

CRISTOBAL SALGADO

PRINCIPIOS Y DOCTRINAS

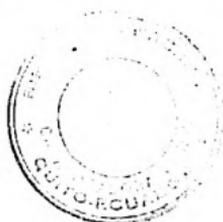
QUE INFORMAN LA LE-

GISLACION ECUATORIANA

SEGUN EL CONTENIDO DE LA

"REVISTA FORENSE" + + +

ORGANO DE LA ACADEMIA DE ABOGADOS DE QUITO



QUITO — ECUADOR

IMP. DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

1934

517
E 9000908
7 76014

370
168

COMUNICACIONES

Nº. 1179.—República del Ecuador.—Ministerio de Gobierno y Previsión Social.—Sección de Justicia.

Quito, a 15 de julio de 1933.
Sr. Rector de la Universidad Central.
Presente.

El Sr. Dr. Carlos A. Bermeo, residente en Nueva York, en nota fechada el 17 de junio último, me dice:

«2 Rector Street, New York City, junio 17 de 1933.—Sr. Ministro de Justicia. Quito, Ecuador.—Sr. Ministro:—No sé si corresponda a su departamento o a otro Ministerio, los datos que a continuación pido por encargo de una importantísima sociedad de Estados Unidos, que va a hacer el mejor uso de estos datos en pro del buen nombre del Ecuador. Caso que corresponda a otro Ministerio, pido a su benevolencia que se digne enviar a quién convenga esta petición. Se necesita un detalle completo, lo más completo posible, de todos los libros, folletos, artículos publicados en revistas y periódicos, caso que puedan encontrarse en las librerías del país, con relación a los siguientes tópicos:

1. Código Civil.
2. Derecho Constitucional y Administrativo.
3. Leyes económicas.
4. Legislación sobre la tierra.
5. Derecho Internacional Público y Privado.
6. Derecho Criminal.
7. Procedimiento Civil y Criminal.
8. Miscelánea.



COMUNICACIONES

La información debe contener los siguientes datos:

1. Nombre del autor.
2. Nombre del libro, folleto o artículo.
3. Si fuese un artículo, su título, año, número y página de la revista o periódico en que se haya publicado.
4. Si fuese un libro o un folleto el nombre y dirección del editor y el año de su publicación.
5. El número de páginas.

Sería conveniente que todas estas referencias fuesen hechas en hojas sueltas, usando solamente el un lado del papel, y poniendo por series o categorías, primero los libros y los folletos y los artículos en periódicos y revistas en otra sección. No se le oculta al Sr. Ministro que se trata de una labor de propaganda científica y me he encargado yo de hacer esta petición, dejando a un lado mis quehaceres profesionales, porque, como ecuatoriano, quiero contribuir a que se difunda el nombre de la Patria en los centros científicos y comerciales. Como Ud. abrigará los mismos ideales, espero su cooperación. De Ud. muy atento, seguro servidor y compatriota. (f.) Carlos A. Bermeo.

Transcribale con el fin de que se sirva consultar la posibilidad de que el Sr. Secretario de la Universidad, de la que es Ud. digno Rector, suministre los datos que se demandan en la nota precedente.

Honor y Patria,

(f.) M. R. Balarezo

Nº. 1414—República del Ecuador.—Ministerio de Gobierno y Previsión Social.—Sección de Justicia.

Quito, a 31 de agosto de 1933.

Sr. Rector de la Universidad Central.

Presente.

El Sr. Dr. Carlos A. Bermeo, desde Nueva York, me dirige la siguiente nota, con fecha 15 del actual:

«Acuso recibo de su carta de 20 del mes p. p. en la que se digna Ud. transcribirme la comunicación que, bajo el número 416, ha enviado a Ud., el 18 del mismo mes, el Sr. Rector de la Uni-

versidad Central. Díguese Ud. hacer presente el Sr. Dr. P. A. Suárez, mi reconocimiento por la cooperación que él me ofrece al darme los datos que había pedido en mi carta del 17 de junio último. «The Bar Association of New York», una entidad de juristas muy respetable, trabaja actualmente una obra de verdadero aliento sobre los estudios jurídicos que se ha hecho en Sur-América y con ese anhelo de que conste también en esta obra, algo relativo al Ecuador, era por eso que me permití solicitar de Ud. dichos datos. Espero que ellos vendrán con la oportunidad debida. Con sentimientos de especial consideración para el Sr. Ministro, me suscribo como su atento amigo y compatriota. (f.) Carlos A. Bermeo».

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento y más fines.

Honor y Patria,

(f.) José María Ayora

N.º 45.—Universidad Central.—Rectorado.

Quito, enero 19 de 1934.

Señor Ministro de lo Interior, en el Departamento de Justicia. Presente.

El Sr. Dr. Dn. Cristóbal Salgado, Secretario General de la Universidad Central, en oficio N.º 23, de ayer, me dice:

«En fecha 15 de Julio del año próximo anterior, se sirvió Ud. transcribirme el oficio dirigido por el señor Ministro de Justicia, en el que se recomienda, a solicitud del señor doctor Carlos A. Bermeo, residente en la ciudad de New York, la realización de un análisis detallado, lo más completo posible, de todas las publicaciones que se hubieren efectuado sobre las siguientes materias:—1. Código Civil.—2. Derecho Constitucional y Administrativo.—3. Leyes Económicas.—4. Legislación sobre la tierra.—5. Derecho Internacional Público y Privado.—6. Derecho Criminal.—7. Procedimiento Civil y Criminal.—8. Miscelánea.—No vacilé un momento en aceptar el honroso encargo, porque juzgaba que cumplía con un deber y que, por lo menos, mi voluntad y entusiasmo suplirían mi falta de conocimientos para recopilación tan importante; y, a no dudarlo, Ud. me ordenó que

realizara este trabajo, en virtud de la insinuación constante en el oficio del señor Ministro, lo que igualmente obligaba el cumplimiento de esa delicada comisión.—En mi vida estudiantil, en el ejercicio profesional y en las diversas actividades que me ha correspondido desempeñar, siempre observé que nuestra bibliografía jurídica era escasa, comparada con la de otros países, y que una fuente de información completa había de encontrarla en la importante publicación sobre ramos jurídicos: la «Revista Forense», órgano de la docta Academia de Abogados de Quito.—Y, con mayor razón resolví extractar de ella, siquiera sumariamente, los luminosos conceptos vertidos en alegatos, en el seno de las sesiones de la Academia, cuanto que, como se expone en las finalidades de su fundación, sus objetivos principales han sido, en todo momento: «Agrupar moralmente a los abogados, sirviéndoles de medio de inteligencia y comunicación; arraigar en su ánimo el convencimiento íntimo de la solidaridad de sus más elevados intereses; llamarlos a la *colaboración* eficaz, en orden a sus comunes aspiraciones y anhelos, y cimentar entre ellos el espíritu de confraternidad y de mutua consideración, que de ninguna manera es incompatible con las luchas profesionales o científicas, ni con la serena y decorosa discusión de las cuestiones prácticas en el foro». —Bastaban estos propósitos para darse cuenta de la importancia suma de la «Revista Forense», en la que han colaborado eminencias del foro ecuatoriano, enunciando sus conocimientos e impulsando el desenvolvimiento de la jurisprudencia nacional.—Corresponde anotar, que, precisamente los Poderes Públicos, muy pronto se informaron de la fructífera labor de la Academia de Abogados de Quito, y le encomendaron el estudio y revisión de nuestros Códigos, autorización que consta en Decreto Legislativo de 30 de Setiembre de 1912.—Es por ello que, de acuerdo con el escaso tiempo de que dispongo, creí necesario, como primera parte, y reservándome completar luego, en un Segundo Libro, emprender en la revisión de los 111 volúmenes hasta hoy publicados de la «Revista Forense». —Según las comunicaciones a las cuales me refiero, el señor doctor Bermeo, persigue, patrióticamente, realizar obra de propaganda, a petición de «The Bar Association of New York», «una entidad de juristas muy respetable, interesada en la publicación de una obra de verdadero aliento sobre estudios jurídicos que se han hecho en Suramérica, para que conste algo relativo al Ecuador». —Muy natural que, para finalidad tan recomendable, como la del doctor Bermeo, era menester, ante todo, referirse a los estudios de los últimos lustros, diremos a la legislación vigente en el Ecuador, ya que lo publicado con anterioridad por sa-

bios de la legislación ecuatoriana, consta en la «Revista Forense» como comentario, argumento o referencias.—Por otra parte, los fines de la Academia se han cumplido ampliamente: ha sido su órgano de publicidad al que han acudido los abogados ecuatorianos, para consignar sus apreciaciones, para anotar las deficiencias de la legislación, para colaborar, en fin, en el complejo campo de las leyes, buscando sus remedios, procurando su difusión y desenvolvimiento. Por lo mismo, bien podemos decir que es la «Revista Forense» la que ha recogido todas las iniciativas, las aspiraciones del profesional, y fuera de ella son muy reducidas las publicaciones que sobre nuestros códigos y leyes secundarias se han verificado.—He creído, bajo otra consideración, que a la vez que respondía al anhelo de un colega, mis vinculaciones con la Universidad Central y por consiguiente con sus alumnos, me imponían el deber de serles útil, suministrándoles las fuentes de información y fomentando la consulta, en orden a nuestros problemas jurídicos y a su espíritu.—La legislación de un pueblo es singular: debe marchar de acuerdo con sus necesidades, con su ambiente y base de cultura. Muy cierto también, la legislación comparada asegura la eficiencia de las instituciones; sin embargo, la modalidad peculiar de costumbres y de intereses, obliga la formación de leyes adecuadas al vivir colectivo.—Es mi propósito, como dejo anunciado, continuar en el análisis sintético de lo que se hubiere publicado en el Ecuador, acerca de los ramos indicados por el señor doctor Bermeo en su comunicación; pero, no se ocultará al criterio del mismo interesado y del señor Ministro de Justicia que, para labor tan árdua, necesito de un tiempo mayor. Me propongo, por tanto, recoger pacientemente, por ejemplo en la Revista de la Sociedad Jurídico Literaria y en las demás de igual importancia, todo aquello que constituya fuente de consulta y de conocimiento de los principios y doctrinas que se han sostenido por profesionales ecuatorianos.—Para terminar, suplico a Ud., señor Rector, como también al señor Ministro de Justicia y al señor doctor Bermeo, se sirvan acoger mi modestísimo trabajo, no como una obra positiva y de valor, sino como un ensayo de algo que pudiera servir para que personas capacitadas lo completen y permitan al abogado una fuente segura y rápida de información y difusión de los conocimientos jurídicos.—Muy obsecuente servidor,—(f.) Cristóbal Salgado,—Secretario General».

Al transcribir a Ud., señor Ministro, la comunicación del Secretario General de este Plantel, doctor Cristóbal Salgado, y remitirle el ejemplar de su trabajo analítico, original, debo manifestarle que el autor, con sobra de razón, se ha limitado no a la cata-

logación simple y llana de lo que se ha publicado en el Ecuador: su obra es más interesante, desde luego que se ha propuesto detallar y examinar los principios y doctrinas jurídicas de prominentes abogados ecuatorianos.

Como expone el doctor Salgado, en volumen posterior, completará la información que solicita el doctor Bermeo.

Sírvase, por consiguiente, señor Ministro, dictar las órdenes del caso para que el Libro que acompaño al presente oficio, llegue a su destino, perfectamente acondicionado y con las seguridades de que ha menester.

Muy atentamente,

(f.) P. A. SUAREZ,
Rector.

N.º 123.—República del Ecuador.—Ministerio de Gobierno y Previsión Social.—Sección de Justicia.

Quito, a 22 de enero de 1934.

Señor Rector de la Universidad Central.

Presente.

Cumplo con el grato deber de avisar a usted recibo de su muy atenta nota N.º 45, de 19 de los corrientes, con la que se ha servido remitir a este Despacho un ejemplar del Volumen I de la obra del señor doctor don Cristóbal Salgado, Secretario de la Universidad Central, intitulada «Principios y Doctrinas que informan la Legislación Ecuatoriana, según el contenido de la «Revista Forense», órgano de la Academia de Abogados de Quito».

Y, al hacerlo, quiero, en primer término, dejar expresa constancia del agradecimiento de este Ministerio por la atención con que usted y, de manera especial, el señor doctor Salgado se han dignado deferir al pedido que les formulara, con vista de una comunicación dirigida, desde Nueva York, por el señor doctor don Carlos A. Bermeo. Luego, en acto de estricta justicia, aplaudir, al señor doctor Salgado por el inteligente trabajo que ha llevado a cabo, el cual viene a enriquecer nuestra incipiente bibliografía jurídica, llenando un vacío hondamente sentido y constituyendo un poderoso auxiliar para el conocimiento de la génesis y espíritu de las instituciones que nos rigen y para la más fácil dilucidación de los problemas jurídicos que a diario se suscitan.

Para concluir, me cumple manifestarle que este Ministerio está listo a auspiciar la publicación de tan importante obra, si acaso la Universidad no lo hace por su cuenta, y que vería con especial agrado que el señor doctor Salgado la complemente, lo antes posible.

Termino participándole que la referida obra se ha enviado a «The Bar Association of New York», por la vía diplomática.

Honor y Patria,

(f.) José Rafael Bustamante.

Nº. 160.—República del Ecuador.—Ministerio de Gobierno y Previsión Social.—Sección de Justicia.

Quito, a 29 de enero de 1934.

Señor Rector de la Universidad Central.

Presente.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en nota Nº. 10, fechada el 24 del actual, me dice:

«Siguiendo las instrucciones de su atenta nota Nº. 124, de 22 del presente, he remitido a la Legación en Washington el volumen sobre «Principios y Doctrinas que informan la Legislación Ecuatoriana» obra erudita y de positivo valor debida al talento y consagración del señor doctor Cristóbal Salgado, Secretario de la Universidad Central, preparada por encargo del señor doctor Carlos A. Bermeo para «The Bar Association of New York». He instruido al Ministro en Estados Unidos que envíe dicho volumen a la Asociación nombrada y comuniqué al doctor Bermeo la forma brillante como ha quedado cumplido su encargo. Por mi parte felicito, por su digno intermedio, a la Universidad Central y al doctor Salgado, por la manera como ha desempeñado el honroso cometido, para bien y lustre de la Patria. Soy de usted atento y seguro servidor, (f.) J. G. NAVARRO».

Transcribale para su conocimiento y fines consiguientes.

Honor y Patria,

(f.) José Rafael Bustamante.

COMUNICACIONES

N.º 161.—República del Ecuador.—Ministerio de Gobierno y Previsión Social.—Sección de Justicia.

Quito, a 29 de enero de 1934.

Señor doctor don Cristóbal Salgado, Secretario de la Universidad Central.

Presente.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en nota N.º 10, fechada el 24 del actual, me dice:

«Siguiendo las instrucciones de su atenta nota N.º 124, de 22 del presente, he remitido a la Legación en Washington el volumen sobre «Principios y Doctrinas que informan la Legislación Ecuatoriana», obra erudita y de positivo valor debida al talento y consagración del señor doctor Cristóbal Salgado, Secretario de la Universidad Central, preparada por encargo del señor doctor Carlos A. Bermeo para «The Bar Association of New York».—He instruído al Ministro en Estados Unidos que envíe dicho volumen a la Asociación nombrada y comunique al doctor Bermeo la forma brillante como ha quedado cumplido su encargo. Por mi parte felicito, por su digno intermedio, a la Universidad Central y al doctor Salgado, por la manera como ha desempeñado el honroso cometido, para bien y lustre de la Patria.—Soy de usted atento y seguro servidor,—(f.) J. G. Navarro».

Transcribale para su conocimiento y fines consiguientes.

Honor y Patria,

(f.) José Rafael Bustamante.

Núm. 95.—Universidad Central.—Rectorado.
Quito, Enero 31 de 1934.

Señor Doctor Cristóbal Salgado,
Secretario General de la Universidad Central.
Presente.

El Sr. Ministro de Gobierno y Previsión Social, en la Sección de Justicia, en oficio N.º 160, de 29 del actual, me dice:

COMUNICACIONES

«Señor Rector de la Universidad Central.—Presente.—El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en nota N.º 10, fechada el 24 del actual, me dice: «Siguiendo las instrucciones de su atenta nota N.º 124, de 22 del presente, he remitido a la Legación en Washington el Volumen sobre «Principios y Doctrinas que informan la Legislación Ecuatoriana», obra erudita y de positivo valor debida al talento y consagración del señor doctor Cristóbal Salgado, Secretario de la Universidad Central, preparada por encargo del señor doctor Carlos A. Bermeo para «The Bar Association of New York.—He instruído al Ministro en Estados Unidos que envíe dicho volumen a la Asociación nombrada y comunique al doctor Bermeo la forma brillante como ha quedado cumplido su encargo.—Por mi parte felicito, por su digno intermedio, a la Universidad Central y al doctor Salgado, por la manera como ha desempeñado el honroso cometido, para bien y lustre de la Patria.—Soy de Ud. atento y seguro servidor,—(f.) J. G. Navarro.»—Transcribale para su conocimiento y fines consiguientes.—Honor y Patria,—(f.) José Rafael Bustamante».

Este Rectorado se adhiere, complacido, a la muy justa felicitación del señor Ministro de Relaciones Exteriores y, junto con su aplauso, expresa a Ud. su congratulación porque la inteligente labor que ha sabido coronar con tanto éxito, honra a la Universidad de la cual es Ud. su muy digno Secretario General.

Atentamente,

(f.) Luis F. Chaves,
Vicerrector, Encargado del Rectorado.

Marzo 19 de 1934.

Sr. Dr. Cristóbal Salgado, Secretario de la Universidad Central.
Quito, Ecuador, S. A.

Muy apreciado amigo mío:

Su precioso libro, «Principios y Doctrinas que informan la Legislación Ecuatoriana, según el contenido de la Revista Forense, Órgano de la Academia de Abogados de Quito», llegó oportunamente a mis manos, por envío que me hizo el Ministro del Ecuador en Washington.

Dicha obra me fue grato poner en manos del Secretario de «The Bar Association of New York».

Quiero manifestarle que su libro ha sido colocado entre las obras más valiosas que tiene esta Asociación, y me ha sido grato oír los comentarios más favorables acerca de su trabajo.

Tengo el placer de enviarle original el Acuerdo pasado por el Comité Ejecutivo de la mencionada Corporación. Otra copia igual envío al Ministro del Ecuador en Washington, para que él haga llegar a su poder por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores.

«The Bar Association» está deseosa de obtener una colección íntegra de la Revista Forense, mediante el pago de su valor respectivo y sería muy conveniente que Ud. buscara esa colección y me la mandara, a fin de dar los pasos necesarios para que destinen los fondos que se han de pagar al que remita esa colección. Ud. comprende, que ella viene a ser el complemento de su trabajo.

Le felicito cordialmente por su obra y espero que muy pronto continuará Ud. escribiendo el segundo tomo.

Soy de Ud. muy atento amigo y servidor,

(f.) Carlos A. Bermeo.

Considerando y Resoluciones tomadas por el Comité Ejecutivo de la Asociación del Foro de la ciudad de Nueva York en la sesión celebrada el 7 de marzo de 1934.

Por cuanto se ha presentado a la Asociación del Foro de Nueva York, por intermedio de su Excelencia el Sr. C. E. Alfaro, Ministro del Ecuador en Washington, a petición del Ministro de Relaciones Exteriores, un tratado valioso y único escrito por el Dr. Cristóbal Salgado, Secretario General de la Universidad Central de Quito, que se titula «Principios y Doctrinas que informan la Legislación Ecuatoriana, según el contenido de la Revista Forense, órgano de la Academia de Abogados de Quito».

RESUELVE EL COMITÉ EJECUTIVO,

de la Asociación del Foro de Nueva York, en representación de dicha Asociación, aceptar el obsequio del tratado escrito por el Dr. Salgado;

Expresar al Dr. Salgado las gracias y el aprecio de esta Asociación por su generoso obsequio;

Que este Comité exprese su reconocimiento al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y a su Excelencia el Ministro del Ecuador en Washington por su cooperación en este asunto; y,

Encargar al Secretario de este Comité, que remita copias de estas resoluciones al Dr. Salgado y su a Excelencia el Sr. C. E. Alfaro.

(f:) George Roberts.
Secretario del Comité Ejecutivo.

COMUNICACIONES

Marzo 16 de 1934.

Dr. Cristóbal Salgado, Secretario General de la Universidad Central.

Quito, Ecuador.

Muy Sr. mío:

La Asociación del Foro de la Ciudad de Nueva York está hondamente reconocida por el obsequio a la Asociación del libro escrito por Ud. sobre las Leyes y trámites legales ecuatorianos.

Como Secretario del Comité Ejecutivo, me es grato acompañar a la presente, una copia de las resoluciones debidamente adoptadas por el Comité Ejecutivo, en su última sesión.

De Ud. sinceramente,

(f.) George Roberts.

Secretario del Comité Ejecutivo.

Marzo 14 de 1934.

Dr. Carlos A. Bermeo.

2 Rector Street, New York City.

Estimado Dr. Bermeo:

Acompaño a la pte. las resoluciones que fueron debidamente adoptadas por El Comité Ejecutivo de la Asociación del Foro de Nueva York en su última sesión con respecto al libro del Dr. Cristóbal Salgado.

Puedo asegurarle, que el Comité entero estuvo impresionado por este obsequio y grandemente reconocido del trabajo del Comité de Derecho Extranjero que obtuvo como resultado este valioso obsequio.

También acompaño una carta a su Excelencia C. E. Alfaro con respecto a este asunto. Creí que a Ud. le sería grato remitirle esta carta con una eskuela suya.

De Ud. sinceramente,

(f.) George Roberts.

Secretario del Comité Ejecutivo.

COMUNICACIONES

**Principios y Doctrinas que informan
la Legislación Ecuatoriana**

Dr. CRISTOBAL SALGADO

Secretario General de la Universidad
Central

Principios y Doctrinas que informan la Legislación Ecuatoriana

según el contenido de la "REVISTA FORENSE"

órgano de la Academia de Abogados de Quito



QUITO-ECUADOR

Imp. de la Universidad Central

1934

A

- ACADEMIA.** Anales del Colegio de Abogados de Quito.—La «Sociedad Jurídica Literaria» aprueba el Acuerdo que promueve el establecimiento de una Academia de Abogados.
R. F. No. 1.
Pág. 33.
1913.
- ACADEMIA.** Junta de Instalación del «Colegio de Abogados» de Quito.—Acuerdo que lo declara instalado definitivamente.
R. F. No. 1.
Pág. 40.
1913.
- ACADEMIA.** La Academia de Abogados de Quito acuerda invitar a todos los señores Vocales que componen el Colegio a colaborar con sus trabajos en la «Revista Forense», órgano de la misma.
R. F. No. 1
Pág. 48.
1913.
- ACADEMIA.** El Congreso de la República del Ecuador encarga a la Academia de Abogados establecida en Quito, la revisión de los Códigos de la República y la nueva edición que de ellos debe hacerse.
R. F. No. 2.
Pág. 85.
1913.
- ACADEMIA.** Con el objeto de desvanecer toda idea respecto al carácter dogmático o magistral que pudiera atribuirse a las opiniones que emite la Academia sobre determinados puntos jurídicos, el señor Presidente propuso esta moción, que fue aprobada: «Que la terminación de las discusiones sobre puntos de derecho, significa simplemente que se han puesto de acuerdo los miembros de la Academia, o que no han tenido ya otras observaciones que aducir; y que, en consecuencia, se podrá volver al estudio de ellos si se presentare alguna observación por cualquier abogado de la República».
R. F. No. 7.
Pág. 287.
1913.
- ASESORES.** Diversas clases de jurisdicción.—Intervención de los peritos.—Nombramiento de asesores.—Nulidad de procesos.
R. F. Nos. 8
y 9. Pág. 63.
1913. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
- AGENTES FISCALES.** «Si los Agentes Fiscales, Procuradores Síndicos y en general, los funcionarios públicos que, como tales, fueren partes en los juicios, deben presentar sus nombramientos para legitimar su personería».
R. F. Nos. 12
y 13. Pág. 48.
1914.

Consulta que somete a la consideración de la Academia el Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera.

ACTUARIO. «Efecto jurídico de la omisión o falsedad de la certificación del actuario, prescrita por el Art. 328 del Código de Enjuiciamientos Civiles».

R. F. Nos. 14
y 15. Pág. 69.
1914.

Manifiesto prentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera.

ANALFABETISMO. La Procuración Judicial y el Analfabetismo.—Estudio del R. F. Nos. 14 Dr. Dario E. Palacios.
y 15. Pág. 80.
1914.

AGENTES FISCALES. «Si los Agentes Fiscales, Procuradores Síndicos y más funcionarios que son parte en los juicios necesitan legitimar su personería presentando los respectivos nombramientos». (Continúa la discusión).

R. F. Nos. 14
y 15. Pág. 92.
1914.

ABOGADO. «Si el abogado nombrado Promotor Fiscal, en causa criminal, en los lugares donde no hay Agente Fiscal, podrá recibir del agraviado dádivas o retribución pecuniaria, a manera de honorario, sin incurrir en las infracciones punibles previstas en los Arts. 228 y 240 del Código Penal».

R. F. Nos. 14
y 15. Pág. 97.
1914.

Consulta elevada a la Academia por el Dr. Isaac Alvarez. La Corporación resuelve unánimemente en sentido negativo, fundándose en que tal procedimiento es de todo punto ilegal y pernicioso, por hallarse claramente comprendido en uno y otro de los casos puntualizados en los Arts. 228 y 240 del Código Penal, según las circunstancias que rodeen a la infracción, las cuales harán que ésta constituya abuso, concusión o soborno.

APELACIÓN. «El acusado en juicio criminal apela del auto motivado y se le concede el recurso; más, temiendo que la Corte reforme dicho auto en sentido de calificar la infracción como de mayor gravedad, por pedirlo así el Ministro Fiscal, fundándose en consideraciones poderosas, desiste del recurso. ¿Será obstáculo al desistimiento el N.º 2.º del Art. 444 del Código de Enjuiciamientos Civiles?».

R. F. Nos. 14
y 15. Pág. 99.
1914.

Consulta formulada por el Sr. Presidente a nombre de un respetable abogado de Riobamba.

ACCIÓN POSESORIA. «¿Cabe acción posesoria contra el que, como mayordomo o sirviente, ejecuta una obra, por orden y cuenta de su patrón?».

R. F. Nos. 19
y 20. Pág. 199
1914.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera.

AVALÚO. El Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera somete a la consideración de la Academia, la siguiente consulta de un distinguido abogado riobambeño: «Si es error esencial el en que incurre un perito nombrado para el avalúo de una cosa, cuando la aprecia en mucho más o mucho menos de lo que ella vale».

R. F. Nos. 19
y 20. Pág. 227
1914.

La Academia teniendo en cuenta el tenor y espíritu de las disposiciones legales concernientes al caso y la naturaleza de la

función pericial, opina que no hay error esencial en el caso propuesto.

AGUAS. El Sr. Dr. Luis Felipe Borja presenta a la consideración de la Academia el siguiente proyecto relativo a los juicios de posesión, goce y dominio de aguas, expuesto en estos términos:
R. F. Nos. 21,
22 y 23.
Pág. 280.
1914.

Juicios sobre posesión, goce y dominio de aguas.—Art. El que quiera adquirir el goce o posesión de aguas de uso público, las solicitará del Alcalde Municipal del cantón en donde se proponga abrir el bocacaz, expresando la cantidad que necesite y si hay o no otras personas que tomen aguas de la misma fuente, manantial, arroyo o río;

Art. La petición se notificará a las personas indicadas y se publicará, durante quince días, en un periódico del cantón, designado por el Alcalde, si hubiere algún periódico, y en carteles que se fijarán, durante el mismo tiempo, en tres de los lugares más públicos de la parroquia en donde se abra el bocacaz. Si no hubiere periódico, bastará la notificación por carteles;

Art. Si no se presentare oposición, el juez, por medio de un auto, concederá la posesión o el goce de las aguas en la cantidad pedida; y esta providencia se inscribirá en un Registro especial que llevarán los Anotadores, destinado exclusivamente a la inscripción del goce, posesión y dominio de aguas;

Art. Si hubiere oposición, se la sustanciará en juicio verbal sumario, y la resolución en que se conceda, en todo o en parte, el goce o la posesión de las aguas, se inscribirá en el expresado Registro;

Art. Si fuere necesario inspección o reconocimiento, se practicarán en la época que el Juzgado estimare apropiadas para el esclarecimiento de la verdad y mientras tanto se suspenderá el término de prueba;

Art. Los poseedores de aguas que no tengan título inscrito, podrán adquirirlo de conformidad con los artículos precedentes;

Art. Transcurrido un año desde que se concedió la posesión de las aguas, y si no hubiere oposición, el Juez de la causa, a petición del interesado, declarará el dominio de ellas, y la respectiva providencia se inscribirá también en el correspondiente Registro;

Art. En caso de oposición a que se conceda el goce o la posesión de las aguas, sustanciada la controversia y ejecutoriada el fallo se inscribirá en el Registro la sentencia en que declare el dominio de las aguas;

Art. Durante el término de un año, que debe transcurrir desde que se concede la posesión hasta que se declare el dominio, cualquier interesado podrá reclamar contra los que pretendan la adquisición de aguas;

Art. En cualquier tiempo podrá también controvertirse respecto del dominio que no se hubiere adquirido de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, y el fallo se inscribirá también en el respectivo Registro;

Art. La oposición para que se conceda el goce, la posesión o el dominio de aguas, puede fundarse en que son de uso públi-

co o en cualquiera otra excepción o derecho que alegue el opositor;

Art. Los fallos que se expidan en el juicio verbal sumario, acerca de goce, posesión o dominio de aguas, no producirán efecto de cosa juzgada para la vía ordinaria, que podrá intentarse, sin que ello obste a la ejecución del fallo;

Art. Si se promovieren o estuvieren pendientes dos o más juicios verbales sumarios sobre aguas, podrá decretarse la acumulación en los casos determinados por la ley;

Art. En la petición de aguas se expresarán también con precisión el objeto industrial o agrícola a que se trata de destinarse; y si la cantidad pedida fuere manifiestamente exorbitante, se podrá en cualquier tiempo solicitar una reducción prudencial en favor de otras personas que quieran aprovecharse del exceso; procediéndose en la forma determinada por el Art.

Art. Los que solicitaren aguas de un río o manantial que tuvieren ya otros poseedores, podrán ser atendidos si hubiere sobrante, y pudieran ejecutar sus obras sin daño de dichos poseedores; pero serán de su cargo las medidas conducentes a evitar perjuicio a los poseedores anteriores, y para asegurar que, en todo tiempo, su goce se limita a los sobrantes;

Art. A falta de títulos claros y precisos, respecto de la cantidad de aguas que corresponde a los contrincantes, el Juez hará una distribución equitativa, atendiendo a los usos y necesidades a que estén destinadas las aguas, a la posesión anterior de los interesados y a las demás circunstancias que consten en el proceso; procurando proteger el desarrollo de la agricultura y de la industria;

Art. Las divisiones o repartos de aguas se harán por el tiempo o por medidas de cantidad fija, consultando las estipulaciones de las partes, las costumbres y las circunstancias del caso;

Art. En los fallos que el Juez pronuncie, según los artículos precedentes, sobre concesión de aguas o sobre desacuerdo de los particulares, ordenará, a petición de cualquiera de las partes, que se construyan, dirigidas por peritos, las obras necesarias para evitar abusos o futuras discordias.

ALLANAMIENTO. Se inicia la discusión de la siguiente reforma: «Siempre que R. F. Nos. 21, para el cumplimiento de una resolución judicial, fuere necesario penetrar al domicilio de una persona, podrá el Juez decretar el allanamiento.—El funcionario que ejecutare el allanamiento dejará constancia de él en una acta en que se insertará el allanamiento y se expresará el modo y forma en que éste se hubiere practicado, acta que será firmada, además, por dos testigos».

ACCIÓN ORDINARIA. De la acción ordinaria cuando ha precedido la ejecutiva. R. F. Nos. 24, —Presunciones.—Confrontación de firmas.—Naturaleza de las pruebas.—Fuerza probatoria de los instrumentos privados.—Diferencia entre el reconocimiento y la prueba.—Tacha de testigos.—La condena de costas.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis F. Borja.

ABOGADO. Caso importante para los abogados defensores:—«Una de las partes litigantes pidió la declaración del abogado defensor de la parte contraria: El señor Ministro de sustanciación ordenó que se practicase aquella diligencia; pero se le pidió la revocación de su decreto. La Corte, por apelación ante la Sala, revocó aquel decreto, por la prohibición tercera del Art. 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según la cual, el abogado defensor, no puede absolutamente descubrir las instrucciones confiadas por su cliente.

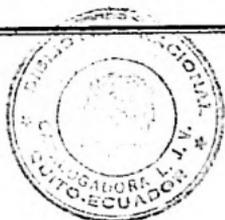
AGENTES FISCALES. Se somete a discusión el punto jurídico pendiente sobre R. F. No. 27. «si los Agentes Fiscales, Procuradores Síndicos, y, en general, los funcionarios públicos que, como tales, fueren parte en los juicios, deben presentar sus nombramientos para legitimar su personería; leídos los antecedentes de la cuestión, y, tomando en cuenta que son más atendibles las razones que anteriormente se adujeron para sostener la negativa de la proposición en debate, y de acuerdo con los términos mismos del Art. 48 y del 51 del Código de Enjuiciamientos Civiles, se resolvió, por unanimidad, que no están obligados aquéllos a legitimar su personería presentando los respectivos nombramientos, salvo en los casos en que la parte contraria lo exigiere.

APELACIÓN. Se acuerda estudiar la siguiente cuestión: «Si será obstáculo para el desistimiento lo dispuesto en el número segundo del Art. 444 del Código de Enjuiciamientos Civiles, cuando el acusado en juicio criminal apela del auto motivado y se le concede la apelación; más, temiendo que la Corte reforme dicho auto en sentido de calificar la infracción como de mayor gravedad, por pedirlo así el Ministro Fiscal, fundándose en consideraciones poderosas, desiste del recurso».

APELACIÓN. Continúa el estudio de la proposición anterior.
R. F. No. 27.
Pág. 84.
1915.

APELACIÓN. La Academia se ocupa del estudio del punto jurídico enunciado anteriormente.
R. F. No. 27.
Pág. 85.
1915.

APELACIÓN. Termina la discusión del punto jurídico que antecede y tomada la votación, estuvieron todos los concurrentes por la negativa, fundándose en estas capitales consideraciones: 1^a.—Que no habiendo según la ley consulta del auto motivado, el proceso sube al Superior únicamente en virtud de la apelación, de la cual tan sólo emana la jurisdicción de la Corte; 2^a.—Que el hecho de no haber consulta quiere decir que la vindicta pública está ya como satisfecha con la expedición del auto motivado; y 3^a.—Que, por lo mismo, el desistimiento de la apelación interpuesta respecto del auto motivado no está comprendido en el caso de la



excepción puntualizada en el N.º 2.º del Art. 444 del Código de Enjuiciamientos Civiles, pues el ministerio público, que es la otra parte interesada, no se perjudica en nada con dicho desistimiento porque el auto motivado no causa gravamen irreparable ni se trata de una sentencia definitiva.

ACCIONES POSESORIAS. Posesión.—Sus requisitos para fundar las acciones posesorias.—Omisión de actos de mera facultad y actos meramente tolerados.
R. F. Nos. 31 y 32.
Pág. 168.
1915.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

ATENUANTES Y AGRAVANTES. Agravantes. Circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.—Requisitos que la ley exige para la calificación de ellos. Criterio del juez en tales casos.
R. F. Nos. 33, 34 y 35.
Pág. 242.
1915.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja (hijo).

AUTO DE PRUEBA. En ciertos casos el auto de prueba impone gravamen irreparable.—Naturaleza de las notificaciones y citaciones.—No puede sustanciarse, como incidente, la falta de ellas, si asevera lo contrario el empleado competente.
R. F. Nos. 42 y 43.
Pág. 127.
1916.
Manifiesto ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
Auto del Tribunal.

ANOTADOR DE HIPOTECAS. La consulta que dirige a la Academia el señor Juan E. Estrella, Escribano del Cantón «Pedro Moncayo», en el oficio N.º 26, de 18 de Junio último, fue resuelta en el sentido de que, cuando el Anotador de Hipotecas hace la compra de un inmueble, tiene él mismo que verificar la correspondiente inscripción del título, por cuanto no se trata de falta ni ausencia del referido empleado, únicos casos en que la ley respectiva ha establecido la subrogación por la persona a quién el Anotador designa, debiendo si tenerse en cuenta esta deficiencia que, hoy por hoy, existe en la ley, para intentar la conveniente reforma en su oportunidad.

AGUAS. Jurisprudencia. La discusión del dominio de las aguas es impertinente en el juicio de establecimiento de servidumbre de acueducto.
R. F. N.º 48.
Pág. 28.
1917.
Auto del Juzgado 3.º Cantonal de Quito.

ARRIENDO. Jurisprudencia. La reclamación general de pensiones conductivas comprende las devengadas después de expirado el plazo.—Diferencia entre continuación y renovación del contrato de arrendamiento.—El arrendatario no requerido no está en mora de devolver la cosa; sigue de arrendatario, y debe pagar las pensiones hasta que devuelva la cosa.—Requerido, se convierte en injusto detentador; y debe, desde entonces, no pensiones, sino indemnización del lucro cesante y daño emergente.
R. F. N.º 49.
Pág. 45.
1917.
Alegato ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
Sentencia del Tribunal.

ACREEDOR HIPOTECARIO. Se abre la discusión acerca del punto relativo al R. F. N.º 49. juez que debe decretar la cancelación del primer embargo, en el caso de la reforma sancionada por el último Congreso, concerniente a la facultad que le concede el acreedor hipotecario para pedir que se cancele el embargo obtenido anteriormente por acreedor quirografario.

AGUAS. Se procede a tratar de las cuestiones consultadas por el Sr. Dr. Victor R. F. N.º 49. Manuel Peñaherrera, en la sesión del 29 de Octubre de 1916, respecto de la interpretación de varias de las reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles, aprobadas por la Legislatura de 1911. Conveniencias de que todas las controversias que se refieren a posesión de aguas, se ventilen en juicio verbal sumario, atentas las razones aducidas por el Sr. Dr. Peñaherrera y los términos del Art. 45 de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos en materia civil, sancionada el 14 de Octubre de 1911. Opiniones escritas de los Srs. Drs. José María Bustamante y Luis Felipe Borja (hijo).

La Academia resuelve: que, dados los términos clarísimos de la reforma, no cabe interpretarla sino en el sentido de que, cualquiera que sea el fundamento de la oposición, tiene de sustentarse en juicio verbal sumario.

AGUAS. Respecto de la interpretación de varias de las reformas del Código R. F. N.º 49. de Enjuiciamientos Civiles, aprobadas por la Legislatura de 1911 y sancionadas el 14 de Octubre del mismo año, una de ellas es interpretada por la Academia, unánimemente, en este sentido: «atentos los términos clarísimos y absolutos de la reforma, que dice: que todo desacuerdo entre poseedores de aguas, se ventilará en juicio verbal sumario, ya que no hay razón alguna para exceptuar de esta regla general ninguna controversia entre poseedores de aguas, sea que se trata de acciones posesorias, o de las que, según la legislación anterior, debían ventilarse en juicio ordinario».

AGUAS. Continúa el estudio de la segunda cuestión propuesta por el señor R. F. N.º 49. Presidente, relativa a la interpretación que debía darse al Art. 45 de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos Civiles, sancionada el 14 de Octubre de 1911 y publicada en la «Revista Forense», Nos. 46 y 47, en la cual se prescribe que todo desacuerdo entre poseedores de aguas debe decidirse en juicio verbal sumario.

ACREEDOR PRENDARIO. Declarada la quiebra del deudor ¿puede hacerse el remate de la prenda y pagarse al acreedor prendario, antes de que se califiquen los créditos? Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

ARANCELES. «¿Los Arts. 28 y 29 de las reformas del Código de Enjuiciamientos y el Art. 10 de las de la Ley de Aranceles de Derechos Judiciales, expedidas por el Congreso de 1916, obligan a los Escribanos a percibir medios derechos arancelarios por la auto-

rización de escrituras públicas, cuyo valor sea hasta de cuatrocientos sucres?»

Consulta formulada por el señor Amable García R., Escribano Público del cantón Guayaquil, para que la Academia emita su dictamen.

Pasa al estudio del Sr. Dr. Alberto Guerra P.

ARANCELES. Informe del Sr. Dr. Alberto Guerra P. acerca de la cuestión anterior. R. F. No. 50. Queda resuelta la consulta del señor Escribano don Amable García R., en el sentido de que en las escrituras sobre asuntos cuyo valor no pase de cuatrocientos sucres, los escribanos no pueden cobrar sino la mitad de los derechos, conforme a lo dispuesto por el Art. 51 de la Ley de Aranceles. Pág. 133. 1917.

Votaron por esta resolución los Srs. Drs. N. Clemente Ponce, Manuel B. Cueva, Manuel María Borrero, Abelardo Montalvo, Alejandro Ponce Borja, F. Alberto Darquea y el Presidente Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

ARRENDAMIENTO. Una reforma que no ha producido efectos prácticos. El R. F. No. 51. Art. 1078 del Código de Enjuiciamientos Civiles, incorporado a nuestra Legislación el año de 1916. Estudio de I. B. M. Pág. 191. 1917.

ACCIÓN CRIMINAL. La prescripción en materia criminal: interpretación de las R. F. No. 52. leyes. La prescripción según el derecho francés y según el derecho ecuatoriano. Comparaciones entre las dos Legislaciones. Interrupción de la acción criminal. Los sistemas que han regido en el Ecuador. Cuáles son diligencias judiciales. Manifiesto formulado por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja. Pág. 214. 1917.

ASENTAMIENTO. Jurisprudencia: naturaleza del contrato llamado *asentamiento*. R. F. No. 53. Puede pedirse resolución de ese contrato por no haberse promulgado la Ordenanza que creó la contribución? Cabe la acción resolutoria después de expirado el plazo por el cual correspondía al *asentista* la recaudación? Es procedente, en el caso del No. 2º, la acción de perjuicios? Responden de éstos la Municipalidad o los concejales que intervinieron? Alegato del mandante señor Ramón Virgilio Azúa contra la Municipalidad de Montecristi, por el Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera. Alegato del defensor de la Municipalidad de Montecristi, Dr. Luis Felipe Borja (hijo). Sentencias. Pág. 257. 1917.

AUTOS. Los autos no causan ejecutoria sino cuando deciden lo controvertido. R. F. No. 54. Los jueces no pueden ampliar los términos perentorios, y si lo hacen, la ampliación no surte ningún efecto. Naturaleza del depósito. Como se prueba la entrega de la cosa depositada. El depósito por medio de mandatarios. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja. Pág. 1. 1918.

APREMIO. Reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles, dictadas por el R. F. No. 58. Congreso de 1912.—Observaciones del Sr. Dr. José María Pérez Echanique, quien manifiesta que, con tales reformas, han Pág. 303. 1918.

quedado suprimidos el embargo de bienes y las demás medidas coercitivas establecidas para el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Atendiendo a la trascendental importancia del asunto cuestionado, se acordó solicitar de la Corte Superior de Quito, que lo lleve en consulta a la Corte Suprema.

APREMIO. A propósito de las mismas reformas, el Sr. Dr. Agustín Cuevas R. F. N.º 58. consulta a la Academia acerca de la interpretación que debía darse a la supresión de las palabras «y honorarios», del N.º 2.º del Art. 1021 del citado Código; y, todos los concurrentes estuvieron conformes en que tal supresión ha de entenderse en el sentido de que los honorarios pueden cobrarse por apremio personal cuando estén incluidos en las costas, mas no cuando se demandan separada e independientemente del asunto principal.

APREMIO. Reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles, dictadas por el R. F. N.º 58. Congreso de 1918.—Observaciones formuladas por I. B. M., quien expresa ser evidente que las multas impuestas por los Intendentes, Comisarios de Policía, Tenientes Políticos y más funcionarios que la ley reconoce como autoridades de Policía, pueden hacerse efectivas, únicamente, mediante apremio real o embargo de bienes, no siendo, por consiguiente, conmutables con prisión, como lo prescribe el Art. 32 de Policía, porque a ello se opone el Art. 4.º de las citadas reformas. El señor Presidente expone que, en su concepto, la reforma que suprime el apremio personal para compeler al cumplimiento de una obligación, no lo suprime cuando se trata de emplearlo como pena sustitutiva, por ser insolvente la persona condenada a pagar una multa.

AUTENTICIDAD. Las cartas misivas dirigidas a terceros o por terceros no tienen valor probatorio.—El instrumento público prueba por sí mismo su autenticidad.—El privado no prueba por sí mismo haber sido otorgado por quien aparece haberlo suscrito.—Si la parte contra quien se presenta un documento privado guarda silencio sin redarguirlo de falso dentro del término legal, dicho documento no hace fe cuando la persona contra quien se lo presenta no es la que aparece haberlo suscrito (N.º 4 del Art. 196 del C. de E. C., anterior edición).—Las declaraciones de testigos no hacen fe cuando su testimonio se funda en documentos que carecen de valor probatorio.—Principio de prueba por escrito sus requisitos. Manifiesto presentado ante la Corte Superior de Quito, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja. Resoluciones.

ATROZ. (Injuría). ¿Qué ha de entenderse por injuria atroz?—En las relaciones conyugales, la preñez de la mujer, ignorada del marido por una causa anterior al matrimonio, ¿constituye injuria atroz?—¿Cómo se prueba esta injuria para el efecto de aplicar el Art. 314 del Código Civil, en un juicio de alimentos?

Consulta que propone a la consideración de la Academia el Sr. Dr. Celio Enrique Salvador.

El señor Presidente de la Corporación comisiona al Sr. Dr. Manuel R. Balarezo para que informe acerca de esta consulta.

APREMIO. Uso y abuso que se hace en la práctica de la fianza en materia criminal.—Actualmente se alega que la multa impuesta no es susceptible de apremio personal, pues, así lo preceptúa la Reformatoria de 1916 al Código de Enjuiciamiento Civil.—Toda fianza debe ser hipotecaria.

R. F. No. 60.
Pág. 83.
1919.

Indicaciones a una reforma en materia de procedimiento penal, por I. B. M.—Guayaquil.

AUTOPSIA. Tratándose de heridas o lesiones que, reconocidas, han ocasionado después la muerte, ocurre casi siempre que los jueces ordenan la autopsia del fallecido; y, si ésta se ha omitido, o no se ha verificado con las formalidades del caso, declaran nulo el proceso por no estar debidamente comprobado el cuerpo del delito, no obstante —repetimos— haberse practicado antes el reconocimiento con los requisitos debidos. Nuestro Código prescribe la autopsia: 1.º Cuando una persona muere de repente (artículo 82, inciso 1.º); y, segundo, en el caso de exhumación, si el reconocimiento del cadáver no se hubiere practicado antes de sepultarlo (artículo 74, inciso 2.º); es decir, si se trata de inquirir la verdadera causa de la muerte de una persona, pero no cuando ésta fallece a consecuencia de un atentado punible, como son las heridas o lesiones debidamente reconocidas, en cuyo caso no puede anularse la causa por falta de comprobación del cuerpo del delito.

R. F. No. 62
Pág. 206
1919

Ampliando unas indicaciones, por el Dr. I. Bohórquez M.—Guayaquil.

ALTERACIÓN. En los juicios por falsedad, alteración, mutilación o suplantación de instrumentos públicos, ocurre frecuentemente que tales piezas forman parte integrante de procesos civiles o criminales, y los jueces de estas causas se niegan a remitir los documentos originales que constituyen el cuerpo del delito. Sería conveniente establecer una disposición que obligara a los jueces remitir los documentos originales que se les solicitaren por orden judicial y que sean necesarios para seguir un procedimiento criminal.

R. F. No. 62
Pág. 207
1919.

Ampliando unas Indicaciones, por el Dr. I. Bohórquez M.

ALCABALA. El Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja consulta a la Academia respecto al verdadero alcance del impuesto de alcabalas en lo que se refiere a las transmisiones de dominio tratándose de un contrato por el cual una de las partes daba el predio A y la otra el predio B y una suma de dinero, siendo así que el valor del predio B era inferior a dicha suma. El contrato, en este caso, es, según el Código Civil, compraventa del predio A; y en tal virtud cree el Dr. Ponce que la alcabala debe pagarse sólo por el predio A y no sobre el predio B que en el contrato figura únicamente como parte del precio de A. En otros términos, dice que la alcabala afectaba al acto jurídico, esto es, a la

R. F. No. 62
Pág. 211
1919.

compraventa, sin que deban tomarse en cuenta las diversas transmisiones de la propiedad que podían comprenderse en el mismo acto.

Cerrado el debate, la mayoría de los miembros que concurren a la sesión, resuelven que donde hay transmisión de propiedad, allí hay alcabala, y por consiguiente, en el caso propuesto, debía pagarse por ambos inmuebles.

APREMIO. Reformas del Código de Enjuiciamiento Civil dictadas por el Congreso de 1918.—Acerca de las observaciones formuladas por el Dr. José María Pérez Echanique, y sometidas a la consideración de la Academia en la sesión cuya acta se publica en el N.º 58, pág. 303 de la Revista Forense, respecto de la supresión del embargo de bienes y las demás medidas coercitivas establecidas para el cumplimiento de las sentencias judiciales, la Excm. Corte Suprema de Justicia, contestando a la consulta que, a su vez, enviara la Corte Superior, a solicitud de la Academia, expide la siguiente resolución: «Quito, Julio quince de mil novecientos diez y nueve, a la una de la tarde.—Vistos:—Por las disposiciones de la Ley Reformatoria de veinticinco de Octubre de mil novecientos diez y ocho, el artículo mil veintinueve del Código de Enjuiciamientos debe decir: «Se ejecutarán por apremio:—1.º Los decretos en que se mande pagar costas o multas, o devolver expedientes; 2.º Las providencias que se dicten para el pago de actuaciones judiciales; y 3.º Las disposiciones que se den para ejecutar providencias urgentes, como depósitos judiciales, posesión provisional, aseguración de bienes, alimentos legales y otras análogas.—Las multas, cualquiera que sea la autoridad que las imponga, se recaudarán mediante embargo y remate de bienes de la persona natural o jurídica multada.—Para la ejecución del apremio, se entregará al Alguacil una boleta firmada por el juez y el actuario, la cual será devuelta, por el primero, y agregada a los autos después de practicada la diligencia».—Según eso, las reformas a los números 2.º y 3.º del inciso 1.º del artículo 1021, la supresión del número 4.º y del inciso 2.º del propio artículo, y, por fin, la reforma a su inciso 3.º, no significan, ni pueden significar, el que el Legislador, al reducir los casos de apremio personal, se propuso dejar sin medio de llevar a efecto las resoluciones dadas en el juicio ejecutivo y los demás sumarios, menos, muy menos, que, en los casos de falta de apremio personal, no se puede decretar el real, sea para hacer efectivo el pago ordenado, sea para que se ejecute el hecho debido. Lo primero, lo de la ejecución de las resoluciones del juicio ejecutivo y de los demás sumarios, tiene disposiciones que no han sido, ni podido ser, alteradas por las reformas, que no cabe considerarlas modificadas, menos derogadas, a no ser que fuera dable suponer algo inconcebible en el Legislador, como sería lo de creer en su propósito de impedir la ejecución de los fallos judiciales; y, esas disposiciones no modificadas, menos derogadas, están establecidas en la Sección tercera, título segundo, del Libro segundo del referido Código, donde se encuentra dispuesto el modo de ejecución

R. F. No. 62.
Pág. 220.
1919.

de las resoluciones expedidas en los expresados juicios. En orden a lo segundo, a la falta de apremio real como sustitutivo del personal, debe tenerse en cuenta lo de que, admitir la negación de todo apremio, valdría tanto como aceptar, contra todo lo racionalmente imaginable, que el pensamiento del Legislador no fué sólo el de disminuir los casos de apremio personal, sino que quiso sancionar o, mejor, consagrar que el cumplimiento de las obligaciones antes garantizadas con apremio, quedase, en lo sucesivo, a la voluntad absoluta de la persona obligada; lo cual, como es fácil deducir, traería un trastorno en la legislación ecuatoriana, al extremo de echar por tierra las instituciones y leyes que aseguran la efectividad de los derechos, al punto de hacer nugatorio, en la mayor parte de los casos, acudir al Poder Judicial en demanda de justicia. Así, concretando la resolución de este Tribunal a los puntos materia de la consulta, vista la regla sexta del artículo 18 del Código Civil, según la cual los pasajes oscuros o contradictorios de las leyes deben interpretarse del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural, se declara: 1.º, hay apremio personal en los casos determinados en el artículo 1021, reformado, del Código de Enjuiciamientos en lo civil, no menos que en todos los demás que no estén comprendidos, expresamente, en la derogación prescrita en el artículo final de la Ley Reformatoria; 2.º, esta Ley no encierra modificación alguna respecto del apremio real, de modo que puede emplearse, sin consideración a ella, en todos los casos previstos por las Leyes; y 3.º, el apremio real procede, asimismo, en todos los casos determinados por las leyes, bien se permita la elección entre los dos apremios, personal y real, bien se solicite a falta del primero. Comuníquese y, conforme al artículo 13, número 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dése cuenta al próximo Congreso.—Cárdenas.—Albán Mestanza.—Pino.—Peñaherrera.—Vásconez.—Dios y Libertad, Tito A. Rodríguez».

ASESOR. El
R. F. N.º 62
Pág. 224
1919.

Sr. Dr. Nicolás R. Vega se dirige a la Academia de Abogados, exponiendo el siguiente caso práctico, presentado en el foro, en estos términos: «Soy asesor en una causa muy importante por su cuantía. Al tiempo de sentenciarla, se me promovió juicio de recusación, aduciendo un motivo que jamás se pudo justificar.—Sentenciada la recusación, rechazándola, fué comprometido el actuario para que, al tiempo de citarme la sentencia, me notificase también un segundo juicio de recusación, igualmente injusto.—Ahora sucede que, al sentenciarse este segundo juicio de recusación, en el cual ninguna prueba se rindiera, se promueve juicio de recusación al asesor que debe sentenciarlo, y aún se anticipa un tercer juicio de recusación contra el asesor de la causa principal. De este modo se anuncia que no se dejará fallar jamás el juicio principal».

La Academia resuelve estudiar oportunamente el punto.

APELACIÓN.
R. F. N.º 62.
Pág. 226.
1919.

Interpretación que dos notables abogados riobambeños han dado al Art. 53 de las reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles expedidas en 1916.—El Dr. Federico Crespo G., consulta a la

Academia el siguiente punto: «Aceptada, con costas, una querrela por despojo de terrenos, el querrellado interpuso el recurso de apelación; y, concedido éste, el querellante pidió que, antes de remitir el proceso al Superior, se le pague las costas, puesto que la apelación se ha concedido en el efecto devolutivo. A tan injustificada pretensión se opuso el reo, manifestando que, en virtud del Art. 770 del Código de Enjuiciamiento Civil, el efecto devolutivo es en lo tocante al amparo o a la restitución, pero que respecto de las costas, la apelación se concedía en ambos efectos, y por consiguiente, no se las podía cobrar sino después de ejecutoriada la sentencia. Así y todo, el asesor de mi referencia, resolvió que las costas pueden cobrarse antes de que el proceso suba ante el Superior, porque la apelación es en sólo el efecto devolutivo, no únicamente en lo relativo a la restitución del predio sino al pago de costas, y no reconoce la Ley, «un efecto mixto en las apelaciones». El Dr. Crespo G., resume su opinión y dice: «En mi concepto, aceptado un juicio posesorio, el juez a quo, en caso de apelación del reo, tiene jurisdicción para obligarle a que cumpla con el fallo, en lo que atañe a la restitución o amparo, pero no tiene para obligarle y compelerle al pago de costas, daños y perjuicios en que le condenó, mientras el juez ad quem no confirme la sentencia. Esta opinión la fundo, no sólo en la claridad de la ley, sino aún en el comentario del Art. 53 de las antedichas reformas, y que consta en los números 46 y 47 de la «Revista Forense», trabajo del mismo señor Presidente de la Academia.

Puesta en consideración de los miembros concurrentes la consulta que anteaede, todos estuvieron conformes con la opinión del Dr. Crespo Guillén por ser bien clara y terminante la disposición del artículo 770 del Código de Enjuiciamiento Civil, después de la reforma de 1916 que limitó el efecto devolutivo de la apelación a sólo lo tocante al amparo o restitución de la posesión.

ACCIÓN DE DESPOJO. Contra quien se la debe dirigir.—Necesidad de la *intención de poseer* en el despojante.—Se la presume en la persona que ejecuta el hecho en que consiste el despojo.—Razones de esta presunción.—Condiciones indispensables para que desaparezca.—Estas condiciones no concurren en el arrendatario de un inmueble, a quien se le acusa de haber ejecutado un hecho de despojo, para que se le considere como representante del arrendador.—Jurisprudencia de la Corte Suprema.
Alegato presentado ante la Corte Superior de Quito, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

ACCION DE CALUMNIA. Jurisprudencia en materia penal.—Expedido auto de sobreseimiento definitivo se dedujo acción de calumnia contra el denunciante y acusador y recayeron los fallos que se insertan en la «Revista Forense» No. 64, pág. 81.

AGUAS. El Dr. Francisco Miño, Director General de Fomento Agrícola, cumpliendo con uno de los artículos de las reformas de la Ley de Fomento Agrícola, dictadas por el Congreso de 1919, que

le obliga a someter a la Legislatura, previo informe de la Academia y por intermedio del Ministerio del Ramo, un proyecto de Ley de Irrigación, somete a la consideración de los miembros la siguiente Ley de Aguas:

PROYECTO DE "LEY DE AGUAS"

CAPÍTULO I

Art. 1.º—La Tesorería Nacional entregará, anualmente, a cada una de las provincias de la República, la cantidad de CINCO MIL SUCRES, para que sean invertidos en la construcción de acequias o en la compra de aguas, en los lugares en que no fuese posible o conveniente la construcción de aquéllas.

Art. 2.º—Corresponde a la Junta Cantonal de Fomento Agrícola de la Capital de la Provincia, la recaudación e inversión de los fondos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º—Acordada por la Junta la construcción de una acequia, aquélla nombrará un Ingeniero o persona competente que hará el plano y el presupuesto de la obra; el acuerdo de la Junta, el plano y el presupuesto deberán ser aprobados por el Director General de Fomento Agrícola.

Art. 4.º—La Junta organizará los trabajos, nombrará un Director, un Nivelador y los sobrestantes y más empleados necesarios; les señalará sus sueldos e inspeccionará las obras, a fin de que haya, en ellas, honradez, acierto y economía; la Junta, además, nombrará un Vocal de Turno que vigilará, de cerca, los trabajos.

Art. 5.º—Los sueldos de los empleados, las planillas de los trabajadores, el valor de la herramienta y explosivos, y, en general, todos los gastos que demandare la construcción de la acequia, los pagará el Tesorero de la Junta, previa la presentación del vale, con la firma del Director, el Vto. Bno. del Vocal de Turno y el páguese del Presidente.

Las obras podrán hacerse, también, por contrata debidamente garantizada y previa licitación.

Los explosivos, herramientas y más implementos que necesitaren las Juntas para la construcción de acequias, podrá introducirlos libremente y sin pagar derechos de aduana ni ningún otro derecho especial, y serán conducidos a media tarifa, por los ferrocarriles del país.

Art. 6.º—Las Juntas estarán sujetas a las prescripciones del Código Civil, del de Enjuiciamiento Civil, a las Leyes de Fomento Agrícola y a sus propios Reglamentos respecto de la adquisición, uso y goce de las aguas, servidumbres y ocupación de los caminos públicos.

Art. 7.º—Salidas las aguas, las Juntas reservarán, una parte para los menesteres domésticos de la población que careciere de ellas, ótra, para darla en arrendamiento, si lo creyere conveniente, y el resto lo venderá por óvalos, y en pública subasta, procurando que las aguas se distribuyan, si es posible en los lugares más necesitados.

Las Juntas dictarán sus Reglamentos para el caso de arrendamiento de las aguas, los que serán aprobados por el Director General de Fomento Agrícola. Las Juntas podrán también arrendar o vender las caídas de agua, utilizables en el trayecto de la acequia.

Art. 8.º—El producto de los arrendamientos y de las ventas de las aguas o de sus caídas, se empleará en atender a la buena conservación de las acequias, y en la construcción de ótras, si así lo acordare la Junta.

Art. 9.º—Si la Provincia no tuviere necesidad de adquirir aguas, o si fuese imposible su adquisición, los fondos a que se refieren los Arts. 1.º y 7.º, emplearán las Juntas en la adquisición de sementales y en la creación y sostenimiento de Estaciones Experimentales Agrícolas.

Las Juntas reglamentarán el servicio de los sementales y el establecimiento de las Estaciones Experimentales; reglamentos que serán aprobados por el Director General de Fomento Agrícola.

Art. 10.—El Director General de Fomento Agrícola podrá sustituirse en las atribuciones señaladas en los artículos precedentes a las Juntas, cuando éstas no hicieren uso de las que concede la presente Ley.

CAPITULO II

Art. 11.—El goce y uso de las aguas, las servidumbres, etc., estarán sujetos a las disposiciones del Código Civil y a las del Código de Enjuiciamiento Civil, en lo que no fueren modificadas por la presente Ley.

Art. 12.—Las aguas lluvias que corren, ocasionalmente, por caminos públicos o por quebradas, pertenecen exclusivamente a los propietarios colindantes, según el orden en que estuviesen colocados sus terraplenes y ninguna posesión puede privarles de este uso.

Art. 13.—Las aguas que salen naturalmente de la heredad en que nacen, sea solas o reunidas a ótras, no están comprendidas en el inciso segundo del Art. 584 del Código Civil.

Art. 14.—El dueño de una heredad que quiera hacer uso del derecho concedido por los Arts. 821 y 823 del Código Civil, pagará los gastos de las obras que, para aprovechar de las mismas aguas, hubiesen hecho otros interesados, adquiriendo legalmente la posesión de ellas, siempre que, en virtud de aquel uso, éstos quedasen privados de las aguas; y si desde la adquisición hubieren transcurrido diez años, se considerará extinguido ese derecho.

Art. 15.—La persona que desee adquirir aguas de uso público indicará el punto en que se propone abrir el bocacaz, las dimensiones que tendrá la acequia y su gradiente.

Art. 16.—El dueño de una acequia estará obligado a poner una medida en el punto que él designe, a fin de que pase por ella, solamente la cantidad de agua que el juez le hubiese con-



cedido; el medidor será construído por un Ingeniero titulado; y el sobrante de las aguas deberá hacer volver, a su costa, el dueño de la acequia al río de donde provienen dichas aguas.

Art. 17.—Si después de diez años de salidas las aguas, la acequia no condujese la cantidad concedida por el Juez, sino otra menor, el Juez, a solicitud de la respectiva Junta Cantonal de Fomento Agrícola o de cualquiera persona interesada, ordenará que sólo a esta cantidad tiene derecho el dueño de la acequia, el que deberá poner un medidor que deje pasar sólo esta cantidad.

Art. 18.—Todos los poseedores de aguas están obligados a inscribirse, bajo pena de cien sures de multa, en la Junta Cantonal de Fomento Agrícola respectiva. Para este efecto las Juntas llevarán un libro especial, en el que se enumerarán los lagos, ríos y arroyos de uso público pertenecientes al Cantón, los bocacaces abiertos en ellos, los nombres de los dueños de acequias y la cantidad de agua a que tienen derecho.

Los Escribanos, bajo la misma multa, remitirán mensualmente a la Junta Cantonal respectiva una copia certificada de las sentencias de concesión de aguas que se hubiesen dictado en sus despachos.

Art. 19.—Cuando una acequia atraviere descubierta, por prados naturales, potreros o terrenos de sembrío, planos o de suave declive, el cauce de aquélla no podrá exceder del doble de la capacidad necesaria para conducir las aguas a que tiene derecho el dueño, según los títulos. Las aguas lluvias o de aluvión, que ocasionalmente entraren en la acequia, no se tomarán en cuenta para determinar esta capacidad.

Art. 20.—El dueño del predio sirviente, en el mismo caso del artículo anterior podrá batir, a su costa, la tierra que, proveniente de las limpieas de la acequia, se acumulase a uno y otro lado de ésta.

Art. 21.—El dueño de una acequia está obligado, en cualquier tiempo, a construir los puentes y canales necesarios para el servicio de la heredad sirviente; los puentes y canales serán de mampostería, a menos que el dueño del predio sirviente conviniese expresamente en que se hagan de otro material. Los puentes serán de dos metros de ancho.

Art. 22.—Los condueños de una acequia común, o el juez en su caso, nombrarán un administrador a fin de que se entienda en la limpia, reparación y buena conservación de aquélla; el administrador podrá o no ser condueño de la acequia.

Art. 23.—El administrador o su representante, recibirá el dinero y los peones con que deben contribuir los comuneros, vigilará los trabajos, se entenderá con los aguadores y llevará cuenta de los gastos que se hicieren y de los peones con que contrayeren los comuneros. El administrador tendrá la renta que los condueños o el juez le señalaren y durará un año en su cargo, pudiendo ser reelegido.

Art. 24.—El administrador podrá retener las aguas del condueño que no hubiese contribuido con su cuota de dinero o de

peones, hasta que efectúe el pago; para este efecto se computará el jornal de cada peón, en un cincuenta por ciento más de lo que ordinariamente se paga, en la respectiva localidad, por trabajos de esa clase. Este dinero, será entregado a los condueños que hubiesen proporcionado mayor número de peones del que le correspondía.

Art. 25.—Quedan derogadas y modificadas todas las Leyes y Decretos Legislativos que se opongan a la presente Ley.

ACCIÓN PAULIANA. Concepto jurídico de la *excepción perentoria*.—Un mismo derecho puede valer como acción o como excepción.—Excepciones en el Derecho Romano; en el Derecho moderno; en el sistema francés, en el nuestro.—La *acción pauliana* o sea la rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores, establecida por el artículo 2450 del Código Civil, puede alegarse como excepción.—En el juicio de *tercería excluyente* cabe *reconvención*?

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

Sentencias de primera, segunda y tercera instancia.

AGUAS. La Academia se ocupa de la discusión del proyecto de Ley de Aguas, R. F. No. 65. presentado por el Sr. Dr. Francisco Miño, Director General de Fomento Agrícola. Con varias modificaciones, queda definitivamente aprobado.

ACCIÓN DE PERJUICIOS. El señor Presidente de la Academia llama la atención R. F. No. 66. y manifiesta que las disposiciones constantes en los artículos 21, 222 y otros del Procedimiento Penal, respecto de la reclamación por daños y perjuicios contra el acusador o denunciante, habían suscitado dudas en la práctica sobre si dicha reclamación debía ventilarse ante el mismo juez que conoció de la denuncia o acusación, o ante el que conociera de la acción de calumnia, y que convenía estudiar una nueva regla, suficientemente clara y precisa, que a la vez simplificara el procedimiento relativo a esta materia.

La Academia acoge la redacción de los artículos efectuada por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera y la indicación del Dr. Balarezo y quedan aprobados en estos terminos: «Art. En el caso de sentencia condenatoria en el juicio penal, la reclamación por daños y perjuicios no suspenderá la ejecución de la sentencia; y se ventilará ante el juez de la causa, en juicio verbal sumario.

En el caso de sentencia absolutoria o de sobrescimito definitivo, la acción de calumnia y la de perjuicios a que haya lugar contra el acusador o denunciante, se ventilarán también ante el juez que conoció de la acusación o denuncia en juicio verbal sumario. Para que la acción de calumnia sea procedente, requiérese que la imputación haya sido maliciosa; para la de perjuicios, basta que haya sido temeraria.

La sentencia en el caso de los dos incisos anteriores, será apelable a la Corte Superior; la que resolverá por los méritos del proceso, sin más recurso que el de queja.

Quedan suprimidos el artículo 222 y el inciso segundo del artículo 225».

«Art. En lo penal tendrán lugar el recurso de hecho y el de queja en los mismos casos que en lo civil. La apelación y la tercera instancia no se concederán sino en los casos establecidos por este Código, y en los fallos incidentales que, como el de abandono o prescripción, pongan término a la causa; los cuales se elevarán también en consulta si el asunto fuere pesquisable de oficio.

Quedan suprimidos el artículo 370 del Código y el tercero de la reforma de 1919».

«Art. Al pronunciar el juez sobreszimiento definitivo declarará si la acusación particular, caso de haberla, ha sido o no maliciosa o temeraria».

ADJUDICACIÓN. La viuda a quien, en la partición de los gananciales, se le adjudica una casa comprada por el marido, tiene derecho de demandar al vendedor la inscripción del título.

R. F. No. 67.
Pág. 315.
1920.

La sentencia que declara la nulidad absoluta de la inscripción, restablece el derecho de exigir que ésta se practique, el que no prescribe por el transcurso del tiempo intermedio.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.

ADJUDICACIÓN. Cuestiones de derecho tratadas:—1ª.—La acción del comprador para la entrega, es personal. Muerto el comprador de bienes raíces antes de la inscripción, no puede demandarla la viuda, sólo por habersele adjudicado el inmueble, si no se ha transmitido también ese derecho personal:

R. F. No. 67
Pág. 368
1920

2ª.—La acción para reclamar la inscripción prescribe en 20 años; y si esta es nula, el plazo corre, no desde la sentencia de nulidad, sino desde el contrato:

3ª.—Efecto retroactivo de las sentencias.—Debe suponerse que la nulidad fué declarada en el momento mismo del acto nulo.—Este es el sentido del Art. 1677; es decir, se retrotraen los efectos de la nulidad al momento del acto nulo; mas no se traslada el acto nulo a la fecha de la sentencia, ni se elimina el tiempo intermedio:

4ª.—La nulidad de la inscripción, siendo válido el contrato de venta, no da derecho a la restitución del precio.—Esta sólo puede pedirse en los casos de nulidad o de resolución del contrato.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

Manifiesto adicional del Dr. Manuel R. Balarezo, acerca de los puntos tratados anteriormente.

Manifiesto adicional del Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, respecto de las mismas cuestiones.

Sentencias de los Tribunales.

ACTOS Y CONTRATOS. Sumario.—Cuando se comparece a defender la cosa vendida o donada, ello en nada atañe al propietario sino al poseedor.—Las comunidades de indios son personas jurídicas que se rigen por la Recopilación de Indias y no por el Código Civil.—En los actos y contratos de las personas jurídicas debe intervenir sólo su representante legal, so pena de nulidad. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

ACCIONES. El Sr. Dr. Alfonso Miranda somete a la consideración de la Aca-
R. F. N.º 71. demia las siguientes cuestiones jurídicas:
Pág. 57.
1922.

«En la ejecución contra un comerciante se verificó el embargo del almacén de mercaderías; el tercerista, fundándose en un pagaré mercantil que no está reconocido por el deudor, solicita el concurso necesario juntamente con la quiebra. Pregunta:

1º. ¿Cabe proponer las dos acciones en la forma indicada, esto es, colectivamente, para que sean sustanciadas a la vez?
2º. ¿Pudo el tercerista solicitar el concurso necesario y la quiebra en el juicio ejecutivo, y como incidente de este juicio para que sean sustanciadas por el mismo juez y asesor que conocen de la ejecución?

3º. Según el artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, puede ser considerado acreedor el tercerista cuyo crédito no ha sido aún aceptado y que consiste en un documento no reconocido por el deudor, y consiguientemente, puede solicitar el concurso necesario fundándose en dicho documento y alegando que el ejecutado no ha pagado ni dimitido bienes no obstante ser requerido?

4º. El solicitante que sólo presenta documento mercantil sin que esté reconocido judicialmente por el deudor, podrá solicitar la quiebra? (Inciso final del artículo 940 del Código de Comercio).

5º. Si el juez que conoce de la ejecución no es el del domicilio general del deudor. ¿Será competente para decretar el concurso necesario o la quiebra?

6º. ¿Es procedente el concurso necesario civil cuando se trata de obligación mercantil y entre comerciantes, o cabe únicamente la quiebra?»

AGUAS. El Dr. Antonio Uquillas, consulta a la Academia acerca de la forma en que debe sustanciarse un juicio de despojo de aguas, ya porque el artículo 16 de la última Ley Reformativa al Código de Enjuiciamiento Civil, se refiere al 795 del propio Código; ya también porque la opinión de los señores abogados en este punto, hállase dividida. Unos sostienen que por referirse la reforma exclusivamente al artículo 795, no están comprendidas en ella las acciones sobre despojo de aguas, servidumbres de acueducto, etc., a las que se ha de dar la sustanciación correspondiente, prescrita en las secciones 12 y 14 del mentado Código; y agregan, además, que si la reforma comprendiera estas acciones, lo habría dicho expresamente, y que, atenta la sección en que se encuentra el artículo reformado, no abraza la reforma a los demás juicios sobre aguas, ya sean sumarios

u ordinarios. Otros sostienen que, desde que la ley reformativa, emplea la frase "todo asunto judicial sobre aguas", están comprendidos en la reforma, todos los juicios sobre aguas, sean éstos de la naturaleza que fueren; y por lo mismo, están sujetos a la sustanciación sumaria prescrita en la reforma. La Academia opina por unanimidad, que no cabe distinción de ningún género respecto de los juicios que recaigan sobre aguas, y que todos ellos, sea cual fuere el asunto sobre que versen, han de ventilarse verbal y sumariamente.

ABIGEATO. La Academia de Abogados conoce de la comunicación dirigida por el Dr. P. F. Calero, en la que consulta: sobre el verdadero concepto legal del abigeato y sobre el conflicto de la ley anterior con la posterior respecto de los juicios iniciados antes de que esta última comenzara a regir. Se inicia el estudio de estas cuestiones.

ABIGEATO. Respecto de la primera parte de la consulta, la Academia opina que la ley no distingue en el abigeato el lugar en que se haya cometido; refiérese al robo de toda clase de ganado y nó al especial de que habla el artículo 442 del Código Penal. Entra a considerar la segunda parte de la consulta, referente a si habiéndose comenzado a juzgar un delito de abigeato antes de la vigencia de la última ley sobre el mismo, han de continuar conociendo de la causa los Jueces de Letras, o la han de remitir, por el contrario, a los Intendentes de Policía.

ACCION EJECUTIVA. Jurisprudencia: Los instrumentos otorgados a favor de los Bancos Hipotecarios no son títulos ejecutivos si no se hallan registrados en la Tesorería de Hacienda.—Estipulado el pago de una obligación por dividendos periódicos, la prescripción extintiva del derecho comienza desde que cada dividendo se hizo exigible, y no desde la fecha en que debió pagarse el último dividendo.—La prescripción extintiva, por expresa disposición del artículo 2496 del Código Civil, se funda en el no ejercicio del derecho, en no haber hecho uso de la facultad de ejercerlo.—No cabe la tramitación ejecutiva ni aún para los Bancos Hipotecarios cuando ha prescrito la acción extintiva.—Las reglas de la prescripción, institución de derecho público, se aplican también a los derechos de los Bancos Hipotecarios.—No cabe condenar en juicio ejecutivo al pago de la multa estipulada, si no constan en el título respectivo los datos para liquidar la multa.—No es legal condenar en la sentencia al pago de intereses no demandados. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja. Sentencias.

AUTO MOTIVADO. Eliminación del auto motivado.—Proposición del Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, para que del sumario se pase directamente a la sentencia, sin el inconveniente trámite del auto motivado.

- ASESORES.** El Sr. Dr. Alfonso Miranda propone la siguiente consulta: «La creación de las Cortes de Ibarra y Ambato ha suscitado algunas dificultades en la tramitación de los juicios con relación al nombramiento de asesores. En una causa que se ha seguido en el cantón de Otavalo, se nombró para asesor a un abogado residente en Quito, cuando creadas ya dichas Cortes aún no funcionaban por no haber sido nombrados los ministros respectivos. Sustanciado gran parte del juicio con la intervención de dicho asesor, una de las partes alegó la nulidad del proceso, fundándose en la disposición del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y resume la consulta, si es o no precedente la nulidad y en caso afirmativo, si puede declarársela aún cuando no se la hubiese alegado a su debido tiempo».
- ASESORES.** Respecto de la consulta anterior del Dr. Miranda, presenta su R. F. No. 76. opinión por escrito, el Sr. Dr. Augusto Bueno.
Pág. 68.
1923.
- ANOTADOR DE HIPOTECAS.** El Sr. Alcalde primero cantonal de Pelileo con- R. F. No. 76. sulta si debe atenderse el Concejo Municipal a la disposición del Art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o a la del 45 de la Ley de Régimen Municipal para hacer el nombramiento de Anotador de Hipotecas.
Pág. 72.
1923.
- Por unanimidad, se opinó que, en virtud de haberse expedido el Art. 68 de la Ley Orgánica en la Legislatura de 1909, y el 45 de la de Régimen Municipal en la de 1912, este último prevalecía sobre el primero; por consiguiente los Anotadores de Hipotecas debían ser elegidos por los Concejos del 20 al 30 de Diciembre y durar un año en sus cargos.
- ASESORES.** El Sr. Dr. José María Bustamante responde por escrito, a la R. F. No. 77. consulta propuesta a la Academia por el Sr. Dr. Alfonso Miranda.
Pág. 141.
1923.
- ACCIÓN PENAL, POR CALUMNIA E INJURIA.** El Sr. Presidente somete a la consi- R. F. No. 77. deración de la Academia una consulta que se le ha hecho respecto de si para que se interrumpa la prescripción de la acción penal por injurias o calumnias, se necesita forzosamente la notificación de la querrela al querrellado, y si en caso de habersele notificado después de cien días, el enjuiciado puede alegar la prescripción.
Pág. 145.
1923.
- ACCIÓN PENAL, POR CALUMNIA O INJURIA.** El Sr. Dr. Peñaherrera, de acuerdo R. F. No. 77. con la opinión del Dr. Balarezo, sostiene la necesidad de la citación al sindicado o siquiera al defensor de oficio para la interrupción de la prescripción, teniendo en cuenta que, por lo general, ninguna providencia judicial puede surtir efectos jurídicos sin las consiguientes citaciones. Un auto cabeza de proceso, guardado en el archivo, sin ninguna actuación posterior, o una querrela que no tenga sino la fe de presentación, no cabe que surtan el efecto trascendental de la interrupción de la prescripción ni que baste para que pueda decirse que hay un procedimiento

criminal pendiente, para los efectos del artículo 74 del Código Penal.

En el mismo sentido opina el Sr. Dr. Roberto Posso.

ARRENDAMIENTO. Cuestiones: 1ª.—El artículo 1479 del Código Civil es aplicable al arrendamiento de predios rústicos?

R. F. N.º. 78.
Pág. 165.
1923.

2ª.—La condición resolutoria de dicho artículo es de la esencia o de la naturaleza de los contratos bilaterales, o meramente accidental?

3ª.—Cuál es la razón científica de dicha condición?

4ª.—Puede ser renunciada o modificada expresa o tácitamente?

5ª.—Entraña modificación tácita el pactar que, caso de retardo de un período, se pagarán intereses, y si el retardo llega a dos períodos, terminará el contrato?

6ª.—Diferencia legal y científica entre resolución y mera terminación.

7ª.—Criterio deducido de la interpretación del artículo 1968 del Código Civil, por nuestros tribunales.

Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

Resoluciones.

ACUSACIÓN PARTICULAR.—El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja observa, que caben algunos reparos respecto de ciertas reformas, como la de que los robos que no llegan a cien sures no constituyen sino contravención de cuarta clase y por lo mismo no tienen sino la pena de siete días de prisión y treinta sures de multa; y, en cuanto a los delitos sujetos al procedimiento económico, se establece la regla general de que no pueden ser perseguidos sino por acusación particular, siendo así que, según la antigua regla del Código, esto no ocurría sino en muy limitado número de infracciones, acerca de las que medían razones especiales para que no intervenga el ministerio público, cuando se trata de calumnias e injurias, por ejemplo.

R. F. N.º. 79.
Pág. 77.
1924.

ABANDONO. En el caso de ocurrir la nulidad de una causa, corre el término del abandono desde la última diligencia válida?

R. F. N.º. 80.
Pág. 119.
1924.

ABANDONO. El Dr. José María Pérez E., consulta el punto siguiente: «Si suspendido por más de treinta días un juicio de excepciones, consiguiente al de coactiva, por causa no imputable al deudor, v. g., por haber descuidado el escribano pasar los autos al asesor, podrá alegarse que han fenecido las excepciones y ha terminado el juicio, con arreglo a lo dispuesto por el Art. 23 de las reformas expedidas en 1921 respecto del Código de Enjuiciamiento Civil?»

R. F. N.º. 80.
Pág. 122.
1924.

ABANDONO. El Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera expresa que esa reforma no se refiere únicamente al caso de que la suspensión provenga de causas imputables al deudor; usa del verbo suspender en una forma impersonal o pasiva, diciendo *si deducidas las excep-*

R. F. N.º. 80.
Pág. 122.
1924.

ciones, se suspendiere el juicio por treinta días; y por lo mismo cualquiera que sea la causa de la suspensión, tiene que seguirse el fenecimiento de las excepciones y la terminación del juicio. Tanto más cuanto, en casos como el del ejemplo, siempre hay incuria o negligencia en el interesado que no gestiona para que el actuario cumpla su deber. Mas si, por esta omisión del actuario, se declara la caducidad o fenecimiento de las excepciones, podría exigirse al prenombrado funcionario la correspondiente indemnización de perjuicios.

El Sr. Dr. Miranda pregunta si evitaría el deudor el fenecimiento, reclamando verbalmente al escribano el cumplimiento del deber de pasar el proceso al asesor.

El Dr. Peñaherrera contesta que esa cuestión extrajudicial y privada no evitaría la caducidad, aún cuando, promovido este incidente, se la comprobara por cualquier medio, aunque fuese una razón o declaración del mismo escribano.

El Dr. Miranda consulta si habiendo provenido la suspensión por no haberse consignado los derechos respectivos, se interrumpiría el término de la caducidad haciendo la consignación antes de que expirasen los treinta días.

El Sr. Dr. Balarezo observa que esta diligencia del pago de los derechos si impediría la caducidad, aún cuando no constase del proceso mismo la consignación de los derechos, sino sólo del comprobante auténtico concedido a la parte que hizo la consignación; pues ésta es una diligencia judicial que entraña una gestión para el progreso de la causa.

Conformes en las precedentes conclusiones todos los concurrentes, se dió por terminada la discusión de este punto.

ACUSACIÓN PARTICULAR. Juicios económicos: Las reformas del año de 1923 R. F. No. 80 al Código de Enjuiciamiento Criminal, han ocasionado dificultades y dudas en la práctica, como las relativas a los juicios económicos, que exigen el requisito de la acusación particular. Pág. 123 Se conviene unánimemente en insinuar a la próxima Legislatura la eliminación del requisito de la acusación particular y que se dejen, en lo relativo a esto, las cosas como estaban antes de la reforma. 1924.

ABOGADOS, DERECHOS. El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja consulta: Cuál es la R. F. No. 80 disposición que debe prevalecer en orden a los derechos que se debe abonar a los abogados que se trasladan a otro punto para servir de asesores, en el jurado en causa de oficio o para cualquiera otra comisión, una vez que no hay conformidad entre el Art. 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 15 de la Ley de Aranceles de Derechos Judiciales. Pág. 151. Se opina que debe prevalecer la disposición de esta última ley por haberse expedido la reforma al citado artículo con posterioridad a la Ley Orgánica. 1924.

AUTO MOTIVADO. Nuevas reformas del procedimiento penal.—Exposición de R. F. No. 80 motivos.—Eliminación del auto motivado. Organización del Pág. 169 Jurado por Sesiones Periódicas.—Proyecto de reformas al Código. 1924.

digo de Enjuiciamiento Penal, presentado por el Dr. Victor Manuel Peñaherrera al Congreso de 1923.

ABIGEATO. Se lee una comunicación del Dr. Miguel Angel Montalvo, en la que consulta si los Intendentes y Comisarios de Policía siguen teniendo jurisdicción para conocer de los delitos sobre abigeato, o sólo la conservan los jueces de Letras, en virtud de las reformas al Código de Enjuiciamiento Criminal de 1923.

La Academia comisiona al Sr. Dr. Francisco Pérez Borja para que informe sobre este punto.

ABIGEATO. Cuestiones jurídicas: Los Jueces de Letras me parece que son los únicos competentes, para conocer de los juicios contra los responsables del delito de abigeato.-- A los sindicados del delito de abigeato, se les distrae de sus jueces naturales, en contra de la Constitución de la República.

Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Miguel A. Montalvo.

ABIGEATO. El Dr. Francisco Pérez Borja somete a la consideración de la Academia el siguiente proyecto de Ley sobre abigeato:

R. F. N.º 81
Pág. 251
1924.

Art. 1.º—El abigeato, o sea, el robo de ganado y bestias, se penará con uno a cinco años de prisión.

Art. 2.º—Del delito de abigeato, sin consideración a la cuantía, son competentes para iniciar el sumario los funcionarios determinados en el artículo 69 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal y los Jueces de Letras de Contrabandos.

Art. 3.º—Tan luego como llegare a conocimiento de cualquiera de las autoridades indicadas en el artículo anterior, que se hubiere cometido un abigeato, dictará el correspondiente auto cabeza de proceso, de conformidad con el Art. 64 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

Art. 4.º—El sumario puede también principiarse por querrela, y ésta se notificará en la misma forma que el auto cabeza de proceso.

Art. 5.º—Inmediatamente después de principiado el sumario, procederá el Juez a recibir las declaraciones del sindicado, del agraviado y a practicar las demás diligencias necesarias para la comprobación del hecho y los responsables de la infracción.

Art. 6.º—El sumario estará concluido en quince días perentorios, y vencido este término, la autoridad que lo hubiere iniciado, remitirá al respectivo juez de contrabando, y recibida por éste la causa, correrá vista al fiscal que designare por tres días y al indiciado por otros tres.

Art. 7.º—Devuelta la causa o cobrada por apremio, si el fiscal hubiere acusado, o si en concepto del juez hubiere mérito para continuar la causa, la abrirá a prueba por ocho días perentorios.

Art. 8.º—Concluido el término de prueba, se oirá al fiscal y al sindicado por su orden y por tres días. Devuelto o recaudado el proceso se pronunciará sentencia dentro de tres días.

Art. 9.º—Para la comprobación del cuerpo del delito, para la apreciación de las pruebas y para la aceptación de la fianza, se seguirán las reglas del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

Art. 10.—De la sentencia que pronuncie el Juez de Letras, se podrá apelar, dentro de tres días, a la Corte Superior respectiva, la que fallará por los méritos de los autos en el plazo de ocho días.

Art. 11.—Si los jueces de Letras iniciaren el sumario, podrán comisionar la práctica de las diligencias a los Tenientes Políticos o Comisarios de su jurisdicción.

Art. 12.—Queda derogada la ley de 1921 sobre abigeato.

Art. 13.—Los que a la vigencia de esta ley, se encontraren cumpliendo la pena de deportación en el Archipiélago de Colón, serán remitidos a las cárceles de las respectivas provincias, por todo el tiempo que les falte para que termine la pena.

Art. 14.—Las causas pendientes por el delito de abigeato se sujetarán al procedimiento establecido en la presente ley.

Art. 15.—En las provincias donde no hubiere Juez de Contrabando, conocerán de las causas los Jueces de Letras.

ACTORES. El Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera llama la atención de la Academia respecto de esta forma que la juzga indispensable: Cuando son dos o más los actores o los demandados, y así constituyen una parte cada grupo, no pueden ejercitar el derecho de recusar libremente al asesor sino por medio de procurador común; mas en los casos en que, según la ley, pueden litigar separada o individualmente, cada uno de ellos puede ejercer el derecho de recusación; lo cual ocasiona gravísimas dificultades y casi la imposibilidad de continuar la causa por agotarse el número de abogados expedidos para el cargo de asesores. En un plan de reformas que se propuso a la Legislatura insinuamos que se adoptase para este caso la regla establecida en el Código de Enjuiciamientos en materia criminal para la recusación de jurados, cuando son dos o más los acusados; esto es, que se determinase por sorteo el orden en que ejercerían el derecho indicado los actores o demandados, a fin de que entre ellos no pudiesen recusar más de dos asesores. Luego, a indicación del mismo señor Presidente, se acepta el proponer una reforma en el sentido de que si son dos o más los demandantes o los demandados, no pueden recusar libremente al asesor sino por medio de un solo procurador constituido al efecto.

APELACION. El Sr. Presidente de la Academia manifiesta, respecto del artículo 520 del Código de Enjuiciamiento Civil, que ordena que la apelación del ejecutado no obsta a que se trabé embargo de bienes; que antes, el embargo no podía tener lugar sino después de la sentencia expedida en el juicio ejecutivo en última instancia, caso de que se hubiere apelado del primer fallo; después se adoptó la disposición de que cuando la ejecución se sigue, fundada en título hipotecario o en sentencia ejecutoriada, pueda pedirse la orden de embargo después del auto del pago, y de la sentencia de primera instancia en todos los demás casos, y para hacer más clara esta disposición se puso en la ley, «aunque se funde la ejecución en un título quirografario». Pero debe

tenerse en cuenta los inconvenientes del sistema, ya que puede decirse que el auto de pago se expide por un juez ad-hoc, como es el asesor nombrado por exclusivas influencias del ejecutante, para expedirlo, así, pues, convendría adoptar un temperamento para impedir embargos ilegales, y los peligros anexos del depósito y la inalienabilidad de los bienes, estableciendo que, en todo caso, sólo puede entablarse embargo de los bienes después de la primera sentencia y que la apelación del ejecutado no suspenderá la jurisdicción en el juez inferior. Discútese esta proposición y se la niega.

ABIGEATO. Respecto de la consulta del Sr. Dr. Miguel Angel Montalvo, sobre si con las reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales, sancionadas el año de 1923, perdieron los Intendentes de Policía y Comisarios Nacionales y Municipales, la jurisdicción para juzgar los delitos de abigeato, se lee el informe del Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, publicado en la «Revista Forense» N.º 81, página 246 y se lo aprueba; informe en el cual se manifiesta que no se ha reformado ni derogado en ninguna de sus partes la Ley de Abigeato de 1921 por la de reformas al Código de Procedimiento Penal de 1923.

ABIGEATO. La Academia discute el proyecto de ley de Abigeato, presentado por el Dr. Francisco Pérez Borja, que se publica en este trabajo y en la «Revista Forense» N.º 81, página 251.

APELACIÓN. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera, somete a la consideración de la Academia la siguiente consulta: «El tercerista coadyuvante a quien se le concede derecho de impulsar la ejecución, ¿Puede apelar de la decisión que se dé a cualquier solicitud suya, en orden a las providencias preventivas, y que le ocasionen perjuicio?»

El Sr. Presidente expresa que en tanto no exista una ley restrictiva, puede el tercerista coadyuvante apelar dentro de las reglas y condiciones generales.

Igual opinión expresan todos los presentes.

ARRENDAMIENTO. Opinión jurídica sobre las siguientes cuestiones: I.—La regla del artículo 1.479 del Código Civil es aplicable a todas las obligaciones o pactos del contrato de arrendamiento?—II.—La condición resolutoria instituida por dicho artículo y por el 1864, debe entenderse tácitamente renunciada por el hecho de haberse pactado intereses para el caso de mora en el pago del precio?—III.—Es ésta la doctrina que defendida por el suscrito ante la Corte Suprema, y admitida por el Tribunal, se publicó en el número 78 de la Revista Forense? Estudio del Dr. Victor Manuel Peñaherrera. Apéndice por el mismo juriconsulto.

ACCIÓN. Cuestión de cosa juzgada en incidente exhibitorio.—Tesis defendida? —Denegada la demanda de exhibición, por no constar que el documento esté en poder del demandado, puede promoverse nuevo incidente basado en que el mismo documento ya está en

dicho poder.—Desarrollo.—I.—Estudio del problema en el terreno legal.—Antecedentes históricos de nuestra regla jurídica.—Identidad subjetiva y objetiva, necesaria para la excepción de la cosa juzgada.—Concepto de causa y acción.—Aplicación de la regla a la presente cuestión incidental.—II.—Estudio del problema en el terreno histórico científico.—Distinción entre las acciones reales y las personales, en el sistema formulario romano y en las legislaciones antiguas.—Excepción de la *causa superveniens*.—Doctrina de Savigny.—Textos del Digesto sobre el mismo caso de exhibición.—Derecho Moderno.—III.—El argumento ad absurdum de que, si denegada la primera exhibición por no probarse estar el documento en poder del demandado, se admitiese nuevo incidente basado en que ya estaba en dicho poder, enseguida vendría un tercero, un cuarto incidente, etc., y el juicio sería interminable.—Teoría francesa que hacía distinción entre la causa y los medios.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Dn. Victor Manuel Peñaherrera.

APELACIÓN.
R. F. No. 85
Pág. 231.
1925.

El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja propone, que se niegue la facultad concedida a los postores para apelar del auto de adjudicación.

Después de leídas las sucesivas reformas hechas a este artículo, el 540 del Código de Enjuiciamiento Civil, tomados los votos, se aprueba el que se suprime las palabras: «los postores».

ACCIÓN RESOLUTORIA.
R. F. No. 86
Pág. 3
1926.

Para ejercer la acción resolutoria es necesario haberla adquirido de todos los que, como vendedores intervinieron en el contrato, y no puede ejercerla quién la adquirió sólo de uno de ellos.—2º.—La escritura de ratificación de una compraventa no produce efecto alguno, si en ella se incluyen cosas no comprendidas en la primera escritura, y no se estipula el precio de esas cosas.—3º.—La acción resolutoria extingue el contrato retroactivamente, borra todos sus efectos, y deja las cosas, en relación con los contratantes, en el estado en que se habrían encontrado si no hubiesen contratado.—4º.—La cesión del derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones de un contrato no comprende la acción resolutoria; por el contrario, la excluye implícitamente.—5º.—La nota de cesión no puede transferir la acción resolutoria relativa a un inmueble, porque es ineficaz para transmitir el derecho primitivo de propiedad que tuvo el vendedor, derecho sin el que no puede ejercerse dicha acción.—6º.—La acción resolutoria relativa a un inmueble tampoco puede cederse por escritura pública, porque es acción personal.—7º.—El precepto establecido en el artículo 1.479 del Código Civil, de que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria por no cumplirse por una de las partes lo pactado, no se compadece con la equidad y la justicia cuando se lo aplica a los casos en que se ha omitido tan sólo el cumplimiento de una parte muy pequeña de las obligaciones.—8º.—En principio, la norma suprema en tratándose de la acción resolutoria es la equidad; razón por la que los árbitros arbitradores que deben

juzgar por la buena fé, según las especiales circunstancias del caso, no pueden aplicar el principio absoluto del artículo 1.479 del Código Civil.—9º.—El vendedor que por su parte no ha cumplido todas sus obligaciones no puede intentar contra el comprador la acción resolutoria.
Manifiesto del Dr. Alejandro Ponce Borja.

ADMINISTRADOR.—El administrador de una herencia y sus atribuciones legales.
R. F. N.º 86
Pág. 51
1926.
—Cuestión: ¿Puede el administrador de una herencia, nombrado conforme al artículo 750 del Código de Enjuiciamiento Civil, comparecer en juicio por sí solo para cobrar los créditos hereditarios, comprendidos en la misma administración?
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Dn. Roberto Posso.
Resoluciones.

APELACIÓN. El Sr. Dr. Dn. N. Clemente Ponce consulta a la Academia si en un juicio criminal en que una de las partes hubiese apelado de la sentencia, por considerar que la pena impuesta era mayor que la correspondiente por esa infracción, el Tribunal Superior puede condenar al sindicado a mayor pena que la impuesta?
R. F. N.º 86
Pág. 80
1926.
Después de ligera discusión convienen los Sres. Miembros concurrentes en que las partes no atribuyen jurisdicción a la Corte sino para que considere y resuelva el punto materia de la apelación; que al estar en el pensamiento del legislador que el Tribunal considere la cuestión en toda su amplitud, administrando justicia acerca de la verdad absoluta de los hechos; y que de oficio considere todas las circunstancias que pudiesen dar lugar a una agravación de la pena, con respecto del fallo del inferior, habría ordenado que suba aquél en consulta y no en apelación; y que, por tanto no se podría condenar a mayor pena.

APELACIÓN. El Sr. Dr. Rafael N. Arcos pide que la Academia emita su dictamen acerca de si puede considerarse a la Corte Superior como Tribunal de Apelación, en materias de jurisdicción coactiva, para revisar una providencia dictada en orden a la aceptación de la postura de uno de los remates, por ejemplo. Manifiesta haber ocurrido casos prácticos en cuya resolución no se encontraban enteramente conformes los tribunales.
R. F. N.º 86.
Pág. 81.
1926.

APELACIÓN. Continúa el estudio de la consulta propuesta en la sesión anterior por el Sr. Dr. Rafael N. Arcos.
R. F. N.º 86.
Pág. 82.
1926.
Tomados los votos entre los concurrentes, se resuelve que en el caso en discusión, cabía apelarse de la providencia del Colector.

ACCIÓN. El Sr. Dr. Dn. Modesto A. Peñaherrera pregunta si puede declararse la nulidad de una sentencia, dictada en juicio ejecutivo, propuesta como acción o como excepción; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 343 a 345 del Código de Enjuiciamiento Civil.
R. F. N.º 86.
Pág. 84.
1926.

ABOGADO. El Sr. Dr. Dn. José Antonio Baquero L., propone la siguiente consulta: si un abogado que ha actuado como defensor de una de las partes en el juicio de inventarios puede ejercer el cargo de partidador.
R. F. N.º 86.
Pág. 86.
1926.

Se leen los artículos 947 y 954 del Código de Enjuiciamiento Civil, y tomados los votos, resuelve la Academia, por unanimidad, que el que ha actuado en el juicio de inventarios, como defensor, no podía desempeñar posteriormente el cargo de partidador en el juicio respectivo.

ABANDONO.
R. F. No. 87
Pág. 89.
1926.

Para que haya abandono se requiere que no se haya practicado diligencia alguna en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se practique. (Artículo 463 del Código de Enjuiciamiento Civil).

Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Dn. N. Clemente Ponce.
Resoluciones.

AGUAS. El Sr. Dr. Dn. Manuel R. Balarezo exponet Tengo a la mano
R. F. No. 87.
Pág. 150.
1926.

la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamiento Civil, expedida por la Junta de Gobierno Provisional el 28 de octubre de 1925 y publicada en el N.º 92 del Registro Oficial correspondiente al 30 del propio mes.

El artículo 16 de las mentadas reformas dice: «Las controversias sobre adquisición y goce de aguas de que trata esta sección se ventilarán en juicio verbal sumario».

Como la reforma de 1921 al artículo 795 del citado Código, dispuso que todo asunto judicial sobre aguas se ventilará en juicio verbal sumario, subsiste la dificultad de saber si con la nueva reforma las causas pendientes que no se refieran a la adquisición y goce, como por ejemplo las que versan sobre la propiedad de las aguas, se han de ventilar en juicio verbal u ordinario, y si los juicios pendientes acerca de esos mismos derechos han de seguir ventilándose de conformidad con la ley anterior o se han de regir por la vigente.

Resuélvese, por unanimidad, insinuar a la Corte Suprema, autora de aquellas reformas, solicite de la Junta de Gobierno, si lo tiene a bien, la modificación del Art. 20 de la referida Ley, en el sentido de que las causas pendientes deban sujetarse a la ley anterior, sin ninguna limitación.

APELACIÓN.
R. F. No. 88.
Pág. 153.
1926.

Cuestiones importantes sobre renuncia de la apelación y sobre resolución de contratos bilaterales.—Parte primera: 1.º.—La renuncia de la apelación no puede extenderse a otros casos que los claramente comprendidos en la estipulación.—2.º.—La expresada renuncia no comprende necesariamente la del recurso de tercera instancia.—Parte segunda: 1.º.—Hechos que demuestran no haber habido mora en el deudor.—2.º.—Sentido y extensión de las reglas legales restrictivas de la prueba testimonial.—3.º.—Reglas de interpretación de los contratos.—4.º.—Si el deudor tiene derecho de pagar antes del vencimiento, el acreedor tiene obligación de recibir el pago.—El pagar es, no sólo una obligación, sino un derecho.—Cabe, por tanto, mora en el acreedor; y la mora del acreedor en recibir, exime de mora al deudor en pagar.—5.º.—El pago por consignación es para el deudor un derecho, nunca una obligación. Para el mero efec-

to de evitar la mora, no necesita el deudor emplear ese medio. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Dn. Víctor Manuel Peñaherrera.
Resoluciones.

AGUAS. La Academia se dirige al Sr. Presidente de la Excelentísima Corte R. F. No. 88. Suprema de Justicia, insinuándole que solicite de la Junta de Pág. 208. Gobierno, si lo tiene a bien, la modificación del artículo 20 de la 1926. Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos Civiles de 28 de octubre de 1925.

APELACIÓN. La Academia estudia las reformas más adecuadas al Código de R. F. No. 88. Enjuiciamiento Civil y después de cruzarse algunas ideas, se Pág. 220. aceptan las siguientes sugerencias: 1926.

1ª.—Que las excepciones de oscuridad del libelo y la de incompetencia de jurisdicción, cualquiera que fuese la cuantía, no tengan sino dos instancias, siempre que los fallos de primera y segunda instancia sean conformes.

2ª.—Que en iguales circunstancias y habiendo decisiones conformes, no tengan tercera instancia las dilatorias referentes al modo de sustanciar el juicio.

3ª.—Asimismo, las concernientes a legitimidad de personería por suficiencia o insuficiencia de poder.

4ª.—De igual manera, la dilatoria fundada en los artículos 103 y 104 del Código de Enjuiciamiento Civil, por contradicción o incompatibilidad de acciones; acumulación de acciones o de autos.

5ª.—No debe concederse el recurso de apelación respecto de los decretos sobre prórroga, suspensión, concesión o negativa de término extraordinario, cualquiera que sea la cuantía.

6ª.—Toda resolución concerniente a calificación de posiciones o interrogaciones a los testigos, no debe tener tercera instancia, siempre que haya dos fallos conformes.

AGUAS. La Excelentísima Corte Suprema de Justicia contesta al oficio que R. F. No. 88. le dirigió la Academia de Abogados, para que solicite de la Pág. 222. Junta de Gobierno Provisional, la modificación del Art. 20 de la 1926. Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamiento Civil, de 28 de octubre de 1925.

La Corte Suprema cree que no debe pedir aquello que se indica, pues, la Jurisprudencia aceptada y confirmada por la Corte en la respuesta a una consulta, es la de que a falta de declaración expresa del procedimiento que deba observarse en los juicios pendientes cuyo trámite se ha reformado, debe ser el establecido por la Ley anterior, teniéndose en cuenta lo prescrito en la regla 22 del artículo 7º del Código Civil, respecto de las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas. Y por lo que se refiere al sentido de la limitación que se indica, aparece que, con dicha disposición, no se quiso otra cosa que aclarar que no impediría el curso de las causas pendientes sujetas al procedimiento anterior, ni aún las reformas establecidas por la nueva Ley respecto a la cuantía y los recursos, atenta la naturaleza del nuevo procedimiento.

- ASESORES.** El Sr. Dr. Dn. Manuel R. Balarezo hace presente que entre las causas que retardan el despacho de los juicios es la de que los asesores no pueden excusarse libremente, de acuerdo con el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y cree que debe reformarse dicho artículo en este sentido.
R. F. No. 89. Pág. 285. 1926.
- ASESORES.** Se pone en discusión el proyecto que reforma el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y después de haberlo estudiado, se lo aprueba en estos términos: «Los asesores podrán excusarse libremente dentro de las 24 horas de recibido el proceso, y después por ausencia, enfermedad u otro motivo justo a juicio del juez». «En las causas criminales no podrán excusarse libremente».
R. F. No. 89. Pág. 289. 1926.
- ABOGADOS.** El Sr. Secretario de la Academia observa que sería oportuno, adjuntar a los proyectos aprobados, uno, por el cual se arbitre alguna medida que ponga fin a la corruptela de los abogados que tienen un solo despacho y en el que, defiende la causa el uno, y el otro, interviene como asesor, dando lugar, de manera especial, al escándalo que se produce en la regulación de honorarios.
R. F. No. 89. Pág. 289. 1926.
- AUTOPSIA.** Reconocimiento del cadáver.—Fracmentos de alegatos.
R. F. No. 92. Por el Sr. Dr. Dn. N. Clemente Ponce. Pág. 171. 1927.
- APELACIÓN.** El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera plantea la siguiente cuestión: «Se pronuncia sentencia en un juicio criminal. No debe elevarse en consulta al superior; pero si puede apelar el Fiscal o el indiciado. Apela éste y luego desiste de dicho recurso.—Consulta si el superior debe devolver el proceso sin dar su dictamen o, en virtud de lo estatuido por el Art. 14 del Código de Procedimiento Penal—que no importa excepción alguna—aquél debe continuar sustanciándose. La Academia, por unanimidad, resuelve que la Corte, en el caso de conocer de un asunto por apelación del sindicado, si éste desiste debe devolver el proceso al inferior. Si da su dictamen procede sin jurisdicción».
R. F. No. 92. Pág. 218. 1927.
- APELACIÓN.** El mismo doctor Peñaherrera indica que quisiera conocer el pensamiento de la Academia, en orden a una resolución de la Corte Suprema, por la cual, al considerar la apelación del sindicado, aumentó la pena a que se le había condenado a éste. A propósito del punto en cuestión, el Dr. Francisco Pérez Borja, plantea el siguiente caso análogo: «Se demanda por capital o intereses. La sentencia condena al pago de capital. El interesado apela por las costas. Podrá el Superior considerar algo acerca de los intereses?».
R. F. No. 92. Pág. 219. 1927.
- ABOGADO.** El Dr. Isaac Alvarez, se dirige a la Academia y somete a su consideración esta consulta: «¿Que infracción punible comete el abogado que, habiendo hecho de Promotor Fiscal, en causa criminal de oficio, ante el Juez de Instrucción, defiende al

sindicado o a los sindicatos ante el Juez de Letras, cuando el sumario ha subido a esta autoridad?».

ABIGEATO.
R. F. N.º. 92
Pág. 254
1927.

El mismo Dr. Isaac Alvarez solicita el parecer de la Academia acerca de esta cuestión: «Si como estatuye el artículo 16 de la Ley de Abigeato, las únicas solemnidades sustanciales, en los juicios contra los abigeos, son las tres determinadas, taxativamente, en dicho artículo? ¿Podrá el juez de primera o segunda instancia, en su caso, declarar la nulidad del juicio, por falta o ilegitimidad de personería de una de las partes, o por falta de citación a una de ellas con la sentencia, ateniéndose al artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, que cuenta entre las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias la legitimidad de personería de las partes y la citación con la sentencia?».

ACCIÓN ORDINARIA.
R. F. N.º. 92
Pág. 255
1927

El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera propone la siguiente cuestión: «Según lo estatuido por el artículo 528 del Código de Enjuiciamiento Civil, las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo no producen excepción de cosa juzgada para la vía ordinaria, que puede intentarse dentro del plazo que fija dicho artículo. Consulta si esta disposición hace referencia, únicamente al ejecutado, o si comprende también al ejecutante. Indica que hay partidarios de la primera conclusión, por cuanto los dos incisos del artículo citado se refieren sólo al deudor». Cerrada la discusión se vota en favor de la afirmativa, o sea, porque el artículo citado de la ley comprende al deudor y al acreedor.

ABOGADO.
R. F. N.º. 93
Pág. 257
1927.

Se aprueba el informe emitido por el Dr. Alfonso Miranda, respecto de la consulta del Dr. Isaac Alvarez, en la parte que indica que no comete infracción alguna, el abogado que habiendo hecho de Promotor Fiscal, en causa criminal de oficio, ante el Juez de Instrucción, defiende al sindicado o a los sindicatos ante el Juez de Letras.

ABIGEATO.
R. F. N.º. 93
Pág. 326
1927.

También se aprueba la segunda parte del informe del expresado Dr. Miranda, que se relaciona con la consulta del Dr. Isaac Alvarez, en el sentido de que, la Ley de Abigeato, como ley especial, debe prevalecer sobre las leyes generales y así no podemos ver otras causas de nulidad que las establecidas en ella, de una manera taxativa.

ABIGEATO.
R. F. N.º. 94
Pág. 340
1927.

Se lee un telegrama del Juez de Letras de la provincia de Bolívar en el que solicita la opinión de la Academia sobre la validez de un juicio de abigeato, si no se ha citado al sindicado con el auto de prueba sino al apoderado que ha intervenido ofreciendo poder o ratificación.

La Corporación, en vista del artículo 8.º del Reglamento de la Academia, se abstiene de conocer de la consulta.

APELACIÓN.
R. F. N.º. 94
Pág. 34
1928.

El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera indica, que sería oportuno el que se estudie un proyecto de decreto, por el cual se establezca que los recursos se pueden interponer sólo dentro de los respec-

tivos términos, a fin de cortar la corruptela que se ha introducido en los juzgados y tribunales, de apelar antes de la sentencia. Luego el Dr. Peñaherrera presenta el proyecto de reformas sobre la proposición anterior.

APELACIÓN.
R. F. No. 94
Pág. 42
1928.

La Academia continúa el estudio del proyecto de decreto formulado por el Sr. Dr. Modesto Peñaherrera, acerca de la cuestión anterior.

Opinión del Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

APELACIÓN.
R. F. No. 94
Pág. 46
1928.

Continúa discutiéndose el proyecto anterior, formulado por el Dr. Modesto A. Peñaherrera.

ABANDONO.
R. F. No. 96
Pág. 176
1930.

El Sr. Dr. Alberto Guerra pide que la Academia resuelva una consulta que, por su intermedio, hace el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, expuesta en estos términos:

«Para resolver sobre un incidente, pide autos el juez; pero el actor, que tiene poca gana de continuar la causa, recibe la planilla y no paga los derechos. A los dos años once meses y veintinueve días, presenta un escrito pidiendo al juez que dé curso a la causa; y el juez se limita a decir: «Autos, como está mandado». Pasa otro tiempo igual y el malicioso actor repite un escrito idéntico, al cual el juez provee: «Autos, como está mandado», y así sucesivamente.

Pregunta, con esa farsa del escrito cada dos años once meses veintinueve días, ¿se habrá impedido el abandono de la acción, siendo así que la gestión que al actor le correspondía era pagar los derechos para que se entregase el proceso al juez?»

La Academia, después de prolongada discusión, aprueba este parecer del Dr. Manuel R. Balarezo, quien dice: opino que el escrito indicado en la consulta en estudio, es apto para interrumpir el abandono de la causa, independientemente de los motivos, que en ambos casos de la consulta, le mueve a la parte a presentar aquella solicitud.

ASESORES.
R. F. No. 96
Pág. 189
1930.

Al estudiarse las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formuladas por la Corte Suprema de Justicia, la Academia se ocupa del Art. 27 sobre limitación del número de asesores.

ACCIÓN RESOLUTORIA.
R. F. No. 101
Pág. 3
1931.

Acción resolutoria de una partición convencional.—Sumario: 1.—La Corte Superior debió limitarse a devolver el proceso, declarando improcedente el recurso de apelación por haberse renunciado.

2.—Pueden acumularse en una demanda acciones incompatibles si se las deduce en forma subsidiaria o alternativa. La incompatibilidad o contradicción de acciones surte como efecto legal, excepción *dilatoria* no *perentoria*.

3.—La partición convencional otorgada en escritura pública, por la forma y por el fondo es un contrato bilateral.

4.—Las reglas legales especiales sobre la partición, no excluyen el que a ésta se aplique el Art. 1479 del Código Civil.

5.—La condición resolutoria no es, por su naturaleza ni por la ley, incompatible con la partición convencional, y en ella puede haber tanto la condición expresa como la tácita.

6.—La jurisprudencia de los tribunales y la doctrina de los expositores.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

ACCIÓN RESOLUTORIA. Sumario: I.—Referencia al alegato de segunda instancia. R. F. N.º. 101 II. Réplica al alegato del actor, en tercera instancia. Pág. 24 III. Renuncia de la apelación. 1931. IV. Contradicción de acciones.

V. La relación jurídica contractual: sus elementos esenciales. VI. Naturaleza de la relación sucesoria. Diferencias con el contrato.

VII. La partición y la cesión recíproca de derechos.

VIII. Conclusión: la partición es un acto, no un contrato. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Agustín Cueva.

ACCIÓN RESOLUTORIA. Sumario: I. La acción resolutoria en las particiones. R. F. N.º. 101 II. Cuestión incidental: incompatibilidad de la acción resolutoria y de la nulidad en la partición. Pág. 41 III. El único caso de acción resolutoria de partición juzgado 1931. por nuestra Corte Suprema en 1874.

IV. La partición de bienes ¿es acto o contrato? Disposiciones peculiares de nuestro Código Civil que deben ser tenidas en cuenta y que no constan en el Código Francés. V. Estudio de los artículos 1338, 1334, 706, 1340 y 1343 del Código Civil ecuatoriano.

VI. Doctrina y jurisprudencia chilena.

VII. Doctrina y jurisprudencia francesa.

VIII. La acción rescisoria de la partición.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Agustín Cueva.

ACCIÓN RESOLUTORIA. Sumario: I. No es arquelógica la doctrina que admite la acción resolutoria de las particiones. R. F. N.º. 101 II. La demanda propuso uno de los acreedores que tiene derecho al reintegro, por tanto, debe surtir efecto la cláusula en que se renuncia la apelación. Pág. 67. III. No es absurdo el acumular en una demanda, acciones incompatibles, si se las deduce en forma supletoria o subsidiaria. 1931. IV. En la partición de que se trata, no faltó el mutuo consentimiento.

V. Entre los sucesores hereditarios hubo un contrato que no será de compraventa ni de cesión de derechos, pero será contrato de *partición*.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera. Sentencias.

ACCIÓN DE NULIDAD. La Academia se ocupa del estudio de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema indicándose el del siguiente punto: «Para que se acepte en juicio la acción de nulidad de un testamento, es indispensable que el testamento esté inscrito?»

ACCIÓN DE NULIDAD. Continúa la discusión sobre si para aceptarse en juicio la acción de nulidad de un testamento, es indispensable que el testamento esté inscrito.

ACCIÓN DE NULIDAD. Votada la proposición anterior, se obtiene este resultado: Por la afirmativa, los Dres. Manuel R. Balarezo, Modesto A. Peñaherrera, Alberto Guerra y Alfonso Miranda; por la negativa, los Dres. Francisco Pérez Borja, Francisco Chiriboga Bustamante, Primitivo Yela y Antonio José Borja.

ACCIÓN DE CALUMNIA Y DE PERJUICIOS. El Sr. Dr. Ruperto Alarcón, desde la ciudad de Riobamba, dirige a la Academia la siguiente consulta: «De conformidad con el artículo 20 de la Reformatoria de 1922 al artículo 369 del Código de Procedimiento Penal, *“en el caso de sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo, la acción de calumnia y la de perjuicios a que haya lugar contra el acusador o denunciante, se ventilará también ante el Juez que conoció de la acusación o denuncia, en juicio verbal sumario”*».

La consulta en cuestión va enderezada a saber si el *juicio verbal sumario* a que hace alusión el artículo arriba citado, debe ser el indicado en el Art. 932 del Código de Enjuiciamiento Civil, o el preceptuado por los artículos 17, 18 y 19 de Ley Reformativa de 1927 al Código de Procedimiento Penal.

ACCIÓN DE CALUMNIA Y DE PERJUICIOS. Continúa la discusión de la consulta que antecede.

Cerrada la discusión, la Academia estima que, para la reclamación de daños y perjuicios provenientes de un juicio penal, debe aplicarse el trámite establecido en el Código de Enjuiciamiento Civil, y que el Juez competente es el que falló sobre el juicio penal.

ACCIÓN DE CALUMNIA. La Academia se ocupa del estudio del punto planteado por el Sr. Dr. Rafael N. Arcos, respecto a la jurisdicción para conocer del juicio de calumnia, proveniente de una acción penal.

ACCIÓN RESOLUTORIA. Continúa el estudio de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, iniciándose el relativo a si cabe o nó la acción resolutoria de una partición de bienes.

ACCIÓN RESOLUTORIA. Vuelve a ocuparse la Academia del estudio de los fallos aparentemente contradictorios dictados por la Corte Suprema, respecto a si cabe o nó la acción resolutoria de una partición de bienes.

ACCIÓN RESOLUTORIA. Se reanuda el estudio de si cabe la acción resolutoria de una partición de bienes.
R. F. No. 105
Pág. 50
1932.

AGUAS. El señor Presidente de la Academia remite al señor Ministro de Agricultura el folleto que contiene las actas de las sesiones en que la Corporación discutió, en el año de 1920, el «Proyecto de Ley de Aguas», que el Director General de Fomento Agrícola debía presentar al Congreso de ese año.
R. F. No. 105
Pág. 53
1932.
Con ligeras modificaciones hechas por el Senador Funcional por la Agricultura de la Sierra, se insinúa que se lo considere por la Legislatura.

ADHESIÓN A UN RECURSO. Continuando el estudio de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, se inicia el relativo a si el Art. 478 del Código de Enjuiciamiento Civil es aplicable también al adherente, o sea, si cabe que se declare desierta la adhesión a un recurso.
R. F. No. 105
Pág. 70
1932.

ADHESIÓN A UN RECURSO. La Academia acuerda, que, habiendo interpuesto un recurso una de las partes, y adheridose a él, en la misma instancia, la otra, ha lugar a la deserción de la adhesión, o sea, que le parece fundado, y está de acuerdo con el fallo expedido en el juicio «Jaramillo-Guarnizo», publicado en el N.º 206 de la 4.ª serie de la Gaceta Judicial.
R. F. No. 105
Pág. 72
1932.

AUTOS ILEGALES. Pagos bajo el imperio de la nueva Ley de Monedas. ¿Los autos ilegales pueden producir efectos irrevocables?
R. F. No. 106
Pág. 81
1932.
Sumario: Por la disposición del Art. 557 del Código de Enjuiciamiento Civil, el juicio debe continuar como si desde el principio hubiese sido ejecutivo; tal artículo no autoriza para volver atrás en la tramitación.
No hay derecho para apelar del fallo de primera instancia cuando las excepciones no se han deducido en el perentorio término respectivo.
Manifiesto del Dr. Adolfo Páez.

AUTOS ILEGALES. Sumario: Puede revocarse el auto de pago ilegalmente dictado.
R. F. No. 106
Pág. 88
1932.
Si el título primitivamente presentado no es ejecutivo, y posteriormente se lo presenta con los requisitos legales, el término de pagar o proponer excepciones corre desde la citación con el nuevo auto de pago.
En los casos del Art. 557 del Código de Enjuiciamiento Civil, el juicio continúa como si desde el principio hubiese sido ejecutivo; pero el modo de continuarlo debe ser compatible con las normas fundamentales que garantizan la defensa.
Autos decisorios de incidentes de trámite y autos interlocutorios o que prejuzgan algo de lo que ha de ser materia de la sentencia.
Los segundos se ejecutarían en lo tocante al trámite; no en aquello en que prejuzgan.
Las obligaciones contraídas antes de la nueva Ley de Monedas,

exigidas bajo su imperio, deben pagarse en conformidad a élla. Los autos aún ilegales, si llegan a ejecutoriarse, producen efectos irrevocables, si no incurren en alguna de las causas de nulidad señaladas por la ley.
Manifiesto del Dr. N. Clemente Ponce.

AUTOS ILEGALES. Manifiesto adicional sobre las cuestiones anteriores, por el R. F. N.º 106 Sr. Dr. N. Clemente Ponce.
Pág. 118
1932.

AUTOS ILEGALES. Manifiesto adicional sobre las mismas cuestiones, por el R. F. N.º 106 Sr. Dr. Adolfo Páez.
Pág. 126
1932.

AUTOS ILEGALES. Pagos bajo el imperio de la nueva Ley de Monedas.
R. F. N.º 107 Sumario: Si pedida revocación del auto de pago, el actor solicita que continúe el juicio como si desde el principio hubiera sido ejecutivo, débese revocar dicha providencia y dictar nuevo auto de pago.—Dictado nuevo auto, implícitamente queda revocado el anterior, y el término de proponer excepciones corre desde la última citación con la nueva providencia.—Si no se declara la nulidad del proceso, no se puede desconocer los efectos de los trámites que lo forman.—Ejecutoriado el auto de pago, surte efectos irrevocables en cuanto al trámite, no en aquello en que prejuzga respecto de lo que es materia de la sentencia.—Pago bajo el imperio de la nueva Ley de Monedas, de obligaciones contraídas durante la vigencia de la anterior.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

AUTOS ILEGALES. Sumario: La petición de que se revoque el auto de pago ataca a lo dispuesto por el Art. 515 del Código de Enjuiciamiento Civil, y alegar que el título no presta mérito ejecutivo, es excepción que debe sustanciarse en la forma legal sin considerarla como cuestión previa.

El artículo 557 del citado Código autoriza para continuar el juicio una vez que se haya subsanado la ilegalidad del título; pero ha de continuar desde el estado en que se halle sin volverse a dictar un nuevo auto de pago.

Resultado de la ejecución de actos prohibidos por la Ley. La cantidad demandada es el precio de un inmueble vendido en 1906, precio que debe ser pagado en conformidad a Ley de Monedas vigente al tiempo del contrato de venta.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Adolfo Páez.
Sentencias.

AUTOS DE PAGO.—La Academia conoce de una consulta formulada por el Sr. R. F. N.º 108 Dr. Celio Enrique Salvador, referente a la solicitud de revocatoria del auto de pago.
Pág. 272
1932.

AUTO DE PAGO.—Continúa la discusión de la consulta del Dr. Celio Enrique R. F. No. 108 Salvador, que queda expuesta anteriormente.
Pág. 296
1932.

AUTO DE PAGO.—La Academia, con respecto a la consulta del Dr. Celio E. R. F. No. 108 Salvador, opina que si es admisible la solicitud de revocación del auto de pago y que, por tal solicitud, se suspende el término de proponer excepciones, hasta que se resuelva el incidente.
Pág. 297
1932.

ACCIÓN DE NULIDAD.—Sumario: en virtud de la nulidad judicialmente declarada, R. F. No. 109 el comprador debe restituir la cosa objeto del contrato.—Mas, si el vendedor no fué dueño, y el comprador adquirió por otro título el dominio, no cabe tal restitución.—La compraventa no es modo de adquirir el dominio; se lo adquiere por la tradición de lo vendido.—El aserto del comprador de que compra con dinero de otra persona, no da a ésta el carácter de comprador, ni significa que procede como su mandatario, ni que ofrece su ratificación.—En el caso del artículo 1.440 del Código Civil, el tercero no adquiere la calidad de comprador sino por su ratificación que, de tratarse de inmuebles, debe constar de escritura pública.—La partida de bautismo no prueba la edad, si en ella no se expresa la fecha del nacimiento.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.
Pág. 3
1932.

ACCIÓN DE NULIDAD.—Sumario: en la demanda se determinan exclusivamente R. F. No. 109 la acción y sus fundamentos, sin entrar en explicaciones que no alteran la esencia misma de ella.—La acción de nulidad de un contrato tiene por objeto restituir a las partes al estado en que se hallaban antes de celebrar el contrato nulo.—Nuestro Código Civil distingue dos cosas para la adquisición del dominio: 1ª. el título; y 2ª. la tradición.—Si el contrato adolece de nulidad, no se controvierten sino las obligaciones.—La edad, según el artículo 295 del Código Civil, se prueba por la respectiva partida de nacimiento o bautismo.—Regla fundamental para interpretar los contratos, diversa de aquella que se da para interpretar la Ley.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Dn. Luis Felipe Borja.
Sentencias.
Pág. 15
1932.

APELACIÓN.—El Dr. Ildefonso Bohórquez M. somete a la consideración de la R. F. No. 110 Academia el punto relativo a la interpretación del Art. 520 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con el 547 del mismo cuerpo de leyes, reformado el 10 de enero de 1928.
Pág. 147
1933.

APELACIÓN. Los señores miembros de la Academia concurrentes a la sesión, opinan unánimemente que el embargo cabe ordenarse no sólo en los casos de haberse podido decretar en el auto de pago por fundarse la ejecución en título hipotecario o en sentencia ejecutoriada, sino en todos los de sentencia condenatoria en juicio ejecutivo, no obstante la apelación de la sentencia.
Pág. 156.
1933.

ACUSADOR PARTICULAR. Un problema nuevo en derecho penal.—Sumario:
R. F. No. 111 I.—Una persona jurídica no puede comparecer como *acusador*
Pág. 196 *particular* en juicio criminal.—II.—El verdadero concepto de
1933. *agraviado* en esta clase de juicios.—III.—Una compañía comercial
tiene mandatario, pero no representante legal en el sentido
técnico de esta palabra.—IV.—Dos infracciones *acaecidas* en
distintos días no pueden ser juzgadas en un solo proceso, aún
cuando se trate del mismo delito y de los mismos acusador y
acusado.—En lo penal no procede la acumulación de accio-
nes.—V.—El valor sustantivo del elemento intencional en el
delito (destrucción de *propiedad ajena*).—VI.—Conclusiones.
Manifiesto del defensor Dr. Manuel Benigno Cueva García.

APELACIÓN. Continúa el estudio de la consulta del Dr. Hdefonso Bohórquez
R. F. No. 111 M., relativa a si es necesario que al mandamiento de ejecu-
Pág. 221. ción preceda la liquidación del crédito en juicio verbal sumario.
1933.

APELACIÓN. Se cierra el debate, y tomada votación sobre si, en todo caso
R. F. No. 111 es menester la liquidación previa del crédito en juicio verbal
Pág. 230 sumario, para que se dicte el mandamiento de ejecución, el
1933. Dr. Modesto A. Peñaherrera dice: Debe efectuarse sólo en los
casos del artículo 547 siempre que, a juicio del Juez, sea me-
nester tal liquidación.

El Dr. Francisco Chiriboga Bustamante, respecto del mismo
punto, expone: La liquidación debe efectuarse sólo a base de
sentencia ejecutoriada.

El Dr. Alejandro Ponce Borja: El artículo 547 del Código de
Enjuiciamiento Civil, es aplicable al 520; en consecuencia, el
juicio verbal sumario de liquidación debe verificarse aunque se
hubiere apelado de la sentencia.

Los Dres. Manuel María Borrero, Alberto Guerra y Primitivo
Yela, emiten esta opinión: La liquidación debe verificarse sólo
en los casos en que haya necesidad de hacerla.

El Dr. Celio Enrique Salvador: La reforma de 1928 al artículo
547 es una disposición general que presupone sentencia ejecu-
toriada; el caso del artículo 520 es una excepción a la que no
se extiende la reforma antedicha, ya que el embargo, en este
caso, sólo tiene por objeto asegurar al acreedor el pago de su
crédito, y, por esto, no hace falta la liquidación.

Los Dres. Alfonso Miranda y Antonio José Borja, dicen que
la liquidación debe practicarse en todos los casos en que la
sentencia lo ordene.

B

- BILATERAL.** Cuestiones jurídicas.—(Derecho Práctico).—¿Se puede demandar ejecutivamente una obligación derivada de un contrato bilateral, sin que conste, de título ejecutivo, que el demandante cumplió ya las obligaciones que por el contrato se impuso?
R. F. N^{os}. 16, 17 y 18
Pág. 137.
1914. Estudio del Dr. N. Clemente Ponce.
- BIENES.** Cuestiones jurídicas.—El padre usufructuario legal de los bienes de los hijos menores, no está obligado a pagar los capitales de las deudas de éstos?
R. F. N^o. 62.
Pág. 167.
1919. Manifiesto del Dr. N. Clemente Ponce.
- BANCOS HIPOTECARIOS.** Los instrumentos otorgados a favor de los Bancos Hipotecarios no son títulos ejecutivos si no se hallan registrados en la Tesorería de Hacienda.—Estipulado el pago de una obligación por dividendos periódicos, la prescripción extintiva del derecho comienza desde que cada dividendo se hizo exigible, y no desde la fecha en que debió pagarse el último dividendo.—La prescripción extintiva, por expresa disposición del artículo 2496 del Código Civil, se funda en el no ejercicio del derecho, en no haber hecho uso de la facultad de ejercerlo.—No cabe la tramitación ejecutiva ni aún para los Bancos Hipotecarios cuando ha prescrito la acción ejecutiva.—Las reglas de la prescripción, institución de derecho público, se aplican también a los derechos de los Bancos Hipotecarios.—No cabe condenar en juicio ejecutivo al pago de la multa estipulada, si no constan en el título respectivo los datos para liquidar la multa.—No es legal condenar en la sentencia al pago de intereses no demandados.
R. F. N^o. 74
Pág. 307
1922. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.
Sentencias.
- BILATERALES.** Cuestiones 1^a.—El artículo 1479 del Código Civil es aplicable al arrendamiento de predios rústicos?
R. F. N^o. 78.
Pág. 165.
1923. 2^a.—La condición resolutoria de dicho artículo es de la esencia o de la naturaleza de los contratos bilaterales, o meramente accidental?

- 3ª.—Cuál es la razón científica de dicha condición?
 4ª.—Puede ser renunciada o modificada expresa o tácitamente?
 5ª.—Entraña modificación tácita el pactar que, caso de retardo de un período se pagarán intereses, y si el retardo llega a dos períodos, terminará el contrato?
 6ª.—Diferencia legal y científica entre resolución y mera terminación.
 7ª.—Criterio deducido de la interpretación del artículo 1968 del Código Civil, por nuestros tribunales.
 Alegato presentado ante el Tribunal Supremo, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
 Resoluciones.

BIGAMIA. En la comunicación enviada al señor Ministro de lo Interior por la señora María Francisca Taranto de Rizzo y transcrita a la Academia para que sobre ella dictamine, ésta aprueba el siguiente informe presentado por el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja:

«Señor Presidente de la Academia de Abogados:—El señor Ministro de lo Interior envía copia de la comunicación remitida al señor Presidente Provisional de la República por la señora María Francisca Taranto, en la cual ésta manifiesta que contrajo matrimonio en Italia el 21 de Junio de 1894 con el señor José Francisco Rizzo, y que, éste, abandonando su hogar, volvió a contraer otro en Guayaquil el 15 de Mayo de 1911; y solicita que, por medio de un decreto, se declare «que el delito de bigamia se está cometiendo continuamente mientras vive la primera consorte y la acción para perseguirlo prescribe en cinco años contados desde el día de la muerte de aquella».—El señor Ministro de lo Interior, por su parte, somete a estudio de la Academia «la conveniencia o inconveniencia de prever en nuestro Código punitivo la figura del delito continuado, como el de bigamia, cuya existencia es real y su peligrosidad evidente, acordándose una pena peculiar, como peculiar es la forma de su comisión:—acción continuada—.».—Comisionado por Ud. para que informe acerca de los puntos materia de la referida comunicación, me es honroso hacerlo en los siguientes términos:—No puede haber duda sobre la conveniencia de que en un Código Penal se considere la noción del delito continuado, y en la revisión que alguna vez se haga de nuestra legislación penal, deberá tenerse en cuenta esta clase de delito; pero lo que no puede aceptarse es que el delito de bigamia sea un delito continuado.

Efectivamente, esta figura de delito se constituye por la repetición de acciones criminales que cada una separadamente, son suficientes para constituir un delito, todas violatorias de la misma ley penal, pero como todas son el resultado de una sola y única resolución criminal, por cuanto van dirigidas al cumplimiento de un solo propósito delictuoso, forman un todo jurídico que hace que se les tenga como un delito único. El robo de una cantidad determinada de dinero, que el delincuente va haciéndola por partes: hoy día ciento, mañana doscientos y el tercer día el resto, da una idea de esta clase de delito.

En la bigamia, el delito se constituye por el hecho de contraerse un segundo o ulterior matrimonio sabiendo que no está disuelto el anterior, y esto no quiere decir que en cada día que siga al posterior matrimonio se esté verificando otro nuevo.

Talvez se quiso decir que la bigamia es un delito sucesivo o continuo, como también se lo llama, distinto del delito continuado, siendo el sucesivo, cuando la violación del derecho se prolonga o puede prolongarse indefinidamente, como el secuestro de personas. Mientras la persona raptada esté en poder del raptor está verificandose el atentado contra la libertad.

Mas, ni de esta clase es la bigamia, porque el delito se consuma por el hecho del segundo o ulterior matrimonio, y la prescripción tiene que contarse desde esa fecha, sin que haya el temor del escándalo que produjera la subsistencia del nuevo matrimonio mientras viva el bigamo, porque el posterior matrimonio es nulo de pleno derecho y el ministerio público tendría que solicitar la declaración de nulidad, aunque haya prescrito la acción criminal siendo declarable aún a petición del Ministerio público.

Por lo expuesto, creo que si bien es necesario en un Código Penal el que se prevea el caso de un delito continuado, esto debe hacerse en una revisión completa de nuestro Código Penal, y que asimismo debe reformarse lo relativo al delito de bigamia, que es muy defectuoso el sistema para su represión en el actual; mas esto no implica una necesidad presente y para un caso particular como el que se ha presentado a la consideración del señor Presidente Provisional de la República, con tanta mayor razón cuanto que, según las leyes vigentes, hay medios para evitar los perjuicios de que se queja la solicitante.

Del señor Presidente atento y S.S.—Francisco Pérez Borja».

C

COLEGIO DE ABOGADOS. Propósitos y razón de ser del Colegio de Abogados
R. F. No. 1 de Quito.
Pág. 1
1913.

CÓDIGO PENAL. El artículo 355 del Código Penal.—Estudio del Dr. N. Cle-
R. F. No. 1 mente Ponce.
Pág. 5
1913.

CÓDIGO DE COMERCIO. Notas al Código de Comercio.—Estudio del Sr. Dr.
R. F. No. 2 Manuel R. Balarezo.
Pág. 49
1913.

CORPORACIONES EXTRANJERAS. El señor Ministro de Relaciones Exteriores, a
R. F. No. 2 solicitud del Representante de los Estados Unidos, se dirige a
Pág. 87 la Academia en demanda de los siguientes datos: «1.º Lo que
1913. las leyes locales exigen para que dichas Corporaciones puedan
contratar;—2.º—La situación jurídica de las mismas con res-
pecto a los Tribunales locales, por lo que toca a su derecho
para demandar en juicio o ser demandados;—3.º—La extensión
de tales derechos, concedidos por las leyes, bajo las cuales las
Corporaciones han sido creadas y reconocidas por estas Leyes
locales;—4.º—Información específica relativa a tasaciones o im-
puestos de Corporaciones extranjeras, en la República del Ecu-
ador.

CORPORACIONES EXTRANJERAS. La Academia de Abogados, acerca de los
R. F. No. 2 informes solicitados por el Ministerio de Relaciones Exteriores,
Pág. 88 por petición del Representante de los Estados Unidos, eleva su
1913. dictamen en estos términos:

PRIMERO: «Lo que las leyes exigen para que dichas Corporacio-
nes puedan contratar».

La Legislación ecuatoriana adopta, en la mayor amplitud, el
principio jurídico de la igualdad entre nacionales y extranjeros.
Constituida legalmente una compañía o corporación, puede ce-
lebrar cualesquiera contratos, adquirir bienes raíces o muebles,

minas, terrenos baldíos, etc., y ejercer todos los derechos civiles, sin que importe nada su nacionalidad.

Lo único que la Ley de Compañías exige al respecto, es lo siguiente:

Art..... Toda Compañía nacional o extranjera, que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador, deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas. Si omitieren este deber, las acciones podrán proponerse contra las personas que ejecutaren los hechos o tuvieren las cosas a que la demanda se refiera.

Art..... Las Compañías u otras personas jurídicas que contrajeren en el Ecuador obligaciones que deban cumplirse en la República, y no tuvieren quien las represente podrán ser consideradas como el deudor que se oculta, y representadas por un curador dativo, conforme al artículo 463 del Código Civil.

SEGUNDO: «La situación jurídica de las mismas con respecto a los Tribunales locales, por lo que toca a su derecho para demandar en juicio o ser demandados».

Aplicando el principio general de la igualdad, las leyes ecuatorianas que reglan los procedimientos judiciales para hacer efectivos los derechos, no establecen diferencia alguna entre nacionales y extranjeros. Pero tanto los compañías extranjeras como las nacionales deben tener en la República, como se dice en las disposiciones legales transcritas, un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones contraídas en el Ecuador.

TERCERO: «La extensión de tales derechos, concedidos por las leyes bajo las cuales las corporaciones han sido creadas y reconocidas por estas leyes locales».

No está planteada con claridad esta cuestión; pero si lo que se averigua es lo que valdría en el Ecuador los derechos concedidos a compañías extranjeras por la ley bajo cuyo imperio se constituyeron en orden a la capacidad de demandar o ser demandadas, debe contestarse que dichos derechos serían reconocidos y respetados en el Ecuador, con arreglo a los principios generales del Derecho Internacional.

CUARTO: «Información específica relativa a tasaciones e impuestos de Compañías extranjeras en la República del Ecuador». No imponen nuestras leyes contribuciones ni gravámenes especiales a las compañías extranjeras que funcionan en el Ecuador. Tanto las compañías nacionales como las extranjeras están obligadas a declarar el capital efectivo que destinen a sus operaciones en la República, para el efecto del pago de los impuestos que gravan los capitales en giro, conforme a la Ley de Contribución General. Las Compañías de Seguros de Vidas, Contra Incendios y Riesgos Marítimos, están sujetas, además, a lo prescrito en los Arts. 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Compañías de 1909, y al segundo y tercero de la Reformatoria de esta Ley, de 1911».

CÓDIGO DE COMERCIO. Notas al Código de Comercio.—Estudio del Dr. Manuel R. Balarezo.
R. F. No. 3
Pág. 120
1913.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—El señor Vicepresidente de la Academia, Dr. N. Clemente Ponce, somete a la consideración de ella, el siguiente Proyecto, de reformas que conviene introducir en el Código de Enjuiciamiento Civil, las cuales fueron aprobadas:
Pág. 131
1913.

«Art. El inciso segundo del Art. 556 dirá:

«La tercera coadyuvante podrá proponerse desde que se decreta el embargo de bienes, hasta el remate de éstos».

Art. El Art. 630 dirá: El concurso necesario tendrá lugar:

1.º—Cuando dictado el mandamiento de ejecución, el ejecutado no señalare bienes:

2.º—Cuando los bienes que señalare, estuvieren ya embargados en otro juicio; y

3.º—Si los bienes señalados fueren notoriamente insuficientes, según la respectiva tasación.

En cualquiera de estos casos, podrá pedir la formación del concurso, cualquiera de los acreedores que en un mismo juicio ejecutivo hayan pedido el pago de sus créditos, o que hayan ejecutado al deudor en diversos juicios o juzgados».

COMPANÍAS. La Academia comisiona a los Drs. Luis Felipe Borja y Camilo Daste para que estudien la Ley sobre Compañías, expedida por la Legislatura de 1909.
R. F. No. 3
Pág. 132
1913.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Se discute el proyecto de reformas al Código de Enjuiciamiento Civil, presentado por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce, y después de meditar detenidamente acerca de los términos en que debería quedar concebido el inciso final de la reforma concerniente a los casos del «concurso necesario», se acordó que lo fuese en los siguientes: «En cualquiera de estos casos, podrá pedir la formación del concurso, el acreedor ejecutante o uno de los terceristas coadyuvantes que hubiere comparecido en el mismo juicio ejecutivo o en algún otro contra el propio deudor».

CÓDIGO PENAL. El artículo 355 del Código Penal.—Estudio del Dr. Celio R. F. No. 4 Enrique Salvador.
Pág. 157
1913.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. El señor Presidente, Dr. Dn. Victor Manuel R. F. No. 4 Peñaherrera, con una exposición de motivos, somete al parecer de la Academia, el siguiente Proyecto de Reformas del Código de Enjuiciamientos Cíviles:
Pág. 161
1913.

Art. 1.º.—La notificación del traspaso de un crédito se hará por una boleta en que conste la nota de traspaso, y se determine el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará también el protocolo en que se ha-

ya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz y de la inscripción.

El deudor notificado podrá, en todo caso, pedir la exhibición del título a que el traspaso se refiera.

Art. 2.º—La notificación de la orden de retención o embargo se hará también por boleta en que conste la providencia judicial respectiva.

Art. 3.º—Suprimese el Art. 297.

Art. 4.º—Al Art. 518 agréguese (al fin de la segunda parte): «Si el hecho consistiere en la suscripción de un documento, cancelación, etc., lo hará el juez, en representación del deudor».

Art. 5.º—El inciso último del Art. 522 dirá:

«Si se tratare de la entrega de un cuerpo cierto, en el auto de pago se ordenará el depósito».

Art. 6.º—Al inciso primero del Art. 527 agréguese: «Las cuales constarán por escrito con las firmas del postor y el actuario».

Art. 7.º—El inciso segundo del mismo Art. 527, dirá:

«Cerrado el remate, el juez calificará las posturas, por medio de un auto, atendiendo a la cantidad, a los plazos, intereses y demás condiciones, y prefiriendo, en todo caso, las que cubran de contado el crédito del ejecutante; y adjudicará la cosa al mejor postor. No se admitirán posturas a plazo, etc.».

Art. 8.º—El Art. 531, dirá: «Ejecutoriado el auto de calificación, si se tratare de bienes raíces, se protocolizará copia auténtica de las posturas y del fallo, para que, inscritos, sirvan de título de propiedad».

Art. 9.º—El Art. 632 empezará así: «Antes de la protocolización susodicha, declarará el rematante, etc.».

Art. 10.—Al Art. 534 agréguese: «que se exigirán por apremio personal o embargo de bienes, sin perjuicio de que se pueda pedir de la misma manera la consignación del contado».

Art. 11.—Después del artículo 519, agréguese el siguiente: «Para proceder al embargo de bienes raíces, el juez se cerciorará, por medio del respectivo certificado, de que no estén embargados ni en poder de un tercer poseedor o tenedor inscrito, (arrendatario, acreedor anticrético, etc.).

Si los bienes estuvieren en poder del arrendatario o tenedor anticrético, el embargo se verificará respetando los derechos de éstos; y rematados los bienes, se cumplirá lo que las leyes prescriben respecto de la obligación que puede tener el comprador de respetar el arriendo o anticresis».

Art. 12.—Los incisos segundo y tercero del Art. 576 dirán:

«Admitida la cesión de bienes, el juez concederá en el mismo auto al deudor el término de diez días para que compruebe su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, presentando sus libros, documentos u otras pruebas que justifiquen la pérdida o disminución del activo o el aumento del pasivo. Si no rindiere prueba suficiente, no gozará del beneficio de la cesión, y el juez decretará el arresto del fallido, y lo pondrá a disposición del Juez Letrado, para que continúe el juicio criminal, con interven-

ción del síndico, comenzando por dictar el auto motivado. El término correrá desde la última notificación a los acreedores residentes en el cantón y al síndico, quienes podrán rendir todas las pruebas que se relacionen con los casos de insolvencia culpable o fraudulenta.

Esta regla se aplicará también a la quiebra de los comerciantes y al concurso necesario».

Art. 13.—Al fin del párrafo del concurso voluntario, póngase el siguiente artículo: «El proceso del concurso o de quiebra se dividirá en tres cuerpos que se denominarán: Cuerpo principal, Cuerpo de Administración y Cuerpo de Calificación.

El Cuerpo principal comenzará con el auto de formación del concurso, y contendrá todo lo concerniente a la citación a los acreedores, a las juntas generales ordenadas por la ley, a la comprobación y calificación de los créditos, a la discusión y sentencia que respecto de ellos tenga lugar, al convenio y a todo lo demás que no debe constar en los otros cuerpos, según la presente disposición.

El Cuerpo de Administración comenzará con copia auténtica del auto de concurso, y contendrá todo lo relativo a la ocupación, avalúo, administración y realización de los bienes, y al pago de los acreedores, cuentas del depositario y del síndico.

El Cuerpo de Calificación de la insolvencia (que se actuará en papel común) comenzará también por copia del auto de concurso, y contendrá el sumario que debe instruirse conforme a los artículos 576 inciso segundo y 582 de este Código».

Art. 14.—El Art. 630 dirá: «Tendrá lugar este concurso a petición de cualquiera de los acreedores que en un mismo juicio hayan reclamado el pago de sus créditos, o que hayan ejecutado separadamente al deudor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a—Que, requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes:

2.^a—Que los bienes dimitidos sean litigiosos o estén embargados en otro juicio, o consistan en créditos que no consten de título ejecutivo, o que estén situados fuera del distrito judicial o de la República:

3.^a—Que los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo juicio, o las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes se deducirá el importe de los gravámenes a que estuvieren sujetos, a menos que fueren en favor del mismo crédito.

Art. 15.—El deudor podrá oponerse a la petición de concurso necesario, pagando la deuda, o dimitiendo en el acto bienes no comprendidos en los números 2.^o y 3.^o del artículo precedente. De otra manera no será oído.

Art. 16.—Al inciso primero del Art. 705, agréguese: «Esta regla se aplicará también cuando intervinieren mujeres casadas, si constare el consentimiento de ellas».

Art. 17.—Los artículos 847, 848 y 849 se reemplazarán con éstos: «Para la enajenación o hipoteca de bienes raíces de mujeres casadas bastará el consentimiento de éstas, y no será necesaria autorización judicial.

Art. 18.—«El que puede pedir apremio personal puede solicitar también embargo y remate de bienes: en cuyo caso se observará lo dispuesto para el juicio ejecutivo».

Art. 19.—Los fallos expedidos en los juicios sumarios que no se ejecuten por medio de apremio personal, se llevarán a efecto del mismo modo que las sentencias ejecutivas».

Art. 20.—«El secuestro de bienes raíces se inscribirá en el Registro del cantón a que éstos pertenezcan; y mientras subsista esa inscripción, no podrá inscribirse ninguna enajenación o gravamen, a excepción de la venta que se hiciere en remate forzoso».

Art. 21.—«Se inscribirán en el Registro cantonal correspondiente, las demandas sobre propiedad o linderos de bienes raíces. El juez y el actuario serán solidariamente responsables de la omisión de este deber.

Art. 22.—«Los bienes litigiosos podrán enajenarse válidamente en remate forzoso y aún privadamente; pero el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque éste no se presente en el juicio. Si se presenta, la parte contraria podrá exigir que se siga contando también con el tradente.

Si el vendedor no diere aviso al comprador de la existencia del litigio sobre la cosa, será reo de fraude, y responderá de los daños y perjuicios al comprador».

COMUNIDADES.
R. F. N.º 5
Pág. 200
1913.

Proyecto de Ley relativo a las comunidades de indios pendiente en la Cámara de Diputados.

El Congreso de la República del Ecuador, considerando: que es indispensable sujetar a las reglas legales fijadas las llamadas comunidades de indios y ponerlas en relación con las actuales instituciones jurídicas; Decreta:

Art. 1.º—Dentro de 60 días contados desde la vigencia de esta Ley, los comuneros inscribirán sus nombres en una acta que se otorgará ante el Teniente Político de la parroquia a que pertenezca el inmueble, en papel sellado de 1.ª clase y sin cobrar derechos.

Art. 2.º—No podrán inscribirse como comuneros sino los indios domiciliados en la misma parroquia, y en el acta se expresará el nombre y apellido de los que la soliciten y los linderos del terreno de comunidad. La firmarán los peticionarios, u otra persona a ruego de ellos, si no supieren firmar, y el Teniente Político, en el Registro de Propiedad.

Art. 3.º—Pasados los sesenta días, el Teniente Político remitirá el acta o las actas a un Escribano del cantón, para que las protocolice, y la primera copia se inscribirá a costa de los interesados.

Art. 4.º—Los comuneros inscritos en la forma precedente tendrán la propiedad plena del territorio respectivo, y estarán su-

jetos a las reglas generales del domicilio y a las especiales del cuasi contrato de comunidad.

Art. 5.º—En los litigios pendientes o en los sucesivos que se promuevan, serán parte los comuneros inscritos o las personas a quienes hubiesen transmitido sus derechos a título universal o singular.

Dado, etc.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Proyecto de Reformas del Código de R. F. No. 7 Enjuiciamientos Civiles aprobado por la Academia de Abogados y sometido al examen de la Corte Suprema.—Artículos: 96, Pág. 255 126, 296, 297, 518, 522, 527, 531, 532, 534, 519, 576, 625, 630, 1913. 705, 790, 847, 848, 849 y 958.

Informe de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dirigido al Sr. Presidente del Senado, en orden al Proyecto de Reformas correspondiente a los artículos que se indican.

Revista Forense, Número 7, página 267.

COMUNIDAD. Estudio sobre el «Proyecto de Ley relativo a comunidades de R. F. No. 7 indios», publicado en la Revista Forense N.º 5, por el Dr. Dario E. Palacios. Pág. 276 1913.

COMPRA. ¿Puede una sociedad comercial comprar y vender bienes raíces R. F. No. 7 cuando en el contrato social no se dice nada respecto a este punto? Pág. 295 1913. Consulta del Dr. Julio Aguirre Overweg.

CUANTIA. Cuando como resto de una deuda mayor de doscientos sucres, se R. F. Nos. 8 demanda una cantidad que no llega a esta suma, ¿el juicio es y 9 de mayor o de menor cuantía? Pág. 1 1913. El Sr. Dr. N. Clemente Ponce, autor del estudio acerca de este punto, manifiesta que en su concepto y por las razones que anota, el juicio es de mayor cuantía.

CODIGO CIVIL. Estudio sobre el Código Civil Chileno.—Juicio acerca de esta R. F. Nos. 8 obra del eminente jurisconsulto ecuatoriano, Dr. Luis Felipe Borja.—Por Rafael H. Elizalde, doctor en Derecho y antiguo Enviado Pág. 8 1913. Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador.

CONTRABANDO. Sube al Superior, en consulta, un proceso en que se ha dictado sentencia condenatoria: ¿qué debe hacer el Superior, si, en su concepto, no aparece comprobada de autos la aprehensión y 9 del contrabando y la perpetración del delito? ¿Debe anular el Pág. 26 1913. proceso o revocar la sentencia condenatoria? Jurisprudencia de nuestros Tribunales.

CONSEJO DE ESTADO. Si los Ministros Secretarios de Estado tienen voto R. F. Nos. 8 resolutivo en el Consejo de Estado cuando se trata de que la y 9 expresada corporación emita un dictamen. Pág. 33 1913. Los miembros de la Academia opinan, por unanimidad, negativamente. La consulta fue propuesta por el Sr. Dr. Dn. Manuel R. Balarezo.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Comienza la discusión del Proyecto de R. F. Nos. 8 y 9 Reformas del Código de Enjuiciamientos, formulado por el Sr. Presidente y publicado en la Revista Forense N.º 4 y son aprobados, sin modificación alguna, los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Pág. 58 El Art. 4.º fue aprobado en estos términos: «Pero si el hecho 1913. consistiere en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará el Juez, en representación del deudor».

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Continúa la discusión del Proyecto de R. F. Nos. 8 y 9 Reformas al Código de Enjuiciamiento Civil, presentado por el Sr. Presidente y con algunas modificaciones, son aprobados los artículos 8, 9, 10 y 11. Pág. 60 1913.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Continúa la discusión del Proyecto de R. F. Nos. 10 y 11 Reformas al Código Enjuiciamientos Civiles, presentado por el Sr. Presidente y publicado en la Revista Forense N.º 4; con varias modificaciones, son aprobados los artículos: 12, 13, 14, Pág. 106 15, 16 y 17. 1913.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Continúa la discusión del Proyecto de R. F. Nos. 10 y 11 Reformas al Código de Enjuiciamientos Civiles, presentado por el Sr. Presidente y publicado en la Revista Forense N.º 4; se aprueban definitivamente los artículos: 12 y 17 que se volvieron a considerar; 18, 19, 20 y 21. Pág. 107 1913.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Proyecto de Reformas del Tribunal de R. F. Nos. 12 y 13 Jurados, presentado a la Academia, por el Sr. Dr. Manuel Eduardo Escudero. Pág. 10 1914.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Continúa la discusión del Proyecto de R. F. Nos. 12 y 13 Reformas del Código de Enjuiciamiento Civil, presentado por el señor Presidente y publicado en la «Revista Forense» N.º 4; se vuelven a discutir los artículos del 17 al 21; y el 22 es aprobado con el voto negativo del Sr. Dr. Luis Calisto artículo que trata de la enajenación de los bienes litigiosos. Pág. 25 1914.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Se aclaran los términos en que fue aprobado, en la sesión última, el inciso adicional que propuso el señor Presidente al Art. 22 del proyecto discutido anteriormente. R. F. Nos. 12 y 13 Pág. 26 1914.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Se consideran las primeras observaciones R. F. Nos. 12 y 13 al citado proyecto reformatorio, contenidas en el informe del Sr. Dr. Remigio Romero León al Colegio de Abogados del Azuay, observaciones que no pudieron ser tomadas en cuenta en el curso de la discusión del proyecto, porque aún no eran conocidas por la Academia.—Tal informe del Dr. Romero León se refiere a citaciones, inspección ocular como diligencia preparatoria, juicio ejecutivo, otorgamiento y suscripción de un documento por el juez, en representación del deudor, forma de pago en el remate, división de bienes.—También el Sr. Dr. Luis Felipe Borja emite su opinión contraria a la validez de la en-

jenación de los bienes litigiosos, refiriéndose al artículo 22 del proyecto.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Se agrega un inciso al Art. 23 del proyecto de reformas ya discutido, a fin de evitar los inconvenientes que pudieran presentarse en la práctica, a causa de la intervención de varias personas en el juicio, cuando se hubiere enajenado la cosa litigiosa.
R. F. Nos. 12
y 13
Pág. 28
1914.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Al proyecto de reformas del Código de Enjuiciamiento Civil, propuesto por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce, con la respectiva exposición de motivos, se agrega el siguiente artículo: «Art. Expirado el término de cuatro días que se prescribe en el inciso primero, no se admitirá al demandado solicitud alguna, ni aún la de confesión mientras no se resuelva sobre la pensión provisional». Este inciso debe colocarse después del segundo del Art. 796 del Código de Enjuiciamiento Civil.
R. F. Nos. 12
y 13
Pág. 29
1914.

COMUNIDADES. La Academia resuelve pedir a la Legislatura la suspensión del decreto sobre Comunidades de Indios, hasta que se obtengan datos estadísticos correspondientes.
R. F. Nos. 12
y 13
Pág. 38
1914.
Proyecto de decreto que presenta a la Legislatura, como mera indicación, con el objeto de obtener datos estadísticos sobre el número, organización y derechos que ejercen o se atribuyen las comunidades de indígenas.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. La Legislatura de 1913 acusa recibo de las comunicaciones que le ha dirigido el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, enviándole los proyectos de ley, aprobados por la Academia y examinados por dicha Corte.
R. F. Nos. 12
y 13
Pág. 41
1914.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. El Sr. Dr. N. Clemente Ponce, manifiesta a la Academia, que por la sustitución del Art. 472 del Código de Enjuiciamiento Civil, con el 19 de la Ley Reformatoria de 1911, y por no haberse alterado las referencias que se hacen en el Art. 477 del mismo Código, resulta que puede articularse de prueba en la tercera instancia de los juicios ordinarios; y agrega, que siendo esto inaceptable y por otra parte evidente que el Legislador no se propuso alterar la sustanciación de tercera instancia, se hace necesario corregir, lo más pronto posible, la inadvertencia anotada.
R. F. Nos. 12
y 13
Pág. 42.
1914.
Proyecto que presenta sobre esta cuestión.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Proyecto de Reformas del Código de Enjuiciamiento en materia civil, pendiente en segunda discusión en la Cámara del Senado, después de haber sido aprobado por la de Diputados.
R. F. Nos. 12
y 13
Pág. 50
1914.

CERTIFICACION. Efecto jurídico de la omisión o falsedad de la certificación del actuario, prescrita por el Art. 328 del Código de Enjuiciamientos Civiles.
R. F. Nos. 14
y 15
Pág. 69.
1914.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
Fallo de la Corte Superior de Cuenca a que se refiere este manifiesto.

CONCEJOS MUNICIPALES. Responsabilidad de los Concejos Municipales por R. F. Nos. 14 los daños y perjuicios que pueden ocasionar en el ejercicio de y 15 los actos de administración, que les corresponde como órganos del Poder Público.
Pág. 84
1914. Jurisprudencia de nuestros tribunales.

CITACIONES. El Sr. Dr. Luis Felipe Borja somete al parecer de la Academia R. F. Nos. 14 el siguiente punto: «Si en materia criminal son aplicables las disposiciones del Código de Enjuiciamientos Civiles, y 15 sobre la obligación de las partes de señalar domicilio para las Pág. 95 citaciones y el efecto que puede producir la falta de ese señalamiento».
1914.

CÓDIGO MILITAR. Tratados VIII y IX.—Edición hecha por la Academia R. F. Nos. 14 Abogados de Quito, con observaciones del Sr. Dr. Telmo R. Viteri, Presidente de la Comisión de Legislación Militar: Introducción.—Definición de varias palabras de uso frecuente en este Código.—De las infracciones.—De las penas, su división y clases.—Penas comunes al crimen y al delito.—De las penas criminales.—De la degradación.—De las peculiares del delito.—De las penas peculiares de las faltas.—De las penas comunes al crimen y delito.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Proyecto de Reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles, aprobado por la Academia de Abogados. R. F. Nos. 16, —Anexo N. 4 del informe sometido a la Legislatura de 1914, 17 y 18 por el señor Presidente de la Corporación.—Razones que motivan las antedichas reformas.
Pág. 126.
1914.

CONTRATO. ¿Se puede demandar ejecutivamente una obligación derivada de un contrato bilateral, sin que conste, de título ejecutivo, que el demandante cumplió ya las obligaciones que por el contrato se impuso?
R. F. Nos. 16, un contrato bilateral, sin que conste, de título ejecutivo, que el demandante cumplió ya las obligaciones que por el contrato se impuso?
Pág. 137
1914. Cuestiones jurídicas. Derecho Práctico, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

COMPETENCIA. Despojo ejecutado por el Gobierno. Juez competente para R. F. Nos. 16, este juicio. Intervención del Ministro Fiscal.—Posesión de una isla.—Habilitación de salinas.
Pág. 144
1914. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja (hijo).

CÓDIGO MILITAR. Continúa la publicación de los Tratados VIII y IX.—De R. F. Nos. 16, las causas de justificación y excusa. —De los medios de atenuación y agravación de las penas.—De la concurrencia de varias infracciones.—De las prescripciones de las penas.—Disposiciones generales.—De los crímenes que comprometen la seguridad exterior e interior de la República.
Pág. 29
1914. Edición hecha por la Academia de Abogados de Quito, con

observaciones del Sr. Dr. Telmo R. Viteri, Presidente de la Comisión de Legislación Militar.

- CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. La Academia considera el informe del Sr. R. F. Nos. 19 y 20 Pág. 243 1914.
- Presidente, acerca del Proyecto de Reformas del Código de Enjuiciamientos Cíviles que quedó pendiente en la Cámara del Senado, en la última Legislatura, informe en el que se indican las nuevas reformas que sería conveniente introducir en el mencionado proyecto; y que son las siguientes:
- 1.^a—En el Art. 15, en vez de las palabras «de su domicilio», póngase, «del territorio».
 - 2.^a—La menor cuantía debe elevarse a cuatrocientos sucres, definiendo al propio tiempo, si para fijarla se ha de atender al valor de la cosa demandada o a la importancia de la cuestión controvertida y sus consecuencias jurídicas, derivadas de la acción y las excepciones.
 - 3.^a—Después del Art. 316, póngase el siguiente: «En toda sentencia y en los autos que decidan algún incidente o la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse, y los fundamentos o motivos de la decisión, (so pena de nulidad). No se entenderá cumplida esta formalidad en los fallos de 2.^a y 3.^a instancia, por la mera referencia a un fallo anterior.»
 - 4.^a—Después del Art. 401, póngase el siguiente: «Si el demandado no opusiere la excepción de incompetencia por la cuantía o si la excepción fuere rechazada por fallo ejecutoriado, no podrá anularse la causa por dicha incompetencia.»
 - 5.^a—El Art. 414 debe decir: «La intervención de asesor es solemnidad sustancial de las sentencias en las causas cuya cuantía pase de treinta sucres; y lo es también de los autos que ponen fin al incidente o a la causa y no son apelables.»
 - 6.^a—En el párrafo cuarto de los juicios ejecutivos (disposiciones comunes), póngase el siguiente: «Art... Si el ejecutado tiene fiador que no ha renunciado el beneficio de excusión, llegado el caso de señalamiento de bienes, se notificará al fiador para que cumpla lo dispuesto en el número sexto del artículo 2340 del Código Civil, sin perjuicio de las excepciones que pueda deducir cuando sea demandado por cuerda separada.»
 - 7.^a—En las mismas disposiciones comunes, agréguese: «No puede pedirse revocación del auto de pago ni del que recibe a prueba la causa.»
 - 8.^a—Del inciso quinto del Art. 702 suprimanse las palabras «sentada el acta, etc.» y en inciso aparte póngase: «firmada el acta de adjudicación o licitación, será protocolizada e inscrita, si se tratare de bienes raíces, para que sirva de título de propiedad. Y si para esta inscripción se pagare el derecho fiscal de registro, no habrá necesidad de nuevo pago cuando se inscriba la partición o las hijuelas o la sentencia aprobatoria.»
 - 9.^a—Al fin del Art. 748, agréguese: «en lo tocante al amparo o a la restitución».
 - 10.—Al Art. 41 de la Ley de 1911 reformada en 1912, agréguese: «En la provincia de Pichíncha la publicación se hará en la "GACETA JUDICIAL"».

11.—Después del Art. 42 de la misma Ley, agréguese: «Art. Los poseedores o interesados que no se presentaren dentro del término legal podrán hacer uso de sus derechos en la vía ordinaria sin perjuicio de que se lleve a efecto el fallo que el Juez pronuncie sobre adjudicación».

12.—Al Art. 43 de la misma Reforma agréguese: «Esta disposición tendrá lugar, ora se funde en la oposición en no ser las aguas de uso público, ora en cualquier otra excepción o derecho que alegue el opositor».

13.—En el Art. 45, en vez de las palabras: «Todo desacuerdo entre poseedores de aguas», póngase: «Todo desacuerdo sobre aguas, etc.».

Y agréguese este inciso: «El fallo que se expida en el juicio verbal sumario no producirá efecto de cosa juzgada para la vía ordinaria que podrá intentarse, sin perjuicio de la ejecución de dicho fallo».

14.—A la misma sección sobre adquisición y goce de aguas, agréguese los siguientes artículos:

«Art. Si se promovieren o estuvieren pendientes dos o más juicios verbales sumarios sobre aguas, podrá decretarse la acumulación en los casos determinados por la ley».

15.—«Art. En la petición de aguas se expresará también, con precisión, el objeto industrial o agrícola a que se trata de destinarlas; y si la cantidad pedida fuera manifiestamente exorbitante, se podrá, en cualquier tiempo, solicitar una reducción prudencial en favor de otras personas que quieran aprovechar del exceso; procediéndose en la forma determinada por el Art. 45. Si el concesionario de aguas no realizare, dentro de dos años la obra para la cual le fueron concedidas se tendrá por caducado su derecho. El juez, sin embargo, podrá renovar el plazo hasta por dos veces si consta que lo hecho por el adjudicatario guarda proporción con la magnitud y dificultades de la obra. Para la renovación del plazo se procederá de conformidad con los Arts. 41, 42 y 43.

16.—Art. «Los que solicitaren aguas de un río o manantial que tuviere ya otros poseedores, podrán ser atendidos si hubiere sobrante, y pudieren ejecutar sus obras sin daño de dichos poseedores; pero serán de su cargo las medidas conducentes a evitar perjuicios a los poseedores anteriores, y para asegurar que, en todo tiempo, su goce se limite a los sobrantes».

17.—Al Art. 7º de la Ley Reformatoria de 1912, agréguese este inciso: «No será necesario el desahucio cuando el inquilino no hubiere pagado puntualmente las pensiones conductivas».

18.—Después del Art. 846 póngase el siguiente: «Art. Para la venta o hipoteca de bienes raíces de menores o de otras personas sujetas a tutela o curaduría, será oído e intervendrá como parte el respectivo defensor, con la obligación de cerciorarse de la necesidad o conveniencia del acto; y será civilmente responsable en el caso de manifiesta negligencia en el cumplimiento de este deber.

Esta regla se observará también en los inventarios y particiones y en todo asunto judicial que interese a las mismas personas».

Se aprueban los Arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del proyecto que antecede.

CÓDIGO MILITAR. Continúa la publicación de los Tratados VIII y IX.—De R. F. Nos. 19 los atentados contra la seguridad del Ejército.—De los crímenes y delitos contra el Derecho Internacional.—De los heridos y enfermos.—Ambulancias y establecimientos sanitarios.—Del personal.—Del material.—De los convoyes de evacuación.—Del signo distintivo.—De los beligerantes.—De la condición de beligerante.

Edición hecha por la Academia de Abogados de Quito, con observaciones del Sr. Dr. Telmo R. Viteri, Presidente de la Comisión de Legislación Militar.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Discusión de las nuevas reformas del Código R. F. Nos. 21, go de Enjuiciamiento Civil, propuestas por el señor Presidente. 22 y 23 Se aprueban los Arts. 7.º, 8.º, 9.º y 10.º
Pág. 277
1914.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Continúa la discusión de las nuevas reformas del Código de Enjuiciamiento Civil, formuladas por el Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera. R. F. Nos. 21, 22 y 23 Son aprobados los Arts. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
Pág. 283
1914.

CURADOR AD-LITEM. Se deja planteada, para discutirla oportunamente, la R. F. Nos. 21, cuestión de buscar los medios de combatir la corruptela que se observa en la práctica respecto de los curadores ad-litem, estableciendo el principio de que tales curadores no deben nombrarse sino en los casos en que el respectivo tutor o curador general no pueda atender al pleito. 22 y 23
Pág. 284
1914.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. La Academia se ocupa de la discusión del R. F. Nos. 21, Proyecto de Reformas del Código de Enjuiciamiento Civil, presentado por el Sr. Dr. Peñaherrera. 22 y 23
Pág. 286
1914.

El Sr. Dr. Manuel Eduardo Escudero, también propone las siguientes reformas:

Al Art. 116 agréguese este inciso: «Esta multa no podrá exceder de doscientos sures en los juicios de mayor cuantía, y de cincuenta, en los de menor cuantía».

Al Art. 325 se agregará este inciso: «En los mismos casos, los jueces de segunda y de tercera instancia condenarán al pago de las costas de la respectiva instancia o de todo el juicio, aunque el fallo sea revocatorio».

«Quedan derogados los Arts. 391 y 396».

Después del mismo Art. 325 póngase el siguiente: Art. . . .
«Cuando una excepción dilatoria u otro incidente fueren rechazados con costas, podrá, además, el juez imponer al que lo propuso, una multa de diez a cien sures, en los juicios de mayor cuantía, y de cuatro a veinte, en los de menor cuantía».

El Art. 560, reformado por la Ley de 1911, dirá: «Para decidir sobre la legalidad y preferencia de los créditos, etc. (como está en el Código). En caso contrario, sustanciará la causa ordinariamente, principiando por recibirla a prueba, si hubiere hechos justificables, por el término de doce días, con todos cargos. Si no los hubiere, se pronunciará sentencia, previa citación de las partes».

«En el decreto convocatorio se advertirá que se procederá en rebeldía de los no concurrentes y lo que resolvieren los que concurran será obligatorio para todos respecto de la distribución que se haga del producto del remate».

El Art. 755, dirá: «Si las partes no se pusieren de acuerdo en el acto de la inspección, el juez sustanciará la causa ordinariamente, principiando por recibirla a prueba».

Son aprobadas.

CÓDIGO MILITAR. Continúa la publicación de los tratados VIII y IX:—De R. F. Nos. 21, los prisioneros de guerra.—De los enfermos y heridos.—De las hostilidades.—De las medidas de dañar al enemigo y de los sitios y bombardeos.—De los espías.—De los parlamentarios.—De las capitulaciones.—Del armisticio.—De la autoridad militar en el territorio del estado enemigo.—**CONVENIO** relativo a los derechos y deberes de las potencias y las personas neutrales en caso de guerra terrestre.—De los derechos y deberes de las potencias neutrales.—De los beligerantes internados y de los heridos cuidados por los neutrales.—De las personas neutrales.—Del material de los caminos de hierro.—**CONVENIO** relativo al régimen de los buques mercantes enemigos, al comienzo de las hostilidades.—**CONVENIO** relativo a la transformación de los barcos mercantes en buques de guerra.—**CONVENIO** relativo a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto.—**CONVENIO** relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.—Del bombardeo de puertos, ciudades, poblados, habitaciones o edificios no defendidos.—Disposiciones generales.—**CONVENIO** para la adaptación a la guerra marítima de los principios del **CONVENIO** de Ginebra.—**CONVENIO** relativo a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima.—Declaración relativa a la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde globos.—Reglas o principios que deben adoptarse para hacer efectiva la vigilancia de las naves beligerantes surtas en aguas ecuatorianas.—Declaración relativa al derecho de la guerra marítima firmada en Londres en 27 de Febrero de 1909.

Edición hecha por la Academia de Abogados de Quito, con observaciones del Sr. Dr. Telmo R. Viteri, Presidente de la Comisión de Legislación Militar.

CONTRATO. R. F. Nos. 24, 25 y 26. Págs. 1 1915. Cuestiones jurídicas.—(Derecho Constitucional).—El Congreso declara nulo un contrato determinado. Se pregunta: ¿Esta declaración es obligatoria para el Poder Judicial, de suerte que

éste, caso de litigio entre los contratantes, haya de aceptarla de modo necesario, como ley de la República?
Estudio del Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

CONFRONTACIÓN DE FIRMAS. De la acción ordinaria, cuando ha precedido la R. F. Nos. 24, ejecutiva.—Presunciones.—Confrontación de firmas.—Naturaleza de las pruebas.—Fuerza probatoria de los instrumentos privados.—Diferencia entre reconocimiento y la prueba.—Tacha de testigos.—La condena en costas.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Nuevas reformas del Código de Enjuiciamiento Civil.—Proyecto sobre los juicios de servidumbres de acueducto, presentado a la Academia por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
Se publica en la letra S de este trabajo.
Son aprobados los artículos 1, 2, 3 y 4.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. El Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera somete a la consideración de la Academia el siguiente Proyecto de Reformas del Código de Enjuiciamiento Civil:
R. F. Nos. 24, Pág. 44
25 y 26
Pág. 53
1915.

De las providencias precautorias o preventivas

Art. 1º.—Antes de la demanda y en cualquier estado del juicio, puede pedirse inventario, prohibición de enajenar, retención, secuestro o arraigo, con arreglo a las disposiciones de esta sección.

La petición se dirigirá al Juez de primera instancia y en cuaderno separado, aunque la causa esté en segunda o tercera instancia.

Del inventario

Art. 2º.—El que litiga o va a litigar sobre una cosa, podrá solicitar que se inventarie para que conste el estado de ella, sin que se altere la tenencia o posesión en que se encuentre. Todos los gastos de esta diligencia serán de cargo de quien la solicitó.

Art. 3º.—El juez ordenará que en el acto de la citación se nombren los peritos que han de formar el inventario; y en rebeldía, el nombramiento se hará por el juez.

Art. 4º.—Antes de practicada la diligencia, el juez no admitirá ninguna oposición.

De la prohibición de enajenar bienes raíces

Art. 5º.—Para que se expida esta providencia se requiere:

1º. Que conste legalmente la existencia del crédito:

2º. Que el crédito no esté caucionado, o que la caución sea insuficiente:

3º. Que el deudor no tenga otros bienes raíces, suficientes para el pago.

Respecto del tercer requisito y de la insuficiencia de la caución, bastará información sumaria.

Art. 6º. Propuesta la demanda con las pruebas susodichas, el juez decretará la prohibición, y, notificados los Escribanos y el Anotador, se oirá al deudor con el término de tres días perentorios; y si no hubiere oposición, quedará terminado el juicio. Si hubiere oposición, se le sustanciará en juicio verbal sumario.

Art. 7º.—Si hecha la notificación prescrita en el artículo anterior, se hiciere la venta, el Escribano y el Anotador (en su caso) serán solidariamente responsables y destituidos del empleo. Además, el acto adolecerá de nulidad relativa en favor del acreedor que obtuvo la prohibición.

De la retención

(Para esta providencia se seguirán las mismas reglas de la prohibición de enajenar, modificando convenientemente la redacción).

En seguida, los Arts. 967 y 969; agregando al segundo: «Si dicha persona contraviniere a la disposición judicial, adolecerá de nulidad relativa el pago o entrega, en beneficio del acreedor que obtuvo la retención».

En seguida los Arts. 970 y 971.

Del secuestro

Art. 8º.—Puede pedirse secuestro de la cosa sobre que se litiga o se va a litigar, o de bienes que aseguren un crédito.

Art. 9º.—Para el secuestro de las cosas sobre que se litiga o se va a litigar, se acompañará prueba sumaria de lo exigido por el Código Civil en el Art. 892 o en el inciso segundo del 893, respectivamente, aún cuando el juicio no sea o no vaya a ser reivindicatorio.

Para el secuestro de bienes que aseguren un crédito, se observará lo dispuesto en el Art. 5º.

Art. 10.—Propuesta la demanda, con la prueba respectiva, el juez decretará el secuestro, y nombrará depositario judicial a la misma persona contra quien se sigue o se va a seguir el juicio principal; y quedarán a cargo de ella las cosas, bajo inventario. Si en el acto de la citación dicha persona no aceptara el cargo, el juez nombrará otro depositario.

Art. 11.—Cumplida la providencia de secuestro, podrán las partes hacer cualquier reclamación; y el juez decidirá sobre ella en juicio verbal sumario, en el cual el juez podrá confirmar, revocar o reformar la providencia de secuestro. Podrá también nombrar otro depositario, si resultare fundamento razonable para ello.

Art. 12.—Si las cosas a que el secuestro se refiere estuvieren en poder de terceras personas, que no fuesen meros dependientes, depositarios o mandatarios de la persona contra quien se litiga o se va a litigar, no tendrá lugar el secuestro sino la retención.

Del arraigo

Art.....El que tema que su deudor se ausente para eludir el pago, puede solicitar arraigo personal, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 5°.

Art.....Propuesta la demanda con la prueba respectiva, el juez decretará provisionalmente el arraigo, disponiendo se intime al deudor que no se ausente del lugar, etc. (El 973).

Art.....Si hubiere oposición o reclamación, la sustanciará el juez en juicio verbal sumario, sin que, entre tanto, deje de cumplirse la providencia de arraigo.

En seguida los Arts. 974 y 975.

Disposiciones comunes

Art.....La discusión y la resolución en cuanto al crédito o a la caución, no causan instancia ni excepción de cosa juzgada para la vía ejecutiva u ordinaria.

Art.....El depositario que nombrare el juez será persona honrada y de responsabilidad; y el juez será civilmente responsable si eligiere persona notoriamente insolvente.

En seguida los Arts. 976, 977, 979, 980, 982 y 965.

Art..... El que hubiere solicitado providencias precautorias sin ser verdaderamente acreedor, o sin tener derecho a la cosa, será condenado en el juicio verbal sumario a indemnización de perjuicios.

CÓDIGO MILITAR. Continúa la publicación de los Tratados VIII y IX:—Del R. F. Ncs. 24, contrabando de guerra.—La ayuda [hostil].—De la destrucción de las presas neutrales.—De la transferencia de pabellón.—Del carácter enemigo.—Del convoy.—De la resistencia a la visita.—Del pago de daños y perjuicios.—Disposiciones finales.—De los que comprometen en campaña los ejércitos de la República.—De la ausencia ilegal y de la desertión.

Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri, Presidente de la Comisión de Legislación Militar.

Edición hecha por la Academia de Abogados de Quito.

CITACIONES.
R. F. No. 27
Pág. 83
1915.

Se acuerda que en la próxima sesión ordinaria se estudien las dos siguientes cuestiones, que tampoco han sido aún resueltas:
1ª.—«Si en materia criminal son aplicables las disposiciones del Código de Enjuiciamientos Civiles sobre la obligación de las partes de señalar domicilio para las citaciones y el efecto que puede producir la falta de ese señalamiento; y

2ª.—«Si será obstáculo para el desistimiento lo dispuesto en el número segundo del Art. 444 del Código de Enjuiciamientos Civiles, cuando el acusado en juicio criminal apele del auto motivado y se le conceda la apelación; mas, temiendo que la Corte reforme dicho auto en sentido de calificar la infracción como de mayor gravedad, por pedirlo así el Ministro Fiscal, fundándose en consideraciones poderosas, desiste del recurso».

CASACIÓN. Se da lectura del Proyecto presentado por el Sr. Dr. Manuel R. F. No. 27 Eduardo Escudero, sobre la nueva organización de la Corte Suprema como Tribunal de Casación.
Pág. 89
1915. Este proyecto se publica en la letra R de este trabajo y en la «Revista Forense» No 27, pág. 89.

CÓDIGO CIVIL. Estudios de Legislación sobre el Libro III del Código Civil R. F. No. 28 Ecuatoriano, por el Dr. Juan A. Villagómez, Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Central.
Pág. 119
1915.

CONFESIÓN. ¿Puede un procurador municipal confesar por la Municipalidad? R. F. Nos. 29 Cuestiones jurídicas.—(Derecho Práctico).
y 30 Estudio del Dr. N. Clemente Ponce.
Pág. 127
1915.

CASACIÓN. Ideas sobre el Proyecto de Casación. R. F. Nos. 31 Estudio y opinión del Sr. Dr. Darío E. Palacios, acerca del y 32 proyecto publicado en la «Revista Forense» No 27, pág. 89.
Pág. 155
1915.

CASACIÓN. Informe sobre el Proyecto de Casación publicado en la «Revista R. F. Nos. 31 Forense» No 27, pág. 89, presentado a la consideración de la y 32 Academia de Abogados del Azuay, por los comisionados de Pág. 159 mayoría, Dres. Santiago Carrasco, Remigio Crespo Toral, Benjamín Cordero y Octavio Díaz.
1915.

CASACIÓN. Informe de minoría, sobre el Proyecto de Casación publicado en R. F. Nos. 31 la «Revista Forense» No 27, pág. 89, presentado a la conside- y 32 ración de la Academia de Abogados del Azuay, por el Dr. Pág. 162 Remigio Romero León.
1915.

CÓDIGO MILITAR. Continúa la publicación de los Tratados VIII y IX: De R. F. Nos. 31 la aplicación de las penas disciplinarias.—De los Consejos de y 32 Disciplina y de los castigos disciplinarios que pueden ser im- Pág. 165 puestos por los superiores a sus subordinados.
1915. Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri, Presidente de la Comisión de Legislación Militar.
Edición hecha por la Academia de Abogados de Quito.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Circunstancias R. F. Nos. 33, atenuantes y circunstancias agravantes.—Requisitos que la ley 34 y 35 exige para la calificación de ellas.—Criterio del juez en tales Pág. 242 casos.
1915. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja (hijo).

CÓDIGO MILITAR. Continúa la publicación de los tratados VIII y IX: DE R. F. Nos. 33, LAS INFRACCIONES DE LA MARINA DE GUERRA.—Crímenes, delitos 34 y 35 y faltas.—De los juicios militares.
Pág. 267 Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri, Presidente de la Comisión de 1915. Legislación Militar.
Edición hecha por la Academia de Abogados de Quito.

CODIGO CIVIL. Estudios de Legislación sobre el Libro III del Código Civil R. F. Nos. 36 Ecuatoriano, por el Dr. Juan A. Villagómez, Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Central.—(Continuación).
y 37
Pág. 1
1916.

CODIGO MILITAR. Continúa la publicación de los Tratados VIII y IX: De los R. F. Nos. 36 juicios militares.
y 37
Pág. 197 Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri, Presidente de la Comisión de
1916. Legislación Militar.
Edición hecha por la Academia de Abogados de Quito.

CODIGO CIVIL. Estudios de Legislación sobre el Libro III del Código Civil R. F. Nos. 38 Ecuatoriano, por el Dr. Juan A. Villagómez, Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Central.—(Continuación).
y 39
Pág. 59
1916.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Observaciones al Art. 512 del Código de R. F. Nos. 38 Enjuiciamientos en materia civil.—El juez, a solicitud del ejecutante, no puede conceder prórroga del término probatorio en juicio ejecutivo: 1º. Porque dicho término es perentorio; y 2º. Porque esa concesión es ilegal desde que la parte última de dicho artículo está derogada.
y 39
Pág. 77
1916. Exposición de I. B. M., estudiante de Jurisprudencia.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Discusión del Proyecto de Reformas del R. F. Nos. 38 Código de Enjuiciamientos Civiles sobre providencias precautorias o preventivas.—Facultad de poder pedir el inventario antes de proponer ninguna demanda.—Es aprobado el artículo primero, en estos términos: «Antes de la demanda y en cualquier estado del juicio puede pedirse prohibición de enajenar, retención, secuestro o arraigo, y, desde que se propone la demanda, el inventario de la cosa sobre que se litiga, con arreglo a las disposiciones de esta sección».
y 39
Pág. 81
1916.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Se aprueban los Arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y R. F. Nos. 38 7º del proyecto de Reformas del Código de Enjuiciamientos
y 39
Pág. 88 Civiles, sobre providencias precautorias o preventivas.
1916.

CRITERIO JUDICIAL. Comienza a discutirse el Proyecto de Reformas del Tribunal de Jurados, presentado por el Sr. Dr. Manuel Eduardo R. F. Nos. 38 Escudero, el 17 de febrero de 1914.
y 39
Pág. 90 Se lee el informe emitido al respecto por el Sr. Dr. Víctor
1916. Manuel Peñaherrera, publicado en los números 12 y 13 de la «Revista Forense», correspondientes a los meses de enero y febrero del citado año.
Exposición del Sr. Dr. Escudero.—Puntos fundamentales: 1º. Necesidad de unificar el sistema penal para la apreciación de las pruebas; 2º. La manera y forma de constituir el Tribunal común para el juzgamiento de los crímenes y delitos; y, 3º. Los recursos que deben concederse de los fallos pronunciados por ese tribunal.

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la Constitución y demás leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieren, según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados.

R. F. Nos. 38
y 39
Pág. 97
1916.

Libro I: De las infracciones militares, de las penas y de la responsabilidad en general.—Título I: De las infracciones.—Título II: De la concurrencia de infracciones.—Título III: De las penas en general.—Título IV: De las penas criminales.—Título V: De las penas correccionales.—Título VI: De las personas responsables de las infracciones.—Título VII: De la responsabilidad criminal, causas que la eximen, excusan, atenúan o agravan.—Título VIII: De la aplicación de las penas.—Título IX: De la extinción y prescripción de las acciones y penas.—Título X: Disposiciones generales.

Por el Dr. Telmo R. Viteri, Presidente de la Comisión de Legislación Militar.

CODIGO PENAL. Reformas más asimilables según nuestro grado de adelanto, costumbres y porvenir.

R. F. Nos. 40
y 41
Pág. 114
1916.

Introducción para un estudio crítico del Código Penal ecuatoriano, por el Sr. Dr. Reinaldo Cabezas Borja.

CRITERIO JUDICIAL. Continúa la discusión del Proyecto de Reformas del Tribunal de Jurados, presentado a la Academia por el Sr. Dr.

R. F. Nos. 40.
y 41
Pág. 124.
1916.

Manuel Eduardo Escudero y se resuelve, como cuestión de orden, antes de entrar a discutir el Art. 1.º, tratar previamente del punto relativo al juzgamiento de los crímenes y delitos y de la adopción del libre criterio judicial.

CRITERIO JUDICIAL. Opinión enviada a la Academia, por el Sr. Dr. Carlos R. F. Nos. 40. T. Gómez, Juez Tercero de Letras de Pichincha, sobre la adopción del libre criterio judicial para el juzgamiento de los crímenes y delitos.

y 41
Pág. 125.
1916.

Los Srs. Drs. Juan A. Villagómez y N. Clemente Ponce, opinan en el sentido de que se acepte el libre criterio judicial, siempre que sea posible el establecimiento de tribunales colegiados para el juzgamiento de crímenes y delitos.

CRITERIO JUDICIAL. El Sr. Dr. Manuel Eduardo Escudero, modifica la cuestión estudiada y somete a la consideración de la Academia esta proposición: «Que comprobado legalmente el cuerpo del delito, tribunales colegiados juzguen con libre criterio judicial los crímenes y delitos, con las excepciones que sea necesario establecer en atención a la naturaleza de algunas infracciones especiales».

R. F. Nos. 40
y 41
Pág. 128
1916.

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la Constitución y demás leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieren, según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados.

R. F. Nos. 40
y 41
Pág. 14.
1916.

taños que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados.

Libro II: De los crímenes y delitos militares en particular y sus penas.—Título I: De los crímenes que comprometen la seguridad exterior de la República.—Título II: De los crímenes y delitos contra el Derecho Internacional.—Título III: De los crímenes y delitos contra la seguridad interior de la República.—Título IV: De los crímenes y delitos contra los Derechos Políticos y las garantías constitucionales.—Título V: De los crímenes y delitos contra la existencia y seguridad del ejército o la armada.—Título VI: De los crímenes y delitos contra la subordinación.—Título VII: De la ausencia ilegal, del abandono del servicio y de la desertión.—Título VIII: Del abuso de facultades.—Título IX: De los crímenes y delitos contra la fe militar.—Título X: De los crímenes y delitos contra la justicia.—Título XI: De las malversaciones, fraudes y otros abusos en la administración militar.—Título XII: De los crímenes y delitos contra las personas.—Título XIII: De los crímenes y delitos contra la propiedad.—Título XIV: De los crímenes y delitos de la marina de guerra.

Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri.

CITACIONES.
R. F. Nos. 42
y 43
Pág. 127.
1916.

En ciertos casos el auto de prueba impone gravamen irreparable.—Naturaleza de las notificaciones y citaciones.—No puede sustanciarse, como incidente, la falta de ellas, si asevera lo contrario el empleado competente.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

Auto del Tribunal.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.
R. F. Nos. 42
y 43
Pág. 153.
1916.

Proyectos de reformas del Código de Enjuiciamientos Cíviles, propuestos por la Academia a las Legislaturas de 1913, 1914 y 1915.

Estado de la discusión en las Cámaras y exposición del Sr. Presidente de la Academia respecto de las mismas.

CÓDIGO PENAL.
R. F. Nos. 42
y 43
Pág. 181
1916.

Reformas más asimilables según nuestro grado de adelanto, costumbres y porvenir.

Introducción para un estudio crítico del Código Penal Ecuatoriano, por el Sr. Dr. Reinaldo Cabezas Borja.

CRITERIO JUDICIAL.
R. F. Nos. 42
y 43
Pág. 197
1916.

Continúa la discusión de este punto: «Que comprobado legalmente el cuerpo del delito, tribunales colegiados juzguen, con libre criterio judicial, los crímenes y delitos con las excepciones que sea necesario establecer en atención a la naturaleza de algunas infracciones especiales».

CRITERIO JUDICIAL.
R. F. Nos. 42
y 43
Pág. 201
1916.

Cerrado el debate de la proposición anterior, procedió a votarse la primera parte y resultó aprobada, aceptándose, por tanto, que la comprobación del cuerpo del delito se verifique siempre con el criterio legal.

CRITERIO JUDICIAL. Luego se conviene, acerca de la proposición anterior, en R. F. Nos. 42 que sin renunciar del todo a la idea del establecimiento de los tribunales colegiados, y, con el propósito de investigar después de los modos cómo puedan reemplazarse las ventajas que aquéllos tienen, se suprima, por de pronto, la exigencia relativa a los tribunales colegiados, diciendo así simplemente: «que se juzgue de los crímenes y delitos con libre criterio judicial, con las excepciones que, en orden al cuerpo del delito, convenga establecer respecto de algunas infracciones».

CRITERIO JUDICIAL. «Si conviene conservar la institución del jurado, con la R. F. Nos. 42 consiguiente separación entre el hecho y el derecho, o adoptar dentro del sistema del libre criterio judicial, el establecimiento de tribunales permanentes que juzguen, al mismo tiempo, del hecho y del derecho».

Cuestión planteada por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

CRITERIO JUDICIAL. De acuerdo con las opiniones emitidas en el curso de la R. F. Nos. 42 discusión, los Sres. Drs. Víctor Manuel Peñaherrera y N. Clemente Ponce, votaron porque se conserve la institución del jurado y se lo reforme convenientemente, a fin de hacer un nuevo ensayo de la institución y ver qué resultados se obtienen en la práctica.

Los Srs. Drs. Manuel Eduardo Escudero, Manuel María Borrero, Telmo R. Viteri y Virgilio Ontaneda, de acuerdo con las razones que se expresaron durante el curso de la discusión, votan por la abolición del jurado.

CUERPO DEL DELITO. Estudio sobre el cuerpo del delito.

R. F. Nos. 44 Por el Sr. Dr. Alejandro Cárdenas.

y 45
Pág. 229
1916.

CRITERIO JUDICIAL. Tomando en cuenta los nuevos votos emitidos, se procede a verificar el cómputo general sobre la conservación o abolición del Jurado.

Estuvieron por la conservación los Srs. Drs.: Víctor Manuel Peñaherrera, N. Clemente Ponce, Manuel B. Cueva, Manuel R. Balarezo, J. Aurelio Villagómez, Agustín Cueva, Daniel Román, Luis F. Borja, Manuel Cabeza de Vaca, Francisco Pérez Borja, Maximiliano Valencia, Carlos T. Gómez y F. Alberto Darquca; por la abolición, los Drs.: Manuel E. Escudero, José María Bustamante, Telmo R. Viteri, Manuel María Borrero, Alejandro Mosquera N., J. Virgilio Ontaneda y Alberto Guerra P.

CRITERIO JUDICIAL. Asunto relativo a la forma del juzgamiento de los delitos con el libre criterio judicial; manera cómo ha de constituirse el tribunal.

Proposición: «Que el juzgamiento de los delitos se haga, con libre criterio judicial, por un tribunal compuesto por el Juez de Letras y de dos abogados sorteados para cada causa, de una lista

que formará anualmente la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial.

CÓDIGO PENAL. Código Militar. El Sr. Dr. Luis Felipe Borja (hijo) somete a la consideración de la Academia el siguiente Proyecto de reformas del Código Penal, Código Militar y Ley de Extranjeros. R. F. Nos. 44 y 45
Pág. 302
1916.

I.—Después del Art. 77 del Código Penal debe agregarse el siguiente: Art.... Son también traidores a la Patria y serán castigados con reclusión mayor extraordinaria, sometidos a la vigilancia de la autoridad, por diez años, inhabilitados por el mismo tiempo para ejercer los derechos de ciudadanía, los ecuatorianos que, en cualquier forma, trabajaren para separar del territorio nacional una sección cualquiera de él, sea con el objeto de formar un estado independiente, sea para agregarla a otras naciones.

En el caso determinado en este artículo, la infracción será juzgada por los tribunales comunes, en la Capital de la República, aún cuando se hubiere cometido valiéndose de la prensa.

II.—En el Código Militar, después del Art. 108 del Título preliminar, correspondiente a las reformas impresas en 1908, se agregará el mismo artículo expresado en el capítulo anterior; pero debe sustituirse la palabra *comunes* con *militares*.

III.—En la Ley de Extranjeros se agregará un artículo que diga: Art. Cualquiera extranjero que pretendiere o intentare, en cualquier forma, separar del territorio nacional una sección de éste, sea para formar un estado independiente, sea para agregarla a otra nación, deberá ser castigado conforme a las disposiciones del Código Penal, o expulsado del territorio, previa una información sumaria que recibirá el Ministro de lo Interior. Informe del Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, comisionado para el estudio de dicho proyecto.

Se aprueba la primera parte, en estos términos: «Después del Capítulo Primero del Código Penal, póngase el siguiente: *De los crímenes y delitos contra la integridad del Territorio de la República.*—«Art..... Son traidores a la Patria y serán castigados con reclusión, etc., etc.» (Como está en el proyecto).

Fué también aprobada la segunda parte, esto es, la que se refiere al Código Militar, debiendo colocarse el artículo de la reforma en el lugar correspondiente del Tratado Octavo de dicho Código, en párrafo separado que tenga el mismo epígrafe adoptado para el Código Penal común.

Al discutirse el proyecto en la parte relativa a la Ley de Extranjeros, se observó que tratándose de materia penal, al consignar la reforma en dicha ley, estaría fuera de su lugar, por lo que se aprobó esta parte en el sentido de que, después del artículo introducido ya en el Código Penal, y en el mismo capítulo «*De las infracciones contra la integridad territorial de la República*», se ponga el siguiente:

Art.... Serán castigados con reclusión mayor extraordinaria y sometidos a la vigilancia de la autoridad por diez años, los extranjeros que pretendieren o intentaren, en cualquier forma, separar del territorio nacional, una sección de éste, sea para formar

un estado independiente, sea para agregarla a otra nación; sin perjuicio de la facultad que atribuye al Poder Ejecutivo el Art. 9.º de la Ley de Extranjeros. En el caso determinado en este artículo, la infracción será juzgada por los tribunales comunes en la Capital de la República, aún cuando se hubiere cometido valiéndose de la prensa».

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Reformas del Código de Enjuiciamientos R. F. Nos. 46 Cíviles expedidas en 1916.
y 47
Pág. 313 Fragmento de un estudio general de las reformas del Código
1916. de Enjuiciamientos desde 1878 y de la jurisprudencia de los tribunales relativa a dicho Código.
Por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

CÓDIGO PENAL. El señor Presidente de la Academia solicita la reconsideración del Proyecto presentado por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja, que trata «DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA».
R. F. Nos. 46
y 47
Pág. 391
1916.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. El Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, sugiere a la Academia la necesidad de que se estudien las reformas expedidas por la Legislatura de 1911, que han ocasionado erróneas interpretaciones y no guardan conformidad con el espíritu de las mismas reformas.
R. F. Nos. 46
y 47
Pág. 410.
1916.

CONFESIÓN. Tratándose de las reformas que prescriben que, por la solicitud y diligencia de confesión, no se suspenderá, en ningún caso, el curso de la causa, sino cuando para ella se haya concedido término extraordinario y mientras dure dicho término, el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, dice: desearía saber si la interpretación a que pareció inclinarse la Academia en una de las sesiones anteriores, de que tal prohibición no podía ser absoluta, es la que mejor concuerda con el texto de la ley.
R. F. No. 48
Pág. 39
1917.
Puestos de acuerdo todos los concurrentes acerca de la mente de la sobredicha reforma, se llegó a la conclusión de que, en efecto, atendiendo a su tenor literal, la prohibición de que se trata no puede menos de ser absoluta, con la sola excepción que puntualiza la misma reforma.

COMPETENCIA. Observaciones a la Sección 29.ª del Código de Enjuiciamientos Cíviles: Del juicio de Competencia.
R. F. No. 49
Pág. 79
1917.
Por el Licenciado I. B. M.

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la Constitución y demás leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieran, según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados.
R. F. No. 49
Pág. 229
1917.
Título III Del Consejo de Guerra ordinario.
Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri.

CRÉDITOS. Declarada la quiebra del deudor, ¿puede hacerse el remate de la prenda y pagarse al acreedor prendario, antes de que se califiquen los créditos?
Alegato presentado a la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. «Los Arts. 28 y 29 de las Reformas del R. F. N.º 50 Código de Enjuiciamientos y el Art. 10 de las de la Ley de Aranceles de Derechos Judiciales, expedidas por el Congreso de 1916, obligan a los escribanos a percibir medios derechos arancelarios por la autorización de escrituras públicas, cuyo valor sea hasta de cuatrocientos sucres?».
Consulta formulada por el Sr. Amable García R., Escribano del Cantón Guayaquil, para que la Academia emita su dictamen. Pasa al estudio del Sr. Dr. Alberto Guerra P.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Informe del Sr. Dr. Alberto Guerra P., acerca de la consulta anterior.
Esta queda resuelta en el sentido de que en las escrituras sobre asuntos cuyo valor no pase de cuatrocientos sucres, los escribanos no pueden cobrar sino la mitad de los derechos, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Aranceles. Votaron por esta resolución los Srs. Drs.: N. Clemente Ponce, Manuel B. Cueva, Manuel María Borrero, Abelardo Montalvo, Alejandro Ponce Borja, F. Alberto Darquea y el Sr. Presidente Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

CITACIÓN. El Sr. Presidente de la Academia, solicita el parecer de los señores miembros sobre la siguiente consulta: «Si en el caso de citación con una demanda por boleta se ausenta el demandado después de dejársele la primera boleta, se le podrá dejar la segunda y tercera boleta en el mismo lugar o en aquél a donde se ha trasladado, o si habrá necesidad de comenzar de nuevo la citación dejándose en este último lugar desde la primera boleta; y si, en este supuesto, se necesitará proceder del mismo modo cuando el demandado continúe ausentándose a otro y otro lugar, sucesivamente».

CITACIÓN. Respecto de la consulta anterior, el Sr. Dr. Manuel B. Cueva emite su opinión manifestando que, conforme al tenor de los artículos 105, 109 y 118, para que surta efecto la citación por tres boletas, en los casos en que la ley prescribe esta formalidad, son necesarios tres requisitos: 1º. que el que debe ser citado tenga habitación conocida; 2º. que en ella se le hagan las citaciones; y 3º. que esté presente en el lugar durante el tiempo de las tres boletas, una vez que según el inciso segundo del 118, en caso de ausencia, sólo las boletas posteriores valen por citaciones legales.
Los Srs. Drs. Víctor Manuel Peñaherrera, N. Clemente Ponce, Modesto A. Peñaherrera, Manuel María Borrero, Francisco Chiriboga Bustamante, Alejandro Ponce Borja, Alberto Guerra P. y F. Alberto Darquea, estuvieron de acuerdo en que, si se ausenta el demandado después de dejada la primera boleta, la segunda

y tercera deben dejársele en el lugar a donde se hubiere trasladado, mediante la respectiva comisión o deprecatorio, tomando en cuenta lo que prescribe el artículo 109 del Código de Enjuiciamientos Civiles respecto de la parte que estuviere ausente y aún no hubiere comparecido en juicio, y el objeto que se propone la ley con las tres boletas, así como la presunción de que mediante la tercera boleta ya tiene conocimiento el demandado del contenido de la demanda.

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la R. F. N.º 50 Constitución y demás leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieren según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados.

Pág. 245
1917.

Título II: Del Consejo de Guerra ordinario.—Sección II: Del cuerpo del delito.—Sección III: De las citas y careos.

Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri.

CÓDIGO CIVIL. El Fisco, las Municipalidades, las Iglesias y demás personas de R. F. N.º 51 que trata el inciso segundo del Art. 1676 del Código Civil, no necesitan autorización judicial ni intervención del defensor de menores en ninguno de sus actos.

Pág. 147
1917.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera.

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la R. F. N.º 51 Constitución y demás leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieren, según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados.

Pág. 277
1917.

Título II: Del Consejo de Guerra ordinario.

Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri.

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la R. F. N.º 52 Constitución y demás leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieren, según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados.

Pág. 293
1917.

Título II: Del Consejo de Guerra ordinario.—Del juicio de competencia.—Del juicio de recusación.

Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri.

CONTRATO. Jurisprudencia.—Alegato del recurrente.—Naturaleza del contrato llamado *asentamiento*.—Puede pedirse resolución de ese contrato por no haberse promulgado la Ordenanza que creó la contribución?—Cabe la acción resolutoria después de expirado el plazo por el cual correspondía al *asentista* la recaudación?—Es procedente, en el caso del N.º 2.º, la acción de perjuicios?—Responden de éstos la Municipalidad o los Concejales que intervinieron?

R. F. N.º 53
Pág. 257
1917.

Alegatos: del mandante señor don Ramón Virgilio Azúa contra la Municipalidad de Montecristi, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera; y, del defensor de la Municipalidad de Montecristi, señor doctor don Luis Felipe Borja (hijo)

CÓDIGO CIVIL.
R. F. N.º 53
Pág. 292
1917.

Contradicción manifiesta entre lo dispuesto por los artículos 1.791 inciso segundo del Código Civil y 533 del de Enjuiciamientos, respecto al remate de inmuebles.—Necesidad de derogar o reformar esta última disposición, porque contiene una perogrullada su primera parte, y una antinomia la segunda.—¿A su amparo puede actualmente un coejecutado, codeudor solidario y condómino rematar para sí el inmueble, so pretexto de hacerlo para su mujer, dando de contado parte del precio y ofreciendo abonar el resto a plazo?—¿En un remate en el cual intervienen marido y mujer, no emancipada económicamente ni separada de bienes, y en el que afirman que compran lo subastado la consorte con dinero de su propiedad, el rematador es el marido o la mujer?—Los artículos 1.740, 1.741, 1.715 inciso 3.º y 1.717 N.º 2.º del Código Civil y 5.º de la Ley de Emancipación Económica de la mujer casada, ante una declaración judicial ejecutoriada de la validez *pro forma* del acta y del acto del susodicho remate.—El remate por persona interpuesta y la estipulación a favor de un tercero: Art. 1.439 del Código Civil.—Bondad manifiesta del Art. 33 de la Ley Reformatoria del Código de Procedimientos Civiles, expedida en 1911.—¿Aunque no se haya propuesto *tercería* excluyente sobre la cosa embargada, cabe reembargar y rematar los derechos del deudor sobre dicha cosa, cualesquiera que ellos fuesen, nacidos del remate?—Acepción jurídica de los vocablos *derechos* y *acciones*, usados por los Arts. 569 del Código Civil y 523 del de Enjuiciamientos.—El embargo de derechos o de acciones no está sujeto a peso, medida o aprehensión.—¿Cómo se realiza, si el deudor es dueño exclusivo y no condómino de la cosa?—Los derechos o acciones sobre inmuebles se *reputan* tales, pero no se *identifican* con los mismos.—¿Si un codeudor solidario, coejecutado, remata para sí un bien del cual era simple condómino, puede el ejecutante, insoluto de su crédito, reembargarlo y rematarlo, en la misma ejecución, o sólo embargar y rematar los derechos del deudor sobre ese bien?—Si el juez de un juicio ejecutivo declara, a la vez, válidos el acta y el acto del remate de un inmueble, en atención a la ausencia de vicios de *forma*, y está ejecutoriada la orden de embargo de los derechos del deudor sobre el inmueble, nacidos del remate, puede denegar la inscripción del embargo?—Tal embargo no infringe lo dispuesto por los Arts. 519 inciso 9º y 529 inciso 3º del Código de Procedimientos: el dominio es un bien diverso del condominio.—El embargo y remate del derecho del dueño sobre una cosa no son el embargo y remate de la cosa misma, aunque la materialidad sea una.—¿La mujer del coejecutado —el cual remató para sí el inmueble, de que era condueño, aparentando que lo hacía su consorte,— es parte en el juicio ejecutivo o puede presentarse como tal promoviendo incidentes o recurriendo de las provi-

dencias de embargo de los derechos del marido sobre el inmueble, o de la orden de inscripción?—Reconocida por un fallo la validez del embargo de los *frutos* y *usufructo* de un inmueble, se reconoce, por lo mismo, que éste es de propiedad exclusiva del marido, o sea de la sociedad conyugal, y no de la mujer; ya que, si los *frutos* y *usufructo* de los bienes propios del marido son bienes sociales, y, en consecuencia, embargables por los acreedores del marido, *no es embargable el usufructo del marido sobre los bienes propios de la consorte.* (Arts. 1.715, N.º. 2.º, 1.726 N.º. 5.º, 1.730 N.º. 3.º y 2.248 inciso 3.º del Código Civil).—Frutos no son lo mismo que usufructo: la idea de éste comprende, a la vez, dos: la de la *administración de la cosa fructuaria* mueble o inmueble, de cuyos frutos se ha de gozar y la de *percepción de los frutos*; porque el usufructuario gobierna la cosa y se aprovecha de sus utilidades.—¿Si el marido autoriza por escrito a su mujer para oponerse al preindicado embargo de los derechos de él sobre un inmueble, o a su inscripción, ella litiga contra él o de acuerdo con él?—El recurso de hecho no consiste en elevar de *facto* el proceso al superior, ni puede ser concedido a un tercero que se presenta en juicio ajeno reclamando en contra de providencias que no le causan perjuicio directo ni indirecto.—La mera oposición de una tercera persona en juicio ajeno no equivale a *tercería excluyente*.

Exposición que hace a la Academia, el Sr. Dr. Ricardo Félix, miembro del Colegio de Abogados.

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la R. F. N.º. 53 Constitución y más leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieren, según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados:

Título II: Del Consejo de Guerra ordinario.

Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri.

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la R. F. N.º. 54 Constitución y más leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieren, según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados:

Título II: Del Consejo de Guerra ordinario.

Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri.

CUANTÍA. Observaciones de menor cuantía.

R. F. N.º. 55 Por I. B. M.—Guayaquil.

Pág. 92
1918.

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la R. F. N.º. 55 Constitución y más leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieren, según las observaciones, notas y co-

mentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados:
Título II: Del Consejo de Guerra ordinario.
Por el Sr. Dr. Telmo R Viteri.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.** Reformas del Procedimiento Penal: Competencia territorial.—De la prueba.—Cuerpo del delito.—El sumario.—Formación de causa.—Del sobreseimiento.—Confesión.—El Jurado.—Juicios económicos.—Recursos.—Disposiciones comunes.—Organización judicial.—Recomendación final. Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
R. F. No. 56
Pág. 103
1918.
- COMPETENCIA TERRITORIAL.** Reformas del Procedimiento Penal:—Competencia territorial.—De la prueba.—Cuerpo del delito.—El sumario.—Formación de causa.—Del sobreseimiento.—Confesión.—El Jurado.—Juicios económicos.—Recursos.—Disposiciones comunes.—Organización judicial.—Recomendación final. Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
R. F. No. 56
Pág. 103
1918.
- CONFESION.** Reformas del Procedimiento Penal: Competencia territorial.—De la prueba.—Cuerpo del delito.—El sumario.—Formación de causa.—Del sobreseimiento.—Confesión.—El Jurado.—Juicios económicos.—Recursos.—Disposiciones comunes.—Organización judicial.—Recomendación final. Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
R. F. No. 56
Pág. 103
1918.
- CAMBIO.** Notas comparativas entre las leyes del Ecuador y el Reglamento Uniforme aprobado por la Convención de la Haya, de 1912, sobre Letras de Cambio y Pagaré a la Orden. Estudio del Dr. Manuel R. Balarezo.
R. F. No. 50
Pág. 160
1918.
- CONCERTAJE.**—Algo sobre el concertaje. Exposición que dirige al señor Presidente de la Academia de Abogados de Quito, el Dr. Remigio Romero León.
R. F. No. 57
Pág. 223
1918.
- CONCERTAJE.** El concertaje. Informe de la Academia de Abogados del Azuay, que a su vez eleva al conocimiento de la Academia de Abogados de Quito.
R. F. No. 57
Pág. 231
1918.
- CONCERTAJE.** La prisión por deudas. Artículo publicado en «La Nación», No. 145, del 20 de Agosto de 1918, por el Dr. Adolfo A. Torres.
R. F. No. 57
Pág. 235
1918.
- CONCERTAJE.** Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Luis Felipe Borja, respecto del Proyecto de Ley de Jornaleros, presentado por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, publicado en la «Revista Forense», No. 55, pág. 55.
R. F. No. 57
Pág. 249
1918.
- CONCERTAJE.** El Sr. Dr. Virgilio Ontaneda emite su opinión respecto del Proyecto de Ley de Jornaleros presentado a la Academia por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
R. F. No. 57
Pág. 258
1918.

CONCERTAJE. El Sr. Dr. Ricardo Félix manifiesta su opinión respecto del Proyecto de Ley de Jornaleros, presentado a la Academia por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
R. F. No. 57
Pág. 262
1918.

CONCERTAJE. Emite su opinión el Sr. Dr. Roberto Aguirre, acerca del Proyecto de Ley de Jornaleros, presentado a la Academia por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
R. F. No. 57
Pág. 273
1918.

CONCERTAJE. El Sr. Dr. Francisco Chiriboga Bustamante presenta su estudio acerca del Proyecto de Ley de Jornaleros sometido a la consideración de la Academia por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
R. F. No. 57
Pág. 277
1918.

CONCERTAJE. Exposición del Dr. Manuel Correa, en que se ocupa del Proyecto de Ley de Jornaleros presentado a la Academia por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
R. F. No. 57
Pág. 280
1918.

CONCERTAJE. El Sr. Dr. F. Alberto Darquea emite su opinión sobre el Proyecto de Ley de Jornaleros presentado a la Academia por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
R. F. No. 57
Pág. 283
1918.

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la Constitución y más leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieren, según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados.

Título II: Del Consejo de Guerra ordinario.—Título III: Del Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Por el Sr. Dr. Teimo R. Viterí.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. En el Código de Enjuiciamiento Civil editado bajo la dirección de la Academia y en actual vigencia, se ha suprimido el inciso 2º. del Art. 574, que debía agregarse conforme a lo ordenado en el Art. 30 de la Ley Reformativa de 1911 que consta aún en la edición privada de dicho Código, hecha por la misma Corporación.

El Dr. Nicolás Astorga recaba de esta Corporación el remedio conveniente para la omisión citada.

Puesta en consideración de la misma la nota que antecede, el señor Presidente dijo que, en efecto se ha omitido en la nueva edición del Código el inciso de que habla el Dr. Astorga, falta que se ha cometido en la imprenta al tiempo de armar el respectivo pliego para que entre en prensa; pues, en las pruebas que corrigieron las diversas comisiones encargadas del trabajo, inclusive la última, consta el referido inciso en el correspondiente lugar; pero es indudable, —agrega—, que a pesar de la omisión, el inciso aquél está vigente y debe aplicarse en todos los casos que ocurran, toda vez que no ha sido derogado por ningún Congreso.

Conformes todos los concurrentes en lo expuesto por el señor Presidente, y a fin de prevenir cualquier dificultad que pudiera

suscitarse en la práctica, se acordó dirigir un oficio a la Corte Suprema, dándole a conocer lo ocurrido y pidiéndole que, si lo conceptúa necesario, recabe del Poder Ejecutivo, la expedición de un decreto que contenga, como fe de erratas, el inciso suprimido, debiendo hacerle saber esta resolución al Dr. Astorga.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. El Sr. Dr. José María Pérez E. manifiesta: que promulgadas como han sido las reformas al Código de Enjuiciamientos Civiles, que expidió el Congreso de 1918, de conformidad con la ley, se hallan vigentes aquéllas; y pide la opinión de la Academia, exponiendo que en su concepto se ha suprimido no solo el apremio personal—que fué lo que el Congreso quiso hacer—, sino aún el real, tanto para el cobro de honorarios, como, lo que es gravísimo, para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas en juicio ejecutivo y en los demás sumarios. Atendiendo a la trascendental importancia del asunto cuestionado, se acuerda solicitar de la Corte Superior de Quito que lo eleve en consulta a la Corte Suprema.

COSTAS. A propósito de las mismas reformas, el Sr. Dr. Dn. Agustín Cueva, consulta a la Academia acerca de la interpretación que debía darse a la supresión de las palabras «y honorarios» del número 2º del Art. 1021 del citado Código; y todos los concurrentes estuvieron conformes en que tal supresión ha de entenderse en el sentido de que los honorarios puedan cobrarse por apremio personal cuando estén incluidos en las costas, mas no cuando se demandan separada e independientemente del asunto principal.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles, dictadas por el Congreso de 1918. Observaciones formuladas por I. B. M., quien expresa, ser evidente, que las multas impuestas por los Intendentes, Comisarios de Policía, Tenientes Políticos y mas funcionarios que la ley reconoce como autoridades en este ramo, pueden hacerse efectivas únicamente, mediante apremio real o embargo de bienes, no siendo, por consiguiente, conmutables con prisión, como lo prescribe el Art. 32 del Código de Policía, porque a ello se opone el Art. 4º de la precitada ley reformatoria.

Además, entre dichas observaciones, se hace constar que la mayoría de abogados del foro guayaquileño, sostiene que el honorario que no puede cobrarse por apremio personal, es el directamente estipulado entre el abogado y el cliente, que antes podía exigirse en esta vía de conformidad con el Art. 175 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pero no así el honorario que debe pagar la parte que ha sido vencida en juicio, pues, éste forma parte de las costas, estando comprendido, por lo mismo, en el Art. 1021, inciso 1º, que no ha sido reformado.

Respecto de esta última parte de la consulta, relativa al apremio personal para el cobro de honorarios, se expone que la Academia la ha resuelto en sesión anterior.



Acerca de la reforma que suprime el apremio personal para compeler al cumplimiento de una obligación, el señor Presidente opina, que en su concepto, no lo suprime cuando se trata de emplearlo como pena sustitutiva, por ser insolvente la persona condenada a pagar una multa.

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la R. F. N.º 58 Constitución y más leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieren, según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados.
Pág. 397
1918.

Título III: Consejo de Guerra de Oficiales Generales.—Título IV: Modo de proceder en las causas seguidas por delitos de cobardía, insubordinación, desertión en campaña, rebelión y motín.—Título V: Del Consejo de Guerra extraordinario.
Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri.

CITACIÓN. Jurisprudencia: Para proceder al juicio ordinario prescrito en el Art. 560 del Código de Enjuiciamiento (576 de la edición vigente), no es necesaria citación personal o por tres boletas de la tercera o terceras deducidas.
Pág. 1
1919.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Leopoldo Pino.
Resoluciones.

CARTAS MISIVAS. Las cartas misivas dirigidas a terceros o por terceros no tienen valor probatorio.—El instrumento público prueba por sí mismo su autenticidad.—El privado no prueba por sí mismo haber sido otorgado por quien aparece haberlo suscrito.—Si la parte contra quien se presenta un documento privado guarda silencio sin redarguirlo de falso dentro del término legal, dicho documento no hace fe cuando la persona contra quien se lo presenta no es la que aparece haberlo suscrito (N.º 4 del Art. 196 del Código de Enjuiciamiento Civil, anterior edición).—Las declaraciones de testigos no hacen fe cuando su testimonio se funda en documentos que carecen de valor probatorio.—Principio de prueba por escrito: sus requisitos.

Manifiesto presentado ante la Corte Superior de Quito, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.
Resoluciones.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—En el Código de Enjuiciamiento Civil editado bajo la dirección de la Academia, con aprobación del Tribunal Supremo y en actual vigencia, se ha suprimido el inciso segundo del Art. 574, que debía agregarse conforme a lo acordado en el artículo segundo de la Ley Reformatoria de 1911, consignada aún en la edición privada de dicho Código, hecha por la misma Academia, omisión que se ha operado en la imprenta al tiempo de armar el respectivo pliego para que entre en prensa, pues en las varias pruebas que corrigieron, con toda prolijidad, las comisiones encargadas de tal trabajo, inclusive la última, consta el referido inciso en el lugar correspondiente.

El Dr. Nicolás Astorga recabó de esta Corporación, que expida el remedio conveniente, según consta en la «Revista Forense» N.º 58, página 302.

El señor Presidente emitió su parecer y luego se resolvió que la Corte Superior de Quito, se dirija a la Excma. Corte Suprema, resolviéndose lo que sigue:

«La Corte Suprema, así que se puso en vigencia el Código de Enjuiciamiento Civil, notó la falta del inciso segundo del Art. 574, el cual, según el 30 de la Ley de 1911, dice: «El tercerista coadyuvante podrá impulsar la ejecución, con el fin de llegar al remate»; y desde el primer momento de advertida la supresión de este inciso, la Corte lo declaró vigente y, por lo mismo, aplicable a todos los casos que ocurran.

Con todo de esa supresión independiente, de modo absoluto, del esmerado trabajo así de la Corte como de la Academia, el referido inciso no ha dejado de ser ley de la República; y para que se lo observe, la Corte no estima necesaria ninguna disposición del Poder Ejecutivo, ni de este Tribunal.

Respecto de los jueces, es reconocida la vigencia del inciso; y, por lo que mira al interés particular, la publicación de este oficio y el del señor Presidente, en el «Registro Oficial», en la «Gaceta Judicial» y en la «Revista Forense», será más que suficiente para que nadie pueda alegar contra la existencia de esa disposición legal».

CODIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la Constitución y más leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieren, según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados: Título V: Del Consejo de Guerra extraordinario.—Título VI: Consejos de Disciplina.—De otras infracciones cometidas contra el orden y disciplina militares.—De la aplicación de las penas disciplinarias.—De los Consejos de disciplina y de los castigos disciplinarios que pueden ser impuestos por los superiores a los subordinados.
Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri.

COMPETENCIA. Estudios jurídicos.—La competencia por razón de las personas se determina al tiempo del hecho punible o al tiempo del juzgamiento?—Sentido de las disposiciones de los Arts. 13 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativas al caso.—Jurisprudencia de los tribunales.—Reforma legal necesaria.
El Sr. Dr. Peñaherrera, en vista del estudio expuesto y de la divergencia de pareceres que se ha presentado en nuestro foro, cree oportuno y conveniente que se agregue a la Ley Orgánica del Poder Judicial una disposición expresa y clara, en el sentido de que, al tratarse de infracciones oficiales, esto es cometidas en el ejercicio de las funciones públicas o con abuso de la autoridad, se apliquen las respectivas reglas de los Arts. 13 y 17, aunque la causa se promueva cuando los funcionarios responsables hayan cesado en el cargo.

COMPETENCIA. Incompetencia de jurisdicción y oscuridad de libelo.—¿Cuál de estas excepciones deberá ser resuelta con prioridad?—Precedencia y causalidad.—Objeto y fin de aquellas dilatorias.—Primera solemnidad sustancial.—Nulidad en el procedimiento.—La jurisdicción no depende de la estructura de la demanda, de la voluntad del juez ni de las partes. Jurisprudencia francesa. Inflexibilidad de la regla de que el juez ante todo y sobre todo ha de asegurar su competencia.—El término *ineficacia* comprende tanto a la nulidad absoluta como a la relativa. Manifiesto presentado ante la Corte Superior de Cuenca, por el Sr. Dr. L. Torres.

CONSTITUCION. El Art. 25 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal nos ha sugerido una duda. Presentada una denuncia por persona que esté con el sindicado en primer grado de afinidad, el juez debe admitirla, conforme a la citada disposición; pero el Art. 11 de la Constitución dice que nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal seguido contra sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. Y que la denuncia es un testimonio que puede valer en juicio, está fuera de toda duda. Si, pues, un juez valiéndose de los medios legales compele a una persona al cumplimiento de tales disposiciones, preguntamos si se haría o no reo del delito previsto en el Art. 138 del Código Penal. Indicaciones a una reforma en materia de Procedimiento Penal, por I. B. M.—Guayaquil.

COMISARIO. En cada cantón, cabecera de provincia, la Corte debía nombrar un Comisario con jurisdicción provincial, destinado únicamente a instruir sumarios a prevención con los Comisarios y Tenientes políticos rurales. Dichos funcionarios, a juicio de la Corte, o de los Jueces de Letras podrían trasladarse a cualquier lugar de la provincia a instruir sumario. Las diligencias de los Comisarios y Tenientes Políticos que hubiesen prevenido podrían acumularse en la forma que indica el Dr. Peñaherrera al tratar de la Competencia. Indicaciones a una reforma en materia de Procedimiento Penal, por I. B. M.—Guayaquil.

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la R. F. No. 60 Constitución y más leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieren, según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados. Título VI: Consejos de Disciplina.—Título VII: de las Cortes Marciales.—Del recurso de queja. Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri.

CONTENCIOSA. Jurisprudencia de los tribunales.—Una cuestión palpitante y una reforma necesaria.—En el juicio de divorcio por mutuo consentimiento ¿ejerce el juez jurisdicción contenciosa o voluntaria?

CESIÓN DE CRÉDITOS PERSONALES. Sumario:—En la demanda ejecutiva quedan incorporados a ésta los títulos que se acompañan.—Cesión de créditos personales, su naturaleza y consecuencias.—La confesión judicial no puede cambiar la naturaleza de un contrato.—La confesión debe dividirse si uno de los hechos consta plenamente.—Los documentos privados si alteran una escritura pública surten efectos contra terceros.—¿Qué se entiende por terceros en este caso?
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

CONFESIÓN JUDICIAL. Sumario:—En la demanda ejecutiva quedan incorporados a ésta los títulos que se acompañan.—Cesión de créditos personales, su naturaleza y consecuencias.—La confesión judicial no puede cambiar la naturaleza de un contrato.—La confesión debe dividirse si uno de los hechos consta plenamente.—Los documentos privados si alteran una escritura pública surten efecto contra terceros.—¿Qué se entiende por terceros en este caso?
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

CONTRATO. *Naturaleza.* Sumario:—En la demanda ejecutiva quedan incorporados a ésta los títulos que se acompañan.—Cesión de créditos personales, su naturaleza y consecuencias.—La confesión judicial no puede cambiar la naturaleza de un contrato.—La confesión debe dividirse si uno de los hechos consta plenamente.—Los documentos privados si alteran una escritura pública surten efecto contra terceros. ¿Qué se entiende por terceros en este caso?
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la Constitución y más leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieren; según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados.
Título VII: De las Cortes Marciales.—Título VIII: De las nulidades sustanciales en los juicios criminales por delitos militares o comunes.
Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri.

CONTRATO, VALIDEZ. Sistema del Código Civil en cuanto a la validez de los contratos.—Cómo debe entenderse el Art. 1673 de dicho Código que prohíbe la ratificación de los que adolecen de nulidad absoluta.—Efectos de la ratificación cuando ésta encierra todos los elementos esenciales para celebrarse un nuevo contrato.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

CUERPO DEL DELITO. Informe presentado al Colegio de Abogados de Ibarra, por el Sr. Dr. Dn. Reinaldo Lara, Presidente de dicho Colegio, respecto al Proyecto de Reformas del Código de Procedimiento Penal.

Del procedimiento verbal.—Del cuerpo del delito.—Del sobreseimiento.—De las solemnidades sustanciales.—Disposiciones generales.

CONFESIÓN.
R. F. No. 62
Pág. 205
1919.

La confesión del agraviado constituye la base de la investigación, pero hay sumarios en que no es posible recibirla por la prohibición contenida en el Art. 26 de la Constitución, inciso 2.º ¿La instructiva es una verdadera declaración? La ley la llama así (Art. 66); pero, en realidad no viene a ser sino una ampliación de los hechos relatados en el auto cabeza de proceso, ya que no tiene valor alguno en juicio; por consiguiente, creemos que no está comprendida en la prohibición constitucional anotada, por no acarrear responsabilidad criminal; y en consecuencia, los jueces no deben prescindir de ella en ningún caso.

Ampliando unas indicaciones, por el Dr. Idefonso Bohórquez M.—Guayaquil.

COMPRAVENTA.
R. F. No. 62
Pág. 212
1919.

El Dr. Alejandro Ponce Borja manifiesta que, habiéndose la Academia de Abogados ocupado siempre, no sólo en cuestiones de interés especulativo, sino también en asuntos que implican mejoras prácticas, se permitía consultar a los señores académicos, respecto al verdadero alcance del impuesto de alcabalas, en lo que se refiere a las transmisiones de dominio tratándose de un contrato por el cual una de las partes daba el predio A y la otra el predio B y una suma de dinero, siendo así que el valor del predio B era inferior a dicha suma. El contrato, en este caso, es, según el Código Civil, compraventa del predio A; y en tal virtud —creo el Dr. Ponce— que la alcabala debe pagarse sólo por el predio A y no sobre el predio B, que en el contrato figura únicamente como parte del precio de A. En otros términos, dice: que la alcabala afectaba al acto jurídico, esto es, a la compraventa, sin que deban tomarse en cuenta las diversas transmisiones de la propiedad que podían comprenderse en el mismo acto.

Cerrada la discusión, la mayoría de los miembros concurrentes, resuelve que donde hay transmisión de propiedad, allí hay alcabala, y por consiguiente, en el caso propuesto, debía pagarse por ambos inmuebles.

COSTAS.
R. F. No. 62
Pág. 220
1919.

Reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles dictadas por el Congreso de 1918.

Acerca de las observaciones enunciadas por el Sr. Dr. José María Pérez E. y sometidas a la consideración de la Academia en la sesión cuya acta se publica en el N.º 58 de la «Revista Forense», página 303, relativas a la supresión no sólo del apremio personal —que fue lo que el Congreso quiso hacer—, sino aún el real, tanto para el cobro de honorarios, como, lo que es gravísimo, para el cumplimiento de las sentencias

ejecutoriadas en juicio ejecutivo y en los demás sumarios, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, contestando a la consulta que, a su vez, le enviara la Corte Superior, a solicitud de la Academia, expide la siguiente resolución:

«En la consulta de esa Corte Superior sobre puntos relacionados con las reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles expedidas por el último Congreso, el Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

«Quito, Julio quince de mil novecientos diez y nueve, a la una de la tarde. VISTOS: Por las disposiciones de la Ley reformativa de veinticinco de octubre de mil novecientos dieciocho, el artículo 1021 del Código de Enjuiciamientos debe decir: «Se ejecutará por apremio: 1.º Los decretos en que se mande pagar costas o multas, o devolver expedientes; 2.º Las providencias que se dicten para el pago de actuaciones judiciales; y 3.º Las disposiciones que se den para ejecutar providencias urgentes, como depósitos judiciales, posesión provisional, aseguración de bienes, alimentos legales y otras análogas. Las multas, cualquiera que sea la autoridad que las imponga, se recaudarán mediante embargo y remate de bienes de la persona natural o jurídica multada. Para la ejecución del apremio, se entregará al alguacil una boleta firmada por el juez y el actuario, la cual será devuelta, por el primero, y agregada a los autos después de practicada la diligencia.»—Según eso, las reformas a los números 2.º y 3.º del inciso 1.º del artículo 1021, la supresión del número 4.º y del inciso 2.º del propio artículo, y, por fin, la reforma a su inciso 3.º, no significan ni pueden significar, el que el Legislador, al reducir los casos de apremio personal, se propuso dejar sin medios de llevar a efecto las resoluciones dadas en el juicio ejecutivo y los demás sumarios, menos muy menos, que, en los casos de falta de apremio personal, no se puede decretar el real, sea para hacer efectivo el pago ordenado, sea para que se ejecute el hecho debido. Lo primero, lo de la ejecución de las resoluciones del juicio ejecutivo y de los demás sumarios, tiene disposiciones que no han sido, ni podido ser, alteradas por las reformas, que no cabe considerarlas modificadas, menos derogadas, a no ser que fuera dable suponer algo inconcebible en el Legislador, como sería lo de creer en su propósito de impedir la ejecución de los fallos judiciales; y, esas disposiciones no modificadas, menos derogadas, están establecidas en la Sección tercera, título segundo, del Libro segundo del referido Código, donde se encuentra dispuesto el modo de ejecución de las resoluciones expedidas en los expresados juicios. En orden a lo segundo, a la falta de apremio real como sustitutivo del personal, debe tenerse en cuenta lo de que, admitir la negación de todo apremio, valdría tanto como aceptar, contra todo lo racionalmente imaginable, que el pensamiento del Legislador no fue sólo el de disminuir los casos de apremio personal, sino que quiso sancionar o, mejor, consagrar que el cumplimiento de las obligaciones antes garantizadas con apremio, quedase, en lo sucesivo, a la voluntad absoluta de la persona obligada; lo cual,

como es fácil deducir, traería un trastorno en la legislación ecuatoriana, al extremo de echar por tierra las instituciones y leyes que aseguran la efectividad de los derechos, al punto de hacer nugatorio, en la mayor parte de los casos, acudir al Poder Judicial en demanda de justicia. Así, concretando la resolución de este Tribunal a los puntos materia de la consulta, vista la regla sexta del artículo 18 del Código Civil, según la cual los pasajes oscuros o contradictorios de las leyes deben interpretarse del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural, se declara: 1.º, hay apremio personal en los casos determinados en el artículo 1021, reformado, del Código de Enjuiciamientos en lo Civil, no menos que en todos los demás que no estén comprendidos, expresamente, en la derogación prescrita en el artículo final de la Ley Reformatoria; 2.º, esta ley no encierra modificación alguna respecto del apremio real, de modo que puede emplearse, sin consideración a ella, en todos los casos previstos por las leyes; y 3.º, el apremio real, procede asimismo en todos los casos determinados por las leyes, bien se permita la elección entre los dos apremios, personal y real, bien se solicite a falta del primero. Comuníquese y, conforme al artículo 13, número 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dése cuenta al próximo Congreso. — Cárdenas. — Albán Mestanza. — Pino. — Peñaherrera. — Vásconez.

COSTAS. Interpretación que dos notables abogados riobambeños (el uno como R. F. No. 62 defensor y como asesor el ótro) han dado al Art. 53 de las reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles expedidas en 1916. Pág. 226 El Dr. Federico Crespo G., consulta a la Academia el siguiente 1919. punto: «Aceptada, con costas, una querrela por despojo de terrenos, el querrellado interpuso el recurso de apelación; y, concedido éste, el querrellante pidió, que antes de remitir el proceso al superior, se le pague las costas, puesto que la apelación se ha concedido en el efecto devolutivo. A tan injustificada pretensión se opuso el reo, manifestando que, en virtud del Art. 770 del Código de Enjuiciamiento Civil, el efecto devolutivo es en lo tocante al *amparo* o a la *restitución*, pero que respecto de las costas, la apelación se concedía en *ambos efectos*, y por consiguiente, no se las podía cobrar sino después de ejecutoriada la sentencia. Así y todo, el asesor de mi referencia, resolvió que las costas pueden cobrarse antes de que el proceso suba ante el superior, porque la apelación es en sólo el efecto devolutivo, no únicamente en lo relativo a la restitución del predio sino al pago de costas, y no reconoce la ley, «un efecto mixto en las apelaciones».

El Dr. Crespo G., resume su opinión y dice: «En mi concepto, aceptado un juicio posesorio, el juez a *quo*, en caso de apelación del reo, tiene jurisdicción para obligarle a que cumpla con el fallo, en lo que atañe a la restitución o amparo, pero no tiene para obligarle y compelerle al pago de costas, daños y perjuicios en que le condenó, mientras el juez *ad quem* no confirme la sentencia. Esta opinión la fundo, no sólo en la clari-

dad de la ley, sino aún en el comentario del Art. 53 de las antedichas reformas, y que constan en los números 46 y 47 de la «Revista Forense», trabajo del mismo señor Presidente de la Academia.»

Puesta en consideración de la misma la consulta que antecede, todos los concurrentes estuvieron conformes con la opinión del Dr. Crespo Guillén, por ser bien clara y terminante la disposición del artículo 770 del Código de Enjuiciamiento Civil, después de la reforma de 1916, que limitó el efecto devolutivo de la apelación a sólo lo tocante al amparo o restitución de la posesión.

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la Constitución y más leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convendría se hicieren según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados.
Título VIII: De las nulidades sustanciales, etc.—De la ejecución de las sentencias.
Por el Sr. Dr. Telmo R. Viterí.

CONSENTIMIENTO MUTUO. Jurisprudencia de los tribunales.—Crítica y comentario.
R. F. N.º 63
Pág. 1.
1920.
En el juicio de divorcio por mutuo consentimiento ¿ejerce el juez jurisdicción contenciosa o voluntaria?
Tesis desarrollada por el Sr. Dr. Augusto Bueno.

CONTRATOS, INTERPRETACIÓN. SUMARIO: Casos en los cuales es necesario interpretar los contratos.—Alcance de la regla de que éstos deben interpretarse de buena fe.—Acepción técnica de la palabra *plazo*.—Al interpretar las convenciones, no se han de tomar las voces en su acepción técnica.—La intención de las partes debe prevalecer sobre los términos que se emplearen en los contratos; y, además, han de estudiarse las circunstancias peculiares de cada convención.—Naturaleza del contrato de venta.—¿En qué consiste la *posesión material*?—Las reglas concernientes a la prescripción son de derecho público y no pueden ser modificadas por las partes.—Razones que justifican el artículo 1825 del Código Civil.—Interrupción natural de la prescripción: sus efectos.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

COMPETENCIA TERRITORIAL. En las reuniones de la Academia, habidas de febrero 3 a julio 7 de 1919, se estudia el Proyecto de Reformas al procedimiento penal; y por no ser posible dejar constancia exacta de los razonamientos emitidos en cada junta de la comisión, sobre los diversos puntos considerados en ella, se acordó formar simplemente un memorandum suscinto de las conclusiones a que sobre cada punto llegase.
Terminada así la discusión del proyecto que sustituye el Art. 5.º del Código de Enjuiciamiento en materia criminal, relativo

a la Competencia Territorial, queda concebido en los siguientes términos:

Art. 5º. — En cuanto a la competencia de la jurisdicción criminal, se observarán las reglas siguientes:

1º. Surte el fuero cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en que un juez o tribunal ejerce jurisdicción:

2º. Cuando los hechos constitutivos de la infracción se hubieren realizado en diversas secciones territoriales, será competente el juez de cualquiera de éstas:

3º. La regla precedente se aplicará también al caso en que no se supiere a punto fijo en cual de dos o más secciones territoriales se perpetró la infracción:

4º. Cuando la infracción hubiere sido cometida en nación extranjera, serán competentes los jueces o magistrados que ejerzan jurisdicción en la Capital de la República:

5º. Si respecto de dos o más secciones territoriales concurren circunstancias determinantes de competencia, el juez que se anticipare en el conocimiento de la causa excluirá a los demás:

6º. Siempre que conforme a las reglas 2ª y 3ª, comenzaren a conocer de una causa dos o más jueces, cada uno de ellos lo comunicará a los demás a fin de que se abstengan de seguir actuando los que hubieren sido excluidos por la prevención. Las diligencias practicadas hasta entonces por los excluidos, se acumularán y el juez las apreciará según su criterio:

7º. La Corte Superior, en vista de las facilidades de la investigación o de otras razones de conveniencia para la administración de justicia, podrá disponer durante el sumario que la causa continúe, no ante el juez que previno en el conocimiento, sino ante otro de los competentes, según las reglas que preceden.

Si los jueces competentes según las reglas anteriores perteneciesen a diferentes distritos, la facultad establecida por este artículo la ejercerá la Corte del distrito a que perteneciese el juez que previno en el conocimiento de la causa:

8º. En caso de concurrencia de infracciones, cada una de éstas será juzgada por el respectivo juez competente; pero el condenado sufrirá únicamente la pena que le corresponde según el Art. 65 del Código Penal, de la cual, si fuere la de privación de la libertad, se descontará todo el tiempo que el condenado hubiere estado detenido, preso o recluso con motivo de cualquiera de las infracciones concurrentes:

9º. El juez competente para los autores de una infracción, lo es también para los cómplices y más personas responsables; excepto el caso en que los autores gocen de fuero especial.

Si los cómplices y más personas responsables gozan de fuero especial, serán juzgados por sus respectivos jueces especiales.

CRITERIO JUDICIAL. Se discute la sección segunda del proyecto relativa a la R. F. No. 63. prueba, en cuanto a la admisión del criterio judicial para apreciar la prueba testimonial y la confesión. La Junta, después de larga discusión, se divide en los votos. De los doce señores académicos que asisten, seis están por la admisión del criterio judicial; dos en contra, y cuatro por la admisión de este

critério cuando se trate de absolver y por el critério legal cuando se vaya a condenar.

CUERPO DEL DELITO. La Academia se constituye en comisión general, con el objeto de estudiar las reformas al procedimiento penal, relacionadas con el cuerpo del delito. En primer término, se acuerda que en la ley, se fije con precisión el concepto de cuerpo del delito, como una verdadera definición.

CITACIÓN. El señor Presidente consulta la opinión de la Academia acerca de la forma en que debe practicarse la citación con la querrela al acusado, de que habla el Art. 65 del Código de Procedimientos en materia criminal; pues,—dice— existían dos ejecutorias al respecto en completa contradicción.

Leídas las expresadas ejecutorias y después de ligera discusión, todos los concurrentes estuvieron conformes en que, no habiendo razón legal para hacer diferencia, en cuanto a la forma de citación, entre la querrela por infracciones pesquisables de oficio y las que no lo son, y por cuanto la disposición del Art. 64, inciso 3º, es especialísima para el caso de citación al indiciado con el auto cabeza de proceso, la citación, con la querrela al querrellado, en una y otra clase de infracciones, debe hacerse en persona o por tres boletas, de la misma manera que una demanda en lo civil, de acuerdo con la regla general que preceptúa que en lo que no esté determinado especialmente en el Código de Enjuiciamientos Criminales, debe observarse lo prescrito en el de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose que, como lo observó el Vocal Sr. Dr. Balarezo, en las infracciones pesquisables de oficio la designación de la persona del sindicado que debe contener el auto cabeza de proceso, ha de ser de tal modo clara y suficiente que no haya duda ninguna respecto de esa persona, a fin de que pueda verificarse la citación en la forma indicada.

CUERPO DEL DELITO. Continúa la discusión de las reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales, en la parte correspondiente al cuerpo del delito; y, cerrado el debate, puestos de acuerdo todos los concurrentes, se conviene en que el artículo discutido del proyecto diga: «Cuerpo del delito es el hecho que se presume punible, y su comprobación la base del juicio criminal».

CÓDIGO MILITAR. Proyecto de Código Penal Militar, de acuerdo con la Constitución y más leyes vigentes de la República, con todas las reformas que se han introducido posteriormente y las más que convalidaría se hicieren, según las observaciones, notas y comentarios que contiene la edición publicada por la Academia de Abogados: Título VIII: De las nulidades sustanciales, etc. — Título IX: De la revisión de las causas seguidas por delitos comunes en campaña. — Título X: Disposiciones relativas a los militares que fallecen en campaña con testamento o abintestato.
Por el Dr. Telmo R. Viteri.

CÓDIGO MILITAR. Índice analítico de las materias tratadas en este Libro.
R. F. No. 63 Por el Sr. Dr. Telmo R. Viteri.
Pág. 543
1920.

CUERPO DEL DELITO. Continúa la discusión de las reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales en la parte correspondiente al cuerpo del delito; y a petición del Sr. Dr. Manuel R. Balarezo, en la definición de cuerpo del delito aceptada por la Academia en la sesión anterior, se acuerda agregar la palabra «legalmente» después de la expresión *presume*, a fin de que no se crea que el juez arbitrariamente presume, sino basándose en disposiciones legales.

El señor Presidente apoyó esta indicación y todos los concurrentes estuvieron conformes en modificar la definición del cuerpo del delito en estos términos: «Cuerpo del delito es el hecho que se presume legalmente punible, y su comprobación la base del juicio criminal».

CUERPO DEL DELITO. El señor Presidente manifiesta los inconvenientes que ha presentado en la práctica la adición del N.º 12 del Art. 232, que se introdujo en la edición vigente del Código de Enjuiciamientos Criminales, al tratar de las causas de nulidad en los juicios sometidos al Jurado; pues, —dice— si la comprobación del cuerpo del delito es una cuestión de fondo que se examina al tiempo de expedir el auto motivado, y si el Jurado se pronuncia también al respecto al responder en el veredicto que es constante el hecho, no hay por qué hacer de la falta de esa comprobación un caso de nulidad del proceso alterando el sistema general, relativo a las nulidades y dando lugar a que todo juicio de jurados suba a la Corte Suprema, sin que en la casi totalidad de los casos haya otra mira que la de retardar la terminación del juicio y la aplicación de la pena.

Como estuvieran de acuerdo en este punto todos los concurrentes, quedó aprobado el artículo en debate en la parte relativa a la supresión del N.º 12 del Art. 232 del Código vigente.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO MILITAR. Código de Procedimiento en materia criminal militar.—Tratado IX del Código Militar, comentado por Telmo R. Viteri, Presidente de la Comisión de Legislación Militar.

Edición hecha por la Academia de Abogados de Quito.

COHEREDERO. Cuestiones jurídicas: Puede un coheredero, antes de que se haga la división de la herencia, reivindicar, en todo o parte, una cosa determinada, como perteneciente a la sucesión? El Sr. Dr. N. Clemente Ponce, autor de este estudio, sostiene la negativa.

CUERPO DEL DELITO. Artículos aprobados por la Academia para el Proyecto de reformas al procedimiento penal.

Del cuerpo del delito:

Art..... El artículo 71 dirá cuerpo del delito es el hecho que presume legalmente punible, y su comprobación la base del juicio criminal.

Art..... El artículo 72 dirá: si el hecho hubiere dejado señales, el juez las reconocerá y describirá prolija y detalladamente, acompañado de su Secretario y con intervención de dos peritos nombrados y juramentados por el juez.

La descripción se hará en la misma acta de la inspección; y el informe pericial se podrá presentar dentro del término de veinticuatro horas, o de la prórroga que concediere el juez. Los peritos no podrán ser recusados, pero el sindicado podrá nombrar ótro por su parte, sin que para ésto se retarde la diligencia. En lo demás se estará a lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento Civil.

Art..... Si se tratare de una violación u otro atentado contra el pudor de una mujer, se practicará el reconocimiento sólo cuando el juez lo creyere indispensable, y en este caso se hará por dos parteras, o, en su falta, por dos mujeres que gocen de buena reputación, acompañadas, si el juez lo creyere conveniente, de un facultativo, sin que pueda concurrir el juez ni el secretario.

Art. Para el reconocimiento de un cadáver humano, uno de los peritos, por lo menos, será facultativo titulado, y si no lo hubiere en el lugar en que se sigue el juicio, se ocurrirá por él, o se remitirá el cadáver a la población más próxima de la misma provincia en que hubiere tal facultativo, librándose el correspondiente exhorto o comisión para la práctica de la diligencia.

Art..... Si hubieren desaparecido las señales que debió dejar la infracción, o ésta se hubiere perpetrado de modo que no deje señales, se investigarán y harán constar los datos que lo demuestren; y entonces se admitirán, para la comprobación del cuerpo del delito, otras pruebas que en su conjunto establezcan de un modo concluyente e irrefragable la existencia del hecho y sus circunstancias.

Art..... Al artículo 80 agréguese: Si los papeles forman parte de otro proceso o registro, o reposan en algún archivo público, se tomará copia de ellos y no se los agregará originales sino cuando esto fuere indispensable para la constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro; y llenada la necesidad, se devolverán los originales, dejando copia en el proceso.

Art..... Suprimese el N^o. 12 del artículo 232.

Del sumario:

Art..... El artículo 36 dirá: el juicio penal consta de sumario y plenario: el sumario tiene por objeto descubrir la existencia real o presunta de un hecho punible y de responsabilidad penal en alguna persona; y el plenario comprobar plenamente el hecho y sus circunstancias y condenar o absolver al sindicado.

Art..... El artículo 123 dirá: todo sumario estará concluído en treinta días perentorios ante el juez de instrucción, y dentro de ellos se examinarán los testigos, y se admitirán los documentos que presentaren el acusador, el fiscal y el acusado. Cada foja

del sumario será rubricada por el juez que lo formó y por el escribano o secretario.

Art..... El artículo 125 dirá: recibido el sumario se oirá al fiscal y al sindicado por su orden, en el término de tres días perentorios, para que puedan pedir las nuevas diligencias que crean necesarias para los fines del sumario; y el juez las decretará si así las considera.

Si fueren dos o mas los sindicados, el término será común y si no hubiere ningún sindicado, el traslado se correrá al defensor de oficio.

Para las diligencias de que habla este artículo se concederá el término de ocho días perentorios, pasados los cuales, quedará definitivamente concluido el sumario. (1)

Art..... El artículo 128 dirá: de lo que expongan el acusador si lo hubiere, y el fiscal, se dará traslado con el término de tres días perentorios, al indiciado o su defensor.

De la prueba:

Después de discutir largamente sobre la conveniencia de admitir el criterio judicial para la apreciación de las pruebas en general, seis de los trece vocales que votaron, estuvieron por la afirmativa; dos por la negativa; cuatro por la afirmativa para sentencia absolutoria mas no para condenatoria, y uno por la afirmativa, a condición de que se admitan otras instituciones complementarias.

Formación de causa en los juicios de Jurado:

Para pasar del sumario al plenario en esta clase de juicios, se convino en adoptar la misma base que en seguida se consignará para el procedimiento correccional, agregando este inciso: «El juez, al decretar que pase la causa al jurado, ordenará la detención del sindicado, si estuviere en libertad, aunque hubiese rendido fianza.

Esta providencia es susceptible de apelación».

Procedimiento correccional ordinario:

Acordose admitir para esta clase de juicios el procedimiento establecido por el Código para los económicos, agregando después de un artículo igual al 352, el siguiente inciso:

«En este auto se determinará la infracción sobre que versa el juicio, y se mencionarán las presunciones que hubiere contra el sindicado».

De los juicios económicos:

Art.. El N.º 2 del artículo 349 dirá: «El robo y los fraudes, abusos de confianza, estafas o engaños, cuando el valor de la cosa robada o del perjuicio pase de cien sures y no de cua-

(1) Se advierte que los artículos 124, 126 y 127 quedan como en el Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

trocientos; y las destrucciones o deterioros mencionados en el N.º 7 del artículo 7.º»

Al N.º 3 agréguese: «Las demás infracciones no perseguibles de oficio».

Art... Los juicios por delitos sujetos a procedimiento económico no podrán promoverse sino por acusación particular.

Art... Propuesta la querrela, se mandará citar al sindicado, y en la misma providencia se recibirá a prueba la causa por quince días perentorios.

Si en la querrela no se síndica a ninguna persona, la citación se hará tan pronto como en el curso de la sentencia resulten datos contra determinada persona y entonces el término quedará prorrogado por un número de días igual al transcurrido hasta la citación.

Art... Vencido el término de prueba tendrá cada parte tres días para alegar; y en seguida el juez pronunciará sentencia.

Art... Si se trata de robo, se tendrá en cuenta, para el efecto del trámite, el valor de la cosa robada, fijado en la querrela; y en estos casos o en el de abigeato, el juez continuará de oficio la causa, aunque desista o abandone el querellante; pero si no hubiere ningún sindicado, ni resultare del proceso dato alguno contra ninguna persona, el juez se limitará a ordenar que se archive la causa.

Art... Las infracciones sujetas a procedimiento económico, excepto la calumnia y la injuria, serán de competencia del Juez de Letras, quien podrá comisionar para la práctica de las pruebas a un Comisario de su jurisdicción; y el juicio se actuará en papel común.

Quedan suprimidos los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 358; y en el 359 la referencia se entenderá al tercer artículo de esta sección.

Suprímase también el artículo 4.º de la Ley Reformatoria de 1919.

Disposiciones comunes:

Art... En el caso de sentencia condenatoria en el juicio penal, la reclamación por daños y perjuicios no suspenderá la ejecución de la sentencia; y se ventilará ante el juez de la causa, en juicio verbal sumario.

En el caso de sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo, la acción de calumnia y la de perjuicios a que haya lugar contra el acusador o denunciante, se ventilarán también ante el juez que conoció de la acusación o denuncia en juicio verbal sumario.

Para que la acción de calumnia sea procedente requiérese que la imputación haya sido maliciosa; para la de perjuicios basta que haya sido temeraria.

La sentencia, en el caso de los dos incisos anteriores, será apelable a la Corte Superior; la que resolverá por los méritos del proceso, sin más recurso que el de queja.

Quedan suprimidos el artículo 222 y el inciso 2.º del artículo 225. Art.... En lo penal tendrán lugar el recurso de hecho y el de queja en los mismos casos que en lo civil. La apelación y la tercera instancia no se concederán sino en los casos establecidos por este Código, y en los fallos incidentales que, como el de abandono o prescripción, pongan término a la causa; los cuales se elevarán también en consulta, si el asunto fuere pesquisable de oficio.

Quedan suprimidos el artículo 370 del Código y el 3.º de la Reforma de 1919.

Art.... Al pronunciar el Juez sobreseimiento definitivo, declarará si la acusación particular, caso de haberla, ha sido o no maliciosa o temeraria.

COMPRA. La viuda a quien, en la partición de los gananciales, se le adjudica una casa comprada por el marido, tiene derecho de demandar al vendedor la inscripción del título.
R. F. No. 67
Pág. 315
1920.

La sentencia que declara la nulidad absoluta de la inscripción, restablece el derecho de exigir que ésta se practique, el que no prescribe por el transcurso del tiempo intermedio.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.

COMPRA. *Cuestiones de derecho tratadas:* 1.º—La acción del comprador para la entrega, es personal. Muerto el comprador de bienes raíces antes de la inscripción, no puede demandarla la viuda, sólo por habersele adjudicado el inmueble, si no se le ha transmitido también ese derecho personal;
R. F. No. 67
Pág. 338
1920.

2.ª—La acción para reclamar la inscripción prescribe en 20 años; y si ésta es nula, el plazo corre, no desde la sentencia de nulidad, sino desde el contrato;

3.ª—Efecto retroactivo de las sentencias.—Debe suponerse que la nulidad fue declarada en el momento mismo del acto nulo. —Este es el sentido del Art. 1677; es decir, se retrotraen los efectos de la nulidad al momento del acto nulo; mas no se traslada el acto nulo a la fecha de la sentencia ni se elimina el tiempo intermedio;

4.ª—La nulidad de la inscripción, siendo válido el contrato de venta, no da derecho a la restitución del precio. —Esta sólo puede pedirse en los casos de nulidad o resolución del contrato. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

COMPRA. Manifiesto adicional del Dr. Manuel R. Balarezo, presentado a la Corte Suprema, acerca de los puntos tratados en el debate judicial anterior.
R. F. No. 67
Pág. 347
1920.

COMPRA. Manifiesto adicional del Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, presentado ante la Corte Suprema, respecto de las mismas cuestiones que anteceden.
R. F. No. 67
Pág. 351
1920.
Sentencias de los Tribunales.

COSTAS. El Sr. Dr. Augusto Bueno, miembro del Colegio de Abogados de la Capital, por medio de una comunicación, consulta a la Academia, si las reformas expedidas en el año de 1918 al Código de Enjuiciamiento Civil, respecto de honorarios, según los casos, comprenden a los apremios real y personal o a uno de ellos solamente.
Se acuerda invitar al Dr. Bueno para que concurra a una sesión posterior en que se resolverá su consulta.

COMPETENCIA. El Dr. F. Alberto Darquca, a propósito del Art. 273 del Código Penal Sustantivo, reformado el 30 de octubre de 1909, y con motivo de un importante caso práctico, consulta a la Academia si en los casos a que se refiere el citado artículo, el único competente para castigar es el funcionario público que ejerza jurisdicción o sea víctima de la desobediencia o falta de respeto, o si además es competente el Juez de Letras, de suerte que si el funcionario ofendido no hace uso de la facultad a él concedida, pueda castigar, previo el juicio respectivo, el Juez de Letras.

CESIÓN DEL DERECHO DE HERENCIA. Concepto y naturaleza de la compra o cesión del derecho de herencia.—Materia del contrato.—Tradicón y sus elementos jurídicos.—La tradición del derecho de herencia ante nuestra legislación.—La tradición del mismo derecho en nuestra jurisprudencia.—La tradición de derechos hereditarios en las legislaciones extranjeras.—La tradición de esos derechos se cumple por el otorgamiento de la escritura pública, sin necesidad de la inscripción.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Agustín Cueva.

CESIÓN DEL DERECHO DE HERENCIA. La propiedad no se trasmite por el solo contrato, sino que es necesaria además la tradición.—El Código Civil siguió en este punto al Derecho Romano.—El Art. 1808 del Código Civil, que es consecuencia de aquel principio, se aplica también a la venta del derecho de herencia.—Cabe que el comprador pague una parte del precio con cosa que no le pertenece? Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. Alejandro Rivadeneira.

CESIÓN DEL DERECHO DE HERENCIA. La entrega o tradición de la herencia vendida no puede hacerse sino por la inscripción del título.—La entrega de la herencia no puede verificarse por la entrega material de las cosas comprendidas en la sucesión.—El derecho de herencia es cosa incorporal, derecho real e inmueble.—El que por escritura pública compra una herencia, no adquiere la propiedad de ella sino mediante la tradición, verificada por la inscripción de la escritura en el Registro del Anotador.—Vendida una misma herencia a dos o más personas, por diversas escrituras públicas, aún cuando todas las ventas sean perfectas, el comprador cuyo título se halla inscrito primero, será preferido a los otros.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

CESION DEL
R. F. N.º. 68
Pág. 50
1921.

DERECHO DE HERENCIA. La tradición del derecho de herencia hecha por un heredero a un cesionario, no requiere la inscripción del título.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
Sentencias.

CÓDIGO PENAL.
R. F. N.º. 68
Pág. 70
1921.

La Academia discute el Proyecto de Reformas al Código Penal, presentado por el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, con una exposición de motivos; proyecto que comprende las siguientes:

El Art. 3.º dirá: «Todo crimen o delito se reputa voluntario, mientras no se pruebe lo contrario».

El Art. 4.º dirá: «Son punibles no solamente los crímenes y delitos consumados, sino aún las tentativas de esos crímenes o delitos».

Las contravenciones sólo son punibles cuando han sido consumadas».

En lugar de los Arts. 5.º y 6.º, póngase el siguiente: «Hay tentativa punible cuando el agente ha resuelto la comisión de un crimen o delito y ha comenzado su ejecución por actos exteriores dirigidos directamente a la completa ejecución de ese crimen o delito; o si se ha hecho todo lo necesario para que el crimen o delito se realice, y no se han ejecutado completamente todos los actos o el crimen o delito no se ha realizado por circunstancias independientes de su voluntad.

La tentativa no es punible cuando el agente ha desistido voluntariamente de la infracción.

Cuando los actos ejecutados constituyen por sí mismos una infracción, en caso de voluntario desistimiento, incurrirá el agente sólo en la pena establecida para esa infracción.

Después del artículo anterior, póngase el siguiente: «La tentativa será castigada con una pena que no sea menos de la tercera parte ni más de las dos terceras partes de la que se habría impuesto si el hecho se hubiera consumado, excepto en los casos en que la ley califica como crimen o delito consumado la mera tentativa.

Para imponer la pena por la tentativa, el juez tendrá en consideración el desarrollo que haya tomado la acción, el motivo que haya impedido el cumplimiento, el grado de perseverancia del delincuente, y el peligro más o menos inminente que ha corrido el derecho amenazado».

En lugar del Art. 10, pónganse los siguientes:

Art.....Las infracciones cometidas en el territorio de la República o a bordo de buques de guerra o mercantes en alta mar o a bordo de buques de guerra ecuatorianos en aguas de otra nación serán juzgadas y castigadas en el Ecuador, sean nacionales o extranjeros los que las cometieren.

Art.....Las infracciones cometidas en territorio extranjero serán juzgadas y castigadas en el Ecuador en los casos siguientes: 1.º.—Si la infracción cometida fuere la de traición a la patria; la de falsificación del sello de la República, de monedas ecua-

torianas, de documentos de créditos público nacional o de billetes de Banco establecido en el Ecuador; los atentados contra el Derecho Internacional; la piratería y las demás infracciones que determine la ley.

2º.—Las infracciones no comprendidas en el inciso anterior cometidas por un ecuatoriano, susceptibles de extradición, siempre que fueren también punibles en el Estado en que se hubieren cometido y cuando el culpable entrare de cualquier manera en la República.

Esta disposición se aplicará también a los extranjeros que se naturalizaren en el Ecuador después de cometida la infracción.

3º.—Las infracciones no comprendidas en el inciso primero cometidas por un extranjero contra un nacional, susceptibles de extradición, siempre que fueren punibles también en el Estado en que se hubieren perpetrado y cuando el culpable entrare de cualquier modo a la República y no fuere entregado al extranjero:

4º.—Las infracciones de cualquier clase cometidas por funcionarios o agentes de la nación, en el ejercicio de su cargo.

Art..... Las disposiciones comprendidas en los tres primeros incisos del artículo anterior, no se aplicarán:

1º.—Cuando la acción penal se halle extinguida conforme a una u otra legislación;

2º.—Cuando se trate de delitos políticos;

3º.—Cuando el acusado haya sido absuelto en país extranjero, o si hubiese sido condenado, haya cumplido la pena, o se hallare ésta prescrita o se la hubiere perdonado.

CUERPO DEL DELITO. Estudio doctrinal sobre el cuerpo del delito, acompañando de las actas de la Academia en que se discutió sobre este punto, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
R. F. N.º 69
Pág. 81
1921.

CESION DE CRÉDITOS PERSONALES. El cesionario de un crédito personal demanda el pago de éste al deudor, el cual, a fin de probar sus excepciones, pide que confiese el cedente. Se pregunta, si el juez debe ordenar y estimar esta diligencia como confesión de parte.

—No, contesta la Corte Suprema de Quito, el cedente no puede ser considerado como parte, por lo mismo, no hace fe como confesión lo declarado por él, (Gaceta Judicial, Año 1.º, N.º 12, agosto 9 de 1912).

—Sí, dice la misma Corte, en tratándose de derechos o créditos personales, el cesionario representa al cedente, y a éste se le considera como parte en lo relacionado con la cesión; en consecuencia, la declaración del cedente vale verdadera confesión. El cesionario, al hacer valer las acciones cedidas ejercita la representación del cedente. (Gaceta Judicial N.º 132, Año III, diciembre 24 de 1904).

—Sí, repite la misma Corte en su magistral sentencia del 16 de marzo de 1918, que corre en el N.º 203, de la Gaceta Judicial, del 23 del mismo mes y año.

Estudio del Dr. Augusto Bueno, miembro del Colegio de Abogados de Quito.

COMUNIDADES. **SUMARIO:**—Cuando se comparece a defender la cosa vendida o donada, ello en nada atañe al propietario sino al poseedor.—Las comunidades de indios son personas jurídicas que se rigen por la Recopilación de Indias y nó por el Código Civil.—En los actos y contratos de las personas jurídicas debe intervenir sólo su representante legal, so pena de nulidad.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

CONTRATOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. **SUMARIO:**—Cuando se comparece a defender la cosa vendida o donada, ello en nada atañe al propietario sino al poseedor.—Las comunidades de indios son personas jurídicas que se rigen por la Recopilación de Indias y nó por el Código Civil.—En los actos y contratos de las personas jurídicas debe intervenir sólo su representante legal, so pena de nulidad.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

CUASIDELITO. El derecho moderno no hace ya distinción alguna entre las condiciones y los efectos del delito y del cuasidélito
R. F. No. 70
Pág. 171
1921.

CUASICONTRATO. Diferencias entre el contrato y el cuasicontrato.
R. F. No. 70
Pág. 179
1921.

CURADOR AD LITEM. Una grave cuestión jurídica.—El Sr. Dr. Luis Felipe Borja se dirige a la H. Cámara del Senado, para que, sea en forma de ley interpretativa, sea reformando las respectivas disposiciones legales, se declare: 1°. Que no es necesaria la intervención de curadores ad litem en los juicios de inventario y partición de bienes;
2°. Que no debe intervenir el defensor de menores en ningún acto, contrato ni juicio en que tengan interés menores que están bajo la patria potestad.

CENSO. Censo de Quito.—Comunicación dirigida a la Academia de Abogados por el Jefe de la Primera Zona Militar.
R. F. No. 70
Pág. 193
1921.

CONCEJO. El señor Presidente del M. I. Concejo Cantonal de Montúfar, se dirige a la Academia de Abogados, exponiéndole la siguiente consulta:
En el año pasado se eligieron cuatro Concejeros principales para el bienio de 1921 a 1922, y del escrutinio resultó un solo suplente. El Concejo que efectuó el escrutinio creyó de su deber que, de acuerdo con la facultad contenida en el inciso 4°. del Art. 8°. de la Ley de Régimen Municipal, estaba en el caso de nombrar tres vocales para que, de este modo, fueran cuatro

Los suplentes así como eran cuatro los principales, para integrar el Concejo; y así lo hizo. Mas, al tratarse de la posesión de dichos vocales, algunos miembros del Concejo actual se oponen a ello, alegando que el Concejo escrutador del año pasado no tuvo derecho para hacer tales nombramientos, fundándose, para ello, en el mismo inciso del Art. 8º. de la ley anteriormente citada.

El Ayuntamiento desea saber si el Concejo escrutador tuvo facultad para hacer tales nombramientos o competía nombrarlos al Concejo actual.

El señor Presidente de la Academia comisiona al señor Secretario Dr. F. Alberto Darquea, para que informe al respecto en la próxima sesión.

CURADOR AD
R. F. N.º 70
Pág. 194
1921.

LITEM. Se pone en consideración de la Academia la siguiente consulta del Vocal Sr. Dr. Moises Luna: «Sobre si en los juicios que interesan a menores que están bajo patria potestad y son representados por el padre o madre que la ejerza, debe también intervenir como parte el defensor de menores, conforme lo prescrito en el Art. 1.079 del Código de Enjuiciamiento Civil».

Cerrado el debate, todos los concurrentes estuvieron conformes en que no es necesaria la intervención del defensor de menores en los juicios que interesan a éstos cuando están bajo la patria potestad.

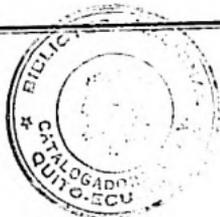
CURADOR AD
R. F. N.º 70
Pág. 197
1921.

LITEM. La Academia considera los casos en los que deben intervenir curadores ad litem, relacionando este punto con la resolución que antecede, sen'ando el principio general de que el nombramiento de aquéllos debe hacerse cuando hay contraposición de intereses entre los hijos y los padres; y continúa el debate sobre este principio.

CONCEJALES.
R. F. N.º 70
Pág. 199
1921.

La Academia aprueba el informe presentado por el Sr. Dr. F. Alberto Darquea, Secretario de la Corporación, acerca de la consulta del Sr. Presidente del M. I. Concejo Cantonal de Montúfar, informe que anota esta conclusión: «En el caso del inciso 4º. del Art. 8º. de la Ley de Régimen Municipal, esto es, cuando a falta de suplentes en una elección, las Municipalidades deben integrarse con vocales nombrados por ellas mismas, creo que estos nombramientos tiene que hacerlos el mismo Concejo cesante que verifica el escrutinio y califica a los nuevos Concejales elegidos por el voto popular para el bienio siguiente, pues, estimo que tal facultad debe considerarse como algo inherente y complementario de la misma función del escrutinio y calificación dichos, que tienen por objeto dejar organizado el personal de que ha de componerse el nuevo Concejo, toda vez que aún puede suceder que éste no tenga otra manera de integrarse que con los vocales nombrados a falta de suplentes, que es precisamente lo que ha previsto la ley en la disposición antes mentada».

Como se indica, la Academia aprueba este informe con la adición de que cuando el Concejo escrutador no hubiere hecho



los nombramientos de vocales de que se trata, podrá hacerlos el nuevo Concejo.

CURADOR AD LITEM. El nombramiento de curador ad litem ha de sujetarse a las formalidades prescritas por la ley para las otras clases de curadores?
R. F. No. 70
Pág. 210
1921.

CURADURÍA DEL MENOR EMANCIPADO. El Sr. Presidente deja planteada, para que se discutiera en la sesión siguiente, la cuestión relativa a la curaduría del menor emancipado, de que trata el Título XXII del Libro I del Código Civil: «Si el menor en uso del derecho que las disposiciones de este título le confieren, puede elegir indistintamente cualquier persona, aún en el supuesto de que tenga parientes, llamados a la guarda legítima; o sí, en el caso de tener tales parientes, ha de sujetarse al orden establecido por la ley, pudiendo sólo elegir entre las personas que se encuentren en el mismo grado.»

CURADURÍA DEL MENOR EMANCIPADO. El señor Presidente Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, refiriéndose a la cuestión por él planteada en la sesión anterior, respecto de la curaduría del menor adulto, indicó que se debería dejar constancia de la manera cómo la Academia entiende el artículo 426 del Código Civil. La expresión *el menor adulto que careciere de curador*, parece, agregó, que debe interpretarse en el sentido de que el menor no tenga ni curador testamentario ni curador legítimo. Del que tiene curador testamentario o legítimo, no puede decirse que carece de curador. Recordemos que según el artículo 356 la guarda legítima tiene lugar especialmente cuando, viviendo los padres, es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por sentencia del juez. Esto nos da a entender que ha lugar a la guarda legítima del menor adulto. Así opina en su obra el Dr. Luis F. Borja y así lo ha explicado, desde su cátedra, el Sr. Dr. Balarezo. El Sr. Dr. Balarezo, aprobando las ideas del Sr. Presidente, expone que además se debe tener en cuenta que la curaduría del menor está sujeta a las reglas especiales; que propiamente no es dativa.

Todos los concurrentes aceptaron estas opiniones.

COMISARIO. Se trata de que un Comisario de Policía ha instruido sumario contra un funcionario que goza de caso de Corte; ¿es o no válido ese sumario?
R. F. No. 70
Pág. 211
1921.

CONJUECES. Reforma propuesta por el Sr. Dr. Manuel Eduardo Escudero, para que las partes pudieran solicitar el nombramiento de Conjuces, a fin de obtener el inmediato despacho de las causas.
R. F. No. 70
Pág. 232
1921.

CONYUGES. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera plantea la siguiente cuestión, con el objeto de que la Academia la estudie: «Cuál es la situación legal y jurídica de los conyuges, o de los herederos de éstos, después de disuelta la sociedad conyugal, respecto de los bienes que formaban el haber de ésta y antes de que se practique la correspondiente liquidación, como por ejemplo, en

el caso del marido acreedor que ha demandado al deudor para el cobro antes de la disolución de la sociedad y ésta sobreviene estando aún pendiente el juicio».

- CONCURSO NECESARIO.** El Sr. Dr. Alfonso Miranda somete a la consideración de la Academia las siguientes cuestiones jurídicas:
- R. F. No. 71
Pág. 57
1922.
- «En la ejecución contra un comerciante se verificó el embargo del almacén de mercaderías; el tercerista, fundándose en un pagaré mercantil que no está reconocido por el deudor, solicita el concurso necesario, juntamente con la quiebra. Preguntas:
- 1º. ¿Cabe proponer las dos acciones en la forma indicada, esto es, colectivamente, para que sean sustanciadas a la vez?
 - 2º. ¿Pudo el tercerista solicitar el concurso necesario y la quiebra en el juicio ejecutivo, y como incidente de este juicio para que sean sustanciadas por el mismo juez y asesor que conocen de la ejecución?
 - 3º. ¿Según el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, puede ser considerado acreedor el tercerista cuyo crédito no ha sido aún aceptado y que consiste en un documento no reconocido por el deudor, y consiguientemente, puede solicitar el concurso necesario fundándose en dicho documento y alegando que el ejecutado no ha pagado ni dimitido bienes no obstante ser requerido?
 - 4º. ¿El solicitante que solo presenta documento mercantil sin que esté reconocido judicialmente por el deudor, podrá solicitar la quiebra? (Inciso final del Art. 940 del Código de Comercio).
 - 5º. Si el juez que conoce de la ejecución no es el del domicilio general del deudor, ¿será competente para decretar el concurso necesario o la quiebra?
 - 6º. ¿Es procedente el concurso necesario civil cuando se trata de obligación mercantil y entre comerciantes, o cabe únicamente la quiebra?

CONCEJO. El señor Presidente del Concejo Municipal de Guaranda, se dirige a la Academia y solicita su opinión acerca de este punto:

R. F. No. 72
Pág. 151
1922.

«El I. Concejo Municipal, en sesión de 6 de abril de 1922, acuerda consultar si declarada la nulidad de los escrutinios y calificación de los miembros de esta Municipalidad, por la Excma. Corte Superior de este Distrito; por el mismo hecho, según parecer del señor Procurador Síndico de este Municipio, los remates de los ramos municipales, verificados antes de la declaratoria de tal nulidad, es como si no se hubieran verificado, ya que la respectiva Junta compuesta por el Presidente del Concejo, Procurador Síndico y Tesorero, no eran tales autoridades, y por ser un contrato bilateral y al no haber intervenido una de las partes contratantes, no había personería y por lo tanto era como si no se hubieran efectuado tales remates. Por otra parte, se cree también, que aún cuando sean nulos los remates mencionados, éstos subsisten mientras no haya decisión judicial en la referida nulidad para cada caso concreto, ya que el Concejo Municipal no era juez para decidir, por sí sólo, la declaratoria de dichas nulidades, y que precisamente por ser un contrato bilateral era

necesario el consentimiento de ambas partes contratantes y por lo mismo el Concejo no podía proceder a nuevos remates de los ramos municipales de este Cantón».

CÓDIGO CIVIL. Los artículos 1490 y 1491 del Código Civil Chileno, que corresponden a los artículos 1480 y 1481 del Código Civil Ecuatoriano.
R. F. No. 73
Pág. 161
1922.

Por el Dr. Jorge González von Marées.

De la «Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales», de Santiago de Chile.

CESIÓN DE DERECHOS. Título XV del Código Civil Ecuatoriano.—Cesión de derechos.—De los créditos personales.
R. F. No. 73
Pág. 210
1922.

SUMARIO: El cedente puede confesar en el juicio del cesionario con el deudor.—La cesión de un crédito no comprende las acciones de rescisión, resolución del contrato que originó el crédito, a menos que se exprese.—Qué recibos del cedente debe abonar el cesionario al deudor.

Estudio del Dr. Augusto Bueno, miembro del Colegio de Abogados de Quito.

CONFESIÓN DE PARTE. Confesión de parte.—Pueden el ex-mandatario, el ex-gerente, ex-guardador, etc., prestar confesión en el juicio de su ex-representado con un tercero, sobre hechos en que ellos intervinieron?
R. F. No. 74
Pág. 265
1922.

¿Pueden el cedente, el vendedor, etc., confesar tratándose de actos suyos, en el juicio que el cesionario sigue con el deudor o el comprador con un tercero, respectivamente?
Estudio del Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

CURADOR AD LITEM. ¿Cómo debe hacerse el nombramiento de curador ad litem?—El señor Presidente de la Academia, consulta acerca de la conveniencia de introducir una reforma en la ley en el sentido de que el defensor de menores sea nombrado de plano por el juez, curador ad litem.
R. F. No. 74
Pág. 336
1922.

CONYUGAL PORCIÓN. El Dr. Manuel R. Balarezo comenta brevemente las disposiciones legales que rigen la institución con cuyo nombre se encabeza estas líneas, comprendidas en el Libro III, Título V, parágrafo 2.º, del Código Civil.
R. F. No. 75
Pág. 380
1922.

CORTES. El Sr. Dr. Alfonso Miranda propone la siguiente consulta: «La creación de las Cortes de Ibarra y Ambato han suscitado algunas dificultades en la tramitación de los juicios con relación al nombramiento de asesores. En una causa que se ha seguido en el cantón de Otavalo, se nombró para asesor a un abogado residente en Quito, cuando creadas ya dichas Cortes aún no funcionaban por no haber sido nombrados los Ministros respectivos. Sustanciado gran parte del juicio con la intervención de dicho asesor, una de las partes alegó la nulidad del proceso, fundándose en la disposición del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; consulta a la docta Corporación, si es o no procedente la nulidad, y en caso afirmativo, si puede declarársela aún cuando no se la hubiese alegado a su debido tiempo».
R. F. No. 76
Pág. 62
1923.

CORTES. La Academia conoce del voto escrito que, acerca de la consulta R. F. N.º. 76 anterior, presenta el Sr. Dr. Augusto Bueno.
Pág. 68
1923.

CONCEJO MUNICIPAL. El señor Alcalde Primero Cantonal de Pelileo consulta R. F. N.º. 76 a la Academia: «Si debe atenerse el Concejo Municipal a la disposición del Art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o a la del 45 de la Ley de Régimen Municipal para hacer el nombramiento de Anotador de Hipotecas».
Pág. 72
1923.
Por unanimidad la Academia opina que en virtud de haberse expedido el Art. 68 de la Ley Orgánica en la Legislatura de 1909 y el 45 de la de Régimen Municipal en la de 1912, este último prevalecía sobre el primero; por consiguiente, los Anotadores de Hipotecas debían ser elegidos por los Concejos del 20 al 30 de diciembre y durar un año en sus cargos.

CONTRATOS, INTERPRETACION.—SUMARIO: Interpretación de los contratos en general y especialmente del de sociedad.—Rendición de cuentas. Diferencia entre resolución, rescisión y terminación del contrato de sociedad y la que hay entre estos conceptos y la disolución.—Derechos que pueden renunciarse.—Si cabe renuncia del derecho de pedir la disolución de la sociedad.
R. F. N.º. 77
Pág. 81
1923.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

CORTES. El Sr. Dr. José María Bustamante responde, por escrito, a la consulta del Dr. Alfonso Miranda, relativa a si la violación del Art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial produce la nulidad del proceso, o simplemente da a las partes el derecho de reclamar oportunamente o interponer los recursos legales, o bien conformarse expresa o tácitamente, según les convenga.
R. F. N.º. 77
Pág. 141
1923.

CITACION. El Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera propone a la Academia R. F. N.º. 77 la siguiente consulta que se le ha hecho, respecto de si para que se interrumpa la prescripción de la acción penal por injurias o calumnias, se necesita forzosamente la notificación de la querrela al querrellado, o si en caso de habérselo notificado después de cien días, el enjuiciado puede alegar la prescripción.
Pág. 145
1923.

CITACION. Los Srs. Drs. Víctor Manuel Peñaherrera, Manuel R. Balarezo y Roberto Posso, manifiestan la necesidad de la citación al sindicado, teniendo en cuenta que, por lo general, ninguna providencia judicial puede surtir efectos jurídicos sin las consiguientes citaciones.
R. F. N.º. 77
Pág. 163
1923.
Un auto cabeza de proceso, guardado en el archivo, sin ninguna actuación posterior, o una querrela que no tenga sino la fe de presentación, no cabe que surtan el efecto trascendental de la interrupción de la prescripción ni que basten para que pueda decirse que hay un procedimiento criminal pendiente, para los efectos del Art. 74 del Código Penal.

CONDICIÓN RESOLUTORIA. **CUESTIONES:** 1.^a El artículo 1479 del Código Civil es aplicable al arrendamiento de predios rústicos?
R. F. N.º 78 2.^a La condición resolutoria de dicho artículo es de la esencia o
Pág. 165 de la naturaleza de los contratos bilaterales, o meramente acci-
1923. dental?

3.^a Cuál es la razón científica de dicha condición?

4.^a Puede ser renunciada o modificada expresa o tácitamente?

5.^a Entraña modificación tácita el pactar que, caso de retardo de un período, se pagarán intereses, y si el retardo llega a dos períodos, terminará el contrato?

6.^a Diferencia legal y científica entre resolución y mera terminación.

7.^a Criterio deducido de la interpretación del artículo 1968 del Código Civil, por nuestros tribunales.

Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
Resoluciones.

COSA JUZGADA. Cuestiones sobre cosa juzgada: Exposición de los antecedentes y división de la materia.—Parte primera: La cosa juzgada.
R. F. N.º 78 Parte segunda: La prescripción no alegada en el juicio de des-
Pág. 179 lindé de dos predios, puede ser opuesta en el de cerramiento de
1923. los mismos.—Parte tercera: Consta en el presente caso la pres-
cripción.—Resumen.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

COSA JUZGADA. Cosa juzgada.—Deslínde.—La servidumbre de cerramiento.
R. F. N.º 78 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr.
Pág. 213 Luis Felipe Borja.
1923. Resoluciones.

CÓDIGO DE COMERCIO. Proyecto de una nueva edición del Código de Comercio, en el que deben incorporarse las reformas de 1909 y 1913.
R. F. N.º 79 Comunicación dirigida a la Academia de Abogados, por el Sr.
Pág. 31 Ministro de Hacienda, Dr. Alberto Gómez Jaramillo.
1924.

COMPRADOR DE DERECHOS Y ACCIONES. Si el recurrente no expone ante el juez superior los puntos a que contrae el recurso, puede y debe fallar dicho juez, sobre las resoluciones del juez que perjudiquen al propio recurrente?
R. F. N.º 80 El comprador de los derechos y acciones de sólo parte de los
Pág. 97 herederos en una cosa singular comprendida en una herencia
1924. indivisa, no adquiere condominio sobre esa cosa ni tiene derecho de exigir su partición a los demás herederos.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
Resoluciones.

CÓDIGO PENAL. Continúa el estudio de las reformas al Código Penal, cuyo proyecto fue presentado por el Dr. Francisco Pérez Borja, y publicado en la «Revista Forense» N.º 68, página 70, así como en este trabajo.
R. F. N.º 80
Pág. 129
1924.

Todos los concurrentes se ponen de acuerdo en que la disposición se traslade al Código de Enjuiciamientos, en estos términos «El hecho que se presume legalmente punible se reputa intencional a menos que las circunstancias demuestren lo contrario».

CÓDIGO PENAL. La Academia se ocupa del estudio de las reformas al Código Penal, cuyo proyecto fue presentado por el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja.

R. F. No. 80
Pág. 130
1924.

Se discute el siguiente artículo: «El art. 4.º dirá: son punibles no solamente los crímenes y delitos consumados, sino aún las tentativas de esos crímenes o delitos.

Las contravenciones sólo son punibles cuando han sido consumadas».

Conformes todos los concurrentes en la evidente necesidad de eliminar la distinción entre delito frustrado y tentativa, incluyendo aquél en ésta para el efecto de la penalidad, en consideración a las dificultades prácticas que tal distinción acarrea, se apueba sin discusión este artículo.

CÓDIGO PENAL. Continúa el estudio del Proyecto de Reformas al Código Penal presentado por el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja.

R. F. No. 80
Pág. 131
1924.

Se discute el artículo del proyecto que contiene la definición de tentativa, comprendiendo en ella también el delito frustrado, en los términos siguientes:

«Hay tentativa punible cuando el agente ha resuelto la comisión de un crimen o delito y ha comenzado su ejecución por actos exteriores dirigidos directamente a la completa ejecución de ese crimen o delito; o si se ha hecho todo lo necesario para que el crimen o delito se realice y no se han ejecutado completamente todos los actos o el crimen o delito no se ha realizado por circunstancias independientes de su voluntad.

La tentativa no es punible cuando el agente ha desistido voluntariamente de la infracción.

Cuando los actos ejecutados constituyen por sí mismos una infracción, en caso de voluntario desistimiento, incurrirá el agente sólo en la pena establecida para esta infracción».

CÓDIGO PENAL. Acerca de las reformas propuestas por el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, se discute el siguiente artículo: «Después del artículo anterior, póngase el siguiente: «La tentativa será castigada con una pena que no sea menos de la tercera parte ni más de las dos terceras partes de la que habriase impuesto si el hecho se hubiera consumado, excepto en los casos en que la ley califica como crimen o delito consumado la mera tentativa. Para imponer la pena por la tentativa, el juez tendrá en consideración el desarrollo que haya tomado la acción, el motivo que haya impedido el cumplimiento, el grado de perseverancia del delincuente y el peligro más o menos inminente que ha corrido el derecho amenazado».

R. F. No. 80
Pág. 132
1924.

CÓDIGO PENAL. De las reformas propuestas por el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, se discute el siguiente artículo: «La proposición y conspiración para cometer un crimen o delito no serán castigados sino en los casos y con las condiciones que la ley determina».

R. F. No. 80
Pág. 133
1924.

CÓDIGO PENAL. El Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, propone a la consideración de la Academia, las siguientes cuestiones: 1.ª ¿Las reglas del Derecho Penal Internacional deben constar en el Código Sustantivo y en el Adjetivo, o en uno solo de ellos?

2.ª Resuelto que conste en uno sólo ¿cuál ha de ser éste?

3.ª Si debe constar en el Sustantivo, la regla se ha de consignar en la parte sintética, o bien, poniendo en dicha parte sólo la regla general de que no han de pensarse en el Ecuador los hechos punibles cometidos en país extranjero sino en los casos determinados por la ley, se ha de dejar para la parte analítica la determinación de estos casos?

CÓDIGO PENAL. Acerca de las cuestiones anteriores, el señor Presidente razona en estos términos: «La cuestión de competencia internacional es distinta de la de competencia interna. La primera consiste en saber a qué nación le toca castigar el hecho o sea, en qué nación ha de seguirse el juicio criminal, y la segunda, la interna, cuál de los distintos jueces de la nación ha de conocer del hecho, o en qué sección territorial de la nación ha de seguir, se el juicio. Ambas competencias, la internacional y la interna constituyen por su naturaleza, cuestiones adjetivas; pero como, según he manifestado, al resolverse expresamente la cuestión sustantiva, queda resuelta implícitamente y por el mismo hecho la adjetiva o viceversa, al resolverse expresamente la adjetiva, la de competencia, resuelta queda la sustantiva sobre la ley penal que debe aplicarse, juzgo indispensable que sea uno sólo de los Códigos el que se ocupe en esta materia».

Conformes en este punto todos los concurrentes, continúa la discusión sobre si las reglas deben constar en el Código Sustantivo o en el Adjetivo.

CÓDIGO PENAL. Continúa la discusión respecto de las cuestiones propuestas por el señor Presidente sobre competencia internacional.

R. F. No. 80
Pág. 137
1924.

CÓDIGO DE COMERCIO. El señor Ministro de Hacienda manifiesta a la Academia que, por haberse agotado la edición del Código de Comercio y por la insistente demanda de aquél Código, el Ministerio de su cargo ha dispuesto que se haga una nueva edición incorporando las reformas de 1909 y 1913, para lo cual se ha hecho una prolija labor de coordinación y muchos cambios de forma en la redacción de los artículos; trabajo que somete a la confirmación o rectificación de la Academia.

Comienza, por tanto, la discusión de los cambios de corrección y de coordinación.

CÓDIGO DE COMERCIO. Se pone en consideración las correcciones correspondientes a los artículos, del 1.º al 25.

R. F. No. 80
Pág. 141
1924.

CÓDIGO DE COMERCIO. Continúa el estudio del proyecto de la nueva edición del Código de Comercio.

Se estudia la redacción de los artículos, del 26 al 211.

R. F. No. 80
Pág. 143.
1924.

CÓDIGO DE COMERCIO. Continúa el estudio del proyecto de la nueva edición del Código de Comercio presentado por el señor Ministro de Hacienda.
R. F. N.º 80
Pág. 143
1924. En discusión los Arts., del 212 al 328.

CÓDIGO DE COMERCIO. Sigue ocupándose la Academia de la redacción e incorporación de reformas al Código de Comercio.
R. F. N.º 80
Pág. 148
1924. Se reanuda el estudio del Art. 291. Luego se discuten los Arts. del 329 al 618.

CODIGO DE COMERCIO. Continúa la revisión del Código de Comercio. La Academia vuelve a ocuparse de los Arts. 379, 456, 497, 596.
R. F. N.º 80
Pág. 152
1924. Y sigue la discusión de los Arts. 619 al 702.

CÓDIGO DE COMERCIO. Continúa la revisión del Código de Comercio.
R. F. N.º 80
Pág. 155
1924. Se estudian los Arts., del 703 al 946.

CÓDIGO DE COMERCIO. Continúa la revisión del Código de Comercio.
R. F. N.º 80
Pág. 158
1924. Son aprobados los Arts., del 947 al 1078.

CÓDIGO DE COMERCIO. La Academia se ocupa en la revisión del Código de Comercio. Se reabre la discusión respecto de los Arts. 614, 626, 685, 720, 722, 723, 792, 801, 863, 881, 886, 888, 891 y 892.
R. F. N.º 80
Pág. 161
1924. Terminada la discusión de las reformas al Código de Comercio, se ordena se pasen las comunicaciones respectivas al Ministerio de Hacienda y a la Corte Suprema.

CÓDIGO DE COMERCIO. El señor Presidente consulta a la Academia sobre la conveniencia de solicitar del Ministerio de Hacienda se incluyan como apéndices del Código de Comercio próximo a editarse, la Ley de Compañías expedida por el Congreso del año de 1909, con las reformas de 1911.
R. F. N.º 80
Pág. 163
1924. Se acepta la indicación del señor Presidente, así como las hechas respecto a la necesidad de que consten también las leyes de Bancos, la expedida sobre cheques bancarios en 1892 y la Ley de Monedas.

CÓDIGO PENAL. Se reanuda la revisión del Código Penal. Se leen y consideran las reformas propuestas en lugar del Art. 10.
R. F. N.º 80
Pág. 164
1924.

CODIGO PENAL. Se discute el siguiente artículo del Proyecto de Reformas al Código Penal:
R. F. N.º 80
Pág. 166
1924. Art.....Las infracciones cometidas en territorio extranjero serán juzgadas y castigadas en el Ecuador, en los casos siguientes:
1.º Si la infracción cometida fuera la de traición a la Patria, la de falsificación del sello de la República, de monedas ecuatorianas, de documentos de crédito público nacional o de billetes de Banco establecido en el Ecuador, los atentados contra el

Derecho Internacional; la piratería; y las demás infracciones que determine la ley.

2.º Las infracciones no comprendidas en el inciso anterior cometidas por un ecuatoriano, susceptibles de extradición, siempre que fueren también punibles en el Estado en que se hubiere cometido y cuando el culpable entrare de cualquier manera en la República.

Esta disposición se aplicará también a los extranjeros que se naturalizaren en el Ecuador después de cometida la infracción.

3.º Las infracciones no comprendidas en el inciso 1.º, cometidas por un extranjero contra un nacional, susceptibles de extradición, siempre que fueren punibles también en el Estado en que se hubieren perpetrado y cuando el culpable entrare de cualquier modo a la República y no fuere entregado al extranjero.

4.º Las infracciones de cualquier clase cometidas por funcionarios o agentes de la nación, en el ejercicio de su cargo.

COMISARIOS.
R. F. N.º 81
Pág. 221
1924.

Se lee una comunicación del Sr. Dr. Miguel Angel Montalvo, en la que consulta si los Intendentes y Comisarios de Policía siguen teniendo jurisdicción para conocer de los delitos sobre abigeato, o sólo la conservan los Jueces de Letras, en virtud de las reformas al Código de Enjuiciamiento Criminal de 1923. Se comisiona al Sr. Dr. Francisco Pérez Borja para que informe sobre este punto.

CORTES DE JUSTICIA.
R. F. N.º 81
Pág. 222
1924.

El señor Presidente de la Academia, con el objeto de conseguir que las Cortes de Justicia se pongan al día en el despacho de las causas que se tramitan ante ellas, presenta el siguiente proyecto:

CONSIDERANDO:

1.º Que el enorme retardo en el despacho de las causas que cursan en los tribunales, perjudica gravemente a los intereses públicos y particulares, fíncados en la pronta y eficaz administración de justicia;

2.º Que esta circunstancia anormal hace indispensable arbitrar medidas encaminadas a obtener que se ponga al día el despacho de esas oficinas:

DECRETA:

Art. 1.º—Agrégase, por un año, a la Corte Suprema una Sala de Conjucees permanentes que tendrán obligación de concurrir diariamente al despacho durante tres horas por lo menos;

Art. 2.º—Entre el Tribunal y la Sala de Conjucees se sortarán las causas pendientes y las que en adelante suban, de cualquier clase que sean, inclusive consultas, asuntos municipales, reclamaciones, etc. Exceptúanse sólo las causas que estén ya relatadas al comenzar a regir esta ley, las cuales serán falladas por los Magistrados o Conjucees que hayan intervenido en la relación, conforme a la ley;

Art. 3º.—En compensación de las causas relatadas, se asignará a la Sala de Conjucees, por sorteo, un número de causas pendientes;

Art. 4º.—Podrán desempeñar el cargo de Conjucees permanentes los abogados que no tengan impedimento legal para ejercer la profesión, y que la hayan ejercido con buen crédito seis años por lo menos;

Art. 5º.—A la próxima Legislatura se dará cuenta del número de causas despachadas por cada una de las Salas;

Art. 6º.—Los Conjucees ganarán los derechos señalados por la Ley de Aranceles, pagaderos de los fondos fiscales. No causarán derechos de ninguna clase, a excepción de la lectura de fojas las providencias o resoluciones de trámite y en general las que no pongan fin a la instancia o recurso pendiente;

Art. 7º.—Al fin de cada mes, el Presidente del Tribunal pasará a la Tesorería Nacional una planilla comprensiva de los derechos correspondientes a cada Conjuetz, tomando en cuenta sólo las causas ya despachadas;

Art. 8º.—Los Conjucees permanentes no quedarán impedidos de ejercer la profesión;

Art. 9º.—Los Conjucees permanentes serán elegidos por la Corte Suprema, la cual nombrará también diez Conjucees Suplentes, para el caso de falta o impedimento de los Magistrados y de los Conjucees Principales, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Podrán ser Conjucees Suplentes cualesquiera abogados que gocen de buen crédito y no tengan impedimento para ejercer la profesión. Mientras subsista esta disposición legal se entenderá reformada por ella la del Art. 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Art. 10.—En la Sección 7ª. del Título I, agréguese el siguiente:
Art..... Pasados tres meses desde que se pidieron o debieron pedirse los autos en relación, si la causa fuere interlocutoria, ejecutiva o sumaria, o diez si ordinaria o definitiva, sin haberse despachado, perderán la jurisdicción los Magistrados o Conjucees a quienes haya correspondido despacharla, y serán subrogados por Conjucees Suplentes, siendo de cargo de aquellos los derechos correspondientes a éstos. No se tomará en cuenta, para este efecto, el tiempo durante el cual no haya podido despacharse la causa por estar el proceso en poder de alguna de las partes o por otro motivo imputable a éstas».

COMISARIOS.
R. F. N.º. 81
Pág. 242
1924.

CUESTIONES JURIDICAS:—Los Jueces de Letras, me parece, que son los únicos competentes, para conocer de los juicios contra los responsables del delito de abigeato.—A los síndicos del delito de abigeato, se les distrae de sus jueces naturales, en contra de la Constitución de la República.
Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Miguel Angel Montalvo.

CÓDIGO PENAL. El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja presenta a la consideración de la Academia la continuación de las reformas al Código Penal, que expone en estos términos:

R. F. N.º. 82
Pág. 282
1924.



El Art. 11, dirá: «Son responsables de las infracciones los autores y los cómplices».

Art. 13. añádate: «o por actos posteriores, acordados antes o durante la ejecución, con el objeto de hacer desaparecer el cuerpo del delito, los instrumentos o efectos de él; para proporcionar los medios de aprovecharse del crimen o delito, o para sustraer a los delinquentes a la acción de la justicia.

La complicidad en las contravenciones no es punible».

Suprimanse los Arts. 14, 15, 17 y 18.

Después del Art. 16, póngase el siguiente: «Las circunstancias o condiciones personales por las cuales se excluye o se disminuye la pena de cualquiera de los autores o cómplices de un crimen o delito, no se tomarán en cuenta para excluir o disminuir la pena de los otros autores o cómplices del mismo crimen o delito.

Si las circunstancias o condiciones personales sirven, bien sea para dar un diverso título a la infracción o para agravar la pena o para asegurar la ejecución del crimen o delito, se comunicarán los otros participantes que tenían conocimiento de esas circunstancias.

Las circunstancias materiales que agravan la pena o hacen cambiar el título de la infracción se comunicarán también a los otros participantes que tenían conocimiento de esas circunstancias.

CORTES. Continúa la discusión del proyecto presentado por el señor Presidente, acerca de la agregación de una Sala de Conjuces a las Cortes Suprema y Superiores de Quito y Guayaquil.
R. F. No. 82
Pág. 288
1924.

CORTES. La Academia conoce del oficio enviado por el señor Secretario de la Cámara del Senado, en el que se transcribe la siguiente moción del Dr. Sánchez: «Las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil se dividirán en tres Salas, compuesta cada una de dos Ministros. Si hubiere divergencia entre éstos, intervendrá el Ministro Fiscal, en las causas civiles, y un Conjuez, en las criminales.

Se acuerda contestar en sentido favorable a la moción propuesta por el Senador Dr. Sánchez, dado el caso de que las circunstancias económicas del país no permitan mejor organización de los tribunales, y en la inteligencia de ser la reforma una medida transitoria, puesto que la extremada aglomeración de causas en las Cortes, constituye en la actualidad un gravísimo perjuicio para la administración de justicia.

CITACION A COMUNIDADES DE INDIOS. El Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja manifiesta que, citada la comunidad de indios en la forma establecida en el Art. 113, antes de haber constituido procurador, presentan solicitudes y recusan asesores, lo cual, aplicando estrictamente la ley, no debía tener lugar; pero que, sin embargo, por más que no se les cita con las actuaciones del juicio, se recibe sus solicitudes, y propone se establezca claramente que, en tanto que no constituyan un procurador común no sean citados ni puedan ser oídos.

Se aprueba que después del Art. 113, se añada este inciso: «Sólo el procurador general de la comunidad podrá ejercer el derecho de recusar libremente a los asesores y peritos».

COMISARIOS.
R. F. No. 82
Pág. 315
1924.

Por hallarse pendiente el informe del Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, en la parte que se refiere a la consulta del Sr. Dr. Miguel A. Montalvo, sobre sí con las reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales, sancionadas el año de 1923, perdieron los Intendentes de Policía y Comisarios Nacionales y Municipales, la jurisdicción para juzgar los delitos de abigeato, se lee el antedicho informe en la parte pertinente, el mismo que es aprobado por unanimidad y se halla publicado en la «Revista Forense» No. 81, página 246.

CÓDIGO CIVIL.
R. F. No. 82
Pág. 323
1924.

Se lee el decreto legislativo que encarga a la Academia la revisión y publicación de los Códigos y leyes; y como el Sr. Presidente expresara que en caso de prepararse una nueva edición del Código Civil, debía seguirse el criterio de no alterarse la numeración de los artículos actuales, insertando las posteriores reformas y modificaciones en forma de notas, el Sr. Dr. N. Clemente Ponce —en todo conforme con las ideas emitidas por el Sr. Presidente para adoptar dicho sistema— expresa que, ya en el cuerpo mismo de la ley, la labor de la Academia se mantendría en todo caso dentro de la esfera de sus atribuciones. El mismo Vocal expresa, que corresponde a la Academia, con carácter oficial, la edición del Código Civil.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.
R. F. No. 82
Pág. 325
1924.

Reformas vigentes del Código de Enjuiciamiento Civil, que se han promulgado: el 28 de octubre de 1918, «Registro Oficial» No. 637; el 27 de noviembre de 1920, «Registro Oficial» No. 66; el 11 de octubre de 1921, «Registro Oficial» No. 324; el 22 de octubre de 1923, «Registro Oficial» No. 907; el 22 de octubre de 1923, «Registro Oficial» No. 907; y, el 27 de octubre de 1923, «Registro Oficial» No. 912.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
R. F. No. 82
Pág. 336
1924.

Reformas al Código de Procedimiento Penal, que se han promulgado: el 14 de setiembre de 1923, «Registro Oficial» No. 878; y, el 29 de octubre de 1924, «Registro Oficial» No. 49.

COHEREDERO.
R. F. No. 83
Pág. 21
1925.

CUESTIONES JURIDICAS.—Un coheredero, mientras no se haga la división, no puede reivindicar, ni en todo ni en parte, una cosa determinada, como perteneciente a la sucesión. Estudio del Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

CONDICIÓN RESOLUTORIA.
R. F. No. 83
Pág. 42
1925.

OPINION JURIDICA sobre las siguientes cuestiones: I.—La regla del artículo 1479 del Código Civil es aplicable a todas las obligaciones o pactos del contrato de arrendamiento? II.—La condición resolutoria instituida por dicho artículo y por el 1864, debe entenderse tácitamente renunciada por el hecho de haberse pactado intereses para el caso de mora en el pago del precio?

III.—Es ésta la doctrina que, defendida por el suscrito ante la Corte Suprema, y admitida por el Tribunal, se publicó en el N.º 78 de la «Revista Forense»?
Estudio del Dr. Victor Manuel Peñaherrera.

CÓDIGO CIVIL. El Sr. Dr. N. Clemente Ponce manifiesta que, atenta la resolución tomada en la sesión anterior de preparar una nueva edición del Código Civil, requeríase un trabajo serio y una labor constante, para lo cual era indispensable la cooperación de todos los Vocales, y que debía pasarse, por Secretaría, una circular a los miembros de la Academia, poniendo en su conocimiento lo resuelto por la Corporación, en orden a tener sus sesiones todos los jueves, a las diez de la mañana, sin necesidad de convocarles previamente. Así se aprueba.
La Academia discute el encabezamiento que antecede al título preliminar y los artículos 1, 2, 3, y 4.

CÓDIGO CIVIL. Se discuten los artículos, del 5 al 12 inclusive.
R. F. N.º 83
Pág. 61
1925.

CÓDIGO CIVIL. Se continúa el trabajo de la nueva edición del Código Civil.
R. F. N.º 83 En discusión los artículos, del 13 al 49 inclusive.
Pág. 63
1925.

CÓDIGO CIVIL. Se aprueba la forma en que deben constar los artículos, del R. F. N.º 83 50 al 67 inclusive, en la nueva edición del Código Civil.
Pág. 65
1925.

CÓDIGO CIVIL. El Sr. Dr. Luis Felipe Borja (hijo), se dirige a la Academia R. F. N.º 83 y manifiesta que su ilustre antecesor, el Dr. Luis F. Borja, en largos años de paciente labor, trabajó un Código en el que están anotadas todas las referencias de unos artículos con otros entre sí, para determinar la mutua relación y permitir conocer, a primera vista, todas las disposiciones sobre cada materia. Indica que editaría este Código, de su exclusiva propiedad, por habérsele dedicado su ilustre autor, haciendo constar las concordancias con los principales códigos de otras naciones, citas de las obras de insignes tratadistas; agregaría todas las disposiciones de las diversas leyes que han derogado disposiciones del Código Civil; haría constar, en los lugares correspondientes, las sentencias en que la Corte Suprema ha aplicado o interpretado el Código Civil; y, finalmente, escribiría, para que vaya como introducción, un breve estudio histórico del Código Civil ecuatoriano.

Solicita de la Academia que, de encontrar aceptable esta proposición, se digne nombrar uno o más comisionados que acuerden con el petionario, las bases respectivas.

Con este objeto, se comisiona a los Dres. Bueno y Pérez Echarique.

Continúa la discusión de los artículos, del 68 al 90.

CÓDIGO CIVIL. Continúa el estudio del Código Civil. En consideración los R. F. No. 83 artículos, del 91 hasta el 99, cuya discusión se suspende.
Pág. 73
1925.

CÓDIGO CIVIL. Continúa la discusión de los artículos del Código Civil, del R. F. No. 83 99 que quedó pendiente al 106 inclusive.
Pág. 76
1925.
Se plantea la siguiente cuestión: si es o no necesaria la intervención del defensor de menores, siempre que sea parte un menor en un juicio sobre matrimonio, o si basta la intervención del defensor de matrimonios.
La Academia se decide, con el voto negativo del Sr. Dr. José Antonio Baquero, en que si es necesaria la intervención del defensores de menores.

CONSENTIMIENTO. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera somete a la consideración de la Academia el caso, de si, en una demanda de divorcio de un menor, por mutuo consentimiento, es suficiente que el curador manifieste ese consentimiento o se requiere que el mismo menor sea quien lo exprese.
R. F. No. 84
Pág. 95
1925.

CONSENTIMIENTO. A propósito de la cuestión anterior, el señor Presidente R. F. No. 84 Dr. N. Clemente Ponce, dice: «A fin de llegar a una conclusión vamos por partes: Estudiemos primero el problema en el sentido de si es necesaria la intervención del pupilo, o si basta el consentimiento del curador; luego como segunda cuestión, si dicho consentimiento debe constar en la demanda; y por fin, si aquél debe ser persistente».
Pág. 97
1925.

CONSENTIMIENTO. Tomados los votos, por conceptuarse suficientemente discutido el primer punto, se resuelve que debe intervenir en el juicio de divorcio, el menor, con su voluntad o asentimiento.
R. F. No. 84
Pág. 99
1925.

CONSENTIMIENTO. Se somete a discusión el segundo punto, relativo a la necesidad de que, a más del consentimiento del menor, sea necesario el consentimiento del curador.
R. F. No. 84
Pág. 99
1925.

COMPETENCIA. El Sr. Dr. Bueno consulta a la Academia, sobre lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Matrimonio Civil, que dice que es competente para el divorcio el juez del domicilio de cualquiera de los cónyuges. En el caso de haberse presentado en otro lugar el respectivo juicio, y manifestado después los cónyuges que prorrogan expresamente la jurisdicción al juez de ese lugar, ¿es válida y se puede aceptar dicha prorrogación? El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera manifiesta que en ese caso es improrrogable la jurisdicción; que ya la jurisprudencia ha resuelto el punto; que las partes ni pueden prorrogar la jurisdicción en algunos casos de fueros privilegiados como el presente, que se funda en consideraciones de orden público, como no sería admisible la prorrogación en asuntos que demanden conocimientos locales o vista de ojos.
La Academia hace suyas las consideraciones emitidas por el Sr. Dr. Peñaherrera y resuelve en sentido negativo el punto.

CONSENTIMIENTO. El Sr. Dr. Manuel R. Balerezo, en relación con los debates anteriores, plantea este punto: «Si el consentimiento del pupilo debe manifestarse en la demanda, o puede ser anterior al juicio, con o sin autorización del curador».

CONSENTIMIENTO. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera propone el caso de haberse otorgado el consentimiento mediante escritura pública en la cual el menor había designado también el curador para el juicio. El curador puede sacar copia de la escritura y pedir que se declare disuelto el matrimonio?

CURADOR AD LITEM. La Academia resuelve que, al aplicarse las consideraciones anteriores al divorcio del menor, no bastaría la intervención de un curador ad litem, sino que sería necesaria la de un curador especial.

CONSENTIMIENTO. Se discute también si debe haber persistencia en el consentimiento hasta el momento de la sentencia, si debía ser permanente o era revocable. Se plantea asimismo el caso, de que después de otorgado el poder en una escritura pública, inmediatamente, o en el intervalo, hasta hacerlo valer en juicio, cayese el menor en demencia.

CÓDIGO CIVIL. Se acepta la redacción de los artículos del Título IV hasta el 113 y continúa la discusión de los artículos siguientes hasta el 117.

CÓDIGO CIVIL. Continúa el trabajo relativo al Código Civil. Se reanuda el estudio del artículo 116 y se aprueban los demás artículos hasta el 120.

CÓDIGO CIVIL. Continúa el estudio del artículo 120 que quedó suspenso en la sesión anterior. Se discuten los artículos, del 121 al 151, anotándose que el 145 se halla reformado por un decreto del Presidente Interino.

CÓDIGO CIVIL. Se lee el informe del Sr. Dr. Augusto Bueno acerca de la propuesta del Vocal Dr. Luis F. Borja, relativa a la publicación del Código Civil, con diversas anotaciones y concordancias. Puesto en consideración el informe, resulta negado, de igual manera que la propuesta.

CÓDIGO CIVIL. Dejándose suspensa la discusión del artículo 151, se aprueban los artículos, del 152 al 162.

CÓDIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil. Se aprueba el art. 151, cuyo estudio se suspendió en la sesión anterior; de igual manera se aceptan los artículos siguientes, hasta el 194.

CÓDIGO CIVIL. Continúa la Academia ocupándose de la edición del Código Civil. Se discuten los artículos, del 195 al 211.

COMUNIDADES. Se discute la cuestión relativa a si las comunidades indígenas son personas jurídicas.—Las comunidades están comprendidas en el cuasicontrato de comunidad?
R. F. No. 85
Pág. 238
1925.
Se lee el proyecto que, sobre comunidades indígenas, se halla publicado en el N.º 5 de la «Revista Forense», correspondiente a junio de 1913.

COMUNIDADES. La Academia se ocupa del estudio de la siguiente reforma:
R. F. No. 85
Pág. 239
1925.
«Al artículo 113 del Código de Enjuiciamiento Civil se añadirá el siguiente inciso: Sólo el procurador general de la comunidad podrá ejercer el derecho de recusación libre». Y el Sr. Dr. Peñaherrera expone: En la reforma propuesta se habla solamente de la recusación, pero tratándose de demandar a una comunidad, hay otros puntos importantes, como el relativo al modo cómo se ha de proponer la demanda; cómo ha de entenderse quién es el procurador común; solamente de aquéllos que han otorgado el poder o ¿también de los demás? ya que el artículo 113 habla únicamente de la citación con la demanda y nada más. Creo —dice—, que debe formularse un proyecto en el cual se tomen en cuenta todas estas fases diversas de la cuestión.

COMUNIDADES. El Sr. Dr. Manuel R. Balarezo, dice: Para proceder con orden, creo que, como cuestión previa, es preciso resolver si la demanda debe proponerse innominadamente o con designación de las personas; esto es, ¿basta que se demande a la comunidad tal o deberá demandarse a los individuos que componen esa comunidad?
Después de continuar largamente discutiendo este asunto, y sin que se resuelva nada sobre la cuestión propuesta, la Academia se decide por la necesidad de reformar la ley, a fin de que se precisen, con claridad, todos los puntos que pueden suscitarse en la práctica, habiéndose puesto también de manifiesto las dificultades que han ocurrido en el foro.

CODIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil desde el Título IX hasta el artículo 256.
R. F. No. 85
Pág. 242
1925.

CORTES. Léese el informe remitido por el Sr. Dr. Peñaherrera al Congreso, sobre la formación de dos Salas en la Corte Suprema, y la de tres en las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil.
R. F. No. 85
Pág. 243
1925.
El Sr. Dr. Chiriboga dice que en su concepto, dada la aglomeración de juicios que existe en los tribunales de Justicia, es menester ver la manera de que se pongan al día las Cortes en el despacho de las causas.
Puesto en discusión el problema planteado por el Dr. Chiriboga, los concurrentes manifiestan estar conformes en que la Corte Suprema, hasta que ésta se ponga al día en el despacho de las causas, se componga de dos Salas de cinco Vocales cada una.

CORTES. Se niega la moción propuesta por el Dr. Francisco Pérez Borja, relativa a que las dos Salas de la Corte, la una se ocupe únicamente de los asuntos civiles, haciéndose la división por materias;
R. F. No. 85
Pág. 245
1925.

y se aprueba la moción formulada por el Dr. Alberto Guerra, relativa a que las dos Salas conozcan indistintamente de todos los asuntos, por sorteo.

CUENTAS. La Academia de Abogados conoce del siguiente punto: «Si en los juicios de cuentas que, según la Ley de Hacienda, se ventilan ante el tribunal de la materia, cabe la acción de nulidad de las sentencias del segundo o tercer juicio, por haberse omitido algunas de las solemnidades prescritas en el Código de Enjuiciamiento Civil, para la validez de las sentencias; teniendo en consideración lo dispuesto en el Art. 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto de los tribunales y juzgados especiales».

Comienza la discusión.

CESIÓN. ACCION RESOLUTORIA:

R. F. No. 85 1º.—Para ejercer la acción resolutoria es necesario haberla adquirido de todos los que, como vendedores, intervinieron en el contrato, y no puede ejercerla quien la adquirió sólo de uno de ellos.—2º.—La escritura de ratificación de una compraventa no produce efecto alguno, si en ella se incluyen cosas no comprendidas en la primera escritura, y no se estipula el precio de esas cosas.—3º.—La acción resolutoria extingue el contrato retroactivamente, borra todos sus efectos, y deja las cosas, en relación con los contratantes, en el estado en que se habrían encontrado si no hubiesen contratado.—4º.—La cesión del derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones de un contrato no comprende la acción resolutoria; por el contrario, la excluye implícitamente.—5º.—La nota de cesión no puede transferir la acción resolutoria relativa a un inmueble, porque es ineficaz para transmitir el derecho primitivo de propiedad que tuvo el vendedor, derecho sin el que no puede ejercerse dicha acción.—6º.—La acción resolutoria relativa a un inmueble tampoco puede cederse por escritura pública, porque es acción personal.—7º.—El precepto establecido en el Art. 1479 del Código Civil, de que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria por no cumplirse por una de las partes lo pactado, no se compadece con la equidad y la justicia, cuando se lo aplica a los casos en que se ha omitido tan sólo el cumplimiento de una parte muy pequeña de las obligaciones.—8º.—En principio, la norma suprema, en tratándose de la acción resolutoria, es la equidad; razón por la que los árbitros arbitradores que deben juzgar por la buena fe, según las especiales circunstancias del caso, no pueden aplicar el principio absoluto del Art. 1479 del Código Civil.—9º.—El vendedor, por su parte, no ha cumplido todas sus obligaciones, no puede intentar contra el comprador la acción resolutoria.

Manifiesto del Dr. Alejandro Ponce Borja.

CUENTAS. El Sr. Dr. N. Clemente Ponce,—para conocimiento de los señores **R. F. No. 86** Vocales que no concurrieron a la sesión anterior,—formula su **Pág. 71** consulta en estos términos: «¿Cabe pedir la nulidad de la **1926.** sentencia pronunciada en juicio de cuentas por los motivos enun-

ciados en el Código de Enjuiciamiento Civil; y si esto es admisible, ¿la sentencia dada en el segundo o en el tercer juicio de cuentas, se la ha de revisar ante el juez del primer juicio?».

CÓDIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil. Se discuten los Arts. R. F. No. 86 del 195 al 260; acerca de este último se suspende aquélla.
Pág. 77
1926.

CÓDIGO CIVIL. Sigue la revisión del Código Civil. Se aprueban los Arts. R. F. No. 86 hasta el 266.
Pág. 80
1926.

CODIGO CIVIL. Continúa el estudio del Código Civil, desde el artículo 267 R. F. No. 86 hasta el 310.
Pág. 81
1926.

CODIGO CIVIL. Continúa el estudio del Código Civil, desde el artículo 311 R. F. No. 86 hasta el 362.
Pág. 83
1926.

CODIGO CIVIL. La Academia se ocupa de la revisión del Código Civil. Se R. F. No. 86 estudian los artículos, del 363 al 417.
Pág. 88
1926.

CODIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil, desde el artículo 418 R. F. No. 87 hasta el 474.
Pág. 112
1926.

CÓDIGO CIVIL. El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja somete al dictamen de la R. F. No. 87 Academia, si el decreto expedido por la Junta de Gobierno Provisional, el 20 de julio de 1925, respecto a la vigencia de las resoluciones emanadas de aquélla, modifica también los Arts. 5º. y 6º. del Código Civil; y, por tanto, debería ir como nota en el trabajo que se prepara sobre el mismo Código.

Discuten largamente los señores Académicos sobre el punto en debate, y votado por partes se resuelve, que se ha reformado, para los decretos expedidos por la Junta de Gobierno, el sistema del Código Civil, con los votos negativos de los Sres. Dres. José Antonio Baquero y Augusto Bueno.

CÓDIGO CIVIL. Continúa el estudio de los artículos del Código Civil, desde R. F. No. 87 el 475 hasta el 485. Se volvió a discutir el Art. 356.
Pág. 123
1926.

CÓDIGO CIVIL. Continúa el estudio del Código Civil, desde el Art. 486 hasta el 504.
R. F. No. 87
Pág. 125
1926.

CASACIÓN. Se reanuda el estudio del proyecto de Casación presentado por R. F. No. 87 el Sr. Dr. Manuel Eduardo Escudero.
Pág. 126
1926.

CODIGO CIVIL. Continúa el trabajo de la nueva edición del Código Civil, R. F. No. 87 desde el Art. 505 al 553.
Pág. 152
1926.

CODIGO CIVIL. Continúa el estudio del Código Civil, desde el Art. 554 al R. F. No. 88 584, quedando suspensa la discusión del 581.
Pág. 202
1926.

CASACION. La Academia continúa ocupándose del proyecto del Dr. Manuel R. F. No. 88 E. Escudero, acerca de la conveniencia de establecer el recurso de casación.
Pág. 203
1926.

CODIGO CIVIL. Continúa el trabajo sobre el Código Civil.—Se discute el Art. R. F. No. 88 581, suspenso en la sesión anterior y se aprueban los siguientes hasta el 619, el cual se anota hallarse reformado por la Ley de Instrucción Pública.
Pág. 209
1926.

CODIGO CIVIL. Continúa el estudio de la nueva edición del Código Civil, R. F. No. 88 desde el Art. 620 hasta el 673.
Pág. 212
1926.

CODIGO CIVIL. Prosigue el estudio del Código Civil.—Se aprueban los artículos, del 674 al 688.
R. F. No. 88
Pág. 213
1926.

CONTRATO. El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, manifiesta haberse suscitado en la práctica una dificultad sobre la manera de proceder un individuo completamente sordo, pero no mudo, que no sabe leer ni escribir y quiere celebrar un contrato de compraventa de un inmueble, por ejemplo. Que aquél manifiesta su voluntad de efectuar el contrato y enseña el dinero; sin embargo los escribanos se han negado a otorgar la escritura. El caso no está determinado en la ley, para proceder al nombramiento de curador. Por otra parte, surge la consideración de que si aún el infante y el demente, absolutamente incapaces, pueden celebrar contratos por medio de sus representantes legales, no es aceptable dejar al individuo en cuestión, fuera de la vida jurídica. Tomados los votos se acepta que puede procederse a celebrar el contrato en referencia, siempre que el escribano y testigos puedan asegurarse de la conformidad del consentimiento de los contratantes respecto al objeto y condiciones del contrato.

CUANTIA. El señor Vicepresidente de la Academia, Dr. Modesto A. Peñaherrera, formula la siguiente consulta: «En un contrato de venta de bienes hereditarios, venta efectuada en doscientos sures, se demanda la nulidad o resolución. Se pregunta si deberá atenderse, para fijar la cuantía, al valor del contrato o al valor de los bienes hereditarios. Al tratarse de una resolución por lesión enorme, si ha de entenderse para fijar la cuantía al precio fijado en el contrato, o al justo precio que pretende tiene el actor, mil sures, por ejemplo».

CODIGO CIVIL. Continúa el estudio del Código Civil, desde el Art. 688 R. F. No. 89 hasta el 706.
Pág. 268
1926.

CODIGO CIVIL. Prosigue el trabajo concerniente al Código Civil. Se discuten R. F. No. 89 los artículos, del 707 al 775.
Pág. 273
1926.

CODIGO CIVIL. Continúa el estudio del Código Civil. La Academia se ocupa R. F. No. 89 de los artículos, del 776 al 819.
Pág. 276
1926.

CODIGO CIVIL. Sométese a discusión el proyecto formulado por el Sr. Dr. R. F. No. 89 Manuel R. Balarezo para el cambio de la palabra «legítimo» por «ilegítimo» en el número 5º del Art. 7º.
Pág. 278
1926.
El proyecto es del tenor siguiente:

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Art. 7º. del Código Civil, que establece las reglas que han de observarse en conflicto de una ley posterior con otra anterior, comprende ya, en el número 2º., los derechos inherentes al estado civil del hijo legítimo, entre los cuales se halla incluido el derecho de alimentos, y, sin embargo, también en el número 5º. se menciona, con verdadero pleonasmio legislativo, al hijo legítimo que hubiere adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una ley;

Que, entre tanto, en ninguna de las reglas del expresado artículo se lee previsto el caso de que, al expedirse una ley posterior, un hijo ilegítimo hubiere adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una ley anterior; omisión inverosímil, dados los antecedentes y el contenido de este precepto legal;

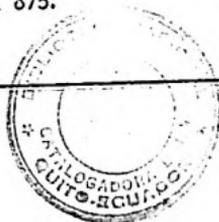
Que, en consecuencia, el empleo de la voz «legítimo» en vez de la de «ilegítimo», en el sobredicho número 5º., proviene sin lugar a duda, de error en la promulgación de esa ley, que los editores del Código no se han creído autorizados para corregir sin previa disposición legislativa que así lo ordene,

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase que el citado número 5º. del Art. 7º. del Código Civil se refiere al hijo ilegítimo, no al legítimo, y mándase reformar de conformidad con el presente decreto el texto literal de la expresada ley en la próxima edición de aquél Código.
Art. 2º.—El Sr. Ministro de lo Interior, Justicia, etc., encárguese de la ejecución del presente decreto.—Dado, etc.

Votado el proyecto por partes, se acepta por unanimidad así la parte resolutive como los considerandos del mismo.

CODIGO CIVIL. La Academia se ocupa de la discusión de los artículos del R. F. No. 89 Código Civil, del 820 al 875.
Pág. 279
1926.



CODIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil, desde el artículo 876 hasta la terminación del Libro II, habiéndose acordado que en el artículo 918 se haga referencia a la resolución que consta en el N.º 70 de la serie III de la «Gaceta Judicial». El artículo 930 fué reformado por el decreto del Presidente Interino en la forma que aparece en la edición vigente, debiendo constar en una nota este particular.

CORTES. Se presenta el siguiente proyecto que establece en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala compuesta de cinco Ministros Jueces.

Art. 1.º—Créase en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala compuesta de cinco Ministros Jueces.

Art. 2.º—Cada una de las Salas ejercerá las atribuciones señaladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las causas que les haya tocado por sorteo.

Art. 3.º—Las causas pendientes y que estuvieren relatadas serán resueltas por la Sala ante la cual se hizo la relación. Las que no han sido relatadas se dividirán por igual y por sorteo entre las dos Salas.

Art. 4.º—Las disposiciones relativas a las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil, provenientes de las circunstancias de componerse de dos Salas, regirán también con respecto a la Corte Suprema en cuanto fueren aplicables.

Art. 5.º—El Secretario de la Corte Suprema lo será de las dos Salas.

CONSULTA. Se estudia el punto relativo a la supresión de la consulta del auto de sobreseimiento; y el Sr. Dr. Balarezo razona sobre el recargo inútil que tiene en su trabajo la Corte Superior con el estudio de los varios casos de consulta que ordena el Código de Enjuiciamiento en materia criminal y especialmente, en lo que se refiere al auto de sobreseimiento, pide que se suprima la consulta en este auto, porque así lo exige la pronta administración de justicia y en atención a que en lo mínimo no hay perjuicio para la causa pública, no habiendo oposición entre la supresión de la consulta de dicho auto con la consulta de las resoluciones que sobre abandono, prescripción, etc., ordena el Código de Enjuiciamiento Criminal.

CODIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil.—Se discuten los artículos, del 942 al 988.

R. F. N.º. 89
Pág. 296
1926.

CODIGO CIVIL. Continúa el estudio de las disposiciones del Código Civil, desde el artículo 989 hasta el 1009.

R. F. N.º. 89
Pág. 299
1926.

CODIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil.—Se aprueban los artículos, del 1010 al 1017, cuya discusión queda suspensa.

R. F. N.º. 89
Pág. 302
1926.

CÓDIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil.—Se discuten los artículos del 1017 al 1050.
R. F. N.º. 89
Pág. 304
1926.

CONTRAVENCIONES. El Señor Presidente Provisional de la República, con el objeto de que emita su parecer, remite a la Academia un proyecto que reforma varias disposiciones del Código de Policía.
R. F. N.º. 89
Pág. 306
1926.

CÓDIGO PENAL. El señor Ministro de Justicia se dirige al señor Presidente de la Academia enviándole un proyecto de reformas al Código Penal y al de Enjuiciamientos en esta materia, para que la Corporación lo discuta.
R. F. N.º. 90
Pág. 30
1927.

CÓDIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil.—Se estudian los artículos pendientes, el 195 y el 263.
R. F. N.º. 90
Pág. 34
1927.

CÓDIGO CIVIL. El Señor Presidente Provisional de la República envía a la Academia el decreto por el que se reforma la regla 5.ª del artículo 7.º del Código Civil.
R. F. N.º. 90
Pág. 39
1927.

CÓDIGO PENAL. El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, informa sobre el proyecto de reformas enviado a la Academia por el señor Ministro de Justicia, que se refiere al Código Penal y al de Enjuiciamientos sobre la misma materia.
R. F. N.º. 90
Pág. 44
1927.
Dicho informe concluye, exponiendo que son inaceptables los referidos proyectos.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS CRIMINALES. La Academia conoce del proyecto sustitutivo de reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales, que presenta el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, puesto que el enviado por el señor Ministro de Justicia fue negado.
R. F. N.º. 90
Pág. 49
1927.

El proyecto es del tenor siguiente:

Art. 1.º—El artículo 349, dirá: Están sujetos al procedimiento señalado en esta sección, los delitos siguientes:

1.º El de heridas comprendido en los artículos 397 y 398 del Código Penal.

2.º El de robo comprendido en el artículo 441, cuando el valor de la cosa robada pasando de cien sucres no exceda de cuatrocientos. Inclúyese el robo comprendido en el artículo 444, cuando para cometerlo no se hubieren empleado amenazas o violencias contra las personas. La pena será, entonces, la del artículo 441, sin perjuicio del efecto de las circunstancias atenuantes.

3.º Los fraudes, abusos de confianza, estafas o engaños, cuando el perjuicio pase de cien sucres y no de cuatrocientos.

Art. 2.º—En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior si la cuantía no excede de cien sucres, el hecho se juzgará y castigará como contravención de cuarta clase.

Art. 3.º—En el juzgamiento de los delitos comprendidos en el artículo 1º, concluido el sumario, se observará lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 4.º—La acusación se notificará al indiciado, y por él al defensor que nombrare o se le diere, para que la conteste dentro de tres días fatales.

Art. 5.º—Contestada la acusación o en rebeldía, y si en estos casos el sindicado no estuviere prófugo, y el cuerpo del delito estuviere comprobado; el Juez de Letras señalará el día y hora en el que deban concurrir las partes para el juzgamiento en juicio verbal sumario, dejando un intervalo que no pase de cuatro días perentorios.

Art. 6.º—Verificada la comparecencia el juez ordenará que el actuario lea el auto cabeza de proceso, la acusación fiscal y la particular si la hubiere.

Concluida la lectura concederá la palabra al Fiscal, quien hará su exposición, y si hubiere acusador particular hará también su exposición, o por él, su defensor.

En seguida se practicarán las pruebas que solicitaren tanto el Fiscal como el acusador particular.

Concluida la práctica de éstas, se concederá la palabra al acusado o a su defensor, y se recibirán las pruebas que éste presentare.

Concluidas las diligencias de prueba se concederá la palabra al Fiscal y después al acusador particular si lo hubiere. Contestará después el acusado o su defensor. Será permitida la réplica; pero concluirá siempre el acusado o su defensor. El Juez de Letras procurará que no se prolonguen inútilmente los debates y los terminará oportunamente.

Art. 7.º—Concluidos los debates y retiradas las partes, el juez pronunciará sentencia en el mismo día o a más tardar al siguiente.

Art. 8.º—El Juez para sentenciar apreciará las pruebas según las reglas de la sana crítica, y de la sentencia que se pronuncie no habrá más recurso que el de nulidad, por los motivos determinados en el artículo 11.

Art. 9.º—Si no compareciere el Fiscal o el defensor del acusado, en el día señalado, se les impondrá por el Juez una multa de veinticinco a cien sucres.

Art. 10.—Si no compareciere el acusador particular se procederá sin la asistencia de éste, y si no comparece el acusado el defensor le representará.

Art. 11.—Son causas de nulidad:

1.º La incompetencia de jurisdicción;

2.º La ilegitimidad de personería;

3.º La falta de notificación al sindicado con el auto cabeza de proceso o la querrela, con el escrito de acusación y con el señalamiento de día y hora para el juicio verbal a las partes y al defensor del acusado.

Art. 12.—Las infracciones que no pueden perseguirse sino por acusación particular, comprendidas en el artículo 7.º, serán de competencia del Juez de Letras, y el procedimiento será el determinado en los artículos anteriores de este proyecto. El Juez de Letras podrá comisionar la práctica de las pruebas del sumario, el que no podrá durar más de ocho días perentorios, a un Comisario de su jurisdicción; y el juicio se actuará en papel común.

Art. 13.—La querrela por calumnias e injurias se propondrá ante el Juez de Letras, se citará con ella al querrellado, quien deberá contestarla en tres días fatales. Contestada la querrela o en rebeldía se señalará el día en que deban comparecer las partes para el juicio verbal sumario, dejando un intervalo de tiempo que no pase de cuatro días de notificada la querrela.

Art. 14.—En el día y hora señalados comparecerán las partes y leída la querrela y la contestación se procederá en la forma establecida en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Art. 15.—Si no comparece el querellante se declarará abandonada la querrela y si no comparece el querrellado se procederá en rebeldía de éste.

Art. 16.—Queda derogada la sección «Juicios económicos» de la Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal, sancionada el 28 de agosto de 1923, y suprimidos los artículos 350 hasta el 360 inclusive del Código de Enjuiciamiento en materia criminal, y el número 6.º del artículo 7.º; infracción, la comprendida en este número, que se perseguirá de oficio. Se pone en discusión artículo por artículo.

CODIGO DE COMERCIO. El Sr. Dr. N. Clemente Ponce, pone en conocimiento de R. F. N.º. 90 la Academia que, por medio del Sr. Dr. Luis F. Borja, ha recibido el siguiente proyecto de reformas al Código de Comercio, remitido de Guayaquil, con el objeto de someterlo al parecer de la Academia, a fin de que, estudiado que sea por ella, se lo remita a la consideración del Presidente Provisional:
Fág. 67
1927.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades supremas de que se halla investido; y,

CONSIDERANDO:

Que es preciso contrarrestar los procedimientos de mala fe a que han apelado ciertos comerciantes para burlar a sus acreedores, con mengua del buen crédito del país; y,

Que la transformación iniciada el 9 de julio de 1925, ha venido preconizando, desde el primer momento, como uno de sus fines primordiales, el impedir la desmoralización y el fraude, y procurar una reorganización de la vida colectiva, sobre bases de severa corrección, honorabilidad y rectitud,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Comercio:

Art. 1.º—Después del artículo 345, agréguese el siguiente:

Art..... Toda citación que, según las leyes, deba hacerse a un comerciante o a una compañía de comercio, o a su representante, podrá ser hecha en el establecimiento comercial de dichos comerciantes o compañía, el cual hará las veces de domicilio.

Art. 2.º—Después del artículo 346 agréguese los siguientes:

Art..... «Los comerciantes o compañía que tuvieren obligaciones vencidas y sin satisfacer, no podrán liquidarse o disolverse, mientras no preceda un aviso publicado por sesenta días conse-

cutivos, en la primera página de un diario del lugar donde ejercen el comercio, escogido por uno de los Alcaldes Cantonales. Si no hubiere diario en aquel lugar, se dará el anuncio por medio de carteles fijados durante igual término, en los parajes más frecuentados del referido lugar. El aviso o anuncio podrá ser suplido, por el consentimiento previo y escrito de los acreedores de dichas obligaciones, quienes convengan en la liquidación o disolución. El quebrantamiento de esta disposición producirá la nulidad de la liquidación o disolución y de cualquier acto o contrato fundado en ellas, y será castigado como fraude».

Art..... Todo el que se asociare para fines mercantiles, con un comerciante o con una compañía que, a la sazón, tenía obligaciones vencidas y sin pagar, o les hubiere comprado su existencia de mercaderías o su giro comercial, será solidariamente responsable por las indicadas obligaciones y se podrá proceder contra él, tal como si dichas obligaciones hubieren sido personalmente suyas, desde el primer momento.

Esta responsabilidad se extiende a todos aquellos que, antes de la vigencia del presente decreto, se hubieren asociado para fines mercantiles, con sociedades o comerciantes que tenían obligaciones vencidas y sin pagar, siempre que, a la fecha en que se asociaren, no hubieren estado prescritas.

Art. 3º.—Los protestos exigidos para los documentos comerciales, serán hechos ante cualquier corredor público. Decláranse válidos todos los protestos hechos ante estos funcionarios, después de la vigencia de la ley expedida el 5 de diciembre de 1925, por la Junta de Gobierno Provisional, y que derogó el Art. 453 del Código de Comercio.

Dado, etc.

Comienza la discusión.

CODIGO CIVIL. Se pone al estudio el trabajo de Secretaría sobre la edición R. F. No. 90 del Código Civil. Continúa el estudio hasta el Art. 65 inclusive. Pág. 69 1927.

COMPETENCIA. Se pone al estudio una comunicación que, de Guayaquil envía el Dr. Julio Aguirre Overweg, en la que solicita el parecer de la Academia sobre la siguiente tesis: «Si un Teniente Político da muerte a un individuo, puede el Suplente levantar el auto cabeza de proceso y proseguir el sumario en cuya secuela se ha calificado como asesinato la muerte en cuestión?»

Indica que hay jurisprudencias que opinan que el sumario es nulo en atención a lo dispuesto por el Art. 58 inciso 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que crea fuero especial para el juzgamiento criminal de los Tenientes Políticos, considerando que la palabra *delito* está tomada en el sentido genérico de infracción de la ley penal».

COMPETENCIA. Puesta en estudio la consulta del Dr. Julio Aguirre Overweg, discutida en la sesión anterior, la Academia resolvió, por unanimidad, de la siguiente manera: «El Art. 65 del Código de Enjuiciamiento Criminal determina cuáles son las autoridades

que pueden levantar los sumarios, encontrándose entre éstas los Tenientes Políticos como jueces de instrucción, debiendo, terminado el sumario, pasar el juicio al Juez de Letras, quien, si la causa es de jurado, pasa a conocimiento de éste y si es un delito él será el que resuelva.

Los Tenientes Políticos Suplentes son competentes, a falta de los Principales, y como en el caso de la consulta se dice que el Teniente Político Principal ha dado muerte a un individuo, es evidente que el Suplente podía iniciar el sumario, sin que el juicio, por lo mismo, adolezca de nulidad.

CODIGO DE COMERCIO. La Academia se ocupa del estudio del proyecto de reformas al Código de Comercio, que se publica en la «Revista Forense» N^o. 90, página 67 y en este trabajo.
R. F. N^o. 90
Pág. 178
1927.

CODIGO CIVIL. Reformas que se han hecho sucesivamente al Código Civil ecuatoriano, desde su primera edición de 1860.
R. F. N^o. 91
Pág. 83
1927.
Las reformas al Código Civil se han publicado en diversas colecciones de leyes que en la actualidad no se obtienen por estar agotadas. Por esta razón la Academia de Abogados resolvió publicar todas las posteriores a la primera edición de 1860 en este número de la Revista, a fin de facilitar su adquisición a los que deseen consultarlas.

CODIGO DE COMERCIO. Continúa el estudio de las reformas al Código de Comercio, cuyo proyecto se publica en la «Revista Forense» N^o. 90, página 67 y en este trabajo.
R. F. N^o. 91
Pág. 115
1927.

CODIGO CIVIL. La Academia entra a revisar el trabajo de la Secretaría relacionado con la edición del Código Civil. Se reabre el estudio del Art. 38 y continúa hasta el 67 inclusive.
R. F. N^o. 91
Pág. 116
1927.

CODIGO DE COMERCIO. El señor Ministro de Justicia comunica a la Academia, que el señor Presidente Provisional de la República ha decretado las reformas al Código de Comercio, sobre la citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio.
R. F. N^o. 91
Pág. 119
1927.

CODIGO CIVIL. Prosigue la revisión del Código Civil, en lo relativo al trabajo efectuado por la Secretaría de la Academia.
R. F. N^o. 91
Pág. 120
1927.

CODIGO DE COMERCIO. Se da lectura del proyecto formulado por el Sr. Dr. José Antonio Baquero, que declara vigentes las disposiciones del parágrafo X de la sección segunda del Título VIII del Código de Comercio, y las más de los otros párrafos del propio Título y del IX, relacionadas con la forma del contrato cambiario, con la jurisdicción y el procedimiento. Decláranse, asimismo, vigentes cualesquiera otras de las reglas de los referidos títulos intocadas en el Convenio Internacional y que se refieren a la esencia misma y efectos del contrato de cambio; y, se encarga de la codificación del Convenio al Ministerio de Hacienda.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Se da lectura a una comunicación del señor Ministro de lo Interior, en la que transcribe un oficio del señor Ministro Fiscal de la Corte Superior de Loja, acompañando el siguiente proyecto de reformas al Código de Procedimiento Penal.

Art..... Al artículo 65 se agregarán estas palabras: «en la misma forma que con el auto cabeza de proceso».

Art..... Al artículo 70, agreguése el siguiente inciso: «La providencia en que impusiere la multa no será susceptible de más recurso que el de queja».

Art..... Del artículo 123, suprimase la palabra «perentorios».

Art..... Al artículo 132, agreguése este inciso: «Sin embargo, si al tiempo de fallar notare el tribunal que se ha omitido la práctica de alguna diligencia necesaria para el descubrimiento del hecho punible o de su autor, mandará practicarla e impondrá al culpable una multa hasta de doscientos sures, según la gravedad de la infracción juzgada».

Art..... El artículo 152, después de las palabras «capitales de provincia», dirá «o de la cabecera de cantón donde haya Juez de Letras».

Art..... Al artículo 154, agreguése: «y en la cabecera de cantón donde hubiere Juez de Letras».

Art..... Del inciso 2.º del artículo 233 suprimase la frase: «si el recurso se hubiera interpuesto por alguno o algunos de los diez primeros casos del artículo anterior».

Art..... Suprimase el artículo 234.

Después del artículo 241 póngase otro que diga: «Si el recurso se hubiere interpuesto por el caso 11, la Corte se limitará a confirmar la sentencia o a imponer la pena correspondiente».

Art..... El artículo 247 dirá: «El recurso de revisión en el 4.º caso se podrá interponer siempre que en el curso de algún juicio por crimen o delito se viniese a descubrir el verdadero autor del crimen por el que hubiere sido condenado el que solicitare la revisión».

Art..... El artículo 249, dirá: «La revisión en los casos 4.º, 5.º y 6.º la podrá interponer el juez o el acusado».

Art..... El artículo 250, inciso 1.º, dirá: «En los casos del artículo anterior se interpondrá el recurso dentro de dos años contados respectivamente, desde que se descubrió el error o desde que se ejecutorió la segunda sentencia incompatible con la primera, o se ejecutorió la sentencia condenatoria por la falsedad de documentos o por falso testimonio».

Art..... El artículo 254, dirá: «El Agente Fiscal llevará la voz ante el Jurado; y, en su falta o por impedimento, el Promotor Fiscal que se nombrare, el cual será abogado. A falta de abogado interpondrá el Procurador Municipal, y a falta de éste un vecino nombrado por el juez».

Art..... Al artículo 256, agréguese un inciso que diga: «Lo mismo se observará si se tratare de un cantón en que se hubiere establecido el Jurado. Entonces la remisión se hará a la Capital de la Provincia a que perteneciere el Cantón».

Art..... De los artículos 259 y 280, suprimanse, respectivamente, las palabras «perentorios» y «fatal».

Art..... Suprimase el artículo 283.

Art..... El número 4.º del artículo 18 de las Reformas de 1923, dirá: «La intervención de asesor para pronunciar sentencia, auto motivado o de sobreesimiento».

Art..... Suprimase el número 3.º del mismo artículo.

Art..... El artículo 16 de la Ley Reformatoria mencionada, dirá: «Y en este caso así como el de heridas comprendidas en el artículo 398 del Código Penal», etc.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Se ponen al despacho las reformas propuestas al Código de Procedimiento Penal, por el señor Ministro Fiscal de la Corte Superior de Loja y que las remite al estudio de la Academia el señor Ministro de Justicia. Se las pone en discusión artículo por artículo.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Continúa la discusión de las reformas al Código de Procedimiento Penal, enviadas por el señor Ministro Fiscal de la Corte Superior de Loja y que las remitió a la Academia el señor Ministro de Justicia.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Continúa el estudio de las reformas propuestas al Código de Procedimiento Penal, por el señor Ministro Fiscal de la Corte Superior de Loja y que las remitió a la Academia el señor Ministro de Justicia.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. La Academia se ocupa del estudio del proyecto de reformas propuesto por el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, que se publican en la «Revista Forense» N.º 90, página 49 y en este trabajo.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Continúa el estudio de las reformas propuestas por el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, que se publican en la «Revista Forense» N.º 90, página 49 y en este trabajo.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. La Academia se ocupa del estudio de las reformas propuestas por el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, que se publican en la «Revista Forense» N.º 90, página 49 y en este trabajo.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Continúa la discusión del proyecto de reformas al Código de Procedimiento Criminal, propuestas por el Dr. Francisco Pérez Borja, que se publican en la «Revista Forense» N.º 90, pág. 49 y en este trabajo.

CORTES. Se aprueba el siguiente proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial:

R. F. N.º 91
Pág. 160
1927.

Art. 1.º—Créase en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala compuesta de cinco Conjucees, los cuales no podrán ejercer su profesión y serán pagados por el Tesoro como Ministros.

Art. 2.º—Las funciones de la Sala de Conjucees se limitarán al despacho de las causas que les toque por sorteo.

Art. 3.º—Las causas pendientes y que estuvieren relatadas serán resueltas por la Sala ante la cual se hizo la relación.

Las que no han sido relatadas se dividirán por igual y por sorteo entre las dos Salas.

Art. 4.º—La Sala de Conjuces sólo podrá nombrar Conjuces ocasionales en los casos de impedimento o excusa de alguno de sus miembros.

Art. 5.º—Cada una de las Salas ejercerá las atribuciones señaladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las causas que les haya tocado por sorteo.

Art. 6.º—El Secretario de la Corte Suprema será de las dos Salas.

CÓDIGO CIVIL. Se continúa con la revisión del trabajo de la Secretaría sobre R. F. No. 91 la nueva edición del Código Civil.
Pág. 163 Son aprobados los artículos del 77 al 152.
1927.

CÓDIGO CIVIL. El Dr. Manuel Cabeza de Vaca consulta si la frase "excepto R. F. No. 91 bajo la forma de donación entre vivos" del inciso 2.º del artículo 1182 del Código Civil, implica una prohibición al donante, de Pág. 165 donación entre vivos, para imponer un gravamen al tiempo de 1927. la donación, aún cuando ésta no sea a título de legítima. Cerrada la discusión, la Academia da su respuesta negativa a la consulta, aclarando que la prohibición del inciso 2.º del artículo 1182 se refiere al testador y no al donante. Continúa el estudio del Código Civil, desde el artículo 1050 hasta el 1059 inclusive.

CÓDIGO CIVIL. Sigue adelante la revisión del Código Civil. El Dr. Francisco R. F. No. 91 Pérez Borja manifiesta que convendría que la Academia resuelva Pág. 166 puntos importantes del Código Civil cuyo estudio se ha 1927. declarado suspenso. En consideración los artículos 195, 299, 504 y 505.

CÓDIGO CIVIL. El Dr. Manuel R. Balarezo, plantea este problema: «Un R. F. No. 91 abuelo ejerce la tutela de dos nietos. En este estado es llamado a Pág. 168 ejercer la curatela del hijo. ¿Puede excusarse de las tutelas 1927. anteriores? Se resuelve que aplicando el artículo de la primera edición, hay lugar a excusa, mas no, con el texto de la segunda y tercera edición.

CÓDIGO PENAL. CUESTIONES JURIDICAS: El artículo 355 del Código R. F. No. 92 Penal, que dice: «El que hubiere arrebatado o hecho arrebatar Pág. 189 a una joven mayor de dieciséis años, no emancipada, que 1927. hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor, será castigado.....»

Bajo este mismo título y en el N.º 1 de la «Revista Forense», el esclarecido juriconsulto Dr. N. Clemente Ponce hizo un importante estudio del artículo nombrado y sentó la siguiente tesis: «Según nuestras leyes, no es hecho punible el rapto de una joven menor de dieciséis años que haya consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor».

Contradijo esta opinión el Dr. Celso Enrique Salvador, en el N.º 4.º de la «Revista Forense», pero replicó el Dr. Ponce en el N.º 6.º Luego la Corte Suprema resolvió un caso práctico relacionado

con el punto discutido, en el sentido que puede verse en el N.º 146 de la «Gaceta Judicial», Serie III.

El Sr. Dr. Ezequiel Mora A. diserta sobre el mismo artículo, relacionándolo con el verdadero alcance de las palabras «no emancipada» que se leen en él y las consecuencias que, de su legítima interpretación, deben deducirse.

CÓDIGO PENAL Y DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL. El señor Ministro de Justicia solicita el dictamen de la Academia, respecto de los proyectos de reformas del Código Penal y del de Enjuiciamientos en materia criminal, presentados por el Sr. Dr. Reinaldo Cabezas Borja y que se acompañan a la comunicación del Ministerio.

CÓDIGO CIVIL. La Academia continúa la revisión del Código Civil y estudia los artículos pendientes: 504, 505, 1003, 1017 y 1018, cuyo inciso 2.º queda suspenso.

CALUMNIA. El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja informa que la Academia de Abogados al preparar el proyecto de reformas al Código de Procedimiento Penal, juzgó que los juicios por calumnias e injurias debían conservarse en la forma entonces vigente, sin admitir el artículo del proyecto por el que se les daba jurisdicción a los Jueces Letrados. Mas, al aprobarse la redacción del proyecto se omitió hacer esta salvedad, lo cual, y una vez que se ha promulgado la ley, es contrario al espíritu de la Academia. Pide en tal virtud, que la Corporación se dirija al Gobierno, solicitando que se expida un decreto adicional al reformatorio, en estos términos: «Los juicios por calumnias e injurias se seguirán ante los Alcaldes Cantonales, y el procedimiento será el determinado en los artículos 358 y 359 del Código de Procedimiento Penal. Se actuarán en papel de sexta clase». Se acepta en todas sus partes, con el carácter de urgente, esta proposición.

CÓDIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil, desde el artículo 1018 hasta el 1117 inclusive.

CÓDIGO CIVIL. Se reabre la discusión sobre el artículo 1018 del Código Civil. Continúa la revisión de los siguientes artículos, hasta el 1180 inclusive.

CALUMNIA. Se da lectura a una comunicación dirigida de Riobamba por el Dr. Federico Crespo G., en la que consulta si el trámite que debe observarse en los juicios por calumnia e injuria, es el determinado en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal. El Dr. N. Clemente Ponce comisiona al Dr. Miranda, que presente a la Academia la contestación que debe darse a la referida consulta.

CÓDIGO CIVIL. Puesto al estudio el Código Civil, se aceptan sin modificación los artículos vigentes, desde el 1181 hasta el 1211 inclusive.

CALUMNIA. Respecto de la consulta formulada por el Sr. Dr. Federico Crespo G., la Academia aprueba el siguiente informe emitido por el Dr. Alfonso Miranda:
R. F. No. 92
Pág. 215
1927.

«Según el Art. 23 de las reformas al Código de Enjuiciamientos en lo criminal, las infracciones que no pueden seguirse sino por acusación particular (entre ellas la calumnia y la injuria comprendidas en el Art. 7º. del mentado Código) son de competencia del Juez de Letras, y el procedimiento el determinado en los Arts. 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de las reformas; pero, como el 24 de las mismas ha dejado subsistente el Art. 358 del mismo Código de Enjuiciamientos, creo yo que el trámite, en el juicio de calumnia e injuria, es el mentado 358, especialísimo para estos juicios, puesto que, de otro modo, se lo habría derogado, cosa que se ha hecho sólo respecto del Art. 350 al 357». Finaliza la consulta el Sr. Dr. Crespo con esta pregunta: «¿Se los debe tramitar—los juicios por calumnia e injuria—conforme al Art. 358 del Código de Enjuiciamientos o según los mentados 16 al 21 de las reformas?».

La solución a esta pregunta se halla en los términos claros de la misma Ley Reformatoria, que fija su extensión: ya que si alteró la jurisdicción en los juicios de calumnia e injuria, atribuyéndola al Juez de Letras, no modificó, en manera alguna, el procedimiento, por no haber sido derogado el Art. 358 del Código de Enjuiciamientos en materia Criminal, aplicable a estos juicios.

Las reformas al Código de Enjuiciamientos en materia criminal, expedidas por el Presidente Provisional el 30 de mayo último, restablece la jurisdicción de los Alcaldes Cantonales, para el conocimiento de los juicios por calumnia e injuria, los que deben sustanciarse de conformidad con la ley antigua, que no ha sido modificada a este respecto por la Ley Reformatoria del 7 de abril y en papel de sexta clase.

Las causas pendientes, esto es, las que se hubiesen iniciado bajo el imperio de la Ley Reformatoria de abril, creo deben seguir sustanciando los Jueces de Letras, de conformidad con los principios generales de legislación, o sea de la regla fijada la competencia de un juez, no se altera por causa superveniente».

CODIGO CIVIL. Se pone al estudio el Código Civil. Se aceptan los artículos de la tercera edición, desde el 1212 hasta el 1259 inclusive, excepción hecha del 1230 cuya aprobación se la declara suspensa.
R. F. No. 92
Pág. 216
1927.

CODIGO CIVIL. Se pone al estudio el Código Civil. Se observa que la redacción del Art. 1230 de la edición vigente, obedece a la reforma dictada por el Presidente Interino en 1869.
R. F. No. 92
Pág. 224
1927.
Se aceptan los artículos vigentes, desde el 1260 hasta el 1286 inclusive.

CODIGO PENAL Y DE ENJUICIAMIENTOS CRIMINALES. El Sr. Dr. Francisco Chiriboga Bustamante, presenta su informe sobre los proyectos enviados a la Academia por el Ministro de Justicia y formulados por el Dr. Reinaldo Cabezas Borja, con el objeto de que se reformen los Códigos Sustantivo y Adjetivo Penal.
R. F. No. 92
Pág. 238
1927.

PARTIDO. El Sr. Dr. Estuardo Almeida S., residente en la ciudad de Ambato, por intermedio del Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, eleva a la Academia la siguiente consulta:

Primero: Si el contrato de *partido* es un contrato de sociedad agrícola, sociedad en la que el socio partidario tiene en sí el carácter de socio industrial, o si es solamente un cuasicontrato de sociedad celebrado entre el dueño del predio y el colono aparcerero. Si el socio partidario o colono aparcerero (según la clase de contrato que sea) puede arrendar la cosa dada en partido a un tercero, sin el consentimiento del dueño de la cosa, y si este nuevo contrato vinculado al primero, por su naturaleza propia, puede ser considerado como arriendo o como sustitución de socio, y, por último, si surte efecto legal.

Segundo: Si habiendo comprado terrenos embargados y habiéndose inscrito la escritura de compraventa mediante allanamiento y autorización del juez, las tercerías coadyuvantes deducidas con anterioridad a la inscripción pueden ser consideradas también como gravámenes que pesan sobre los terrenos vendidos, y si los terceristas pueden ejercitar sus acciones contra el comprador para que éste les pague sus créditos, alegando que quien se allana con el embargo se obliga a todos sus resultados.

El informe del comisionado, Sr. Dr. Alberto Guerra, dice:

I.—«En los contratos agrícolas que generalmente se acostumbra celebrar entre nosotros con el nombre de *partido*, esto es, aquellos en que una parte pone el terreno y la otra el trabajo y la semilla para dividirse entre los dos el producto de la siembra, no hay la intención de formar esa tercera persona o entidad jurídica distinta de los socios individualmente considerados, que es lo que caracteriza al contrato de sociedad; de lo cual deducimos no ser de esta naturaleza el contrato de *partido*, sino un arrendamiento de predios rústicos que se rige por las disposiciones del parágrafo 6º, Título XXVI, Libro IV del Código Civil. Por tanto, el arrendatario o colono aparcerero no puede ceder el arriendo o subarrendar el inmueble sin el consentimiento del arrendador, conforme a lo prescrito por el Art. 1937 del citado Código.

No surtirían efecto la cesión o subarriendo al realizarse sin dicho consentimiento».

Puesta a votación esta primera parte del informe, fué aprobada por cinco votos afirmativos contra dos negativos.

II.—«Una vez que se han vendido los terrenos embargados con la autorización del juez o el consentimiento del acreedor y se ha inscrito la respectiva escritura, la tercería coadyuvante ha caducado. Al tercerista le queda el derecho de proponer independientemente su demanda contra el deudor para el pago de su crédito.

Dicha tercería no es gravamen ni da derecho para deducir las acciones a que se refiere la consulta».

En cuanto a la resolución de la primera cuestión del informe, por ser una consecuencia de lo anterior, se la aprueba por unanimidad, anotándose que, los que dieron su voto negativo, por-

que creyeron que se trataba de una especie de sociedad, dicen que el colono aparcerero no puede dar en arrendamiento sin el consentimiento del otro contratante.

CODIGO CIVIL. Se continúa con el estudio del Código Civil, desde el artículo R. F. No. 93 1117 hasta el 1136 inclusive.

Pág. 339 Al estudiar el inciso 3.º del artículo 1125 se resolvió que lleve 1927. una nota que haga referencia a la que debe ir en el Capítulo de «Los censos», que se hallan prohibidos.

CODIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil, desde el artículo 1137 R. F. No. 93 hasta el 1170 inclusive.

Pág. 340
1927.

CODIGO PENAL. En demanda de la opinión de la Academia, el señor Ministro de lo Interior, envía una copia del proyecto de reformas al Código Penal, formulado y presentado a la consideración del Gobierno, por el Dr. Luis F. Jaramillo, Ministro Fiscal de la Corte Superior de Loja.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Introducción al Código de Enjuiciamiento R. F. No. 95 Civil con la Jurisprudencia de la Corte Suprema.

Pág. 90 Por el Sr. Dr. Manuel Eduardo Escudero.
1928.

COSA JUZGADA. Algunos principios sobre la cosa juzgada.—Efectos que surten R. F. No. 95 las declaraciones hechas en un juicio si atañen al mero interés individual.—Diferencia entre la venta de una sucesión hereditaria y la cesión del derecho de herencia.—Si debe inscribirse esta cesión de acuerdo con el Código Civil y el Reglamento de Inscripciones.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

CESION DEL DERECHO DE HERENCIA. Algunos principios sobre la cosa juzgada. R. F. No. 95 —Efectos que surten las declaraciones hechas en un juicio si atañen al mero interés individual.—Diferencia entre la venta

Pág. 100 de una sucesión hereditaria y la cesión del derecho de herencia. —Si debe inscribirse esta cesión de acuerdo con el Código Civil y el Reglamento de Inscripciones.
1928.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

CUENTA CORRIENTE. SUMARIO: Diversos conceptos de la «Cuenta corriente» en el desenvolvimiento de esta institución jurídica. — Apertura del crédito, o crédito abierto.—Cuentas corrientes simples o de gestión.—La cuenta corriente recíproca o comercial en el derecho moderno y en el comercial ecuatoriano; su naturaleza y elementos esenciales; sus efectos.—Interpretación y comentario del Art. 517 del Código de Comercio sobre prescripción en materia de cuenta corriente comercial.

R. F. No. 97
Pág. 3
1930.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Agustín Cueva.

CUENTA CORRIENTE. SUMARIO:—Cuestión previa: No cabe en juicio la agencia oficiosa o firma a ruego de quien sabe escribir.—Dos fueron los contratos celebrados por el Banco del Azuay con los

R. F. No. 97
Pág. 15
1930.

señores Tamariz Crespo y Crespo Vega el de préstamo y el de cuenta corriente.—El Banco demandó el pago del saldo proveniente del contrato de cuenta corriente, y el demandado opuso la excepción de prescripción de la acción instaurada.—El Banco cambió la acción después de contestada la demanda.—Improcedencia del cambio después de trabada la litis.—Dilema: si el contrato fué de cuenta corriente, estuvo prescrita la acción, por haberla entablado después de los cinco años de fenecida aquella; y si no lo fué, la acción inadmisibile, por habérsela fundado en un contrato de cuenta corriente que no ha existido legalmente.—Esencia y naturaleza del contrato de cuenta corriente mercantil, según los Tratadistas Victor Brantz, Lyon Caen, Renault, Vivante y el Derecho Comercial Ecuatoriano.—Elementos esenciales de aquél: crédito e intereses recíprocos, resumen de operaciones, crédito y débito, plazo, balance, cierre definitivo, liquidación y saldo resultante.—Efectos de la misma; novación, fusión y compensación de los créditos especiales o parciales, admisión en la cuenta de valores precedentemente debidos, propiedad o dominio de los valores recibidos y remitidos, no imputación de éstos al pago parcial de los distintos créditos, no exigibilidad y embargo de los mismos durante el curso de la cuenta, intereses recíprocos y pago del saldo deudor.—Armonía y conformidad del contrato de cuenta corriente celebrado por el Banco con los señores Tamariz Crespo y Crespo Vega, con los principios doctrinales y prescripciones legales.—Prescripción de la acción para el arreglo de la cuenta corriente.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel María Borrero.

CUENTA CORRIENTE. SUMARIO: --Caso concreto: el primitivo préstamo mercantil se novó en cuenta corriente simple.—La cuenta corriente simple no requiere necesariamente la reciprocidad de remesas, atento el Art. 500 del Código de Comercio.—La cláusula segunda caracteriza el contrato de cuenta corriente celebrado entre el Banco y los señores Tamariz y Crespo Vega, ya que contempla el caso de que éstos podían estar en anticipo respecto de aquél.—La apertura de crédito o préstamo mercantil y el contrato de cuenta corriente.—Los pagos o consignaciones no debían aplicarse a la cancelación parcial del préstamo o apertura del crédito, sino fundirse y compensarse en la cuenta corriente.—Intereses recíprocos sobre los pagos o consignaciones respectivos.—Diferencias esenciales entre cuenta corriente simple y cuenta simple o de gestión.—La cuenta simple o de gestión es la única que no está sujeta a las prescripciones del Título XI del Código de Comercio.—Cabe cuenta corriente entre un comerciante y otro que no lo sea.—En virtud del contrato, los señores Tamariz y Crespo Vega podían ser corredores del Banco, operándose entre los contratantes la compensación total sobre la masa de débito y crédito, por lo cual el Banco se obligó a cubrir los giros de sus corresponsales, hasta el monto de sus anticipos o remesas.—Los contratantes no hubieran podido cobrar separadamente y en diversos plazos, sus varios anticipos.—Tampoco

los acreedores de cualquiera de las partes hubieran podido embargar ni retener los valores llevados a la cuenta corriente por sus deudores, sino sólo el saldo resultante en favor de ellos.— La demanda contra el codeudor no interrumpió la prescripción, por haber sido propuesta después de vencido el término o sean los cinco años, desde la cancelación de la cuenta corriente. Manifiesto adicional presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel María Borrero.

CUENTA CORRIENTE. Manifiesto adicional presentado ante la Corte Suprema, R. F. No. 97 sobre las cuestiones anteriores, por el Sr. Dr. Agustín Cueva. Pág. 38 Sentencias. 1930.

CODIGO CIVIL. Se pone en estudio la edición del Código Civil y se revisa R. F. No. 97 desde el Art. 1171 hasta el 1183 inclusive. Pág. 60 1930.

CODIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil, desde el Art. 1184. Se R. F. No. 97 aprueba sin ninguna modificación hasta el 1194 inclusive. Pág. 68 1930.

CODIGO CIVIL. Continúa el estudio y revisión del Código Civil, para la nueva R. F. No. 97 edición, desde el Art. 1195 hasta el 1230. Pág. 92 1930.

CODIGO CIVIL. Para la nueva edición del Código Civil, se estudian los artículos, R. F. No. 97 del 1231 al 1259 inclusive. Pág. 93 1930.

CODIGO CIVIL. Se consideran varias notas puestas a los primeros artículos R. F. No. 97 del Código Civil y con el objeto de tener listos los originales para el envío a la imprenta, se revisa el trabajo de Secretaría hasta la página 23. Pág. 94 1930.

CODIGO CIVIL. Continúa el estudio para la nueva edición del Código Civil, R. F. No. 97 desde el Art. 1260 hasta el 1366 inclusive. Pág. 95 1930.

CODIGO CIVIL. Continúa la selección de las notas del trabajo de Secretaría, R. F. No. 98 que fué aprobado algún tiempo antes, desde la puesta al Título IV del Libro I. Pág. 151 1931.
Sigue el estudio del Código Civil, para la nueva edición, desde el artículo 1367 hasta el 1386 inclusive.

CODIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil, desde el artículo 1387 R. F. No. 98 hasta el 1448 inclusive. Pág. 153 1931.

CODIGO CIVIL. Continúa el estudio del Código Civil, desde el artículo 1449 R. F. No. 98 hasta el 1500 inclusive. Pág. 154 1931.

CÓDIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil, desde el artículo 1501 R. F. No. 98 hasta el 1557 cuyo estudio se suspende.
Pág. 158
1931.

CÓDIGO CIVIL. Sigue la revisión del trabajo de Secretaría relativa a las notas que debe llevar la nueva edición del Código Civil. Se pone en estudio el artículo 299.
R. F. No. 98
Pág. 159
1931.

CÓDIGO CIVIL. Continúa el estudio del Código Civil, para la nueva edición, desde el artículo 1556 hasta el 1568.
R. F. No. 98
Pág. 160
1931.

CÓDIGO CIVIL. Antecedentes de la edición del inciso 2.º del artículo 299 del Código Civil.
R. F. No. 98
Pág. 161
1931. Comunicaciones de los Srs. Drs. Víctor Manuel Peñaherrera, Esteban Amador Baquerizo y A. B. Serrano.

CÓDIGO CIVIL. Sigue el estudio del Código Civil. Se reabre la discusión desde el artículo 1556 hasta el 1608, cuyo estudio se declara suspenso.
R. F. No. 98
Pág. 165
1931.

CÓDIGO CIVIL. Continúa el estudio del Código Civil, para la nueva edición, desde el artículo 1608 que quedó suspenso en la sesión anterior y se aprueba hasta el 1615 inclusive.
R. F. No. 98
Pág. 166
1931.

CÓDIGO CIVIL. Se estudia de nuevo el artículo 1608 del Código Civil; y se aprueban los siguientes hasta el 1695.
R. F. No. 98
Pág. 168
1931.

CÓDIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil, desde el artículo 1696 hasta el 1726 inclusive.
R. F. No. 98
Pág. 172
1931.

CÓDIGO CIVIL. La Academia se ocupa de la revisión del Código Civil, desde el artículo 1727 hasta el 1747.
R. F. No. 98
Pág. 176
1931.

CÓDIGO CIVIL. Continúa el estudio del Código Civil, desde el artículo 1748 hasta el 1784.
R. F. No. 98
Pág. 183
1931.

CÓDIGO CIVIL. Se inicia el estudio de los artículos del primer Libro del Código Civil que aún no han sido definitivamente aprobados. Se discuten los artículos: 426, 480 y 488.
R. F. No. 98
Pág. 187
1931.

CÓDIGO CIVIL. Se continúa con el estudio del Código Civil, desde el párrafo primero del Título XXIII. Son aprobados los artículos, del 1785 al 1867; la discusión de este último artículo queda suspenso.
R. F. No. 98
Pág. 189
1931.

CÓDIGO CIVIL. Sigue el estudio del Código Civil, desde el artículo 1867 hasta el 1899.
R. F. No. 98
Pág. 191
1931.

CÓDIGO CIVIL. Continúa el estudio del Código Civil, desde el artículo 1900 R. F. No. 98 hasta el 1959.
Pág. 193
1931.

CÓDIGO CIVIL. Continúa el estudio del Código Civil, desde el artículo 1960 R. F. No. 98 hasta el 2028. Se acuerda, en esta sesión, suspender el estudio del párrafo 7.º del Título XXVI.
Pág. 194
1931.

CÓDIGO CIVIL. Se reabre el estudio del párrafo séptimo, que trata del arrendamiento de criados y trabajadores asalariados, párrafo cuyo estudio se hallaba suspenso desde la sesión anterior. Se lee el Código de Policía, desde el artículo 87 hasta el 126, por ser la sección que trata del trabajo.
Después de larga discusión, vuelve a declararse suspenso el estudio del párrafo citado y se reanuda la revisión de las siguientes disposiciones, desde el artículo 2029 hasta el 2093.

CÓDIGO CIVIL. Se continúa con el estudio del Código Civil, iniciándose desde R. F. No. 98 de el artículo 2091 hasta el 2148.
Pág. 200
1931.

CÓDIGO CIVIL. Se continúa con el estudio del Código Civil, desde el artículo R. F. No. 99 2148 hasta el 2170.
Pág. 215
1931.

CÓDIGO CIVIL. La Academia se ocupa del estudio del Código Civil, desde R. F. No. 99 el artículo 2171 hasta el 2217.
Pág. 218
1931.

CÓDIGO CIVIL. Se continúa con el estudio del Código Civil, desde el artículo R. F. No. 99 2218 hasta el 2272.
Pág. 219
1931.

CÓDIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil. Se aprueban los artículos, del 2273 hasta terminar el Título XXXVI.
Pág. 221
1931.

CÓDIGO CIVIL. Por ser necesario y urgente entregar originales a la imprenta, R. F. No. 99 para la nueva edición del Código Civil, se revisan los artículos del Libro I que aún no han sido definitivamente aprobados. En estudio los artículos: 426, 474, 480, 483, 488, 504, 545, 546 y 550.

CÓDIGO CIVIL. De acuerdo con lo resuelto anteriormente, se reabre la discusión del artículo 488, adoptándose el texto de la primera edición, con lo cual se termina íntegramente el estudio del primer Libro.

CÓDIGO CIVIL. Se vuelve a poner en consideración de la Academia, para su estudio, el artículo 2391 del Código Civil, el cual quedó por aprobarse, y se resuelve que se incorporen en la nueva edición, como nota a este artículo, los artículos 538 y 724 del Código de Enjuiciamiento Civil. Se termina el estudio del Título XL.

CODIGO CIVIL. Se revisan los artículos que se hallaban en suspenso, correspondientes al Libro Segundo del Código Civil: 578, 675, 677,
R. F. No. 99 Pág. 234 692 y 788.
1931.

CODIGO CIVIL. Aprobado el artículo 788, termina el estudio del Libro Segundo del Código Civil.
R. F. No. 99 Pág. 236
1931.

CODIGO CIVIL. Continúa el estudio del Código Civil, desde el Título XLI, hasta el Art. 2458.
R. F. No. 99 Pág. 237
1931.

CODIGO CIVIL. Se continúa con el estudio del Código Civil, desde el artículo 2459 hasta el 2506, último del Código.
R. F. No. 99 Pág. 239
1931.

CODIGO CIVIL. Se inicia el estudio de las leyes del trabajo, para resolver sobre la incorporación de éstas en la nueva edición del Código Civil.
R. F. No. 99 Pág. 240
1931.

CODIGO CIVIL. Se continúa con la revisión del Código Civil, trabajo de la Secretaría, desde el Libro III: artículos 982, 1003, 1018 y se aprueba hasta el Art. 1289.
R. F. No. 99 Pág. 244
1931.

CODIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil. Vuelve a ocuparse la Academia del artículo 1018. Se aprueba también el 1315.
R. F. No. 99 Pág. 245
1931.

CODIGO CIVIL. Se continúa con la revisión del Código Civil. Se considera de nuevo el artículo 1018 y continúa el estudio de los artículos 1174, 1176 y 1226.
R. F. No. 99 Pág. 246
1931.

CODIGO CIVIL. Continúa la revisión del Código Civil. En estudio los artículos 1252, 1253, 1260, 1261 y 1327.
R. F. No. 99 Pág. 247
1931.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Reformas vigentes del Código de Enjuiciamiento Civil, promulgadas: el 30 de Octubre de 1925, «Registro Oficial» N.º 92; el 4 de diciembre de 1926, «Registro Oficial» N.º 201; el 4 de enero de 1928, «Registro Oficial» N.º 531; el 17 de enero de 1928, «Registro Oficial» N.º 542; el 5 de octubre de 1928, «Registro Oficial» N.º 761; el 10 de noviembre de 1928, «Registro Oficial» N.º 25; el 2 de mayo de 1929, «Registro Oficial» N.º 14. Continuación de las que se publicaron en el N.º 82, página 325 de la «Revista Forense».

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO EN MATERIA CRIMINAL. Reformas vigentes del Código de Enjuiciamiento en materia criminal, promulgadas: el 11 de noviembre de 1926, «Registro Oficial» N.º 181; el 9 de abril de 1927, «Registro Oficial» N.º 307; el 30 de mayo de 1927, «Registro Oficial» N.º 347; el 17 de setiembre de 1927,
R. F. No. 99 Pág. 272
1931.

«Registro Oficial» N.º 440; el 12 de noviembre de 1927, «Registro Oficial» N.º 485; y el 5 de octubre de 1928, «Registro Oficial» N.º 761.

Continuación de las que se publicaron en la «Revista Forense» N.º 82, página 326.

CODIGO DE COMERCIO. Se pone en discusión el proyecto de reformas a los R. F. No. 100 artículos 305 y 314 del Código de Comercio, formulado por Pág. 390 algunos Diputados.
1931.

CODIGO CIVIL. Se continúa en la preparación de los originales de la nueva R. F. No. 101 edición del Código Civil. En discusión los artículos: 1367, 1370 Pág. 90 y 1376.
1931.

CODIGO CIVIL. Prepáranse los originales para la nueva edición del Código R. F. No. 101 Civil. Se discuten los artículos: 1437, 1439, 1445, 1448, 1454, Pág. 90 1462, 1467, 1469, 1476, 1477, 1484, 1516, 1557, 1568 y 1571.
1931.

CODIGO CIVIL. Se continúa en la preparación de los originales de la nueva R. F. No. 101 edición del Código Civil.
Pág. 93 En estudio los artículos: 1580, 1590, 1608, 1666 y 1685.
1931.

CODIGO CIVIL. Se continúa en la preparación de los originales de la nueva R. F. No. 101 edición del Código Civil.
Pág. 94 En estudio los artículos: 1692, 1744, 1783, 1791, 1837, 1899,
1931. 1954 y 1963.

CODIGO CIVIL. Se continúa en la preparación de los originales de la nueva R. F. No. 101 edición del Código Civil.
Pág. 96 En estudio el párrafo 7.º, que trata del arrendamiento de criados
1931. y trabajadores asalariados.

CENSOS. En estudio el Título de los censos. Se resuelve, de conformidad R. F. No. 101 con lo acordado anteriormente, poner como nota a este Título,
Pág. 97 la Ley de 1901, que abolió la institución de los Censos.
1931.

CODIGO CIVIL. Continúa el estudio de los originales para la nueva edición R. F. No. 101 del Código Civil.
Pág. 97 En estudio los artículos: 2085, 2093, 2110 y 2117.
1931.

CODIGO CIVIL. Continúase en la preparación de los originales de la cuarta R. F. No. 101 edición del Código Civil.
Pág. 98 En estudio los artículos: 2122, 2170, 2186, 2217, 2229, 2230,
1931. 2245, 2284, 2346, 2349, 2372, 2391, 2405, 2414, 2440, 2450,
2451, 2457, 2458, 2490, 2492. Con lo que se termina el estudio
y la preparación de los originales de la edición citada del Código Civil.

CODIGO CIVIL. A petición del Sr. Dr. Manuel R. Balarezo, la Academia re- R. F. No. 102 suelve revisar, desde la siguiente sesión, todas las disposiciones
Pág. 123 legales que se incorporarán en la nueva edición del Código
1932. Civil.

CODIGO CIVIL. El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja manifiesta que la Academia R. F. N.º 102 debe revisar, de preferencia y con exclusión de cualquier otro asunto, las leyes por incluirse en la nueva edición del Código Civil, porque se necesitan urgentemente los originales para la impresión.

En estudio el artículo 5.º de la Ley de Herencias.
Del Código Civil se estudian las notas que deben ponerse a los artículos 982, 1315, 1367 y 1454.

CODIGO CIVIL. En estudio la Sección XXIV del Código de Enjuiciamiento R. F. N.º 102 Civil que debe ponerse como nota al Título XIV del Libro IV de la nueva edición del Código Civil.

CODIGO CIVIL. Continúa la revisión de las leyes que deben incorporarse como notas a las disposiciones del Código Civil. R. F. N.º 102
Se estudian: el Art. 1385 del Código Civil; el Art. 82 de la Ley de Retiro Militar; el Art. 29 de la Ley del Impuesto a la Renta; el Decreto reformativo de 24 de febrero de 1928; y los Arts. 885 y 886 del Código de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 1744 del Código Civil. Pág. 129
1932.

CODIGO CIVIL. Se revisa la Ley de 1901, reformativa del Título XXVII del R. F. N.º 102 Libro IV del Código Civil, que debe incorporarse como nota al referido Título, en la nueva edición; y se resuelve, además, que, en la nota, se haga referencia a que este decreto redime la propiedad del gravamen de los censos. Pág. 133
1932.

CODIGO CIVIL. Oficios dirigidos por la Corte Suprema a la Academia de R. F. N.º 102 Abogados, relativos a la cuarta edición del Código Civil. Pág. 174
1932.

CURIA. El Sr. Dr. Manuel R. Balarezo hace la siguiente exposición: «En R. F. N.º 103 la práctica se presenta la dificultad de saber cómo deben celebrarse los contratos con la curia; algunas personas dicen que se trata de una persona de derecho público y otras, que de derecho privado; de acuerdo con las disposiciones vigentes, qué clase de institución es; qué capacidad tiene; y si se puede o no contratar con ella».

El Dr. Jorge Villagómez Yépez pregunta: «¿se puede contratar con las comunidades religiosas y en qué forma se deberá hacerlo?»

Comienza la discusión.

CARTAS. Intelligencia propia de la voz obligación empleada en un contrato. R. F. N.º 104 **SUMARIO:** El instrumento público hace fe contra las partes de la verdad de las declaraciones que en él hacen. Su fuerza probatoria no subsiste sino hasta la prueba en contrario. Lo mismo se aplica aún a la confesión, que no hace fe si recae sobre hechos falsos.—Las cartas misivas dirigidas a terceros o por terceros no pueden emplearse como prueba, por respeto a la inviolabilidad de la correspondencia, de carácter íntimo.—Esto no es aplicable a la correspondencia comercial.—Si un instrumento no es redarguido de falso dentro del término legal,

queda establecida su autenticidad aún cuando se objete su legitimidad.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

CARTAS.
R. F. No. 104
Pág. 278
1932.

SUMARIO: Para que pueda decirse que la obligación de pagar una deuda, en general, y la que procede de la aceptación de una letra de cambio, en especial, constituye cargo legítimo contra la persona que aparece como obligada, o que debe figurar realmente en el pasivo de su patrimonio, es necesario que la deuda de que se trata exista en verdad, por reunir, al efecto, las respectivas condiciones legales.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
Resoluciones.

CONJUECES.
R. F. No. 104
Pág. 311
1932.

El Sr. Dr. Camilo Miño solicita de la Academia su parecer, acerca de esta cuestión:

«Según el Art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si en la Capital de la Provincia en que reside la Corte Superior, no hubiere abogados expeditos para servir de Conjuces, la causa se remitirá a la Corte más inmediata. Se presenta el caso de que uno de los Ministros Jueces de esta Corte está impedido y aceptada su excusa, así como las de todos los Conjuces permanentes; y no hay en esta ciudad, un solo abogado que no esté impedido para ser Juez en esa causa, salvo uno que no tiene suficiente número de años de ejercicio profesional, para que pueda ser nombrado Conjuce con arreglo al inciso 3º. del Art. 52 de la Ley citada.

Se consulta, puest 1º. ¿Se puede nombrar un abogado de otra provincia para que venga a fallar la causa con los dos Ministros Jueces que están expeditos, o debe remitírsela, en todo caso, a la Corte más inmediata? ¿Qué aplicación tendría en el primer caso el Art. 196 de la ley citada, con un abogado de otra provincia?

Se acuerda contestar al Dr. Miño, manifestándole que, por tratarse de un caso comprendido en el Art. 8º. del Reglamento de la Academia (que se lo transcribirá), ésta se abstiene de conocer de la consulta que se le ha dirigido.

CONFESION.
R. F. No. 105
Pág. 49
1932.

En estudio los fallos aparentemente contradictorios dictados por la Corte Suprema; la Academia se ocupa del relacionado con el valor probatorio de la confesión del cedente, en el juicio seguido por el cesionario contra el deudor.

CONFESION.
R. F. No. 105
Pág. 50
1932.

Continúa el estudio de la proposición anterior.

CITACION.
R. F. No. 105
Pág. 54
1932.

La Academia continúa en el estudio de los fallos aparentemente contradictorios dictados por la Corte Suprema, y se ocupa del referente a la validez de la citación con la demanda, cuando la boleta de citación se le entrega al defensor del demandado.

- CONFESION.** Se reanuda el estudio de los fallos aparentemente contradictorios dictados por la Corte Suprema, y la Academia se ocupa del relativo al valor legal de la declaración del cedente en un juicio entre cesionario y deudor.
R. F. No. 105
Pág. 55
1932.
- CONFESION.** La Academia sigue ocupándose del problema jurídico que antecede.
R. F. No. 105
Pág. 56
1932.
- CONFESION.** Acerca del punto anterior y cerrado el debate, se aprueba la siguiente proposición: «Una vez llenados, de manera legal y auténtica, todos los requisitos a que se halla sujeto el traspaso de un crédito para que surta efecto contra el deudor y contra terceros, el cedente no es parte en el juicio que se suscite entre cesionario y deudor; y se acuerda dirigirse a la Corte Suprema, pidiéndole la resolución de este punto e indicándole la opinión de la Academia.
R. F. No. 105
Pág. 65
1932.
- CURIA.** Se conoce de un oficio del Ministerio de Justicia, en el que solicita el parecer de la Academia, acerca de la capacidad de la Curia y de las Comunidades Religiosas para ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y ser representadas judicial y extrajudicialmente.
R. F. No. 108
Pág. 298
1932.
- CURIA.** Se aplaza la discusión de la consulta del señor Ministro de Justicia, sobre la capacidad jurídica de la Curia y de las Comunidades Religiosas.
R. F. No. 108
Pág. 302
1932.
- CURIA.** Se reanuda la discusión de la consulta del señor Ministro de Justicia sobre la capacidad jurídica de la Curia y de las Comunidades Religiosas.
R. F. No. 108
Pág. 304
1932.
- CURIA.** Continúa la discusión de la consulta del señor Ministro de Justicia.
R. F. No. 108
Pág. 309
1932.
- CURIA.** Continúa el estudio de la consulta del señor Ministro de Justicia.
R. F. No. 108
Pág. 316
1932.
- CURIA.** Con respecto a la consulta del señor Ministro de Gobierno y Justicia, la Academia opina que la Curia y las Comunidades Religiosas no son personas jurídicas.
R. F. No. 108
Pág. 325
1932.
- CONSTITUCIÓN.** Supremacía de la Constitución.—Leyes inconstitucionales.—
R. F. No. 110 Se examina si el juez puede dejar de aplicar una ley cuando la crea inconstitucional.
Pág. 93
1932.
Vista Fiscal, por el Dr. Pablo Herrera.
Exposición del Dr. Carlos Casares.
Exposición del Dr. Luis Felipe Borja.
Exposición del Dr. A. Cárdenas.
Sentencia.

- CADUCIDAD.** La Academia continúa ocupándose del estudio de los fallos aparentemente contradictorios dictados por la Corte Suprema y se discute el siguiente: «Si la caducidad establecida por el Art. 1016 del Código de Enjuiciamiento Civil es aplicable al secuestro provisional como al definitivo».
- CADUCIDAD.** Continúa el estudio de los fallos aparentemente contradictorios dictados por la Corte Suprema, y la Academia se ocupa del relativo a la caducidad del secuestro.
- CADUCIDAD.** La Academia opina que la caducidad establecida por el Art. 1016 del Código de Enjuiciamiento Civil es aplicable solamente al secuestro definitivo.

CH

CHEQUE. Legislación sobre el cheque.
R. F. N.º 72 Por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
Pág. 81
1922.

CHEQUES. Para que se ponga al despacho del señor Presidente de la República, el Dr. Pablo Mariano Borja, envía al Secretario Privado las observaciones formuladas al proyecto de reformas de algunos artículos de la Ley de Cheques, suscrito por los Gerentes de las Instituciones de Crédito de la Capital.
R. F. N.º 95
Pág. 73
1928.

D

DERECHOS PRIVADOS. Los derechos privados ante los cambios de Soberanía.
R. F. N^o. 2 Estudio del Sr. Dr. Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario y
Pág. 60 Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Ecuador.
1913.

DERECHOS PRIVADOS. Los derechos privados ante los cambios de Soberanía.
R. F. N^o. 3 Estudio del Sr. Dr. Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario
Pág. 109 y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Ecuador.
1913.

DERECHOS PRIVADOS. Los derechos privados ante los cambios de Soberanía.
R. F. N^o. 4 Estudio del Sr. Dr. Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario
Pág. 145 y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Ecuador.
1913.

DERECHOS PRIVADOS. Los derechos privados ante los cambios de Soberanía.
R. F. N^o. 5 Estudio del Sr. Dr. Alberto Gutiérrez, Enviado extraordinario
Pág. 177 y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Ecuador.
1913.

DECRETO. Decreto Legislativo de 30 de setiembre de 1912, que comisiona a
R. F. N^o. 7 la Academia de Abogados de Quito la revisión y la nueva edición
Pág. 245 de los Códigos de la República.
1913.

DERECHO. Derecho.—Acción.—Demanda.
R. F. Nos. 8 Cuestiones jurídicas, por el Dr. N. Clemente Ponce.
y 9
Pág. 4
1913.

DELITOS. Diversas categorías en los delitos.—Reformas del Procedimiento
R. F. Nos. 12 Criminal.
y 13 Estudio presentado a la consideración de la Academia, por el
Pág. 1 Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
1914.

DEMENCIA. ¿Cuando al sindicado ha sobrevenido el estado de demencia des-
R. F. Nos. 12 pués del auto motivado, puede o no continuar el juicio criminal?
y 13 En la imposibilidad de recibirse la confesión del reo, en el sí-
Pág. 19 lencio de la ley, considerados los principios de justicia penal,
1914. tomados en cuenta el sistema y las leyes de procedimiento; se
impone la suspensión del juicio, desde que no se presenta me-

dio racional alguno, para salvar el vicio de que adoleciera el proceso, si, prescindiéndose de la confesión, se decretara el traslado prescrito en el Art. 144.

Jurisprudencia de nuestros tribunales.

Voto salvado del señor Ministro, Dr. Manuel E. Escudero.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad de los Concejos Municipales por los R. F. Nos. 14 daños y perjuicios que pueden ocasionar, en el ejercicio de los y 15 actos de administración que les corresponde como órganos del Pág. 84 Poder Público. 1914. Jurisprudencia de nuestros tribunales.

DOMICILIO. Si en materia criminal son aplicables las disposiciones del Código R. F. Nos. 14 de Enjuiciamientos Civiles sobre la obligación de las partes de y 15 señalar domicilio para las citaciones y el efecto que puede producir la falta de ese señalamiento. Pág. 95 1914. Consulta propuesta por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

DESISTIMIENTO. «El acusado en juicio criminal apela del auto motivado y se R. F. Nos. 14 le concede el recurso; mas, temiendo que la Corte reforme dicho auto en sentido de calificar la infracción como de mayor gravedad, por pedirlo así el Ministro Fiscal, fundándose en consideraciones poderosas, desiste del recurso. ¿Será obstáculo al desistimiento el número 2º del Art. 444 del Código de Enjuiciamientos Civiles?». Pág. 99 1914. Consulta enunciada por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, a nombre de un respetable abogado riobambeño.

DEMANDA. «¿Se puede demandar ejecutivamente una obligación derivada de R. F. Nos. 16, un contrato bilateral, sin que conste, de título ejecutivo, que el 17 y 18 demandante cumplió ya las obligaciones que por el contrato se Pág. 137 impuso?». 1914. Cuestiones jurídicas.—Dercho Práctico. Estudio del Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

DESPOJO. Despojo ejecutado por el Gobierno.—Juez competente para este R. F. Nos. 16, juicio.—Intervención del Ministro Fiscal.—Posesión de una isla. 17 y 18 —Habilitación de salinas. Pág. 144 1914. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja (hijo).

DOMINIO. El Sr. Dr. Luis Felipe Borja, remite a la Academia el proyecto R. F. Nos. 21, relativo a los juicios sobre posesión, goce y dominio de aguas, 22 y 23 el mismo que se publica en la letra A de este trabajo. Pág. 280 1914.

DESISTIMIENTO. «Si será obstáculo para el desistimiento lo dispuesto en el R. F. No. 27 N.º 2º del Art. 444 del Código de Enjuiciamientos Civiles, cuando el acusado en juicio criminal apela del auto motivado y se le concede la apelación; mas, temiendo que la Corte reforme dicho auto en sentido de calificar la infracción de mayor gravedad, por pedirlo así el Ministro Fiscal, fundándose en consideraciones poderosas, desiste del recurso». Pág. 83 1915. Continúa la discusión.

DESISTIMIENTO. La Academia se ocupa y sigue en el estudio de la proposición anterior.
R. F. No. 27
Pág. 84
1915.

DESISTIMIENTO. La Academia sigue ocupándose del estudio del punto jurídico anteriormente enunciado.
R. F. No. 27
Pág. 85
1915.

DESISTIMIENTO. Termina el estudio del punto jurídico que antecede y tomada la votación, estuvieron todos los concurrentes por la negativa fundándose en estas capitales consideraciones: 1^a.—Que no habiendo según la ley consulta del auto motivado, el proceso sube al superior únicamente en virtud de la apelación, de la cual tan sólo emana la jurisdicción de la Corte; 2^a.—Que el hecho de no haber consulta quiere decir que la vindicta pública está ya como satisfecha con la expedición del auto motivado; y 3^a.—Que, por lo mismo, el desistimiento de la apelación interpuesta respecto del auto motivado no está comprendido en el caso de la excepción puntualizada en el No. 2^o del Art. 444 del Código de Enjuiciamientos Civiles, pues, el Ministerio Público, que es la otra parte interesada, no se perjudica en nada con dicho desistimiento, porque el auto motivado, no causa gravamen irremediable ni se trata de una sentencia definitiva.

DEMANDADOS. «Siendo dos o más los demandados, y no habiendo contraposición en sus excepciones, aún cuando éstas no sean del todo iguales o las mismas, estarán obligados a nombrar un solo procurador que les represente en el juicio, en cumplimiento de lo que se prescribe en el Art. 64 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil?».
Sostiene la afirmativa el Sr. Dr. N. Clemente Ponce, en su estudio publicado en la «Revista Forense» Nos. 33, 34 y 35, página 203.

DEMANDA. Lo que debe contener la demanda.—Cuando se demandan especies indeterminadas de cierto género, debe necesariamente expresarse la cantidad.—No siempre se confunden la *cantidad* que se demanda y la *cuantía* del juicio.—Necesidad de determinar, de modo preciso, el origen de la obligación demandada.—Cuando la demanda no tiene los requisitos legales, el juez debe rechazarla en la sentencia, no obstante no haberse opuesto la excepción dilatoria respectiva.—Novación.—Diversas especies de novación.—Para que haya novación no siempre se necesita que lo declaren las partes.—Verdadero sentido del Art. 1624 del Código Civil: su relación con el Derecho Romano y otras legislaciones.—Cuando el acreedor gira una letra de cambio por el valor de la deuda, la aceptación de la letra por el librado, produce novación.—Efectos de la aceptación de la letra de cambio: el librado que la acepta no se obliga para con el librador, ni para con el actual tenedor de la letra, sino para con quien la tenga al tiempo de su vencimiento.—Obligación de indemnizar los perjuicios provenientes de haber obtenido un secuestro,

si después se declara la no existencia del crédito.—Esta obligación existía por el Código Civil, aún antes de que en el de Enjuiciamientos Civiles se pusiese la disposición del Art. 964. —¿Cabe que alguna vez el ejercicio de alguna acción o defensa judicial, cause obligación de indemnizar perjuicios, aparte de la de pagar las costas procesales?
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

DELITO. Se inicia la discusión de este punto: «Que comprobado legalmente el cuerpo del delito, tribunales colegiados juzguen con libre criterio judicial, los crímenes y delitos, con las excepciones que sea necesario establecer en atención a la naturaleza de algunas infracciones especiales».

DELITO. Cerrado el debate de la proposición anterior, procedió a votarse la primera parte y resultó aprobada, aceptándose, por tanto, la limitación relativa a que la comprobación del cuerpo del delito se verifique siempre con el criterio legal.

DELITO. Luego continúa el estudio de la segunda parte de la proposición relativa a este punto: «que comprobado legalmente el cuerpo del delito, tribunales colegiados, juzguen, con libre criterio judicial, los crímenes y delitos, con las excepciones que sea necesario establecer en atención a la naturaleza de algunas infracciones especiales». Después de discurrir los concurrentes sobre este punto, hallándose todos conformes, por otra parte, respecto a la adopción del libre criterio judicial para el juzgamiento de los crímenes y delitos, se convino en que, sin renunciar del todo a la idea del establecimiento de los tribunales, y con el propósito de investigar después los modos cómo puedan reemplazarse las ventajas que aquéllos tienen, se suprima, por de pronto, en la proposición en debate, la exigencia relativa a los tribunales colegiados, diciendo así simplemente: que se juzgue de los crímenes y delitos con libre criterio judicial, con las excepciones que, en orden al cuerpo del delito, convenga establecer respecto de algunas infracciones».

DELITO. «Si conviene conservar la institución del jurado, con la consiguiente separación entre el hecho y el derecho, o adoptar, dentro del sistema del libre criterio judicial, el establecimiento de tribunales permanentes que juzguen, al mismo tiempo, del hecho y del derecho».

Cuestión planteada por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

DELITO. De acuerdo con las opiniones emitidas en el curso de la discusión, los Srs. Drs. Víctor Manuel Peñaherrera y N. Clemente Ponce, votaron porque se conserve, por lo pronto, el jurado y se lo reforme convenientemente, a fin de hacer un nuevo ensayo de la institución y ver qué resultados se obtienen en la práctica. Los Srs. Drs. Manuel E. Escudero, Telmo R. Viterí, Virgilio Ontaneda y Manuel María Borrero, de acuerdo también con las razones que se expresaron durante la discusión, votaron por la abolición del jurado.

DELITO. Estudio sobre el cuerpo del delito, por el Sr. Dr. Alejandro Cár-
R. F. Nos. 44 denas.
y 45
Pág. 229
1916.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. SUMARIO: ¿Cuándo puede el juez
R. F. Nos. 44 aplicar los principios del Derecho Internacional Privado? ¿Hay
y 45 en la legislación ecuatoriana leyes especiales respecto de los
Pág. 269 testamentos otorgados en nación extranjera?—Según la legisla-
1916. ción ecuatoriana el testamento es siempre un acto que ha de
hacerse con algunas solemnidades; no se reconoce en ella el
testamento por acto privado del testador.—Para que valga en
el Ecuador el testamento otorgado en nación extranjera, es ne-
cesario que sea *solemne*.—¿A qué ley deben sujetarse las solem-
nidades de un testamento otorgado en nación extranjera, para
que valga en el Ecuador?—Regla general: excepción.—El tes-
tamento *ológrafo* no tiene valor alguno en el Ecuador.—Aplica-
ción de estos principios al testamento otorgado en París, por
el Dr. Clímaco Gómez Valdez, colombiano, ante el Enviado
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en
Francia.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N.
Clemente Ponce.

DELITO. Tomando en cuenta los nuevos votos emitidos, se procede a veri-
R. F. Nos. 44 ficar el cómputo general sobre la conservación o abolición del
y 45 jurado.
Pág. 296 Estuvieron por la conservación, los Srs. Drs.: Víctor Manuel
1916. Peñaherrera, N. Clemente Ponce, Manuel B. Cueva, Manuel R.
Balarezo, J. Aurelio Villagómez, Agustín Cueva, Daniel Ro-
mán, Luis F. Borja, Manuel Cabeza de Vaca, Francisco Pérez
Borja, Maximiliano Valencia, Carlos T. Gómez y F. Alberto
Darquea; por la abolición, los Srs. Drs.: Manuel E. Escudero,
José María Bustamante, Telmo R. Viteri, Manuel M. Borrero,
Alejandro Mosquera N., J. Virgilio Ontaneda y Alberto Gue-
rra P.

DELITO. Asunto relativo a la forma del juzgamiento de los delitos con el
R. F. Nos. 44 libre criterio judicial; manera cómo ha de constituirse el Tribu-
y 45 nal; proposición: «que el juzgamiento de los delitos se haga,
Pág. 297 con libre criterio judicial, por un tribunal compuesto del Juez
1916. de Letras y de dos abogados sorteados para cada causa, de una
lista que formará anualmente la Corte Superior del respectivo
distrito judicial».

**DIFERENCIA ENTRE RENOVACION Y CONTINUACION DEL CONTRATO DE ARRENDA-
R. F. No. 49 MIENTO.** La reclamación general de pensiones conductivas com-
Pág. 45 prende las devengadas después de expirado el plazo.—Diferencia
1917. entre continuación y renovación del contrato de arrendamiento.
—El arrendatario no requerido no está en mora de devolver
la cosa; sigue de arrendatario, y debe pagar las pensiones hasta
que devuelva la cosa.—Requerido, se convierte en injusto deten-



tador; y debe, desde entonces, no pensiones, sino indemnización del lucro cesante y daño emergente.
Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
Sentencia.

DEFENSOR DE MENORES. «Si la intervención del defensor de menores de que habla el Art. 63 de la última Ley Reformativa del Código de Enjuiciamientos Civiles, expedida por el Congreso de 1916, ha de entenderse que es necesaria sólo en los juicios de jurisdicción voluntaria, o también en los contenciosos, tomando en cuenta que la reforma, después de decir que el defensor interviene en *todo asunto* que interese a menores u otras personas sujetas a tutela o curaduría, emplea al final del artículo sólo la palabra *actos*».

Se resolvió, por unanimidad, que, dados los términos amplios y generales que emplea la reforma, el defensor de menores tiene que intervenir como parte y con todos los derechos de tal no sólo en los asuntos o actos de jurisdicción voluntaria, sino en todos los juicios contenciosos en que tengan interés menores u otras personas sujetas a tutela o curaduría.

Se aclaró también, que, tratándose de menores, la intervención del defensor sólo es necesaria cuando éstos se hallen sujetos a tutela o curaduría, mas no cuando se encuentren bajo la patria potestad; y que, respecto de las curadurías, la sobredicha intervención ha de extenderse a los casos de curadurías ad-litem.

DEFENSOR DE MENORES. El Fisco, las Municipalidades, las Iglesias y demás personas de que trata el inciso 2.º del Art. 1676 del Código Civil, no necesitan autorización judicial ni intervención del defensor de menores en ninguno de sus actos.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

DERECHO INTERNACIONAL. Responsabilidad Civil del Estado.—La legislación civil. — El Derecho Internacional. — Las leyes especiales del Ecuador.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Agustín Cueva.

DESAHUCIO. Una reforma que no ha producido efectos prácticos.—El artículo 1078 del Código de Enjuiciamientos Civiles, incorporado a nuestra legislación el año 1916.

Por I. B. M.

DILIGENCIAS JUDICIALES. La prescripción en materia criminal: Interpretación de las leyes.—La prescripción según el Derecho Francés y según el Derecho Ecuatoriano.—Comparaciones entre las dos legislaciones.—Interrupción de la acción criminal.—Los sistemas que han regido en el Ecuador.—Cuáles son diligencias judiciales. Manifiesto formulado por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

DIVORCIO. «Propuesto un juicio de divorcio, por mutuo consentimiento, ante un Alcalde Municipal, que no es el del domicilio de ninguno de los cónyuges, es nulo el juicio, atenta la disposición

del Art. 28 de la Ley de Matrimonio Civil, o cabe la prorrogación de la jurisdicción por razón del territorio, según las reglas generales?»

- DEPÓSITO.** Los autos no causan ejecutoria sino cuando deciden lo controvertido.—Los jueces no pueden ampliar los términos perentorios, y si lo hacen, la ampliación no surte ningún efecto.—Naturaleza del depósito.—Cómo se prueba la entrega de la cosa depositada.—El depósito por medio de mandatarios. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
- DIVORCIO.** Continúa la discusión del siguiente punto jurídico: «¿Propuesto un juicio de divorcio, por mutuo consentimiento, ante un Alcalde Municipal, que no es el del domicilio de ninguno de los cónyuges, es nulo el juicio, atenta la disposición del artículo 28 de la Ley de Matrimonio Civil, o cabe la prorrogación de la jurisdicción por razón del territorio, según las reglas generales?»
- DEMENTE.** Los instrumentos públicos y los instrumentos privados.—Estos deben ser individualizados en el reconocimiento para que sean títulos ejecutivos.—Rehabilitación del demente.—Desde cuándo surte efecto la sentencia que la declara. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
- DELITO.** Reformas del Procedimiento Penal: competencia territorial.—De la prueba.—Cuerpo del delito.—El sumario.—Formación de causa.—Del sobreesimiento.—Confesión.—El Jurado.—Juicios económicos.—Recursos.—Disposiciones comunes.—Organización judicial.—Recomendación final. Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera.
- DILATORIAS.** Incompetencia de jurisdicción y oscuridad de libelo.—¿Cuál de estas excepciones deberá ser resuelta con prioridad?—Precedencia y causalidad.—Objeto y fin de aquellas dilatorias.—Primera solemnidad sustancial.—Nulidad en el procedimiento.—La jurisdicción no depende de la estructura de la demanda, de la voluntad del juez ni de las partes.—Jurisprudencia francesa.—Inflexibilidad de la regla de que el juez ante todo y sobre todo ha de asegurar su competencia.—El término *ineficacia* comprende tanto a la nulidad absoluta como a la relativa. Manifiesto presentado ante la Corte Superior de Cuenca, por el Sr. Dr. L. Torres.
- DENUNCIA.** El Art. 25 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal nos ha sugerido una duda. Presentada una denuncia por persona que esté con el sindicado en primer grado de afinidad, el juez debe admitirla, conforme a la citada disposición; pero el Art. 11 de la Constitución dice, que nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal seguido contra sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. Y que la denuncia es un testimonio que puede valer en

juicio está fuera de toda duda. Si, pues, un juez valiéndose de los medios legales compele a una persona al cumplimiento de tales disposiciones, preguntamos si se haría o no reo del delito previsto en el Art. 138 del Código Penal.
Indicaciones a una reforma en materia de procedimiento penal, por I. B. M.—Guayaquil.

DIVORCIO. Jurisprudencia de los tribunales.—Una cuestión palpitante y una reforma necesaria.—En el juicio de divorcio por mutuo consentimiento ¿ejerce el juez jurisdicción contenciosa o voluntaria? Por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

DEMANDA EJECUTIVA. **SUMARIO:** En la demanda ejecutiva quedan incorporados a ésta, los títulos que se acompañan.—Cesión de créditos personales, su naturaleza y consecuencias.—La confesión judicial no puede cambiar la naturaleza de un contrato.—La confesión debe dividirse si uno de los hechos consta plenamente.—Los documentos privados si alteran una escritura pública surten efectos contra terceros.—¿Qué se entiende por terceros, en este caso?
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

DELITO. Informe presentado al Colegio de Abogados de Ibarra, por el Sr. Dr. Dn. Reinaldo Lara, Presidente de dicho Colegio, respecto al proyecto de reformas al Código de Procedimiento Penal:
Del procedimiento verbal.—Del cuerpo del delito.—Del sobreseimiento.—De las solemnidades sustanciales.—Disposiciones generales.

DESPOJO. Interpretación que dos notables abogados riobambeños han dado al Art. 53 de las Reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles expedidas en 1916.—El Dr. Federico Crespo G., consulta a la Academia el siguiente punto: «Aceptada, con costas, una querrela por despojo de terrenos, el querrellado interpuso el recurso de apelación; y, concedido éste, el querellante pidió que, antes de remitir el proceso al superior, se le pague las costas, puesto que la apelación se ha concedido en el efecto devolutivo. A tan injustificada pretensión se opuso el reo, manifestando que, en virtud del Art. 770 del Código de Enjuiciamiento Civil, el efecto devolutivo es en lo tocante al amparo o a la restitución, pero que respecto de las costas, la apelación se concedía en ambos efectos, y por consiguiente, no se las podía cobrar sino después de ejecutoriada la sentencia. Así y todo, el asesor de mi referencia, resolvió que las costas pueden cobrarse antes de que el proceso suba ante el superior, porque la apelación es en sólo el efecto devolutivo, no únicamente en lo relativo a la restitución del predio sino al pago de costas, y no reconoce la ley, «un efecto mixto en las apelaciones».
El Dr. Crespo G., resume su opinión y dice: «En mi concepto, aceptado un juicio posesorio, el juez a quo, en caso de apelación del reo, tiene jurisdicción para obligarle a que cumpla con el fallo, en lo que atañe a la restitución o amparo, pero no tie-

ne para obligarle y compelerle al pago de costas, daños y perjuicios en que le condenó, mientras el juez *ad quem* no confirme la sentencia. Esta opinión la fundo, no sólo en la claridad de la ley, sino aún en el comentario del Art. 53 de las antedichas reformas, y que consta en los números 46 y 47 de la «Revista Forense», trabajo del mismo señor Presidente de la Academia».

Puesta en consideración de los miembros concurrentes la consulta que antecede, todos estuvieron conformes con la opinión del Dr. Crespo Guillén, por ser bien clara y terminante la disposición del artículo 770 del Código de Enjuiciamiento Civil, después de la reforma de 1916 que limitó el efecto devolutivo de la apelación a sólo lo tocante al amparo o restitución de la posesión.

DIVORCIO. Jurisprudencia de los tribunales.—Crítica y comentario. En el juicio de divorcio por mutuo consentimiento ¿ejerce el juez jurisdicción contenciosa o voluntaria?
R. F. No. 63
Pág. 1
1920.
Tesis desarrollada por el Dr. Augusto Bueno.

DELITO. La Academia se constituye en comisión general, con el objeto de estudiar las reformas al Procedimiento Penal, relacionadas con el cuerpo del delito. En primer término, se acuerda que en la ley se fije con precisión el concepto de cuerpo del delito, como una verdadera definición.
R. F. No. 63
Pág. 59
1920.

DELITO. Continúa la discusión de las reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales, en la parte correspondiente al cuerpo del delito; y, cerrado el debate, puestos de acuerdo todos los concurrentes, se conviene en que el artículo discutido del proyecto, diga «cuerpo del delito es el hecho que se presume punible, y su comprobación la base del juicio criminal».
R. F. No. 63
Pág. 64
1920.

DESPOJO. ACCION DE DESPOJO;—Contra quien se la debe dirigir.—Necesidad de la *intención de poseer* en el despojante.—Se la presume en la persona que ejecuta el hecho en que consiste el despojo.—Razones de esta presunción.—Condiciones indispensables para que desaparezca.—Estas condiciones no concurren en el arrendatario de un inmueble, a quien se le acusa de haber ejercitado un hecho de despojo, para que se le considere como representante del arrendador.—Jurisprudencia de la Corte Suprema. Alegato presentado ante la Corte Superior de Quito, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.
R. F. No. 64
Pág. 65
1920.

DELITO. Continúa la discusión de las reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales en la parte correspondiente al cuerpo del delito; y, a petición del Sr. Dr. Balarezo, en la definición del cuerpo del delito, aceptada por la Academia en la sesión anterior, se acuerda agregar la palabra *legalmente*, después de la expresión *presume*, a fin de que no se crea que el juez arbitrariamente presume, sino basándose en disposiciones legales. En consecuencia, de acuerdo todos los concurrentes, aprueban esta definición: «Cuer-

po del delito es el hecho que se presume legalmente punible, y su comprobación la base del juicio criminal».

DELITO. El señor Presidente manifiesta los inconvenientes que ha presentado en la práctica la adición del número 12 del Art. 232, que se introdujo en la edición vigente del Código de Enjuiciamientos Criminales al tratar de las causas de nulidad en los juicios sometidos al jurado; pues, si la comprobación del cuerpo del delito es una cuestión de fondo que se examina al tiempo de expedir el auto motivado, y si el jurado se pronuncia también al respecto al responder en el veredicto que es constante el hecho, no hay por qué hacer de la falta de esa comprobación un caso de nulidad del proceso, alterando el sistema general, relativo a las nulidades y dando lugar a que todo juicio de jurados, suba a la Corte Suprema, sin que en la casi totalidad de los casos haya otra mira que la de retardar la terminación del juicio y la aplicación de la pena.

Como estuvieran de acuerdo en este punto todos los concurrentes, quedó aprobado el artículo en debate en la parte relativa a la supresión del número 12 del Art. 232 del Código de Enjuiciamientos Criminales vigente.

DISCERNIMIENTO. JURISPRUDENCIA PENAL.—El discernimiento en las infracciones perpetradas por los mayores de diez años y menores de diez y seis.

Piezas principales del sumario seguido contra el joven Jorge Holguín, a causa de la muerte de Víctor Manuel García Ortiz. Alegatos presentados por los Srs. Drs. Luis Felipe Borja (hijo) y Francisco Pérez Borja.

DAÑOS Y PERJUICIOS. El señor Presidente llama la atención de la Academia a la circunstancia de que las diversas disposiciones constantes en los artículos 21, 222 y otros del Procedimiento Penal, respecto de la reclamación por daños y perjuicios contra el acusador o denunciante, habían suscitado dudas en la práctica, sobre si dicha reclamación debía ventilarse ante el mismo juez que conoció de la denuncia o acusación, o ante el que conociera de la acción de calumnia, y que convenía estudiar una nueva regla suficientemente clara y precisa, que a la vez simplificara el procedimiento relativo a esta materia.

La Academia acoge la redacción de los artículos verificada por el Sr. Dr. Peñaherrera y la indicación del Dr. Balarezo y quedan aprobados en estos términos:

Art..... En el caso de sentencia condenatoria en el juicio penal, la reclamación por daños y perjuicios no suspenderá la ejecución de la sentencia; y se ventilará ante el juez de la causa, en juicio verbal sumario.

En el caso de sentencia absolutoria la acción de calumnia y la de perjuicios a que haya lugar contra el acusador o denunciante, se ventilarán también ante el juez que conoció de la acusación o denuncia en juicio verbal sumario. Para que la acción de calumnia sea procedente requiérese que la imputación haya

sido maliciosa; para la de perjuicios, basta que haya sido temeraria.

La sentencia, en el caso de los dos incisos anteriores, será apelable a la Corte Superior; la que resolverá por los méritos del proceso, sin más recurso que el de queja.

Quedan suprimidos el artículo 222 y el inciso 2.º del Art. 225. Art..... En lo penal tendrán lugar el recurso de hecho y el de queja en los mismos casos que en lo civil. La apelación y la tercera instancia no se concederán sino en los casos establecidos por este Código, y en los fallos incidentales que, como el de abandono o prescripción, pongan término a la causa; los cuales se elevarán también en consulta, si el asunto fuere pesquisable de oficio.

Quedan suprimidos el artículo 370 del Código y el 3.º de la reforma de 1919.

Art..... Al pronunciar el juez sobreseimiento definitivo declarará si la acusación particular, caso de haberla, ha sido o no maliciosa o temeraria.

El Sr. Dr. Balarezo observa que la regla del inciso 2.º del primer artículo debe aplicarse también al caso del sobreseimiento definitivo; y acogida esta indicación quedan aprobados los artículos que anteceden.

DELITO. Proyecto de Reformas al Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Academia, el mismo que se publica en la letra C de este trabajo y en la «Revista Forense» N.º 66, página 310.
R. F. N.º. 66
Pág. 310
1920.

DERECHO DE HERENCIA. Concepto y naturaleza de la compra o cesión del derecho de herencia.—Materia del contrato.—Tradicón y sus elementos jurídicos.—La tradición del derecho de herencia ante nuestra legislación.—La tradición del mismo derecho en nuestra jurisprudencia.—La tradición de derechos hereditarios en las legislaciones extranjeras.—La tradición de esos derechos se cumple por el otorgamiento de la escritura pública, sin necesidad de la inscripción.
R. F. N.º. 68
Pág. 7
1921.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Agustín Cueva.

DERECHO DE HERENCIA. La propiedad no se trasmite por el solo contrato, sino que es necesaria, además, la tradición.—El Código Civil siguió en este punto al Derecho Romano.—El Art. 1808 del Código Civil, que es consecuencia de aquel principio, se aplica también a la venta del derecho de herencia.—¿Cabe que el comprador pague una parte del precio con cosa que no le pertenece?
R. F. N.º. 68
Pág. 16
1921.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Rívalencira.

DERECHO DE HERENCIA. La entrega o tradición de la herencia vendida no puede hacerse sino por la inscripción del título.—La entrega de la herencia no puede verificarse por la entrega material de las cosas comprendidas en la sucesión.—El derecho de herencia es
R. F. N.º. 68
Pág. 33
1921.

cosa incorporal, derecho real e inmueble.—El que por escritura pública compra una herencia, no adquiere la propiedad de ella sino mediante la tradición, verificada por la inscripción de la escritura en el registro del Anotador.—Vendida una misma herencia a dos o más personas, por diversas escrituras públicas, aún cuando todas las ventas sean perfectas, el comprador cuyo título se haya inscrito primero será preferido a los otros. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

DEREGHO DE HERENCIA. La tradición del derecho de herencia hecha por un heredero a un cesionario, no requiere la inscripción del título. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo. Sentencias.

DELITO. Estudio doctrinal sobre el cuerpo del delito, acompañado de las actas de la Academia, en que se discutió sobre este punto, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

DEFENSOR DE MENORES. UNA GRAVE CUESTION JURIDICA: El Sr. Dr. Luis Felipe Borja se dirige a la H. Cámara del Senado, para que, sea en forma de ley interpretativa, sea reformando las respectivas disposiciones legales, se declare:
1º. Que no es necesaria la intervención de curadores ad-litem en los juicios de inventario y partición de bienes;
2º. Que no debe intervenir el defensor de menores en ningún acto, contrato ni juicio en que tengan interés menores que están bajo la patria potestad.

DEFENSOR DE MENORES. Se pone en consideración de la Academia la siguiente consulta del Vocal Sr. Dr. Moisés Luna, sobre si en los juicios que interesan a menores que están bajo patria potestad y son representados por el padre o madre que la ejerza debe también intervenir como parte el defensor de menores, conforme lo prescrito en el Art. 1079 del Código de Enjuiciamiento Civil. Cerrado el debate, todos los concurrentes estuvieron conformes en que no es necesaria la intervención del defensor de menores en los juicios que interesan a éstos cuando están bajo la patria potestad.

DEFENSOR DE MENORES. Por relacionarse íntimamente con este asunto y por estar también todos de acuerdo en que tal intervención no es necesaria, cuando los menores sujetos a la patria potestad son representados en los juicios por curadores ad-litem, conforme a la regla general del Art. 1079, la Academia considera la cuestión relativa a los casos en que cabe el nombramiento de tales curadores. Sentado el principio general de que este nombramiento debe hacerse cuando hay contraposición de intereses entre los hijos y los padres, se procedió a examinar si en el juicio de inventario, mientras se ejerce la jurisdicción voluntaria, por ejemplo, existe tal contraposición.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera R. F. No. 70 plantea la siguiente cuestión: «Cuál es la situación legal y jurídica de los cónyuges, o de los herederos de éstos, después de disuelta la sociedad conyugal, respecto de los bienes que formaban el haber de ésta y antes de que se practique la correspondiente liquidación, como por ejemplo, en el caso del marido acreedor que ha demandado al deudor para el cobro antes de la disolución de la sociedad y ésta sobreviene estando aún pendiente el juicio».

DERECHOS, CESIÓN. Título XV del Código Civil Ecuatoriano.—Cesión de derechos.—De los créditos personales.

R. F. No. 73
Pág. 210
1922.

SUMARIO:—El cedente puede confesar en el juicio del cesionario con el deudor.—La cesión de un crédito no comprende las acciones de rescisión, resolución del contrato que originó el crédito, a menos que se exprese.—Qué recibos del cedente debe abonar el cesionario al deudor.

Estudio del Dr. Augusto Bueno, miembro del Colegio de Abogados de Quito.

DESPOJO DE AGUAS. El Sr. Dr. Antonio Uquillas consulta a la Academia, respecto a la forma en que debe sustanciarse un juicio de despojo de aguas, ya porque el Art. 16 de la última Ley Reformatoria al Código de Enjuiciamiento Civil se refiere al 795 del propio Código; ya también porque la opinión de los señores abogados en este punto, hállase dividida. Unos sostienen que, por referirse la reforma exclusivamente al Art. 795, no están comprendidas en ella las acciones sobre despojo de aguas, servidumbres de acueducto, etc., a las que se ha de dar la sustanciación correspondiente, prescrita en las secciones 12 y 14 del mentado Código; y agregan, además, que si la reforma comprendiera estas acciones, lo habría dicho expresamente, y que, atenta la sección en que se encuentra el artículo reformado, no abraza la reforma a los demás juicios sobre aguas, ya sean sumarios u ordinarios. Otros sostienen que desde que la ley reformatoria emplea la frase «todo asunto judicial sobre aguas», están comprendidos en la reforma, todos los juicios sobre aguas, sean éstos de la naturaleza que fueren; y por lo mismo, están sujetos a la sustanciación sumaria prescrita en la reforma.

R. F. No. 73
Pág. 239
1922.

La Academia opina, por unanimidad, que no cabe distinción de ningún género respecto de los juicios que recaigan sobre aguas, y que todos ellos, sea cual fuere el asunto sobre que versen, han de ventilarse verbal y sumariamente.

DIVIDENDOS PERIÓDICOS. Los instrumentos otorgados a favor de los Bancos Hipotecarios no son títulos ejecutivos si no se hallan registrados en la Tesorería de Hacienda.—Estipulado el pago de una obligación por dividendos periódicos, la prescripción extintiva del derecho comienza desde que cada dividendo se hizo exigible, y no desde la fecha en que debió pagarse el último dividendo.—La prescripción extintiva, por expresa disposición del Art. 2496 del Código Civil, se funda en el no ejercicio del

R. F. No. 74
Pág. 307
1922.

derecho, en no haber hecho uso de la facultad de ejercerlo.—No cabe la tramitación ejecutiva ni aún para los Bancos Hipotecarios cuando ha prescrito la acción ejecutiva.—Las reglas de la prescripción, institución de derecho público, se aplican también a los derechos de los Bancos Hipotecarios.—No cabe condenar en juicio ejecutivo al pago de la multa estipulada, si no constan en el título respectivo los datos para liquidar la multa.—No es legal condenar en la sentencia al pago de intereses no demandados.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.
Sentencias.

DIVORCIO. Clase de jurisdicción que se ejerce en los juicios de divorcio consensual.
R. F. No. 74
Pág. 327
1922.
El señor Presidente de la Academia, en vista de la discordancia de pareceres en el seno de la Corte Suprema de Justicia, somete a la consideración de los señores miembros, la cuestión que antecede.

DEFENSOR DE MENORES. ¿Cómo debe hacerse el nombramiento de curador ad-litem?
R. F. No. 74
Pág. 336
1922.
El señor Presidente, Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, pide el parecer de la Academia acerca de la conveniencia de introducir una reforma en la ley, en el sentido de que el defensor de menores sea nombrado de plano por el juez, curador ad-litem.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PENAL. Doctrina científica.—Estudio crítico de las reglas legales ecuatorianas.—Sinopsis.
R. F. No. 75
Pág. 345
1922.

PRIMERA PARTE

I.—Concepto del Derecho Internacional Privado en materia penal.—Sus principales problemas.

II.—Principio fundamental para la resolución de los tres problemas.

III.—La regla jurídica *locus regit actum*, como corolario de aquel principio.—Su fundamento; sus excepciones, basadas en el mismo principio.

IV.—Otro corolario: el juez no puede aplicar jamás ley penal extranjera; es decir la cuestión sustantiva y la adjetiva son inseparables en lo penal.

V.—Jurisdicción y competencia internacional.—Jurisdicción y competencia interna.

VI.—Si en los casos de excepción, en que pueden juzgarse y castigarse en el país infracciones cometidas fuera de su territorio, se las juzga en el lugar de su perpetración, ¿podrá seguirse nuevo juicio e imponerse pena en el país ofendido? ¿Caben en estos casos la reclamación inhibitoria y las excepciones de litis pendencia y cosa juzgada?

VII.—Fuentes del Derecho Internacional Privado: los tratados; las leyes; los principios científicos.

PARTE SEGUNDA:

VIII.—Disposiciones legales ecuatorianas sobre Derecho Internacional Privado Penal.

IX.—Regla 1ª. del Art. 2º.; *locus regit actum*.—Su excepción respecto de los agentes diplomáticos extranjeros, su familia y servidumbre.

X.—Regla 2ª. del Art. 2º., relativa a los Agentes Diplomáticos ecuatorianos, su familia y comitiva, y los Cónsules del Ecuador que delinquieren en país extranjero.

XI.—Principio aplicable a los Cónsules extranjeros que, en el Ecuador, delinquen en el ejercicio de sus funciones.

XII.—Regla contenida en el N.º. 3º. sobre infracciones perpetradas a bordo de buques nacionales en alta mar o en aguas de la República.

XIII.—Regla del N.º. 4º. sobre infracciones cometidas a bordo de buques de guerra ecuatorianos en aguas de otra nación.

XIV.—Regla del caso 5º. sobre infracciones cometidas en buques extranjeros que no sean de guerra, en aguas del Ecuador.

XV.—Regla del N.º. 6º. sobre la piratería.

XVI.—Regla del N.º. 7º. sobre atentados cometidos por ecuatorianos en el extranjero contra la seguridad del Estado, contra la fe pública o contra el Erario.

XVII.—Si en los casos del N.º. 7º. que acabamos de examinar se sigue juicio en el país en que se perpetró la infracción, ¿podrá ser ésta juzgada en el Ecuador?

XVIII.—Regla del Art. 3º. que aplica a los delincuentes extranjeros la del N.º. 7º. del Art. 2º.

XIX.—Regla del Art. 10 del Código Sustantivo.

XX.—Síntesis de nuestro Derecho Internacional Privado Penal.—Crítica de la antigua regla que establecía diferencias entre nacionales y extranjeros.

Fragmento de «Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal».—Tomo V (inédito) por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

DIFERENCIA ENTRE RESOLUCIÓN, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD. SUMARIO:—Interpretación de los contratos en general y especialmente del de sociedad.—Rendición de cuentas.—Diferencia entre resolución, rescisión y terminación del contrato de sociedad y la que hay entre estos conceptos y la disolución. Derechos que pueden renunciarse.—Si cabe renuncia del derecho de pedir la disolución de la sociedad. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

DILIGENCIA PREPARATORIA. Se alega y resuelve que no basta prueba de la R. F. N.º. 77 preexistencia, sino de la existencia *actual* de un documento en Pág. 108 poder del demandado, para que se ordene la exhibición como 1923. diligencia preparatoria. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.

DILIGENCIA PREPARATORIA. SUMARIO:—Naturaleza del juicio de exhibición.
R. F. No. 77 —En éste no se controvierten derechos, sino que se trata de
Pág. 120 la simple presentación de un instrumento.—Prueba admisible
1923. en estos casos.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr.
Luis Felipe Borja.
Resoluciones.

**DIFERENCIA ENTRE RESOLUCION Y MERA TERMINACION DE UN CONTRATO. CUES-
TIONES:**
R. F. No. 78 1.^a—El artículo 1479 del Código Civil es aplicable al arrenda-
Pág. 165 miento de predios rústicos?
1923. 2.^a—La condición resolutoria de dicho artículo es de la esencia o de
la naturaleza de los contratos bilaterales, o meramente accidental?
3.^a—Cuál es la razón científica de dicha condición?
4.^a—Puede ser renunciada o modificada expresa o tácitamente?
5.^a—Entraña modificación tácita el pactar que, caso de retardo
de un período, se pagarán intereses, y si el retardo llega a dos
períodos, terminará el contrato?
6.^a—Diferencia legal y científica entre resolución y mera termi-
nación.
7.^a—Criterio deducido de la interpretación del artículo 1968 del
Código Civil, por nuestros tribunales.
Manifiesto presentado ante el Tribunal Supremo, por el Sr. Dr.
Víctor Manuel Peñaherrera.
Resoluciones.

DESLINDE. Exposición de los antecedentes y división de la materia.
R. F. No. 78 *Parte primera*
Pág. 179 La cosa juzgada.
1923. *Parte segunda*
La prescripción no alegada en el juicio de deslinde de dos pre-
dios, puede ser opuesta en el de cerramiento de los mismos.
Parte tercera
Consta en el presente caso la prescripción.
Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Vic-
tor Manuel Peñaherrera.

DESLINDE. Cosa juzgada.—Deslinde.—La servidumbre de cerramiento.
R. F. No. 78 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr.
Pág. 213 Luis Felipe Borja.
1923. Resoluciones.

**DERECHO PENAL INTERNACIONAL. El Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, con-
R. F. No. 80 sulta:** 1.^a—¿Las reglas de Derecho Penal Internacional deben
Pág. 136 constar en el Código Sustantivo y en el Adjetivo, o en uno
1924. solo de ellos?—2.^a—Resuelto que conste en uno solo, ¿cuál ha
de ser éste?—3.^a—Si debe constar en el Sustantivo, la regla se
ha de consignar en la parte sintética, o bien, poniendo en dicha
parte sólo la regla general de que no han de penarse en el
Ecuador los hechos punibles cometidos en país extranjero sino
en los casos determinados por la ley, se ha de dejar para la
parte analítica la determinación de esos casos?

DERECHO PENAL INTERNACIONAL. El Sr. Dr. Peñaherrera, manifiesta: «La cuestión de competencia internacional es distinta de la de competencia interna. La primera consiste en saber a que nación le toca castigar el hecho, o sea, en que nación ha de seguirse el juicio criminal, y la segunda, la interna, cuál de los distintos jueces de la nación ha de conocer del hecho, o en qué sección territorial de la nación ha de seguirse el juicio. Ambas competencias, la internacional y la interna, constituyen por su naturaleza, cuestiones adjetivas; pero como, según he manifestado, al resolverse expresamente la cuestión sustantiva, queda resuelta implícitamente y por el mismo hecho la adjetiva, o viceversa, al resolverse expresamente la adjetiva, la de competencia, resuelta queda la sustantiva sobre la ley penal que debe aplicarse, juzgo indispensable que sea uno solo de los Códigos el que se ocupe en esta materia.

Conformes en este punto todos los concurrentes, continúa la discusión sobre si las reglas deben constar en el Código Sustantivo o en el Adjetivo.

DESPOJO. El Sr. Dr. José María Pérez E. llama la atención de la Academia hacia una cuestión de interés práctico que requiere pronto remedio: «Se ha establecido en la costa la corruptela, de efectos desastrosos, de que a pretexto de formación de inventario, al pedirse la apertura de una sucesión, señalar con bienes pertenecientes a ella, propiedades que en manera alguna le pertenecen. Se nombra depositario y pasan a la administración y al disfrute de éste por un tiempo más o menos largo, pero siempre suficiente para dejar los fondos esquilados, sin que los verdaderos dueños tengan defensa alguna contra tales procedimientos. Sin hacerse diferencia entre bienes que se encuentran en poder de terceros y bienes que no se encuentran en los de la sucesión, consúmanse verdaderos despojos judiciales. Decretado el juicio de inventarios, entran todos los bienes señalados por los interesados; las cuestiones sobre propiedad deben decidirse en juicio separado; el dueño no tiene otro remedio que entablar el juicio correspondiente. Viene la sentencia, y suponiéndole completamente favorable, en el intervalo de tiempo que las propiedades han permanecido en poder del depositario, se han efectuado cosechas, vendido semovientes y experimentado toda clase de perjuicios que no pueden cobrarse a depositarios las más de las veces insolventes o poco responsables. Revisando los códigos no encuentro remedio eficaz para combatir estos abusos, y convendría una reforma en el sentido de que no sean objeto de inventario los bienes que se encuentran en poder de terceros, y cuyos dueños presenten o exhiban los títulos de propiedad. Comienza la discusión de este punto.

DEMANDADOS. El Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera solita el dictamen de la Academia respecto de esta reforma que juzga indispensable: «Cuando son dos o más los actores o los demandados, y así constituye una parte cada grupo, no pueden ejercitar el derecho de recusar libremente al asesor sino por medio de procurador co-

mún, más en los casos en que, según la ley, pueden litigar separada o individualmente, cada uno de ellos puede ejercer el derecho de recusación; lo cual ocasiona gravísimas dificultades y casi la imposibilidad de continuar la causa por agotarse el número de abogados expeditos para el cargo de asesores.

En un plan de reformas que se propuso a la Legislatura, insinuamos que se adoptase, para este caso, la regla establecida en el Código de Enjuiciamientos en materia criminal para la recusación de jurados, cuando son dos o más los acusados; esto es, que se determinase por sorteo el orden en que ejercerían el derecho indicado los actores o demandados, a fin de que entre todos ellos no pudiesen recusar más de dos asesores.

A indicación del mismo señor Presidente, se acepta el proponer una reforma en el sentido de que si son dos o más los demandantes o los demandados, no puedan recusar libremente al asesor sino por medio de un sólo procurador constituido al efecto.

DELITO. SUMARIO.—La noción del delito se integra únicamente por el concurso de la inteligencia y la voluntad del agente; la intención sirve solo para medir la culpabilidad.—La ley presume en todo delito el concurso de sus elementos constitutivos, y supone a la vez la intención dañada.—Consecuencia relacionada con las pruebas.—El artículo 3.º del Código Penal se complementa con el Capítulo III del Libro I del mismo Código.—No hay, por consiguiente, justificantes, excusantes ni atenuantes del delito fuera de la ley.—El delito cometido bajo el impulso de una fuerza irresistible, se confunde en ciertos casos con la legítima defensa.—En este supuesto la justificante que se deriva de la acción de una fuerza irresistible solo puede decidirse por los términos del artículo 23 del Código Penal.—Por propia consecuencia, el artículo 21 del mismo Código, al ocuparse en la justificante fundada en la fuerza irresistible, se refiere a todo caso que no sea la legítima defensa.—La provocación no es excusante sino cuando ella y el delito que le ha seguido, se ha desarrollado en el mismo acto, esto es, en un solo proceso material que puede referirse a una misma unidad de tiempo.—En este sentido el artículo 28 del Código Penal difiere del artículo 321 del Código Penal Francés y de la doctrina francesa correspondiente.—En el Código vigente no es la buena conducta, sino la *conducta ejemplar* del acusado, posterior a la infracción, la única que influye en el sistema positivo de la degradación del delito, según el artículo 58 del Código Penal.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Roberto Posso.

DEFENSOR DE MENORES. Tomada votación sobre el punto en debate, que quedó planteado en el sentido de si es o nó necesaria la intervención del defensor de menores, siempre que sea parte un menor en un juicio sobre matrimonio, o si basta la intervención del defensor de matrimonios, la Academia se decide, con el voto negativo del Dr. José Antonio Baquero, en que si es necesaria la intervención del defensor de menores.

DIVORCIO. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera, somete el caso, de si en una demanda de divorcio de un menor, por mutuo consentimiento, es suficiente que el curador manifieste ese consentimiento o se requiere que sea el mismo menor quien lo exprese.
R. F. N.º. 84
Pág. 95
1925.

DIVORCIO. A propósito de la cuestión anterior, el Sr. Dr. N. Clemente Ponce, dice: A fin de llegar a una conclusión, vamos por partes: estudiemos primero el problema en el sentido de si es necesaria la intervención del pupilo, o si basta el consentimiento del curador; luego, como segunda cuestión, si dicho consentimiento debe constar en la demanda; y, por fin si aquél debe ser persistente.
R. F. N.º. 84
Pág. 97
1925.

DIVORCIO. Respecto del primer punto propuesto en la consulta anterior, tomados los votos, por conceptuarse suficientemente discutido, se resuelve que debe intervenir en el juicio de divorcio el menor con su voluntad o asentimiento.
R. F. N.º. 84
Pág. 99
1925.

DIVORCIO. Se somete a discusión el segundo punto, relativo a la necesidad de que, a más del consentimiento del menor, sea necesario el consentimiento del curador.
R. F. N.º. 84
Pág. 99
1925.

DIVORCIO. El Sr. Dr. Augusto Bueno consulta a la Academia, sobre lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Matrimonio Civil, que dice: que es competente para el divorcio el juez del domicilio de cualquiera de los cónyuges. En el caso de haberse presentado en otro lugar el respectivo juicio, y manifestado después los cónyuges que prorrogan expresamente la jurisdicción al juez de ese lugar, ¿es válida y se puede aceptar dicha prorrogación?
R. F. N.º. 84
Pág. 108
1925.

El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera manifiesta que en este caso es improrrogable la jurisdicción; que ya la jurisprudencia ha resuelto el punto; que las partes ni pueden prorrogar la jurisdicción en algunos casos de fueros privilegiados como el presente, que se funda en consideraciones de orden público, como no sería admisible la prorrogación en asuntos que demanden conocimientos locales o vista de ojos.

La Academia hace suyas las consideraciones emitidas por el Sr. Dr. Peñaherrera y resuelve en sentido negativo el punto.

DIVORCIO. El Sr. Dr. Manuel R. Balarezo, plantea esta cuestión: «Si el consentimiento del pupilo debía manifestarse en la demanda, o podía ser anterior al juicio, con o sin la autorización del curador».
R. F. N.º. 84
Pág. 114
1925.

DIVORCIO. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera propone el caso de haberse otorgado el consentimiento mediante escritura pública en la cual el menor había designado también el curador para el juicio. El curador puede sacar copia de la escritura y pedir que se declare disuelto el matrimonio. Que se había argumentado en contra de este procedimiento, el que debía existir el consentimiento de manera firme e indubitable, podía decirse en unidad de acto, a fin de que no obedezca a estados de ánimo violento, y así la voluntad conste de modo auténtico y decisivo.
R. F. N.º. 84
Pág. 114
1925.

- DIVORCIO.** Después de haberse expuesto las consideraciones que constan en los debates anteriores, se resuelve, que en el divorcio del menor no bastaría la intervención de un curador ad-litem, sino que sería necesaria la de un curador especial.
R. F. No. 84
Pág. 117
1925.
- DIVORCIO.** Se discute también si debe haber persistencia en el consentimiento hasta el momento de la sentencia, si debía ser permanente o era revocable. Se plantea el caso de que, después de otorgado el poder en una escritura pública, inmediatamente, o en el intervalo hasta hacerlo valer en juicio, cayese el menor en demencia.
R. F. No. 84
Pág. 117
1925.
- DIVORCIO.** Si el divorcio puede considerarse como efecto del matrimonio, y en consecuencia, declararse la disolución en el Ecuador conforme a las leyes ecuatorianas, aún cuando no se pudiera en el país en que se contrajo.
R. F. No. 84
Pág. 118
1925.
Se discute esta proposición.
- DEMANDA.** En tratándose de demandar a una comunidad de indios, es preciso resolver si la demanda debe proponerse innominadamente o con designación de las personas; esto es, ¿basta que se demande a la comunidad tal o deberá demandarse a los individuos que componen esa comunidad?
R. F. No. 85
Pág. 240
1925.
Cuestión planteada por el Dr. Manuel R. Balarezo.
- DECRETO.** La Academia se ocupa del estudio del decreto de 20 de julio de 1925, cuya modificación se plantea, para armonizarlo con el inciso 2º. del Art. 5º. del Código Civil, sobre promulgación.
R. F. No. 87
Pág. 138
1926.
- DEMANDA.** El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera, Vicepresidente de la Academia, formula la siguiente consulta: «En un contrato de venta de bienes hereditarios, venta efectuada en doscientos sucres, se demanda la nulidad o resolución. Se pregunta si deberá atenderse, para fijar la cuantía, al valor del contrato o al valor de los bienes hereditarios. Al tratarse de una resolución por lesión enorme, si ha de atenderse, para fijar la cuantía, al precio establecido en el contrato, o al justo precio que pretende tiene el actor, mil sucres, por ejemplo.»
R. F. No. 88
Pág. 223
1926.
- DEFENSOR DE MENORES.** La Secretaría consulta a la Academia si los Arts. 884 y 1079 del Código de Enjuiciamiento Civil, que disponen que será oído o intervendrá como parte el defensor de menores en la venta e hipoteca de bienes raíces de menores o de otras personas sujetas a tutela o curaduría, está derogado por la reforma de 1921, que dice no ser de necesidad la intervención del defensor en los juicios voluntarios o contenciosos en que el padre o la madre representen a los hijos de familia.
R. F. No. 89
Pág. 300
1926.
El señor Presidente, Dr. N. Clemente Ponce, hace notar que el Art. 884 del Código de Enjuiciamiento Civil, habla de «menores o de otras personas sujetas a tutela o curaduría» y la reforma comprende únicamente a las personas sujetas a patria potestad, no habiendo, por lo mismo, dificultad en la aplicación de tales artículos, pues, los unos, se refieren a los menores que no

están bajo patria potestad, en tanto que el artículo de la reforma sólo es para el caso de los menores que están bajo patria potestad.

Puesta en consideración la opinión del Sr. Dr. Ponce, es aprobada por unanimidad.

DECRETO. Decreto Legislativo que dicta el Código Civil.—La Academia de R. F. N.º 90 Abogados discute la redacción.
Pág. 63
1927.

DESISTIMIENTO. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera, plantea la siguiente cuestión: «Se pronuncia sentencia en un juicio criminal. No debe elevarse en consulta al superior; pero sí puede apelar el Fiscal o el indiciado. Apela éste y luego desiste de dicho recurso. Consulta: si el superior debe devolver el proceso sin dar su dictamen, o, en virtud de lo estatuido por el Art. 14 del Código de Procedimiento Penal—que no importa excepción alguna—aquél debe continuar sustanciándose». La Academia, por unanimidad, resuelve que la Corte, en el caso de conocer de un asunto por apelación del sindicado, si éste desiste, debe devolver el proceso al inferior. Si da su dictamen, procede sin jurisdicción.

DETENCIÓN. El señor Ministro de Justicia, para que la Academia emita su dictamen, envía el siguiente proyecto de Decreto:
R. F. N.º 92
Pág. 231
1927.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

Teniendo en cuenta la garantía individual consignada en el N.º 6.º del Art. 26 de la Constitución de la República;

DECRETA:

Art. 1.º.—Los jueces, inclusive los de Policía, y los Jefes de Investigaciones, a petición verbal o escrita de la respectiva autoridad policial, o con conocimiento de ésta, podrán ordenar la detención provisional de cualquiera persona cuando así lo exigiere la investigación de un hecho delictuoso, detención que, en ningún caso, excederá de cuarenta y ocho horas.

Los Jefes de Investigaciones están obligados a poner a disposición de la respectiva autoridad policial, dentro de las cuarenta y ocho horas a que se refiere este decreto y junto con el respectivo parte indagatorio, a la persona que hubiese sido detenida provisionalmente.

Si vencidas las cuarenta y ocho horas el detenido no es puesto en libertad o citado, en forma legal, con el correspondiente auto cabeza de proceso, reclamará su inmediata liberación al juez competente, denunciando, a la vez, el hecho de la prisión ilegal y arbitraria.

Art. 2.º.—Quedan modificadas, en su parte pertinente, todas las disposiciones legales que estuviesen en oposición con el presente decreto, cuya ejecución encárgase al señor Ministro de Policía, Justicia y Cárceles.

DADO, etc.

Cerrada la discusión y votado el proyecto en estudio, es negado por unanimidad.

DEMANDA. La demanda de divorcio, propuesta por uno de los cónyuges contra el ótro, termina por la muerte de cualquiera de ellos?
R. F. No. 94
Pág. 11
1928. Manifiestos presentados ante la Corte Suprema de Justicia, por los respectivos defensores, Drs. Roberto Posso y Augusto Bueno. Resoluciones de los Tribunales.

DIVORCIO. La demanda de divorcio, propuesta por uno de los cónyuges contra el ótro, termina por la muerte de cualquiera de ellos?
R. F. No. 94
Pág. 11
1928. Manifiestos presentados ante la Corte Suprema de Justicia, por los respectivos defensores, Drs. Roberto Posso y Augusto Bueno. Resoluciones de los Tribunales.

DELITO CONTINUADO. En la comunicación enviada al señor Ministro de lo Interior por la señora María Francisca Taranto de Rizzo y transcrita a la Academia para que sobre ella dictamine, la Corporación aprueba el siguiente informe presentado por el señor doctor Francisco Pérez Borja:

«Señor Presidente de la Academia de Abogados:

El señor Ministro de lo Interior envía copia de la comunicación remitida al señor Presidente Provisional de la República por la señora María Francisca Taranto, en la cual ésta manifiesta que contrajo matrimonio en Italia el 21 de junio de 1894, con el señor José Francisco Rizzo, y que, éste, abandonando su hogar, volvió a contraer otro en Guayaquil el 15 de mayo de 1911; y solicita que, por medio de un decreto, se declare «que el delito de bigamia se está cometiendo continuadamente mientras vive la primera consorte y la acción para perseguirlo prescribe en cinco años contados desde el día de la muerte de aquella».

El señor Ministro de lo Interior, por su parte, somete a estudio de la Academia «la conveniencia o inconveniencia de prever en nuestro Código punitivo la figura del delito continuado, como el de bigamia, cuya existencia es real y su peligrosidad evidente, acordándose una pena peculiar, como peculiar es la forma de su comisión:—Acción continuada—».

Comisionado por Ud. para que informe acerca de los puntos materia de la referida comunicación, me es honroso hacerlo en los siguientes términos:

No puede haber duda sobre la conveniencia de que en un Código Penal se considere la noción del delito continuado, y en la revisión que alguna vez se haga de nuestra legislación penal, deberá tenerse en cuenta esta clase de delito; pero lo que no puede aceptarse es que el delito de bigamia sea un delito continuado. Efectivamente, esta figura de delito se constituye por la repetición de acciones criminales que cada una separadamente, son suficientes para constituir un delito, todas violatorias de la misma ley penal, pero como todas son el resultado de una sola y única resolución criminal, por cuanto van dirigidas al cumplimiento de un solo propósito delictuoso, forman

un todo jurídico que hace que se les tenga como un delito único. El robo de una cantidad determinada de dinero, que el delincuente va haciéndola por partes: hoy día ciento, mañana doscientos y el tercer día el resto, da una idea de esta clase de delito.

En la bigamia, el delito se constituye por el hecho de contraerse un segundo o ulterior matrimonio sabiendo que no está disuelto el anterior, y esto no quiere decir que en cada día que siga al posterior matrimonio se esté verificando otro nuevo.

Talvez se quiso decir que la bigamia es un delito sucesivo o continuo, como también se lo llama, distinto del delito continuado, siendo el sucesivo, cuando la violación del derecho se prolonga o puede prolongarse indefinidamente, como el secuestro de personas. Mientras la persona raptada esté en poder del raptor, está verificándose el atentado contra la libertad.

Mas, ni de esta clase es la bigamia, porque el delito se consuma por el hecho del segundo o ulterior matrimonio, y la prescripción tiene que contarse desde esa fecha, sin que haya el temor del escándalo que produjera la subsistencia del nuevo matrimonio mientras viva el bigamo, porque el posterior matrimonio es nulo de pleno derecho y el Ministerio Público tendría que solicitar la declaración de nulidad aunque haya prescrito la acción criminal, siendo declarable aún a petición del Ministerio Público. Por lo expuesto, creo que si bien es necesario en un Código Penal el que se prevea el caso del delito continuado, esto debe hacerse en una revisión completa de nuestro Código Penal, y que, asimismo, debe reformarse lo relativo al delito de bigamia, que es muy defectuoso el sistema para su represión en el actual; mas esto no implica una necesidad presente y para un caso particular que se ha presentado a la consideración del señor Presidente Provisional de la República, con tanta mayor razón, cuanto que, según las leyes vigentes, hay medios para evitar los perjuicios de que se queja la solicitante.—Del señor Presidente, atento y S.S. (f) Francisco Pérez Borja.

DURACIÓN DE
R. F. N.º. 96
Pág. 164
1930.

LOS JUICIOS. El Ministerio de lo Interior transcribe a la Academia la comunicación que ha dirigido al señor Presidente Provisional de la República el doctor J. J. Montesinos, en la que se sugiere la expedición de un Decreto limitando a dos años máximo, el tiempo que deben durar los juicios ante los jueces ordinarios.

Se pide el parecer de la Academia.

DIVORCIO.
R. F. N.º. 97
Pág. 84
1930.

Se acuerda que la Academia, en la próxima sesión, se ocupe en el estudio de la cuestión siguiente: «¿Cabe pronunciarse sentencia en el divorcio por mutuo consentimiento, cuando uno de los solicitantes se retracta de este consentimiento?».

DEROGACIÓN TÁCITA.
R. F. N.º. 98
Pág. 97
1931.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES.
Sumario:
Preámbulo.—Recurrent ambas partes.—Materia del recurso de cada una de ellas.

Como el del actor, por haberse admitido el de hecho, constituye cuestión de forma, el orden lógico exige se lo considere previamente.

LA CUESTION DE FORMA

I.—Sofisma de la defensa contraria: La regla sobre recursos, en el juicio ejecutivo, es la de que, fuera del ejecutante, *nadie, ni aún el mismo ejecutado*, puede apelar sino de la sentencia.

Recuerdo de las reglas generales de nuestro sistema procesal, que pueden resumirse así: Todo recurso se entiende concedido, en todo juicio, a todo interesado, a menos que haya en la ley denegación expresa. No cabe denegación tácita.

II.—Regla especial del juicio ejecutivo.—Contraste de desigualdad entre el ejecutante y el ejecutado.—El Art. 520 no habla con terceros. Maliciosa pretensión de sustituir las palabras *pero el ejecutado no puede apelar*, etc., que aún gramaticalmente denotan ese contraste, con estas otras: *ni aún el ejecutado*, etc.

III.—El Art. 540 determina, *no los únicos casos* en que los postores y los terceristas pueden apelar, sino las *únicas personas* que pueden recurrir del auto de calificación de posturas; es decir, entraña una limitación *subjetiva* o de *personas* y no *objetiva* o de *cosas*.

Comprobación, por el paralelo entre la regla general sobre recursos y las excepciones, y por los fundamentos y la historia jurídica de éstas.

Al tratarse de otro incidente diverso del de calificación de posturas, rige la regla general sobre recursos.

IV.—Enorme absurdo de afirmar que no causa gravamen a los postores el auto que les denegó el retiro de las posturas.—Distinción jurídica entre los fallos que causan y los que no causan gravamen irreparable.—Lo causa necesariamente el que, denegado un derecho, no puede ser reconsiderado ni en el mismo ni en otro juicio.

LA CUESTION DE FONDO

I.—¿Pueden y en qué tiempo los postores retirar sus posturas? Regla del Art. 539, basada en el derecho natural que todo proponente tiene de retirar su propuesta.—Pretensión contraria, acogida por la Corte, de que esa regla está derogada tácitamente por las reformas relativas al remate y a la quiebra.

II.—Concepto jurídico de la derogación tácita: su constitutivo esencial, la incompatibilidad absoluta de la ley nueva con la antigua. Si en ciertos casos o condiciones, pueden aplicarse ambas leyes, no existe derogación.—Doctrina de los autores. La derogación tácita no se presume.

En el caso actual, lejos de haber tal incompatibilidad, la conciliación de las dos leyes es sencilla y fácil; porque la nueva, que ordena la adjudicación a otro postor, sin nuevo remate, en caso de quiebra del primero, supone esencialmente la existencia de otro u otros postores; y deben considerarse como postores le-

galmente existentes sólo aquéllos que no hayan hecho uso del derecho reconocido por el Art. 539.

III.—Primer argumento de la Corte: De aplicarse el Art. 539 podría quedar sin efecto el 7º. de la Ley de 1921.

Respuesta:—Según el plan del mismo legislador, la Ley de 1921 no es aplicable cuando no existe legalmente otro postor, esto es cuando hay otro que subsista como tal, por no haber usado del derecho de retirarse.

IV.—Segundo y último argumento de la Corte: Los fraudes y perjuicios que sufrirían el ejecutante, el ejecutado y los terceristas, dejándoles expuestos a quedar con la postura más desfavorable.

Respuesta: No hay tales fraudes y perjuicios:

a) Porque al postor que incurre en la quiebra (que es el verdadero fraudulento) se le puede exigir, por apremio personal, toda la diferencia entre su postura y aquélla por la que se haga la nueva adjudicación.

b) Porque al mismo postor se le puede compeler al cumplimiento de su postura por embargo y remate de bienes.

c) Porque la postura por la cual se haga la nueva adjudicación, tiene que ser legalmente admisible; y, por lo mismo, no puede ser calificada de fraudulenta.

V.—Poderoso argumento ad-absurdum, que contrarresta y destruye el muy fútil de la Corte Superior.

VI.—La Ley reformativa debe estudiarse en su forma original, para conocer su verdadero espíritu. Ella (y principalmente los artículos que no constan en el Código) evidencia que siempre que el legislador quiso hacer derogación total o parcial de algún artículo, en razón del nuevo sistema o por cualquier motivo, la hizo de *modo expreso*, y no pensó, ni por un momento, en *derogaciones tácitas*.

La que hoy quiere establecer la Corte Superior, no es, por tanto, obra del legislador, sino del intérprete que está destruyendo la ley, a pretexto de interpretarla.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera.

DEROGACIÓN TÁCITA. SUMARIO

R. F. No. 98
Pág. 125
1931.

Los postores no pueden apelar sino en los casos del Art. 540 del Código de Enjuiciamiento Civil.—Según el Art. 528 de la edición de 1913, después de cerrado el remate no podía retirarse una postura. Por lo dispuesto en el Art. 539 de la edición actual y por el Art. 7º. de la reforma de 1921, no pueden retirarse las posturas después de cerrado el remate.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

DEROGACIÓN TÁCITA. SUMARIO

R. F. No. 98
Pág. 133
1931.

No son aplicables a los postores las reglas generales que conceden los recursos.—El Art. 540 del Código de Enjuiciamiento Civil, al determinar los casos en que postores y terceristas pueden apelar, reconoce que, según el sistema general, no lo

pueden todos los demás. De otro modo el artículo sería inútil.—Aun cuando esté vigente el Art. 539, cerrado el remate los postores no podrían retirar sus posturas.—Si lo pudiesen, no cabría adjudicar la cosa a los demás postores que se presentaron, como lo exige el Art. 7.º de la reforma de 1921.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.
Sentencias.

DIVORCIO. Procedimiento judicial.—Problemas relativos al procedimiento en R. F. N.º 99 los juicios de divorcio consensual.
Pág. 257 Estudio del doctor Ezequiel Mora A.
1931.

DEMANDA. Modificación de la demanda:—Constituye modificación, y no cambio de la demanda, el agregar como fundamento de ésta un segundo título en que se rebaja el tipo de los intereses y el tiempo por el cual se los podría cobrar, dejando vigente todo lo demás del primer título.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera.
Resoluciones.

DIVORCIO. La Academia estudia estos puntos: «¿Se trata de un juicio de R. F. N.º 102 jurisdicción voluntaria o contenciosa? Y, ¿el mutuo consentimiento debe persistir en las tres instancias?
Pág. 135 En lo que se refiere al juicio de divorcio.
1932.

DIVORCIO. Continúa ocupándose la Academia de los puntos enunciados anteriormente, estos son: «¿Se trata de un juicio, el de divorcio, de jurisdicción voluntaria o contenciosa? Y, ¿el mutuo consentimiento debe persistir en las tres instancias?
Pág. 138 Todos estos problemas relacionados con el juicio de divorcio.
1932.

DIVORCIO. Continúa el estudio de los fallos aparentemente contradictorios, R. F. N.º 102 dictados por la Corte Suprema, en el juicio de divorcio consensual.
Pág. 141
1932.

DIVORCIO. Se pone en discusión la tesis enunciada por el Sr. Dr. Francisco R. F. N.º 102 Chiriboga Bustamante, en la sesión anterior, que dice: «¿Si uno de los cónyuges, durante la secuela del juicio, retractare su consentimiento para el divorcio consensual, el juez debe declararlo?»
Pág. 144
1932.

DIVORCIO. Continúa el estudio de los fallos aparentemente contradictorios, R. F. N.º 102 dictados por la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento y de la tesis propuesta por el Dr. Chiriboga Bustamante.
Pág. 149 Luego, se entra a discutir la siguiente cuestión que, sobre el mismo punto, plantea el Dr. Modesto A. Peñaherrera, en esta forma: «Para que se pueda declarar el divorcio por mutuo consentimiento, es necesario que éste subsista hasta que se suscriba la sentencia de tercera instancia?»
1932.

Cerrada la discusión, se aprueba la proposición, con los votos afirmativos de los Dres. Francisco Pérez Borja, Modesto A. Peña Herrera, Manuel María Borrero, Pablo N. Roldán, Alberto Guerra P., Alfonso Miranda y Primitivo Yela; votan en contra los Dres. Manuel R. Balarezo, Manuel B. Cueva García y Antonio José Borja.

Se resuelve dirigir un oficio a la Corte Suprema, pidiendo que ejerza la atribución que le concede el Art. 6.º de la reforma de 1928 a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y poner en conocimiento de dicha Corporación la proposición aprobada.

DIVORCIO. Acerca de la cuestión anterior, relativa a la persistencia del consentimiento en el juicio de divorcio consensual, el Sr. Dr. Francisco Chiriboga Bustamante razona su voto y se manifiesta por la afirmativa.
R. F. No. 102
Pág. 157
1932.

DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA. Se analiza el delito de detención ilegal y arbitraria, que pueden cometer los empleados públicos.
R. F. No. 105
Pág. 3
1932.
Alegato de primera instancia, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
Vista Fiscal del Dr. Alejandro Cárdenas.
Manifiesto adicional del Dr. Manuel R. Balarezo.
Alegato de segunda instancia, presentado por el Dr. Manuel R. Balarezo.
Resoluciones.

DIVORCIO. La Corte Suprema comunica que ha resuelto, con carácter general y obligatorio, la discrepancia de los fallos dictados por este Tribunal, sobre el juicio de divorcio por mutuo consentimiento; y, lo hace en estos términos:
R. F. No. 105
Pág. 31
1932.
«Si en cualquier estado de un juicio de divorcio consensual, hasta que se firme el fallo de tercera instancia, se manifiesta por parte de uno de los cónyuges, en solicitud presentada en autos, la retractación del consentimiento, se debe negar el divorcio en ese juicio».—Acuerdan también que se publique esta disposición en la «Gaceta Judicial»; que se envíe copia auténtica de ella al Ministerio de Justicia para su publicación en el «Registro Oficial» y que se la transcriba, en contestación, a la Academia de Abogados.

DIVORCIO. La Academia estudia la consulta formulada por el Dr. I. Bohórquez M. referente al juicio de divorcio, y a la resolución de la Corte Suprema, de que el mutuo consentimiento de los cónyuges debe subsistir hasta que se dicte el fallo de tercera instancia.
R. F. No. 108
Pág. 281
1932.

DIVORCIO. Con respecto a la consulta del Dr. I. Bohórquez M., la Academia opina que es aceptable la retractación del consentimiento para el divorcio.
R. F. No. 108
Pág. 291
1932.

DESPOJO DE AGUAS. SUMARIO:—Por la muerte del mandante no se extingue el mandato para pleitos, si se ha empezado a desempeñar.—Los herederos del mandante, no sus legatarios, suceden en sus derechos y obligaciones.—La acción de despojo, para la restitución de la cosa e indemnización de perjuicios, pertenece a la persona

del despojado.—Los legatarios suceden en los derechos relativos a la especie legada; no en los que exclusivamente pertenecieron a la persona del testador.—La cosa legada debe entregarse al legatario en el estado en que se hallaba a la muerte del testador; pero no tiene derecho el legatario a exigir el valor de los perjuicios derivados de los menoscabos que la cosa legada hubiese padecido antes de la muerte del testador.—Opinión de Baudry-Lacantinerie.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

DESPOJO DE AGUAS. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. Carlos Casares.
R. F. N.º 111
Pág. 163
1933.

DESPOJO DE AGUAS. SUMARIO:—La excepción de ser falso un despojo no se concilia con la alegación de no haberse determinado en la demanda la cosa despojada.—Juicios petitorios y juicios posesorios.—Posesión material y posesión civil.—Naturaleza del juicio sobre recuperación de la posesión; en este juicio a nada conduce la disertación sobre actos de mera facultad y actos meramente tolerados.—Se analizan los fundamentos de la sentencia de primera instancia.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Carlos Casares.
Sentencias.

DIVORCIO. El divorcio perfecto: estudio de los Arts. 21, N.º 4.º; 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Matrimonio Civil de 3 de octubre de 1902; y de sus reformas de 29 de octubre de 1904, 30 de setiembre de 1910 y 28 de octubre de 1912, por el Sr. Dr. Juan I. Lovato.
R. F. N.º 112
Pág. 237
1933.

E

ESTATUTOS. Estatutos del Colegio de Abogados de la Capital de la República.
R. F. N.º. 1
Pág. 41
1913.

ESTATUTOS. El Presidente de la Cámara del Senado, Encargado del Poder Ejecutivo, aprueba los Estatutos del Colegio de Abogados de la Capital de la República.
R. F. N.º. 2
Pág. 82
1913.

EMBARGO. La Academia inicia el estudio del siguiente problema:
R. F. N.º. 2 «¿El secuestro constituye embargo?»
Pág. 96 «¿Si no lo constituye, la cosa secuestrada puede ser materia de enajenación?»
1913.

EMBARGO. El Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, con breve razonamiento, somete a la consideración de la Academia los siguientes puntos jurídicos relativos a los conflictos o dificultades que, en el juicio ejecutivo, pueden ocurrir en razón de derechos de terceros, a fin de que se los discutiera en la próxima sesión ordinaria:
R. F. N.º. 4
Pág. 206
1913.
1.º—No pueden embargarse ni rematarse las cosas que ya están embargadas en otra ejecución.
2.º—Este principio, basado en el sistema de legislación, debe ser mantenido y declarado expresamente.
3.º—Si se trata de embargar cosas muebles, el juez suspenderá la diligencia y revocará su decreto, en cuanto se le hiciere constar que las mismas cosas están ya embargadas en otro juicio.
4.º—Para proceder al embargo de bienes raíces, el juez se cerciorará, por medio del certificado del Anotador, de que no están embargados ni en poder de un tercer poseedor o tenedor inscrito (arrendatario, acreedor anticrético, etc.).
5.º—Los acreedores que quisieren aprovechar, para su pago, del valor de los bienes embargados en otra ejecución, deben proponer tercería coadyuvante o provocar el concurso.
6.º—Si los bienes que se trata de embargar están en poder de terceros poseedores, arrendatarios anticréticos, etc., el embargo se verificará respetando los derechos de éstos, y rematados los bienes, se cumplirá lo que las leyes prescriben respecto de la

obligación que puede tener el comprador de respetar esa situación jurídica:

7.º—para el remate de bienes raíces, deberá presentarse el certificado de hipotecas, y se citará a los terceros hipotecarios. Estos podrán presentarse a reclamar el pago, o reservar su acción real contra el tercero a quien mediante el remate se trasmite la cosa. En este sentido debe reformarse el Art. 2410 del Civil Civil».

EMBARGO. «Conforme al sistema actual de nuestras leyes, pueden embargarse las cosas que están ya embargadas»
R. F. N.º. 6
Pág. 222
1913. Continúa la discusión.

EMBARGO. ¿Consiste en la prohibición de enajenar la cosa embargada o en la ocupación judicial de la misma para venderla?
R. F. N.º. 6
Pág. 228
1913.

EMBARGO. Con el objeto de analizar mejor el concepto del embargo, se lo relacionó con lo que acontece en el caso de concurso, en que también hay ocupación judicial de los bienes del deudor para el pago de los acreedores.
R. F. N.º. 6
Pág. 231
1913.

EMBARGO. La Academia formula la siguiente enunciación del tantas veces citado concepto de embargo, que fué aprobado por unanimidad: «Embargo es el acto por el cual se ocupa judicialmente una cosa que, por el mismo hecho, queda a disposición del juez para el pago al acreedor».
R. F. N.º. 6
Pág. 232
1913.

EMBARGO. ¿Existe embargo en la ocupación judicial de los bienes del deudor que se verifica en los casos de concurso de acreedores?
R. F. N.º. 6
Pág. 234
1913.

EXCEPCIONES. «Si en el último día de proponer excepciones dilatorias se alega oscuridad de libelo o incompetencia de jurisdicción en juicio ordinario, resueltas las excepciones negativamente, tiene el demandado tres días para proponer otras dilatorias o perentorias».
R. F. N.º. 6
Pág. 240
1913.

EXTRADICIÓN. «1.ª—¿Existe en nuestra legislación alguna ley que faculte al Gobierno del Ecuador para acceder a una demanda de extradición a falta de Tratado?»
R. F. N.º. 7
Pág. 241
1913.

2.ª—«Si no existe una ley ¿el acceder a esa demanda, sería o no proceder contra el texto constitucional que prohíbe el arresto, la detención y la prisión fuera de los casos previstos por la ley expresa y por el tiempo que ésta señale?»

3.ª—«Habrá de prevalecer una obligación imperfecta en derecho Internacional, sobre lo positivo de un deber constitucional o legal?»

4.ª—«En concepto de Ud., ¿cuál debería ser en definitiva la actitud del Gobierno a este respecto, es decir a falta de Tratados?»
Respuesta dada por el Sr. Dr. Dn. Luis Felipe Borja (hijo), al Director del «Diario Ilustrado» de Guayaquil, acerca de los puntos anteriores.

- EMBARGO.** ¿La ocupación judicial de los bienes del fallido, ordenada en el R. F. No. 7 Art. 577 del Código de Enjuiciamientos Civiles, puede ser considerada como embargo?
Pág. 281
1913.
Voto del Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
- EMBARGO.** Se declaró terminada la discusión relativamente a si la ocupación judicial de que trata el Art. 577 del Código de Enjuiciamientos Civiles constituye embargo y surte los efectos de tal; y, tomada la votación nominal, estuvieron todos por la negativa.
R. F. No. 7
Pág. 285
1913.
- EMBARGO.** El embargo comparado con la prohibición de enajenar y con la ocupación de los bienes del deudor que se verifica en el concurso de acreedores.
R. F. No. 7
Pág. 284
1913.
Voto del Sr. Dr. José María Bustamante.
- EMBARGO.** ¿Pueden embargarse las cosas ya embargadas?
R. F. No. 7
Pág. 285
1913.
Se procedió a votar este asunto, y la opinión unánime se pronunció igualmente en sentido negativo.
- EMBARGO.** Púsose en consideración de la Academia la siguiente consulta formulada por el Sr. Dr. Nicolás Astorga: «Si puede procederse a embargo y remate de bienes cuando no se trata de un juicio ejecutivo, sino de una providencia dictada en cualquier otro juicio y que puede hacerse efectiva mediante apremio personal?»
R. F. Nos. 8 y 9
Pág. 47
1913.
- EJECUTIVO.** ¿Se puede demandar ejecutivamente una obligación derivada de un contrato bilateral, sin que conste, de título ejecutivo, que el demandante cumplió ya las obligaciones que por el contrato se impuso?
R. F. Nos. 16, 17 y 18
Pág. 137
1914.
Cuestiones jurídicas.—Derecho práctico.—
Estudio del Sr. Dr. N. Clemente Ponce.
- ERROR ESENCIAL.** El Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera, somete a la consideración de la Academia, la siguiente consulta de un distinguido abogado riobambeno: «Si es error esencial el en que incurre un perito nombrado para el avalúo de una cosa, cuando la aprecia en mucho más o mucho menos de lo que ella vale». La Academia, teniendo en cuenta el tenor y espíritu de las disposiciones legales concernientes al caso y a la naturaleza de la función pericial, opinó que no había error esencial en el caso propuesto.
R. F. Nos. 19 y 20
Pág. 227
1914.
- EMBARGO.** «Si puede procederse a embargo y remate de bienes cuando no se trata de un juicio ejecutivo sino de una providencia dictada en cualquier otro juicio y que puede hacerse efectiva mediante apremio personal.
R. F. Nos. 19 y 20
Pág. 234
1914.
Continúa la discusión y se leen las opiniones escritas de los Srs. Drs. José María Bustamante y Luis Felipe Borja (hijo).
- EJECUTIVO.** De los juicios ejecutivos.—Las tercerías.—El ejecutante puede ser tercerista coadyuvante.
R. F. No. 28
Pág. 113
1915.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

EXCEPCIONES. Cuestiones jurídicas. — Derecho práctico: — Siendo dos o más los demandados y no *habiendo contraposición* en sus excepciones, aún cuando éstas no sean del todo iguales o las mismas, ¿estarán obligados a nombrar un solo procurador que les represente en el juicio, en cumplimiento de lo que se prescribe en el Art. 64 del Código de Enjuiciamientos en materia civil? Estudio del Sr. Dr. N. Clemente Ponce, quien sostiene la afirmativa.

EJECUTIVO. Observaciones al Art. 512 del Código de Enjuiciamientos en materia civil:

R. F. Nos. 33, 34 y 35
Pág. 203
1915.
y 39
Pág. 77
1916.
El juez, a solicitud del ejecutante, no puede conceder prórroga del término probatorio en juicio ejecutivo: 1º. porque dicho término es perentorio; y 2º. porque esa concesión es ilegal desde que la parte última de dicho artículo está derogada.

Sometida esta exposición al conocimiento de la Academia, en la sesión del 1.º de febrero de 1916, el señor Presidente la apoyó, teniendo cuenta que el propósito de la reforma de 1904, relativo al Art. 511 (512 de la edición vigente) fué efectivamente suprimir toda la segunda parte de dicho artículo, desde las palabras: «este término será común a ambas partes»; y que esto le constaba porque, aún cuando no concurrió al Congreso en calidad de Senador o Diputado, fué quien, a petición de algunos amigos miembros del Congreso, indicó y redactó las reformas del Código de Enjuiciamientos; y añadió que sólo por no copiar literalmente toda esa segunda parte del artículo, se hizo uso de la etcétera, diciendo: «del Art. 511 suprimase: este término será común etc.»

El señor Vicepresidente corroboró también con otras observaciones la misma conclusión; y todos los miembros de la Academia que concurrieron a la sesión estuvieron conformes en que, en realidad, toda esa parte del artículo estaba derogada, y en que en la práctica era menester atenerse al texto de la ley, tal como fué expedida, y al pensamiento del legislador claramente manifestado en ella, antes que a la edición del Código en que probablemente, por mera inadvertencia, se había incorporado la parte suprimida por el legislador.

ENAJENACIÓN. Se discute el proyecto de reformas al Código de Enjuiciamientos Civiles, sobre providencias preventivas o precautorias.

R. F. Nos. 44 y 45
Pág. 299
1916.
Inconvenientes que acaso tendría el que la venta de la cosa cuya enajenación estaba prohibida, adolezca de nulidad absoluta. ¿Habría objeto ilícito en dicha enajenación, como la hay en la de las cosas embargadas, cuando se verifica sin que el juez la autorice o el acreedor consienta en ello?

ELECCIONES. Estudio sobre la Ley de Elecciones. — Las Cortes Superiores son competentes para declarar la nulidad de elecciones que hagan los Concejos Municipales.

R. F. No. 48
Pág. 10
1917.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

- EMBARGO.** Facultad que hoy tiene el acreedor hipotecario para pedir el embargo del inmueble ya embargado anteriormente por un acreedor no hipotecario, mediante la cancelación del primer embargo y de las dudas que se ha suscitado respecto de si la referida cancelación ha de ser decretada por el mismo juez que ordenó el primer embargo o por aquél ante quien se solicita el segundo. La Academia se ocupa del estudio de estas cuestiones.
- EMBARGO.** Se abre luego la discusión acerca del punto pendiente, relativo al juez que debe decretar la cancelación del primer embargo, en el caso de la reforma sancionada por el Congreso de 1916, acerca de la facultad que le concede al acreedor hipotecario para pedir que se cancele el embargo obtenido anteriormente por un acreedor quirografario.
- EMBARGO.** Continúa la discusión del punto anteriormente planteado, tocante al juez que debe decretar la cancelación del primer embargo, cuando un acreedor hipotecario pide un segundo embargo.
- EMBARGO.** Sigue la discusión relativa al juez que debe decretar la cancelación del primer embargo, en el caso previsto por el Art. 12 de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos Civiles, aprobada por el Congreso de 1916.
- EMBARGO.** Prosigue la discusión relativa al juez que debe decretar la cancelación del primer embargo, en el caso previsto por el Art. 12 de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos Civiles, sancionada el 30 de septiembre de 1916.
Opiniones escritas de los Srs. Drs. Manuel B. Cueva y Manuel R. Balarezo.
Se resuelve solicitar, de acuerdo con la exposición del Dr. Cueva, de la Corte Superior de Quito, que consulte el punto a la Corte Suprema, enviándole una copia de las actas de las sesiones en que se ha tratado de él.
- ESTADO.** Responsabilidad civil del Estado.—La legislación civil.—El Derecho internacional.—Las leyes especiales del Ecuador.
Pág. 152
1917. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Agustín Cueva.
- EMBARGO.** Contradicción manifiesta entre lo dispuesto por los Arts. 1791 inciso 2º del Código Civil y 533 del de Enjuiciamientos, respecto al remate de inmuebles.—Necesidad de derogar o reformar esta última disposición, porque contiene una perogrullada su primera parte, y una antinomia la segunda.—¿A su amparo puede actualmente un coejecutado, codeudor solidario y condómino rematar para sí el inmueble, so pretexto de hacerlo para su mujer, dando de contado parte del precio y ofreciendo abonar el resto a plazo?—¿En un remate, en el cual intervienen marido y mujer, no emancipada económicamente ni separada de bienes, y en el que afirman que compra lo subastado la consorte con dinero de su propiedad, el rematador es el marido o la mujer?—Los Arts. 1740, 1741, 1715 inciso 3º. y 1717 Nº. 2º. del Código Civil y

5º. de la Ley de Emancipación Económica de la mujer casada, ante una declaración judicial ejecutoriada de la validez *pro forma* del acta y del acto del susodicho remate.—El remate por persona interpuesta y la estipulación a favor de un tercero: Art. 1439 del Código Civil.—Bondad manifiesta del Art. 33 de la Ley Reformatoria del Código de Procedimientos Civiles, expedida en 1911.—¿Aunque no se haya propuesto tercería excluyente sobre la cosa embargada, cabe reembargar y rematar los derechos del deudor sobre dicha cosa, cualesquiera que ellos fuesen, nacidos del remate?—Acepción jurídica de los vocablos *derechos* y *acciones*, usados por los Arts. 569 del Código Civil y 523 del de Enjuiciamientos.—El embargo de derechos o de acciones no está sujeto a peso, medida o aprehensión.—¿Cómo se realiza, si el deudor es dueño exclusivo y no condómino de la cosa?—Los derechos o acciones sobre inmuebles se *reputan* tales, pero no se *identifican* con los mismos.—¿Si un codeudor solidario, coejecutado, remata para sí un bien del cual era simple condómino, puede el ejecutante, insoluto de su crédito, reembargarlo y rematarlo, en la misma ejecución, o sólo embargar y rematar los derechos del deudor sobre ese bien?—¿Si el juez de un juicio ejecutivo declara, a la vez, válidos el acta y el acto del remate de un inmueble, en atención a la ausencia de vicios de forma, y está ejecutoriada la orden de embargo de los derechos del deudor sobre el inmueble, nacidos del remate, puede denegar la inscripción del embargo?—Tal embargo no infringe lo dispuesto por los Arts. 519 inciso 9º. y 529 inciso 3º. del Código de Procedimientos: el dominio es un bien diverso del condominio.—El embargo y remate del derecho del dueño sobre una cosa no son el embargo y remate de la cosa misma, aunque la materialidad sea una.—¿La mujer del coejecutado—el cual remató para sí el inmueble, de que era condueño, aparentando que lo hacía su consorte—, es parte en el juicio ejecutivo o puede presentarse como tal promoviendo incidentes o recurriendo de las providencias de embargo de los derechos del marido sobre el inmueble, o de la orden de inscripción?—Reconocida por un fallo la validez del embargo de los *frutos* y *usufructo* de un inmueble, se reconoce, por lo mismo, que éste es de propiedad exclusiva del marido, o sea de la sociedad conyugal, y no de la mujer; ya que, si los *frutos* y *usufructo* de los bienes propios del marido son bienes sociales, y, en consecuencia, embargables por los acreedores del marido, *no es embargable el usufructo del marido sobre los bienes propios de la consorte.* (Arts. 1715 Nº. 2º., 1726 Nº. 5º., 1730 Nº. 3º. y 2248 inciso 3º. del Código Civil).—Frutos no son lo mismo que usufructo: la idea de éste comprende, a la vez, dos: la de la *administración de la cosa fructuaria*, mueble o inmueble, de cuyos frutos se ha de gozar, y la de *percepción de los frutos*; porque el usufructuario gobierna la cosa y se aprovecha de sus utilidades.—¿Si el marido autoriza por escrito a su mujer para oponerse al preindicado embargo de los derechos de él sobre un inmueble, o a su inscripción, ella litiga contra él o de acuerdo con él?—El recurso

de hecho no consiste en elevar *de facto* el proceso al superior, ni puede ser concedido a un tercero que se presenta en juicio ajeno reclamando en contra de providencias que no le causan perjuicio directo ni indirecto.—La mera oposición de una tercera persona en juicio ajeno no equivale a *tercería excluyente*. Exposición que hace a la Academia, en solicitud de su dictamen, el Sr. Dr. Ricardo Félix, miembro del Colegio de Abogados.

EXCEPCIONES.
R. F. No. 54
Pág. 20
1918.

JURISPRUDENCIA:—Cuando el mandatario general del demandado se niega al ser citado con la demanda, a ejercer el poder en el juicio, débese contar con el mandante.—El mandato posterior en que no se conceden al mandatario las mismas facultades concedidas en el primero, constituye revocación de las no comprendidas en el segundo.—Aún cuando el ejecutado no proponga excepciones, el juez debe absolver en la sentencia si el título no es ejecutivo.—El Gerente de una sociedad necesita poder especial para obligarla por medio de fianzas.—Cuando tal poder no existe, no se trata de la nulidad sino de la no existencia de la obligación.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

EJECUTIVOS.
R. F. No. 55
Pág. 69
1918.

Los instrumentos públicos y los instrumentos privados.—Estos deben ser individualizados en el reconocimiento para que sean títulos ejecutivos.—Rehabilitación del demente.—Desde cuándo surte efecto la sentencia que la declara.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

ECONÓMICOS.
R. F. No. 56
Pág. 103
1918.

Reformas del Procedimiento Penal: competencia territorial.—De la prueba.—Cuerpo del delito.—El sumario.—Formación de causa.—Del sobrecimiento.—Confesión.—El Jurado.—Juicios económicos.—Recursos.—Disposiciones comunes.—Organización judicial.—Recomendación final.
Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

EDICIONES DEL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS CIVILES.
R. F. No. 58
Pág. 293
1918.

En las «Lecciones de Derecho Práctico» del Profesor Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, encontramos que no se han hecho otras ediciones codificadas de nuestro Código de Procedimientos en materia civil, que las de 1869, 1879, 1882, 1892, 1899 y 1907; y la edición hecha últimamente por la Academia de Abogados, el año de 1917.

EMBARGO.
R. F. No. 58
Pág. 301
1918.

Termina la discusión relativa al juez que debe decretar la cancelación del primer embargo, en el caso previsto por el Art. 12 de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos Civiles, sancionada el 30 de setiembre de 1916.
Como de acuerdo con la opinión escrita del Sr. Dr. Manuel B. Cueva inserta en la «Revista Forense» N.º 50, página 139, se resolvió solicitar de la Corte Superior de Quito, que consulte el punto a la Corte Suprema, enviándole una copia de las actas de las sesiones en que de él se ha tratado, el Tribunal Supremo dicta la siguiente resolución:

«Quito, agosto diez y nueve de mil novecientos diez y ocho, a las dos de la tarde.—VISTOS:—Es principio inconcuso de jurisprudencia práctica, el de que ningún juez puede intervenir, en una misma instancia, en causa conocida por ótro, sea para reformar, aclarar o revocar sus providencias, sea para disponer la cesación de sus efectos. El artículo 12 de la Ley Reformatoria de 1916 (527 del Código de Enjuiciamiento), si comporta una excepción relativa a que puede dictarse orden de embargo respecto de una cosa ya embargada por otro juez, no establece ninguna en cuanto a ese principio absoluto; el cual debe observarse sin alteración, a menos de que la ley mande, expresamente, lo contrario, o de que la aplicación de ella imponga la necesidad de apartarse de él, por ser, sin esto, imposible llevarla a debido efecto. Y del texto del artículo 527, no se sigue que la ley ha dispuesto que el juez ante quien se solicite el segundo embargo, sea el que deba ordenar la cancelación del primero, ni menos que sin orden de él, sea imposible la cancelación; y, lejos de esto, en el silencio de la ley, en cuanto a la designación del juez, nada más conforme con ella y los principios, que la cancelación del embargo debe declararse por el juez que lo ordenó desde luego, sea por solicitud presentada, directamente por el acreedor preferido, sea por oficio que, a solicitud del mismo, dirija el juez que ha de decretar el segundo embargo. Siguese, como consecuencia, que, en los casos del sobredicho artículo, al juez que ordenó el primer embargo, le corresponde disponer su cancelación. Comuníquese a la Corte de Quito, y dese cuenta al Congreso.—Pino.—Cárdenas.—Peñaherrera.—Albán Mestanza.—Salazar.—Proveyeron y firmaron el auto precedente, en agosto diez y nueve de mil novecientos diez y ocho, a las dos de la tarde, los señores Ministros de la Corte Suprema, Dres. Leopoldo Pino, Presidente, Alejandro Cárdenas, Modesto A. Peñaherrera, Belisario Albán Mestanza y el Conjuez Dr. Manuel María Salazar.—El Secretario, Rodríguez».

EMBARGO. Con referencia a las cuestiones jurídicas que contiene la consulta publicada en el N.º 53 de la «Revista Forense», página 292, el Sr. Dr. Félix, lleva al conocimiento de la Academia las providencias judiciales pertinentes; y manifiesta que se han declarado estos principios jurídicos.

R. F. N.º. 59
Pág. 30
1919.

1.º—*Pertenece a la sociedad conyugal, esto es, al marido, respecto de terceros, lo comprado con dinero propio de la consorte, no emancipada económicamente aunque intervengan marido y mujer en el contrato de compra-venta manifestando que ella es la compradora, si el dinero no ha sido destinado a ello en las capitulaciones matrimoniales o en otro acto auténtico equivalente de separación de bienes de la mujer, de la administración de su esposo. Para que se entienda legalmente subrogado un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, que no consistan en bienes raíces, es necesario que tales valores hayan sido destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en otro acto equivalente, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar; de modo que los haberes o valores de la*

mujer puedan comprobarse, respecto de terceros, en la forma o por los medios que el Código Civil determina al tratar de la prelación de créditos. (Arts. 1715 inciso 3.º, 1717 N.º 2.º y 1723 inciso 3.º del Código Civil y 5.º de la Ley de Emancipación Económica de la mujer casada, sancionada el 26 de setiembre de 1911).

2.º—Si un coejecutado, codeudor solidario y condeño de un inmueble llega a ser su exclusivo dueño por remate verificado en pública subasta, y el acreedor ejecutante continúa insoluto de su crédito puede reembargarse el propio inmueble y volver a rematarse, en la misma ejecución, para el pago al acreedor.

3.º—Si se reconoce válido y legal, en una litis con terceros, el embargo del usufructo del marido sobre un inmueble se reconoce, por lo mismo, que el inmueble no es de propiedad de la mujer, sino de la sociedad conyugal, o sea, del marido; ya que, si los frutos y el usufructo de los bienes propios del marido, o de la sociedad conyugal, son bienes sociales, y por consiguiente, embargables, por los acreedores de la sociedad o por los del marido, no es embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo. (Art. 2448 inciso 3.º del Código Civil).

4.º—Embargar el derecho de dominio pleno y exclusivo de una persona sobre un inmueble vale tanto como embargar el inmueble mismo, o sea, su totalidad material. (Arts. 569 del Código Civil y 531 del de Enjuiciamiento).

EXCEPCIONES.
R. F. N.º. 60
Pág. 62
1919.

Incompetencia de jurisdicción y oscuridad de libelo.—¿Cuál de estas excepciones deberá ser resuelta con prioridad?—Precedencia y causalidad.—Objeto y fin de aquellas dilatorias.—Primera solemnidad sustancial.—Nulidad en el procedimiento. La jurisdicción no depende de la estructura de la demanda, de la voluntad del juez ni de las partes.—Jurisprudencia francesa.—Inflexibilidad de la regla de que el juez ante todo y sobre todo ha de asegurar su competencia.—El término *ineficacia* comprende tanto a la nulidad absoluta como a la relativa. Manifiesto presentado ante la Corte Superior de Cuenca, por el Sr. Dr. L. Torres.

EJECUTIVA DEMANDA. SUMARIO:
R. F. N.º. 61
Pág. 116
1919.

—En la demanda ejecutiva quedan incorporados a ésta los títulos que se acompañan.—Cesión de créditos personales, su naturaleza y consecuencias.—La confesión judicial no puede cambiar la naturaleza de un contrato. La confesión debe dividirse si uno de los hechos consta plenamente. Los documentos privados si alteran una escritura pública surten efecto contra terceros. ¿Qué se entiende por terceros en este caso? Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

EXCEPCIÓN PERENTORIA.
R. F. N.º. 65
Pág. 170
1920.

Concepto jurídico de la excepción perentoria. Un mismo derecho puede valer como acción o como excepción. Excepciones en el Derecho Romano; en el Derecho moderno; en el sistema francés; en el nuestro. La acción pauliana o sea

la rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores, establecida por el Art. 2450 del Código Civil, puede alegarse como excepción. En el juicio de tercería excluyente cabe reconvencción?

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera.

Sentencias de primera, segunda y tercera instancia.

JURISPRUDENCIA PENAL: El discernimiento en las infracciones perpetradas por los mayores de diez años y menores de diez y seis. Piezas principales del sumario seguido contra el joven Jorge Holguín, a causa^a de la muerte de Victor Manuel García Cruz.

EDAD. R. F. N.º 66
Pág. 231
1920.

Alegatos presentados por los Srs. Drs. Luis Felipe Borja (hijo) y Francisco Pérez Borja.

EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS. EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS:

R. F. N.º 68
Pág. 1
1921.

Auto asesorado por el Dr. Belisario Ponce, en el juicio ejecutivo propuesto por el Dr. Alejandro Santander solicitando el cumplimiento de varias obligaciones declaradas en una sentencia de juicio ordinario, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Pasto.

Cuando se expidió este auto no existía el Art. 500 del actual *Código de Enjuiciamientos Civiles*.

ESCRUTINIO.
R. F. N.º 70
Pág. 194
1921.

El señor Presidente del M. I. Concejo Cantonal de Montúfar, se dirige a la Academia de Abogados, exponiéndole la siguiente consulta:

En el año pasado se eligieron cuatro Concejeros principales para el bienio de 1921 a 1922, y del escrutinio resultó un solo suplente. El Concejo que efectuó el escrutinio creyó de su deber que, de acuerdo con la facultad contenida en el inciso 4.º del Art. 8.º de la Ley de Régimen Municipal, estaba en el caso de nombrar tres Vocales para que, de este modo, fueran cuatro los suplentes, así como eran cuatro los principales, para integrar el Concejo; y así lo hizo. Mas, al tratarse de la posesión de dichos Vocales, algunos miembros del Concejo actual se oponen a ello, alegando que el Concejo escrutador del año pasado no tuvo derecho para hacer tales nombramientos, fundándose, para ello, en el mismo inciso del Art. 8.º de la Ley anteriormente citada.

El Ayuntamiento desea saber si el Concejo escrutador tuvo facultad para hacer tales nombramientos o competía nombrarlos al Concejo actual.

El señor Presidente de la Academia comisionó al señor Secretario Dr. F. Alberto Darquea, para que informe al respecto en la próxima sesión.

ESCRUTINIO.
R. F. N.º 70
Pág. 199
1921.

La Academia aprueba el informe presentado por el Sr. Dr. F. Alberto Darquea, Secretario de la Corporación, acerca de la consulta del señor Presidente del M. I. Concejo Cantonal de Montúfar, informe que anota esta conclusión: «En el caso del

inciso 4º. del Art. 8º. de la Ley de Régimen Municipal, esto es, cuando a falta de suplentes en una elección, las Municipalidades deben integrarse con vocales nombrados por ellas mismas, creo que estos nombramientos tiene que hacerlos el mismo Concejo cesante que verifica el escrutinio y califica a los nuevos Concejales elegidos por el voto popular para el bienio siguiente, pues, estimo que tal facultad debe considerarse como algo inherente y complementario de la misma función del escrutinio y calificación dichos, que tienen por objeto dejar organizado el personal de que ha de componerse el nuevo Concejo, toda vez que aún puede suceder que éste no tenga otra manera de integrarse que con los vocales nombrados a falta de suplentes, que es precisamente lo que ha previsto la ley en la disposición antes mentada.

Como se indica, la Academia aprueba este informe, con la adición de que cuando el Concejo escrutador no hubiere hecho los nombramientos de Vocales de que se trata, podrá hacerlo el nuevo Concejo.

EXCLUSIÓN DE BIENES. El Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera consulta a la R. F. N.º 70 Pág. 217 1921.
Academia, si en el caso de exclusión de bienes de la mujer casada, puede ésta reincorporar a la sociedad conyugal los bienes excluidos, no obstante que el Art. 917 del Código de Enjuiciamiento Civil prohíbe a los cónyuges celebrar otro contrato que el de mandato. El Art. 159 del Código Civil prevé el caso de restablecimiento de la sociedad conyugal después de decretada judicialmente la separación de bienes, pero sólo cuando ésta se ha efectuado por el mal estado de los negocios del marido.

EXCLUSIÓN DE BIENES. La mujer casada ante el Derecho Civil Ecuatoriano. R. F. N.º 71 Pág. 3 1922.
Dos reformas jurídicas:
1º. La exclusión de bienes de la mujer casada.
2º. La libre enajenación de los inmuebles de ella dentro de la sociedad conyugal.
Estudio del Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

EJECUTIVO. El Sr. Dr. Alfonso Miranda somete a la consideración de la Academia las siguientes cuestiones jurídicas:
R. F. N.º 71 Pág. 57 1922.
«En la ejecución contra un comerciante se verificó el embargo del almacén de mercaderías; el tercerista, fundándose en un pagaré mercantil que no está reconocido por el deudor, solicita el concurso necesario juntamente con la quiebra. Preguntar:
1º. ¿Cabe proponer las dos acciones en la forma indicada, esto es, colectivamente, para que sean sustanciadas a la vez?
2º. ¿Pudo el tercerista solicitar el concurso necesario y la quiebra en el juicio ejecutivo, y como incidente de este juicio para que sean sustanciadas por el mismo juez y asesor que conocen de la ejecución?
3º. ¿Según el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, puede ser considerado acreedor el tercerista cuyo crédito no ha sido aún aceptado y que consiste en un documento no reconocido por el deudor, y consiguientemente, puede solicitar el concurso necesario fundándose en dicho documento y alegando

que el ejecutado no ha pagado ni dimitido bienes no obstante ser requerido?

4º. ¿El solicitante que sólo presenta documento mercantil sin que esté reconocido judicialmente por el deudor, podrá solicitar la quiebra? (Inciso final del Art. 940 del Código de Comercio).

5º. Si el juez que conoce de la ejecución no es el del domicilio general del deudor, ¿será competente para decretar el concurso necesario o la quiebra?

6º. ¿Es procedente el concurso necesario civil cuando se trata de obligación mercantil y entre comerciantes, o cabe únicamente la quiebra?

EJECUTIVO. Los instrumentos otorgados a favor de los Bancos Hipotecarios no son títulos ejecutivos si no se hallan registrados en la Tesorería de Hacienda. Estipulado el pago de una obligación por dividendos periódicos, la prescripción extintiva del derecho comienza desde que cada dividendo se hizo exigible, y no desde la fecha en que debió pagarse el último dividendo. La prescripción extintiva, por expresa disposición del Art. 2496 del Código Civil, se funda en el no ejercicio del derecho, en no haber hecho uso de la facultad de ejercerlo. No cabe la tramitación ejecutiva ni aún para los Bancos Hipotecarios cuando ha prescrito la acción ejecutiva. Las reglas de la prescripción, institución de derecho público, se aplican también a los derechos de los Bancos Hipotecarios. No cabe condenar en juicio ejecutivo al pago de la multa estipulada, si no constan en el título respectivo los datos para liquidar la multa. No es legal condenar en la sentencia al pago de intereses no demandados. Manifiesto presentado a la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.
Sentencias.

ECUATORIANA LEGISLACIÓN. La Legislación Ecuatoriana en 1901.
R. F. N.º 76 Estudio del Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
Pág. 30
1923.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Se alega y resuelve que no basta prueba de la preexistencia, sino de la existencia actual de un documento en poder del demandado, para que se ordene la exhibición como diligencia preparatoria.
R. F. N.º 77
Pág. 108
1923.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. SUMARIO: Naturaleza del juicio de exhibición. En éste no se controvierten derechos, sino que se trata de la simple presentación de un instrumento. Prueba admisible en estos casos.
R. F. N.º 77
Pág. 120
1923.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
Resoluciones.

ESENCIA O NATURALEZA DE LOS CONTRATOS BILATERALES. CUESTIONES:
 R. F. N.º. 78 1ª. El Art. 1479 del Código Civil es aplicable al arrendamiento de predios rústicos?
 Pág. 165 2ª. La condición resolutoria de dicho artículo es de la esencia o de la naturaleza de los contratos bilaterales, o meramente accidental?
 1923. 3ª. Cuál es la razón científica de dicha condición?
 4ª. Puede ser renunciada o modificada expresa o tácitamente?
 5ª. Entraña modificación tácita el pactar que, caso de retardo de un período, se pagarán intereses, y si el retardo llega a dos períodos, terminará el contrato?
 6ª. Diferencia legal y científica entre resolución y mera terminación.
 7ª. Criterio deducido de la interpretación del Art. 1968 del Código Civil, por nuestros tribunales.
 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
 Resoluciones.

EDICIÓN. Proyecto de una nueva edición del Código de Comercio, en el R. F. N.º. 79 que se incorporarán las reformas de 1909 y de 1913.
 Pág. 31 Comunicación dirigida a la Academia de Abogados, por el Sr.
 1924. Ministro de Hacienda, Dr. Alberto Gómez Jaramillo.

ESTADO LEGAL DE LAS MUJERES. Cuestionario sobre el estado legal de las R. F. N.º. 81 mujeres: Política. Ciudadanía. Derecho de propiedad. El
 Pág. 209 divorcio. Los hijos.
 1924. Estudio de los Drs. José María Pérez Echanique y Homero Viteri Lafronte, enviado a la Unión Panamericana.

ESTADÍSTICA JUDICIAL. El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja somete a la consideración de la Academia el siguiente proyecto de ley sobre R. F. N.º. 81 organización de la estadística judicial:
 Pág. 229
 1924.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DECRETA:

Art. 1º. Créase en la Corte Suprema de Justicia, bajo su inspección y vigilancia, la Dirección de Estadística Judicial de los crímenes y delitos.

Art. 2º. Esta dirección se compondrá de un Director, de un Secretario y dos Amanuenses nombrados por la Corte Suprema.

Art. 3º. En la compilación de los datos estadísticos se usará el sistema de las fichas individuales.

Art. 4º. En las fichas estadísticas se observarán los modelos que se insertan al final de esta Ley, los que podrán ser modificados por la Corte Suprema.

Art. 5º. Las Cortes Superiores, los Jueces de Letras y de Contrabando, los Intendentes de Policía, los Comisarios Nacionales y Municipales y los Tenientes Políticos llevarán por triplicado las fichas individuales. La Corte Suprema, los Alcaldes de Cárceles, el Director de la Penitenciaría y el Jefe del Archipiélago de Colón los llevarán por duplicado.

Art. 6°. Un ejemplar de las fichas individuales se remitirá a la Dirección de Estadística; el otro al respectivo superior y el último se guardará en el Archivo del respectivo Juzgado o Tribunal. La Corte Suprema y los funcionarios que deben llevar por duplicado las fichas individuales, remitirán el un ejemplar a la Dirección y el otro guardarán en su Archivo.

Art. 7°. Los tribunales y funcionarios determinados en el Art. 5°, llevarán las fichas individuales en los casos que se especifican en los modelos que se acompañan.

Art. 8°. En cada tribunal y juzgado se formará una estadística especial del movimiento judicial de cada uno de ellos, de acuerdo con las indicaciones que les dará la Corte Suprema, previo informe de la Dirección.

Art. 9°. A los tribunales y juzgados que no cumplan con lo ordenado en esta Ley, podrá la Corte Suprema imponerles una multa hasta de cien sucres.

Art. 10. Si de las fichas individuales conociere el Director que los tribunales, jueces, ministros fiscales, agentes fiscales o defensores no han despachado las causas o no las han devuelto en los términos fijados en las leyes, dará aviso a la Corte Suprema, la que impondrá a los funcionarios remisos en el cumplimiento de sus deberes la multa determinada en el artículo anterior, siempre que los superiores no hayan impuesto la que corresponda.

Art. 11. El Director publicará mensualmente en la «Gaceta Judicial», por provincias, un resumen del movimiento judicial.

Art. 12. El Director dará un informe anual a la Corte Suprema sobre el movimiento estadístico judicial de los crímenes y delitos, el que se agregará al que debe presentar la Corte al Congreso.

Art. 13. La Corte Suprema dictará las disposiciones que crea convenientes para llevar a cabo el objeto de esta ley, y podrá imponer la multa determinada en el Art. 9.º a los que no cumplan con esas disposiciones.

Art. 14. Los sueldos de los empleados creados por esta ley y los gastos que ella ocasione, se fijarán en la ley de Presupuestos, y se tomarán de los fondos del Poder Judicial.

Art. 15. Esta Ley comenzará a regir el primero de enero de 1925.

Art. 16. El Ministerio de Justicia suministrará, con la debida anticipación, los correspondientes formularios a los tribunales, juzgados y funcionarios a que se refiere esta ley.

EJECUTIVOS.
R. F. N.º. 82
Pág. 302
1924.

El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera manifiesta, que con suma frecuencia, en los juicios ejecutivos, se ordena el embargo de propiedades cuantiosas y aún se procede al remate sin saberse definitivamente el valor a que asciende el capital, intereses y costas, materia de la ejecución; sin base, por tanto, para el importantísimo efecto de la calificación de las posturas; pues no son raros los casos, agrega, de que los pagos parciales se liquiden en juicio verbal sumario con posterioridad al remate, y de ellos resulte de poca significación el valor del crédito.

Los concurrentes consideran fundada la observación del Dr. Peñaherrera y dicen que la liquidación debe ser practicada antes de expedirse el mandamiento de ejecución.

EJECUTIVOS.
R. F. N.º. 82
Pág. 310
1924.

Se insinúa la necesidad de añadir una reforma, en el Título de las Disposiciones Comunes, en el sentido de que, si según la sentencia, debiera hacerse liquidación del crédito, o pagos parciales, intereses etc. se la efectúe antes del mandamiento de ejecución, a fin de que el deudor sepa, a punto fijo, por qué cantidad se efectúa el requerimiento y pueda pagarla.

EJECUTIVO.
R. F. N.º. 82
Pág. 319
1924.

El señor Dr. Modesto A. Peñaherrera, consulta a la Academia acerca de los siguientes puntos:

En el juicio ejecutivo ¿se podrá proponer tercería coadyuvante antes de la sentencia, o solamente desde que se ha trabado embargo en determinados bienes para el pago de una ejecución anterior?»

Se leen los artículos 573 y 574 del Código de Enjuiciamientos Civiles, y se resuelve, que siendo como son las disposiciones legales, claras y terminantes, se pueda proponer la tercería coadyuvante desde que se decreta el embargo o se ejecutorie la sentencia hasta el remate de los bienes.

EXCUSANTE.
R. F. N.º. 83
Pág. 3
1925.

SUMARIO:—La noción del delito se integra únicamente por el concurso de la inteligencia y la voluntad del agente; la intención sirve sólo para medir la culpabilidad.—La ley presume en todo delito el concurso de sus elementos constitutivos, y supone a la vez la intención dañada.—Consecuencia relacionada con las pruebas.—El artículo 3.º del Código Penal se complementa con el Capítulo 3.º del Libro I del mismo Código.—No hay por consiguiente, justificantes, excusantes ni atenuantes del delito fuera de la ley.—El delito cometido bajo el impulso de una fuerza irresistible se confunde en ciertos casos con la legítima defensa. En este supuesto la justificante que se deriva de la acción de una fuerza irresistible, sólo puede decidirse por los términos del artículo 23 del Código Penal.—Por propia consecuencia, el artículo 21 del mismo Código, al ocuparse en la justificante fundada en la fuerza irresistible, se refiere en todo caso que no sea la legítima defensa.—La provocación no es excusante sino cuando ella y el delito que le ha seguido, se han desarrollado en el mismo acto, esto es, en un solo proceso material que puede referirse a una misma unidad de tiempo.—En este sentido el artículo 28 del Código Penal difiere del artículo 321 del Código Penal Francés y de la doctrina francesa correspondiente.—En el Código vigente no es la buena conducta sino la conducta ejemplar del acusado, posterior a la infracción, la única que influye en el sistema positivo de la degradación del delito según el artículo 58 del Código Penal.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Roberto Posso.

EXCUSA. La provocación como causa de excusa.—Diferencia entre ésta y la justificación.—¿Cómo debe entenderse la expresión *en el mismo acto* que emplea el artículo 28 del Código Penal?
R. F. N.º. 84
Pág. 85
1925.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

EXHIBICIÓN. Cuestión de cosa juzgada en incidente exhibitorio.—Tesis defendida.—Denegada la demanda de exhibición, por no constar que el documento está en poder del demandado, puede promoverse nuevo incidente basado en que el mismo documento ya está en dicho poder.—DESARROLLO: I.—Estudio del problema en el terreno legal.—Antecedentes históricos de nuestra regla jurídica.—Indentidad subjetiva y objetiva, necesaria para la excepción de cosa juzgada.—Concepto de causa y acción.—Aplicación de la regla a la presente cuestión incidental. II.—Estudio del problema en el terreno histórico científico.—Distinción entre las acciones reales y las personales, en el sistema formulario romano y en las legislaciones antiguas.—Excepción de la *causa superveniens*.—Doctrina de Savigny.—Textos del Digesto sobre el mismo caso de exhibición.—Derecho Moderno. III.—El argumento *ad absurdum* de que, si denegada la primera exhibición por no probarse estar el documento en poder del demandado, se admitiese nuevo incidente basado en que ya estaba en dicho poder, en seguida vendría un tercero, un cuarto incidente, etc. y el juicio sería interminable.—Teoría francesa que hacía distinción entre la causa y los medios.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

ESCRITURA. ACCION RESOLUTORIA:—1.º—Para ejercer la acción resolutoria es necesario haberla adquirido de todos los que, como vendedores, intervinieron en el contrato, y no puede ejercerla quien la adquirió sólo de uno de ellos. 2.º—La escritura de ratificación de una compra-venta no produce efecto alguno, si en ella se incluyen cosas no comprendidas en la primera escritura y no se estipula el precio de esas cosas. 3.º—La acción resolutoria extingue el contrato retroactivamente, borra todos sus efectos, y deja las cosas, en relación con los contratantes, en el estado en que se habrían encontrado si no hubiesen contratado. 4.º—La cesión del derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones de un contrato no comprende la acción resolutoria; por el contrario, la excluye implícitamente. 5.º—La nota de cesión no puede transferir la acción resolutoria relativa a un inmueble, porque es ineficaz para transmitir el derecho primitivo de propiedad que tuvo el vendedor, derecho sin el que no puede ejercerse dicha acción. 6.º—La acción resolutoria relativa a un inmueble tampoco puede cederse por escritura pública, porque es acción personal. 7.º—El precepto establecido en el artículo 1479 del Código Civil, de que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria por no cumplirse por una de las partes lo pactado, no se compadece con la equidad y la justicia cuando se lo aplica a los casos en que se ha omitido tan

sólo el cumplimiento de una parte muy pequeña de las obligaciones. 8.º—En principio, la norma suprema en tratándose de la acción resolutoria, es la equidad; razón por la que los árbitros arbitradores que deben juzgar por la buena fe, según las especiales circunstancias del caso, no pueden aplicar el principio absoluto del artículo 1479 del Código Civil. 9.º—El vendedor que por su parte no ha cumplido todas sus obligaciones, no puede intentar contra el comprador la acción resolutoria.

Manifiesto del Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

EXCEPCIÓN.
R. F. N.º. 86
Pág. 84
1926.

El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera consulta Si puede declararse la nulidad de una sentencia, dictada en juicio ejecutivo, propuesta como acción o como excepción; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 343 a 345 del Código de Enjuiciamiento Civil.

EXCEPCIONES.
R. F. N.º. 88
Pág. 220
1926.

Se constituye la Academia en comisión general para el estudio de las reformas más adecuadas al Código de Enjuiciamiento Civil, y después de cruzarse algunas ideas, restablecida la sesión, se aceptan las siguientes sugerencias emitidas en el seno de la comisión.

1.ª—Que las excepciones de obscuridad de libelo y la de incompetencia de jurisdicción, cualquiera que fuese la cuantía, no tengan sino dos instancias, siempre que los fallos de primera y segunda instancia sean conformes.

2.ª—Que en iguales circunstancias y habiendo decisiones conformes, no tengan tercera instancia las dilatorias referentes al modo de sustanciar el juicio.

3.ª—Asimismo, las concernientes a la legitimidad de personería por suficiencia o insuficiencia de poder.

4.ª—De igual manera, la dilatoria fundada en los artículos 103 y 104 del Código de Enjuiciamiento Civil, por contradicción o incompatibilidad de acciones; acumulación de acciones o de autos.

5.ª—No debe concederse el recurso de apelación respecto de los decretos sobre prórroga, suspensión, concesión o negativa de término extraordinario, cualquiera que sea la cuantía.

6.ª—Toda resolución concerniente a calificación de posiciones e interrogaciones a los testigos, no deben tener tercera instancia, siempre que haya dos fallos conformes.

ESTADO CIVIL.
R. F. N.º. 89
Pág. 229
1926.

Posesión notoria del estado civil.—Sus efectos respecto de la prueba del estado civil.

Fragmento doctrinal de un alegato presentado a la Corte Superior de Quito, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

ESCRIBANO.
R. F. N.º. 91
Pág. 134
1926.

Se pone al estudio una nota enviada de Guayaquil por el Dr. Luis Intriago, en la que consulta:

1.º—Si son válidos los nombramientos de Escribano de un Cantón y de Teniente Político de una Parroquia, que se han hecho contraviniendo a las disposiciones legales, o mejor dicho, si esos nombramientos producen efectos válidos; y,

2.º—Si las personas que han adquirido estos títulos en contravención al Derecho Público Ecuatoriano, pueden ejercer sus funciones sin viciarse de nulidad absoluta los actos y contratos en que han intervenido.

ESCRIBANO. S: pone al estudio y es aprobado el proyecto de contestación a R. F. N.º 91 la consulta del Dr. Intriago, que lo presenta el Dr. N. Clemente Ponce, cuyo tenor es así
Pág. 139
1927.

«Es claro que en los nombramientos de los Escribanos y de los Tenientes Políticos deben observarse las prescripciones legales, teniéndose en cuenta los requisitos que la ley establece para ser Escribano o Teniente Político, regla común a todos los nombramientos. Pero esto no implica que los nombramientos hechos sin que los nombrados tengan las condiciones que exige la ley, sean nulos. Al contrario, son válidos, como son válidos todos los actos de los funcionarios nombrados, mientras éstos no sean removidos de sus cargos por autoridad competente.» En el artículo 5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial se lee; «Puede pedirse por acción popular, ante el tribunal competente, la remoción de los jueces y magistrados elegidos o nombrados sin las calidades o con los impedimentos que designen la Constitución y las leyes»; y luego se determina cuáles son las autoridades competentes para conocer de esta acción, según fueren los funcionarios contra quienes se la dirija, y el procedimiento que debe seguirse.

Cierto que en este artículo no están comprendidos los escribanos ni los tenientes políticos. Pero, ya, por analogía, ya, y sobre todo, en virtud del derecho de petición, se puede solicitar la remoción de un empleado nombrado ilegalmente.

Respecto de los escribanos, hay la disposición expresa del artículo 133 de la ley citada: «Los escribanos durarán seis años en sus cargos, siempre que observen buena conducta, pudiendo ser reelegidos. La Corte Superior respectiva podrá destituirlos o suspenderlos hasta por un año, bien por causas que aparezcan de alguna actuación judicial, bien a solicitud fundada de alguna persona o corporación».

Los tenientes políticos son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. La solicitud de remoción debe, pues, dirigirse al Poder Ejecutivo.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera solicita el parecer de la Academia acerca del siguiente punto: «Según lo estatuido por el artículo 528 del Código de Enjuiciamiento Civil, las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo no producen excepción de cosa juzgada para la vía ordinaria, que puede intentarse dentro del plazo que fija dicho artículo. Consulta si esta disposición hace referencia, únicamente al ejecutado, o si comprende también al ejecutante. Indica que hay partidarios de la primera conclusión, por cuanto los dos incisos del artículo citado se refieren sólo al deudor».

Cerrada la discusión se vota en favor de la afirmativa, o sea porque el artículo citado de la ley comprende al deudor y al acreedor.

EXCEPCIONES. El señor Ministro de lo Interior y Justicia, con un oficio, envía a la Academia el siguiente proyecto de reformas al Código de Enjuiciamiento Civil, para que emita su dictamen:

**EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,
DECRETA:**

Las siguientes reformas al Código de Enjuiciamiento Civil:

Art. 1.º—El artículo 130 del Código de Enjuiciamiento Civil, dirá: «No se admitirán excepciones dilatorias que no se propongan colectivamente, antes de la contestación de la demanda; excepto la de incompetencia de jurisdicción y la de oscuridad de libelo, que pueden proponerse solas, pero no sucesivamente».

Art. 2.º—A continuación del mismo artículo 130 agréguese el siguiente:

Art. Del auto en que se resuelva una excepción dilatoria o cualesquiera incidencias que se suscitaren en la sustanciación, antes de la contestación de la demanda, sólo habrá recurso de apelación para ante el superior inmediato; pero de lo que el superior resolviere, no habrá más recurso que el de queja».

Art. 3.º—Quedan comprendidos en las disposiciones del presente decreto, de cuya ejecución se encarga al Ministro de Justicia, los juicios en actual trámite, en los cuales se hubieren deducido ya más de dos dilatorias o incidentes sucesivos.

EMBARGO. El Sr. Dr. Federico Crespo Guillén, pide el parecer de la Academia acerca de la siguiente cuestión: «Fundándose en el Art. 260 del Código Civil, varios abogados de este Foro sostienen que las sementeras, árboles, etc., de una hacienda, como bienes muebles, pueden ser embargados y subastados con las solemnidades correspondientes a los bienes muebles, aún prescindiendo de los reclamos de un acreedor, a quien se ha hipotecado el fundo en que las sementeras existen. En apoyo de esta opinión, se ha dicho que lo hipotecado es el inmueble, mas no sus productos. Según esta doctrina en una hacienda que está hipotecada, de cacao o caña, por ejemplo, bien se pueden embargar o rematar los cacaotales o cañaverales, como bienes muebles, dejando completamente inútil el predio hipotecado.—Yo he creído que el citado Art. 560, por su claro tenor, es aplicable únicamente cuando se trata de constituir derechos, mediante una venta, por ejemplo, a favor de otra persona, sobre los productos de los inmuebles; y que, como por el simple embargo, ningún derecho se constituye a favor de persona alguna, es aplicable el 558 del mismo Código; esto es, que el embargo se lo ha de hacer como si se tratara de bienes inmuebles. Y que el acreedor hipotecario tiene derecho de hacer tercera coadyuvante para obtener el pago, con preferencia a otro crédito no hipotecario, dado que, en la hipoteca de un predio se incluyen sus accesorios, como árboles, sementeras, etc.»

- EMBARGO.** Continúa el estudio de la consulta relativa al embargo de semillas o árboles de una finca hipotecada, propuesta por el Dr. Federico Crespo Guillén.
R. F. No. 96
Pág. 208
1930.
- EMBARGO.** En el afán de sentar una tesis general que comprenda todos los casos conexos, el Dr. Manuel R. Balarezo, a propósito de la consulta del Dr. Crespo G., hace la siguiente proposición absoluta, a fin de que sea discutida: «No se pueden embargar con independencia del inmueble mismo las cosas que material y jurídicamente formen parte integrante de dicho inmueble».
R. F. No. 96
Pág. 210
1930.
- EMBARGO.** Se reanuda el estudio de la proposición del Sr. Dr. Balarezo, enunciada anteriormente, sobre embargo de las cosas que material y jurídicamente forman parte integrante de un inmueble.
R. F. No. 96
Pág. 216
1930.
- EMBARGO.** Continúa el estudio de la proposición del Dr. Manuel R. Balarezo, relativa a encauzar la discusión de la consulta del Dr. Crespo G.
R. F. No. 96
Pág. 255
1930.
- EMBARGO.** El Dr. Manuel R. Balarezo, refiriéndose a la consulta del Dr. Crespo G., modifica la redacción del enunciado que propuso anteriormente, con el objeto de facilitar la discusión, y lo hace constar en estos términos: «No se puede embargar con independencia del inmueble mismo, sin consentimiento del dueño o poseedor, las cosas que material y jurídicamente formen parte integrante de dicho inmueble, aunque lo solicite el acreedor interesado en esta diligencia».
R. F. No. 96
Pág. 259
1930.
- Cerrada la discusión, se la aprueba en los términos que queda redactada.
- EMBARGO.** Respecto de la misma consulta del Dr. Crespo G., el Sr. Dr. N. Clemente Ponce sugiere esta nueva cuestión: «Las cosas a que se refiere el Art. 560 del Código Civil y para los efectos que en dicho artículo se determinan, no se consideran que jurídicamente forman parte del inmueble, aún antes de su separación». La Academia acepta también esta idea propuesta por el Dr. Balarezo: «Entre los efectos del Art. 560 del Código Civil, no está comprendido el embargo».
R. F. No. 96
Pág. 262
1930.
- EMBARGO.** En estudio la proposición del Dr. Balarezo, que dice: «Entre los efectos del Art. 560 del Código Civil, no está comprendido el embargo».
R. F. No. 97
Pág. 49
1930.
- EMBARGO.** Continúa el estudio de la cuestión anteriormente planteada por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
R. F. No. 97
Pág. 55
1930.
- EMBARGO.** Cerrada la discusión acerca del punto anterior, se procede a votarlo y el resultado es el de cuatro votos por la proposición y cuatro en contra.
R. F. No. 97
Pág. 60
1930.

EMBARGO. Se pone en estudio la proposición del Dr. Balarezo, relativa a resolver la consulta hecha por el Dr. Crespo G., acerca del embargo de los bienes comprendidos en el Art. 560 del Código Civil.

Cerrada la discusión, se procede a votarla, obteniendo como resultado un nuevo empate.

EMBARGO. Continúa el estudio de la proposición que, acerca de la consulta R. F. No. 97 del Dr. Crespo G., quedó suspensa por empate.

Pág. 68
1930. Recogidos los votos después de prolongada discusión, vuelve a producirse el empate.

EMBARGO. La Presidencia estima suficientemente discutida la proposición R. F. No. 97 en estudio y que al votarla, se ha obtenido empate por tres veces, y dispone que antes de tomar votación nominal, emita su parecer el Dr. Alfonso Miranda, quien no ha asistido a las sesiones anteriores.

El Dr. Miranda: Encuentro que dicho Art. 560 sufre una excepción en caso de embargo. Al hipotecarse una hacienda, compuesta de inmuebles por naturaleza y por destinación, la hipoteca afecta a todo el inmueble; pero si se embarga los bienes de la segunda categoría, éstos han dejado de ser inmuebles, porque el embargo le da derecho al acreedor que lo ha solicitado a hacerse pagar su crédito con el producto de la venta de la cosa embargada. En el caso de embargo de pensiones de arrendamiento, para embargarlas no se ha de embargar el fundo; pero, las pensiones son frutos y por lo mismo inmuebles que por el embargo se convierten en muebles. Con el embargo, en general, todavía no se concede el derecho a favor del acreedor, pero ya se ha limitado el derecho de disponibilidad del dueño, independientemente de la idea de que pueden ser libertados. El embargo debe hacerse como muebles y, en consecuencia, el Art. 560 sufre la modificación cuando se refiere al embargo. Si se trata de una sementera, sobrevendrían estos dos casos o ha señalado el deudor, o ese señalamiento lo ha hecho el acreedor. En el primer caso no hay dificultad; pero en el segundo, viene la representación del juez, cuyos actos ligan al representado y por ello sufre una excepción la disposición que nos ocupa, ya que el embargo convierte en bienes muebles.

Se procede a votarla nuevamente y se recoge votación nominal, con este resultado: por la proposición, los Drs. Ponce, Balarezo, Arcos y Cueva G.; en contra, los Drs. Terán C., Peñaherrera, Miranda y Guerra P.

El Dr. Balarezo insinúa que en vista de la serie de empates que ha habido, se le conteste al interesado manifestándole que también en el seno de la Academia existe diversas opiniones respecto al punto consultado y que se le indique los nombres de los miembros que han opinado en un sentido y en otro.

EMBARGO. Al estudiar la forma de contestación que se dará al Dr. Crespo R. F. No. 97 G., surge el siguiente problema: «En caso de estar hipotecado un inmueble, y en cualquier forma que se verifique el embargo

Pág. 75
1930.

de los bienes comprendidos en el Art. 560, podría el acreedor hipotecario intentar tercera coadyuvante para hacerse pagar su crédito con preferencia?»

EMBARGO. El Dr. Balarezo observa que en la consulta se plantea la situación de los acreedores, siendo necesario que la Academia resuelva sobre este particular, y que estimaba, por lo mismo, que aún no se podía contestar a la consulta.

R. F. N.º 97
Pág. 76
1930.

Se acepta esta observación y a fin de dictaminar acerca de este punto, el Dr. Ponce hace las siguientes preguntas:

1ª.—Pedido el embargo de una hacienda hipotecada, qué le correspondería hacer al acreedor hipotecario? El Dr. Miranda contesta, que no puede oponerse, porque podría intentar tercera coadyuvante para hacerse pagar su crédito con preferencia.

2ª.—Pedido el embargo de una sementera de una finca hipotecada, qué le correspondería al acreedor hipotecario? Contesta el Dr. Miranda, que no puede oponerse, y como con éste, ese bien que era inmueble, ha pasado a ser mueble, por consiguiente quedando fuera de la hipoteca, pierde todo derecho preferente sobre aquél.

EMBARGO. Continúa la discusión del punto anterior, y el Dr. Modesto A. Peñaherrera formula esta pregunta: «¿Puede o no oponerse el acreedor hipotecario al embargo de los bienes comprendidos en el Art. 560?»

R. F. N.º 97
Pág. 79
1930.

EMBARGO. Continúa el estudio pendiente, relativo a la forma en que debe contestarse a la segunda parte de la consulta del Dr. Crespo G. Se da lectura del texto de aquella, y el Dr. Francisco Pérez Borja indica que el punto por dilucidarse sería éste: «Embargados los bienes comprendidos en el Ar. 560, el acreedor hipotecario tendrá derecho de hacer tercera coadyuvante, para obtener el pago, con preferencia a otro crédito?»

R. F. N.º 97
Pág. 82
1930.

Por unanimidad de votos, respecto de la segunda parte de la consulta, se resuelve contestar así: «Si de hecho se ha verificado el embargo, efectuando la separación de las cosas, el acreedor hipotecario no tendría derecho preferente; pero si el embargo se ha verificado sin separarla, de manera que sigan adheridas al suelo hasta el remate, para que el rematador las separe, el acreedor hipotecario tendría derecho preferente sobre el precio del remate».

ESCRITURA. **SUMARIO:**—Las partes pueden modificar por escritura privada lo pactado en escritura pública, siempre que la modificación sea accidental, no sustancial.—La modificación en la cosa o en el precio, es modificación esencial, aún cuando por ello la compra-venta no degenera en otro contrato distinto.—No puede alterarse por escritura privada el precio de un inmueble pactado en escritura pública.—La confesión no puede alterar sustancialmente un contrato que debe constar de escritura pública.

R. F. N.º 99
Pág. 201
1931.

Alegato presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Dr. N. Clemente Ponce.
Resolución de los Tribunales.

EMIGRANTE.
R. F. No. 99
Pág. 213
1931.

S. M. el Rey de España, invita al Gobierno del Ecuador para que contribuya a la realización de un Congreso, que tratará de la condición jurídica del emigrante, así en lo que afecta a los problemas administrativos y sociales que plantea la emigración, como en lo relativo a la nacionalidad, ciudadanía, vecindad, vida civil y mercantil, extradición, asistencia judicial, ejecución de sentencias extranjeras, derecho internacional obrero y derecho internacional fiscal. Congreso que se ha resuelto celebrar en Sevilla.

Comunicación dirigida a la Academia por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

EJECUTIVO.
R. F. No. 105
Pág. 66
1932.

Iniciase la discusión sobre si en un juicio ejecutivo es admisible la excepción de litis pendencia. Estudio de los fallos aparentemente contradictorios, dictados por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

EJECUTIVO.
R. F. No. 105
Pág. 69
1932.

Tomada la votación sobre el punto que antecede, la Academia opina que si es admisible en juicio ejecutivo la excepción de litis pendencia.

EJECUTIVO.
R. F. No. 106
Pág. 81
1932.

Pagos bajo el imperio de la nueva Ley de Monedas.—¿Los autos ilegales pueden producir efectos irrevocables?

SUMARIO:—Por la disposición del Art. 557 del Código de Enjuiciamiento Civil, el juicio debe continuar como si desde el principio hubiese sido ejecutivo; tal artículo no autoriza para volver atrás en la tramitación.—No hay derecho para apelar del fallo de primera instancia, cuando las excepciones no se han deducido en el perentorio término respectivo.

Manifiesto presentado por el Sr. Dr. Adolfo Páez, ante la Corte Superior de Quito.

EJECUTIVO.
R. F. No. 106
Pág. 88
1932.

SUMARIO:—Puede revocarse el auto de pago ilegalmente dictado.—Si el título primitivamente presentado no es ejecutivo, y posteriormente se lo presenta con los requisitos legales, el término de pagar o proponer excepciones corre desde la citación con el nuevo auto de pago.—En los casos del Art. 557 del Código de Enjuiciamiento Civil, el juicio continúa como si desde el principio hubiese sido ejecutivo; pero el modo de continuarlo debe ser compatible con las normas fundamentales que garantizan la defensa.—Autos decisorios de incidentes de trámite y autos interlocutorios o que prejuzgan algo de lo que ha de ser materia de la sentencia.—Los segundos se ejecutorian en lo tocante al trámite; no en aquello en que prejuzgan.—Las obligaciones contraídas antes de la nueva Ley de Monedas, exigidas bajo su imperio, deben pagarse en conformidad a ella.—Los autos aún ilegales, si llegan a ejecutoriarse, producen efectos irrevocables, si no incurrir en alguna de las causas de nulidad señaladas por la Ley.

Manifiesto del Dr. N. Clemente Ponce, ante la Corte Superior de Quito.

EJECUTIVO. Segundo manifiesto presentado por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce, ante la Corte Superior de Quito.
R. F. N.º. 106
Pág. 118
1932.

EJECUTIVO. Segundo manifiesto presentado por el Sr. Dr. Adolfo Páez, ante la Corte Superior de Quito.
R. F. N.º. 106
Pág. 126
1932.

EMPLEADO. Se lee la siguiente consulta del Sr. Dr. Ruperto Alarcón, respecto de estos puntos:
R. F. N.º. 106
Pág. 138
1932.

1º.—Un vocal del Tribunal del Crimen puede ser considerado, bajo algún concepto, como empleado del Poder Judicial? y
2º.—Qué es la elección? Cuáles actos la constituyen?
Puesta en consideración de la Academia, ésta acuerda contestar al Dr. Alarcón, manifestándole que, como de los términos de la consulta se desprende que se trata de un caso concreto que puede llegar a conocimiento de los tribunales de justicia, de acuerdo con el Art. 8º. del Reglamento de la Academia, no puede ser considerada por esta Corporación.

ESCRIBANO. El Escribano Segundo de Cotacachi, señor S. M. Jaramillo, eleva a la Academia la siguiente consulta: «Si se presenta al Escribano un escrito que no fuere de cajón sin firma de abogado, puede el actuario de hecho y plano, por sí y ante sí rechazar ese escrito y no recibir; o si por el contrario, debe el Escribano recibir y poner la fe de presentación en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y hacer que el Alcalde, como juez de la causa, decreta negando la solicitud por no llevar el escrito firma de abogado; y si, una vez decretado, debe ese escrito agregarse al respectivo proceso, o devolverse al peticionario una vez ejecutoriada la providencia.
R. F. N.º. 106
Pág. 144
1932.

Cerrada la discusión, por unanimidad se resuelve que para calificar si un escrito es o no de cajón, se necesita formar un juicio a este respecto, juicio que no puede formarlo el Escribano o Secretario, sino el Juez; en consecuencia, sólo éste, y no aquéllos, puede rechazar un escrito que, considerándolo no ser de cajón, no lleva firma de abogado.

EJECUTIVO. Pagos bajo el imperio de la nueva Ley de Monedas.—¿Los autos ilegales pueden producir efectos irrevocables?
R. F. N.º. 107
Pág. 165
1932.

SUMARIO.—Si pedida revocación del auto de pago, el actor solicita que continúe el juicio como si desde el principio hubiera sido ejecutivo, débese revocar dicha providencia y dictar nuevo auto de pago.—Dictado nuevo auto, implícitamente queda revocado el anterior, y el término de proponer excepciones corre desde la última citación con la nueva providencia.—Si no se declara la nulidad del proceso, no se puede desconocer los efectos de los trámites que lo forman. Ejecutoriado el auto de

pago, surte efectos irrevocables en cuanto al trámite, no en aquello en que prejuzga respecto de lo que es materia de la sentencia. Pago bajo el imperio de la nueva Ley de Monedas, de obligaciones contraídas durante la vigencia de la anterior. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

- EJECUTIVO. SUMARIO:** La petición de que se revoque el auto de pago ataca a lo dispuesto por el artículo 515 del Código de Enjuiciamiento Civil, y alegar que el título no presta mérito ejecutivo, es excepción que debe sustanciarse en la forma legal sin considerarla como cuestión previa.—El art. 557 del citado Código autoriza para continuar el juicio una vez que se haya subsanado la ilegalidad del título; pero ha de continuar desde el estado en que se halle sin volverse a dictar un nuevo auto de pago.—Resultado de la ejecución de actos prohibidos por la ley.—La cantidad demandada es el precio de un inmueble vendido en 1906, precio que debe ser pagado en conformidad a la Ley de Monedas vigente al tiempo del contrato de venta. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Adolfo Páez.
Sentencias.
- EMBARGO.** El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera manifiesta que el artículo 530 del Código de Enjuiciamiento Civil ha dado lugar al siguiente problema: «Si pudiendo pedirse el embargo en el momento de deducir una demanda ejecutiva, no se lo pide, ¿podrá solicitarse después, en cualquier estado del juicio, o sólo posteriormente al mandamiento de ejecución?»
- EMBARGO.** La Academia opina, con respecto a la consulta formulada en la sesión anterior, por el Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera, que el embargo no se puede ordenar sino en el auto de pago o después del mandamiento de ejecución.
- EXHIBICIÓN.** La Academia se ocupa del estudio de los fallos aparentemente contradictorios dictados por la Corte Suprema, y el Dr. Rafael N. Arcos concreta la discusión de este punto: «A quién incumbe la prueba en el juicio de exhibición de documentos, cuando el reo niega que existan en su poder los documentos cuya exhibición se pide?»
- EXHIBICIÓN.** Continúa el estudio acerca de los fallos leídos en la sesión anterior, relativos al punto de derecho de: a quién corresponde la prueba en el juicio de exhibición de documentos, cuando el demandado asevera que no los tiene.
- EDAD. ACCION DE NULIDAD.**
R. F. No. 109 SUMARIO:—En virtud de la nulidad judicialmente declarada, el comprador debe restituir la cosa objeto del contrato.—Mas, si el vendedor no fué dueño, y el comprador adquirió por otro título el dominio, no cabe tal restitución.—La compraventa no es modo de adquirir el dominio.—Se lo adquiere por la tradición de lo vendido.—El aserto del comprador de que compra con

dinero de otra persona, no da a ésta el carácter de compradora, ni significa que procede como su mandatario, ni que ofrece su ratificación.—En el caso del artículo 1440 del Código Civil, el tercero no adquiere la calidad de comprador sino por su ratificación que, de tratarse de inmuebles, debe constar de escritura pública.—La partida de bautismo no prueba la edad, si en ella no se expresa la fecha del nacimiento.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

EDAD. **SUMARIO:**—En la demanda se determinan exclusivamente la acción y sus fundamentos, sin entrar en explicaciones que no alteran la esencia misma de ella.—La acción de nulidad de un contrato tiene por objeto restituir a las partes al estado en que se hallaban antes de celebrarse el contrato nulo.—Nuestro Código Civil distingue dos cosas para la adquisición del dominio: 1.º—El título; y 2.º—La tradición.—Si el contrato adolece de nulidad, no se controvierten sino las obligaciones.—La edad, según el artículo 295 del Código Civil, se prueba por la respectiva partida de nacimiento o bautismo.—Regla fundamental para interpretar los contratos, diversa de aquélla que se da para interpretar la ley.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
Sentencias.

EMBARGO. El doctor I. Bohórquez M. somete a la consideración de la Academia el punto relativo a la interpretación del Art. 520 del Código de Enjuiciamiento Civil en concordancia con el Art. 7.º de la Ley Reformatoria de 10 de enero de 1928, al mismo Código (547 de la edición vigente).

EMBARGO. Los miembros concurrentes, respecto de la consulta del doctor R. F. No. 110 Bohórquez M., opinan unánimemente que el embargo cabe ordenarse no sólo en los casos de haberse podido decretar en el auto de pago por fundarse la ejecución en título hipotecario, o en sentencia ejecutoriada, sino en todos los de sentencia condenatoria en juicio ejecutivo, no obstante la apelación de la sentencia.

ESTADO CIVIL. CUESTIONES DE NULIDAD DE TESTAMENTOS

R. F. No. 110 Tesis.
Pág. 297
1933.

- 1.º Doctrina jurídica legal y sobre la expresión de la causa del derecho reclamado.
- 2.º La omisión de esa expresión produce excepción dilatoria; no perentoria.
- 3.º Si el interés del actor se basa en su estado civil, la negación general de los fundamentos de la demanda no significa controversia sobre el estado civil.
- 4.º Para probar el estado del hijo legítimo, basta la partida de nacimiento. No se necesita la de matrimonio de los padres si no ha sido impugnado también ese estado.
- 5.º Pruebas supletorias del estado civil.

- II.—6.º Significación é importancia de la firma en los instrumentos.
 7.º Si el testador no firma, requiérese: a) que haya habido causa que le impida; y b) que esa causa se explique.
 8.º La causa debe ser inmediata, directa; la determinante. No basta la remota o *predisponente*. Aplicación a la vejez y enfermedad.
 III.—9.º Cuando puede decirse que alguien es demandado condicionalmente. Aún en este caso es parte en el juicio, máxime si se presenta y contesta.
 10.º El que, por tal motivo, quiere no ser parte, debe oponer excepción dilatoria o cuestión previa.
 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Victor M. Peñaherrera.

ESTADO CIVIL. SUMARIO

R. F. N.º. 100
 Pág. 315
 1933.

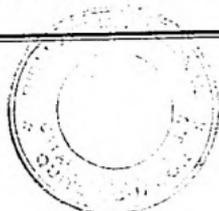
- I.—Afirmada una relación de familia con el difunto, como base del derecho a la herencia, es necesario comprobarla, si la parte contraria niega ese derecho, aunque la negativa no se refiera señaladamente al estado civil a que la misma relación diere lugar.
 II.—La causa por la cual, según se expresa en el testamento, no pudo firmar el testador, debe ser apta, por su naturaleza, para producir ese efecto; pero no es necesario explicar la manera cómo se hubiera manifestado aquella imposibilidad en el caso de que se trate.
 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
 Sentencias.

EMBARGO.
 R. F. N.º. 111
 Pág. 221
 1933.

- Continúa el estudio de la consulta del doctor I. Bohórquez M., relativa a si es necesario que el mandamiento de ejecución preceda a la liquidación del crédito, en juicio verbal sumario, cuestión que quedó pendiente.

EMBARGO.
 R. F. N.º. 111
 Pág. 230
 1933.

- Se cierra el debate, y tomada votación sobre si, en todo caso, es menester la liquidación previa del crédito, en juicio verbal sumario, para que se dicte el mandamiento de ejecución, el doctor Modesto Peñaherrera dice:
 «Debe efectuarse sólo en los casos del artículo 547, siempre que, a juicio del juez, sea menester tal liquidación».
 El doctor Francisco Chiriboga Bustamante:
 «La liquidación debe efectuarse sólo a base de sentencia ejecutoriada».
 El doctor Alejandro Ponce Borjas:
 «El Art. 547 del Código de Enjuiciamiento Civil, es aplicable al 520; en consecuencia, el juicio verbal sumario de liquidación debe verificarse aunque se hubiera apelado de la sentencia.
 Los doctores Manuel M. Borrero, Alberto Guerra y Primitivo Yela:
 «La liquidación debe verificarse sólo en los casos en que haya necesidad de hacerla».
 El doctor Celso Enrique Salvador:



«La reforma de 1928 al Art. 547 es una disposición general que presupone sentencia ejecutoriada; el caso del artículo 520 es una excepción a la que no se extiende la reforma antedicha, ya que el embargo, en este caso, sólo tiene por objeto asegurar al acreedor el pago de su crédito, y, por esto, no hace falta la liquidación.

El doctor Alfonso Miranda y el señor Secretario de la Academia, dicen que la liquidación debe practicarse en todos los casos en que la sentencia lo ordene.

I

FISCO. Juicio promovido por Manuel Pardo contra el Fisco, por indemnización de perjuicios.
R. F. No. 1
Pág. 10
1913. Jurisprudencia de los tribunales ecuatorianos.

FISCO. Juicio promovido por Damián Scippa contra el Fisco, sobre indemnización de daños y perjuicios.
R. F. No. 1
Pág. 18
1913. Jurisprudencia de los tribunales ecuatorianos.

FISCO. Juicio seguido por el Sr. Francisco I. Salazar G. contra el Fisco, por perjuicios.
R. F. No. 1
Pág. 25
1913. Jurisprudencia de los tribunales ecuatorianos.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS. El señor Presidente de la Academia somete a su consideración la siguiente consulta:
R. F. Nos. 12
y 13
Pág. 48
1914. «Si los Agentes Fiscales, Procuradores Síndicos y, en general, los funcionarios públicos que, como tales, fueren partes en los juicios, deben presentar sus nombramientos para legitimar su personería».

FALSEDAD. Efecto jurídico de la omisión o falsedad de la certificación del actuario, prescrita por el Art. 328 del Código de Enjuiciamientos Civiles.
R. F. Nos. 14
y 15
Pág. 69
1914. Fallo de la Corte Superior de Cuenca.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Si los Agentes Fiscales, Procuradores Síndicos y, en general, los funcionarios públicos que, como tales, fueren partes en los juicios, deben presentar sus nombramientos para legitimar su personería. (Continúa la discusión).
R. F. Nos. 14
y 15
Pág. 92
1914.

FIRMA. Diferencia entre la jurisdicción y el fuero.—Efectos que la sentencia contra el deudor surte contra el fiador.—Naturaleza y esencia de la caución.—La validez de los procesos y el mérito de las pruebas.—Firma de los poderes, cuando no se extienden ante Escribano.
R. F. No. 27
Pág. 66
1915. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Continúa la discusión acerca del punto jurídico pendiente sobre «si los agentes fiscales, procuradores síndicos y, en general, los funcionarios públicos que, como tales, fueren parte en los juicios, deben presentar sus nombramientos para legitimar su personería».

Leídos los antecedentes de la cuestión y tomando en cuenta que son más atendibles las razones que anteriormente se adujeron para sostener la negativa de la proposición en debate, y de acuerdo con los términos mismos de los Arts. 48 y 51 del Código de Enjuiciamientos Civiles, se resolvió, por unanimidad, que no están obligados aquéllos a legitimar su personería presentando los respectivos nombramientos, salvo en los casos en que la parte contraria lo exigiere.

FERROCARRIL DE GUAYAQUIL A QUITO. Escándalo internacional.—Artículo publicado por primera vez el 6 de octubre de 1912, en «El Comercio» de Quito.
Trabajo del Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

FISCO. El Fisco, las Municipalidades, las Iglesias y demás personas de que trata el inciso segundo del Art. 1676 del Código Civil, no necesitan autorización judicial ni intervención del defensor de menores en ninguno de sus actos.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera.

FRUTOS. Contradicción manifiesta entre lo dispuesto por los Arts. 1791, inciso 2º. del Código Civil, y 533 del de Enjuiciamientos, respecto al remate de inmuebles.—Necesidad de derogar o reformar esta última disposición, porque contiene una perogrullada su primera parte, y una antinomia la segunda.—¿A su amparo puede actualmente un coejecutado, codeudor solidario y condómino rematar para sí el inmueble, so pretexto de hacerlo para su mujer, dando de contado parte del precio y ofreciendo abonar el resto a plazo?—¿En un remate en el cual intervienen marido y mujer, no emancipada económicamente ni separada de bienes, y en el que afirman que compran lo subastado la consorte con dinero de su propiedad, el rematador es el marido o la mujer?—Los Arts. 1740, 1741, 1715 inciso 3º. y 1717 número 2º. del Código Civil y 5º. de la Ley de Emancipación económica de la mujer casada, ante una declaración judicial ejecutoriada de la validez *pro forma* del acta y del acto del susodicho remate.—El remate por persona interpuesta y la estipulación a favor de un tercero: Art. 1439 del Código Civil.—Bondad manifiesta del Art. 33 de la Ley Reformatoria del Código de Procedimientos Civiles, expedida en 1911.—¿Aunque no se haya propuesto tercería excluyente sobre la cosa embargada, cabe reembargar y rematar los derechos del deudor sobre dicha cosa, cualesquiera que ellos fuesen, nacidos del remate?—Aceptación jurídica de los vocablos *derechos* y *acciones*, usados por los Arts. 569 del Código Civil y 523 del de Enjuiciamientos.—El embargo de derechos o de acciones no está sujeto a peso, medida o aprehensión.—¿Cómo se realiza, si el deudor es dueño exclusivo y no

condómino de la cosa?—Los derechos o acciones sobre inmuebles se *reputan* tales, pero no se *identifican* con los mismos.—¿Si un codeudor solidario, coejecutado, remata para sí un bien del cual era simple condómino, puede el ejecutante, insoluto de su crédito, reembargarlo y rematarlo, en la misma ejecución, o sólo embargar y rematar los derechos del deudor sobre ese bien?—¿Si el juez de un juicio ejecutivo declara, a la vez, válidos el acta y el acto del remate de un inmueble, en atención a la ausencia de vicios de *forma*, y está ejecutoriada la orden de embargo de los derechos del deudor sobre el inmueble, nacidos del remate, puede denegar la inscripción del embargo?—Tal embargo no infringe lo dispuesto por los Arts. 519, inciso 9º., y 529 inciso 3º. del Código de Procedimientos: el dominio es un bien diverso del condominio.—El embargo y remate del derecho del dueño sobre una cosa no son el embargo y remate de la cosa misma, aunque la materialidad sea una.—¿La mujer del coejecutado—el cual remató para sí el inmueble, de que era condueño, aparentando que lo hacía su consorte—, es parte en el juicio ejecutivo o puede presentarse como tal promoviendo incidentes o recurriendo de las providencias de embargo de los derechos del marido sobre el inmueble, o de la orden de inscripción?—Reconocida por un fallo la validez del embargo de los *frutos* y *usufructo* de un inmueble, se reconoce, por lo mismo, que éste es de propiedad exclusiva del marido, o sea de la sociedad conyugal, y no de la mujer; ya que, si los *frutos* y *usufructo* de los bienes propios del marido son bienes sociales, y, en consecuencia, embargables por los acreedores del marido, *no es embargable el usufructo del marido sobre los bienes propios de la consorte.* (Arts. 1715 N.º 2º. 1726 N.º 5º., 1730 N.º 3º. y 2248 inciso 3º. del Código Civil).—Frutos no son lo mismo que usufructo: la idea de éste comprende, a la vez dos: la de la *administración* de la *cosa fructuaria*, mueble o inmueble, de cuyos frutos se ha de gozar, y la de *percepción de los frutos*; porque el usufructuario gobierna la cosa y se aprovecha de sus utilidades.—¿Si el marido autoriza por escrito a su mujer para oponerse al preindicado embargo de los derechos de él sobre un inmueble, o a su inscripción, ella litiga *contra él* o de *acuerdo con él*?—El recurso de hecho no consiste en elevar *defacto* el proceso al superior, ni puede ser concedido a un tercero que se presenta en juicio ajeno reclamando en contra de providencias que no le causan perjuicio directo ni indirecto.—La mera oposición de una tercera persona en juicio ajeno no equivale a *tercería* excluyente. Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Ricardo Félix, miembro del Colegio de Abogados.

FORMACIÓN DE CAUSA. Reformas del procedimiento Penal: competencia territorial comentarios.—De la prueba.—Cuerpo del delito.—El sumario.—Formación de causa.—Del sobreesimiento.—Confesión. El Jurado.—Juicios económicos.—Recursos.—Disposiciones comunes.—Organización Judicial.—Recomendación final. Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

FRUTOS. Con referencia a las cuestiones jurídicas que contiene el trabajo publicado en la página 292, de la «Revista Forense» N.º 53, el Dr. Ricardo Félix lleva al conocimiento de la Academia las providencias judiciales pertinentes; y manifiesta que se han declarado estos principios jurídicos, según su opinión:

R. F. N.º 59

Pág. 30

1919.

1.º.—Pertenece a la sociedad conyugal, esto es, al marido, respecto de terceros, lo comprado con dinero propio de la consorte, no emancipada económicamente, aunque intervengan marido y mujer en el contrato de compraventa manifestando que ella es la compradora, si el dinero no ha sido destinado a ello en las capitulaciones matrimoniales o en otro acto auténtico equivalente de separación de bienes de la mujer, de la administración de su esposo.—Para que se entienda legalmente subrogado un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, que no consistan en bienes raíces, es necesario que tales valores hayan sido destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en otro acto equivalente, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar; de modo que los haberes o valores de la mujer puedan comprobarse, respecto de terceros, en la forma o por los medios que el Código Civil determina al tratar de la prelación de créditos. (Arts. 1715 inciso 3.º, 1717 N.º 2.º y 1723 inciso 3.º del Código Civil y 5.º de la Ley de Emancipación Económica de la mujer casada, sancionada el 26 de setiembre de 1911).

2.º.—Si un coefecutado, codeudor solidario y conductor de un inmueble llega a ser su exclusivo dueño por remate verificado en pública subasta, y el acreedor ejecutante continúa insoluto de su crédito, puede reembargarse el propio inmueble y volver a rematarse, en la misma ejecución, para el pago al acreedor.

3.º.—Si se reconoce válido y legal, en una litis con terceros el embargo del usufructo del marido sobre un inmueble, se reconoce, por lo mismo, que el inmueble no es de propiedad de la mujer, sino de la sociedad conyugal, o sea, del marido; ya que, si los frutos y el usufructo de los bienes propios del marido, o de la sociedad conyugal, son bienes sociales, y, por consiguiente, embargables, por los acreedores de la sociedad o por los del marido, no es embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo. (Art. 2448 inciso 3.º del Código Civil).

4.º.—Embargar el derecho de dominio pleno y exclusivo de una persona sobre un inmueble vale tanto como embargar el inmueble mismo, o sea, su totalidad material. (Art. 569 del Código Civil y 531 del de Enjuiciamiento).

FISCALES. La esfera de los fiscales debe ampliarse para que dichos funcionarios no sean la figura decorativa, los espanta-pájaros en los juicios criminales como se les ha calificado tan oportunamente. Ninguna función desempeña el fiscal durante la instrucción del sumario, su intervención se reduce a autorizar que firme un testigo la citación que se le hace con el auto cabeza de proceso. Siendo parte en el juicio, no toma parte en él. Es un mero espectador de las argucias que pone en juego la defensa,

R. F. N.º 60

Pág. 77

1919.

pero, no obstante hay que tenerlo presente a cada instante para no viciar de nulidad el procedimiento.
Indicaciones a una reforma en materia de procedimiento penal, por el Dr. Ildefonso Bohórquez M.

- FIANZA.** Uso y abuso que se hace en la práctica de la fianza en materia criminal.
R. F. No. 60
Pág. 83
1919.
Actualmente se alega que la multa impuesta no es susceptible de apremio personal, pues así lo preceptúa la reforma de 1916 al Código de Enjuiciamiento Civil.
Toda fianza debe ser hipotecaria.
Indicaciones a una reforma en materia de procedimiento penal, por el Dr. Ildefonso Bohórquez M.
- FIANZA.** Ocupándose de la retención y de la fianza, para adoptar las reformas convenientes en el procedimiento penal, la Academia comisiona al Dr. Manuel María Borrero para que en la próxima sesión presente un proyecto de reglas en orden a estos asuntos.
- FIANZA.** El Sr. Dr. Manuel María Borrero somete a la consideración de la Academia el informe y proyecto de reformas, para cuya redacción fué comisionado anteriormente, sobre la retención, prisión preventiva, libertad provisoria de los procesados y fianza carcelera.
- FUNCIONARIO.** El Secretario de la Academia, a propósito del Art. 273 del Código Penal Sustantivo, reformado el 30 de octubre de 1909, y con motivo de un importante caso práctico, consulta a la Academia si en los casos a que se refiere el citado artículo, el único competente para castigar es el funcionario público que ejerza jurisdicción y sea víctima de la desobediencia o falta de respeto, o si además es competente el Juez de Letras, de suerte que, si el funcionario ofendido no hace uso de la facultad a él concedida, puede castigar, previo el juicio respectivo, el Juez de Letras.
- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.** Clasificación de las fuentes de las obligaciones, por Mr. René Demogue, Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Lille. Versión directa de la «Revista Forense».
- R. F. No. 70
Pág. 174
1921.
- FUNCIONARIO.** Expedido el nombramiento a un funcionario de que se trate, y habiendo tomado éste posesión del cargo, todos los actos administrativos o todos los actos judiciales llevados a cabo por él, según la clase a que pertenezca, han de ser declarados nulos, a causa de alguna inhabilidad en el sujeto o de algún vicio en el nombramiento? ¿Cómo ha de hacerse la declaración de nulidad?
- R. F. No. 72
Pág. 152
1922.
- FALSEDADE DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO.** El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera consulta a la Academia, si en el caso del Art. 188 del Código de Enjuiciamiento Civil que ordena que demandada la falsedad de un instrumento público, el juez proceda a comparar la copia con el original, la omisión de esta formalidad podría tener algún efecto en las demás actuaciones del juicio, verbigracia, el de invalidar la prueba que se rindiera en el término respectivo

Pregunta: qué sanción habría para el caso de omitirse dicha formalidad?

El señor Presidente: He impugnado siempre la disposición del Art. 188 que ordena comparar la copia con el original. Sería necesario que se tratara de una falsedad material cometida en la matriz después de otorgada la copia para que tuviera aplicación y razón de ser esa disposición; pero si se trata de una falsedad intelectual, ¿para que puede servir esa comparación? El juez para ceñirse estrictamente a la ley debe proceder a llenar la formalidad de dicha comparación, mas, si la omite, creo que esto no puede acarrear ni la nulidad del proceso, ni influir tampoco sobre las pruebas que en el curso del juicio se rindieren. La disposición del Art. 188 carece de sanción.

En sentido igual al del Sr. Presidente opinan los demás miembros de la Academia.

FALLO. El Sr. Dr. N. Clemente Ponce pregunta a la Academia sobre el sentido que debe darse a la palabra fallo, en la disposición constante en el título del juicio de recusación, que ordena que el subrogante continuará sustanciando la causa hasta que esté en estado de dictarse el correspondiente fallo. Después de breve discusión, la Academia resuelve que la palabra fallo se refiere a la sentencia o la correspondiente resolución que pone término a la causa.

FALSIFICACIÓN. Se lee el Art. 186 del Código Penal, y el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja manifiesta que existía diferencia entre la falsificación y la falsedad, en la relación del género a la especie; que el uno era mucho más general y significaba toda falta a la verdad de un hecho, con el fin de irrogar perjuicio a un tercero; mientras que la falsificación consistía en esa misma falta de verdad efectuada con un hecho material de imitación. Los señores miembros de la Academia estudian esta diferencia.

FUNCIONARIO. Se pone al estudio una nota enviada de Guayaquil por el Dr. Luis Intríago, en la que consulta:
1.º Si son válidos los nombramientos de escribano de un cantón y de teniente político de una parroquia, que se han hecho contraviendo a las disposiciones legales, o mejor dicho, si esos nombramientos producen efectos válidos; y,
2.º Si las personas que han adquirido estos títulos, en contravención al derecho público ecuatoriano, pueden ejercer sus funciones, sin viciar de nulidad absoluta los actos y contratos en que han intervenido.

FUNCIONARIO. Se pone al estudio y es aprobado el proyecto de contestación a la consulta del Sr. Dr. Luis Intríago; proyecto formulado por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce, que se inserta en la letra E de este trabajo, R. F. N.º 91, pág. 139.

FIRMA A RUEGO. En discusión la sugerencia del Dr. Arcos, que quedó pendiente y relacionada con la práctica que se ha introducido de firmar una persona por otra, con sólo la expresión de «por autorización», y que sería conveniente una aclaración al respec-

to, determinando que cuando se firma por otra persona implique un mandato.

El Sr. Dr. N. Clemente Ponce propone que se haga constar en un proyecto de reformas al Código de Enjuiciamiento Civil una disposición en estos términos: «El hecho de firmar una persona por otra, por simple autorización o por ruego, implica mandato; salvo los casos de firmarse a ruego de quien no sabe hacerlo o por enfermedad, debiendo expresarse esta circunstancia».

En estudio dicha proposición, se la acepta, resolviéndose que conste en un proyecto de reformas al Código de Enjuiciamiento Civil que puede remitirse a la Asamblea Nacional, para su aprobación.

FALLOS CONTRADICTORIOS. El Dr. Manuel R. Balarezo recuerda la disposición contenida en el Art. 6.º de la Ley Reformatoria de la Orgánica del Poder Judicial, según la cual la Corte Suprema debe, en casos de fallos contradictorios, dictar la norma que, con carácter obligatorio, debe regir para lo futuro; y pide, por ser facultad de la Corte Suprema, que la Academia se ocupe también en esos asuntos para un mejor estudio de ellos.

La Academia acoge la indicación del Dr. Balarezo y resuelve estudiar los fallos contradictorios que ha dictado el Tribunal Supremo.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Se acuerda que en la próxima sesión la Academia R. F. No. 97 se ocupe en el estudio del siguiente punto jurídico: «¿Cabe pronunciarse sentencia en el divorcio por mutuo consentimiento, cuando uno de los solicitantes se retracta de este consentimiento?» Se manifiesta que éste es uno de los puntos en que hay diversidad de fallos en la Corte Suprema.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Continúa el estudio de los fallos contradictorios R. F. No. 97 que hubieren, relativos al divorcio consensual. Pág. 84 1930.

FALLOS CONTRADICTORIOS. La Academia se ocupa del estudio de los fallos R. F. No. 97 contradictorios respecto del divorcio consensual. Pág. 86 1930.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Continúa la discusión de los fallos contradictorios R. F. No. 97 acerca del divorcio consensual. Opinión del Dr. Modesto A. Peñaherrera, quien manifiesta que siempre ha sostenido la necesidad de que persista el mutuo consentimiento hasta la última instancia, sin que pueda, por consiguiente, fallar la Corte Suprema la disolución del vínculo, cuando uno de los cónyuges ha retirado su consentimiento antes del último fallo.

FALLOS CONTRADICTORIOS. La Academia se ocupa del estudio de estas cuestiones: el de divorcio, ¿Es un juicio de jurisdicción voluntaria o contenciosa? ¿El mutuo consentimiento debe persistir en las tres instancias?

FALLOS CONTRADICTORIOS. Continúa el estudio de los fallos contradictorios R. F. No. 102 expedidos por la Corte Suprema. En consideración esta consulta: ¿Cabe la retractación del consentimiento y no la persistencia del mismo en el juicio de divorcio, por consentimiento mutuo?

FALLOS CONTRADICTORIOS. Continúa el estudio de los fallos contradictorios R. F. No. 102 en el juicio de divorcio consensual. Se enuncia la siguiente pregunta: ¿El juez puede y debe, legítimamente, antes de que se dicte sentencia de tercera instancia, aceptar el escrito de una de las partes en que pide que no se la dicte?

FALLOS CONTRADICTORIOS. Se pone en discusión la tesis enunciada por el Dr. R. F. No. 102 Francisco Chiriboga Bustamante, en la sesión anterior, que dice: «Si uno de los cónyuges, durante la secuela del juicio, retractare su consentimiento para el divorcio consensual, el juez deberá declararlo?»

FALLOS CONTRADICTORIOS. Continúa el estudio de los fallos contradictorios R. F. No. 102 dictados por la Corte Suprema en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento; y de la discusión de la tesis propuesta por el Dr. Francisco Chiriboga Bustamante.

Luego se pone en debate la proposición enunciada, en esta forma: «Para que se pueda declarar el divorcio por mutuo consentimiento, es necesario que éste subsista hasta que se suscriba la sentencia de tercera instancia?»

Cerrada la discusión, se aprueba la proposición, con los votos afirmativos de los Dres. Francisco Pérez Borja, Modesto A. Peñaherrera, Manuel María Borrero, Pablo N. Roldán, Alberto Guerra, Alfonso Miranda y Primitivo Yela; votan en contra los Drs. Manuel R. Balarezo, Manuel B. Cueva García y Antonio José Borja.

Se resuelve dirigir un oficio a la Corte Suprema, pidiendo que ejerza la atribución que le concede el Art. 6.º de la reforma de 1928 a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y poner en su conocimiento la proposición aprobada.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Acerca de la cuestión anterior, el Sr. Dr. Francisco R. F. No. 102 Chiriboga Bustamante razona su voto manifestando que es aceptable el criterio de que el mutuo consentimiento debe persistir hasta la última instancia.

FALSEDAD. Cuestiones sobre nulidad, falsedad e inscripción de un testamento solemne abierto.
R. F. No. 103
Pág. 181
1932. Alegato presentado ante la Corte Superior de Quito, por el Dr. Alejandro Rivadeneira.

FALSEDAD. Pantomima de los testamentos. Esencia y solemnidades del testamento abierto. Inobservancia de éstas. Falsedad del testamento. Otros puntos controvertidos. Conclusión.
R. F. No. 103
Pág. 184
1932. Exposición del Dr. Arcesio Domínguez, defensor de los demandantes.

FALSEDAD. **SUMARIO:** Dos son las acciones deducidas en la demanda: la de nulidad y la de falsedad del testamento de la señora Francisca Rodríguez. Fundamentos de cada una de esas acciones. La Corte Superior declara la nulidad del testamento por la causa que se alegó para la falsedad y por otra que no fué alegada en la demanda.

La jurisdicción del superior se determina por el acto de la apelación. Fijanse, en consecuencia, los puntos sometidos a la decisión de la Corte Suprema.

Refútase la curiosa *doctrina* de la Corte Superior, acerca de que el testamento abierto otorgado ante escribano, se desenvuelve en dos situaciones legales: la del momento en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano y testigos y la del en que, extendidas esas disposiciones en el protocolo del escribano, se lee el instrumento testamentario. Errónea afirmación respecto a la legislación francesa y argentina en cuanto a la forma del testamento público.

El Art. 1050 del Código Civil se refiere a un caso diverso del en que desacertadamente lo aplica la Corte Superior para fundar el nuevo motivo de nulidad del testamento.

Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Rivadeneira.

FALSEDAD. **SUMARIO:** Los considerandos objetivos de un fallo tienen toda la fuerza de la parte resolutive. El que una parte del fallo sea resolutive depende sólo de que en ella se resuelva en todo o en parte lo controvertido.

No es motivo de nulidad del testamento el escribirlo sin la presencia del testador y los testigos. El testamento público está constituido esencialmente por un solo acto. Este único acto en que el testamento consiste es el que debe verificarse de la manera prescrita en los incisos 2.º y 3.º de los Arts. 1007 y 1008 del Código Civil. Por el hecho de cumplirse lo prescrito en esos artículos ha de tenerse por manifestada legalmente la voluntad del testador.

Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

FALSEDAD. **SUMARIO:** El testamento que aparece *dictado* por el testador, sin serlo efectivamente, no es acto de una sola persona y, por lo tanto, es nulo. Las inexactitudes comprobadas de un instrumento público constituyen falsedad que debe enjuiciarse. La cosa juzgada no cabe de sentencia no ejecutoriada; por lo mismo, el juez superior tiene jurisdicción para resolver todos los puntos controvertidos. Las jurisprudencias extranjeras no pueden aplicarse en un país que tiene legislación propia, aunque haya analogías de ésta con la de otros.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Arcesio Domínguez G.
Resoluciones.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Continúa el estudio de los fallos contradictorios R. F. No. 103 dictados sobre el punto de derecho referente a si las copias pedidas fuera del juicio y agregadas al proceso, constituyen o no prueba plena.
Pág. 240
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Consultado el parecer de la Academia respecto a este punto jurídico, o sea si las copias que han sido pedidas fuera del juicio y agregadas al proceso, constituyen o no prueba plena, se decide por unanimidad, en el sentido de que no constituyen.
R. F. No. 103
Pág. 243
1932.
Se ordena dirigir un oficio a la Corte Suprema, pidiendo se digne resolver también este punto jurídico, manifestando cuál es la opinión de la Academia al respecto.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Se inicia el estudio de los fallos contradictorios referentes a que si la omisión de los requisitos puntualizados en el Art. 1050 del Código de Enjuiciamiento Civil, causa o no la nulidad del proceso.
R. F. No. 103
Pág. 243
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Continúa el estudio de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, respecto a si la omisión de los requisitos puntualizados en el Art. 1050 del Código de Enjuiciamiento Civil, causa o no la nulidad del proceso.
R. F. No. 103
Pág. 245
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Se continúa el estudio de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, indicándose el del siguiente punto: «Para que se acepte en juicio la acción de nulidad de un testamento, es indispensable que el testamento esté inscrito?»
R. F. No. 103
Pág. 247
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Continúa la discusión sobre si para aceptarse en juicio la acción de nulidad de un testamento, es indispensable que el testamento esté inscrito.
R. F. No. 103
Pág. 250
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Continúa el estudio de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, respecto a si será nulo el proceso cuando se aceptan las excepciones y se tramita el juicio de jurisdicción coactiva sin que preceda el depósito de la cantidad a que asciendan la deuda y las costas, ante el funcionario que ejerce la jurisdicción coactiva. (Art. 1050 del Código Enjuiciamiento Civil).
R. F. No. 103
Pág. 255
1932.

Tomada votación respecto del punto discutido, se resuelve, por seis votos en favor, que en este caso el proceso es nulo; el Dr. Francisco Pérez Borja dice: «El proceso no es nulo, sino que debiera rechazarse la acción por improcedente».

FALLOS CONTRADICTORIOS. Votada la proposición, sobre si es indispensable que el testamento solemne abierto, comprendido en el Art. 701 del Código de Enjuiciamiento Civil, cuya nulidad se solicita, debe estar previamente inscrito, para que se lo acepte como prueba, están por la afirmativa los Drs.: Manuel R. Balarezo, Modesto A. Peñaherrera, Alberto Guerra y Alfonso Miranda; por la negativa, los Drs.: Francisco Pérez Borja, Francisco Chiriboga Bustamante, Primitivo Yela y Antonio José Borja.
R. F. No. 103
Pág. 257
1932.

Se ordena dirigir un oficio a la Corte Suprema, pidiéndole se sirva resolver sobre los puntos votados en esta sesión y en la de 9 de abril de 1931.

- FALLOS CONTRADICTORIOS.** La Corte Suprema comunica, por medio de un oficio, que ha resuelto, con carácter general y obligatorio, la discrepancia de los fallos dictados por este Tribunal, sobre el juicio de divorcio por mutuo consentimiento. Y, conforme con lo dispuesto en el Art. 6.º del Decreto Supremo de 6 de octubre de 1928, reformativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicta la disposición siguiente, a fin de que sea ella la que rija en adelante, acerca de este punto:—«Si en cualquier estado de un juicio de divorcio consensual, hasta que se firme el fallo de tercera instancia, se manifiesta por parte de uno de los cónyuges, en solicitud presentada en autos, la retractación del consentimiento, se debe negar el divorcio en ese juicio».
- FALLOS CONTRADICTORIOS.** Continúa el estudio de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, iniciándose el relativo a si cabe o no la acción resolutoria de una partición de bienes.
R. F. N.º 105
Pág. 33
1932.
- FALLOS CONTRADICTORIOS.** Se leen las sentencias de segunda y tercera instancia dictadas en el juicio seguido en el concurso de acreedores de los bienes de don Pedro Pérez Pareja; fallo, el último, que consta en el N.º 43 de la primera serie de la «Gaceta Judicial» y que acepta la resolución; y las sentencias de las tres instancias del juicio que, por resolución de un contrato, siguió el Dr. Luis E. Dávila contra el Sr. Hermógenes F. Dávila, publicados en el N.º 273 de la cuarta serie de la «Gaceta Judicial», y en el que la Corte Suprema declara que la partición de bienes no es susceptible de resolución; así como el voto salvado de los Drs. Gómez Jaramillo y Miranda.
- FALLOS CONTRADICTORIOS.** Se continúa el estudio de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema respecto a si una partición de bienes es susceptible de resolución y se leen las sentencias de tercera instancia en el juicio sobre concurso de acreedores de los bienes de don Pedro Pérez Pareja y en el de resolución de un contrato seguido entre los señores Luis E. Dávila y Hermógenes Dávila.
R. F. N.º 105
Pág. 44
1932.
- FALLOS CONTRADICTORIOS.** Vuelve a ocuparse la Academia del estudio de los fallos contradictorios y analiza el relativo a si una partición de bienes es susceptible de resolución.
R. F. N.º 105
Pág. 47
1932.
- FALLOS CONTRADICTORIOS.** Sobre fallos contradictorios, se inicia el estudio del punto relativo a la validez de un proceso, cuando un asunto que debió ser materia de un juicio ordinario lo ha sido de un mero incidente.
R. F. N.º 105
Pág. 47
1932.
- FALLOS CONTRADICTORIOS.** Comienza el estudio de los fallos contradictorios de la Corte Suprema, con respecto al valor probatorio de la confesión del cedente en el juicio seguido por el cesionario contra el deudor.
R. F. N.º 105
Pág. 49
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Se reanuda el estudio de si cabe la acción resolutoria de una partición de bienes.
R. F. N.º 105
Pág. 50
1932.
El Dr. Modesto A. Peñaherrera manifiesta que la partición es judicial y extrajudicial, y pregunta si el problema en estudio se refiere sólo a la última o a ambas.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Continúa el estudio de los fallos contradictorios respecto al punto de derecho de la validez de un proceso, cuando un asunto que debió ser materia de un juicio ordinario lo ha sido de un mero incidente.
R. F. N.º 105
Pág. 52
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. La Academia, ocupándose del estudio de los fallos contradictorios, toca el siguiente: «Es válida la citación con la demanda, cuando la boleta de citación se le entrega al defensor del demandado?»
R. F. N.º 105
Pág. 54
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Acerca del punto anterior, el Dr. Manuel R. Balarezo indica que el caso parece ser el siguiente: la parte designó el estudio del Dr. Vallejo como lugar donde debía hacerse las citaciones, y que aquélla a que se refiere el litigio y el fallo, se la hizo personalmente en el domicilio del Dr. Vallejo y no en su despacho.

Como los fallos de 1900 y 1901 se refieren expresamente al Art. 107 del Código entonces vigente, y el de 1915 hace especial referencia a la ley que regía en ese año, o sea a la de 1911, parece que no se trata de un caso de contradicción, sino de aplicación de leyes de diferentes épocas, bien o mal interpretadas; en consecuencia, cree que no se debe pedir a la Corte Suprema, resolución alguna sobre este punto.

La Academia opina de igual modo que el Dr. Balarezo.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Continúa el estudio de los fallos contradictorios en cuanto al valor legal de la declaración del cedente en un juicio entre cesionario y deudor.
R. F. N.º 105
Pág. 55
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Continúa el estudio de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, respecto al valor legal de la declaración del cedente en un juicio entre cesionario y deudor.
R. F. N.º 105
Pág. 60
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Como esta sesión ha sido convocada especialmente para votar acerca del valor legal de la declaración del cedente en un juicio entre cesionario y deudor, el Dr. Balarezo concreta el problema en discusión en los siguientes términos: «La confesión del cedente, posterior a la notificación hecha al deudor del traspaso del crédito al cesionario, no le perjudica a éste». Luego, el mismo Dr. Balarezo propone la siguiente forma: «Una vez llenados, de manera legal y auténtica, todos los requisitos a que se halla sujeto el traspaso de un crédito para que surta efecto contra el deudor o contra terceros, la declaración del cedente en favor del deudor, no puede ser considerada como confesión de parte en contra del cesionario, ni causar ningún perjuicio a éste».

Cerrado el debate, se aprueba la siguiente proposición: «Una vez llenados, de manera legal y auténtica, todos los requisitos a que se halla sujeto el traspaso de un crédito para que surta efecto contra el deudor y contra terceros, el cedente no es parte en el juicio que se suscite entre cesionario y deudor», con el voto negativo del Dr. Alfonso Miranda; y se acuerda dirigirse a la Corte Suprema, pidiéndole la resolución de este problema e indicándole la opinión de la Academia.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Iníciase la discusión sobre si en un juicio ejecutivo R. F. N.º 105 es admisible la excepción de litis pendencia.
Pág. 66
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Se reanuda la discusión sobre el punto de si es R. F. N.º 105 admisible en juicio ejecutivo la excepción de litis pendencia.
Pág. 69
1932. Tomada votación, se acuerda que la excepción de litis pendencia si es admisible en juicio ejecutivo.
Se ordena dirigirse a la Corte Suprema, pidiéndole la resolución de este punto, así como del relativo al valor legal de la declaración del cedente, indicando también la opinión de la Academia respecto de cada uno de ellos.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Cabe o nó la resolución de una partición extrajudicial; y podrá rescindirse una partición?
R. F. N.º 105
Pág. 70
1932. Enunciadas varias consideraciones, se acuerda prescindir del estudio de este problema, por no haber manifiesta contradicción.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Los señores miembros de la Academia se ocupan R. F. N.º 105 del punto relativo a si el Art. 478 del Código de Enjuiciamiento Civil es aplicable también al adherente, o sea, si cabe que se declare desierta la adhesión a un recurso.
Pág. 70
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. La Academia acuerda que, habiendo interpuesto R. F. N.º 105 un recurso una de las partes, y adheridose a él, en la misma instancia la ótra, ha lugar a la deserción de la adhesión, o sea, que le parece fundado y está de acuerdo con el fallo expedido en el juicio «Jaramillo-Guarnizo», publicado en el N.º 206 de la serie 4.ª de la «Gaceta Judicial».

FALLOS CONTRADICTORIOS. El Dr. Antonio José Borja informa que están R. F. N.º 105 preparados para el estudio en esta sesión, los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema sobre los siguientes puntos: «1.º Si es procedente la reconvencción propuesta al contestar la tercería excluyente; y, 2.º Si el informe pericial deberá presentarse sólo dentro del término de prueba o aún cuando éste ya ha fenecido.
Pág. 72
1932. La Academia acuerda iniciar el estudio del primero de los puntos jurídicos enunciados.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Se estudia el relativo a si es procedente, en las R. F. N.º 106 tercerías excluyentes, la reconvencción tendiente a que se reconozca o se deniegue un derecho conexo con el dominio mismo alegado por el tercerista.
Pág. 133
1932.

Cerrada la discusión, la Academia acuerda no presentar este asunto a la Corte Suprema, por no hallar clara contradicción en los respectivos fallos.

FALLOS CONTRADICTORIOS. En consideración el segundo de los puntos jurídicos propuestos por el Sr. Secretario de la Academia, es decir, el relativo al punto de si el informe de los peritos puede presentarse después del término de prueba.
R. F. N.º 106
Pág. 135
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. El informe pericial puede presentarse o no, una vez concluido el término de prueba?
R. F. N.º 106
Pág. 138
1932.
La Academia, tomando en cuenta los razonamientos expuestos durante la discusión, acerca del punto planteado, acuerda que los fallos leídos no son contradictorios en la parte resolutive, a pesar de que, en los antecedentes, cada uno sienta un principio distinto.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Continúa el estudio de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, y el Dr. Rafael N. Arcos concreta la discusión acerca de este punto: «A quién incumbe la prueba en el juicio de exhibición de documentos, cuando el reo niega que existan en su poder los documentos cuya exhibición se pide?»
R. F. N.º 108
Pág. 267
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Se reanuda la discusión de los fallos leídos en la sesión anterior, relativos al punto de derecho, de a quién corresponde la prueba en el juicio de exhibición de documentos, cuando el demandado asevera que no los tiene.
R. F. N.º 108
Pág. 270
1932.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Se pone en consideración el punto relativo a si la caducidad establecida por el Art. 1016 del Código de Enjuiciamiento Civil es aplicable al secuestro provisional como al definitivo?
R. F. N.º 110
Pág. 131
1933.

FALLOS CONTRADICTORIOS. Continúa el estudio de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema y se discute el relativo a la caducidad del secuestro.
R. F. N.º 110
Pág. 132
1933.

FALLOS CONTRADICTORIOS. La Academia opina que la caducidad establecida por el Art. 1016 del Código de Enjuiciamiento Civil, es aplicable solamente al secuestro definitivo.
R. F. N.º 110
Pág. 138
1933.

GOCE. El Sr. Dr. Luis Felipe Borja, remite a la Academia el proyecto relativo a los juicios de posesión, goce y dominio de aguas, que se publica en la letra A de este trabajo.
R. F. Nos. 21, 22 y 23
Pág. 280
1914.

GRACIA. Ley Reformatoria de la Ley de Gracia de 28 de Agosto de 1894.
R. F. Nos. 33,
34 y 35
Pág. 258
1915.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,
DECRETA, la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE GRACIA:

Art. 1.º—El derecho de gracia se ejerce perdonando, rebajando o conmutando las penas impuestas por sentencia judicial, y requiere petición escrita, hecha al Poder Ejecutivo, después de ejecutoriada la sentencia.

Art. 2.º—Se prohíbe ejercer este derecho en favor de los que delinquieren de orden del Poder Ejecutivo o contra la Hacienda Nacional.

Art. 3.º—Tampoco se concederá gracia al reo que no se encuentre en la cárcel respectiva, o haya tenido mala conducta posterior al crimen o delito.

Art. 4.º—La solicitud de gracia se dirigirá al Presidente de la República, por medio del Ministerio respectivo, quien pedirá el proceso al juez que deba tenerlo, manifestándole el objeto.

El proceso se remitirá original al Ministerio, o en copia, si hubiere algún inconveniente, y con un informe sobre las circunstancias que hagan al reo acreedor a la gracia o indigno de ella. También se pedirán los certificados de prisión y de conducta, necesarios para las condiciones prescritas en el Art. 3.º.

Art. 5.º—El Presidente de la República mandará pasar el proceso y demás documentos al Consejo de Estado, el cual examinará primero si la infracción es o nó de la excluida de la gracia según esta Ley; segundo, si se han presentado en debida forma todos los datos para juzgar de la justicia o conveniencia de la solicitud; y en caso contrario, pedirá los que estime convenientes.

En seguida dará su dictamen razonado sobre si se debe o no conceder la gracia pedida.

Art. 6.º—El Ejecutivo podrá otorgar la gracia, si estuviere de acuerdo con el dictamen del Consejo y dará la orden consiguiente, la cual se publicará en el periódico oficial.

Art. 7.º—Negada la gracia, no se podrá volver a pedirla, si a las causales aducidas en el primer pedimento no se agrega otra, o la prueba de alguna que no se comprobó antes; o si no hubiere transcurrido a lo menos un año más del cumplimiento de la pena y de conducta ejemplar.

Quedan derogadas las Leyes de 20 de agosto de 1887 y de 16 de setiembre de 1892.

DADO en Quito, Capital de la República, a 27 de agosto de 1894.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, Carlos Matéus.—

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, Carlos Casares.

—El Secretario de la H. Cámara del Senado, Julio H. Salazar.

—El Diputado Secretario, de la H. Cámara de Diputados, Luis C. de Vaca.

Palacio de Gobierno, en Quito, a 28 de agosto de 1894.

EJECUTESE.

Luis Cordero.

Por ausencia del Ministro de Justicia, el de Guerra.

José María Sarasti.

GRAVAMEN IRREPARABLE. En ciertos casos el auto de prueba impone gravamen irreparable.—Naturaleza de las notificaciones y citaciones. R. F. Nos. 42 y 43. —No puede sustanciarse, como incidente, la falta de ellas, si asevera lo contrario el empleado competente. Pág. 127 1916.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

Auto del Tribunal.

GANANCIALES. La viuda a quien, en la partición de los gananciales, se le adjudica una casa comprada por el marido, tiene derecho de demandar al vendedor la inscripción del título. R. F. No. 67 Pág. 315 1920.

La sentencia que declara la nulidad absoluta de la inscripción, restablece el derecho de exigir que ésta se practique, el que no prescribe por el transcurso del tiempo intermedio.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.

GANANCIALES. CUESTIONES DE DERECHO TRATADAS:—1.ª—La acción del comprador para la entrega, es personal. Muerto el comprador de bienes raíces antes de la inscripción, no puede demandarla la viuda, sólo por habersele adjudicado el inmueble, si no se le ha transmitido también ese derecho personal.—2.ª—La acción para reclamar la inscripción prescribe en veinte años; y si ésta es nula, el plazo corre, no desde la sentencia de nulidad, sino desde el contrato.—3.ª—Efecto retroactivo de las sentencias.—Debe suponerse que la nulidad fué declarada en el momento mismo del acto nulo.—Este es el sentido del Art. 1677;

es decir, se retrotraen los efectos de la nulidad al momento del acto nulo.—Mas no se traslada el acto nulo a la fecha de la sentencia, ni se elimina el tiempo intermedio.—4.ª—La nulidad de la inscripción, siendo válido el contrato de venta, no da derecho a la restitución del precio.—Esta sólo puede pedirse en los casos de nulidad o resolución del contrato.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

Manifiesto adicional del Dr. Manuel R. Balarezo, acerca de los puntos tratados anteriormente.

Manifiesto adicional del Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, respecto de las mismas cuestiones.

Jurisprudencia de los tribunales.

GACETA JUDICIAL. La «Gaceta Judicial».—Apuntes históricos y analíticos, R. F. N.º 81 por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
Pág. 179
1924.

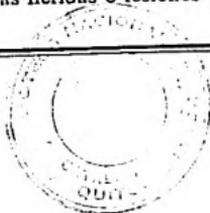
H

HABILITACIÓN. Despojo ejecutado por el Gobierno.—Juez competente para es-
R. F. Nos. 16, te juicio.—Intervención del Ministro Fiscal.—Posesión de una
17 y 18 isla.—Habilitación de salinas.
Pág. 144
1914. Manifiesto presentado ante la Excelentísima Corte Suprema de
Justicia, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja (hijo).

HONORARIOS. A propósito de las reformas dictadas por el Congreso de 1918,
R. F. No. 58 respecto del Código de Enjuiciamientos Cíviles, el Sr. Dr. Agus-
Pág. 310 tín Cueva consulta a la Academia acerca de la interpretación
1918. que debía darse a la supresión de las palabras «y honorarios»
del número 2.º del Art. 1021 del citado Código; y todos los
concurrentes estuvieron conformes en que tal supresión ha de
entenderse en el sentido de que los honorarios puedan cobrarse
por apremio personal cuando estén incluidos en las costas, más
no cuando se demandan separada e independientemente del
asunto principal.

HIJOS MENORES. CUESTIONES JURIDICAS.—El padre usufructuario legal de
R. F. No. 62 los bienes de los hijos menores, no está obligado a pagar los
Pág. 167 capitales de las deudas de éstos.
1919. Por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

HERIDAS. Tratándose de heridas o lesiones que, reconocidas, han ocasionado
R. F. No. 62 después la muerte, ocurre casi siempre que los jueces ordenan
Pág. 206 la autopsia del fallecido; y, si ésta se ha omitido, o no se ha
1919. verificado con las formalidades del caso, declaran nulo el pro-
ceso por no estar debidamente comprobado el cuerpo del delito,
no obstante—repetimos—haberse practicado antes el reconoci-
miento con los requisitos debidos.
Nuestro Código prescribe la autopsia: 1.º Cuando una perso-
na muere derrepente (Art. 82, inciso 1.º); y 2.º En el caso de
exhumación, si el reconocimiento del cadáver no se hubiere prac-
ticado antes de sepultarlo (Art. 74 inciso 2.º); es decir si se tra-
ta de inquirir la verdadera causa de la muerte de una persona,
pero no cuando ésta fallece a consecuencia de un atentado pu-
nible, como son las heridas o lesiones debidamente reconocidas,



en cuyo caso no puede anularse la causa por falta de comprobación del cuerpo del delito.

Ampliando unas indicaciones, por el Dr. Ildefonso Bohórquez M.

HONORARIOS. El Sr. Dr. Augusto Bueno, miembro del Colegio de Abogados de la Capital, por medio de una comunicación, consulta a la Academia, si las reformas expedidas en el año de 1918 al Código de Procedimientos Civiles, respecto de honorarios, comprenden a los apremios real y personal o a uno de ellos solamente. Se acuerda invitar al Dr. Bueno para que concurra a una sesión posterior en que se resolverá su consulta.

HERENCIA. Concepto y naturaleza de la compra o cesión del derecho de herencia.—Materia del contrato.—Tradicón y sus elementos jurídicos.—La tradición del derecho de herencia ante nuestra Legislación.—La tradición del mismo derecho en nuestra jurisprudencia.—La tradición de derechos hereditarios en las legislaciones extranjeras.—La tradición de esos derechos se cumple por el otorgamiento de la escritura pública, sin necesidad de la inscripción.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Agustín Cueva.

HERENCIA. La propiedad no se trasmite por el solo contrato, sino que es necesaria además la tradición.—El Código Civil siguió en este punto al Derecho Romano.—El Art. 1808 del Código Civil, que es consecuencia de aquel principio, se aplica también a la venta del derecho de herencia.—¿Cabe que el comprador pague una parte del precio con cosa que no le pertenece?

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Rivadeneira.

HERENCIA. La entrega o tradición de la herencia vendida no puede hacerse sino por la inscripción del título.—La entrega de la herencia no puede verificarse por la entrega material de las cosas comprendidas en la sucesión.—El derecho de herencia es cosa incorporeal, derecho real e inmueble.—El que por escritura pública compra una herencia, no adquiere la propiedad de ella sino mediante la tradición, verificada por la inscripción de la escritura en el Registro del Anotador.—Vendida una misma herencia a dos o más personas, por diversas escrituras públicas, aun cuando todas las ventas sean perfectas, el comprador cuyo título se haya inscrito primero será preferido a los otros.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

HERENCIA. La tradición del derecho de herencia hecha por un heredero a un cesionario, no requiere la inscripción del título.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.

Sentencias.

HERENCIAS. El Dr. A. P. Chaves, desde la ciudad de Guaranda, se dirige a la Academia, elevando la siguiente consulta:
R. F. N.º. 70
Pág. 198
1921.
Según el Art. 22 de la Ley de Impuesto Progresivo sobre las Herencias, el Procurador de Instrucción Pública, debe ser nombrado por el Sr. Ministro del Ramo; pero como en todas las provincias los abogados nombrados han intervenido, antes, con diferentes caracteres en muchas causas, no pueden presentarse en éstas como procuradores. ¿Cómo debe procederse para la subrogación?
Si el Procurador fuese Defensor público, el Art. 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial diése la respuesta; pero su verdadero carácter es el de empleado; y, en este caso, a fin de que no sufra retardo el trámite de innumerables causas hasta la reunión del Congreso, parece que el nombramiento de quien debe subrogar al impedido, debe hacerlo el señor Ministro de Instrucción Pública.
Se ordenó contestar la anterior consulta, en el sentido de que el subrogante del referido Procurador, en los casos de impedimento de éste, debe ser nombrado del mismo modo que el principal, esto es, por el Ministro de Instrucción Pública.

HERENCIAS. El Vocal Sr. Dr. Moisés Luna, consulta a la Academia si el Procurador de Instrucción Pública que interviene en los juicios de partición de bienes, en los casos del Art. 15, inciso 2.º del Decreto Legislativo de 23 de octubre de 1920, que crea el impuesto progresivo a las herencias, legados y donaciones, debe ser considerado como parte y con derecho por consiguiente a intervenir en el nombramiento de partidador, deliberar en las juntas de familia, etc., etc.
R. F. N.º. 70
Pág. 215
1921.
Todos los concurrentes estuvieron acordes en la afirmativa, por cuanto, como lo expresaron los señores Presidente y Balarezo, la referida Ley hace del Estado un verdadero heredero dada la circunstancia de que se le asigna de la herencia, en algunos casos, hasta la quinta parte, y atendiendo, además, a los términos del indicado artículo, los cuales hacen presumir que la intervención del prenombrado Procurador en los juicios de partición ha de ser del mismo modo que en los juicios de inventario, esto es, como parte, puesto que, en el inciso 2.º, se emplea el adverbio *también*.

HERENCIAS. El Vocal Dr. Francisco Pérez Borja, con referencia a la misma Ley, deja planteado, para discutirlo en otra sesión, el punto relativo a si esta Ley tiene efecto retroactivo respecto de las herencias deferidas antes de su promulgación, pero que aún están indivisas, como en el caso de un colateral en el séptimo grado a quien se le defirió antes una herencia, que va a dividirse bajo la vigencia de la sobredicha Ley que no extiende la sucesión intestada de los colaterales, más allá del sexto grado inclusive.
R. F. N.º. 70
Pág. 216
1921.

HIJUELA DIVISORIA. En la práctica se denomina hijuela divisoria a la escritura o instrumento que extiende el escribano y que debidamente inscrito contiene copia de los acuerdos de familia, de la liquidación.
R. F. N.º. 77
Pág. 157
1923.

ción hecha por el partidor y de la sentencia que aprueba la partición.

Conceptos emitidos por el Dr. Ildefonso Bohórquez M. El mismo juriconsulto somete a la consideración de la Academia la siguiente cuestión: Verificada la partición de los bienes de una mortuoria, se acordó en la junta de familia que, uno de los legitimarios, debía completar la legítima rigurosa de otro, entregándole en efectivo la suma de quinientos sures con los que se completaba su respectiva hijuela. Se estipuló, también, que los herederos que tenían que recibir saldos en efectivo debían esperar un plazo no menor de noventa días; y como la heredera que debía hacer la entrega de los saldos, se hizo cargo de la hijuela de bajas, se estableció «que las deudas de la mortuoria debían ser pagadas con el producto de la venta de la hacienda «Mercedes», destinada a este objeto».

Aprobada la partición por sentencia ejecutoriada, se entregaron a los coparticipes sus respectivas hijuelas.

Transcurrido el plazo acordado, uno de los legitimarios que debía recibir saldo en dinero, cedió el crédito constante de su hijuela, a un tercero; esto es, después de las notificaciones relativas a la cesión del crédito, demandó, ejecutivamente, al legitimario obligado por el pago del saldo mencionado. El Alcalde que conoció de la demanda nombró de asesor a un abogado de reconocida competencia e ilustración, quien negó la acción ejecutiva, fundándose en que la hijuela inscrita, no era título ejecutivo por no estar comprendida entre los taxativamente enumerados en el Art. 505 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Como es natural, solicitamos revocación de tal negativa, por las siguientes razones: 1.^a—Porque, la hijuela inscrita, cuando contiene las deliberaciones de la junta de familia, la liquidación de la cuota hereditaria de cada heredero hecha por el partidor a base de dichos acuerdos, y la sentencia que aprueba la partición, es título ejecutivo; pues, el instrumento que contiene los acuerdos de la junta de familia, es una acta judicial de las enumeradas en el Art. 505 ya citado, en su parte final:—2.^a—Que dicho instrumento es acta, porque así lo llama la misma ley (Art. 722 y siguientes) y es acta judicial en la acepción de esta última palabra, porque consta de un juicio:—3.^a—Porque dicha acta judicial es la que contiene la obligación legal de dar o hacer, impuesta a cada heredero, ya que la liquidación de la cuota hereditaria la hace el partidor en conformidad con dichos acuerdos, y la sentencia de aprobación la presta el juez de la causa cuando las operaciones se han hecho, también, a base de los mismos acuerdos. Por otra parte, la hijuela inscrita contiene la copia de la sentencia judicial que aprueba la partición dada con citación de todos los interesados.

Extrajudicialmente, el señor asesor nos argumentó que las actas judiciales, para llamarse así, debían estar suscritas por el juez y el actuario, y que en este sentido, el instrumento que contiene los acuerdos de la junta de familia, no era una acta judicial. A este reparo objetamos que hay muchas actas judiciales, como

las de transacción, inventarios, embargo, etc., que no las suscribe el juez, y a mayor abundamiento, la ley, aún cuando impropiamente, llama juez al partidador (Art. 680, inciso 3.º del Código Civil).

Para reforzar nuestra argumentación, citamos el fallo de la Corte Superior de este Distrito, que corre inserto en el N.º 136 de la «Gaceta Judicial», serie 3.ª

Por enfermedad del señor alcalde, originario, conoció de la causa el alcalde 2.º cantonal, quien, sin consejo de asesor, declaró ejecutivo el título, pero negó la acción ejecutiva. La resolución contradictoria del señor alcalde 2.º merece comentario aparte, pero como no fué el mismo asesor que resolvió sobre la revocación, ha quedado entre los profesionales que conocieron del asunto, pendiente esta cuestión: *la hijuela inscrita (nos referimos al instrumento así llamado) es título ejecutivo?*

Después de ligera discusión, todos los miembros concurrentes se pusieron de acuerdo en que la partición era un título ejecutivo, ora porque si bien el partidador no es juez, las actas de las juntas celebradas ante él dentro del juicio de partición, bien pueden considerarse como actas judiciales; ora porque, aprobada la partición por el juez, queda en cierto modo incorporada en la sentencia, y ésta constituye también título ejecutivo.

HISTORIA. La organización judicial en el Ecuador.
R. F. N.º. 79 Capítulo para la obra «El Mundo Bolivariano».
Pág. 3 Por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
1924.

HIPOTECAS. El Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja se dirige a la Academia y dice: «Entre las reformas al Código de Enjuiciamiento Civil, expedidas por la Legislatura de 1921, tenemos esta disposición: Art. 13.—Después del Art. 750, póngase el siguiente: «La posesión efectiva no es necesaria para la validez de las ventas, hipotecas u otros contratos relativos a los bienes hereditarios».

Antes de esta reforma había en el foro discrepancia en orden a la determinación del efecto que producía la venta de un inmueble hecha por el heredero, sin que preceda la sentencia de posesión efectiva; pues, según unos, la omisión producía la nulidad absoluta del contrato, según otros, nulidad relativa, y, por último, para otros ni la una ni la otra nulidad; la omisión no invalidaba el contrato, los derechos y obligaciones personales que de él se derivan subsistían; pero no podía producir ningún derecho real.

Con estos antecedentes, parece que el legislador, al expedir la reforma mencionada, optó por la tercera opinión y, dejando subsistente la institución de la posesión efectiva, estableció, que a omitirse ésta, el contrato como tal era perfecto; pero no podía efectuarse la tradición del derecho por medio de la inscripción. Si la falta de la posesión efectiva no produce este efecto, resulta que la institución se ha extinguido o ha quedado reducida al efecto de que el heredero putativo que la ha obtenido, le sirve como justo título, conforme al último inciso del Art. 692 del Código Civil.

Someto, pues, a la consideración de la Academia esta interpretación del artículo reformatório, a fin de que emita su ilustrada opinión».

HERENCIA INDIVISA. Si el recurrente no expone ante el juez superior los puntos a que contrae el recurso, puede y debe fallar dicho juez, sobre las resoluciones del juez que perjudiquen al propio recurrente?

El comprador de los derechos y acciones de sólo parte de los herederos en una cosa singular, comprendida en una herencia indivisa, no adquiere condominio sobre esa cosa ni tiene derecho de exigir su partición a los demás herederos.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
Resoluciones.

HERENCIA. CUESTIONES JURIDICAS:

R. F. No. F. 83 Un coheredero, mientras no se haga la división, no puede reivindicar, ni en todo ni en parte, una cosa determinada, como perteneciente a la sucesión.

Estudio del Dr. N. Clemente Ponce.

HERENCIA. *El administrador de una herencia y sus atribuciones legales:*

R. F. No. 86 Cuestión:—¿Puede el administrador de una herencia, nombrado conforme al artículo 750 del Código de Enjuiciamiento Civil, comparecer en juicio por sí sólo para cobrar los créditos hereditarios, comprendidos en la misma administración?

Pág. 51 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Roberto Posso.
1926. Resoluciones.

HABILITACIÓN DE EDAD. Al estudiar el artículo 263 del Código Civil, la Secretaría informa que la habilitación de edad se estableció en 1865 y fué abolida en 1869. Y al tratarse de ese artículo, el Dr. Manuel R. Balarezo es de la opinión —que fué aceptada— de que diga «prohíbese la habilitación de edad», en lugar de «queda abolida la habilitación de edad».

HERENCIAS. Para que la Academia estudie el punto, el Dr. Manuel R. Balarezo somete a su consideración el siguiente: «En el artículo 5.º de la Ley de Herencias, se dispone que toda sucesión por causa de muerte, testamentaria o abintestato, que valiere diez mil suces o más, pagará sobre el acervo total de bienes, deducidos los gastos que se especifican en el artículo 950 del Código Civil, los impuestos que en la Ley de Herencias se establece. Pregunta: en qué momento se tomará en cuenta el valor del patrimonio para la fijación del impuesto, porque lo exige la movilidad en el valor de los bienes testamentarios; que cambia el monto con que puede beneficiarse el Fisco, en ocasiones aumentándolo, en otras restringiéndolo.

El Dr. Pérez Guerrero quisiera concretar el caso planteado por el Dr. Balarezo. Se trata de una sucesión abierta el año 15. Los inventarios de ella, fueron aprobados el 17; pero compren-

diendo aún los bienes del cónyuge sobreviviente. En estas circunstancias no era posible conocer el monto neto del acervo imponible. Después de muchos años, verificadas las separaciones de patrimonios, el Procurador, en representación del Fisco, solicita nuevo avalúo, a fin de conocer en la fecha el valor de los bienes hereditarios y sobre éste hacer efectivo el cobro del impuesto.

Se consulta, si en virtud de lo dispuesto por el artículo 713 del Código de Enjuiciamiento Civil, se puede considerar al Fisco como interesado; y el juez, a petición de éste, debe ordenar nuevo avalúo para que señale el valor del acervo imponible. O si, por la naturaleza misma del impuesto, para el cobro de éste, debe haber un momento invariable, cual es el de la formación del inventario.

La Presidencia cierra la discusión. Para votarse formula estas preguntas: ¿En virtud de lo prescrito en el artículo 713 del Código de Enjuiciamiento Civil, el Procurador puede pedir nuevo avalúo?

¿Concedido el nuevo avalúo, éste influye en el cobro del impuesto a las herencias?

Los Drs. Gustavo Buendía y Alfredo Pérez Guerrero, de igual modo que el Secretario de la Academia, se abstienen de dar su voto.

Los demás miembros de la Corporación votaron por la negativa.

HERENCIA. CUESTIONES TRATADAS:

R. F. No. 93
Pág. 295
1927.

1.^a Entrega o tradición de cosas incorporales.

2.^a La venta del derecho de herencia impone, como toda venta, la obligación de entregar; y esa entrega o tradición debe hacerse por la inscripción del título, si el derecho recae sobre bienes raíces.

3.^a Por tanto, vendido ese derecho a dos o más personas, por diversos contratos, la propiedad corresponde al comprador a quien primero se le hizo la entrega en la forma legal.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

HIJOS ILEGÍTIMOS. El Sr. Dr. Luis Felipe Borja se dirige a la Academia ocurriéndose de las reformas que, al discutirse la Constitución, se han consignado sobre la absoluta igualdad de los hijos y la indagación de la paternidad.

HIJOS ILEGÍTIMOS. La Academia celebra sesión extraordinaria con el objeto de tratar de la reforma constitucional sobre hijos ilegítimos e indagación de la paternidad.

R. F. No. 96
Pág. 233
1930.
Se conoce del voto escrito del Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera. Se aprueba la moción del Dr. José María Ayora, expuesta en estos términos: «Que la Academia se abstenga de dirigirse a la Asamblea, en ningún sentido, en relación con el punto a que la nota del Dr. Luis Felipe Borja se refiere».

HIJOS ILEGÍTIMOS. Dada la negativa de la Academia para intervenir en la discusión de las reformas constitucionales sobre la igualdad de los hijos e indagación de la paternidad, de que actualmente se ocupa la Asamblea Constituyente, otorgándole completa libertad a ésta, el Sr. Dr. Luis Felipe Borja, renuncia irrevocablemente el cargo de Vocal de la Academia.

HIJOS ILEGÍTIMOS. El Dr. José María Ayora dice que, en virtud de lo establecido en los incisos 3.º 4.º del numeral 19 del artículo 151 de la nueva Constitución, el próximo Congreso debe dictar las leyes respectivas en relación con dichas garantías constitucionales y cree que es a la Academia a quien corresponde preparar el trabajo a este respecto, a fin de que resulte una obra digna de la importancia del asunto, y hace la moción, con apoyo del Dr. Francisco Pérez Borja, de que se nombre una comisión de tres miembros de la Academia para que prepare un proyecto de ley que deba presentarse al Congreso, respecto de los incisos 3.º y 4.º del numeral 19 del artículo 151 de la Constitución actual, proyecto que tenga por objeto hacer efectivos los derechos de los hijos ilegítimos de acuerdo con las referidas disposiciones constitucionales.

Puesta en debate la moción, se la aprueba; y son elegidos miembros de la comisión los Drs. José María Ayora, Francisco Pérez Borja y Vicente Enriquez.

HIJOS ILEGÍTIMOS. El señor Ministro de lo Interior y Justicia solicita de la Academia la elaboración del proyecto de reformas que deben introducirse al Código Sustantivo Civil y a los otros cuerpos de leyes, en armonía con las nuevas disposiciones constitucionales, para someterlo a la consideración del próximo Congreso.

Los Srs. Drs. José María Ayora, Francisco Pérez Borja y Vicente Enriquez se hallan elaborando los proyectos de leyes relativos a las garantías constitucionales consignadas en los incisos 2.º y 3.º del numeral 19 del Art. 151 de la Constitución, según así resolvió la Academia. Luego esta Corporación, comisiona también a los Drs. Modesto A. Peñaherrera y Francisco Chiriboga Bustamante, para que emitan su opinión sobre las materias que servirán de tema para formular los respectivos proyectos.

HÁBEAS CORPUS. Los Srs. Drs. Modesto A. Peñaherrera y Francisco Chiriboga Bustamante presentan un informe relacionado con las reformas de la ley y su correspondiente armonía con la Constitución, que deben ser objeto de proyectos que la Academia formule para presentarlos a la próxima Legislatura. Se refieren, en dicho informe, a todo el artículo 151 de la Constitución Política del Estado.

HIJOS ILEGÍTIMOS. La comisión integrada por los Drs. José María Ayora, Francisco Pérez Borja y Vicente Enriquez, somete a la consideración de la Academia el siguiente proyecto de reformas al Código Civil, en relación con las garantías constitucionales consignadas en el numeral 19 del Art. 151 de la Carta Política del Estado:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

En cumplimiento de la disposición séptima de las transitorias de la Constitución de la República, en relación con el numeral 19 del Art. 151 de la misma Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código Civil:

Art. 1.º—En lugar de los Arts. 30 y 31 póngase el siguiente: «Los hijos son legítimos o ilegítimos. Legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que surte efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción. Ilegítimos los que han sido reconocidos voluntariamente como tales por su padre o madre, o por ambos; o aquéllos que han sido declarados tales por resolución judicial».

Art. 2.º—Suprimanse los Arts. 32, 33 y 34.

Art. 3.º—El Art. 35 dirá: «Las denominaciones de legítimos e ilegítimos que, según las definiciones precedentes se dan a los hijos, se aplican correlativamente a sus padres.»

Art. 4.º—El inciso 2.º del Art. 36 dirá: «Para los efectos legales, sólo se considerarán como hermanos ilegítimos entre sí, los que son hijos ilegítimos de un mismo padre o madre, habiendo sido reconocidos voluntariamente como tales por uno de éstos o por ambos, o sido declarados ilegítimos por decisión judicial, y tendrán igual relación con los hijos legítimos del mismo padre o madre».

Art. 5.º—En el Art. 37, en vez de: «y si fuere hijo natural, su padre y madre que le hayan reconocido, y sus hermanos naturales», póngase: «y si fuera hijo ilegítimo, su padre y madre que le hayan reconocido o que han sido declarados ilegítimos por el juez, y los hermanos ilegítimos».

Art. 6.º—El Art. 104 dirá: «El hijo ilegítimo que no haya cumplido veintiún años, estará obligado a obtener el consentimiento de su padre o madre ilegítimos, y si ambos viven el del padre».

Art. 7.º—Suprimase el art. 198.

Art. 8.º—En el Art. 199 en lugar de: «menos en los casos de los Arts. 197 y 198», póngase «menos en el caso del Art. 197».

Art. 9.º—El Art. 200 dirá: «El matrimonio de los padres legítima también ipso jure a los hijos ilegítimos que han sido reconocidos voluntariamente, o que han sido declarados tales por el juez, siempre que al momento de la concepción, hayan los padres podido casarse».

TITULO XII

DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS ILEGITIMOS

Art. 10.—El Art. 267 dirá: «Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos como tales por sus padres o por uno

de ellos; y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que los haya reconocido».

Art. 11.—Suprimase el Art. 268.

Art. 12.—En el Art. 269, después de: «reconocimiento», póngase «voluntario», y en el inciso 2.º suprimase la palabra *natural*.

Art. 13.—En el Art. 270, después de «reconocimiento», póngase: «voluntario», y en vez de «natural» léase «ilegítimo».

Art. 14.—Suprimase el Art. 271.

Art. 15.—El inciso 1.º del Art. 272 dirá: «El reconocimiento voluntario podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello».

Suprimanse las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 272; y la regla 5.ª dirá: «No haberse otorgado el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley».

TITULO XIII

(Este título debe ir después del XIV), debe decir:

«DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS ILEGITIMOS».

Art. 16.—El Art. 273 dirá: «Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los Arts. 212 y 213 se extienden al hijo ilegítimo. Y si tiene padre y madre ilegítimos, estará especialmente sometido al padre?»

Art. 17.—El Art. 274 dirá: «Los padres están obligados a cuidar personalmente de los hijos ilegítimos, en los mismos términos que lo estarían los padres legítimos según el Art. 215».

Art. 18.—En el Art. 275, en vez de «naturales» y «natural», póngase «ilegítimos» e «ilegítimo».

Art. 19.—El inciso 1.º del Art. 276 dirá: «Incumbe a los padres los gastos de la crianza y educación de sus hijos ilegítimos»; y el inciso 3.º del mismo artículo dirá: «Si el hijo tiene padre y madre ilegítimos, reglará el juez, en caso necesario, aquello con lo que cada uno, según sus facultades y circunstancias, debe contribuir para la crianza y educación del hijo».

En los incisos 4.º y 5.º del propio Art. 276, sustitúyase la palabra «naturales» con «ilegítimos».

Art. 20.—En el Título XIV, en vez de «Los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente», póngase: «De la declaración judicial de la paternidad ilegítima» y los Arts. 277 al 289 inclusive, sustitúyanse con los Arts. 21 al 26 de esta Ley.

Art. 21.—El hijo ilegítimo que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez le declare reconocido en los casos y para los efectos legales.

Art. 22.—La paternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada en los casos siguientes:

1.º Si notificado el padre, a petición del hijo, para que declare con juramento ante el juez, si cree ser tal padre, lo confiesa;

2.º En los casos de raptó, violación o retención o secuestro personal o arbitrario;

3.º En el caso de seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o espousales, si existe un comienzo de prueba por escrito, en los términos del Art. 1701;

4.º En el caso en que, el presunto padre y la madre, siempre que hubieran podido casarse, hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción; y

5.º En el caso en que el supuesto padre ha provisto o participado al sostenimiento y educación del hijo en calidad de tal padre. Art. 23.—Sin perjuicio de los otros medios de defensa, será rechazada la demanda fundada en cualquiera de los casos del artículo anterior si se prueba que durante el período legal de la concepción la madre era de mala conducta notoria, o relaciones de tal naturaleza que hagan presumible el trato marital con otro individuo.

Art. 24.—La acción de investigación de la paternidad no pertenece sino al hijo. Durante su menor edad, la madre ilegítima, aún menor, que no fuere casada, puede intentarla, compareciendo por sí sola al juicio.

Si la madre ha fallecido, estuviere en interdicción o ausente, la acción se intentará por el tutor o curador del hijo y, si no lo tuviere, por un curador ad-litem designado por él, o en su defecto, por el juez.

La acción concedida en el número primero del Art. 22, podrá intentarse durante la menor edad del hijo y en los dos años subsiguientes al cumplimiento de su mayor edad.

Respecto de los casos 4.º y 5.º, podrá intentarse hasta la expiración de los dos años siguientes a la cesación del concubinato o de la participación del presunto padre en el sostenimiento y educación del hijo.

Art. 25.—Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante a probarlo, con testimonios fehacientes, que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

La partida de nacimiento o bautismo no servirá de prueba para establecer la maternidad.

Art. 26.—La acción establecida en el artículo anterior, no pertenece sino al hijo. Durante su menor edad o siempre que se trate de un hijo demente o sordomudo, la acción se intentará por el padre legítimo, por el tutor o curador general o por un curador ad-litem designado por él, o en su defecto, por el juez, y si no se la ha intentado en ese tiempo, podrá hacerlo el hijo durante los dos años subsiguientes al cumplimiento de su mayor edad.

Art. 27.—El inciso segundo del Ar. 295, dirá: «El estado civil de padre, madre o hijo ilegítimos, deberá probarse por el instrumento que, al efecto, hayan otorgado ambos padres o uno de ellos o por la sentencia inscrita del juez en el caso de declaración judicial, inscripción que deberá hacerse en un libro especial que se llevará en la Oficina de Registro Civil».

Art. 28.—El inciso segundo del Art. 299, dirá: «Con todo, al hijo ilegítimo que demandare alimentos o una herencia, y al

hijo legitimado por matrimonio posterior a su nacimiento, que aleguen algún derecho fundados en sus respectivas calidades, no se les admitirá demanda si no se presentare la prueba de su estado civil».

Art. 29.—El Art. 305 dirá: «El fallo judicial que declare verdadera o falsa la legitimidad o ilegitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad o ilegitimidad acarrea».

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa la maternidad que se impugna».

Art. 30.—Suprimase el Art. 310.

Art. 31.—Suprimanse los números 6.º y 7.º del Art. 311, y la palabra «naturales» sustitúyase con «ilegítimos».

Art. 32.—Suprimase el inciso 2.º del Art. 314.

Art. 33.—Del inciso 3.º del Art. 316, suprimanse los números 6.º y 7.º

Art. 34.—En los Arts. 349 y 350, cámbiense las palabras «natural» y «naturales» con «ilegítimo» e «ilegítimos».

Art. 35.—El Art. 358 dirá: «Es llamado a la guarda legítima del hijo ilegítimo el padre o madre que primero le haya reconocido voluntariamente; y si ambos le han reconocido de este modo a un tiempo, el padre».

En el caso de declaración judicial, el primero que ha sido declarado padre o madre ilegítimos».

Art. 36.—En los Arts. 420, 437, 451, 504, 505, 973 y 976, en vez de «naturales», póngase «ilegítimos».

Art. 37.—En lugar del Art. 978, póngase el siguiente: «Si hubiere solamente hijos legítimos, éstos excluyen a los demás herederos».

Si concurren hijos legítimos con ilegítimos, quedan también excluidos los demás herederos, y en este caso la herencia se dividirá en diez partes; nueve para los hijos legítimos, y una para los hijos ilegítimos, sin perjuicio de la porción conyugal que, en uno y otro caso de este artículo, corresponda al marido o mujer sobreviviente».

Art. 38.—El Art. 979 dirá: «Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le sucederán sus ascendientes legítimos de grado más próximo, su cónyuge y sus hijos ilegítimos. La herencia se dividirá en diez partes: seis para los ascendientes legítimos, dos para el cónyuge y dos para los hijos ilegítimos».

No habiendo cónyuge sobreviviente, o no habiendo hijos ilegítimos, se dividirá la herencia en diez partes: siete para los ascendientes legítimos y tres para los hijos ilegítimos o para el cónyuge».

No habiendo cónyuge ni hijos ilegítimos, pertenecerá toda la herencia a los ascendientes legítimos».

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá éste en todos los bienes, o en toda la porción hereditaria de los ascendientes».

Art. 39.—El Art. 980, en sus tres primeros incisos, dirá: «Si el difunto no hubiere dejado descendientes o ascendientes legítimos, le sucederán sus hijos ilegítimos, sus hermanos legítimos personalmente, o representados por sus descendientes legítimos y su cónyuge. La herencia se dividirá en este caso en tres partes: una para los hijos ilegítimos, una para los hermanos y una para el cónyuge.

No habiendo cónyuge o no habiendo hijos ilegítimos, sucederán en la mitad de los bienes, los hermanos legítimos, y en la otra mitad los hijos ilegítimos o el cónyuge.

No habiendo hijos ilegítimos ni cónyuge sobreviviente, llevarán toda la herencia los hermanos».

Art. 40.—El inciso 3.º del Art. 983 dirá: «En segundo lugar a sus padres. Si uno solo de ellos le ha reconocido con las formalidades legales, o a uno solamente se le ha declarado tal, por sentencia, éste sólo le heredará».

En el mismo artículo, donde dice: «natural» y «naturales», póngase «ilegítimo» e «ilegítimos».

Art. 41.—En el número 4.º del Art. 1157, donde dice: «la cuarta de mejoras» póngase «los dos décimos de mejoras».

Art. 42.—Suprimase el Art 1159.

Art. 43.—En el Art. 1172 cámbiese «naturales» por «ilegítimos».

Art. 44.—En el Art. 1174, el inciso 2.º dirá: «No habiendo descendientes legítimos ni hijos ilegítimos con derecho de suceder, las cuatro décimas restantes es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio».

El inciso tercero del mismo artículo comenzará así: «Habiendo tales descendientes legítimos solamente».

Agréguese al mismo artículo el siguiente inciso: «Si concurrieren descendientes legítimos con hijos ilegítimos, previas las mismas deducciones y agregaciones, se dividirá en diez partes: seis para las legítimas, dos para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos sean o no legitimarios; y dos, de que ha podido disponer a su arbitrio».

Art. 45.—En el Art 1175, en vez de las «cuartas», póngase las «cuotas o partes».

Art. 46.—El Art. 1176 dirá: «Si el que tenía entonces legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas excediere a la cuarta parte o a los dos décimos según el caso, de la suma, etc».

Art. 47.—En el Art. 1177, póngase «respectiva cuota», en vez de «cuarta».

Art. 48.—En el Art. 1179, en vez de «a la mitad», póngase: «a la mitad o a las seis décimas, según el caso, del acervo imaginario, etc».

Art. 49.—En el Art. 1180, en vez de «la mitad legitimaria», póngase «respectiva cuota legitimaria»; y en el inciso segundo, en vez de «mitad», póngase «cuota».

Art. 50.—El Art. 1183, comenzará así: «Si habiendo solamente descendientes legítimos, lo que se ha dado a éstos, en razón de legítimas, excediere, etc.»

Agréguese al mismo Art. 1183 el siguiente inciso: «Si habiendo descendientes legítimos e hijos ilegítimos lo que se da o se ha dado a estos últimos en razón de legítimas excediere de su cuota legítima, el exceso se imputará a la cuota de libre disposición».

Art. 51.—En el Art. 1184, en vez de «cuarta», póngase «respectiva cuota».

Art. 52.—En el Art. 1185, en vez de «de la cuarta de mejoras», póngase «de la parte de mejoras».

Se lee también la exposición de motivos correspondiente y se acuerda discutir este proyecto, artículo por artículo.

Se cierra la discusión y por votación nominal se resuelve suprimir la clase de los hijos de dañado ayuntamiento; igualmente se suprime la de los hijos naturales y se aprueban los Arts. 1.º y 2.º del Proyecto.

HIJOS ILEGÍTIMOS. Continúa el estudio del proyecto de reformas al Código R. F. No. 100 Civil, relacionado con los hijos ilegítimos.
Pág. 356 Con las indicaciones que se hacen, se aprueban los Arts. 3.º, 4.º,
1931. 5.º, 6.º, 7.º y 8.º y se suspende la discusión del 9.º.

HIJOS ILEGÍTIMOS. La Academia se ocupa del proyecto de reformas al Código R. F. No. 100 Civil y continúa la discusión de los Arts. 9, 10, 11 y 12.
Pág. 358
1931.

HIJOS ILEGÍTIMOS. Continúa el estudio del proyecto de reformas al Código R. F. No. 100 Civil.
Pág. 361 Arts. 12, 13, 14, 15, 20, 21 y 22, cuyo estudio se suspende.
1931.

HIJOS ILEGÍTIMOS. Sigue la discusión del proyecto de reformas al Código Civil, presentado por los Dres. José María Ayora, Francisco Pérez Borja y Vicente Enriquez.
Pág. 365
1931. En consideración el Art. 22 y se declara suspenso el estudio del Art. 23.

HIJOS ILEGÍTIMOS. Continúa el estudio del proyecto de reformas al Código R. F. No. 100 Civil.
Pág. 369 Arts. 23 y 24.
1931.

HIJOS ILEGÍTIMOS. Continúa el estudio de las reformas al Código Civil.
R. F. No. 100 Arts. 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 16, 17,
Pág. 373 18 y 19.
1931.

HIJOS ILEGÍTIMOS. En discusión el Art. 37 del proyecto, se lo suspende para R. F. No. 100 continuar su estudio en la próxima sesión.
Pág. 379
1931.

HIJOS ILEGÍTIMOS. Se discuten los Arts. 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, y 44 del R. F. No. 100 proyecto de reformas al Código Civil, formulado por los Dres. Ayora, Pérez Borja y Enriquez.
Pág. 381
1931.

HIJOS ILEGÍTIMOS. Se continúa el estudio del proyecto de reformas al Código Civil y se aprueban, con las modificaciones indicadas, los Arts. 45, 46, 47, 48, 49 y 50.
R. F. No. 100
Pág. 384
1931.

HIJOS ILEGÍTIMOS. En discusión los siguientes artículos del proyecto que antecede: 51 y 52.
R. F. No. 100

Pág. 386
1931.
Se cruzan algunas ideas referentes al efecto retroactivo que tendrán las nuevas leyes modificatorias del Código Civil y se formula la siguiente proposición:
«Los derechos y obligaciones que la presente Ley establece para los hijos ilegítimos corresponderán también a los que antes de la vigencia de ella hubieren adquirido ya la calidad de hijos naturales.»

HIJOS ILEGÍTIMOS. Se continúa dictando reglas sobre el efecto retroactivo de la Ley Reformatoria del Código Civil.
R. F. No. 100
Pág. 389
1931.

HIJOS ILEGÍTIMOS. Se aprueban varias actas de la Academia en las cuales se ha discutido el proyecto de reformas al Código Civil, sobre hijos ilegítimos, introduciéndose algunas modificaciones.
R. F. No. 100
Pág. 391
1931.
Se conoce el proyecto de redacción y se lo aprueba.

HIJOS ILEGÍTIMOS. Oficio enviado por el señor Presidente de la Academia al señor Ministro de Justicia, remitiéndole el proyecto tendiente a hacer efectivas las garantías constitucionales determinadas en los incisos tercero y cuarto del numeral 19 del Art. 151 de la Carta Política, con el objeto de que se lo someta a la consideración de la próxima legislatura, si lo creyere conveniente.
R. F. No. 100
Pág. 393
1931.
Se inserta en este número de la «Revista» y en la página 394, también el proyecto aprobado.

HONORARIO DEL PERITO. El Dr. Francisco Chiriboga Bustamante indica que, por tratarse de un caso bastante frecuente y cuya resolución, por parte de la Academia, sería utilísima, va a someter a su dictamen lo siguiente: «Por razón del impuesto a la herencia, el Fisco es participe en todas las sucesiones, y el Procurador de Sucesiones tiene derecho de nombrar, por su parte, un perito para la formación de inventarios, ¿quién debe pagar el honorario de este perito? ¿los herederos o el Fisco?»
R. F. No. 105
Pág. 33
1932.

HONORARIO DEL PERITO. Se continúa discutiendo la consulta formulada en la sesión anterior por el Sr. Dr. Francisco Chiriboga Bustamante, que dice así a quién corresponde pagar el honorario del perito nombrado por el Procurador de Sucesiones en el juicio de inventarios? ¿será una obligación del Fisco o de los herederos?
R. F. No. 105
Pág. 34
1932.

HONORARIO DEL PERITO. Con respecto a la consulta formulada por el Dr. Chiriboga Bustamante, discutida en la sesión anterior, la Academia opina que: «el honorario del perito o peritos designados por el Procurador de Sucesiones para la formación de inventarios, grava a la sucesión y no al Fisco».
R. F. No. 105
Pág. 42
1932.

I

- INDEMNIZACIÓN.** Juicio promovido por Manuel Pardo contra el Fisco, por indemnización de daños y perjuicios.
R. F. No. 1
Pág. 10
1913. Jurisprudencia de los tribunales ecuatorianos.
- INDEMNIZACIÓN.** Juicio promovido por Damián Sippa contra el Fisco, sobre indemnización de daños y perjuicios.
R. F. No. 1
Pág. 18
1913. Jurisprudencia de los tribunales ecuatorianos.
- INDEMNIZACIÓN.** Juicio seguido por el Sr. Francisco I. Saázar G. contra el Fisco, por perjuicios.
R. F. No. 1
Pág. 25
1913. Jurisprudencia de los tribunales ecuatorianos.
- INFORME.** Informe de la Academia de Abogados a la Junta General del 27 de febrero de 1913.
R. F. No. 2
Pág. 77
1913.
- INFORME.** Informe de la Academia de Abogados al Poder Legislativo. Por el Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
R. F. No. 7
Pág. 245
1913.
- INCIDENTE.** Artículo que se agrega al Proyecto de Reformas del Código de Enjuiciamiento Civil, presentado por el señor Presidente de la Academia y publicado en la «Revista Forense» N.º 4.
R. F. Nos. 12 y 13
Pág. 29
1914. «En el juicio de alimentos debe rechazarse todo incidente, aún el de confesión que suscitase el demandado, una vez expirado el término de prueba».
Exposición de Motivos acerca de esta reforma, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.
- INFORME.** Informe de la Academia de Abogados de Quito al Poder Legislativo, Año de 1914.
R. F. Nos. 16, 17 y 18
Pág. 117
1914. Capítulos: Ley Orgánica del Poder Judicial.—Ley sobre el perjurio.—Código Penal.—Código de Enjuiciamientos Civiles.—Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal.—Código Militar.—Código Civil.
Anexos.
Por el Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

INVENTARIOS. Los Srs. Drs. Manuel Eduardo Escudero y Manuel María Borrero manifiestan la necesidad de incluir una disposición que impidiera los abusos que ocurren con frecuencia en los juicios de inventario, en los cuales con el nombramiento de depositario se priva indefinidamente a los poseedores de los bienes de la posesión de ellos.

INFORMACIÓN SUMARIA. El Sr. Dr. N. Clemente Ponce hace presente la necesidad de que la Academia se dirija a la Corte Suprema a fin de llamar la atención de ese Tribunal hacia la costumbre absolutamente ilegal que tienen los juzgados de primera instancia de recibir informaciones sumarias fuera de los casos que la ley establece, con lo cual los litigantes maliciosos suelen asegurarse, sin contradicción alguna, de testigos para el juicio, testigos que no pueden después separarse de su primera declaración.

INSTRUMENTOS PRIVADOS. De la acción ordinaria, cuando ha precedido la ejecutiva.—Presunciones.—Confrontación de firmas.—Naturaleza de las pruebas.—Fuerza probatoria de los instrumentos privados.—Diferencia entre el reconocimiento y la prueba.—Tacha de testigos.—La condena de costas. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

INVENTARIOS. El Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera expresa que el fundamento de las reformas que luego se insertan, era el de evitar la corruptela, bastante general en las provincias, de poner en depósito los bienes inventariados, por el mero hecho de hacerse inventario, privando de la tenencia y goce de las cosas a los poseedores de ellas y aún a terceros; lo cual se subsana con estos artículos.

Art. 5.º—El número 7 del 660 dirá: «La enumeración de los objetos que no se han puesto bajo sellos».

Art. 6.º—Y en seguida: Art. «Terminada la diligencia, el juez dispondrá se entreguen los bienes, previo inventario, a quien los tenía, o al administrador que se nombre conforme a la ley, y mandará publicar la apertura de la sucesión por la imprenta, y si no la hubiere, por carteles.

En el caso de la segunda parte del artículo 685, la entrega de los bienes se hará al depositario que el juez designe».

Art. 7.º—El artículo 668 dirá: «Se levantarán los sellos según se vaya formando el inventario y entregando los bienes y papeles a quien corresponda, conforme al artículo» (el precedente de esta reforma).

Art. 8.º—Al fin del 691: «La diligencia del inventario no alterará la tenencia o posesión en que se encuentran los bienes, a menos que, conforme a la ley, se disponga otra cosa».

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. Lo que debe contener la demanda.—Cuando se demandan especies indeterminadas de cierto género, debe necesariamente expresarse la cantidad.—No siempre se confunden la cantidad que se demanda y la cuantía del juicio.—Necesidad de

determinar, de modo preciso, el origen de la obligación demandada.—Cuando la demanda no tiene los requisitos legales, el juez debe rechazarla en la sentencia, no obstante no haberse opuesto la excepción dilatoria respectiva.—Novación.—Diversas especies de novación.— Para que haya novación no siempre se necesita que lo declaren las partes.—Verdadero sentido del Art. 1624 del Código Civil: su relación con el Derecho Romano y otras Legislaciones.—Cuando el acreedor gira una letra de cambio por el valor de la deuda, la aceptación de la letra por el librado, produce novación.—Efectos de la aceptación de la letra de cambio: el librado que la acepta no se obliga para con el librador, ni para con el actual tenedor de la letra, sino para con quien la tenga al tiempo de su vencimiento.—Obligación de indemnizar los perjuicios provenientes de haber obtenido un secuestro, si después se declara la no existencia del crédito.—Esta obligación existía por el Código Civil, aún antes de que en el de Enjuiciamientos Civiles se pusiese la disposición del Art. 964.—¿Cabe que alguna vez el ejercicio de alguna acción o defensa judicial, cause obligación de indemnizar perjuicios, aparte de la de pagar las costas procesales?

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

INVENTARIOS. Discusión del proyecto de Reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles sobre providencias precautorias o preventivas.—
R. F. Nos. 38 Facultad de pedir el inventario antes de proponer ninguna demanda.
y 39
Pág. 81
1916.

Es aprobado el Art. 1.º, en estos términos: «Antes de la demanda y en cualquier estado del juicio puede pedirse prohibición de enajenar, retención, secuestro o arraigo y, desde que se propone la demanda, el inventario de la cosa sobre que se litiga, con arreglo a las disposiciones de esta sección».

INVENTARIOS. Se aprueban los Arts. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Proyecto de
R. F. Nos. 38 Reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles sobre providencias precautorias o preventivas.
y 39
Pág. 88
1916.

INCIDENTE. En ciertos casos el auto de prueba impone gravamen irreparable.
R. F. Nos. 42 —Naturaleza de las notificaciones y citaciones.—No puede sus-
4 43 tanciarse, como incidente, la falta de ellas, si asevera lo con-
Pág. 127 trario el empleado competente.
1916. Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
Auto del Tribunal.

INFORME. Informe de la Academia de Abogados al Poder Legislativo—Año
R. F. Nos. 42 de 1916.
y 43 Por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
Pág. 145
1916.

- INTEGRIDAD.** El Sr. Dr. Luis Felipe Borja (hijo) somete a la consideración de la Academia el Proyecto de reformas del Código Penal, Código Militar y Ley de Extranjeros, que se halla publicado en la letra C de este trabajo.
R. F. Nos. 44
y 45
Pág. 311
1916.
 Informe del Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, comisionado para el estudio del referido proyecto.
 Se aprueba la primera parte, en estos términos: Después del Capítulo I del Código Penal, póngase el siguiente: «DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA».
- INTEGRIDAD.** Fué también aprobada la segunda parte del proyecto, esto es la que se refiere al Código Militar, debiendo colocarse el artículo de la reforma en el lugar correspondiente del Tratado VIII de dicho Código, en párrafo separado que tenga el mismo epígrafe adoptado para el Código Penal común.
R. F. Nos. 44
y 45
Pág. 311
1916.
 Al discutirse el proyecto en la parte relativa a la Ley de Extranjeros, se observó que tratándose de materia penal, al consignar la reforma en dicha Ley, estaría fuera de su lugar, por lo que de acuerdo con el Sr. Dr. Borja, se aprobó esta parte en el sentido de que después del artículo introducido ya en el Código Penal y en el mismo Capítulo «DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LA REPUBLICA», se ponga el siguiente: «Art. Serán castigados con reclusión mayor extraordinaria y sometidos a la vigilancia de la autoridad por diez años, los extranjeros que pretendieren o intentaren, en cualquier forma, separar del territorio nacional, una sección de éste, sea para formar un estado independiente, sea para agregarla a otra nación sin perjuicio de la facultad que atribuye al Poder Ejecutivo el Art. 9.º de la Ley de Extranjeros. En el caso determinado en este artículo, la infracción será juzgada por los tribunales comunes en la Capital de la República, aún cuando se hubiere cometido valiéndose de la prensa.
- INTEGRIDAD.** El señor Presidente de la Academia solicita la reconsideración de los artículos aprobados y que fueron presentados por el señor doctor Luis Felipe Borja, a fin de que se tomen en cuenta algunas observaciones al respecto; proyecto que trata DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.
R. F. Nos. 46
y 47
Pág. 391
1916.
- IGLESIAS.** El Fisco, las Municipalidades, las Iglesias y demás personas de que trata el inciso segundo del Art. 1676 del Código Civil, no necesitan autorización judicial ni intervención del defensor de menores en ninguno de sus actos.
R. F. No. 51
Pág. 147
1917.
 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera.
- INFORME.** Informe de la Academia de Abogados de Quito al Poder Legislativo.
R. F. No. 52
Pág. 197
1917.
 Año de 1917.
 Código de Enjuiciamientos Civiles; supresión del Art. 455 (hoy 463, inciso 4.º), relativo al abandono de las causas.—El juicio verbal sumario.—Aguas: el Art. 43 de la Reforma de 1911,

ocasiona dificultades en la práctica: insinúase que se sustituya la frase: «todo desacuerdo entre poseedores de aguas.....» por esta: «todo desacuerdo sobre aguas.....».—Arraigo: abolición.—Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal.—Código Penal y Cárceles.—Ley Orgánica del Poder Judicial.
Por el Dr. Victor Manuel Peñaherrera.

INTERPRETACION DE LAS LEYES. LA PRESCRIPCION EN MATERIA
R. F. No. 52 CRIMINAL:—Interpretación de las leyes.—La prescripción según el Derecho Francés y según el Derecho Ecuatoriano.—Comparaciones entre las dos legislaciones.—Interrupción de la acción criminal.—Los sistemas que han regido en el Ecuador.—Cuáles son diligencias judiciales.

Manifiesto formulado por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

INFORME. Informe que somete a la consideración de la Academia de Abogados el Presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil, respecto a la conveniencia o inconveniencia de restituir los juzgados de comercio.
R. F. No. F. 52
Pág. 253
1917.

INSTRUMENTOS. Los instrumentos públicos y los instrumentos privados.—Estos deben ser individualizados en el reconocimiento para que sean títulos ejecutivos.—Rehabilitación del demente.—Desde cuándo surte efecto la sentencia que la declara.
R. F. No. 55
Pág. 69
1918.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

INFORME. Informe de la Academia al Colegio de Abogados.
R. F. No. 58 Quito, noviembre 28 de 1918.
Pág. 285
1918.
Por los Srs. Drs. Víctor Manuel Peñaherrera, y F. Alberto Darquea, Presidente y Secretario de la Academia.

INCIDENTE. JURISPRUDENCIA:—Para proceder al juicio ordinario prescrito en el artículo 560 del Código de Enjuiciamiento (576 de la edición vigente), no es necesario citación personal o por tres boletas de la tercería o tercerías deducidas.
R. F. No. 59
Pág. 1
1919.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Leopoldo Pino.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Las cartas misivas dirigidas a terceros o por terceros no tienen valor probatorio.—El instrumento público prueba por sí mismo su autenticidad.—El privado no prueba por sí mismo haber sido otorgado por quien aparece haberlo suscrito.—Si la parte contra quien se presenta un documento privado guarda silencio sin redargüirlo de falso dentro del término legal, dicho documento no hace fe cuando la persona contra quien se lo presenta no es la que aparece haberlo suscrito (N.º 4 del Art. 202 del C. de E. C. edición actual).—Las declaraciones de testigos no hacen fe cuando su testimonio se funda en documentos que carecen de valor probatorio.—Principio de prueba por escrito: sus requisitos.

Manifiesto presentado ante la Corte Superior de Quito, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.
Fallos de los Tribunales.

INJURIA ATROZ. ¿Qué ha de entenderse por injuria atroz?

R. F. No. 59 En las relaciones conyugales, la preñez de la mujer, ignorada del marido, por una causa anterior al matrimonio, ¿constituye injuria atroz?

Pág. 42
1919.

¿Cómo se prueba esta injuria para el efecto de aplicar el artículo 314 del Código Civil, en un juicio de alimentos?

Consulta que propone a la Academia el Sr. Dr. Celio Enrique Salvador.

El señor Presidente de la Academia comisiona al Sr. Dr. Dn. Manuel R. Balarezo para que informe acerca de la consulta anterior.

INDICE. Índice de la Legislación Ecuatoriana, desde 1898 hasta 1918.

R. F. No. 59 Arreglado por la Secretaría de la Academia de Abogados de Quito.
Pág. 49
1919.

INCOMPETENCIA. Incompetencia de jurisdicción y oscuridad de libelo.—¿Cuál de estas excepciones deberá ser resuelta con prioridad?—Precedencia y causalidad.—Objeto y fin de aquellas dilatorias.—Primera solemnidad sustancial.—Nulidad en el procedimiento.—La jurisdicción no depende de la estructura de la demanda, de la voluntad del juez ni de las partes.—Jurisprudencia francesa.—Inflexibilidad de la regla de que el juez ante todo y sobre todo ha de asegurar su competencia.—El término *ineficacia* comprende tanto a la nulidad absoluta como a la relativa.
Manifiesto presentado ante la Corte Superior de Cuenca, por el Sr. Dr. L. Torres.

INDICE. Índice de la Legislación Ecuatoriana, desde 1898 hasta 1918.

R. F. No. 60 Arreglado por la Secretaría de la Academia de Abogados de Quito.
Pág. 97
1919.

INFORME. Informe presentado al Colegio de Abogados de Ibarra, por el Sr. R. F. No. 62 Dr. Reinaldo Lara, Presidente de dicho Colegio, respecto del proyecto de reformas al Código de Procedimiento Penal.
Pág. 197
1919.
Del procedimiento verbal.—Del cuerpo del delito.—Del sobreseimiento.—De las solemnidades sustanciales.—Disposiciones generales.

INSTRUCTIVA. La confesión del agraviado constituye la base de la investigación, pero hay sumarios en que no es posible recibirla por la prohibición contenida en el artículo 26 de la Constitución, inciso 2.º.
R. F. No. 62
Pág. 206
1919.

¿La instructiva es una verdadera declaración? La ley la llama así (artículo 66); pero, en realidad, no viene a ser sino una ampliación de los hechos relatados en el auto cabeza de proceso, ya que no tiene valor alguno en el juicio; por consiguiente, creemos que no está comprendida en la prohibición constitucional anotada, por no acarrear responsabilidad criminal; y en consecuencia, los jueces no deben prescindir de ella en ningún caso.

Ampliando unas indicaciones, por el Dr. Idefonso Bohórquez M.

IMPUESTO.
R. F. N.º. 62
Pág. 211
1919.

El Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja consulta a la Academia respecto del verdadero alcance del impuesto de alcabalas, en lo que se refiere a las transmisiones de dominio, tratándose de un contrato por el cual una de las partes daba el predio A y la otra el predio B y una suma de dinero, siendo así que el valor del predio B era inferior a dicha suma. El contrato, en este caso, es, según el Código Civil, compra del predio A; y en tal virtud creo —dice el Dr. Ponce— que la alcabala debía pagarse sólo por el predio A y no sobre el predio B que en el contrato figuraba únicamente como parte del precio de A. En otros términos, dice que la alcabala afecta al acto jurídico, esto es, a la compraventa, sin que deban tomarse en cuenta las diversas transmisiones de la propiedad que podían comprenderse en el mismo acto.

Los Srs. Drs. Víctor Manuel Peñaherrera, José Antonio Baquero L. Manuel R. Balarezo y Francisco Pérez Borja, es decir la mayoría de los miembros concurrentes, opinan que, donde hay transmisión de propiedad, allí hay alcabala, y, por consiguiente, en el caso propuesto, debía pagarse por ambos inmuebles.

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. SUMARIO:—Casos en los cuales es necesario interpretar los contratos.—Alcance de la regla de que éstos deben interpretarse de buena fe.—Acepción técnica de la palabra *plazo*.—Al interpretar las convenciones, no se han de tomar las voces en su acepción técnica.—La intención de las partes debe prevalecer sobre los términos que se emplearen en los contratos; y, además, han de estudiarse las circunstancias peculiares de cada convención.—Naturaleza del contrato de venta.—¿En qué consiste la *posesión material*?—Las reglas concernientes a la prescripción son de derecho público y no pueden ser modificadas por las partes.—Razones que justifican el Art. 1825 del Código Civil.—Interrupción natural de la prescripción: sus efectos.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

INFRACCIONES.
R. F. N.º. 63
Pág. 54
1920.

En la Junta del 17 de marzo de 1919, la Academia de Abogados, constituida en comisión general, antes de continuar la discusión de la regla quinta sustitutiva de la tercera del Art. 5.º del Código vigente, que comienza así: «Cuando un individuo hubiere cometido infracciones de la misma naturaleza en diversos lugares», estima necesario fijar previamente el verdadero sentido de esta regla legal, algún tanto equívoca y oscura; primero porque habla de *infracciones*—voz que, según el Código Sustantivo Penal, comprende crímenes, delitos y contravenciones—siendo así que el Código de Procedimiento Penal se concreta sólo a los crímenes y delitos, dejando las contravenciones para el Código de Policía; y segundo, porque el concepto de *infracciones de la misma naturaleza*, puede referirse, bien a la calidad jurídica de las infracciones, esto es, a que todas sean crímenes o todas delitos o todas contravenciones; bien a la naturaleza del derecho violado, esto es, a que todas las infraccio-

nes sean robos o atentados contra las personas o contra la fe pública, etc. Y tomando en cuenta ambas cuestiones, la Academia llegó a ponerse de acuerdo en las dos siguientes conclusiones interpretativas de la regla legal.

a) En el término *infracciones* que emplea esta regla, no están comprendidas las contravenciones por no ser materia propia de este Código sino del de Policía:

b) *Infracciones de la misma naturaleza*, son las que afectan al mismo derecho, esto es, las que están comprendidas en un mismo capítulo y en un mismo artículo del Código Penal, o en dos o más artículos que contemplan el mismo hecho con diversas circunstancias; o las que, estando comprendidas en el mismo capítulo, violan el mismo derecho.

INDICE. Índice de la Legislación Ecuatoriana, desde 1898 hasta 1918.

R. F. No. 63 Arreglado por la Secretaría de la Academia de Abogados de Quito.

Pág. 64

1920.

INDICE. Índice de la Legislación Ecuatoriana, desde 1898 hasta 1918.

R. F. No. 64 Arreglado por la Secretaría de la Academia de Abogados de Quito.

Pág. 53

1920.

INDICE. Índice de la Legislación Ecuatoriana, desde 1898 hasta 1918.

R. F. No. 65 Arreglado por la Secretaría de la Academia de Abogados de Quito.

Pág. 233

1920.

INFRACCIONES. JURISPRUDENCIA PENAL:—El discernimiento en las infracciones perpetradas por los mayores de diez años y menores de diez y seis.

R. F. No. 66

Pág. 231

1920.

Piezas principales del sumario seguido contra el joven Jorge Holguín a causa de la muerte de Víctor Manuel García Cruz. Alegatos de los Srs. Drs. Luis Felipe Borja (hijo) y Francisco Pérez Borja.

INDICE. Índice de la Legislación Ecuatoriana, desde 1898 hasta 1918.

R. F. No. 66 Arreglado por la Secretaría de la Academia de Abogados de Quito.

Pág. 314

1920.

INSCRIPCIÓN. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES:—La viuda a quien, en la partición de los gananciales, se le adjudica una casa comprada por el marido, tiene derecho de demandar al vendedor la inscripción del título.

R. F. No. 66

Pág. 315

1920.

La sentencia que declara la nulidad absoluta de la inscripción, restablece el derecho de exigir que ésta se practique, el que no prescribe por el transcurso del tiempo intermedio.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.

INSCRIPCIÓN. CUESTIONES DE DERECHO TRATADAS:

R. F. No. 67

Pág. 338

1920.

1.^a—La acción del comprador para la entrega, es personal.

Muerto el comprador de bienes raíces antes de la inscripción, no puede demandarla la viuda, sólo por habérsele adjudicado el

inmueble, si no se le ha transmitido también ese derecho personal.
2.^a—La acción para reclamar la inscripción prescribe en veinte años; y si ésta es nula, el plazo corre, no desde la sentencia de nulidad, sino desde el contrato.

3.^a—Efecto retroactivo de las sentencias.—Debe suponerse que la nulidad fué declarada en el momento mismo del acto nulo.—Este es el sentido del Art. 1677; es decir, se retrotraen los efectos de la nulidad al momento del acto nulo; mas no se traslada el acto nulo a la fecha de la sentencia, ni se elimina el tiempo intermedio:

4.^a—La nulidad de la inscripción, siendo válido el contrato de venta, no da derecho a la restitución del precio.—Esta sólo puede pedirse en los casos de nulidad o resolución del contrato. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera.

INSCRIPCIÓN. Manifiesto adicional del Dr. Manuel R. Balarezo, acerca de los
R. F. N.º. 67 puntos tratados anteriormente.
Pág. 347
1920.

INSCRIPCIÓN. Manifiesto adicional del Dr. Victor Manuel Peñaherrera, res-
R. F. N.º. 67 pecto de las mismas cuestiones.
Pág. 351 Jurisprudencia de los Tribunales.
1920.

INSCRIPCIÓN. JURISPRUDENCIA:—Si es necesaria la inscripción en la cesión
R. F. N.º. 28 del derecho de herencia.
Pág. 7 Concepto y naturaleza de la compra o cesión del derecho de
1921. herencia.—Materia del contrato.—Tradición y sus elementos jurídicos.—La tradición del derecho de herencia ante nuestra legislación.—La tradición del mismo derecho en nuestra jurisprudencia.—La tradición de derechos hereditarios en las legislaciones extranjeras.—La tradición de esos derechos se cumple por el otorgamiento de la escritura pública, sin necesidad de la inscripción.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Agustín Cueva.

INSCRIPCIÓN. La propiedad no se trasmite por el solo contrato, sino que es
R. F. N.º. 68 necesaria además la tradición.—El Código Civil siguió en este
Pág. 16 punto al Derecho Romano.—El Art. 1808 del Código Civil,
1921. que es consecuencia de aquel principio, se aplica también a la venta del derecho de herencia.—¿Cabe que el comprador pague una parte del precio con cosa que no le pertenece?
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Rivadeneira.

INSCRIPCIÓN. La entrega o tradición de la herencia vendida no puede hacerse
R. F. N.º. 68 sino por la inscripción del título.—La entrega de la herencia
Pág. 33 no puede verificarse por la entrega material de las cosas com-
1921. prendidas en la sucesión.—El derecho de herencia es cosa incorporea, derecho real e inmueble.—El que por escritura pública compra una herencia, no adquiere la propiedad de ella sino

mediante la tradición, verificada por la inscripción de la escritura en el registro del anotador.—Vendida una misma herencia a dos o más personas, por diversas escrituras públicas, aun cuando todas las ventas sean perfectas, el comprador cuyo título se haya inscrito primero será preferido a los otros. Manifiesto presentado a la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

INSCRIPCIÓN. La tradición del derecho de herencia hecha por un heredero a un cesionario, no requiere la inscripción del título.
R. F. N.º 68
Pág. 50
1921. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
Sentencias.

INDICE. Índice de la Legislación Ecuatoriana, desde 1898 hasta 1918.
R. F. N.º 68
Pág. 81
1921. Arreglado por la Secretaría de la Academia de Abogados de Quito.

INVENTARIO. **UNA GRAVE CUESTION JURIDICA:**
R. F. N.º 70
Pág. 190
1921. El Sr. Dr. Luis Felipe Borja (hijo) se dirige a la H. Cámara del Senado, por medio de una exposición, para que, sea en forma de ley interpretativa, sea reformando las respectivas disposiciones legales, se declare:
1.º—Que no es necesaria la intervención de curadores ad-litem en los juicios de inventario y partición de bienes;
2.º—Que no debe intervenir el defensor de menores en ningún acto, contrato ni juicio en que tengan interés menores que están bajo la patria potestad.
Los puntos jurídicos a que se refiere la exposición que anteriormente se indica, del Dr. Borja, fueron discutidos por la Academia en las sesiones del 12 y 26 de febrero y 16 de abril del año de 1921, actas Nos. 57, 58 y 61.

INVENTARIOS. Se pone en consideración de la Academia la siguiente consulta del Vocal Dr. Moisés Luna, sobre si en los juicios que interesan a menores que están bajo patria potestad y son representados por el padre o madre que la ejerza, debe también intervenir como parte el defensor de menores, conforme lo prescrito en el Art. 1079 del Código de Enjuiciamiento Civil.
R. F. N.º 70
Pág. 194
1921. Cerrado el debate, todos los concurrentes estuvieron conformes en que no es necesaria la intervención del defensor de menores en los juicios que interesan a éstos cuando están bajo la patria potestad.

INVENTARIOS. Por relacionarse intimamente con el asunto que antecede y por estar también todos de acuerdo en que tal intervención es necesaria, cuando los menores sujetos a la patria potestad son representados en los juicios por curadores ad-litem, conforme a la regla general del Art. 1079, se pasó a considerar la cuestión relativa a los casos en que cabe el nombramiento de tales curadores. Sentado el principio general de que este nombramiento debe hacerse cuando hay contraposición de intereses entre los hijos y los padres, se procedió a examinar si en el juicio de

inventario, mientras se ejerce la jurisdicción voluntaria, por ejemplo, existe tal contraposición.

IMPUESTO PROGRESIVO SOBRE LAS HERENCIAS. El Dr. A. P. Chaves, desde la ciudad de Guaranda, se dirige a la Academia con la siguiente consulta: Según el Art. 22 de la Ley de Impuesto Progresivo sobre las Herencias, el Procurador de Instrucción Pública debe ser nombrado por el señor Ministro del Ramo; pero como en todas las provincias los abogados nombrados han intervenido, antes con diferentes caracteres en muchas causas, no pueden presentarse en éstas como procuradores. ¿Como debe procederse para la subrogación?

Si el procurador fuese defensor público, el Art. 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial diese la respuesta; pero su verdadero carácter es el de empleado; y, en este caso, a fin de que no sufra retardo el trámite de innumerables causas hasta la reunión del Congreso, parece que el nombramiento de quien debe subrogar al impedido, debe hacerlo el señor Ministro de Instrucción Pública.

La Academia ordena contestar la anterior consulta en el sentido de que el subrogante del referido Procurador, en los casos de impedimento de éste, debe ser nombrado del mismo modo que el principal, esto es, por el Ministro de Instrucción Pública.

INCIDENTE.
R. F. No. 71
Pág. 57
1922.

El Dr. Alfonso Miranda somete a la consideración de la Academia las siguientes cuestiones jurídicas:

«En la ejecución contra un comerciante se verificó el embargo del almacén de mercaderías; el tercerista, fundándose en un pagaré mercantil que no está reconocido por el deudor, solicita el concurso necesario juntamente con la quiebra. Pregunta:

1.º—¿Cabe proponer las dos acciones en la forma indicada, esto es, colectivamente, para que sean sustanciadas a la vez?

2.º ¿Pudo el tercerista solicitar el concurso necesario y la quiebra en el juicio ejecutivo, y como incidente de este juicio, para que sean sustanciadas por el mismo juez y asesor que conocen de la ejecución?

3.º Según el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, puede ser considerado acreedor el tercerista cuyo crédito no ha sido aún aceptado y que consiste en un documento no reconocido por el deudor, y consiguientemente, puede solicitar el concurso necesario fundándose en dicho documento y alegando que el ejecutado no ha pagado ni dimitido bienes no obstante ser requerido?

4.º El solicitante que sólo presenta documento mercantil sin que esté reconocido judicialmente por el deudor, podrá solicitar la quiebra? (Inciso final del Art. 940 del Código de Comercio).

5.º Si el juez que conoce de la ejecución no es el del domicilio general del deudor, ¿será competente para decretar el concurso necesario o la quiebra?

6.º ¿Es procedente el concurso necesario civil cuando se trata de obligación mercantil y entre comerciantes, o cabe únicamente la quiebra?

INSTRUMENTO PÚBLICO. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera consulta a la Academia, si en el caso del Art. 188 del Código de Enjuiciamiento Civil que ordena que demandada la falsedad de un instrumento público el juez proceda a comparar la copia con el original, la omisión de esta formalidad podría tener algún efecto en las demás actuaciones del juicio, v. gr., el de invalidar la prueba que se rindiera en el término respectivo. Pregunta qué sanción habrí a para el caso de omitirse dicha formalidad?

El Dr. Víctor Manuel Peñaherrera: He impugnado siempre la disposición del Art. 188 que ordena comparar la copia con el original. Sería necesario que se tratara de una falsedad material cometida en la matriz, después de otorgada la copia, para que tuviera aplicación y razón de ser esa disposición; pero si se trata de una falsedad intelectual, ¿para qué puede servir esa comparación? El juez, para ceñirse estrictamente a la ley, debe proceder a llenar la formalidad de dicha comparación, mas si la omite, creo que esto no puede acarrear ni la nulidad del proceso, ni influir tampoco sobre las pruebas que en el curso del juicio se rindieren. La disposición del Art. 188, carece de sanción. En sentido igual al del Sr. Dr. Peñaherrera, opinan los demás miembros de la Academia.

INSTRUMENTOS. JURISPRUDENCIA:— Los instrumentos otorgados a favor de los Bancos Hipotecarios no son títulos ejecutivos si no se se hallan registrados en la Tesorería de Hacienda.—Estipulado el pago de una obligación por dividendos periódicos, la prescripción extintiva del derecho comienza desde que cada dividendo se hizo exigible, y no desde la fecha en que debió pagarse el último dividendo.— La prescripción extintiva, por expresada posición del artículo 2496 del Código Civil, se funda en el no ejercicio del derecho, en no haber hecho uso de la facultad de ejercerlo. No cabe la tramitación ejecutiva ni aún para los Bancos Hipotecarios cuando ha prescrito la acción ejecutiva. Las reglas de la prescripción, institución de derecho público, se aplican también a los derechos de los Bancos Hipotecarios. No cabe condenar en juicio ejecutivo al pago de la multa extipulada, si no constan en el título respectivo los datos para liquidar la multa. No es legal condenar en la sentencia al pago de intereses no demandados.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.
Sentencia.

INTERNACIONAL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PENAL, por el Dr. Víctor M. Peñaherrera.
Doctrina científica. Estudio crítico de las reglas legales ecuatorianas.
Sinopsis.

PARTE PRIMERA

I. Concepto del Derecho Internacional Privado en materia Penal. Sus principales problemas.

- II. Principio fundamental para la resolución de los tres problemas.
- III. La regla *juridica locus regit actum*, como corolario de aquel principio. Su fundamento; sus excepciones, basadas en el mismo principio.
- IV. Otro corolario: el juez no puede aplicar jamás ley penal extranjera; es decir, la cuestión sustantiva y la adjetiva son inseparables en lo penal.
- V. Jurisdicción y competencia internacional. Jurisdicción y competencia interna.
- VI. Si en los casos de excepción, en que pueden juzgarse y castigarse en el país infracciones cometidas fuera de su territorio, se las juzga en el lugar de su perpetración, ¿podrá seguirse nuevo juicio e imponerse pena en el país ofendido? Caben en estos casos la reclamación inhibitoria y las excepciones de litis pendencia y cosa juzgada?
- VII. Fuentes del Derecho Internacional Privado: los tratados; las leyes; los principios científicos.

PARTE SEGUNDA

- VIII. Disposiciones legales ecuatorianas sobre Derecho Internacional Privado Penal.
- IX. Regla primera del artículo 2.º; *locus regit actum*. Su excepción respecto de los agentes diplomáticos extranjeros, su familia y servidumbre.
- X. Regla 2.ª del artículo 2.º, relativa a los agentes diplomáticos ecuatorianos, su familia y comitiva, y los cónsules del Ecuador que delinquieren en país extranjero.
- XI. Principio aplicable a los cónsules extranjeros que, en el Ecuador, delinquen en el ejercicio de sus funciones.
- XII. Regla contenida en el N.º 3.º sobre infracciones perpetradas a bordo de buques nacionales en alta mar o en aguas de la República.
- XIII. Regla del N.º 4.º sobre infracciones cometidas a bordo de buques de guerra ecuatorianos en aguas de otra nación.
- XIV. Regla del caso N.º 5.º sobre infracciones cometidas en buques extranjeros que no sean de guerra, en aguas del Ecuador.
- XV. Regla del N.º 6.º sobre la piratería.
- XVI. Regla del N.º 7.º sobre atentados cometidos por ecuatorianos en el extranjero contra la seguridad del Estado, contra la fe pública o contra el Erario.
- XVII. Si en los casos del N.º 7.º que acabamos de examinar se sigue juicio en el país que se perpetró la infracción, ¿podrá ser ésta juzgada en el Ecuador?
- XVIII. Regla del artículo 3.º que aplica a los delincuentes extranjeros la del N.º 7.º del artículo 2.º.
- XIX. Regla del artículo 10 del Código Sustantivo.
- XX. Síntesis de nuestro Derecho Internacional Privado Penal. Crítica de la antigua regla que establecía diferencias entre nacionales y extranjeros.

INÉDITO. Un opúsculo inédito del Dr. Luis Felipe Borja.
R. F. No. 76 Lo publica el Dr. Luis Felipe Borja hijo. Contiene un estudio
Pág. 3 histórico-crítico de la legislación vigente en el Ecuador en el
1923. año de 1901. Se examinan compendiosamente la Ley Orgánica
del Poder Judicial, el Código Civil, el Código de Enjuiciamientos
Civiles, el Código de Comercio, el Código Penal y el Código
de Enjuiciamientos en Materia Criminal.

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. SUMARIO: Interpretación de los con-
R. F. No. 77 tratos en general y especialmente del de sociedad. Rendición
Pág. 81 de cuentas. Diferencia entre resolución, rescisión y terminación
1923. del contrato de sociedad y la que hay entre estos conceptos y
la disolución. Derechos que pueden renunciarse. Si cabe re-
nuncia del derecho de pedir la disolución de la sociedad.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el
Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

INTERPRETACIÓN DEL ART. 1968 DEL CODIGO CIVIL. CUESTIONES:
R. F. No. 78 1.^a El artículo 1479 del Código Civil es aplicable al arrenda-
Pág. 165 miento de predios rústicos?
1923. 2.^a La condición resolutoria de dicho artículo es de la esencia
o de la naturaleza de los contratos bilaterales, o meramente
accidental?
3.^a Cuál es la razón científica de dicha condición?
4.^a Puede ser renunciada o modificada expresa o tácitamente?
5.^a Entraña modificación tácita el pactar que, caso de retardo
en un período, se pagarán intereses, y si el retardo llega a dos
períodos, terminará el contrato?
6.^a Diferencia legal y científica entre resolución y mera termi-
nación.
7.^a Criterio deducido de la interpretación del artículo 1968 del
Código Civil, por nuestros tribunales.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr.
Victor Manuel Peñaherrera.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA. El Dr. Julio Tobar Donoso consulta a
R. F. No. 79 la Academia, por ser punto que ha ocasionado dificultades en
Pág. 78 la práctica, si al tratarse del cobro del impuesto a la propiedad
1924. urbana, del cual están exentos los predios que no llegan al va-
lor de diez mil sucres, podrán aprovecharse de esta exención
los propietarios de dos o más inmuebles, cada uno de los cuales
no llega a esa suma, pero que, reunidos, exceden de ella.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA. Resumiendo las observaciones expuestas
R. F. No. 79 en el curso de la discusión, la Academia llega a las conclusiones
Pág. 91 siguientes: Si una persona tiene dos o más predios separa-
1924. dos e independientes, no hay razón alguna legal para que se
sumen los valores para el cobro del impuesto. Tampoco hay ra-
zón para sumar los valores aunque los predios estén material-
mente contiguos, salvo el caso de que, habiéndose agregado o
incorporado el uno al otro, haya desaparecido su individuali-
dad, llegando a constituir uno sólo. Si el dueño de un predio

lo divide en dos o más, la propiedad continúa una sola para el efecto del impuesto mientras no se la divida por medio de la enajenación. Esto mismo debe aplicarse al caso en que la propiedad única quede materialmente dividida por abrirse posteriormente una calle o camino público o privado.

INTENDENTES. Se lee una comunicación del Dr. Miguel Angel Montalvo, en la que consulta si los Intendentes y Comisarios de Policía siguen teniendo jurisdicción para conocer de los delitos sobre abigeato, o sólo la conservan los jueces de letras, en virtud de las reformas al Código de Enjuiciamiento Criminal de 1923. La Academia comisiona al Dr. Francisco Pérez Borja para que informe sobre este punto.

INVENTARIOS. El Sr. Dr. José María Pérez Echanique llama la atención de la Academia acerca del siguiente punto de interés práctico, que requiere un pronto remedio: Dice: Se ha establecido en la Costa la corruptela, de efectos desastrosos, de que a pretexto de formación de inventario, al pedirse la apertura de una sucesión, señalar con bienes pertenecientes a ella, propiedades que en manera alguna le pertenecen. Se nombra depositario y pasan a la administración y al disfrute de éste por un tiempo más o menos largo, pero siempre suficiente para dejar los fondos esquilmaados sin que los verdaderos dueños tengan defensa alguna contra tales procedimientos. Sin hacerse diferencia entre bienes que se encuentran en poder de terceros y bienes que no se encuentran en los de la sucesión, consúmanse verdaderos despojos judiciales. Decretado el juicio de inventarios, entran todos los bienes señalados por los interesados; las cuestiones sobre propiedad deben decidirse en juicio separado; el dueño no tiene otro remedio que entablar el juicio correspondiente. Viene la sentencia, y suponiéndola completamente favorable, en el intervalo de tiempo que las propiedades han permanecido en poder del depositario, se han efectuado cosechas, vendido semovientes y experimentado toda clase de perjuicios que no pueden cobrarse a depositarios las más de las veces insolventes o poco responsables. Revisando los Códigos, no encuentro remedio eficaz para combatir estos abusos, y convendría una reforma en el sentido de que no sean objeto de inventario los bienes que se encuentran en poder de terceros, y cuyos dueños presenten o exhiban los títulos de propiedad. Se comienza la discusión de este punto.

INFORME. Informe elevado por el Sr. Presidente de la Academia de Abogados de Quito al Sr. Ministro de Justicia. Año de 1924.

INTERESES. El Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera, dirigiéndose a los señores miembros de la Academia, expresa: A propósito de los requisitos establecidos sobre pago de intereses e hipotecas, debo recordar que en anteriores legislaturas propuse la reforma referente a que las cantidades adeudadas por concepto del remate,



devenguen intereses, una vez que en algunas ocasiones se efectuaban adquisiciones de propiedades valiosas cuyo precio ofrecido por partes y sin interés, era pagado con la renta de las mismas propiedades. En cuanto a la hipoteca, es muy justo que la misma cosa quede respondiendo por la cumplimiento de la obligación. Esa consideración tuvo en cuenta al proponer en uno de los Congresos anteriores tal seguridad, en el sentido de que en la misma acta del remate se hiciese constar, en todo caso, que la cosa quedaba hipotecada para responder de las cantidades adeudadas.

Acogidas estas consideraciones y las más que fueron expuestas por los señores Vocales de la Academia, se aprueba el siguiente artículo: «El Art. 538 dirá: No se admitirán posturas en que se fijen plazos que excedan de ocho años contados desde el día del remate; ni las que no ofrezcan, por lo menos, el interés del seis por ciento anual pagadero por anualidades, salvo que las partes acuerden otro, y la cosa rematada quedará, en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiéndose inscribir este gravamen en el correspondiente registro».

INCIDENTE.
R. F. No. 84
Pág. 155
1925.

CUESTION DE COSA JUZGADA EN INCIDENTE EXHIBITORIO:

Tesis defendida:

Denegada la demanda de exhibición, por no constar que el documento esté en poder del demandado, puede promoverse nuevo incidente basado en que el mismo documento ya está en dicho poder:

Desarrollo:

I. Estudio del problema en el terreno legal. Antecedentes históricos de nuestra regla jurídica. Identidad subjetiva y objetiva, necesaria para la excepción de cosa juzgada. Concepto de causa y de acción. Aplicación de la regla a la presente cuestión incidental.

II. Estudio del problema en el terreno histórico-científico. Distinción entre las acciones reales y las personales, en el sistema formulario romano y en las legislaciones antiguas. Excepción de la *causa superveniens*. Doctrina de Savigny. Texto del Digesto sobre el mismo caso de exhibición. Derecho Moderno.

III. El argumento ad-absurdum de que, si denegada la primera exhibición por no probarse estar el documento en poder del demandado, se admitiese nuevo incidente basado en que ya estaba en dicho poder, enseguida vendría un tercero, un cuarto incidente, etc. y el juicio sería interminable. Teoría francesa que hacía distinción entre la causa y los medios.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

INFORME. Informe de la Academia al Colegio de Abogados.
R. F. No. 85 Por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.
Pág. 173
1925.

INSTANCIA. Después de cruzarse algunas ideas, acéptase que en el Art. 401 del Código de Enjuiciamiento Civil se ponga el siguiente inciso:
R. F. N.º 86
Pág. 80
1926.

«Art. No habrá tercera instancia;

«De los autos en que se resuelven las dilatorias, cuando fueren conformes con los de primera instancia, sin consideración a la cuantía de la causa».

INVENTARIOS. El Sr. Dr. José Antonio Baquero L. propone la siguiente consulta: Si un abogado que ha actuado como defensor de una de las partes en el juicio de inventarios puede ejercer el cargo de partidor.
R. F. N.º 86
Pág. 86
1926.

Se leen los Arts. 947 y 954 del Código de Enjuiciamiento Civil, y tomados los votos, resuelve la Academia, por unanimidad, que el que ha actuado en el juicio de inventarios como defensor, no podía desempeñar posteriormente el cargo de partidor en el juicio respectivo.

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. CUESTIONES IMPORTANTES SOBRE RENUNCIA DE LA APELACION Y SOBRE RESOLUCION DE CONTRATOS BILATERALES.
R. F. N.º 88
Pág. 153
1926.

Parte primera:

1.º—La renuncia de la apelación no puede extenderse a otros casos que los claramente comprendidos en la estipulación.

2.º—La expresada renuncia no comprende necesariamente la del recurso de tercera instancia.

Parte segunda:

1.º Hechos que demuestran no haber habido mora en el deudor.

2.º Sentido y extensión de las reglas legales restrictivas de la prueba testimonial.

3.º Reglas de interpretación de los contratos.

4.º Si el deudor tiene derecho de pagar antes del vencimiento, el acreedor tiene obligación de recibir el pago.

5.º El pagar es, no sólo una obligación, sino un derecho. Cabe, por tanto, mora en el acreedor; y la mora del acreedor en recibir, exime de mora al deudor en pagar.

6.º El pago por consignación es para el deudor un derecho, nunca una obligación.

Para el mero efecto de evitar la mora, no necesita el deudor emplear ese medio.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

Resoluciones.

INTERDICCION. A pedido del Dr. Balarezo, la Academia acuerda tomar en cuenta el decreto expedido en 1890 sobre interdicción de los ebrios consuetudinarios y ponerlo como nota del Art. 332 del Código Civil.
R. F. N.º 88
Pág. 223
1926.

INCOMPETENCIA. Se aprueba el siguiente proyecto que reforma el Código de Enjuiciamiento Civil: «Después del N.º 3 del Art. 401, póngase el siguiente: Los autos en que se resuelvan sobre oscuridad de libelo e incompetencia de jurisdicción; las alegaciones fundadas
R. F. N.º 89
Pág. 290
1926.

en los Arts. 103 y 104 del Código de Enjuiciamiento Civil, por contradicción, incompatibilidad o acumulación de acciones; las relativas a la suficiencia o insuficiencia de poderes; y, los referentes al modo de sustanciar el juicio y a la acumulación de autos, siempre que estos fallos sean conformes en las dos instancias sobre lo principal.

IMPUESTO A LAS HERENCIAS. El Sr. Dr. Manuel R. Balarezo somete a la deliberación de la Academia el siguiente punto: «En el Art. 5.º de la Ley de Herencias, se dispone que toda sucesión por causa de muerte testamentaria o abintestato, que valiere diez mil sucos o más, pagará sobre el acervo total de bienes, deducidos los gastos que se especifican en el Art. 950 del Código Civil, los impuestos que en la Ley de Herencias se establece.

Pregunta, en qué momento se tomará en cuenta el valor del patrimonio para la fijación del impuesto, porque lo exige la movilidad en el valor de los bienes testamentarios; que cambia el monto con que puede beneficiarse el Fisco, en ocasiones aumentándolo, en otras restringiéndolo.

El Dr. Alfredo Pérez Guerrero: Quisiera concretar el caso planteado por el Dr. Balarezo. Se trata de una sucesión abierta el año 15. Los inventarios de ella, fueron aprobados el 17; pero comprendiendo aún los bienes del cónyuge sobreviviente. En estas circunstancias no era posible conocer el monto neto del acervo disponible. Después de muchos años, verificadas las separaciones de patrimonios, el Procurador, en representación del Fisco, solicita nuevo avalúo, a fin de conocer en la fecha el valor de los bienes hereditarios y sobre éste hacer efectivo el cobro del impuesto.

Se consulta, si en virtud de lo dispuesto por el Art. 713 del Código de Enjuiciamiento Civil, se puede considerar al Fisco como interesado y el juez, a petición de éste, debe ordenar nuevo avalúo para que señale el valor del acervo imponible. O si, por la naturaleza misma del impuesto, para el cobro de éste, debe haber un momento invariable, cual es el de la formación del inventario.

IMPUESTO A LAS HERENCIAS. Para que los señores miembros de la Academia voten acerca de la consulta anterior, se formulan estas preguntas: ¿En virtud de lo prescrito en el Art. 713 del Código de Enjuiciamiento Civil, el Procurador puede pedir nuevo avalúo? ¿Concedido el nuevo avalúo, éste influye en el cobro del impuesto a las herencias?

Con excepción de los Drs. Gustavo Buendía, Alfredo Pérez Guerrero y Francisco Pérez Borja, que se abstienen de dar su voto, los demás miembros de la Academia votaron por la negativa.

INSCRIPCION. Algunos principios sobre la cosa juzgada. Efectos que surten las declaraciones hechas en un juicio si atañen al mero interés individual. Diferencia entre la venta de una sucesión hereditaria y la cesión del derecho de herencia. Si debe inscribirse esta cesión de acuerdo con el Código Civil y el Reglamento de Inscripciones.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

INFORME. Informe de la Academia al Colegio de Abogados.
R. F. N.º. 96 Por el Sr. Presidente Dr. N. Clemente Ponce.
Pág. 138
1930.

IMPUESTOS INTERNOS. El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja hace notar a la Academia que por el Art. 29 de la Ley de Impuestos Internos de 1925, que prescribe la inscripción de los documentos por préstamo, para que tengan fuerza probatoria en juicio, podía creerse que se halla modificado el Art. 1692 del Código Civil, que trata del valor de los instrumentos privados reconocidos por las partes, y al tratar de la revisión del Código Civil, consulta si debe o no ir esa disposición como nota al indicado artículo. Después de breve debate entre los Drs. Balarezo, Peñaherrera, Arcos y Pérez Borja, se resuelve que dicha disposición de la Ley de Impuestos Internos vaya como nota al Art. 1692 del Código Civil.

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. Los Srs. Drs. Modesto A. Peñaherrera y Francisco Chiriboga Bustamante presentan un informe relacionado con las reformas de la ley y su correspondiente armonía con la Constitución de la República, que deben ser objeto de proyectos que la Academia formule para presentarlos a la próxima Legislatura.

INFORME. Informe de la Academia al Colegio de Abogados.
R. F. N.º. 102 Por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
Pág. 112
1932.

INSTANCIAS. Se plantea la siguiente proposición: «Si según el Decreto Legislativo de 14 de octubre de 1922, los juicios de mayor cuantía de las Juntas de Asistencia Pública, han de tener necesariamente tres instancias, aún cuando los fallos de las dos primeras le sean favorables a dicha Institución».

INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO. CUESTIONES SOBRE NULIDAD, FALSE-
R. F. N.º. 103 DAD E INSCRIPCIÓN DE UN TESTAMENTO SOLEMNE
Pág. 181 ABIERTO.
1932. Alegato presentado ante la Corte Superior de Quito, por el Sr. Dr. Alejandro Rivadencira.

INSCRIPCIÓN. Pantomina de los testamentos. Esencia y solemnidades del
R. F. N.º. 103 testamento abierto. Inobservancia de éstas. Falsedad del tes-
Pág. 184 tamento. Otros puntos controvertidos. Conclusión.
1932. Exposición del Dr. Arcesio Domínguez, defensor de los deman-
dantes.

INSCRIPCIÓN. SUMARIO: Dos son las acciones deducidas en la demanda: la
R. F. N.º. 103 de nulidad y la de falsedad del testamento de la señora Fran-
Pág. 191 cisca Rodríguez. Fundamentos de cada una de esas acciones.
1932. La Corte Superior declara la nulidad del testamento por la cau-
sa que se alegó para la falsedad y por otra que no fué alega-
da en la demanda.

La jurisdicción del superior se determina por el acto de la apelación. Fijanse, en consecuencia, los puntos sometidos a la decisión de la Corte Suprema.

Refútase la curiosa *doctrina* de la Corte Superior acerca de que el testamento abierto otorgado ante escribano, se desenvuelve en dos situaciones legales: la del momento en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano y testigos, y la del en que, extendidas esas disposiciones en el protocolo del escribano, se lee el instrumento testamentario. Errónea afirmación respecto de la legislación francesa y argentina en cuanto a la forma del testamento público. El Art. 1050 del Código Civil se refiere a un caso diverso del en que desacertadamente lo aplica la Corte Superior para fundar el nuevo motivo de nulidad del testamento.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Rivadeneira.

INSCRIPCIÓN.
R. F. N.º 103
Pág. 207
1932.

SUMARIO: Los considerandos objetivos de un fallo tienen toda la fuerza de la parte resolutive. El que una parte del fallo sea resolutive depende solo de que en ella se resuelva en todo o en parte lo controvertido. No es motivo de nulidad del testamento el escribirlo sin la presencia del testador y del testigo. El testamento público está constituido esencialmente por un solo acto. Este único acto en que el testamento consiste es el que debe verificarse de la manera prescrita en los incisos 2.º y 3.º de los Arts. 1007 y 1008 del Código Civil. Por el hecho de cumplirse lo prescrito en esos artículos, ha de tenerse por manifestada legalmente la voluntad del testador.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Dr. N. Clemente Ponce.

INSCRIPCIÓN.
R. F. N.º 103
Pág. 223
1932.

SUMARIO: El testamento que aparece *dictado* por el testador, sin serlo efectivamente, no es acto de una sola persona y, por lo tanto, es nulo. Las inexactitudes comprobadas de un instrumento público constituyen falsedad que debe enjuiciarse.— La cosa juzgada no cabe de sentencia no ejecutoriada; por lo mismo, el juez superior tiene jurisdicción para resolver todos los puntos controvertidos. Las jurisprudencias extranjeras no pueden aplicarse en un país que tiene legislación propia, aunque haya analogías de esta con la de otros.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Dr. Arcadio Domínguez G.
Resoluciones.

INSCRIPCIÓN.
R. F. N.º 103
Pág. 247
1932.

Se inicia el estudio del siguiente punto: «Para que se acepte en juicio la acción de nulidad de un testamento, es indispensable que el testamento esté inscrito.

INSCRIPCIÓN
R. F. N.º 103
Pág. 247
1932.

DE INSTRUMENTOS. El Sr. Dr. Rafael N. Arcos, manifiesta: «Actualmente tenemos una disposición que prescribe que todo instrumento que contenga un contrato de préstamo de cualquier naturaleza, sea inscrito en un registro especial, para que haga prueba en juicio. La razón de esta exigencia será la de que

no se defraude al Fisco en el pago del impuesto respectivo; pero, ha dado lugar a una disposición legal que hace que el juez no considere a estos instrumentos como prueba, sino en cuanto se hallen inscritos. Lo mismo sucede con los testamentos; la inscripción es una solemnidad, un requisito más, para que sean instrumentos públicos.

INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO. Continúa la discusión sobre si para aceptarse en juicio la acción de nulidad de un testamento, es indispensable que el testamento esté inscrito.

R. F. No. 103

Pág. 250

1932.

INSTANCIAS.

R. F. No. 103

Pág. 256

1932.

Consultada la Academia acerca de si, de acuerdo con el Art. 4.º del Decreto Legislativo de 14 de octubre de 1922, los juicios de mayor cuantía en que es parte la Asistencia Pública, deben tener necesariamente tres instancias, aun cuando las sentencias de las dos primeras, o, por lo menos, de la segunda, sean favorables a la indicada Corporación, se resuelve por unanimidad, en sentido afirmativo, absteniéndose de votar el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja.

INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO. Votada la proposición sobre si es indispensable que el testamento solemne abierto, comprendido en el Art. 701 del Código de Enjuiciamiento Civil, cuya nulidad se solicita, debe estar previamente inscrito para que se le acepte como prueba, están por la afirmativa los Drs. Manuel R. Balarezo, Modesto A. Penaherrera, Alberto Guerra y Alfonso Miranda; por la negativa, los Drs. Francisco Pérez Borja, Francisco Chiriboga Bustamante, Primitivo Yela y Antonio José Borja.

R. F. No. 103

Pág. 257

1932.

INSTRUMENTO PÚBLICO. INTELIGENCIA PROPIA DE LA VOZ OBLIGACION EMPLEADA EN UN CONTRATO.

R. F. No. 104

Pág. 265

1932.

SUMARIO: El instrumento público hace fe contra las partes de la verdad de las declaraciones que en él hacen.—Su fuerza probatoria no subsiste sino hasta la prueba en contrario.—Lo mismo se aplica aún a la confesión, que no hace fe si recae sobre hechos falsos.—Las cartas misivas dirigidas a terceros o por terceros no pueden emplearse como prueba, por respeto a la inviolabilidad de la correspondencia de carácter íntimo.—Esto no es aplicable a la correspondencia comercial.—Si un instrumento no es redarguido de falso dentro del término legal, queda establecida su autenticidad aun cuando se objete su legitimidad. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

INSTRUMENTO PÚBLICO. SUMARIO: Para que pueda decirse que la obligación de pagar una deuda, en general, y la que procede de la aceptación de una letra de cambio, en especial, constituye cargo legítimo contra la persona que aparece como obligada, o que debe figurar realmente en el pasivo de su patrimonio, es necesario que la deuda de que se trate exista en verdad, por reunir al efecto las respectivas condiciones legales.

R. F. No. 104

Pág. 278

1932.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
Resoluciones.

INCIDENTE. Se inicia el estudio del punto relativo a la validez de un proceso, cuando un asunto que debió ser materia de un juicio ordinario lo ha sido de un mero incidente.
R. F. No. 105
Pág. 47
1932.

INCIDENTE. Continúa el estudio del punto relativo a la validez de un proceso, cuando un asunto que debió ser materia de un juicio ordinario, lo ha sido de un mero incidente.
R. F. No. 105
Pág. 52
1932.

INFORME PERICIAL. Se somete a la consideración de la Academia el siguiente punto: «Si el informe pericial deberá presentarse sólo dentro del término de prueba, o aún cuando éste ya ha fenecido».
R. F. No. 105
Pág. 72
1932.

INFORME PERICIAL. Continúa el estudio del punto de derecho, de si el informe de los peritos puede presentarse después del término de prueba.
R. F. No. 106
Pág. 135
1932.

INTERPRETE. El Dr. Manuel R. Balarezo plantea la siguiente cuestión: El juez y el intérprete discrepan en cuanto a lo que signifiquen las frases vertidas por quien, por cualquier motivo, interviene en algun asunto judicial sin conocer el idioma español, y que, por consiguiente, necesita concurrir con su intérprete. Deberá prevalecer la opinión del juez o la del intérprete? Y, como ejemplo, expone el siguiente caso: Según el numeral 4.º del Art. 162 del Código de Enjuiciamiento Civil, cuando una persona que ignora el idioma castellano concurre a otorgar una escritura pública, debe dársele intérprete, requisito del que se dejará constancia en la respectiva escritura; y puede suceder que también el escribano sepa el idioma del otorgante y note que la traducción del intérprete no es fiel, que lo que el otorgante expresa es diverso de lo que dice el intérprete. El escribano deberá entonces atenerse necesariamente a la traducción del intérprete, a pesar de estar convencido de la falsedad?

INFORME PERICIAL. Continúa el estudio del punto referente a si el informe pericial puede presentarse o nó, una vez concluido el término de prueba.
R. F. No. 106
Pág. 138
1932.

La Academia, que toca este punto al estudiar los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, acuerda que aquellos no son en verdad contradictorios en la parte resolutive, a pesar de que, en los antecedentes, cada uno sienta un principio distinto.

Continúa la discusión de este punto.

INFORME PERICIAL. El Dr. Camilo Octavio Andrade manifiesta que, si en verdad no se trata de un caso de fallos contradictorios, bien puede el estudio concretarse a si el informe pericial constituye o no prueba.
R. F. No. 106
Pág. 140
1932.

INFORME PERICIAL. Continúa el estudio de la consulta propuesta anteriormente, relativa a saber si la intervención de peritos es parte integrante de una inspección judicial, y si el informe de los mismos puede presentarse aún después del término de prueba.
R. F. No. 106
Pág. 148
1932.

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS Y DE LA LEY. SUMARIO: En la demanda se determinan exclusivamente la acción y sus fundamentos, sin entrar en explicaciones que no alteran la esencia misma de ella.—La acción de nulidad de un contrato tiene por objeto restituir a las partes al estado en que se hallaban antes de celebrar el contrato nulo.—Nuestro Código Civil distingue dos cosas para la adquisición del dominio: primera, el título; y segunda, la tradición. Si el contrato adolece de nulidad, no se controvierten sino las obligaciones.—La edad, según el Art. 295 del Código Civil, se prueba por la respectiva partida de nacimiento o bautismo. Regla fundamental para interpretar los contratos, diversa de aquella que se da para interpretar la ley. Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis F. Borja.

INFORME. Informe del Presidente de la Academia a la Junta General del Colegio de Abogados.
R. F. No. 110
Pág. 77
1933.

INSUBSISTENCIA DE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL. De acuerdo con la consulta del Dr. Flavio Ortiz Navarro, la Academia llega a sentar las siguientes proposiciones:
Puede quedar y declararse insubsistente una providencia judicial. Para que sea aplicable el Art. 381 del Código de Enjuiciamiento Civil, el interés inmediato y directo del tercero que apela, debe aparecer del proceso mismo, y estar íntimamente conexionado con él.
Que, tanto para la aplicación del Art. 337, como para la del 557 del propio Código, la calificación que ha de hacer el juez, no es susceptible de reglas fijas, sino que depende del recto criterio del mismo juez.

INFRACCIONES ACACIAS EN DISTINTOS DÍAS. UN PROBLEMA NUEVO EN DERECHO PENAL.
R. F. No. 111
Pág. 196
1933.
SUMARIO: I. Una persona jurídica no puede comparecer como *acusador particular* en juicio criminal. II. El verdadero concepto de agraviado en esta clase de juicios. III. Una compañía comercial tiene mandatario, pero no representante legal en el sentido técnico de esta palabra. IV. Dos infracciones acacias en distintos días no pueden ser juzgadas en un solo proceso, aún cuando se trate del mismo delito y de los mismos acusador y acusado. En lo penal no procede la acumulación de acciones. V. El valor sustantivo del elemento intencional en el delito acusado (*destrucción de propiedad ajena*). VI. Conclusiones.
Alegato formulado por el Dr. Manuel B. Cueva García.

J

- JUREROS.** El señor Presidente de la Academia, Dr. Victor Manuel Peñaherrera, habla de la necesidad de excogitar algún medio contra la corruptela que, de algún tiempo a esta parte, ha venido introduciéndose en el foro con los llamados jureros o testigos falsos que, mediante cierta retribución, se prestan a declarar sobre hechos que jamás han visto ni oído, y con este propósito somete a la consideración de la Academia el siguiente punto, a fin de se lo discuta en la próxima sesión:
«Elevar a criminal la pena con que el Código vigente castiga a los testigos falsos, ya porque la gravedad de la infracción así lo exige, ya a fin de que el juzgamiento se haga por el tribunal de jurados, procediendo por la sola convicción moral y sin necesidad de pruebas legales que en estos casos son difíciles de producirse; o exceptuar el expresado delito del juzgamiento que por la ley actual le corresponde, para someterlo al jurado, debiendo darse la preferencia al primer medio por ser más conforme a la justicia y para no alterar el sistema de nuestra legislación.
- JURISDICCIÓN.** Diversas clases de jurisdicción.—Intervención de los peritos.
R. F. No. 9 —Nombramiento de asesores.—Nulidad de procesos.
Pág. 63 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
1913.
- JURADO.** Reformas del procedimiento criminal.
R. F. Nos. 12 Unificación del sistema en orden a la apreciación de las pruebas.
y 13 Estudio del Dr. Victor Manuel Peñaherrera.
Pág. 1
1914.
- JURADO.** Proyecto de Reformas del Tribunal de Jurados, presentado a la Academia de Abogados por el Sr. Dr. Manuel E. Escudero.
R. F. Nos. 12
y 13
Pág. 10
1914.
- JUICIOS.** El Dr. N. Clemente Ponce, Vicepresidente de la Academia, manifiesta la necesidad de reglamentar la sustanciación de segunda y tercera instancia en los juicios ejecutivos y demás sumarios, prescribiendo que se oiga a ambas partes y señalando el término dentro del cual deben hacerlo.

JURADORES. Medios de reprimir esta corruptela que se ha introducido en el foro.
R. F. Nos. 14 y 15
Pág. 96
1914.

JURISDICCIÓN. El Dr. Isaac Alvarez, Abogado residente en Alausí, entre otros, somete a la consideración de la Academia, el siguiente punto jurídico:
R. F. Nos. 14 y 15
Pág. 97
1914.

Si excusados para conocer en un juicio de su competencia, los Alcaldes y Concejeros Municipales de un Cantón, principales y suplentes, integramente, podrá avocar conocimiento, con jurisdicción prorrogada, el alcalde del cantón más inmediato, del distrito jurisdiccional, con aplicación del artículo 12 del Código de Enjuiciamientos Cíviles.
Comienza la discusión de esta consulta.

JURADORES. El Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera presenta a la Academia el siguiente proyecto de reformas, relacionado con la cuestión de los juradores o testigos falsos. Proyecto de ley sustitutiva del Capítulo V, Libro IV del Código Penal:
R. F. Nos. 16, 17 y 18
Pág. 188
1914.

Art. 1.º Hay falso testimonio punible cuando, al declarar en juicio civil o criminal como testigo o perito, o al confesar en juicio civil, se falta fraudulentamente a la verdad; y hay perjurio cuando el falso testimonio punible se emite con juramento en forma legal.

Art. 2.º El perjurio en materia civil o criminal se castigará con tres a seis años de reclusión menor.

Art. 3.º Si el perjurio en materia criminal fuere en favor del reo, la pena se reducirá a la mitad. Si fuere en contra del reo y éste resultare condenado por el testimonio falso, la pena se impondrá en su grado máximo.

Art. 4.º Se impondrá también la pena en grado máximo cuando el perjurio se cometiere por paga o el reo se prestare habitualmente a declarar en juicio como testigo. Y podrá considerarse que existe este hábito, cuando habiendo declarado un individuo en dos o más juicios en el curso de un año, sus antecedentes sospechosos, su falta de oficio o industria lícita conocida u otras circunstancias del caso, lo hicieren suponer razonablemente.

Art. 5.º En el caso de reincidencia se estará a lo dispuesto por el Art. 62 del Código Penal.

Art. 6.º La pena del falso testimonio se reducirá a la mitad si no hubiere perjurio.

Art. 7.º El Juez de Derecho dictará auto motivado cuando del sumario constare haberse dado la declaración o confesión, y las circunstancias del caso y de la persona del sindicado hicieren sospechar que la declaración es falsa y que ha sido dada a sabiendas y fraudulentamente.

Art. 8.º Si en el veredicto del jurado se declara no constar la falsedad del testimonio, pero sí la falta de ocupación lícita u

otros antecedentes que hicieren sospechosa la conducta del sindicado, quedará éste sometido como vago, a lo dispuesto por el Art. 331 del Código Penal.

Art. 9.º El sindicado no podrá ejercer la acción de calumnia en el caso del artículo precedente, y en cualquier otro en que el mismo veredicto no hubiese declarado ser maliciosa la acusación.

Art. 10. Si el veredicto declarase no ser maliciosa la acusación pero sí temeraria, el acusador será condenado en la sentencia del juez de derecho al pago de las costas.

Art. 11. Los que sobornaren testigos o peritos y los que, a sabiendas, hicieren uso en juicio de testigos o peritos falsos, serán castigados como reos de falso testimonio.

Art. 12. Los intérpretes se considerarán como peritos para los efectos de los artículos precedentes.

Queda derogado el Capítulo V del Libro IV del Código Penal.

JURADORES.
R. F. Nos. 16,
17 y 18
Pág. 195
1914.

Opiniones escritas de los Srs. Drs. José María Bustamante y Luis Felipe Borja acerca del proyecto de ley sustitutivo del Capítulo V, Libro IV del Código Penal, presentado por el Sr. Dr. Peñaherrera en la sesión anterior.

JURADORES.
R. F. Nos. 19
y 20
Pág. 225
1914.

Al discutirse el Art. 1.º del Proyecto de Ley Sustitutiva del Capítulo V, Libro IV del Código Penal, presentado por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, el Sr. Dr. Luis Felipe Borja manifiesta que como no hay en nuestra legislación positiva sino tres casos de testimonio sin juramento, los cuales por su naturaleza no pueden ser punibles cuando se falta en ellos a la verdad, no debe hablarse en este artículo de «falso testimonio», y de «perjurio», sino sólo de este último en el cual necesariamente se hallan comprendidos todos los casos de «falso testimonio» punible.

Acogida la observación del Dr. Borja, se redactó y aprobó el artículo en los siguientes términos:

«Hay perjurio cuando al declarar, confesar o informar con juramento en juicio civil o criminal se falta, a sabiendas, a la verdad.»

JURISDICCION.
R. F. Nos. 19
y 20
Pág. 231
1914.

Continúa la discusión de la consulta del Dr. Isaac Alvarez, de Alausí, sobre «si excusados para conocer en un juicio de su competencia los alcaldes y concejeros municipales de un cantón, principales y suplentes, íntegramente, podrán avocar conocimiento, con jurisdicción prorrogada, los alcaldes del cantón más inmediato del distrito jurisdiccional, con aplicación del Art. 12 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

El Dr. Manuel B. Cueva observa que tiene la idea de que la Corte Suprema, en un caso como el consultado, resolvió afirmativamente.

Se acuerda suspender de nuevo la discusión hasta conocer a punto cierto el sentido de la resolución de la antedicha Corte, con cuyo objeto se comisiona a los Srs. Drs. Cueva y Escudero.

JURISDICCIÓN. Concluye la discusión de la consulta formulada por el Dr. R. F. Nos. 19 Isaac Alvarez, que precede, previa lectura de las opiniones de los Srs. Drs. José María Bustamante y Luis Felipe Borja (hijo) y de las resoluciones del Tribunal Supremo.

Pág. 241
1914.

Cerrado el debate se resolvió la consulta afirmativamente, tomando en cuenta: ya la razón de analogía aceptada por la mayoría de los concurrentes, ya la necesidad de que en el caso consultado no se vuelva imposible la administración de justicia, ya también la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en la resolución antes mencionada.

JUEZ TESTIGO. Recusación al juez testigo.

R. F. Nos. 21, Estudio de X.

22 y 23
Pág. 255
1914.

JURISDICCIÓN. Diferencia entre la jurisdicción y el fuero.—Efectos que la sentencia contra el deudor surte contra el fiador.—Naturaleza y esencia de la caución.—La validez de los procesos y el mérito de las pruebas.—Firma de los poderes, cuando no se extienden ante escribano.

R. F. No. 27
Pág. 65
1915.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

JURISDICCIÓN. Solemnidades de los testamentos.—La ley no exige fórmulas sacramentales.—Intervención de los jueces parroquiales.—Jurisdicción y subrogación.

R. F. Nos. 29
y 30
Pág. 131
1915.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

JURADO. Resumen del estudio sobre el Jurado, que presenta al Segundo Congreso Científico Panamericano, el Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, delegado oficial del Gobierno del Ecuador y de la Universidad de Quito.

Pág. 49
1916.

TESIS:—Conviene a los países americanos que no tienen establecido el jurado, adoptar esta Institución entre sus leyes?

O, por el contrario, debieran abolirla los países que la tienen establecida?

JURADOS. Comienza a discutirse el proyecto de reformas del Tribunal de Jurados, presentado por el Sr. Dr. Manuel Eduardo Escudero, el 17 de febrero de 1914.

R. F. Nos. 38
y 39
Pág. 90
1916.

Se lee el informe emitido al respecto por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, publicado en los Nos. 12 y 13 de la «Revista Forense», correspondiente a los meses de enero y febrero de 1914.

Exposición del Sr. Dr. Escudero: Puntos fundamentales de la reforma propuesta: 1.º La necesidad de la unificación del sistema penal para la apreciación de las pruebas. 2.º La manera y forma de constituir el tribunal común para el juzgamiento de los crímenes y delitos; y, 3.º Los recursos que deben concederse de los fallos pronunciados por este tribunal.

- JURADO. Continúa la discusión del proyecto de Reformas del Tribunal de R. F. Nos. 40 Jurados, presentado a la Academia por el señor doctor Manuel E. Escudero y se resuelve, como cuestión de orden, tratar primeramente del punto relativo a si en el juzgamiento de crímenes y delitos, se adopta el libre criterio judicial.
y 41
Pág. 124
1916.
- JURADO. Opinión enviada a la Academia, por el Dr. Carlos T. Gómez, Juez R. F. Nos. 40 Tercero de Letras de Pichincha, acerca de la adopción del libre criterio judicial para el juzgamiento de los crímenes y delitos. Los Drs. Juan A. Villagómez y N. Clemente Ponce, enuncian su parecer, en el sentido de que se acepte el expresado criterio, siempre que sea posible el establecimiento de tribunales colegiados para el juzgamiento de los crímenes y delitos.
y 41
Pág. 125
1916.
- JURADO. Se continuó en el estudio de los puntos fundamentales relacionados con el Proyecto de Reformas del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal, contenidos en la siguiente proposición formulada en la última Junta: «Que comprobado legalmente el cuerpo del delito, tribunales colegiados juzguen con libre criterio judicial los crímenes y delitos, con las excepciones que sea necesario establecer en atención a la naturaleza de algunas infracciones especiales».
R. F. Nos. 42
y 43
Pág. 197
1916
- JURADO. Cerrado el debate, procedió a votarse la primera parte de la proposición que antecede y resultó aprobada, aceptándose, por tanto, la limitación relativa a que la comprobación del cuerpo del delito se verifique siempre con el criterio legal.
R. F. Nos. 42
y 43
Pág. 201
1916.
- JURADO. Luego se conviene, acerca de la proposición anterior, en que, sin renunciar del todo a la idea del establecimiento de los tribunales colegiados, y con el propósito de investigar después los modos cómo puedan reemplazarse las ventajas que aquéllos tienen, se suprima por de pronto, en la proposición en debate, la exigencia relativa a los tribunales colegiados, diciendo así simplemente: «que se juzgue de los crímenes y delitos con libre criterio judicial, con las excepciones que, en orden al cuerpo del delito, convenga establecer respecto de algunas infracciones».
R. F. Nos. 42
y 43
Pág. 203
1916.
- JURADO. «Si conviene conservar la institución del jurado, con la consiguiente separación entre el hecho y el derecho, o adoptar dentro del sistema del libre criterio judicial, el establecimiento de tribunales permanentes que juzguen, al mismo tiempo, del hecho y del derecho».
R. F. Nos. 42
y 43
Pág. 205
1916.
Cuestión planteada por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
- JURADO. De acuerdo con las opiniones emitidas en el curso de la discusión, R. F. Nos. 42 los Srs. Drs. Víctor Manuel Peñaherrera y N. Clemente Ponce, votaron porque se conserve la institución del Jurado y se lo reforme convenientemente a fin de hacer un nuevo ensayo de la institución y ver qué resultados se obtienen en la práctica. Los Srs. Drs. Manuel E. Escudero, Telmo R. Viteri, Virgilio Ontañeda y Manuel María Borrero, votaron por la abolición del Jurado, tomando en cuenta la razones que se expresaron en el curso de la discusión.
y 43
Pág. 224
1916.

JUICIO DE NULIDAD DE TESTAMENTO. Parte I: Pas d' interés pas d' action. R. F. Nos. 44 Parte II: Debe constar del mismo testamento la circunstancia de haberse observado, al otorgarlo, todas las formalidades necesarias para su validez?—En qué forma debe hacerse esa constancia?—Doctrina jurídica.—Jurisprudencia de los tribunales de Chile.—Jurisprudencia francesa.—Jurisprudencia ecuatoriana. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

JURADO. Tomando en cuenta los nuevos votos emitidos, se procede a verificar el cómputo general sobre la conservación o abolición del Jurado.

R. F. Nos. 44 y 45
Pág. 296
1916.
Estuvieron por la conservación del Jurado, los Drs. Víctor M. Peñaherrera, N. Clemente Ponce, Manuel B. Cueva, Manuel R. Balarezo, J. Aurelio Villagómez, Agustín Cueva, Daniel Román, Luis F. Borja, Maximiliano Valencia, Carlos T. Gómez y F. Alberto Darquea; por la abolición, los Drs. Manuel E. Escudero, José María Bustamante, Telmo R. Viteri, Manuel M. Borrero, Alejandro Mosquera N., J. Virgilio Ontaneda y Alberto Guerra P.

JURADO. Asunto relativo a la forma del juzgamiento de los delitos con libre criterio judicial; manera cómo ha de constituirse el tribunal. R. F. Nos. 44 y 45
Pág. 297
1916.
Proposición: «Que el juzgamiento de los delitos se haga con libre criterio judicial, por un tribunal compuesto del Juez de Letras y de dos abogados sorteados para cada causa, de una lista que formará anualmente la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial».

JURISDICCIÓN COACTIVA. A propuesta del señor Presidente, doctor Víctor M. Peñaherrera, se ordena oficiar a la Corte Superior de este Distrito Judicial, recomendándole el cumplimiento, por parte de los Tesoreros y Colectores que ejercen la jurisdicción coactiva, de la disposición contenida en el Art. 1023 del Código de Enjuiciamientos Civiles para evitar los abusos y atropellos que cometen los alguaciles con la infeliz gente del campo, obligándolo de improviso y sin formalidad previa alguna al pago de las respectivas contribuciones, con el recargo de los derechos de viaje y otros, que acostumbran cobrar a cada contribuyente, siendo así que, conforme a la referida disposición, debe preceder al cobro un requerimiento hecho al deudor la víspera de librarse el apremio.

Se acordó, además, que en el mismo oficio se llame la atención de la Corte acerca de los accidentes que, con demasiada frecuencia, ocasionan a los transeuntes los conductores de tranvías y automóviles, a fin de que prevenga a las autoridades encargadas del juzgamiento de esos delitos, que hagan efectivas las sanciones en que incurrir los que los cometen, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Libro IX del Código Penal, respecto del homicidio y de las lesiones corporales involuntarias.

- JUICIO.** Observaciones a la Sección 29 del Código de Enjuiciamientos Civi-
R. F. N.º 49 les: Del Juicio de Competencia.
Pág. 79 Por el Ldo. I. B. M.
1917.
- JUZGADOS DE COMERCIO.** Informe que somete a la consideración de la Aca-
R. F. N.º 52 demia de Abogados el Presidente de la Cámara de Comercio de
Pág. 253 Guayaquil, respecto de la conveniencia o inconveniencia de
1917. restituir los Juzgados de Comercio.
- JURISDICCION.** ¿Propuesto un juicio de divorcio, por mutuo consentimiento
R. F. N.º 53 ante un Alcalde Municipal, que no es el del domicilio de nin-
Pág. 315 guno de los cónyuges, es nulo el juicio, atenta la disposición
1917. del Art. 28 de la Ley de Matrimonio Civil, o cabe la prorro-
gación de la jurisdicción por razón del territorio, según las re-
glas generales?
- JURISDICCION.** ¿Propuesto un juicio de divorcio, por mutuo consentimiento,
R. F. N.º 54 ante un Alcalde Municipal, que no es el del domicilio de nin-
Pág. 47 guno de los cónyuges, es nulo el juicio, atenta la disposición
1918. del Art. 28 de la Ley de Matrimonio Civil, o cabe la prorro-
gación de la jurisdicción por razón del territorio, según las reglas
generales?
Continúa la discusión.
- JORNALEROS.** LA LEY DE JORNALEROS.
R. F. N.º 55 Exposición del señor doctor Víctor M. Peñaherrera.
Pág. 55
1918.
- JUICIOS ECONÓMICOS.** REFORMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL:
R. F. N.º 56 Competencia territorial.—De la prueba.—De las pruebas.—Cuer-
Pág. 103 po del delito.—El sumario.—Formación de causa.—Del sobre-
1918. seimiento.—Confesión.—El Jurado.—Juicios económicos.—Re-
cursos.—Disposiciones comunes.—Organización judicial.
Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Víctor M. Pe-
ñaherrera.
- JURADO.** REFORMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
R. F. N.º 56 Competencia territorial.—De la prueba.—De las pruebas.—Cuer-
Pág. 103 po del delito.—El sumario.—Formación de causa.—Del sobre-
1918. seimiento.—Confesión.—El jurado.—Juicios económicos.—Re-
cursos.—Disposiciones comunes.—Organización judicial.
Exposición a la Academia del señor doctor Víctor Manuel
Peñaherrera.
- JORNALEROS.** ALGO SOBRE CONCERTAJE.
R. F. N.º 57 Comunicación que dirige al señor Presidente de la Academia
Pág. 223 de Abogados de Quito, el señor doctor Remigio Romero León.
1918.
- JORNALEROS.** EL CONCERTAJE.
R. F. N.º 57 Informe de la Academia de Abogados del Azuay, que a su
Pág. 231 vez se lo eleva al conocimiento de la Academia de Abogados
1918. de Quito.

JORNALEROS. Exposición que hace a la Academia el señor doctor Luis Felipe Borja, ocupándose del Proyecto de Ley de Jornaleros, presentado por el señor doctor Víctor Manuel Peñaherrera.
R. F. No. 57
Pág. 249
1918.

JORNALEROS. El señor doctor Virgilio Ontaneda emite su opinión respecto del proyecto de ley de jornaleros, presentado a la Academia por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.
R. F. No. 57
Pág. 258
1918.

JORNALEROS. El señor doctor Ricardo Félix emite su opinión respecto del proyecto de ley de jornaleros presentado a la Academia por el doctor Víctor M. Peñaherrera.
R. F. No. 57
Pág. 262
1918.

JORNALEROS. Emite su opinión el señor doctor Roberto Aguirre, respecto del proyecto de ley de jornaleros presentado a la Academia por el doctor Víctor M. Peñaherrera.
R. F. No. 57
Pág. 273
1918.

JORNALEROS. El doctor Francisco Chiriboga Bustamante manifiesta su parecer respecto del proyecto de ley de jornaleros presentado a la Academia por el doctor Víctor M. Peñaherrera.
R. F. No. 57
Pág. 277
1918.

JORNALEROS. Emite su opinión el señor doctor Manuel Correa, sobre el proyecto de ley de jornaleros presentado a la Academia por el doctor Víctor M. Peñaherrera.
R. F. No. 57
Pág. 280
1918.

JORNALEROS. El señor doctor F. Alberto Darquea da su dictamen sobre el proyecto de ley de jornaleros presentado a la Academia por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.
R. F. No. 57
Pág. 283
1918.

JUZGAMIENTO. ESTUDIOS JURIDICOS:

R. F. No. 60
Pág. 49
1919.
La competencia por razón de las personas se determina al tiempo del hecho punible o al tiempo del juzgamiento? Sentido de las disposiciones de los artículos 13 y 17 de la Ley Orgánica del poder Judicial, relativas al caso.—Jurisprudencia de los tribunales.—Reforma legal necesaria.

Por las razones anotadas y en vista de la divergencia de pareceres que se ha presentado en nuestro foro, el doctor Víctor M. Peñaherrera cree conveniente y oportuno, que se agregue a la Ley Orgánica del Poder Judicial una disposición expresa y clara, en el sentido de que, al tratarse de infracciones oficiales, esto es, cometidas en el ejercicio de las funciones públicas o con abuso de la autoridad, se apliquen las respectivas reglas de los artículos 13 y 17, aunque la causa se promueva cuando los funcionarios responsables hayan cesado en el cargo.

JURISDICCION. Incompetencia de jurisdicción y oscuridad de libelo.—Cuál de estas excepciones deberá ser resuelta con prioridad?—Precedencia y causalidad.—Objeto y fin de aquellas dilatorias.—Primera solemnidad sustancial.—Nulidad en el procedimiento.—La jurisdicción no depende de la estructura de la demanda, de la voluntad del juez ni de las partes.—Jurisprudencia francesa.—Inflexibilidad de la regla de que el juez ante todo y sobre to-

do ha de asegurar su competencia.—El término *ineficacia* comprende tanto a la nulidad absoluta como a la relativa. Manifiesto presentado ante la Corte Superior de Cuenca, por el señor doctor L. Torres.

JURISDICCION.
R. F. N.º 60
Pág. 77
1919.

Indicaciones a una reforma en materia de procedimiento penal. Confusión que se hace en la práctica de los términos *subrogación* y *prorrogación*.—Con frecuencia, los Tenientes Políticos de las parroquias cabeceras de cantón, levantan auto cabeza de proceso en subrogación del Comisario, por infracciones cometidas en las otras parroquias. Es evidente que, en este caso, el Teniente Político procede sin jurisdicción, y el proceso es nulo a causa de esta ilegal intervención, originada por la creencia de que la subrogación equivale a prórroga de jurisdicción, instituciones completamente diversas, pues, la primera tiene lugar entre jueces de igual categoría y de una misma sección territorial, mientras que, la segunda, se opera entre jueces de diverso territorio. Así lo ha resuelto la Academia («Revista Forense» Nos. 19 y 29, Tomo III, Páginas 240 y 241), y así se desprende de los artículos 12 y 98 del Código de Enjuiciamientos en materia civil y artículos 10, 12 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De modo que, un Teniente Político, no puede subrogar a un Comisario para la instrucción de sumarios por infracciones cometidas fuera de su jurisdicción parroquial. Sin embargo, hasta los jueces parroquiales inician sumario en subrogación de los Comisarios de Policía. Exposición que hace a la Academia el doctor Ildelfonso Bohórquez M.

JURISDICCION.
R. F. N.º 61
Pág. 95
1919.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES.—UNA CUESTION PALPITANTE Y UNA REFORMA NECESARIA: En el juicio de divorcio por mutuo consentimiento ¿ejerce el juez jurisdicción contenciosa o voluntaria? Por el Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

JURISDICCION.
R. F. N.º 63
Pág. 1
1920.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES. Crítica y comentario. En el juicio de divorcio por mutuo consentimiento, ¿ejerce el juez jurisdicción contenciosa o voluntaria? Estudio del doctor Augusto Bueno, miembro del Colegio de Abogados de Quito.

JUICIO: SUMARIO Y PLENARIO.
R. F. N.º 64
Pág. 147
1920.

Se pone en discusión el siguiente artículo del proyecto de reformas al procedimiento penal y es aprobado en estos términos: «El Art. 30 dirá: el juicio penal consta de sumario y plenario: el sumario tiene por objeto descubrir la existencia real o presunta de un hecho punible y de responsabilidad penal en alguna persona; y el plenario, comprobar plenamente el hecho y sus circunstancias y condenar o absolver al sindicado».

JUICIOS ECONOMICOS.
R. F. N.º 66
Pág. 281
1920.

Continúa la discusión de las reformas del procedimiento penal y el señor Presidente de la Academia manifiesta la conveniencia de dar una forma breve y sumaria a los juicios Ila-

dados económicos; los cuales, compuestos de sumario y plenario, están sujetos a las mismas dilaciones y embrollos que todos los demás juicios criminales.

Hace presente que, para llenar este objeto, tiene meditadas y redactadas dos fórmulas diversas, y para decidirse por la una o por la otra, consulta, como punto previo, si convendría establecer que los juicios económicos no puedan promoverse sino por acusación particular.

JUICIOS ECONÓMICOS. La Academia acepta los artículos propuestos por el señor doctor Peñaherrera y la indicación del doctor Calisto M.; por tanto, el proyecto queda aprobado en estos términos: «Art. . . El número 2.º del Art. 349 dirá: «El robo y los fraudes, abusos de confianza, estafas o engaños, cuando el valor de la cosa robada o del perjuicio, pase de cien sucres y no de cuatrocientos; y las destrucciones o deterioros mencionados en el N.º 7.º del Art. 7.º».

Al N.º 3.º, agréguese: las demás infracciones no pesquisables de oficio».

Art. . . Los juicios por delitos sujetos a procedimiento económico no podrán promoverse sino por acusación particular.

Art. . . Propuesta la querrela, se mandará citar al sindicado, y en la misma providencia se recibirá a prueba la causa por quince días perentorios.

Si en la querrela no se sindicó a ninguna persona, la citación se hará tan pronto como en el curso de las diligencias resulten datos contra determinada persona; y entonces el término quedará prorrogado por un número de días igual al transcurrido, hasta la citación».

Art. . . Vencido el término de prueba tendrá cada parte tres días para alegar; y en seguida el juez pronunciará sentencia.

Art. . . Si se trata de robo, se tendrá en cuenta, para el efecto del trámite, el valor de la cosa robada, fijado en la querrela; y en estos casos o en el de abigeato, el juez continuará de oficio la causa, aunque desista o abandone el querellante; pero si no hubiere ningún sindicado, ni resultare del proceso dato alguno contra ninguna persona, el juez se limitará a ordenar que se archive la causa.

Art. . . Las infracciones sujetas a procedimiento económico, excepto la calumnia y la injuria, serán de competencia del juez de Letras, quien podrá comisionar para la práctica de las pruebas a un comisario de su jurisdicción; y el juicio se actuará en papel común.

Quedan suprimidos los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 358; y en el 359 la referencia se entenderá al tercer artículo de esta sección.

Suprimase también el Art. 4.º de la Ley Reformatoria de 1919».

JURISDICCION. La Academia da comienzo a la revisión completa del Código de Procedimientos en materia penal.

R. F. N.º. 67
Pág. 364
1920.
Leído el artículo 1.º, y después de considerar la necesidad de que este principio fundamental se enuncie en el Código, se acordó trasladarlo al lugar más adecuado de aquél y redactarlo en

los términos más claros y convenientes, según los en que se quiera consignar el otro principio general del artículo 37 del mismo Código.

En consideración el segundo artículo, se aprueba la primera parte en estos términos:

«Están sujetas a la jurisdicción criminal del Ecuador todas las infracciones previstas por las leyes ecuatorianas y cometidas en el territorio de la República por ecuatorianos o por extranjeros». «Podrán también conocer de una infracción los jueces ecuatorianos, cuando los hechos constitutivos de ella se hubieren verificado en el Ecuador y en territorio extranjero o no se supiere a punto fijo en cuál de los dos territorios se han verificado».

JUSTICIA. UNA SESION DEL SUPREMO TRIBUNAL DEL BRASIL.

R. F. N.º 71 Justicia a la luz del día.
Pág. 78 Por el doctor Rodolfo Rivarola.
1922. De la Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.

JUICIO ORDINARIO. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera propone el debate de R. F. N.º 73 la siguiente cuestión: Iniciado un juicio ordinario sobreviene un cambio de ley que ordena que el asunto que antes se discutía ordinariamente, se tramite en juicio verbal sumario, ¿qué efecto puede producir esta disposición si se la relaciona con el artículo 938 del Código de Enjuiciamiento Civil, según el cual los fallos expedidos en juicio verbal sumario no producen efecto de cosa juzgada para la vía ordinaria que podrá intentarse por cualquiera de las partes? Si al actor le queda expedito el juicio ordinario después del verbal sumario, ¿podrá, en vez de iniciar su demanda verbal y sumariamente, comenzar desde luego el juicio ordinario? ¿Cabrá que se dirija al juez pidiéndole sustancie ordinariamente la causa, o si esta sustanciación ha comenzado que la continúe en la misma forma?

JURISDICCION. Clase de jurisdicción que se ejerce en los juicios de divorcio consensual.
R. F. N.º 74 El señor Presidente de la Academia, en vista de la discordancia de pareceres, somete a su consideración este punto.
Pág. 327
1922.

JUICIO DE EXHIBICION. Se alega y resuelve que no basta prueba de la existencia, sino de la existencia *actual* de un documento en poder del demandado, para que se ordene la exhibición como diligencia preparatoria.
R. F. N.º 77 Manifiesto del Dr. Manuel R. Balarezo, presentado ante el Tribunal Supremo.
Pág. 108
1923.

JUICIO DE EXHIBICION. SUMARIO: Naturaleza del juicio de exhibición.—En éste no se controvierten derechos, sino que se trata de la simple presentación de un instrumento.—Prueba admisible en estos casos.
R. F. N.º 77 Manifiesto del doctor Luis Felipe Borja, presentado ante el Tribunal Supremo.
Pág. 120 Resoluciones.
1923.

JUDICIAL, ORGANIZACION. La organización judicial en el Ecuador.
R. F. No. 79 Capitulo para la obra «EL MUNDO BOLIVARIANO».
Pág. 3 Trabajo del Dr. Luis Felipe Borja.
1924.

JUICIOS ECONOMICOS. Al tratar del proyecto de reformas del Código de Procedimiento Penal, cuyo estudio tiene ya comenzado la Academia, el Dr. Francisco Pérez Borja observa, que respecto de ciertas reformas caben algunos reparos, como el de que los robos que no lleguen a cien sucres no consituyen sino contravención de cuarta clase y por lo mismo no tienen sino la pena de siete días de prisión y treinta sucres de multa; y en cuanto a los delitos sujetos al procedimiento económico, se establece la regla general de que no pueden ser perseguidos sino por acusación particular, siendo así que, según la antigua regla del Código, esto no ocurría sino en muy limitado número de infracciones acerca de las que median razones especiales para que no intervenga el Ministerio Público, como cuando se trata de calumnias e injurias. El señor Presidente, doctor Víctor M. Peñaherrera, hace notar que hay diversos fundamentos para que ciertas infracciones no se persigan sino por acusación particular; fundamentos que concurren talvez en todas las infracciones sujetas a procedimiento económico, las cuales, aún antes de la última reforma, de hecho no se perseguían en la práctica sino a petición y por instancias de la parte agraviada; pero que le parece muy bien hacer un nuevo estudio de este punto al tiempo de la revisión general del Código y antes de la nueva edición ordenada en la misma ley reformatoria; tanto más cuanto que han quedado todavía pendientes en la Legislatura otras reformas y es conveniente esperar que se termine este trabajo.

JUICIO DE EXCEPCIONES. El señor doctor José María Pérez E., a propósito de las cuestiones sobre abandono, que ha venido discutiendo la Academia, desea se le permita consultar este nuevo punto: si suspendido por más de treinta días un juicio de excepciones, consiguiente al de coactiva, por causa no imputable al deudor, v. gr., por haber descuidado el escribano pasar los autos al asesor, podrá alegarse que han fenecido las excepciones y ha terminado el juicio, con arreglo a lo dispuesto por el Art. 23 de las Reformas expedidas en 1921 respecto del Código de Enjuiciamiento Civil.

El señor Presidente observa que esa reforma no se refiere únicamente al caso de que la suspensión provenga de causas imputables al deudor; usa del verbo suspender en una forma impersonal o pasiva, diciendo *si deducidas las excepciones, se suspendiere el juicio por treinta días*; y por lo mismo cualquiera que sea la causa de la suspensión, tiene que seguirse el fenecimiento de las excepciones y la terminación del juicio. Tanto más cuanto, en casos como el del ejemplo, siempre hay incuria o negligencia en el interesado que no gestiona para que el actuario cumpla su deber. Mas si por esta omisión del actuario, se declara la caducidad o fenecimiento de las excepciones, podría

exigirse al prenombrado funcionario la correspondiente indemnización de perjuicios.

El señor doctor Miranda pregunta si evitaría el deudor el feneamiento, reclamando verbalmente al escribano el cumplimiento del deber de pasar el proceso al asesor.

El señor Presidente contesta, que esa gestión extrajudicial y privada no evitaría la caducidad, aún cuando, promovido este incidente, se la comprobara por cualquier medio, aunque fuese una razón o declaración del mismo escribano.

El señor doctor Miranda consulta, si habiendo prevenido la suspensión por no haberse consignado los derechos respectivos, se interrumpiría el término de la caducidad haciendo la consignación antes de que expirasen los treinta días.

El señor doctor Balarezo observa que esta diligencia del pago de los derechos si impediría la caducidad, aún cuando no constase del proceso mismo la consignación de los derechos, sino sólo del comprobante auténtico concedido a la parte que hizo la consignación; pues, ésta es una diligencia judicial que entraña una gestión para el progreso de la causa.

Conformes en las precedentes conclusiones todos los concurrentes, se dió por terminada la discusión de este punto.

JUICIOS ECONÓMICOS. El señor doctor Victor M. Peñaherrera manifiesta la conveniencia de estudiar las reformas del Código de Enjuiciamientos en materia criminal que, expedidas por el último Congreso, han ocasionado dificultades o dudas en la práctica; y, a propósito de las relativas a los juicios económicos, llama la atención a la que exige para estos juicios el requisito de la acusación particular, y a la que eleva la cuantía de las contravenciones por robos o fraudes hasta cien sures y el procedimiento económico hasta cuatrocientos.

Con respecto al primero, el Sr. Dr. Augusto Bueno hace presente que el requisito de la acusación particular conduce a la impunidad de muchas contravenciones; pues, los agraviados o perjudicados se retraían o recelaban de presentarse como acusadores, ya por la necesidad de ver abogado y hacer gastos de alguna consideración, ya por el peligro de las consecuencias del juicio, en los casos de absolución del demandado o de abandono de la querrela por dejar de continuar el juicio en el lapso de quince días, que puede ocurrir muy fácilmente en la práctica. Reflexionando sobre esto los señores concurrentes, convienen unánimemente en insinuar a la próxima Legislatura la eliminación del requisito de la acusación particular y que se dejen, en lo relativo a esto, las cosas como estaban antes de la reforma.

JURADO. NUEVAS REFORMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL:

R. F. No. 80 Exposición de motivos:

Pág. 169 I. Eliminación del auto motivado.—II. Organización del Jurado por sesiones periódicas.

1924. Por el Dr. Victor Manuel Peñaherrera.

JURISDICCION. Se lee una comunicación del Sr. Dr. Miguel A. Montalvo, en la que consulta si los Intendentes y Comisarios de Policía siguen teniendo jurisdicción para conocer de los delitos sobre abigeato, o sólo la conservan los Jueces de Letras, en virtud de las reformas al Código de Enjuiciamiento Criminal, de 1923. Se comisiona al Dr. Francisco Pérez Borja para que informe sobre este punto.

JUSTICIA, CORTES. El señor Presidente de la Academia, con el objeto de que las Cortes de Justicia se pongan al día en el despacho de las causas que se tramitan ante ella, somete a su conocimiento el proyecto de ley que se inserta en la letra C de este trabajo: «Revista Forense» N.º 81, página 222.

JURISDICCION. CUESTIONES JURIDICAS. Los Jueces de Letras me parece que son los únicos competentes para conocer de los juicios contra los responsables del delito de abigeato.—A los sindicados del delito de abigeato, se les distrae de sus jueces naturales, en contra de la Constitución de la República.
Exposición del Dr. Miguel Angel Montalvo.

JURISDICCION. Por hallarse pendiente el informe del Dr. Francisco Pérez Borja—publicado en la «Revista Forense» N.º 81, página 246—, en la parte que se refiere a la consulta del Sr. Dr. Miguel Angel Montalvo, sobre si con las reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales, sancionadas el año de 1923, perdieron los Intendentes de Policía y Comisarios Nacionales y Municipales, la jurisdicción para juzgar los delitos de abigeato; se lee el antedicho informe en la parte pertinente, el mismo que es aprobado por unanimidad.

JUSTIFICACION. La provocación como causa de excusa.—Diferencia entre ésta y la justificación.—Cómo debe entenderse la expresión *en el mismo acto* que emplea el Art. 28 del Código Penal?
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

JURISDICCION. El Sr. Dr. Augusto Bueno consulta a la Academia sobre lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Matrimonio Civil, que dice que es competente para el divorcio el juez del domicilio de cualquiera de los cónyuges. En el caso de haberse presentado en otro lugar el respectivo juicio, y manifestado después los cónyuges que prorrogan expresamente la jurisdicción al juez de ese lugar, ¿es válida y se puede aceptar dicha prorrogación?
El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera manifiesta que en ese caso es improrrogable la jurisdicción; que ya la jurisprudencia ha resuelto el punto; que las partes ni pueden prorrogar la jurisdicción en algunos casos de fueros privilegiados como el presente, que se funda en consideraciones de orden público, como no sería admisible la prorrogación en asuntos que demanden conocimientos locales o vista de ojos.
La Academia hace suyas las consideraciones emitidas por el Sr. Dr. Peñaherrera y resuelve en sentido negativo el punto.

JUICIO DE CUENTAS. Si en los juicios de cuentas que, según la Ley de Hacienda, se ventilan ante el tribunal de la materia, cabe la acción de nulidad de las sentencias del segundo o tercer juicio por haberse omitido alguna de las solemnidades prescritas en el Código de Enjuiciamiento Civil para la validez de las sentencias, teniendo en consideración lo dispuesto en el Art. 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto de los tribunales y juzgados especiales.

JURISDICCION COACTIVA. El Sr. Dr. Rafael N. Arcos consulta a la Academia si puede considerarse a la Corte Superior como tribunal de apelación, en materias de jurisdicción coactiva, para revisar una providencia dictada en orden a la aceptación de la postura de un o de los remates, por ejemplo. Manifiesta haber ocurrido casos prácticos en cuya resolución no se encontraban enteramente conformes los tribunales. Después de expuestas algunas ideas sobre la cuestión, resuélvese dejar planteada en el sentido de si en el caso propuesto, son apelables los fallos y, siéndolo, ante qué juez debía proponerse la apelación?

JURISDICCION COACTIVA. Prosigue el estudio de la consulta formulada por el Sr. Dr. Rafael N. Arcos, expuesta anteriormente y tomados los votos entre los concurrentes, se resuelve que el caso en discusión permite que se apele de la providencia del Colector.

JURISDICCION. Puede el juez competente en lo criminal declarar la nulidad de un matrimonio, cuando dicha nulidad o validez es el antecedente necesario para la existencia de una infracción, o se presenta como incidente en un juicio criminal?

JURISDICCION. Continúa la discusión de la consulta que antecede, propuesta por el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja.

JUICIOS ECONOMICOS. La Academia conoce del proyecto de ley, sobre juicios económicos, formulado por el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, cuyo tenor es el siguiente: (Véase en la letra C de este trabajo: «Revista Forense» N.º 90, página 49).

JUICIOS ECONOMICOS. Continúa el estudio de las reformas al procedimiento criminal, sobre juicios económicos.

JUICIOS ECONOMICOS. El Dr. Francisco Pérez Borja consulta a la Academia si sería conveniente reformar el Código de Enjuiciamientos en materia criminal, en la parte que se refiere a los juicios económicos, sustituyéndola con el juicio verbal sumario. Se resuelve comisionarle para que formule el proyecto respectivo, el que debe ser considerado en una próxima sesión.

JURISDICCION COACTIVA. El señor Presidente de la M. I. Municipalidad de Vínces se dirige a la Academia, solicitándole su parecer acerca de la siguiente consulta: «La Municipalidad de mi Presidencia,

tiene en su Archivo juicios coactivos seguidos contra ex-Tesoreros Municipales deudores de alcances de cuentas, con sentencias favorables a éstos, expedidas por el juez de la causa, que es el Tesorero Municipal.

Hay opinión que dichos fallos no pueden dictarse en aquella acción, sino en el incidente de excepciones que aquellos deudores propongan ante el juez de primera instancia y no así como se ha hecho por el Tesorero, juez lego en la causa principal, quien invocando el Art. 1557 del Código Civil, en su parte referente a la prescripción, absuelve a los deudores de considerables sumas, perjudicando los intereses municipales enormemente.

Con estos antecedentes, vengo ante Ud., señor Presidente, en demanda de consulta, acerca de los siguientes puntos:

1.º Si es procedente la sentencia dictada en el juicio coactivo salvando o absolviendo a los deudores;

2.º Si es aplicable la prescripción de tales acciones; y,

3.º Al ser negativas las consultas de los ordinales anteriores, el procedimiento que debe aplicar el Municipio para destruir las inconscultas sentencias referidas.

El doctor Manuel Cabeza de Vaca pregunta si el Director de Ingresos podrá declarar la prescripción. Se le encomienda al interrogante para que presente un informe sobre este punto.

La Academia opina que el Colector no puede pronunciar sentencia; no obstante, se declara en suspenso la discusión para continuar luego.

JURISDICCION COACTIVA. Se continúa en el estudio de la consulta del Presidente del M. I. Concejo Municipal de Vinces.

R. F. N.º 99
Pág. 231
1931.

Termina la discusión y la Academia opina que el Colector no puede pronunciar sentencia; y, que en las deudas al Fisco sí cabe prescripción.

El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, ofrece poner en conocimiento de la Academia el proyecto de contestación a la consulta, en una sesión posterior.

JURISDICCION. La Academia se ocupa del estudio de estos puntos: «El divorcio ¿es un juicio de jurisdicción voluntaria o contenciosa? ¿El mutuo consentimiento debe persistir en las tres instancias?»

R. F. N.º 102
Pág. 135
1932.

JURISDICCION. Continúa el estudio de las cuestiones enunciadas anteriormente, sobre si el divorcio es un juicio de jurisdicción voluntaria o contenciosa; y si el mutuo consentimiento debe persistir en las tres instancias.

R. F. N.º 102
Pág. 141
1932.

JURISDICCION. Se pone en discusión la siguiente tesis, propuesta por el Dr. Francisco Chiriboga Bustamante, en la sesión anterior, que dice: «¿Si uno de los cónyuges, durante la secuela del juicio, retractare su consentimiento para el divorcio consensual, el juez deberá declararlo?».

R. F. N.º 102
Pág. 144
1932.

JURISDICCION. Continúa el estudio de la tesis propuesta por el Dr. Francisco Chiriboga Bustamante.

R. F. N.º 102
Pág. 149
1932.

Luego se discute la siguiente cuestión, planteada por el Dr. Modesto A. Peñaherrera, en esta forma: «Para que se pueda

declarar el divorcio por mutuo consentimiento, es necesario que éste subsista hasta que se suscriba la sentencia de tercera instancia».

Cerrada la discusión, se aprueba.

JURISDICCION. Acerca de la proposición anterior, el Dr. Francisco Chiriboga R. F. No. 102 Bustamante razona su voto y se manifiesta por la afirmativa. Pág. 157 1932.

JURISDICCION COACTIVA. Se inicia el estudio del punto referente a si la omisión de los requisitos puntualizados en el Art. 1050 del Código de Enjuiciamiento Civil, causa o no la nulidad del proceso. R. F. No. 103 Pág. 243 1932.

JURISDICCION COACTIVA. Termina el estudio del punto relativo a si es nulo el proceso cuando se aceptan las excepciones y se tramita el juicio de jurisdicción coactiva sin que preceda el depósito de la cantidad a que asciendan la deuda y las costas, ante el funcionario que ejerce la jurisdicción coactiva. R. F. No. 103 Pág. 255 1932.

Tomada la votación respecto a este punto, se resuelve que en este caso el proceso es nulo.

JUICIO VERBAL. El señor doctor Ruperto Alarcón, desde la ciudad de Riobamba, dirige a la Academia la siguiente consulta: «De conformidad con el artículo 20 de la Reformatoria de 1922 al artículo 369 del Código de Procedimiento Penal: en el caso de sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo, la acción de calumnias y la de perjuicios a que haya lugar contra el acusador o denunciante, se ventilará también ante el juez que conoció de la acusación o denuncia, en juicio verbal sumario».

La consulta en cuestión va enderezada a saber si el juicio verbal sumario a que hace alusión el artículo arriba citado, debe ser el indicado en el artículo 932 del Código de Enjuiciamiento Civil, o el preceptuado por los artículos 17, 18 y 19 de la Reformatoria de 1927 al Código de Procedimiento Penal.

JUICIO VERBAL. Continúa la discusión de la consulta que antecede, del doctor Ruperto Alarcón. R. F. No. 104 Pág. 316 1932.

Cerrada la discusión, la Academia estima que, para la reclamación de daños y perjuicios provenientes de un juicio penal, debe aplicarse el trámite establecido en el Código de Enjuiciamiento Civil, y que el juez competente es el que falló sobre el juicio penal.

Se resuelve contestar en este sentido.

JURISDICCION. Se inicia el estudio del punto planteado por el doctor Rafael N. Arcos, acerca del juez competente para conocer del juicio de calumnias, proveniente de una acción penal. R. F. No. 104 Pág. 321 1932.

El señor Presidente pregunta si la resolución emitida en la sesión anterior, de que, «para la reclamación de daños y perjuicios provenientes de un juicio penal, debe aplicarse el trámite establecido en el Código de Enjuiciamiento Civil y que el juez competente es el que falló sobre el juicio penal», se la extiende al juicio de calumnias proveniente de una acción

penal, tanto en lo que se refiere a la jurisdicción como al trámite.

Cerrada la discusión, se obtienen nueve votos afirmativos. Luego se expone: si se dicta sentencia condenatoria y el perjudicado, que no ha intervenido como acusador particular, quiere reclamar la indemnización correspondiente, ¿ante qué juez acudirá y cuál debe ser el procedimiento que ha de seguir? ¿Podrá intentar la acción ante el juez civil o ante el penal indistintamente y podrá intentarse esa acción antes de la sentencia en juicio penal por los perjuicios provenientes de un delito o cuasi-delito?

JUICIO ORDINARIO. Se inicia el estudio del punto relativo a la validez de un proceso, cuando un asunto que debió ser materia de un juicio ordinario lo ha sido de un mero incidente.
R. F. No. 105
Pág. 47
1932.

JUICIO ORDINARIO. Continúa el estudio de la proposición anterior; y a propuesta de uno de los señores Vocales se suspende el estudio de este problema.
R. F. No. 105
Pág. 52
1932.

JUICIO VERBAL. La Academia estudia la consulta formulada verbalmente por el doctor Rafael N. Arcos, sobre el trámite de algunos juicios penales que no son de la competencia del Tribunal del Crimen.
R. F. No. 109
Pág. 33
1932.

JUICIOS PETITORIOS Y JUICIOS POSESORIOS. SUMARIO:—Por la muerte del mandante no se extingue el mandato para pleitos, si se ha empujado a desempeñar.—Los herederos del mandante, no sus legatarios suceden en sus derechos y obligaciones.—La acción de despojo, para la restitución de la cosa e indemnización de perjuicios, pertenece a la persona del despojado.—Los legatarios suceden en los derechos relativos a la especie legada; no en los que exclusivamente pertenecieron a la persona del testador.—La cosa legada debe entregarse al legatario en el estado en que se hallaba a la muerte del testador; pero no tiene derecho el legatario a exigir el valor de los perjuicios derivados de los menoscabos que la cosa hubiere padecido antes de la muerte del testador.

Opinión de Baudry-Lacantinerie.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el señor doctor N. Clemente Ponce.

JUICIOS PETITORIOS Y JUICIOS POSESORIOS. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Carlos Casares.
R. F. No. 111
Pág. 163
1933.

JUICIOS PETITORIOS Y JUICIOS POSESORIOS. SUMARIO:—La excepción de ser falso un despojo no se concilia con la alegación de no haberse determinado en la demanda la cosa despojada.—Juicios petitorios y juicios posesorios.—Posesión material y posesión civil.—Naturaleza del juicio sobre recuperación de la posesión; en este juicio a nada conduce la disertación sobre actos de mera facultad.

tad y actos meramente tolerados.—Se analizan los fundamentos de la sentencia de primera instancia.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Carlos Casares.
Sentencias.

82

L

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Bases para las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
R. F. No. 5
Pag. 196
1913.

- 1.^a—«Separación de las funciones de Actuarios y Notarios».
- 2.^a—«Facultad de las Cortes Superiores (o la Suprema) para remover libremente a los Escribanos y Anotadores de Hipotecas que no desempeñen correctamente su cargo».
- 3.^a—«Periodo de seis años para el cargo de Anotador de Hipotecas».
- 4.^a—«Facultad de la Corte Suprema de suspender del ejercicio de la profesión a los abogados, en los casos del Art. 172, y en los demás en que, a juicio de la misma Corte, se hubieren hecho indignos de su elevado ministerio o de la confianza que en ellos deposita la ley».
- 5.^a—«Abolición de la intervención de asesores en los juicios criminales por infracciones pesquisables de oficio.—Jueces Letrados Suplentes, remunerados por el Estado, cuando funcionen».
- 6.^a—«Jurisdicción provincial de los Alcaldes Municipales de la Cabecera de la Provincia, a prevención con los Alcaldes de los otros cantones, en las causas en que éstos puedan conocer según la ley».
- 7.^a—«Vacaciones de quince días en cada una de las Pascuas, con prohibición de licencias que no sean por imposibilidad física o calamidad doméstica, no pudiendo en ese último caso exceder de ocho días».
- 8.^a—«Subrogación recíproca de los Secretarios de las Cortes Superiores en que hay dos Salas, en los casos de falta o impedimento de alguno de ellos».

PROYECTO DE REFORMAS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Art. 1.^o—Los números 19 y 20 del Art. 13 dirán: «Suspender del ejercicio de la profesión a los abogados, en los casos del Art. 172, y en los demás en que, a juicio de la misma Corte, se hubieren hecho indignos de su elevado ministerio o de la confianza que en ellos deposita ley».

Art. 2.º—La atribución 18ª del Art. 17 dirá: «Nombrar, con arreglo a la ley, los Escribanos y Notarios; y removerlos cuando no desempeñen correctamente el cargo».

Art. 3.º—Al Art. 47 agréguese este inciso: «Hecha la elección por la Corte Suprema, la Corte Superior respectiva elegirá tres Suplentes».

Art. 4.º—La atribución 4.ª del Art. 49 dirá: «Conocer de todas las causas criminales de la provincia, excepto las mencionadas en el N.º 15 del Art. 58».

Art. 5.º—La segunda parte del Art. 51 dirá: «..... y sólo cuando faltan o estén impedidos todos, serán subrogados por los Suplentes, según el orden de nombramiento de éstos.

Los Suplentes que subroguen al Juez de Letras en todo el despacho gozarán un sueldo igual al de éste, y los que intervengan en determinadas causas, en virtud de excusa o recusación, percibirán de los fondos fiscales los mismos derechos que los asesores, pero no estarán impedidos de ejercer la profesión».

Art. 6.º—Suprimanse de la atribución 1.ª del Art. 57 las palabras: «y de las causas criminales.....», etc.

Suprimase también la atribución 14.

Art. 7.º—Al Art. 59 agréguese este inciso: «Los Alcaldes Municipales de la cabecera de la provincia tendrán jurisdicción en toda ella, a prevención con los de los otros cantones, para las causas en que éstos puedan conocer según la ley».

Art. 8.º—El Art. 115 dirá: «En las faltas temporales o impedimentos del Secretario de la una Sala, lo reemplazará el de la otra; y si ambos faltaren o estuvieren impedidos, la Corte (o la sala en su caso) o los Ministros hábiles, nombrarán un abogado, y si no hubiere abogado expedito, llamarán un Escribano».

Art. 9.º—La sección III del título II dirá: «DE LOS ESCRIBANOS Y NOTARIOS».

Art. 10.—El Art. 123 dirá: «En cada cabecera de cantón habrá tantos Escribanos como Alcaldes, con el mismo número de orden de éstos; y de uno a tres Notarios, a juicio de la respectiva Corte Superior».

Art. 11.—El Art. 124 empezará así: «Para ser Escribano o Notario.....».

Art. 12.—El Art. 126 dirá: «Hecho el nombramiento y expedito el título por la Corte Superior, el Notario será puesto en posesión del empleo por el Alcalde 1.º Municipal del cantón, y el Escribano por el Alcalde a quien corresponda, según su número de orden; y se harán cargo del respectivo archivo.....».

Art. 13.—En el Art. 127 dígase *Notaría* en vez de *Escribanía* y *Notario* en vez de *Escribano*.

Y agréguese este inciso: «Si vacare alguna escribanía, el Alcalde correspondiente observará lo dispuesto en los incisos precedentes».

Art. 14.—Del Art. 129 suprimanse los Nos. 1.º y 3.º, y del 4.º quítense las palabras «*así como el registro de escrituras públicas.....o escritura*».

Art. 15. El Art. 130 dirá: «Se aplica a los Escribanos lo dispuesto por el Art. 112; y se les prohíbe además (aquí los números 1.º, 5.º y 7.º del Art. 130).

Art. 16.—Después del Art. 130, agréguese el siguiente: Son atribuciones de los Notarios (aquí la 1.ª, 2.ª y 3.ª del Art. 129). 4.º Cerrar el último día de cada bienio, el Registro de escrituras públicas, dando fe del número de fojas de que se compone, de la primera diligencia o escritura con que principió y el de la última con que terminó.

Art. 17.—Se prohíbe a los Notarios: (la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del Art. 130).

Art. 18.—El primer inciso del Art. 132 dirá: «Cualquier Escribano puede reemplazar a otro por ausencia o impedimento; y en el lugar en que no los hubiere, o todos estuvieren impedidos, el juez de la causa llamará a uno de los Notarios. Si tampoco hubiere notario hábil, el juez de la causa nombrará un Secretario que haga de Escribano».

Art. 19.—El artículo undécimo de la Ley Reformatoria de 1909, sustitutivo del 133 de la Ley Orgánica dirá: «Los Escribanos y Notarios durarán seis años en sus cargos, siempre que observen buena conducta, y podrán ser reelegidos. La Corte Superior respectiva podrá destituirlos o suspenderlos temporalmente, si no desempeñaren correctamente su cargo».

Art. 20.—El Art. 134 empezará así: «Los Secretarios, Escribanos y Notarios ... etc.»

Art. 21.—Las demás leyes que hablen de los Escribanos, se aplicarán, ya a éstos, ya a los Notarios, según la naturaleza del acto de que se trate.

Art. 22.—En el Art. 195 sustitúyanse las palabras: «Los de la vacante» ... etc., con éstas: «los de la Semana Santa, y de la de Pascua, tres días de la Pascua de Pentecostés, y desde el 20 de Diciembre hasta el 5 de Enero inclusive».

Art. 23.—Derógase el Art. 8.º de la Ley Reformatoria; y en lugar del 6.º del Reglamento de Inscripciones, póngase el siguiente: «Las inscripciones en cada una de las cabeceras del cantón estarán a cargo de un Anotador, que será nombrado por el respectivo Concejo Municipal, y durará seis años en su destino. Podrá ser removido en cualquier tiempo, por la Corte Superior, si no desempeñare correctamente su cargo».

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. Proyecto de Reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por la Academia de Abogados y sometido al examen de la Corte Suprema.
R. F. No. 7
Pág. 261
1913. Informe de la Excma. Corte Suprema de Justicia, dirigido al señor Presidente de la Cámara del Senado respecto del Proyecto de Reformas que se menciona.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. Proyecto de reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formulado por el Sr. Dr. Victor Manuel Peñaherrera y sometido a la consideración de la Academia.
R. F. Nos. 8
y 9
Pág. 55
1913.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. La Academia vuelve a ocuparse del R. F. No. 10 proyecto de reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 11 publicado anteriormente en los números de la «Revista Forense» que se indica.
Pág. 102
1913.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Se da principio a la discusión del proyecto de reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentado por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera en la sesión de 11 de julio de 1913, publicado en este trabajo y en el N.º 5 de la «Revista Forense».
Con las modificaciones que se indican, son aprobados los Arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del proyecto.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Continúa la discusión del proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentado por el Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera en la sesión de 11 de julio de 1913, publicado en este trabajo y en el N.º 5 de la «Revista Forense».
Son discutidos y aprobados los Arts. 13, 16 y 17.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Continúa la discusión del proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentado por el señor doctor Víctor Manuel Peñaherrera en la sesión del 11 de julio de 1913, publicado en este trabajo y en el número 5 de la «Revista Forense».
Son aprobados los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del proyecto.
Se agregan varios artículos.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial objetado por el Poder Ejecutivo.
R. F. Nos. 12
y 13
Pág. 60
1914.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Se publica la Ley Orgánica del Poder Judicial, decretada por el Congreso de la República del Ecuador.
R. F. Nos. 31
y 32
Pág. 57
1915.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Continúa la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Varias reformas expedidas por el Congreso de la República del Ecuador.
R. F. Nos. 31
y 32
Pág. 67
1915.

LETRA DE CAMBIO. Lo que debe contener la demanda.—Cuando se demandan especies indeterminadas de cierto género, debe necesariamente expresarse la cantidad.—No siempre se confunden la *cantidad* que se demanda y la *cuantía* del juicio.—Necesidad de determinar de modo preciso el origen de la obligación demandada.—Cuando la demanda no tiene los requisitos legales, el juez debe rechazarla en la sentencia, no obstante no haberse opuesto la excepción dilatoria respectiva.—Novación.—Diversas especies de novación.—Para que haya novación no siempre

se necesita que lo declaren las partes.—Verdadero sentido del Art. 1624 del Código Civil: su relación con el derecho romano y otras legislaciones.—Cuando el acreedor gira una letra de cambio por el valor de la deuda, la aceptación de la letra por el librado, produce novación.—Efecto de la aceptación de la letra de cambio: el librado que la acepta no se obliga para con el librador, ni para con el actual tenedor de la letra, sino para con quien la tenga al tiempo de su vencimiento.—Obligación de indemnizar los perjuicios provenientes de haber obtenido un secuestro, si después se declara la no existencia del crédito.—Esta obligación existía por el Código Civil, aún antes de que en el de Enjuiciamientos Civiles se pusiese la disposición del Art. 964.—¿Cabe que alguna vez el ejercicio de alguna acción o defensa judicial, cause obligación de indemnizar perjuicios, aparte de la de pagar las costas procesales? Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

LEY DE EXTRANJEROS. El señor doctor Luis Felipe Borja (hijo) somete a la R. F. Nos. 44 y 45 consideración de la Academia el proyecto de reformas del Código Penal, Código Militar y Ley de Extranjeros, que se halla publicado en la letra C de este volumen.

Pág. 311
1916.

Informe del señor doctor Francisco Pérez Borja, comisionado para el estudio del referido proyecto.

Se aprueba la primera parte, en estos términos: «Después del Capítulo I del Código Penal, póngase el siguiente: DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA».

Fué también aprobada la segunda parte del proyecto, esto es la que se refiere al Código Militar, debiendo colocarse el artículo de la reforma en el lugar correspondiente del Tratado VIII de dicho Código, en párrafo separado que tenga el mismo epígrafe adoptado para el Código Penal común.

Al discutirse el proyecto en la parte relativa a la Ley de extranjeros, se observó que tratándose de materia penal, al consignar la reforma en dicha Ley, estaría fuera de su lugar, por lo que de acuerdo con el Sr. Dr. Borja, se aprobó esta parte en el sentido de que después del artículo introducido ya en el Código Penal, y en el mismo capítulo: «DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LA REPUBLICA, se ponga el siguiente: Art. Serán castigados con reclusión mayor extraordinaria y sometidos a la vigilancia de la autoridad por diez años, los extranjeros que pretendieren o intentaren, en cualquier forma, separar del territorio nacional, una sección de éste, sea para formar un estado independiente, sea para agregarla a otra nación; sin perjuicio de la facultad que atribuye al Poder Ejecutivo el Art. 9º de la Ley de Extranjeros. En el caso determinado en este artículo, la infracción será juzgada por los tribunales comunes en la Capital de la República, aún cuando se hubiere cometido valiéndose de la prensa.

LESIONES CORPORALES INVOLUNTARIAS. La Academia acuerda dirigirse a la R. F. No. 46 ENCIMA. Corte Superior de este Distrito, llamándole la atención y 47 acerca de los accidentes que, con demasiada frecuencia, ocasionan a los transeúntes los conductores de tranvías y automóviles, a fin de que prevenga a las autoridades encargadas del juzgamiento de esos delitos, que hagan efectivas las sanciones en que incurrer los que los cometen, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Libro IX del Código Penal, respecto del homicidio y de las lesiones corporales involuntarias.

LEY DE ELECCIONES. Estudio sobre la Ley de Elecciones.—Las Cortes Su- R. F. No. 48 periores son competentes para declarar la nulidad de elecciones que hagan los Concejos Municipales. Pág. 10 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. 1917. Luis Felipe Borja.

LINDERACIÓN DE PARROQUIAS. La Academia de Abogados se dirige al Sr. Mi- R. F. No. 48 nistro de lo Interior y Municipalidades, solicitándole que insi- núa a los Concejos Municipales de la República a fin de que procedan a la linderación, de una manera clara y precisa, de las parroquias en sus respectivos cantones. Pág. 35 1917.

LEY DE MINISTROS. El Sr. Dr. Julio Aguirre Overweg remite a la Academia R. F. No. 49 la siguiente Ley de Ministros, con el objeto de que se publique en la «Revista Forense» y se haga conocer de los abogados de la República, para que manifiesten si sería conveniente su adopción: Pág. 67 1917.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DECRETA:

LA SIGUIENTE LEY DE MINISTROS:

Art. 1.º—Los Ministros de Estado formarán un Consejo cuyo objeto esencial será dar unidad a la administración de los negocios del Estado y dirigirla bajo las órdenes del Presidente de la República, sujetándose a la Constitución y a las leyes.

Art. 2.º—El Presidente de la República procederá a designar Presidente del Consejo de Ministros, quien desempeñará una de las Carteras.

Art. 3.º—El Presidente del Consejo propondrá al de la República, en una carta oficial, las personas que, a su juicio, deban desempeñar los demás Ministerios.

Si el Presidente de la República acepta, expedirá un decreto nombrándolas y expresando las Carteras que se les asigne. Este decreto será autorizado por el Presidente del Consejo.

Art. 4.º—Cuando por muerte u otra causa el Presidente del Consejo cese en el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás Ministros según el orden que se expresa en el artículo 15, hasta que sea reemplazado con el acuerdo de los otros Ministros.

Art. 5.º—Cuando todo el personal del Gabinete cese en el ejercicio de sus funciones, se procederá como se dispone en los artículos 2.º y 3.º.

Art. 6. Para reemplazar a uno o más Ministros, el Presidente del Consejo, con acuerdo de los demás Ministros propondrá al de la República la persona o las personas que deban entrar al Gabinete.

Art. 7.º—El Presidente de la República recibirá la promesa legal al del Consejo, y a cada Ministro, en presencia de los demás.

Art. 8.º—El Presidente del Consejo suscribirá las notas circulares en que se comunique el nombramiento de uno o más Ministros.

Art. 9.º—Por enfermedad, lincencia o ausencia del Presidente del Consejo, lo presidirá el Ministro que corresponda, según se expresa en el artículo 4.º.

Art. 10.—El Presidente de la República presidirá las sesiones que el Consejo celebre en su presencia, y podrá convocarlo cuando lo estime conveniente.

Art. 11.—Para que haya Consejo es indispensable la asistencia de la mayoría de los señores Ministros, comprendiéndose entre ellos el Presidente del Consejo.

Art. 12.—El Consejo de Ministros se reunirá, previa orden de su Presidente, siempre que el servicio público lo exija y, especialmente, para ocuparse en el examen y discusión de los asuntos de gravedad que se presenten al Gobierno y para acordar las providencias y resoluciones administrativas que estime de importancia.

Art. 13.—Cuando un Ministro crea indispensable la reunión del Consejo, porque la urgencia o gravedad del caso así lo exija, lo comunicará a su presidente, quien, sin excusa alguna, citará, inmediatamente a Consejo.

Art. 14.—El Presidente del Consejo determinará el orden en que deban discutirse los asuntos sometidos a su deliberación.

Art. 15.—Los cinco Ministros de Estado que determina el Art. 37 de la Constitución, se denominarán de Interior, de Relaciones Exteriores y Justicia, de Hacienda, de Instrucción Pública y de Guerra y Marina.

La distribución de las secciones administrativas entre los Ministerios mencionados, será la que determine el Decreto Ejecutivo de 21 de mayo de 1910.

Art. 16.—El cargo de Ministro no tiene tiempo determinado. El Presidente de la República puede remover a uno, a varios o a todos los Ministros.

Art. 17.—El Presidente de la República consultará al Consejo de Ministros:

- 1.º Los nombramientos de jefes superiores de Ejército o escuadras;
- 2.º El Presupuesto de la Nación que el Ministro de Hacienda debe presentar al Congreso;
- 3.º Los Presupuestos que, en uso de sus atribuciones, puede dictar el Poder Ejecutivo.
- 4.º La decisión de los asuntos que afecten la paz pública o de los que pueda resultar un conflicto internacional;
- 5.º La celebración de contratos que impongan obligaciones al Fisco; y

6.º En general, todos aquellos asuntos que, a su juicio, merezcan ser consultados al Consejo. En este caso, la opinión del Consejo es solamente ilustrativa; quedando el Presidente de la República y el Ministro del ramo a que pertenezca el asunto, libres para resolverlo sobre su propia responsabilidad.

Art. 18.—Si no hay acuerdo entre el Presidente de la República y uno de los Ministros sobre cualquier asunto del Ramo, se someterá éste al Consejo.

Siendo acertada la opinión del Presidente e infundada la del Ministro, el Consejo resolverá que se lleve a efecto aquélla; y si el Ministro insiste en su parecer, renunciará el cargo.

Art. 19.—En caso de que se presente alguna oposición de gravedad o trascendencia entre las opiniones del Presidente de la República y las del Consejo, hará éste su dimisión; no pudiendo quedar en el Gabinete ninguno de los Ministros, si ha sido unánime el juicio del Consejo.

Art. 20.—Basta la firma del Ministro para que sean cumplidas las notas oficiales en que ordene la ejecución de las leyes, los reglamentos y las disposiciones vigentes, o sobre asuntos del despacho, o transcribiendo decretos o resoluciones.

Art. 21.—No será permitido a ninguna autoridad exigir la firma del Presidente de la República en las notas dirigidas por cualquiera de los Ministros, ni interpretar las órdenes que reciban de acuerdo con la ley.

Art. 22.—No se cumplirán las órdenes libradas en carta particular.

Art. 23.—Los Ministros cuidarán de resolver, a la brevedad posible, los asuntos de particulares que se presenten a su despacho, procurando no dar una sustanciación innecesaria a los expedientes que cursen en los Ministerios, pudiendo pedir informes a los funcionarios públicos de su dependencia, en los casos que crean conveniente.

Art. 24.—Los Ministros resolverán, sin necesidad de acordar con el Presidente de la República, los asuntos comunes sobre cumplimiento de leyes y reglamentos.

Art. 25.—El Congreso podrá usar del voto de censura para desaprobación la conducta de un Ministro, por faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones.

Art. 26.—Los Ministros son directamente responsables de todos sus actos administrativos.

Art. 27.—Los Ministros responderán solidariamente de las resoluciones que se acuerden y expiden en Consejo, si no consta, en el acta respectiva, que han salvado sus votos.

Art. 28.—Las deliberaciones del Consejo se decidirán por mayoría de votos. Si hay empate, lo resolverá el Presidente del Consejo que, sólo en este caso, tendrá dos votos.

Art. 29.—Cuando la voluntad del Presidente de la República se sobreponga al acuerdo del Ministerio, adoptando medidas contrarias a las leyes y a los intereses del país, sólo podrá justificarse la irresponsabilidad de los Ministros con las renunciaciones de sus Carteras o la inmediata separación del Gabinete.

Art. 30.—Cada Ministro tendrá un reglamento, aprobado por el Presidente de la República. En él se detallarán las obligaciones de sus empleados, el orden que ha de seguirse en el despacho y en el servicio de la oficina.

Art. 31.—Los Ministros darán audiencia al público durante el tiempo que, al efecto, señalarán.

Art. 32.—En los actos públicos y del servicio, los Ministros ocuparán el lugar después del Jefe de la Nación, presididos por el Presidente del Consejo y según el orden enunciado en el artículo 15.

Art. 33.—Si por cualquier circunstancia, llegaren a faltar los funcionarios que, según el artículo 71 de la Constitución, deben subrogar al Presidente de la República, le reemplazará el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 34.—Los subsecretarios de Estado serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Ministro.

Art. 35.—El Secretario del Consejo lo será el Subsecretario del Ministro cuyo Jefe ejerza la presidencia.

El Secretario redactará las actas y documentos del Consejo, guardará los libros, será responsable de ellos y entregará copia de las actas al Presidente de la República.

Art. 36.—Después de firmada el acta los Ministros no pueden añadir aclaración, ni explicación alguna. Las palabras que sean menester enmendar, entrecrrenglonar o testar, se salvarán al final, antes de que sea firmada el acta.

LINDERACION DE PARROQUIAS. El señor Presidente insinúa a la Academia la necesidad de que se proceda a determinar, de una manera clara y precisa, la linderación de las parroquias del Cantón Quito, para evitar los inconvenientes que se presentan en la práctica.
R. F. N.º. 49
Pág. 72
1917.

LINDERACION DE PARROQUIAS. Como la misma necesidad e idénticas dificultades existen respecto de la linderación de las provincias y cantones en que se divide la República, el señor Presidente de la Academia propone que se dirija, a más del oficio para el señor Presidente del Concejo Municipal del Cantón Quito, otro para el señor Ministro de lo Interior y Municipalidades, poniéndole de manifiesto la conveniencia de que, con el objeto de someterlo al próximo Congreso Ordinario, se prepare un proyecto de ley que contenga la antedicha linderación.
R. F. N.º. 49
Pág. 72
1917.

LETRA DE CAMBIO. Notas a la Convención de la Haya de 1912, con vista de las leyes del Ecuador, sobre Letras de Cambio y Pagaré a la Orden.
R. F. N.º. 51
Pág. 170
1917.

Por el señor doctor Manuel R. Balarezo.

LEY DE JORNALEROS. Ley de Jornaleros.
R. F. N.º. 55
Pág. 55
1918.

Exposición del señor doctor Victor Manuel Peñaherrera, Presidente de la Academia de Abogados.

LETRAS DE CAMBIO. Notas comparativas entre las leyes del Ecuador y el Reglamento uniforme, aprobado por la Convención de la Haya, de 1912, sobre Letras de Cambio y Pagaré a la Orden.
R. F. N.º. 56
Pág. 160
1918.

Por el señor doctor Manuel R. Balarezo.

LEY SOBRE EL COMERCIO DE OPIO. La Ley sobre el comercio de opio, sancionada en 1916, ha producido en la práctica efectos muy distintos de aquéllos que el legislador se propuso, y además, en su aplicación ofrece muchas dudas y vacilaciones; la expresada ley no contiene disposición alguna con respecto al trámite que debe seguirse para el juzgamiento y castigo de los infractores; pueden ser penados con multa de quinientos a cinco mil sures; los dueños de los fumaderos, mientras que los *fumadores* o las personas que hagan uso indebido son consideradas como enfermas y reclusas en un hospital y mientras dure el tratamiento. Sería conveniente que la Academia de Abogados propusiera una reforma.

Sentencia pronunciada por el Comisario 2.º Nacional de Guayaquil.

Exposición que hace a la Academia el señor I. B. M.

La Presidencia comisiona al Sr. Dr. F. Alberto Darquea para que informe sobre dichas observaciones.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. ESTUDIOS JURIDICOS:

R. F. No. 60 La competencia por razón de las personas se determina al tiempo del hecho punible o al tiempo del juzgamiento.—Sentido de las disposiciones de los Arts. 13 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativas al caso.—Jurisprudencia de los tribunales.—Reforma legal necesaria.

Pág. 49
1919.
El Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, en vista de la divergencia de pareceres que se ha presentado en nuestro foro, cree conveniente y oportuno, que se agregue a la Ley Orgánica del Poder Judicial una disposición expresa y clara, en el sentido de que, al tratarse de infracciones oficiales, esto es, cometidas en ejercicio de las funciones públicas o con abuso de la autoridad, se apliquen las respectivas reglas de los Arts. 13 y 17, aunque la causa se promueva cuando los funcionarios responsables hayan cesado en el cargo.

LIBELO. Oscuridad. Incompetencia de jurisdicción y oscuridad de libelo.—
R. F. No. 60 ¿Cuál de estas excepciones deberá ser resuelta con prioridad?—
Pág. 62 Precedencia y causalidad.—Objeto y fin de aquellas dilatorias.
1919. —Primera solemnidad sustancial.—Nulidad en el procedimiento.
—La jurisdicción no depende de la estructura de la demanda, de la voluntad del juez ni de las partes.—Jurisprudencia francesa.—Inflexibilidad de la regla de que el juez ante todo y sobre todo ha de asegurar su competencia.—El término *ineficacia* comprende tanto a la nulidad absoluta como a la relativa.
Manifiesto presentado ante la Corte Superior de Cuenca, por el Dr. L. Torres.

LAUDO ARBITRAL. Laudo arbitral dictado por el señor don Carlos Pérez Quiñónez, en los asuntos sometidos a su resolución por los herederos del señor José María Lasso.

LESIONES. Tratándose de heridas o lesiones que, reconocidas, han ocasionado después la muerte, ocurre casi siempre que los jueces ordenan la autopsia del fallecido; y, si ésta se ha omitido, o no se

ha verificado con las formalidades del caso, declaran nulo el proceso por no estar debidamente comprobado el cuerpo del delito, no obstante—repetimos—haberse practicado antes el reconocimiento con los requisitos debidos.

Nuestro Código prescribe la autopsia: 1.º Cuando una persona muere de repente (Art. 82, inciso 1.º); y 2.º En el caso de exhumación, si el reconocimiento del cadáver no se hubiere practicado antes de sepultarlo (Art. 74, inciso 2.º); es decir, si se trata de inquirir la verdadera causa de la muerte de una persona, pero no cuando ésta fallece a consecuencia de un atentado punible, como son las heridas o lesiones debidamente reconocidas, en cuyo caso no puede anularse la causa por falta de comprobación del cuerpo del delito.

Ampliando unas indicaciones, por el doctor I. Bohórquez M.

LEGISLACIÓN. Legislación sobre el Cheque, por el Dr. Manuel R. Balarezo.
R. F. No. 72
Pág. 81
1922.

LEGISLACIÓN ECUATORIANA. Un opúsculo inédito del Dr. Luis F. Borja. Lo publica el Dr. Luis Felipe Borja (hijo). Contiene un estudio histórico-crítico de la legislación vigente en el Ecuador en el año de 1901. Se examina compendiosamente la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Civil, el Código de Enjuiciamientos Civiles, el Código de Comercio, el Código Penal y el Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

LÍMITES DE LA LEY PENAL. Límites de la ley penal en el espacio.
R. F. No. 76 I. Infracciones cometidas en el territorio de la República.
Pág. 46 II. Infracciones cometidas en territorio extranjero.
1923. Por el Dr. Francisco Pérez Borja.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Observaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el Dr. A. A. Torres.
R. F. No. 76
Pág. 52
1923.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. El Dr. Alfonso Miranda propone la siguiente consulta a la Academia: «La creación de las Cortes de Ibarra y Ambato han suscitado algunas dificultades en la tramitación de los juicios con relación al nombramiento de asesores. En una causa que se ha seguido en el cantón de Otavalo, se nombró para asesor a un abogado residente en Quito, cuando creadas ya dichas Cortes aún no funcionaban por no haber sido nombrados los Ministros respectivos. Sustanciado gran parte del juicio con la intervención de dicho asesor, una de las partes alegó la nulidad del proceso, fundándose en la disposición del Art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y pregunta a la docta Corporación si es o no procedente la nulidad, y en caso afirmativo, si puede declarársela aún cuando no se la hubiese alegado a su debido tiempo.»

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Respecto de la consulta anterior, del R. F. N.º 76 Dr. Miranda, presenta su opinión por escrito el Sr. Dr. Dn. Pág. 68 Augusto Bueno. 1923.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. El Sr. Dr. José María Bustamante res- R. F. N.º 77 ponde, por escrito, a la consulta propuesta a la Academia por Pág. 141 el Sr. Dr. Alfonso Miranda. 1923.

LEGISLACIÓN ECUATORIANA ACTUAL. Legislación ecuatoriana actual.—Legisla- R. F. N.º 82 ción civil sustantiva.—Código Civil.—Leyes posteriores.—Pro- Pág. 259 cedimiento Civil.—Legislación penal sustantiva.—Procedimien- 1924. to penal.—Código de Comercio.—La Academia de Abogados. Trabajo del Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, para el «Mundo Bolívariano».

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL, INTERESES Y COSTAS. El Sr. Dr. Modesto A. Peña- R. F. N.º. 82 herra expone que con suma frecuencia en los juicios eje- Pág. 302 cutivos se ordena el embargo de propiedades cuantiosas y aún 1924. se procede al remate sin saberse definitivamente el valor a que asciende el capital, intereses y costas materia de la ejecución; sin base, por tanto, para el importantísimo efecto de la calificación de las posturas; pues no son raros los casos, agrega, de que los pagos parciales se liquiden en juicio verbal sumario con posterioridad al remate, y de ellos resulte de poca significación el valor del crédito.

Los concurrentes consideran fundada la observación del doctor Peñaherrera y dicen que la liquidación debe ser practicada antes de expedirse el mandamiento de ejecución.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL, INTERESES Y COSTAS. El Sr. Dr. Víctor M. Peña- R. F. N.º. 82 rrera, Presidente de la Academia, manifiesta respecto del Art. Pág. 310 520 (Código de Enjuiciamiento Civil), que ordena que la 1924. apelación del ejecutado no obsta a que se trabé embargo de bienes; que antes, el embargo no podía tener lugar sino después de la sentencia expedida en el juicio ejecutivo en última instancia, caso de que se hubiera apelado del primer fallo; después se adoptó la disposición de que cuando la ejecución se sigue fundada en título hipotecario o en sentencia ejecutoriada, pueda pedirse la orden de embargo después del auto de pago, y de la sentencia de primera instancia en todos los demás casos, y para hacer más clara esta disposición se puso en la ley aunque se funde la ejecución en un título quirografario. Pero debe tenerse en cuenta los inconvenientes del sistema, ya que puede decirse que el auto de pago se expide por un juez ad-hoc, como es el asesor nombrado por exclusivas influencias del ejecutante, para expedirlo, así, pues, convendría adoptar un temperamento para impedir embargos ilegales, y los peligros anexos del depósito y de la inalienabilidad de los bienes, estableciendo que, en todo caso, sólo puede establecerse embargo de los bienes después de la primera sentencia y que la apelación del ejecutado no suspenderá la jurisdicción en el juez inferior. Discútese esta proposición y se la niega.

LIQUIDACIÓN
R. F. N.º 82
Pág. 310
1924.

DEL CAPITAL, INTERESES Y COSTAS. Se insinúa la necesidad de añadir una reforma en el título de las disposiciones comunes, en el sentido de que, si según la sentencia, debiera hacerse liquidación del crédito o pagos parciales, intereses, etc., se la efectúe antes del mandamiento de ejecución, a fin de que el deudor sepa a punto fijo por qué cantidad se efectúa el requerimiento y pueda pagarla.

LEY ORGÁNICA
R. F. N.º 89
Pág. 238
1926.

DEL PODER JUDICIAL. Proyecto de reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentado por la Corte Suprema de Justicia al señor Presidente Provisional de la República.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL;

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Art. 1.º—Al final de la atribución quinta del artículo 14, en vez de «y contra los Comandantes Generales. . . » dígase: «y contra los Jefes de Estado Mayor y de Zona, por crímenes y delitos comunes»; y la atribución sexta comenzará así: «Conocer de las causas criminales contra los Conjuces de la Corte Suprema o de las Superiores, por infracciones. . . ».

Art. 2.º—Suprimida, como atribución de la Corte Suprema, la 18 del artículo 14, se la pondrá como artículo, en lugar del 55, en la siguiente forma: «La Corte Suprema y las Superiores podrán suspender del ejercicio de la profesión a los abogados, en los casos del artículo 191 y en los demás en que a juicio de la Corte se hubieren hecho indignos de su elevado ministerio o de la confianza que en ellos deposita la ley.

Las Cortes, para ejercer la facultad que les concede el inciso anterior, oirán previamente, con todo lo actuado, al abogado a quien se trate de suspender en el ejercicio profesional».

Art. 3.º—El artículo 16 dirá: «Habrá en la República seis Cortes Superiores, que residirán, respectivamente, en Quito, Riobamba, Cuenca, Loja, Guayaquil y Portoviejo. Las de Quito y Guayaquil se dividirán, para el despacho de sus asuntos, en dos Salas compuestas cada una de tres Ministros Jueces; y las de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo se formarán . . . ».

Art. 4.º—El artículo 18 dirá: «La Corte Superior de Quito ejercerá su jurisdicción en las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León y la Oriental Napo Pastaza; la de Riobamba, en Tungurahua, Chimborazo y Bolívar; la de Cuenca, en Cañar, Azuay y la Oriental Santiago Zamora; la de Loja. . . ».

Art. 5.º—Al artículo 19, como atribución 1.ª, agregúese la siguiente: «Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que, por infracciones comunes, se promuevan contra los Senadores y Diputados, durante el período para el cual fueren elegidos»; y la actual 1.ª, dirá: «Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por infracciones comunes, se promuevan contra los Rectores de las Universidades, Jefes Políticos. . . ».

Art. 6.º Los dos últimos puntos del inciso 2.º de la atribución 8.ª del artículo 19, dirán: Concurrirán a ella los Secretarios y porteros del Tribunal, los Jueces Letrados, Alcaldes Cantonales, Jueces Parroquiales, Intendentes y Comisarios de Policía, con sus respectivos Secretarios, los Agentes Fiscales, los Escribanos, los Alguaciles Mayores y Menores y los Defensores de Pobres de todas las instancias. La Corte impondrá la multa de cinco a diez sucres a los que falten a las visitas sin causa justa comprobada».

Art. 7.º A la misma atribución 8.ª del artículo 19, agréguese el siguiente inciso: «Las visitas particulares se harán, por lo menos, una vez en cada mes y en los días que señale la Corte, donde la hubiere; donde nó, los Jueces Letrados y, a falta de éstos, los Alcaldes Cantonales. Concurrirán a estas visitas todos los empleados que, designados en el inciso anterior, hubieren en la Capital de la Provincia o, en su caso, en la cabecera del Cantón; y la Corte, los jueces Letrados y Alcaldes Cantonales, podrán imponer, en su caso, la multa de dos a seis sucres a los que, sin justa causa dejaren de concurrir.»

Art. 8.º Suprimanse las palabras «Ibarra y Ambato» de los artículos 24, 33 y 34.

Art. 9.º El artículo 28 dirá: «Los Ministros de las Cortes asistirán, diariamente al despacho, por el tiempo de seis horas que podrá prorrogar el Presidente en caso necesario.»

Art. 10. Al artículo 36 agréguese, como número 1.º, el siguiente: «Asistir al despacho por el mismo tiempo que los Ministros Jueces»; y en el número 10, dirá: «Rendir pruebas e interponer los recursos convenientes en los asuntos de su cargo.»

Art. 11. El artículo 44 concluirá así: «Se dará copia legal de estos votos a quien lo solicite, a su costa; y, caso de concederse el recurso de tercera instancia, se agregará al proceso copia de ellos, a costa del recurrente.»

Art. 12. El artículo 45 dirá: «Los Ministros o Conjuces que hubieren asistido a la relación de la causa, serán, en todo caso, los que la resuelvan, excepto en los de destitución, excusa, recusación, enfermedad o ausencia u otro motivo que impida concurrir al despacho por más de un mes, salir de la República e impedimento de ejercer la abogacía.»

Art. 13. Suprimase el inciso 2.º del artículo 52.

Art. 14. En lugar de los artículos 54 y 55, pónganse los siguientes: «En las causas civiles, en las cuales no tengan interés el Fisco, las Municipalidades y los establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia, puestas en estado de relación, cualquiera de las partes podrá pedir la formación de un tribunal o Sala de Conjuces, para que las resuelva sin consideración al orden prescrito en el artículo 218.

Pedida la formación del tribunal o de la sala, los Ministros nombrarán el número de Conjuces que, respectivamente, deban componer el tribunal o la sala de Conjuces; y, nombrados, se les pasará el proceso, para que, hecha la relación, se pronuncie el fallo correspondiente.

Los Ministros de la Corte o sala que nombraren los Conjucees, serán los que conozcan de sus excusas y de las recusaciones que respecto de ellos se propusieren; y en los casos de aceptación, harán los nuevos nombramientos hasta completar el tribunal o las salas».

Art. ... En las causas referidas en el artículo anterior, si hecha la relación, la Corte demorare el despacho por más de tres meses en las sentencias ordinarias, o por más de dos en las sumarias o por más de uno en los incidentes, cualquiera de las partes podrá solicitar la formación de un tribunal o sala de Conjucees; y, en tal caso, se procederá, en todo, como lo dispone el mismo artículo.

Art. ... Siempre que se trate de la intervención de Conjucees, se consignarán, en Secretaría, los derechos correspondientes; pero, en todo caso, los Conjucees no podrán recibirlos sino después de dada la correspondiente resolución.

Art. 15. El inciso 3.º del artículo 56, dirá: «Los Jueces Letrados serán elegidos por la Corte Suprema: durarán tres años...».

Art. 16. Al artículo 58 agréguese la siguiente atribución: «Hacer las visitas generales y particulares de cárceles en los lugares de su residencia, si no hay Corte; y, practicadas las visitas, dar cuenta al respectivo tribunal superior, del resultado de ellas».

Art. 17. El inciso 1.º del artículo 65 dirá: «Para ser Alcalde Cantonal se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, mayor de veinticinco años, de notoria buena conducta y tener domicilio en el Cantón».

Art. 18. La atribución 5.ª del artículo 66 dirá: «En los cantones donde no residan las Cortes Superiores ni los Jueces Letrados, hacer las visitas...»

Art. 19. El artículo 70 dirá: «Para ser juez parroquial se requiere ser ciudadano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, vecino de la parroquia y de honradez notoria».

Art. 20. El inciso 1.º del artículo 73 concluirá así: «En este libro extenderán, poderes, testamentos y demás instrumentos públicos en que intervengan, de los cuales darán a los interesados las copias que les pidan, expresando la página o páginas del libro en que tales instrumentos se encuentran»; y al inciso 2.º agréguese: «Para devolver los documentos reconocidos el juez expresará a continuación de ellos, la página en que consta esta razón, bajo pena de cuatro a veinticinco sures de multa, que le impondrá el juez superior».

Art. 21. El artículo 159 dirá: «Hasta que las Municipalidades expidan reglamento de cárceles...»

Art. 22. El artículo 167 terminará así: «Durante tres años».

Art. 23. Al artículo 168 agréguese este número: «3.º Solicitar la práctica de las pruebas requeridas por las causas criminales y de hacienda, cuidando de que, al actuarlas, se observen las disposiciones legales».

Art. 24. El artículo 173 dirá: «Para asesor se requiere ser abogado en ejercicio de la profesión, estar en goce de los derechos de ciudadanía, no hallarse comprendido en las inhabilidades del

artículo 3.º; y para serlo de los juzgados cantonales, se necesita, además, haber ejercido, con buen crédito, la abogacía durante tres años.

Art. 25.—Suprímense el 2.º del artículo 174 y el artículo 183; y, después del 181, póngase el siguiente: «Los jueces parroquiales podrán nombrar asesores para el conocimiento de las causas de ínfima cuantía; y los nombrados, que no podrán excusarse sino por motivo legal, no tendrán derecho a remuneración alguna».

Art. 26.—Del artículo 185, inciso 1.º, suprímase la frase, «o ante algunas de las superiores»; y el último punto del mismo inciso dirá: «El tribunal reglamentará la forma de examen; y en caso de aprobación, expedirá el título, del cual se tomará razón en la respectiva matrícula».

Art. 27.—Al inciso 2.º del artículo 189, después de «Auditores», agréguese: «Secretarios».

Art. 28.—El artículo 195, en vez de «tres sures diarios», dirá: «diez sures diarios».

Art. 29.—En los artículos 196 y 199, después de «asesores», agréguese: «Secretarios *ad-hoc*»; y en el 202, después de «asesores», agréguese: «Secretarios».

Art. 30.—El inciso 3.º del artículo 214, dirá: «En todos los días hábiles habrá despacho en los tribunales y juzgados, por seis horas, de nueve a doce del día y de dos a cinco de la tarde».

Art. 31.—Del inciso 1.º del artículo 215, que se lo declara vigente, suprímase la frase «desde el primero hasta el diez de agosto inclusive».

Art. 32.—Los artículos 216, 217 y 225, que seguirán rigiendo, se los trasladará, respectivamente, a la Sección IX del Libro II, Título I, del Código de Enjuiciamiento Civil, al párrafo 3.º de la Sección VII de los mismos título y libro, y al Título III, Libro II, Disposiciones Comunes.

Art. 33.—El artículo 228 dirá: «Los jueces o tribunales ante quienes se presentaren copias de instrumentos públicos en los que aparezca haberse violado lo dispuesto en la segunda parte del artículo 42 de la Ley de Aranceles, podrán imponer, al funcionario que las hubiere autorizado, multa hasta de veinte sures, la que, en caso de reincidencia, podrá ser hasta de cuarenta sures».

Art. 34.—Al inciso 3.º del artículo 229, agréguese: «La multa no podrá exceder de cincuenta sures».

Art. 35.—En el artículo 230, en vez de «dos a veinte sures diarios», dígase: «de dos a cinco sures diarios»; y, al final agréguese: «la multa no excederá de cien sures».

Observaciones relativas al proyecto que antecede.

Por el Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. El señor Ministro de lo Interior transcribe a la Academia las comunicaciones del Subsecretario de Hacienda y del Presidente de la Corte Superior de Quito, en que se exponen varias razones para que se reformen los Art. 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregando a ésta tam-

bién un artículo; y 1071 del Código de Enjuiciamiento Civil. Con tal objeto se envía el siguiente proyecto:

**EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,
DECRETA:**

Art. 1.º—Suprimase el numeral 4.º del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 2.º—Al Título IV (Disposiciones comunes) de la mencionada Ley, añádase el siguiente artículo: «Art. 235.—En ningún caso se suspenderán los despachos en los juzgados y tribunales de la República por el hecho de que las partes no hubieren dado el papel sellado que corresponda. En estos casos, las actuaciones y resoluciones se extenderán en papel común o en el de valor deficiente dado por las partes y en la próxima providencia los jueces ordenarán que se cobre al omiso un valor en timbres móviles igual al cuádruplo de lo omitido.—Los timbres se adherirá al papel común o al deficiente y serán anulados por el actuario respectivo».

Art. 3.º—El artículo 1071 del Código de Enjuiciamiento Civil, dirá: «La parte que haga una solicitud estará obligada a suministrar el papel y los derechos necesarios para la práctica de las diligencias consiguientes. Los actuarios recordarán a los omisos la sanción establecida, respecto del papel, por el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del cumplimiento de esta advertencia sentarán una razón que no causará derechos. Los actuarios que descuidaren esta obligación incurrirán en las mismas responsabilidades de las partes en cuanto al cuádruplo del valor omitido.

Art. 4.º—El señor Ministro de Justicia encárguese de la ejecución de este Decreto.
Dado, etc.

LEY DE ARANCELES DE DERECHOS JUDICIALES. También el señor Ministro de R. F. N.º 93 lo Interior y Justicia somete a la consideración de la Academia Pág. 318 el siguiente proyecto de reformas a la Ley de Aranceles Judiciales: 1927.

**EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,
DECRETA:**

Artr 1.º—El artículo 25 de la Ley de Aranceles de Derechos Judiciales, dirá:

«Los Anatódores de Hipotecas tendrán los derechos siguientes:
1.º—Dos sueres por cada inscripción, inclusive el certificado en el título, si todo no excediere de una foja. Si excediere, sesenta centavos por cada una de las siguientes, inclusive derechos de amanuense;

2.º—Un suere por cada cancelación o nueva inscripción, así como por cada certificado que dieren, inclusive amanuense, en la forma del artículo anterior. El papel timbrado lo costeará la parte; y,

3.º—Los derechos por copia de inscripción y busca en cada periodo de treinta años, serán de tres sucres».

Art. 2.º—El artículo 42 de la propia Ley dirá:

«Los derechos de los amanuenses serán:

1.º—Un sucre por cada foja de matriz en las escrituras de más de doscientos sucres, y en las de menos de esta suma, sesenta centavos;

2.º—Sesenta centavos por cada foja escrita a la mano y ochenta centavos a la máquina. Cada plana deberá contener treinta y dos renglones y cada renglón de siete a diez palabras;

3.º—Diez centavos por cada razón y cinco centavos por cada proveído;

4.º—Diez centavos por cada citación fuera de la oficina y cinco centavos por cada una de las que se hiciere dentro de ella;

5.º—En las diligencias cuya práctica demanda mucho tiempo, tales como juntas de familia, inspección ocular, etc., el amanuense ganará la mitad de los derechos que corresponden al escribano o juez parroquial, en su caso; y

6.º—Si se trasladaren a otro lugar, la remuneración se estipulará con el interesado; mas, a falta de estipulación, cobrarán la mitad de los derechos de un escribano o de un juez parroquial, según la cuantía».

Art. 3.º—El señor Ministro de Justicia, etc., encárguese de la ejecución del presente Decreto.

Dado, etc.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Observaciones al proyecto de reformas R. F. N.º 94 a la Ley Orgánica del Poder Judicial, enviado por la Corte Suprema, e indicaciones de la Sección de Justicia, a base de otros proyectos y estudios que se han hecho. Pág. 51 Oficio del señor Ministro de lo Interior. 1928.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Continúa el estudio del Proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, enviado al Ministerio de Justicia por la Excma Corte Suprema. Pág. 67 Se toman en cuenta las observaciones hechas por la Sección de Justicia de dicho Departamento. 1928.

LEY DE CHEQUES. El señor doctor Pablo Mariano Borja se dirige al señor R. F. N.º 95 Secretario Privado de la Presidencia de la República, para que se ponga al despacho las observaciones formuladas por él, al proyecto de reformas de algunos artículos de la Ley de Cheques, suscrito por las Instituciones de Crédito de la Capital. Pág. 73 1928.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Se pone al estudio el proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, elaborado por la Corte Suprema. Pág. 114 1928.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Continúa el estudio del proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, elaborado por la Corte Suprema, y remitido por el Ministerio de Justicia con sus observaciones. Pág. 117 1928.

- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.** Se pone al estudio las observaciones del R. F. No. 95 Ministerio de Justicia al proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial presentado por la Corte Suprema.
Pág. 119
1928.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.** En estudio las observaciones propuestas por el Ministerio de lo Interior y relacionadas con el proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial presentado por la Excm. Corte Suprema.
Pág. 123
1928.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.** Continúa el estudio de las reformas propuestas a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Pág. 135
1928.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.** Se discute el proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, formulado por la Excm. Corte Suprema de Justicia, y las observaciones de la sección respectiva del Ministerio de lo Interior.
Pág. 163
1930.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.** La Academia se ocupa de la discusión de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial y de las observaciones del Ministerio de Justicia.
Pág. 167
1930.
- LEY ORGÁNICA DE HACIENDA.** Se pone en consideración el Art. 88 de la Ley Orgánica de Hacienda, y se acuerda manifestar al Ministerio de Justicia que si bien la Academia no cree que con la disposición citada se ha derogado el Decreto Legislativo de 1912, por el cual tiene la Academia de Abogados la facultad de revisar y editar los Códigos y Leyes de la República, pero que, sin embargo, era necesario de una declaración expresa al respecto.
Pág. 170
1930.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.** En estudio las observaciones del Ministerio, referentes a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Pág. 173
1930.
- LEY ORGÁNICA DE HACIENDA.** El señor Ministro de Hacienda, por medio de un oficio, contesta a la Academia manifestándole que la disposición prohibitiva que contiene el artículo 88 de la Ley Orgánica de Hacienda, no afecta al encargo especial dado por la Legislatura a la Academia de Abogados para la revisión y publicación de los Códigos y Leyes de la República, conforme al Decreto sancionado el 4 de octubre de 1912.
Pág. 179
1930.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.** Continúa el estudio de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial y las observaciones del Ministerio de Justicia.
Pág. 180
1930.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.** Se pone al estudio el proyecto de reformas formulado por la Corte Suprema de Justicia y las observaciones del Ministerio respectivo.
Pág. 188
1930.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.** Continúa el estudio del proyecto de reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial formulado por la Excm. Corte Suprema de Justicia y las observaciones del Ministerio de lo Interior.
Pág. 189
1930.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Se pone al estudio el proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial formulado por la Excma. Corte Suprema de Justicia y las observaciones hechas por el Ministerio de lo Interior.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Prosigue el estudio del proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, elaborado por la Corte Suprema de Justicia.

LEY DE REGISTRO CIVIL. El señor Director General de Registro Civil, somete a la consideración de la Academia un proyecto de ley de Registro Civil, a fin de que, si lo tiene por conveniente, lo remita al próximo Congreso.

LIBERTAD DEL EJERCICIO PROFESIONAL. Los Srs. Drs. Modesto A. Peñaherrera y Francisco Chiriboga Bustamante, presentan un informe, entre otros, acerca del punto indicado, que se relaciona con las reformas de la ley y su correspondiente armonía con la Constitución de la República, que deben ser objeto de proyectos que la Academia formule para presentarlos a la próxima Legislatura.

LEYES DEL TRABAJO. Los Drs. J. A. Calisto Ch. y Manuel José Aguirre solicitan el parecer de la Academia acerca de los siguientes puntos

- 1.º Debería comprender la Legislación del Trabajo, sólo al trabajador asalariado, o a toda relación entre una persona que presta su servicio y otra que remunera el servicio o trabajo?
- 2.º El empleado público debería tener una legislación administrativa especial o es un trabajador del Patrón Estado?

LEYES DEL TRABAJO. Se pone en consideración de la Academia los puntos consultados por los Drs. Calisto y Aguirre.

LEYES DEL TRABAJO. Se lee la consulta de los Drs. Calisto y Aguirre y continúa su estudio.

El Dr. Modesto A. Peñaherrera hace la siguiente moción: «La Academia cree que deben dictarse leyes sobre el trabajo, que comprendan todas las órdenes de actividad de una persona, puesta al servicio de otra que le remunera; pero esto debe hacerse sistemáticamente, ejerciendo la comisión nombrada por el Ministerio de Previsión Social, sus facultades en un sentido más amplio, para lo cual debería dejarse para otro momento la formación de los respectivos proyectos, ya que en la actualidad, por el poco tiempo de que se dispone, no podría hacerse con el estudio y meditación que asunto de tanta importancia requiere. Esta moción es aprobada.»

LEYES DEL TRABAJO. En discusión las leyes del trabajo que deben incorporarse en la nueva edición del Código Civil.

- LIBERTAD.** El señor Juez Segundo de Letras de Pichíncha, Dr. Reinal Crespo G., dirige a la Academia la siguiente consulta:
R. F. No. 102 Se inicia un sumario contra N. N., por haber causado heridas involuntarias (Art. 411 del Código Penal); se le reduce a la cárcel y se practican las diligencias del sumario; mas, en este intervalo, se vencen los dos meses de prisión, que la ley señala como máximo: pregunta: se le pondrá en libertad a N. N. o se le dejará preso, hasta que termine el juicio?; es decir, continuará detenido por diez o doce meses más, hasta que se expida la sentencia, que muchas veces sube a la Corte Superior, en consulta o por apelación?
Pág. 166
1932.
- LIBERTAD.** La Academia continúa ocupándose del estudio de la consulta enunciativa por el Dr. Reinaldo Crespo Guillén, en una de las sesiones anteriores.
R. F. No. 103
Pág. 258
1932.
- LIBERTAD.** Terminada la discusión de la consulta formulada por el Dr. Reinaldo Crespo Guillén, y se acuerda no resolverla, por cuanto los tribunales de justicia se hallan conociendo de un recurso íntimamente ligado con la consulta, y que seguramente la motivó.
R. F. No. 105
Pág. 25
1932.
- LIQUIDACION DEL CAPITAL, INTERESES Y COSTAS.** El Dr. I. Bohórquez M. somete a la consideración de la Academia el punto relativo a la interpretación del Art. 520 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con el 547 del mismo cuerpo de leyes. (Reforma de 10 de enero de 1928).
R. F. No. 110
Pág. 147
1933.
- LIQUIDACION DEL CAPITAL, INTERESES Y COSTAS.** Los miembros de la Academia concurrentes opinan unánimemente que el embargo cabe ordenarse no sólo en los casos de haberse podido decretar en el auto de pago por fundarse la ejecución en título hipotecario o en sentencia ejecutoriada, sino en todos los de sentencia condenatoria en juicio ejecutivo, no obstante la apelación de la sentencia.
R. F. No. 110
Pág. 156
1933.
- LIQUIDACION DEL CAPITAL, INTERESES Y COSTAS.** Continúa el estudio de la consulta del Dr. I. Bohórquez M., relativa a que si es necesario que al mandamiento de ejecución preceda la liquidación del crédito, en juicio verbal sumario.
R. F. No. 111
Pág. 221
1933.
- LIQUIDACION DEL CAPITAL, INTERESES Y COSTAS.** Se cierra el debate de la consulta anterior, y tomada votación sobre si, en todo caso, es menester la liquidación previa del crédito en juicio verbal sumario, para que se dicte el mandamiento de ejecución, el Dr. Modesto A. Peñaherrera dice: debe efectuarse sólo en los casos del Art. 547, siempre que, a juicio del juez, sea menester tal liquidación.
 El Dr. Chiriboga Bustamante: la liquidación debe efectuarse sólo a base de sentencia ejecutoriada.
 El Dr. Ponce Borja: el Art. 547 del Código de Enjuiciamiento Civil, es aplicable al 520; en consecuencia, el juicio verbal sumario de liquidación debe verificarse aunque se hubiere apelado de la sentencia.

Los Drs. Borrero, Guerra y Yela: la liquidación debe verificarse sólo en los casos en que haya necesidad de hacerla.

El Dr. Salvador: la reforma de 1928 al Art. 547, es una disposición general que presupone sentencia ejecutoriada; el caso del Ar. 520 es una excepción a la que no se extiende la reforma antedicha, ya que el embargo, en este caso, sólo tiene por objeto asegurar al acreedor el pago de su crédito, y, por esto, no hace falta la liquidación.

El Dr. Alfonso Miranda y el Dr. Antonio José Borja: la liquidación debe practicarse en todos los casos en que la sentencia lo ordene.

LL

M

- MUNICIPALIDAD.** **JURISPRUDENCIA DE NUESTROS TRIBUNALES.**
R. F. No. 14 Juicio seguido por Jorge Ruperti contra la Municipalidad de
Pág. 84 Montecristi, por dinero.
1914. Responsabilidad de los Concejos Municipales por los daños y
perjuicios que pueden ocasionar, en el ejercicio de los actos de
administración que les corresponde como órganos del Poder
Público.
- MINISTRO FISCAL.** Despojo ejecutado por el Gobierno.—Juez competente para
R. F. No. 96 este juicio.—Intervención del Ministro Fiscal.—Posesión de una
Pág. 144 isla.—Habilitación de salinas.
1914. Manifiesto presentado ante la Excma. Corte Suprema de Jus-
ticia, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja (hijo).
- MATRIMONIO.** De la responsabilidad de la mujer para el pago de las deudas
R. F. No. 48 contraídas durante el matrimonio.
Pág. 1 Estudio del Dr. Manuel María Borrero.
1917.
- MINISTROS.** El Dr. Julio Aguirre Overweg remite a la Academia de Abo-
R. F. No. 49 gados un proyecto de Ley de Ministros, que se halla publicado
Pág. 67 en la letra L de este volumen. Es presentado con el objeto
1917. de que se publique en la «Revista Forense» y se haga conocer
de los abogados de la República para que manifiesten si sería
conveniente su adopción.
- MUNICIPALIDAD.** **DES.** El Fisco, las Municipalidades, las Iglesias y demás perso-
R. F. No. 51 nas de que trata el inciso 2.º del Art. 1676 del Código Civil,
Pág. 147 no necesitan autorización Judicial ni intervención del defensor
1917. de menores en ninguno de sus actos.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doc-
tor Víctor Manuel Peñaherrera.
- MANDATARIOS.** Los autos no causan ejecutoria sino cuando deciden lo contro-
R. F. No. 54 vertido.—Los jueces no pueden ampliar los términos perentor-
Pág. 1 rios, y si lo hacen, la ampliación no surte ningún efecto.—
1918. Naturaleza del depósito.—Cómo se prueba la entrega de la co-
sa depositada.—El depósito por medio de mandatarios.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

MANDATO.
R. F. No. 54
Pág. 20
1918.

JURISPRUDENCIA:

Cuando el mandatario general del demandado se niega al ser citado con la demanda a ejercer el poder en el juicio, débese contar con el mandante.—El mandato posterior en que no se conceden al mandatario las mismas facultades concedidas en el primero, constituye revocación de las no comprendidas en el segundo.—Aún cuando el ejecutado no proponga excepciones, el juez debe absolver en la sentencia si el título no es ejecutivo.—El Gerente de una sociedad necesita poder especial para obligarla por medio de fianzas.—Cuando tal poder no existe, no se trata de la nulidad sino de la no existencia de la obligación. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

MUTUO CONSENTIMIENTO. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES.

R. F. No. 61
Pág. 95
1919.

Una cuestión palpitante y una reforma necesaria. En el juicio de divorcio por mutuo consentimiento, ¿ejerce el juez jurisdicción contenciosa o voluntaria? Estudio del Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

MUTILACIÓN.
R. F. No. 62
Pág. 207
1919.

En los juicios por falsedad, alteración, mutilación o suplantación de instrumentos públicos o privados, ocurre frecuentemente que tales piezas forman parte integrante de procesos civiles o criminales, y los jueces de estas causas se niegan a remitir los documentos originales que constituyen el cuerpo del delito. Sería conveniente establecer una disposición que obligara a los jueces remitir los documentos originales que se les solicitare por orden judicial y que sean necesarios para seguir un procedimiento criminal.

Ampliando unas indicaciones, por el Dr. Ildelfonso Bohórquez M.

MENORES.
R. F. No. 70
Pág. 190
1921.

UNA GRAVE CUESTION JURIDICA:

El Sr. Dr. Dn. Luis Felipe Borja (hijo), se dirige a la H. Cámara del Senado, por medio de una exposición, para que, sea en forma de ley interpretativa, sea reformando las respectivas disposiciones legales, se declare:

- 1.º Que no es necesaria la intervención de curadores ad litem en los juicios de inventario y partición de bienes;
- 2.º Que no debe intervenir el defensor de menores en ningún acto, contrato ni juicio en que tengan interés menores que están bajo la patria potestad.

MENORES.
R. F. No. 70
Pág. 194
1921.

Se pone en consideración de la Academia la siguiente consulta del Vocal Sr. Dr. Moisés Luna, sobre si en los juicios que interesan a menores que están bajo patria potestad y son representados por el padre o madre que la ejerza, debe también intervenir como parte el defensor de menores, conforme lo prescrito en el Art. 1079 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Cerrado el debate, todos los concurrentes estuvieron conformes en que no es necesaria la intervención del defensor de menores en los juicios que interesan a éstos, cuando están bajo la patria potestad.

MUNICIPAL.
R. F. N.º. 70
Pág. 194
1921.

El señor Presidente del M. I. Concejo Cantonal de Montúfar, se dirige a la Academia de Abogados, exponiéndole la siguiente consulta:

«En el año pasado se eligieron cuatro concejeros principales para el bienio de 1921 a 1922, y del escrutinio resultó un solo suplente. El Concejo que efectuó el escrutinio, creyó de su deber que, de acuerdo con la facultad contenida en el inciso 4.º del Art. 8.º de la Ley de Régimen Municipal, estaba en el caso de nombrar tres vocales para que, de este modo, fueran cuatro los suplentes, así como eran cuatro los principales, para integrar el Concejo; y así lo hizo. Mas, al tratarse de la posesión a dichos vocales, algunos miembros del Concejo actual se oponen a ello, alegando que el Concejo escrutador del año pasado no tuvo derecho para hacer tales nombramientos, fundándose, para ello, en el mismo inciso del Art. 8.º de la Ley anteriormente citada. Ahora bien, este Ayuntamiento desea saber si el Concejo escrutador tuvo facultad para hacer tales nombramientos o competía nombrarlos al Concejo actual».

El señor Presidente de la Academia comisiona al señor Secretario, Dr. F. Alberto Darquea, para que informe al respecto en la próxima sesión.

MENORES.
R. F. N.º. 70
Pág. 197
1921.

La Academia considera los casos en que deben intervenir curadores ad-litem, relacionando este punto con la resolución que antecede, sentando el principio general de que el nombramiento de aquéllos debe hacerse cuando haya contraposición de intereses entre los hijos y los padres; y continúa el debate sobre este principio.

MUNICIPAL.
R. F. N.º. 70
Pág. 199
1921.

La Academia aprueba el informe presentado por el Sr. Dr. F. Alberto Darquea, Secretario de la Corporación, acerca de la consulta del señor Presidente del M. I. Concejo Cantonal de Montúfar, informe que anota esta conclusión: «En el caso del inciso 4.º del Art. 8.º de la Ley de Régimen Municipal, esto es, cuando a falta de suplentes en una elección, las Municipalidades deben integrarse con vocales nombrados por ellas mismas, creo que estos nombramientos tiene que hacerlos el mismo Concejo cesante que verifica el escrutinio y califica a los nuevos concejales elegidos por el voto popular para el bienio siguiente, pues estimo que tal facultad debe considerarse como algo inherente y complementario de la misma función del escrutinio y calificación dichos, que tienen por objeto dejar organizado el personal de que ha de componerse el nuevo Concejo, toda vez que aún puede suceder que éste no tenga otra manera de integrarse que con los vocales nombrados a falta de suplentes, que es precisamente lo que ha previsto la ley en la disposición antes mentada».

Como se indica, la Academia aprueba este informe con la adición de que, cuando el Concejo escrutador no hubiere hecho los nombramientos de vocales de que se trata, podrá hacerlos el nuevo Concejo.

MUJER CASADA. LA MUJER CASADA ANTE EL DERECHO CIVIL
ECUATORIANO.

R. F. No. 71
Pág. 3
1922.

Dos reformas jurídicas:

- 1.ª—La exclusión de bienes de la mujer casada.
- 2.ª—La libre enajenación de los inmuebles de ella dentro de la sociedad conyugal.

Estudio del Dr. Victor Manuel Peñaherrera.

MUNICIPAL.
R. F. No. 72
Pág. 151
1922.

El señor Presidente del Concejo Municipal de Guaranda, se dirige a la Academia y solicita su opinión acerca de este punto: «El I. Concejo Municipal, en sesión de abril de 1922, de fecha 6, acuerda consultar: Si declarada la nulidad de los escrutinios y calificación de los miembros de esta Municipalidad, por la Excma. Corte Superior de este Distrito; por el mismo hecho, según el parecer del señor Procurador Síndico de este Municipio, los remates de los ramos municipales, verificados antes de la declaratoria de tal nulidad, es como si no se hubieran verificado, ya que la respectiva Junta compuesta por el Presidente del Concejo, Procurador Síndico y Tesorero, no eran tales autoridades, y por ser un contrato bilateral y al no haber intervenido una de las partes contratantes, no había personería y por lo tanto era como si no se hubieran efectuado tales remates. Por otra parte, se cree también que aún cuando sean nulos los remates mencionados, éstos subsisten mientras no haya decisión judicial de la referida nulidad para cada caso concreto, ya que el Concejo Municipal no era juez para decidir, por sí solo, la declaratoria de dichas nulidades, y que precisamente por ser un contrato bilateral era necesario el consentimiento de ambas partes contratantes y por lo mismo el Concejo no podía proceder a nuevos remates de los ramos municipales de este Cantón».

MULTA. JURISPRUDENCIA:

R. F. No. 74
Pág. 307
1922.

Los instrumentos otorgados a favor de los Bancos Hipotecarios no son títulos ejecutivos si no se hallan registrados en la Tesorería de Hacienda.—Estipulado el pago de una obligación por dividendos periódicos, la prescripción extintiva del derecho comienza desde que cada dividendo se hizo exigible, y no desde la fecha en que debió pagarse el último dividendo.—La prescripción extintiva, por expresa disposición del Art. 2496 del Código Civil, se funda en el no ejercicio del derecho, en no haber hecho uso de la facultad de ejercerlo.—No cabe la tramitación ejecutiva ni aún para los Bancos Hipotecarios cuando ha prescrito la acción ejecutiva.—Las reglas de la prescripción, institución de derecho público, se aplican también a los derechos de los Bancos Hipotecarios.—No cabe condenar en juicio ejecutivo al pago de la multa estipulada, si no constan en el título respectivo los datos para liquidar la multa.—No es legal condenar en la sentencia al pago de intereses no demandados.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.
Sentencias.

MUNICIPAL.
R. F. N.º. 76
Pág. 72
1923.

El señor Alcalde Primero Cantonal de Pelileo consulta a la Academia: «Si debe atenderse el Concejo Municipal a la disposición del Art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o a la del 45 de la Ley de Régimen Municipal para hacer el nombramiento de Anotador de Hipotecas».

Por unanimidad, la Academia opina que en virtud de haberse expedido el Art. 68 de la Ley Orgánica en la Legislatura de 1909, y el 45 de la de Régimen Municipal en la de 1912, este último prevalecía sobre el primero; por consiguiente, los Anotadores de Hipotecas debían ser elegidos por los Concejos, del 20 al 30 de diciembre y durar un año en sus cargos.

MUJERES. CUESTIONARIO SOBRE EL ESTADO LEGAL DE LAS MUJERES:
R. F. N.º. 81
Pág. 209
1924.

Política.—Ciudadanía.—Derechos de propiedad.—El divorcio.—Los hijos.

Estudio de los Drs. José María Pérez E. y Homero Viteri Lafronte, para la «Unión Panamericana».

MATRIMONIO.
R. F. N.º. 83
Pág. 83
1925.

El Dr. Augusto Bueno consulta sobre si en un juicio de divorcio, en que es parte un menor, debe contarse también con el defensor de menores, además del defensor de matrimonios y del curador ad litem.

Tomada votación sobre el punto en debate, que queda planteado en el sentido de si es o no necesaria la intervención del defensor de menores, siempre que sea parte un menor en un juicio sobre matrimonio, o si basta la intervención del defensor de matrimonios, la Academia se decide, con el voto negativo del Sr. Dr. Baquero, en que si es necesaria la intervención del defensor de menores.

MATRIMONIO.
R. F. N.º. 84
Pág. 95
1925.

El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera somete el caso, de si en una demanda de divorcio de un menor, por mutuo consentimiento, es suficiente que el curador manifieste ese consentimiento, o se requiere que el mismo menor sea quien lo exprese.

MATRIMONIO.
R. F. N.º. 84
Pág. 97
1925.

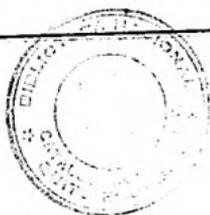
A propósito de la cuestión anterior, el señor Presidente de la Academia, Dr. N. Clemente Ponce, dice: A fin de llegar a una conclusión, vamos por partes: Estudiemos primero el problema en el sentido de si es necesaria la intervención del pupilo, o si basta el consentimiento del curador; luego, como segunda cuestión, si dicho consentimiento debe constar en la demanda, y por fin, si aquél debe ser persistente.

MATRIMONIO.
R. F. N.º. 84
Pág. 99
1925.

Respecto del primer punto planteado en la consulta anterior, tomados los votos, por conceptuarse suficientemente discutido, se resuelve que debe intervenir en el juicio de divorcio el menor, con su voluntad o asentimiento.

MATRIMONIO.
R. F. N.º. 84
Pág. 99
1925.

Se somete a discusión el segundo punto, relativo a la necesidad de que a más del consentimiento del menor, sea necesario el consentimiento del curador.



MATRIMONIO.
R. F. No. 84
Pág. 108
1925.

El Sr. Dr. Augusto Bueno consulta a la Academia sobre lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Matrimonio Civil, que dice que es competente para el divorcio el juez del domicilio de cualquiera de los cónyuges. En el caso de haberse presentado en otro lugar el respectivo juicio, y manifestado después los cónyuges que prorrogan expresamente la jurisdicción al juez de ese lugar, ¿es válida y se puede aceptar dicha prorrogación? El señor doctor Modesto A. Peñaherrera manifiesta que en ese caso es improrrogable la jurisdicción; que ya la jurisprudencia ha resuelto el punto; que las partes ni pueden prorrogar la jurisdicción en algunos casos de fueros privilegiados como el presente, que se funda en consideraciones de orden público, como no sería admisible la prorrogación en asuntos que demanden conocimientos locales o vista de ojos.

La Academia hace suyas las consideraciones emitidas por el señor doctor Peñaherrera y resuelve en sentido negativo el punto.

MATRIMONIO.
R. F. No. 84
Pág. 109
1925.

Se continúa estudiando el punto relativo al divorcio del menor. Luego el señor Presidente insinúa la conveniencia de generalizar la tesis, aclarando el planteamiento del problema en el sentido de si es o no necesario el consentimiento o autorización del curador para el divorcio.

El señor doctor Manuel R. Balarezo, entre otros razonamientos, expone: Mediante la institución del divorcio por mutuo consentimiento, se ha reconocido precisamente la existencia de motivos, que no deben ni pueden ser sometidos a la calificación de persona alguna; y que ni el juez ni el curador pueden apreciarlos. El menor es el único que verá cuándo la vida de matrimonio se ha hecho imposible de sobrellevar, y cuándo el matrimonio no es susceptible de contribuir al perfeccionamiento de los cónyuges. Esto no puede dejarse a la apreciación del curador, porque constituiría un desorden y una inmoralidad que no pueden ser consagrados en la ley.

Por conceptuarse suficientemente discutido este punto, se pasa a estudiar la forma en que se ha de hacer valer en juicio el consentimiento. El señor Presidente hace constar que los señores Vocales que profesan la opinión de que se requiere que intervenga el curador en el consentimiento, estaban de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema.

MATRIMONIO.
R. F. No. 84
Pág. 114
1925.

El señor doctor Manuel R. Balarezo plantea esta cuestión: «Si el consentimiento del pupilo debía manifestarse en la demanda, o podía ser anterior al juicio, con o sin autorización del curador?».

MATRIMONIO.
R. F. No. 84
Pág. 114
1925.

El señor doctor Modesto A. Peñaherrera propone el caso de haberse otorgado el consentimiento mediante escritura pública en la cual el menor había designado también el curador para el juicio.

MATRIMONIO.
R. F. No. 84
Pág. 117
1925.

Después de haberse expuesto las consideraciones que constan en los debates, se resuelve que en el divorcio del menor no bastaría la intervención de un curador ad-litem, sino que sería necesaria la de un curador especial.

- MATRIMONIO.** Se discute también si debe haber persistencia en el consentimiento hasta el momento de la sentencia; si debía ser permanente o era revocable.
R. F. No. 84
Pág. 117
1925.
Se plantea asimismo el caso de que después de otorgado el poder en una escritura pública, inmediatamente, o en el intervalo, hasta hacerlo valer en juicio cayese el menor en demencia.
- MATRIMONIO.** El señor doctor Francisco Pérez Borja propone a la Academia la siguiente consulta: «Puede el juez competente en lo criminal declarar la nulidad de un matrimonio, cuando dicha nulidad o validez es el antecedente necesario para la existencia de una infracción, o se presenta como incidente en un juicio criminal?»
R. F. No. 89
Pág. 269
1926.
- MATRIMONIO.** Continúa la discusión de la consulta formulada por el señor doctor Francisco Pérez Borja, que consta en la proposición anterior.
R. F. No. 89
Pág. 274
1926.
- MATRIMONIO.** El señor Ministro de Justicia se dirige a la Academia de Abogados y solicita su parecer acerca de la petición presentada a ese Departamento por Pedro Pablo Vásquez y Ernestina Garcés, quienes exponen: que por un disgusto pasajero, han solicitado el divorcio por mutuo consentimiento; y, una vez disuelto el vínculo matrimonial, pronto han comprendido el error en que habían incurrido; que, en esta situación y continuando unidas sus voluntades han solicitado del señor Jefe Político de Ambato la celebración del nuevo matrimonio, obteniendo la negativa de este funcionario, por haber interpretado las leyes respectivas en el sentido de que era menestar esperar dos años desde la fecha en que se ejecutorió la sentencia de divorcio.
R. F. No. 93
Pág. 314
1927.
- MATRIMONIO.** La Academia de Abogados emite su parecer acerca de la solicitud de Pedro Pablo Vásquez y Ernestina Garcés, en estos términos: «Que se conteste al Ministerio, manifestando que, de acuerdo con la Ley de Matrimonio Civil, las personas que suscriben la solicitud, en atención al texto clarísimo de la Ley Reformativa de la de Matrimonio Civil de 1910, no pueden contraer matrimonio por el momento, ya que, en concepto de la Academia, se trata de una inhabilidad establecida por el Legislador y por el tiempo que en dicha Ley se expresa.»
R. F. No. 93
Pág. 323
1927.
- MANDATO.** Se pone en discusión la sugerencia del doctor Rafael N. Arcos, reclamationada con la práctica que se ha introducido de firmar una persona por otra, con sólo la expresión de «por autorización», y que sería conveniente una aclaración al respecto, determinando que cuando se firma por otra persona implique un mandato. Esta indicación se la hizo al estudiarse la reforma propuesta por el Ministerio al inciso 2º del Art. 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Presidencia dispone que por cuestión de orden, se discuta la indicación hecha por el Ministerio, y luego se entre a considerar la indicación del Sr. Dr. Arcos. En estudio la reforma propuesta por el Ministerio, se la niega.
R. F. No. 96
Pág. 71
1930.

Sigue la discusión del mismo asunto y después de ello, el Sr. Presidente indica que la disposición se la redacte en los siguientes términos: «El hecho de firmar una persona por ótra, por simple autorización o por ruego, implica mandato; salvo los casos de firmarse a ruego de quien no sabe hacerlo, o por enfermedad, debiendo expresarse esta circunstancia». En estudio dicha proposición, se la acepta, resolviéndose que conste en un proyecto de reformas al Código de Enjuiciamiento Civil que puede remitirse a la Asamblea Nacional, para su aprobación.

MODIFICACIÓN ESENCIAL. Las partes pueden modificar por escritura privada lo pactado en escritura pública, siempre que la modificación sea *accidental, no sustancial*.—La modificación en la cosa o en el precio, es modificación esencial, aún cuando por ello la compraventa no degenera en otro contrato distinto.—No puede alterarse por escritura privada el precio de un inmueble pactado en escritura pública.—La confesión no puede alterar sustancialmente un contrato que debe constar de escritura pública. Alegato presentado ante la Corte Superior de Quito, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

Alegato presentado ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.
Resoluciones.

MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA.—Constituye modificación, y no cambio de la demanda, el agregar como fundamento de ésta un segundo título en que se rebaja el tipo de los intereses y el tiempo por el cual se los podría cobrar, dejando vigente todo lo demás del primer título.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera.
Resoluciones.

MANDATO. Por la muerte del mandante no se extingue el mandato para pleitos, si se ha empezado a desempeñar. Los herederos del mandante, no sus legatarios, suceden en sus derechos y obligaciones.—La acción de despojo, para la restitución de la cosa e indemnización de perjuicios, pertenece a la persona del despojado.—Los legatarios suceden en los derechos relativos a la especie legada; no en los que exclusivamente pertenecieron a la persona del testador.—La cosa legada debe entregarse al legatario en el estado en que se hallaba a la muerte del testador; pero no tiene derecho el legatario a exigir el valor de los perjuicios derivados de los menoscabos que la cosa legada hubiese padecido antes de la muerte del testador.—Opinión de Baudry La-Cantinerie.

Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

MANDATO. Alegato presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el R. F. N.º. 111 Sr. Dr. Carlos Casares.
Pág. 163
1933.

MANDATO. La excepción de ser falso un despojo no se concilia con la alegación de no haberse determinado en la demanda la cosa despojada.—Juicios petitorios y juicios posesorios.—Posesión material y posesión civil.—Naturaleza del juicio sobre recuperación de la posesión; en este juicio a nada conduce la disertación sobre actos de mera facultad y actos meramente tolerados.—Se analizan los fundamentos de la sentencia de primera instancia.
Alegato presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. Carlos Casares.
Sentencias.

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. La Academia se ocupa del estudio del siguiente punto jurídico: «Si es necesario que al mandamiento de ejecución preceda la liquidación del crédito en juicio verbal sumario, no obstante haberse apelado de la sentencia y dada la facultad del ejecutante para solicitar el embargo de bienes, con sentencia favorable».

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. Se cierra el debate y tomada votación sobre si, en todo caso es menester la liquidación previa del crédito en juicio verbal sumario, para que se dicte el mandamiento de ejecución, el Dr. Peñaherrera dice: Debe efectuarse sólo en los casos del Art. 547, siempre que, a juicio del juez, sea menester tal liquidación.

El Dr. Chiriboga Bustamante: La liquidación debe efectuarse sólo a base de sentencia ejecutoriada.

El Dr. Ponce Borja: El Art. 547 del Código de Enjuiciamiento Civil, es aplicable al 520; en consecuencia, el juicio verbal sumario de liquidación debe verificarse aunque se hubiere apelado de la sentencia.

Los Drs. Borrero, Guerra y Yela: La liquidación debe verificarse sólo en los casos en que haya necesidad de hacerla.

El Dr. Salvadori: La reforma de 1928 al Art. 547 es una disposición general que presupone sentencia ejecutoriada; el caso del Art. 520 es una excepción a la que no se extiende la reforma antedicha, ya que el embargo, en este caso, sólo tiene por objeto asegurar al acreedor el pago de su crédito, y, por esto no hace falta la liquidación.

Los Drs. Miranda y Antonio José Borja dicen que la liquidación debe practicarse en todos los casos en que la sentencia lo ordene.

N

- NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES.** La declaración de nulidad de actuaciones judiciales, no sólo destruye las anuladas sino que repone el proceso al estado en que estuvo cuando se cometió la omisión que dió lugar a la nulidad.
 R. F. No. 6
 Pág. 240
 1913.
 Conclusión aceptada por la Academia.
- NULIDAD DE PROCESOS.** Diversas clases de jurisdicción.—Intervención de los peritos.—Nombramiento de asesores.—Nulidad de procesos.
 R. F. Nos. 8
 y 9
 Pág. 63
 1913.
 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
- NULIDAD.** Reivindicación.—Diversas clases de nulidad.—Prescripción.
 R. F. Nos. 10
 y 11
 Pág. 109
 1913.
 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
- NULIDAD.** Nulidad absoluta y nulidad relativa.—Posesión efectiva.—Qué clase de nulidad produce la falta de ésta antes de la venta de los inmuebles hereditarios.
 R. F. No. 21
 Pág. 261
 1914.
 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
 Resoluciones.
- NULIDAD DE CONTRATO. CUESTIONES JURIDICAS:**
 R. F. No. 24
 Pág. 1
 1915.
 Derecho Constitucional.
 El Congreso declara nulo un contrato determinado.
 Se pregunta: ¿Esta declaración es obligatoria para el Poder Judicial, de suerte que éste, caso de litigio entre los contratantes, haya de aceptarla de modo necesario, como ley de la República?
 Estudio del Dr. N. Clemente Ponce.
- NOVACIÓN.** Lo que debe contener la demanda.—Cuando se demanda especies indeterminadas de cierto género, debe necesariamente expresarse la cantidad.—No siempre se confunden la cantidad que se demanda y la *cuantía* del juicio.—Necesidad de determinar, de modo preciso, el origen de la obligación demandada.—Cuan-

do la demanda no tiene los requisitos legales, el juez debe rechazarla en la sentencia, no obstante no haberse opuesto la excepción dilatoria respectiva.—Novación.—Diversas especies de novación.—Para que haya novación, no siempre se necesita que lo declaren las partes.—Verdadero sentido del Art. 1624 del Código Civil: su relación con el Derecho Romano y otras legislaciones.—Cuando el acreedor gira una letra de cambio por el valor de la deuda, la aceptación de la letra por el librado, produce novación.—Efectos de la aceptación de la letra de cambio: el librado que la acepta no se obliga para con el librador, ni para con el actual tenedor de la letra, sino para con quien la tenga al tiempo de su vencimiento.—Obligación de indemnizar los perjuicios provenientes de haber obtenido un secuestro, si después se declara la no existencia del crédito.—Esta obligación existía por el Código Civil, aún antes de que en el de Enjuiciamientos Civiles se pudiese la disposición del Art. 964.—¿Cabe que alguna vez el ejercicio de alguna acción o defensa judicial, cause obligación de indemnizar perjuicios, aparte de la de pagar las costas procesales?

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponca.

NULIDAD DE TESTAMENTO. Juicio de nulidad de testamento.
 R. F. Nos. 44 y 45
 Pág. 242
 1916.

Parte I.

Pas d' intérêt pas d'action.

Parte II.

Debe constar del mismo testamento la circunstancia de haberse observado, al otorgarlo, todas las formalidades necesarias para su validez?—En qué forma debe hacerse esa constancia?—Doctrina jurídica.—Jurisprudencia de los tribunales de Chile. Jurisprudencia francesa. Jurisprudencia ecuatoriana.
 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el señor doctor Victor M. Peñaherrera.

NULIDAD. Se discute el proyecto de reformas del Código de Enjuiciamiento Civil, sobre providencias preventivas o precautorias. Inconvenientes que acaso tendría el que la venta de la cosa cuya enajenación estaba prohibida, adolezca de nulidad absoluta. ¿Habría objeto ilícito en dicha enajenación como la hay en la de las cosas embargadas cuando se verifica sin que el juez la autorice o el acreedor consienta en ello?

NULIDAD DE ELECCIONES. Estudio sobre la Ley de Elecciones. Las Cortes Superiores son competentes para declarar la nulidad de elecciones que hagan los Concejos Municipales.
 R. F. No. 48
 Pág. 10
 1917.
 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

NULIDAD. ¿Propuesto un juicio de divorcio, por mutuo consentimiento, ante un Alcalde Municipal, que no es el del domicilio de ninguno de los cónyuges, es nulo el juicio, atenta la disposición del Art. 28 de la Ley de Matrimonio Civil, o cabe la prorrogación de la jurisdicción por razón del territorio, según las reglas generales?

NULIDAD. ¿Propuesto un juicio de divorcio, por mutuo consentimiento, ante un Alcalde Municipal, que no es el del domicilio de ninguno de los cónyuges, es nulo el juicio, atenta la disposición del Art. 28 de la Ley de Matrimonio Civil, o cabe la prorrogación de la jurisdicción por razón del territorio, según las reglas generales?
Continúa la discusión.

NULIDAD EN EL PROCEDIMIENTO. Incompetencia de jurisdicción y oscuridad de libelo. ¿Cuál de estas excepciones deberá ser resuelta con prioridad? Precedencia y causalidad. Objeto y fin de aquellas dilatorias. Primera solemnidad sustancial. Nulidad en el procedimiento. La jurisdicción no depende de la estructura de la demanda, de la voluntad del juez ni de las partes. Jurisprudencia francesa. Inflexibilidad de la regla de que el juez ante todo y sobre todo ha de asegurar su competencia. El término *ineficacia* comprende tanto a la nulidad absoluta como a la relativa.
Manifiesto presentado ante la Corte Superior de Cuenca, por el Sr. Dr. L. Torres.

NULIDAD. Casi todos los juicios criminales se anulan, no por falta de comprobación del cuerpo del delito, sino por haberse omitido la citación a las partes con el nombramiento de peritos.
Indicación a una reforma en materia de procedimiento penal, por I. B. M.

NULIDAD. Tratándose de heridas o lesiones que, reconocidas, han ocasionado después la muerte, ocurre casi siempre que los jueces ordenan la autopsia del fallecido; y, si ésta se ha omitido, o no se ha verificado con las formalidades del caso, declaran nulo el proceso por no estar debidamente comprobado el cuerpo del delito no obstante, repetimos haberse practicado antes el reconocimiento con los requisitos debidos.
Nuestro Código prescribe la autopsia: 1.º cuando una persona muere de repente (Art. 82, inciso 1.º); y 2.º en el caso de exhumación, *si el reconocimiento del cadáver no se hubiere practicado antes de sepultarlo* (Art. 74, inciso 2.º); es decir, si se trata de inquirir la verdadera causa de la muerte de una persona, pero no cuando ésta fallece a consecuencia de un atentado punible, como son las heridas o lesiones debidamente reconocidas, en cuyo caso no puede anularse la causa por falta de comprobación del cuerpo del delito.
Ampliando unas indicaciones, por I. B. M.

NULIDAD. El señor Presidente de la Academia manifiesta los inconvenientes que ha presentado en la práctica la adición del N.º 12 del Art. 232 que se introdujo en la edición vigente del Código de Enjuiciamientos Criminales al tratar de las causas de nulidad en los juicios sometidos al Jurado, pues si la comprobación del cuerpo del delito es una cuestión de fondo que se examina al tiempo de expedir el auto motivado, y si el Jurado se pronuncia también al respecto, al responder en el veredicto, que es constante el hecho, no hay por qué hacer de la falta de esa comprobación

un caso de nulidad del proceso alterando el sistema general, relativo a las nulidades y dando lugar a que todo juicio de jurados venga a la Corte Suprema, sin que en la casi totalidad de los casos haya otro mira que la de retardar la terminación del juicio y la aplicación de la pena. Como estuvieran de acuerdo en este punto todos los concurrentes, quedó aprobado el artículo en debate, en la parte relativa a la supresión del N.º 12 del Art. 232 del Código vigente.

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN. La viuda a quien, en la participación de los gananciales, se le adjudica una casa comprada por el marido, tiene derecho de demandar al vendedor la inscripción del título. La sentencia que declara la nulidad absoluta de la inscripción, restablece el derecho de exigir que ésta se practique, el que no prescribe por el transcurso del tiempo intermedio. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Manuel R. Balarezo.

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN. CUESTIONES DE DERECHO TRATADAS:
R. F. N.º 67 I.—La acción del comprador para la entrega, es personal. Muerto el comprador de bienes raíces antes de la inscripción, no puede demandarla la viuda, sólo por habersele adjudicado el inmueble, si no se le ha transmitido también ese derecho personal.
Pág. 338 II.—La acción para reclamar la inscripción prescribe en veinte años, y si ésta es nula, el plazo corre, no desde la sentencia de nulidad, sino desde el contrato;
1920. III.—Efecto retroactivo de las sentencias. Debe suponerse que la nulidad fué declarada en el momento mismo del acto nulo. Este es el sentido del Art. 1.677; es decir, se retrotraen los efectos de la nulidad al momento del acto nulo; mas no se traslada el acto nulo a la fecha de la sentencia, ni se elimina el tiempo intermedio;
IV.—La nulidad de la inscripción, siendo válido el contrato de venta, no da derecho a la restitución del precio. Esta sólo puede pedirse en los casos de nulidad o resolución del contrato. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Víctor Manuel Peñaherrera.

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN. Manifiesto adicional del Dr. Manuel R. Balarezo, acerca de los puntos tratados anteriormente.
R. F. N.º 67
Pág. 347
1920.

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN. Manifiesto adicional del Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, respecto de las mismas cuestiones.
R. F. N.º 67
Pág. 351
1920. Jurisprudencia de los tribunales.

NULIDAD. SUMARIO. Cuando se comparece a defender la cosa vendida o donada, ello en nada atañe al propietario sino al poseedor. Las comunidades de indios son personas jurídicas que se rigen por la Recopilación de Indias y nó por el Código Civil. En los actos y contratos de las personas jurídicas, debe intervenir sólo su representante legal, so pena de nulidad.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

NOMBRAMIENTO. El Dr. A. P. Chaves, desde la ciudad de Guaranda, se dirige a la Academia elevando la siguiente consulta: Según el Art. 22 de la Ley de Impuesto Progresivo sobre las herencias, el Procurador de Instrucción Pública debe ser nombrado por el Sr. Ministro del Ramo; pero como en todas las provincias los abogados nombrados han intervenido, antes, con diferentes caracteres en muchas causas, no pueden presentarse en éstas como procuradores. ¿Cómo debe procederse para la subrogación?

Si el procurador fuese defensor público, el Art. 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial diese la respuesta; pero su verdadero carácter es el de empleado; y, en este caso, a fin de que no sufra retardo el trámite de innumerables causas hasta la reunión del Congreso, parece que el nombramiento de quien debe subrogar al impedido, debe hacerlo el Sr. Ministro de Instrucción Pública.

Se ordena contestar la anterior consulta, en el sentido de que el subrogante del referido procurador, en los casos de impedimento de éste, debe ser nombrado del mismo modo que el principal, esto es, por el Ministro de Instrucción Pública.

NULIDAD DE REMATE. El Sr. Presidente del Concejo Municipal de Guaranda, se dirige a la Academia y solicita su opinión acerca de este punto: «El I. Concejo Municipal, en sesión de 6 del presente, acordó consultar a esa H. Corporación, si declarada la nulidad de los escrutinios y calificación de los miembros de esta Municipalidad, por la Excm. Corte Superior de este Distrito; por el mismo hecho, según el parecer del Sr. Procurador Síndico de este Municipio, los remates de los ramos municipales, verificados antes de la declaratoria de tal nulidad, es como si no se hubieran verificado, ya que la respectiva Junta, compuesta por el Presidente del Concejo, Procurador Síndico y Tesorero, no eran tales autoridades, y por ser un contrato bilateral y al no haber una de las partes contratantes intervenido, no había personería y por lo tanto era como si no se hubieran efectuado tales remates. Por otra parte, se cree también, que aún cuando sean nulos los remates mencionados, éstos subsisten mientras no haya decisión judicial de la referida nulidad para cada caso concreto, ya que el Concejo Municipal no era juez para decidir, por sí solo, la declaratoria de dichas nulidades, y que precisamente por ser un contrato bilateral era necesario el consentimiento de ambas partes contratantes y por lo mismo el Concejo no podía proceder a nuevos remates de los ramos municipales de este Cantón».

NULIDAD DE NOMBRAMIENTO. Expedido el nombramiento al funcionario de que se trate, y habiendo tomado éste posesión del cargo, todos los actos administrativos o todos los actos judiciales llevados a cabo por él, según la clase a que pertenezca han de ser declara-



dos nulos, a causa de alguna inhabilidad en el sujeto o de algún vicio en el nombramiento; y en segundo lugar, cómo ha de hacerse la declaración de nulidad.

NULIDAD. El Dr. Alfonso Miranda propone la siguiente consulta:
R. F. No. 76 La creación de las Cortes de Ibarra y Ambato ha suscitado algunas dificultades en la tramitación de los juicios, con relación al nombramiento de asesores. En una causa que se ha seguido en el cantón de Otavalo, se nombró para asesor a un abogado residente en Quito, cuando creadas ya dichas Cortes aún no funcionaban por no haber sido nombrados los Ministros respectivos. Sustanciada gran parte del juicio con la intervención de dicho asesor, una de las partes alegó la nulidad del proceso, fundándose en la disposición del Art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y consulta a la docta Corporación si es o nó procedente la nulidad, y en caso afirmativo, si puede declarársela aún cuando no se la hubiese alegado a su debido tiempo.

NULIDAD. Acerca de la consulta anterior, el Sr. Dr. Augusto Bueno, envía su voto escrito.
R. F. No. 76
Pág. 68
1923.

NOMBRAMIENTO DE ANOTADOR DE HIPOTEGAS. Se da cuenta del oficio del Sr. Alcalde 1º Cantonal de Pelileo que consulta si debe atenderse el Concejo Municipal a la disposición del Art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o a la del 45 de la Ley de Régimen Municipal, para hacer el nombramiento de Anotador de Hipotecas.
R. F. No. 76
Pág. 72
1923.
Por unanimidad se opina, que en virtud de haberse expedido el Art. 68 de la Ley Orgánica en la Legislatura de 1909, y el 45 de la de Régimen Municipal en la de 1912, este último prevalecía sobre el primero; por consiguiente, los Anotadores de Hipotecas debían ser elegidos por los Concejos, del 20 al 30 de Diciembre y durar un año en sus cargos.

NATURALEZA DEL JUICIO DE EXHIBICIÓN. Se alega y resuelve que no basta prueba de la preexistencia, sino de la existencia actual de un documento en poder del demandado, para que se ordene la exhibición como diligencia preparatoria.
R. F. No. 77
Pág. 108
1923.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.

NATURALEZA DEL JUICIO DE EXHIBICIÓN. SUMARIO. Naturaleza del juicio de exhibición. En éste no se controvierten derechos, sino que se trata de la simple presentación de un instrumento. Prueba admisible en estos casos.
R. F. No. 77
Pág. 120
1923.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
Resoluciones.

NULIDAD. Voto escrito del Dr. José María Bustamante, acerca de la consulta formulada por el Dr. Alfonso Miranda, sobre violación del Art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
R. F. No. 77
Pág. 141
1923.

NULIDAD. De los puntos sometidos en consulta a la Academia por el Dr. Federico Crespo Guillen, la Corporación conoce del siguiente: «Si habiendo ocurrido un motivo de nulidad, v. gr., el de personería ilegítima, al segundo día de un término perentorio, se ha de suponer que éste ha quedado suspenso desde ese momento, o por el contrario, debe entenderse que ha seguido corriendo y que son nulas simplemente las diligencias practicadas después del motivo de nulidad?»
R. F. No. 79
Pág. 94
1924.

NULIDAD DE PROCESO. El Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera: El juez, al tiempo de declarar la nulidad, debe tener en cuenta y saber si se debe anular todo el proceso actuado desde la presentación del falso personero, o simplemente las diligencias en que éste ha intervenido; mas, para resolver la cuestión propuesta, deben servir de base los términos mismos de la resolución judicial. Si ésta repone la causa al estado en que se encontraba en el momento de la presentación del falso procurador, parece claro que debe considerarse también que el término probatorio quedó en el mismo momento suspenso y debe seguir corriendo como si el tiempo intermedio no hubiera transcurrido, porque en esto consiste, precisamente, la reposición de la causa al momento de la presentación del falso personero. Pero si el juez se limita a declarar nulas ciertas diligencias, sin mandar la reposición de la causa, deberá deducirse que el término probatorio siguió su curso sin interrupción, haya sido o no perentorio. Los miembros concurrentes manifiestan su conformidad con la exposición del señor Presidente, sobre el punto que antecede.

NULIDAD DE SENTENCIAS. La Academia conoce del siguiente punto: «Si en los juicios de cuentas que, según la Ley de Hacienda, se ventilan ante el tribunal de la materia, cabe la acción de nulidad de las sentencias del segundo o tercer juicio por haberse omitido algunas de las solemnidades prescritas en el Código de Enjuiciamiento Civil para la validez de las sentencias; teniendo en consideración lo dispuesto en el Art. 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto de los tribunales y juzgados especiales. Comienza la discusión.»
R. F. No. 85
Pág. 264
1925.

NULIDAD DE SENTENCIAS. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera manifiesta si puede declararse la nulidad de una sentencia, dictada en juicio ejecutivo, propuesta como acción o como excepción, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 343 a 345 del Código de Enjuiciamiento Civil.
R. F. No. 86
Pág. 84
1926.
Después de prolongado debate, resuélvese dejar el estudio de esta cuestión en suspenso.

NULIDAD DE MATRIMONIO. El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja propone a la Academia la siguiente consulta: «Puede el Juez competente en lo criminal declarar la nulidad de un matrimonio, cuando dicha nulidad o validez es el antecedente necesario para la existencia de una infracción, o se presenta como incidente en un juicio criminal?»
Se estudia este punto.

NULIDAD DE MATRIMONIO. Continúa la discusión de la consulta que antecede, R. F. N.º 89 formulada por el Dr. Francisco Pérez Borja.
Pág. 274
1926.

NULIDAD DE UN SUMARIO. El Sr. Dr. Julio Aguirre Overweg, desde la ciudad de Guayaquil, solicita el parecer de la Academia sobre la siguiente tesis:
«Si un Teniente Político da muerte a un individuo, puede el suplente levantar el auto cabeza de proceso y proseguir el sumario en cuya secuela se ha calificado como asesinato la muerte en cuestión? Indica que hay jurisperitos que opinan que el sumario es nulo, en atención a lo dispuesto por el Art. 58, inciso 6.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que crea fuero especial para el juzgamiento criminal de los Tenientes Políticos, considerando que la palabra delito está tomada en el sentido genérico de infracción de la ley penal».

NULIDAD DE UN SUMARIO. Respecto de la consulta anterior, del Dr. Julio Aguirre Overweg, la Academia resuelve, por unanimidad, de la siguiente manera:
«El Art. 65 del Código de Enjuiciamiento Criminal determina cuáles son las autoridades que pueden levantar los sumarios, encontrándose entre éstas los Tenientes Políticos como jueces de instrucción, debiendo, terminado el sumario, pasar el juicio al juez de letras, quien, si la causa es de jurado, pasa a conocimiento de éste, y si es un delito él será el que resuelva. Los Tenientes Políticos Suplentes son competentes a falta de los Principales, y como en el caso de la consulta se dice que el Teniente Político Principal ha dado muerte a un individuo, es evidente que el suplente podía iniciar el sumario, sin que el juicio, por lo mismo, adolezca de nulidad».

NOMBRAMIENTO. Se pone al estudio una nota enviada óe Guayaquil por el Dr. Luis Intriago, en la que consulta:
Pág. 134
1927.
1.º Si son válidos los nombramientos de Escribano de un cantón y de Teniente Político de una parroquia, que se han hecho contraviniendo a las disposiciones legales, o mejor dicho, si esos nombramientos producen efectos válidos; y,
2.º Si las personas que han adquirido estos títulos en contravención al derecho público ecuatoriano, pueden ejercer sus funciones, sin viciar de nulidad absoluta los actos y contratos en que han intervenido.

NOMBRAMIENTO. Acerca de la consulta anterior, del Dr. Luis Intriado, la Academia aprueba el proyecto de contestación, presentado por el Dr. N. Clemente Ponce, cuyo tenor es el siguiente: «Es claro que en los nombramientos de los escribanos y de los tenientes políticos deben observarse las prescripciones legales, teniéndose en cuenta los requisitos que la ley establece para ser escribano o teniente político; regla común a todos los nombramientos. Pero esto no implica que los nombramientos hechos sin que los nombrados tengan las condiciones que exige la ley, sean nulos. Al contrario, son válidos, como son validos todos los actos de los funcionarios nombrados, mientras estos no sean removidos de sus cargos por autoridad competente.

En el Art. 5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial se lee: «Puede pedirse por acción popular, ante el tribunal competente la remoción de los jueces y magistrados elegidos o nombrados sin las calidades o con los impedimentos que designen la Constitución y las leyes»; y luego se determina cuáles son las autoridades competentes para conocer de esta acción, según fueren los funcionarios contra quienes se la dirija y el procedimiento que deba seguirse.

Cierto que en este artículo, no están comprendidos los escribanos ni los tenientes políticos. Pero, ya por analogía, ya, y sobre todo, en virtud del derecho de petición, se puede solicitar la remoción de un empleado nombrado ilegalmente.

Respecto de los escribanos, hay la disposición expresa del Art. 133 de la Ley citada: «Los escribanos durarán seis años en sus cargos, siempre que observen buena conducta, pudiendo ser reelegidos. La Corte Superior respectiva podrá destituirlos o suspenderlos hasta por un año, bien por causas que aparezcan de alguna actuación judicial, bien a solicitud fundada de alguna persona o corporación».

Los tenientes políticos son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. La solicitud de remoción debe, pues, dirigirse al Poder Ejecutivo».

NULIDAD DE TESTAMENTO. CUESTIONES DE NULIDAD DE TESTAMENTO.
R. F. No. 100
Pág. 297
1931.

Tesis.

I.

- 1.—Doctrina jurídica y legal sobre la expresión de la causa del derecho reclamado.
- 2.—La omisión de esa expresión produce excepción dilatoria; no perentoria.
3. Si el interés del actor se basa en su estado civil, la negación general de los fundamentos de la demanda no significa controversia sobre el estado civil.
4. Para probar el estado de hijo legítimo, basta la partida de nacimiento. No se necesita la del matrimonio de los padres, si no ha sido impugnado también ese estado.
5. Pruebas supletorias del estado civil.

II.

6. Significación e importancia de la firma en los instrumentos.
7. Si el testador no firma, requiérese: a) que haya habido causa que le impida; y b) que esta causa se explique.
8. La causa debe ser la inmediata directa; la *determinante*. No basta la remota o *predisponente*. Aplicación a la vejez y enfermedad.

III

9. Cuando puede decirse que alguien es demandado condicionalmente. Aún en este caso es parte en el juicio, máxime si se presenta y contesta.
 10. El que, por tal motivo, quiere no ser parte, debe oponer excepción dilatoria o cuestión previa.
- Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

NULIDAD DE TESTAMENTO. SUMARIO.

R. F. N.º 100
Pág. 315
1931.

I.

Afirmada una relación de familia con el difunto, como base del derecho a la herencia, es necesario comprobarla, si la parte contraria niega ese derecho, aunque la negativa no se refiera señaladamente al estado civil a que la misma relación diere lugar.

II.

La causa por la cual, según se expresa en el testamento, no pudo firmar el testador, debe ser apta, por su naturaleza, para producir ese efecto; pero no es necesario explicar la manera como se hubiere manifestado aquella imposibilidad en el caso de que se trate.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
Sentencias.

NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera R. F. N.º 102 formula la siguiente consulta: «Se podrá solicitar la nulidad de una sentencia ejecutoriada que se ha dictado en juicio ejecutivo?»
Pág. 123
1932.

NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA. Continúa la discusión de la consulta R. F. N.º 102 que antecede. El Dr. Rafael N. Arcos expone que en el N.º 196 de la cuarta serie de la «Gaceta Judicial», hay un fallo a este respecto, publicado en noviembre del año 1925.
Pág. 127
1932.

NULIDAD DE TESTAMENTO. CUESTIONES SOBRE NULIDAD, FALSEDAD E INSCRIPCIÓN DE UN TESTAMENTO SOLEMNE ABIERTO.
R. F. N.º 103
Pág. 181
1932.

Alegato presentado ante la Corte Superior de Quito, por el Sr. Dr. Alejandro Rivadencira.

NULIDAD DE TESTAMENTO. Pantomima de los testamentos.—Esencia y solemnidades del testamento abierto.—Inobservancia de éstas.—Falsedad del testamento.—Otros puntos controvertidos.—Conclusiones.
Exposición del Dr. Arcesio Domínguez, defensor de los demandantes.

NULIDAD DE TESTAMENTO. SUMARIO:
R. F. No. 103 Dos son las acciones deducidas en la demanda: la de nulidad y la de falsedad del testamento de la señora Francisca Rodríguez.
Pág. 191 Fundamentos de cada una de esas acciones.
1932. La Corte Superior declara la nulidad del testamento por la causa que se alegó para la falsedad y por otra que no fué alegada en la demanda.
La jurisdicción del superior se determina por el acto de la apelación. Fíjanse, en consecuencia, los puntos sometidos a la decisión de la Corte Suprema.
Refútase la curiosa *doctrina* de la Corte Superior acerca de que el testamento abierto otorgado ante escribano, se desenvuelve en dos situaciones legales: la del momento en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano y testigos, y la del en que, extendidas esas disposiciones en el protocolo del escribano, se lee el instrumento testamentario. Errónea afirmación respecto a la legislación francesa y argentina en cuanto a la forma del testamento público.
El Art. 1050 del Código Civil se refiere a un caso diverso del en que desafortunadamente lo aplica la Corte Superior para fundar el nuevo motivo de nulidad del testamento.
Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Rivadencira.

NULIDAD DE TESTAMENTO. SUMARIO: Los considerandos objetivos de un fallo tienen toda la fuerza de la parte resolutive. El que una parte del fallo sea resolutive depende sólo de que en ella se resuelva en todo o en parte lo controvertido. No es motivo de nulidad del testamento el escribirlo sin la presencia del testador y de los testigos. El testamento público está constituido esencialmente por un solo acto. Este único acto en que el testamento consiste es el que debe verificarse de la manera prescrita en los incisos 2º y 3º de los Arts. 1007 y 1008 del Código Civil. Por el hecho de cumplirse lo prescrito en esos artículos ha de tenerse por manifestada legalmente la voluntad del testador.
Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

NULIDAD DE TESTAMENTO. SUMARIO:
R. F. No. 103 El testamento que aparece *dictado* por el testador, sin serlo efectivamente, no es acto de una sola persona y, por lo tanto, es nulo. Las inexactitudes comprobadas de un instrumento público constituyen falsedad que debe enjuiciarse. La cosa juzgada

no cabe de sentencia no ejecutoriada; por lo mismo, el juez superior tiene jurisdicción para resolver todos los puntos controvertidos. Las jurisprudencias extranjeras no pueden aplicarse en un país que tiene legislación propia, aunque haya analogías de ésta con la de otros.

Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Arce-sio Domínguez G.
Resoluciones.

NULIDAD DE PROCESO. La Academia, al estudiar los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, se ocupa del punto referente a si la omisión de los requisitos puntualizados en el Art. 1050 del Código de Enjuiciamiento Civil, causa o no la nulidad del proceso.
R. F. N.º. 103
Pág. 243
1932.

NULIDAD DE PROCESO. Continúa el estudio del punto relativo a si la omisión de los requisitos puntualizados en el Art. 1050 del Código de Enjuiciamiento Civil, causa o no la nulidad del proceso.
R. F. N.º. 103
Pág. 245
1932.

NOMBRAMIENTO. El Sr. Dr. Manuel Cabeza de Vaca, dice: Ahora que estamos estudiando de la jurisdicción coactiva, me permito insinuar el análisis de un punto relacionado con ella: en virtud de la nueva Ley Orgánica de Hacienda, hay dificultades para resolver quien deba reemplazar al Tesorero Fiscal cuando éste faltare. Hoy no tenemos los Interventores de Hacienda ni una persona que subrogue al Tesorero y la Ley Orgánica de Hacienda dice que, a falta del funcionario que debe intervenir en el juicio de coactiva, el Ministro nombrará la persona que debe reemplazarle. Además, en el Código de Enjuiciamiento Civil se dice que a falta del Tesorero o Colector, el Gobernador respectivo designará el subrogante. Ahora bien, si esta disposición no está derogada, lo cual depende del alcance que se dé a la disposición de la Ley Orgánica, ¿cuál será el funcionario que reemplace al Tesorero; el nombrado por el Ministro o el que nombre el Gobernador?
Se inicia el estudio de este punto.

NULIDAD DE TESTAMENTO. Para que se acepte en juicio la acción de nulidad de un testamento, es indispensable que el testamento esté inscrito?
R. F. N.º. 103
Pág. 247
1932.

NULIDAD DE TESTAMENTO. Continúa la discusión sobre si para aceptarse en juicio la acción de nulidad de un testamento, es indispensable que el testamento esté inscrito, y se leen las sentencias de segunda y tercera instancias del juicio de nulidad del testamento de Eloísa Barsallo.
R. F. N.º. 103
Pág. 250
1932.

NULIDAD DE PROCESO. Los señores miembros de la Academia discuten el punto relativo a si será nulo el proceso cuando se aceptan las excepciones y se tramita el juicio de jurisdicción coactiva sin
R. F. N.º. 103
Pág. 255
1932.

que preceda el depósito de la cantidad a que asciendan la deuda y las costas, ante el funcionario que ejerce la jurisdicción coactiva.

Tomada la votación respecto a esta tesis, se resuelve, que en este caso el proceso es nulo.

NULIDAD DE TESTAMENTO. Votada la proposición sobre si es indispensable que el testamento solemne abierto, comprendido en el Art. 701 del Código de Enjuiciamiento Civil, cuya nulidad se solicita, debe estar previamente inscrito, para que se lo acepte como prueba, están por la afirmativa los doctores Manuel R. Balarezo, Modesto A. Peñaherrera, Alberto Guerra P. y Alfonso Miranda; por la negativa, los doctores Francisco Pérez Borja, Francisco Chiriboga Bustamante, Primitivo Yela y Antonio José Borja.

NACIONALIDAD. El Sr. Presidente de la Unión Ibero-Americana, se dirige a R. F. No. 108 la Academia manifestándole que la reciente Constitución Española establece la posibilidad de la doble nacionalidad, al conceder en principio y bajo reciprocidad, la ciudadanía española a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, que lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. Se solicitan juicios críticos sobre la innovación del precepto constitucional mencionado, su significación, efectos y alcance.

NULIDAD DE CONTRATO. ACCION DE NULIDAD.

R. F. No. 109 **SUMARIO:**
Pág. 3
1932.

En virtud de la nulidad judicialmente declarada, el comprador debe restituir la cosa objeto del contrato. Mas, si el vendedor no fue dueño, y el comprador adquirió por otro título el dominio, no cabe tal restitución. La compraventa no es modo de adquirir el dominio. Se lo adquiere por la tradición de lo vendido. El aserto del comprador de que compra con dinero de otra persona, no dá a ésta el carácter de comprador, ni significa que procede como su mandatario, ni que ofrece su ratificación. En el caso del Art. 1440 del Código Civil, el tercero no adquiere la calidad de comprador sino por su ratificación que, de tratarse de inmuebles, debe constar de escritura pública. La partida de bautismo no prueba la edad, si en ella no se expresa la fecha del nacimiento. Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

NULIDAD DE CONTRATO. SUMARIO:

R. F. No. 109 En la demanda se determinan exclusivamente la acción y sus fundamentos, sin entrar en explicaciones que no alteran la esencia misma de ella. La acción de nulidad de un contrato tiene por objeto restituir a las partes al estado en que se halla-

ban antes de celebrar el contrato nulo. Nuestro Código Civil distingue dos cosas para la adquisición del dominio; primera, el título; y segunda, la tradición. Si el contrato adolece de nulidad, no se controvierten sino las obligaciones. La edad, según el Art. 295 del Código Civil, se prueba por la respectiva partida de nacimiento o bautismo. Regla fundamental para interpretar los contratos, diversa de aquella que se da para interpretar la ley.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Dr. Luis Felipe Borja.
Sentencias.

Z



OMISIÓN. Efecto jurídico de la omisión o falsedad de la certificación del actuario prescrita por el Art. 328 del Código de Enjuiciamientos Cíviles.
R. F. Nos. 14 y 15
Pág. 69
1914. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

OMISIÓN. Posesión. Sus requisitos para fundar las acciones posesorias. Omisión de actos de mera facultad, y actos meramente tolerados.
R. F. Nos. 31 y 32
Pág. 168
1915. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

OBLIGACIÓN DE PROBAR. Presunciones. La obligación de probar. Principio de prueba por escrito. Peritos y testigos.
R. F. Nos. 33 y 35
Pág. 209
1915. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

OBJETO ILÍCITO. Se discute el proyecto de reformas del Código de Enjuiciamientos Cíviles, sobre providencias preventivas o precautorias. Inconvenientes que acaso tendría el que la venta de la cosa cuya enajenación estaba prohibida, adolezca de nulidad absoluta.
R. F. Nos. 44 y 45
Pág. 299
1916. Habría objeto ilícito en dicha enajenación, como la hay en la de las cosas embargadas cuando se verifica sin que el juez la autorice o el acreedor consienta en ello?

ORGANIZACIÓN JUDICIAL. Reformas del procedimiento penal. Competencia territorial. De la prueba. De las pruebas. Cuerpo del delito. El sumario. Formación de causa. Del sobreesamiento. Confesión. El jurado. Juicios económicos. Recursos. Disposiciones comunes. Organización judicial. Recomendación final.
R. F. No. 56
Pág. 103
1918. Estudio del Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, que lo somete a la consideración de la Academia.

OPIO. La Ley sobre el comercio de opio, sancionada en 1916, ha producido en la práctica efectos muy distintos de aquéllos que el legislador se propuso, y, además, en su aplicación ofrece muchas dudas y vacilaciones. La expresada ley no contiene disposición alguna con respecto al trámite que debe seguirse para el juzgamiento y castigo de los infractores, por manera que, un Intendente o Comisario de Policía puede imponer, aún de plano, la multa de quinientos a cinco mil sucres, (Arts. 11 y 17), a los dueños de los fumadores, mientras que los fumadores o las personas que hagan uso indebido de las sustancias mencionadas en dicha ley, son consideradas como enfermas y recluidas en un hospital mientras dure el tratamiento.

Sería conveniente que la Academia de Abogados propusiera una reforma.

Sentencia pronunciada por el Comisario 2º Nacional de Guayaquil.

Exposición que hace I. B. M.

La Presidencia comisiona al Dr. F. Alberto Darquea para que informe sobre dichas observaciones.

OSCURIDAD DE LIBELO. Incompetencia de jurisdicción y oscuridad de libelo. R. F. No. 60 ¿Cuál de estas excepciones deberá ser resuelta con prioridad? Pág. 62 Precedencia y causalidad. Objeto y fin de aquellas dilatorias. 1919. Primera solemnidad sustancial. Nulidad en el procedimiento. La jurisdicción no depende de la estructura de la demanda, de la voluntad del juez ni de las partes. Jurisprudencia francesa. Inflexibilidad de la regla de que el juez ante todo y sobre todo ha de asegurar su competencia. El término ineficacia comprende tanto a la nulidad absoluta como a la relativa. Manifiesto presentado ante la Corte Superior de Cuenca, por el Sr. Dr. L. Torres.

OCULTO. En las infracciones que no son de jurado, o por lo menos, en los juicios económicos caso de haber comparecido por escrito el encausado, si estuviere oculto o prófugo, la causa debería continuarse hasta sentencia contándose con el defensor del sindicado, o con el que le nombrare el juez de oficio. R. F. No. 62 Ampliando unas indicaciones, por I. B. M. Pág. 209 1919.

OBLIGACIONES. Clasificación de las fuentes de las obligaciones, por Mr. René Demogué, Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Lille. R. F. No. 70 Versión directa de la «Revista Forense». Pág. 174 1921.

OBLIGACIÓN POR DIVIDENDOS PERIÓDICOS. Los instrumentos otorgados a favor de los Bancos Hipotecarios no son títulos ejecutivos si no se hallan registrados en la Tesorería de Hacienda. Estipulado el pago de una obligación por dividendos periódicos, la prescripción extintiva del derecho comienza desde que cada dividendo se hizo exigible, y nó desde la fecha en que debió pagarse el úl-

timo diviendo. La prescripción extintiva, por expresa disposición del Art. 2496 del Código Civil, se funda en el no ejercicio del derecho, en no haber hecho uso de la facultad de ejercerlo. No cabe la tramitación ejecutiva ni aún para los Bancos Hipotecarios cuando ha prescrito la acción ejecutiva. Las reglas de la prescripción, institución de derecho público, se aplican también a los derechos de los Bancos Hipotecarios. No cabe condenar en juicio ejecutivo al pago de la multa estipulada, si no constan en el título respectivo los datos para liquidar la multa. No es legal condenar en la sentencia al pago de intereses no demandados.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.
Sentencias.

OPÚSCULO. Un opúsculo inédito del Dr. Luis Felipe Borja.

R. F. No. 76 Lo publica el Dr. Luis Felipe Borja (hijo). Contiene un estudio
Pág. 3 histórico-crítico de la legislación vigente en el Ecuador en el
1923. año de 1901. Se examinan compendiosamente la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Civil, el Código de Enjuiciamientos Civiles, el Código de Comercio, el Código Penal y el Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL. LA ORGANIZACION JUDICIAL EN EL ECUADOR.

R. F. No. 79
Pág. 3
1924. Capitulo para la Obra «EL MUNDO BOLIVARIANO».
Por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL. El Sr Dr. Manuel R. Balarezo somete a la Academia la necesidad de reformar sustancialmente el procedimiento judicial, introduciendo el juicio puramente verbal, como regla general para la decisión de ciertos asuntos civiles, como los de menor cuantía, debiéndose sustanciar por el procedimiento escrito tan sólo aquellos que, por justas y determinadas razones, sean compatibles con el procedimiento escrito.

Estando de acuerdo todos los presentes acerca de la importancia de la necesidad manifestada por el Dr. Balarezo, se comisiona al mismo Vocal para que redacte el respectivo proyecto, a fin de que sea discutido en las sesiones posteriores.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL. Entrase a discutir el siguiente proyecto del Sr. Dr. Manuel R. Balarezo, respecto a establecer una nueva organización judicial; con este antecedente lo expone en sus lineamientos generales:

1º.—El arbitraje podría ser de equidad o de derecho; pero en ambos casos el árbitro sería libremente arbitrador en cuanto a los medios probatorios y su forma, no excluyéndose de esto sino la confesión oral;

2º.—El árbitro de derecho sería responsable de violación clara de leyes expresas que estableciesen el derecho de las partes, y el de equidad lo sería de fallo evidentemente inicuo. Ninguno respondería por sus determinaciones sobre trámite.

3º.—Los habitantes del Ecuador estarían sujetos al arbitraje civil obligatorio sólo en el lugar de su domicilio, donde habitasen actualmente y hubiesen habitado por lo menos en el semestre inmediato anterior y fueren notificados en persona. Notificado en persona un actual habitante de un lugar, estaría sujeto al arbitraje incidental, en cuanto a las demás circunstancias indispensables para su sometimiento al arbitraje sobre lo principal.

4º.—Propuesto el arbitraje por un interesado, el otro sería libre en exigir entre el arbitraje de derecho o el de equidad.

5º.—Deducida una demanda por un interesado, por el mismo hecho quedaría sujeto al arbitraje obligatorio que el otro interesado propusiese en el lugar en donde se le hubiese citado la demanda.

6º.—El nombramiento de árbitro se haría por el Juez de Paz que al efecto habría en cada Parroquia para los asuntos de menor cuantía, y en cada Cantón para los de mayor cuantía. Los jueces de Paz serían elegidos por una junta compuesta por el Presidente de la Municipalidad cabecera de la Provincia, del Gobernador de ésta y del Alcalde Cantonal Primero.

También el señor doctor Luis Felipe Borja, con el objeto de obtener la pronta terminación de los juicios, manifiesta que bastarían unas pocas reformas, entre las cuales insinúa las siguientes:

1.ª Siempre que sea desechada una excepción dilatoria, el que la opuso será condenado en las costas procesales y pagará una multa proporcionada a la cuantía de la causa y a los perjuicios causados a la otra parte;

2.ª De la misma manera se procederá cuando fuese desechado cualquier incidente;

3.ª El artículo 337 del Código de Enjuiciamiento Civil deberá modificarse en el sentido de que no es facultativo sino obligatorio para los jueces repeler las solicitudes a que el mismo artículo se refiere;

4.ª Entre las solicitudes que deben repelerse de acuerdo con el artículo 337, se comprenderán aquéllas en que se interponga un recurso encaminado tan sólo a retardar el curso del juicio;

5.ª Cuando un juez no repeliese una solicitud debiendo hacerlo, será penado por el superior con multa de ciento a quinientos sucres.

Si los juicios se tramitaran sin dilatorias ilegales e incidentes temerarios, serían de cierta duración; pues los términos fijados por la ley son adecuados para la defensa de los derechos y para la pronta terminación de las causas.

Se resuelve seguir estudiando estos proyectos en la próxima sesión.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL. El señor doctor N. Clemente Ponce manifiesta la conveniencia de que la Academia conozca la opinión del señor doctor Victor M. Peñaherrera en orden al proyecto de reformas presentado por el señor doctor Balarezo; opinión que consta en una carta dirigida por el indicado doctor al señor Prosecretario.

tario de la Academia, Dr. Alberto Cuerra, quien, no teniendo inconveniente, da lectura a varios párrafos de dicha carta, los mismos que también se insertan en este número de la «Revista Forense».

OSCURIDAD DE LIBELO. Se aprueba el siguiente proyecto que reforma el Código de Enjuiciamiento Civil: «Después del N.º 3 del artículo 401, póngase el siguiente: «Los autos en que se resuelva sobre oscuridad de libelo e incompetencia de jurisdicción; las alegaciones fundadas en los artículos 103 y 104 del Código de Enjuiciamiento Civil, por contradicción, incompatibilidad o acumulación de acciones; las relativas a la suficiencia o insuficiencia de poderes; y, los referentes al modo de sustanciar el juicio y a la acumulación de autos, siempre que estos fallos sean conformes en las dos instancias sobre lo principal.»

**OBLIGACIÓN. INTELIGENCIA PROPIA DE LA VOZ OBLIGACION
R. F. N.º. 89 EMPLEADA EN UN CONTRATO.
Pág. 290
1926.**

SUMARIO:

El instrumento público hace fe contra las partes acerca de la verdad de las declaraciones que en él se hacen. Su fuerza probatoria no subsiste sino hasta la prueba en contrario.—Lo mismo se aplica aún a la confesión, que no hace fe si recae sobre hechos falsos. Las cartas misivas dirigidas a terceros o por terceros no pueden emplearse como prueba, por respeto a la inviolabilidad de la correspondencia de carácter íntimo. Esto no es aplicable a la correspondencia comercial. Si un instrumento no es redargüido de falso dentro del término legal, queda establecida su autenticidad aun cuando se objete su legitimidad. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Alejandro Ponce Borja.

**OBLIGACIÓN. SUMARIO:
R. F. N.º. 104
Pág. 278
1932.**

Para que pueda decirse que la obligación de pagar una deuda en general, y la que procede de la aceptación de una letra de cambio, en especial, constituye cargo legítimo contra la persona que aparece como obligada, o que debe figurar realmente en el pasivo de su patrimonio, es necesario que la deuda de que se trate exista en verdad, por reunir al efecto las respectivas condiciones legales.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Manuel R. Balarezo.
Resoluciones.

P

- PROSPECTO.** Propósitos y razón de ser del Colegio de Abogados de Quito y de la «Revista Forense».
R. F. No. 1
Pág. 1
1913.
- PERJUICIOS.** Juicio promovido por Manuel Pardo contra el Fisco, por indemnización de perjuicios.
R. F. No. 1
Pág. 10
1913. Jurisprudencia de los tribunales ecuatorianos.
- PERJUICIOS.** Juicio promovido por Damián Scippa contra el Fisco, sobre indemnización de daños y perjuicios.
R. F. No. 1
Pág. 18
1913. Jurisprudencia de los tribunales ecuatorianos.
- PERJUICIOS.** Juicio seguido por el señor Francisco I. Salazar G. contra el Fisco, por perjuicios.
R. F. No. 1
Pág. 25
1913. Jurisprudencia de los tribunales ecuatorianos.
- PERSONAS JURÍDICAS.** El señor Ministro de Relaciones Exteriores, a solicitud del representante de los Estados Unidos, se dirige a la Academia en demanda de los siguientes datos:
R. F. No. 2
Pág. 87
1913.
- 1.º Lo que las leyes locales exigen para que las corporaciones extranjeras puedan contratar;
 - 2.º La situación jurídica de las mismas con respecto a los tribunales locales, por lo que toca a su derecho para demandar en juicio o ser demandados;
 - 3.º La extensión de tales derechos, concedidos por las leyes, bajo las cuales las corporaciones han sido creadas y reconocidas por estas leyes locales;
 - 4.º Información especificada relativa a tasaciones o impuestos de corporaciones extranjeras, en la República del Ecuador.
- PERSONAS JURÍDICAS.** La Academia emite su parecer refiriéndose a los puntos de la consulta que antecede, el que se publica también en la letra C de este trabajo, en estos términos:
R. F. No. 2
Pág. 88
1913.

Primero: «Lo que las leyes exigen para que dichas corporaciones puedan contratar».

La Legislación ecuatoriana adopta, en la mayor amplitud, el principio jurídico de la igualdad entre nacionales y extranjeros. Constituida legalmente una compañía o corporación, puede celebrar cualesquiera contratos, adquirir bienes raíces o muebles, minas, terrenos baldíos, etc., y ejercer todos los derechos civiles, sin que importe nada su nacionalidad.

Lo único que la Ley de Compañías exige al respecto, es lo siguiente:

Art. Toda compañía nacional o extranjera, que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador, deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas. Si omitieren este deber, las acciones podrán proponerse contra las personas que ejecutaren los hechos o tuvieren las cosas a que la demanda se refiera.

Art. Las compañías u otras personas jurídicas que contrajeren en el Ecuador obligaciones que deban cumplirse en la República, y no tuvieren quien las represente, podrán ser consideradas como el deudor que se oculta, y representadas por un curador dativo, conforme al Art. 463 del Código Civil.

Segundo: «La situación jurídica de las mismas con respecto a los tribunales locales, por lo que toca a su derecho para demandar en juicio o ser demandados».

Aplicando el principio general de la igualdad, las leyes ecuatorianas que regulan los procedimientos judiciales para hacer efectivos los derechos, no establecen diferencia alguna entre nacionales y extranjeros. Pero tanto las compañías extranjeras como las nacionales deben tener en la República, como se dice en las disposiciones legales transcritas, un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones contraídas en el Ecuador.

Tercero: «La extensión de tales derechos, concedidos por las leyes bajo las cuales las corporaciones han sido creadas y reconocidas por estas leyes locales».

No está planteada con claridad esta cuestión; pero sí lo que se averigua es lo que valdrían en el Ecuador los derechos concedidos a compañías extranjeras por la ley bajo cuyo imperio se constituyeron en orden a la capacidad de demandar o ser demandadas, debe contestarse que dichos derechos serían reconocidos y respetados en el Ecuador, con arreglo a los principios generales del Derecho Internacional.

Cuarto: «Información específica relativa a tasaciones e impuestos de compañías extranjeras en la República del Ecuador».

No imponen nuestras leyes contribuciones ni gravámenes especiales a las compañías extranjeras que funcionen en el Ecuador. Tanto las compañías nacionales como las extranjeras, están obligadas a declarar el capital efectivo que destinen a sus operaciones en la República, para el efecto del pago de los impuestos que gravan los capitales en giro, conforme a la Ley de

Contribución General. Las compañías de seguros de vidas, contra incendios y riesgos marítimos, están sujetas, además, a lo prescrito en los Arts. 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Compañías de 1909, y al 2.º y 3.º de la Reformatoria de esta Ley, de 1911.

POSESIÓN EFECTIVA. De la utilidad o razón de ser de la posesión efectiva.
R. F. No. 3 Estudio del señor doctor Victor Manuel Peñaherrera.
Pág. 97
1913.

PEREMPCIÓN. La perempción y la rebeldía surten sus efectos desde que se presenta el escrito en que se acusa una u otra, aún cuando todavía no se provea a la petición.
R. F. No. 6
Pág. 240
1913.

PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. Si la prohibición de enajenar, dictada por el juez, produce el efecto de que la cosa a que se contrae no pueda ser vendida ni aún por ejecución de los acreedores del dueño de ella, inclusive los hipotecarios; lo cual sería ocasionado a mil abusos y podría traer fatales consecuencias.
Consulta del señor doctor José María Bustamante.
Recogida la votación, estuvieron todos conformes en que la prohibición de enajenar, dictada por el Juez, no produce el efecto de que la cosa a que se contrae no puede ser vendida por ejecución de los acreedores del dueño de ella, inclusive los hipotecarios.
Como consecuencia de esta opinión, se declaró que los escribanos están obligados a extender el acta del remate forzoso y el anotador a inscribirla, como si la prohibición de enajenar no existiese.

PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. En el caso en que la prohibición de enajenar no obsta al remate de la cosa, se debe, para proceder a éste, citar al acreedor o acreedores que obtuvieron a su favor la prohibición; la Academia opina porque convendría una reforma en este sentido.

PERITOS. Diversas clases de jurisdicción.—Intervención de los peritos.—Nombramiento de asesores.—Nulidad de procesos.
R. F. Nos. 8 y 9
Pág. 63
1913. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis Felipe Borja.

PROMULGACIÓN. El Poder Ejecutivo, después de clausuradas las sesiones del Congreso, objetó el Proyecto de Ley Reformatoria de la Orgánica del Poder Judicial, discutido en la Legislatura de 1912; pero las objeciones y el Proyecto objetado se publicaron en el Registro Oficial un día después del término prescrito en el aparte 2.º del Art. 54 de la Constitución de la República, en que se lee: «Los proyectos que, una vez terminadas o suspendidas las sesiones del Congreso quedaren pendientes en el despacho del Ejecutivo, y fueren objetados, se publicarán en el «Registro

Oficial»; y se presentarán en los primeros tres días de la próxima reunión de la Legislatura, con las objeciones hechas oportunamente. Pero, si no se publicaren con dichas objeciones, en el plazo de seis días, esos proyectos tendrán fuerza de ley». Así el asunto y cuando el Consejo de Estado lo estudiaba, se descubrió que las copias del proyecto reformativo enviadas al Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución, no corresponden al Proyecto de Ley, tal como había quedado después de considerado en las dos Cámaras, por haberse incluido en aquellas copias algunas supresiones y modificaciones hechas por la Cámara de Diputados, que fue la revisora, y con las que se conformó el Senado, según consta de las actas respectivas.

¿Son o nó ley de la República las reformas de la Orgánica del Poder Judicial a que la consulta se refiere? ¿Qué debe hacer el Poder Ejecutivo?

Cuestiones propuestas por el señor doctor Alejandro Cárdenas, en sesión de la Academia del 22 de diciembre de 1912.

Dictamen importante de la Academia, resumido o comentado por el señor doctor N. Clemente Ponce, en las siguientes conclusiones:

1.ª «Si la publicación de un proyecto por el Ejecutivo, con las correspondientes objeciones, esto es, con el ánimo de que se sepa que tal proyecto no es ley, precisamente por haber sido objetado, debe tener, por promulgación, en el caso de que la publicación se hiciese fuera del término que señala el Art. 64 de la Constitución y atento lo que dispone el Art. 5.º del Código Civil en orden a la promulgación de las leyes».

Resolución: 1.ª La publicación de la ley, en las condiciones determinadas en la consulta, no es PROMULGACION.

2.ª «Si el Poder Ejecutivo tiene la facultad de cerciorarse si un proyecto de Ley que le remiten las Cámaras es o no auténtico, es decir, si todos sus artículos han sido debidamente discutidos y aprobados por éstas en la forma constitucional.

Resolución: 2.ª Si tiene el Poder Ejecutivo la facultad de que se habla en la consulta.

3.ª «Si en caso afirmativo y constando la falta de autenticidad o sea la falsedad de un proyecto, el Ejecutivo puede negarse a sancionarlo, o si cuando el proyecto ha sido objetado y se han publicado a destiempo las objeciones, puede hacer una declaratoria general en el sentido de que tal proyecto no es ley por carecer de autenticidad».

Resolución: 3.ª En el caso que se supone en la primera parte de la cuestión, el Poder Ejecutivo debe negar la sanción al Proyecto; y en el que se supone en la segunda parte, debe declarar que se abstiene de promulgar la ley por no ser auténtica, pero con la obligación de dar cuenta de éllo al próximo Congreso, para que éste decida el asunto de modo definitivo.

4.ª «Si los ejemplares de un proyecto de ley que pasan al Ejecutivo firmados por los Presidentes y Secretarios de ambas Cámaras, pueden hacer fe cuando están en oposición con la

verdad de los hechos, tales como aparecen de las respectivas actas de las sesiones en que se discutió tal proyecto».

Resolución: 4.^a El Poder Ejecutivo, para ejercer las facultades que se le reconocen en las conclusiones precedentes, debe comparar los proyectos enviados por las Cámaras con las actas, y si encuentra que hay divergencias, debe proceder con arreglo a estas facultades.

5.^a «Si hallándose en receso la Legislatura, sería posible que los Presidentes y Secretarios, vuelvan a pasar al Ejecutivo nuevos ejemplares del proyecto, después de corregidos los defectos y vicios con que se enviaron la primera vez».

Resolución: 5.^a Sí, pero sólo durante el tiempo que esos empleados pueden seguir funcionando después de terminadas las sesiones, según los Reglamentos de las Cámaras, para cuya expedición se hallan éstas autorizadas por la Constitución de la República.

PROMULGACIÓN. UNA CUESTION CONTROVERTIDA.

R. F. No. 10 Tienen fuerza de ley las reformas a la Ley Orgánica del Poder
Pág. 95 Judicial decretadas por el Congreso de 1912?
1913. Estudio del señor doctor don Luis Felipe Borja.

PRESCRIPCIÓN. Reivindicación.—Diversas clases de nulidad.—Prescripción.

R. F. No. 11 Manifiesto presentado ante la Excma. Corte Suprema de Justicia,
Pág. 109 cía, por el señor doctor Luis Felipe Borja.
1913.

PRUEBAS. Reformas del Procedimiento Criminal.

R. F. No. 12 Informe que presenta a la Academia de Abogados el señor doctor
Pág. 1 Víctor Manuel Peñaherrera.
1914. Unificación del sistema en orden a la apreciación de las pruebas;
sistemas del criterio legal y del criterio judicial.
El Jurado. Diversas categorías en los delitos.

PROCURADOR SINDICO. Si los Agentes Fiscales, Procuradores Síndicos y en
R. F. No. 13 general, los funcionarios públicos que, como tales, fueren partes
Pág. 48 en los juicios, deben presentar sus nombramientos para legitimar
1914. su personería.
Consulta sometida a la consideración de la Academia, por el
señor doctor Víctor M. Peñaherrera.

PROCURACIÓN JUDICIAL. La procuración judicial y el Analfabetismo.

R. F. No. 14 Estudio del señor doctor don Darío E. Palacios.
Pág. 80
1914.

PROCURADOR SINDICO. Si los Agentes Fiscales, Procuradores Síndicos y en
R. F. No. 14 general los funcionarios públicos que, como tales, fueren partes
Pág. 92 en los juicios, deben presentar sus nombramientos para legitimar
1914. su personería.
Continúa la discusión.

PROMOTOR FISCAL. «Si el abogado nombrado Promotor Fiscal, en causa criminal, en los lugares donde no hay Agente Fiscal, podrá recibir del agraviado dádivas o retribución pecuniaria, a manera de honorario, sin incurrir en las infracciones punibles previstas en los artículos 228 y 240 del Código Penal».

R. F. No. 14
Pág. 98
1914.

Consulta sometida a la consideración de la Academia, por el señor doctor Isaac Álvarez.

La Corporación resuelve unánimemente en sentido negativo, fundándose en que tal procedimiento es de todo punto ilegal y pernicioso, por hallarse claramente comprendido en uno u otro de los casos puntualizados en los artículos 228 y 240 del Código Penal, según las circunstancias que rodean a la infracción, las cuales harán que ésta constituya abuso, concusión o soborno.

PROMULGACIÓN. La Academia discute el punto relativo a las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estudiadas en la Legislatura de 1912, del cual consta ya el estudio realizado por el doctor N. Clemente Ponce, que se publica en el N.º 10 de la «Revista Forense», página 81, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1913.

PERJURIO. Proyecto de ley sobre el perjurio, aprobado por la Academia de Abogados.

R. F. No. 16
Pág. 125
1914.

Anexo N.º 3 del informe presentado por el señor Presidente de la Academia al Poder Legislativo.

Año de 1914.

El proyecto de esta Ley se publica en este trabajo, en la página 245, «Revista Forense» N.º 16, página 188.

POSESIÓN. Despojo ejecutado por el Gobierno. Juez competente para este juicio. Intervención del Ministro Fiscal. Posesión de una isla.

R. F. No. 16
Pág. 144
1914.

Habilitación de salinas.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor don Luis Felipe Borja (hijo).

PROMULGACIÓN. La Academia discute el punto relacionado con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, discutido en la Legislatura de 1912.

R. F. No. 16
Pág. 180
1914.

Comisión al señor doctor N. Clemente Ponce para que exponga los motivos en que se ha fundado la corporación en orden a las resoluciones adoptadas.

El doctor Ponce acepta el encargo, pero a condición de que su trabajo sea previamente conocido por la Academia, el mismo que se halla publicado ya en la «Revista Forense» N.º 10, página 81.

POSESORIA ACCIÓN. ¿Cabe acción posesoria contra el que, como mayordomo o sirviente, ejecuta una obra, por orden y cuenta de su patrón?

R. F. No. 19
Pág. 199
1914.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Victor Manuel Peñaherrera.

PROMULGACIÓN. Leído el trabajo presentado por el señor doctor N. Clemente R. F. N.º 19 Ponce, para el que le comisionó la Academia, sobre las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, discutidas en la Legislatura de 1912, acuerda otorgarle un voto de aplauso y agradecimiento.

Dicho trabajo se publicó en la «Revista Forense» N.º 10, página 81, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1913.

PERJURIO. Continúa la discusión del Proyecto sustitutivo del Título V, R. F. N.º 19 Libro IV del Código Penal.
Pág. 224 Con las indicaciones expuestas son aprobados los primeros artículos.
1914.

PERITO. El señor doctor Víctor Manuel Peñaherrera, a nombre de un distinguido Abogado riobambeño, solicita el parecer de la Academia, acerca del siguiente punto:
R. F. N.º 19 «Si es error esencial, el en que incurre un perito nombrado para el avalúo de una cosa, cuando la aprecia en mucho más o mucho menos de lo que ella vale».
Pág. 227 La Academia teniendo en cuenta el tenor y espíritu de las disposiciones legales concernientes al caso y a la naturaleza de la función pericial, opinó que no había error esencial en el caso propuesto.
1914.

PERJURIO. Se remite al Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia el proyecto de ley sobre el perjurio, para que, con el informe de ese elevado Tribunal, sea sometido al próximo Congreso, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 3º del Decreto Legislativo de 4 de octubre de 1912.

POSESIÓN EFECTIVA. Nulidad absoluta y nulidad relativa.—Posesión efectiva. R. F. N.º 21 va.—Qué clase de nulidad produce la falta de ésta antes de la venta de los inmuebles hereditarios?
Pág. 261 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
1914. Sentencias.

POSESIÓN DE AGUAS. El Dr. Luis Felipe Borja remite a la Academia el proyecto relativo a los juicios de posesión, goce y dominio de aguas, que se publica en este trabajo en la letra A.
R. F. N.º 21
Pág. 280
1914.

POSISIONES. De la acción ordinaria, cuando ha precedido la ejecutiva.—
R. F. N.º 24 Presunciones. Confrontación de firmas. Naturaleza de las pruebas. Fuerza probatoria de los instrumentos privados. Diferencia entre el reconocimiento y la prueba. Tacha de testigos. La condena en costas.
Pág. 9 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
1915.

PRUEBAS. De la acción ordinaria, cuando ha precedido la ejecutiva. Presunciones. Confrontación de firmas. Naturaleza de las pruebas. Fuerza probatoria de los instrumentos privados. Diferencia entre el reconocimiento y la prueba. Tacha de testigos. La condena en costas.
1915. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

PROCURADOR SINDICO. «Si los Agentes Fiscales, Procuradores Síndicos, y, en general, los funcionarios públicos que, como tales, fueren parte en los juicios, deben presentar sus nombramientos para legitimar su personería».
1915. Leídos los antecedentes de la cuestión y tomando en cuenta los concurrentes que son más atendibles las razones que anteriormente se adujeron para sostener la negativa de la proposición en debate, y de acuerdo con los términos mismos del artículo 48 y del 51 del Código de Enjuiciamientos Civiles, se resolvió que no están obligados aquéllos a legitimar su personería presentando los respectivos nombramientos, salvo en los casos en que la parte contraria lo exigiere.

PROCURADOR SINDICO. CUESTIONES JURIDICAS.—DERECHO PRACTICO.
1915. ¿Puede un Procurador Municipal confesar por la Municipalidad? Estudio del doctor N. Clemente Ponce.

PROVIDENCIAS PREVENTIVAS. Se da comienzo a la discusión del proyecto de reformas del Código de Enjuiciamiento Civil, sobre providencias preventivas y sometido a la consideración de la Academia por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.
1915.

PROVIDENCIAS PREVENTIVAS. Continúa la discusión del proyecto de reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles sobre «Providencias precautorias o preventivas», presentado por el señor doctor Víctor Manuel Peñaherrera.
1915.

POSESIÓN. Posesión. Sus requisitos para fundar las acciones posesorias. Omisión de actos de mera facultad, y actos meramente tolerados.
1915. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor N. Clemente Ponce.

PROCURADOR. CUESTIONES JURIDICAS.—DERECHO PRACTICO.
1915. Siendo dos o más los demandados, y no habiendo contraposición en sus excepciones, aún cuando éstas no sean del todo iguales o las mismas, estarán obligados a nombrar un solo procurador que les represente en el juicio, en cumplimiento de lo que se prescribe en el Art. 64 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil.
Estudio del señor doctor N. Clemente Ponce, quien sostiene la afirmativa.

PRESUNCIONES Presunciones. La obligación de probar. Principio de prueba por escrito. Peritos y testigos. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis Felipe Borja.
R. F. Nos. 33
34 y 35
Pág. 209
1915.

PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO. Presunciones. La obligación de probar. Principio de prueba por escrito. Peritos y testigos. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis Felipe Borja.
R. F. Nos. 33
34 y 35
Pág. 209
1915.

PERITOS. Presunciones. La obligación de probar. Principio de prueba por escrito. Peritos y testigos. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis Felipe Borja.
R. F. Nos. 33
34 y 35
Pág. 209
1915.

PERENTORIO. OBSERVACIONES AL ART. 512 DEL CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CIVIL.
R. F. Nos. 38
y 39
Pág. 77
1916.

El juez, a solicitud del ejecutante, no puede conceder prórroga del término probatorio en juicio ejecutivo: 1.º porque dicho término es perentorio; y 2.º porque esa concesión es ilegal desde que la parte última de dicho artículo está derogada.
Por I. B. M., estudiante de Jurisprudencia.

NOTA.—Sometida esta exposición al conocimiento de la Academia, el señor Presidente la apoyó, haciendo presente que el propósito de la reforma de 1904, relativo al Art. 511 (512 de la edición en vigencia) fue efectivamente suprimir toda la segunda parte de dicho artículo, desde las palabras: «este término será común a ambas partes.»; y que esto le constaba porque, aún cuando no concurrió al Congreso en calidad de Senador o Diputado, fue quien, a petición de algunos amigos miembros del Congreso, indicó y redactó las reformas del Código de Enjuiciamientos; y añadió que sólo por no copiar literalmente toda esa segunda parte del artículo, se hizo uso de la etc., diciendo: «Del Art. 511; este término será común, etc.» El señor Vicepresidente, doctor N. Clemente Ponce, corroboró también con otras observaciones la misma conclusión; y todos los miembros de la Academia que concurrieron a la sesión, estuvieron conformes en que, en realidad, toda esa parte del artículo estaba derogada, y que en la práctica era menester atenerse al texto de la ley, tal como fue expedida, y al pensamiento del legislador claramente manifestado en ella, antes que a la edición del Código en que probablemente por mera inadvertencia se había incorporado la parte suprimida por el legislador.

PRÓRROGA. OBSERVACIONES AL ART. 512 DEL CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CIVIL.
R. F. Nos. 38
y 39
Pág. 77
1916.

El juez, a solicitud del ejecutante, no puede conceder prórroga del término probatorio en juicio ejecutivo: 1.º porque dicho término es perentorio; y 2.º porque esa concesión es ilegal desde que la parte última de dicho artículo está derogada.

Por I. B. M., estudiante de Jurisprudencia.

PROVIDENCIAS PREVENTIVAS. Discusión del proyecto de reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles, sobre providencias precautorias o preventivas. Facultad de poder pedir el inventario antes de proponer ninguna demanda.

R. F. Nos. 38
y 39
Pág. 81
1916.

Es aprobado este artículo: «Antes de la demanda y en cualquier estado del juicio puede pedirse prohibición de enajenar, retención, secuestro o arraigo, y, desde que se propone la demanda, el inventario de la cosa sobre que se litiga con arreglo a las disposiciones de esta sección.

PROVIDENCIAS PREVENTIVAS. Continúa la discusión del proyecto de reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles, sobre providencias precautorias o preventivas.

R. F. Nos. 38
y 39
Pág. 88
1916.

Son aprobados varios artículos.

PRUEBAS. Comienza a discutirse el proyecto de reformas del Tribunal de Jurados, presentado por el señor doctor Manuel E. Escudero, el 17 de febrero de 1914.

R. F. Nos. 38
y 39
Pág. 90
1916.

Se lee el informe emitido al respecto por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera, publicado en los Nos. 12 y 13 de la «Revista Forense», correspondientes a los meses de enero y febrero del citado año.

Exposición del señor doctor Escudero, sobre estos puntos fundamentales de la reforma propuesta: 1.º La necesidad de la unificación del sistema penal para la apreciación de las pruebas; 2.º La manera y forma de constituir el tribunal común para el juzgamiento de los crímenes y delitos; y 3.º Los recursos que deben concederse de los fallos pronunciados por ese Tribunal.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. ¿Cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito?

R. F. Nos. 40
y 41
Pág. 97
1916.

Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor N. Clemente Ponce.
Fallo del Tribunal.

PRUEBA. En ciertos casos el auto de prueba impone gravamen irreparable. Naturaleza de las notificaciones y citaciones. No puede susanciarse, como incidente, la falta de ellas, si asevera lo contrario el empleado competente.

R. F. Nos. 42
y 43
Pág. 127
1916.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis Felipe Borja.
Auto del Tribunal.

PROVIDENCIAS PREVENTIVAS. Continúa la discusión del proyecto de reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles, sobre providencias preventivas o precautorias.

R. F. Nos. 44
y 45
Pág. 298
1916.

Inconvenientes que acaso tendría el que la venta de la cosa cuya enajenación estaba prohibida, adolezca de nulidad absoluta.

PENSIONES CONDUCTIVAS. JURISPRUDENCIA.

R. F. No. 49
Pág. 45
1917.

La reclamación general de pensiones conductivas comprende las devengadas después de expirado el plazo. Diferencia entre continuación y renovación del contrato de arrendamiento. El arrendatario no requerido no está en mora de devolver la cosa; sigue de arrendatario, y debe pagar las pensiones hasta que devuelva la cosa. Requerido, se convierte en injusto detentador; y debe, desde entonces, no pensiones, sino indemnización del lucro cesante y daño emergente.

Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.

Sentencia.

POSESIÓN DE AGUAS. Se procede a tratar de las cuestiones consultadas por el señor Presidente, respecto de la interpretación de varias de las reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles, aprobadas por la Legislatura de 1911.

Conveniencia de que todas las controversias que se refieren a posesión de aguas, se ventilen en juicio verbal sumario, atentas las razones aducidas por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera y los términos del Art. 45 de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos en materia civil, sancionada el 14 de octubre de 1911.

Opiniones escritas de los señores doctores José María Bustamante y Luis Felipe Borja (hijo).

La Academia resuelve: «Que dados los términos clarísimos de la reforma, no cabe interpretarla sino en el sentido de que, cualquiera que sea el fundamento de la oposición, tiene de sustanciarse en juicio verbal sumario.»

POSESIÓN DE AGUAS. Respecto de la interpretación de varias de las reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles, aprobadas por la Legislatura de 1911 y sancionadas el 14 de octubre del mismo año, una de ellas es interpretada por la Academia, unánimemente, en esta forma: «Atentos los términos clarísimos y absolutos de la reforma, que dice que *todo desacuerdo entre poseedores de aguas se ventilará en juicio verbal sumario*, no hay razón alguna para exceptuar de esta regla general ninguna controversia entre poseedores de aguas, sea que se trate de acciones posesorias, o de las que, según la legislación anterior, debían ventilarse en juicio ordinario».

PRENDA. Declarada la quiebra del deudor, ¿puede hacerse el remate de la R. F. No. 50 prenda y pagarse al acreedor prendario, antes de que se califiquen los créditos?

Pág. 93
1917.

Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor N. Clemente Ponce.

PAGARÉ A LA ORDEN. Notas a la Convención de la Haya, de 1912, con vista R. F. No. 51 de las leyes del Ecuador, sobre Letras de Cambio y Pagars a la Orden.

Pág. 170
1917.

Por el señor doctor Manuel R. Balarezo.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CRIMINAL. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CRIMINAL.

R. F. No. 52
Pág. 214
1917.

Interpretación de las leyes. La prescripción según el derecho francés y según el derecho ecuatoriano. Comparación entre las dos legislaciones. Interrupción de la acción criminal. Los sistemas que han regido en el Ecuador. Cuáles son diligencias judiciales.

Manifiesto formulado por el señor doctor Luis Felipe Borja.

PRORROGACIÓN. La Academia se ocupa de la cuestión concerniente a si propuesto un juicio de divorcio, por mutuo consentimiento, ante un Alcalde Municipal, que no es del domicilio de ninguno de los cónyuges, es nulo el juicio, atenta la disposición del Art. 28 de la Ley de Matrimonio Civil, o cabe la prorrogación de la jurisdicción por razón del territorio, según las reglas generales.

PRORROGACIÓN. ¿Propuesto un juicio de divorcio, por mutuo consentimiento, ante un Alcalde Municipal, que no es del domicilio de ninguno de los cónyuges, es nulo el juicio, atenta la disposición del Art. 28 de la Ley de Matrimonio Civil, o cabe la prorrogación de la jurisdicción por razón del territorio, según las reglas generales?

PERENTORIOS. Los autos no causan ejecutoria sino cuando deciden lo controvertido. Los jueces no pueden ampliar los términos perentorios, y si lo hacen, la ampliación no surte ningún efecto. Naturaleza del depósito. Cómo se prueba la entrega de la cosa depositada. El depósito por mandatarios.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis Felipe Borja.

PRUEBA DE LA ENTREGA DE LA COSA DEPOSITADA. Los autos no causan ejecutoria sino cuando deciden lo controvertido. Los jueces no pueden ampliar los términos perentorios, y si lo hacen, la ampliación no surte ningún efecto. Naturaleza del depósito. Cómo se prueba la entrega de la cosa depositada. El depósito por medio de mandatarios.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis Felipe Borja.

PODER. JURISPRUDENCIA.

R. F. No. 54
Pág. 20
1918.

Cuando el mandatario general del demandado se niega, al ser citado con la demanda, a ejercer el poder en el juicio, débese contar con el mandante. El mandato posterior en que no se conceden al mandatario las mismas facultades concedidas en el primero, constituye revocación de las no comprendidas en el segundo. Aún cuando el ejecutado no proponga excepciones, el juez debe absolver en la sentencia si el título no es ejecutivo. El gerente de una sociedad necesita poder especial para obligarla

por medio de fianzas. Cuando tal poder no existe, no se trata de la nulidad sino de la no existencia de la obligación. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Alejandro Ponce Borja.
Sentencias.

PRORROGACIÓN. ¿Propuesto un juicio de divorcio, por mutuo consentimiento, ante un Alcalde Municipal, que no es el del domicilio de ninguno de los cónyuges, es nulo el juicio, atenta la disposición del Art. 28 de la Ley de Matrimonio Civil, o cabe la prorrogación de la jurisdicción por razón del territorio, según las reglas generales?
R. F. N.º 54
Pág. 47
1918.
Continúa la discusión.

PÚBLICOS Y PRIVADOS. Los instrumentos públicos y los instrumentos privados. Estos deben ser individualizados en el reconocimiento para que sean títulos ejecutivos. Rehabilitación del demente. Desde cuándo surte efecto la sentencia que la declara. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis Felipe Borja.
R. F. N.º 55
Pág. 69
1918.

PRESCRIPCIÓN CRIMINAL. PRESCRIPCIÓN CRIMINAL.
R. F. N.º 55
Pág. 85
1918.
Exposición que hace a la Academia de Abogados de Quito, el señor doctor Celio Enrique Salvador.

PROCEDIMIENTO PENAL. Reformas del Procedimiento penal:
R. F. N.º 56
Pág. 103
1918.
Competencia territorial. De la prueba. De las pruebas. Cuerpo del delito. El sumario. Formación de causa. Del sobreseimiento. Confesión. El Jurado. Juicios económicos. Recursos. Disposiciones comunes. Organización judicial. Recomendación final.
Exposición que hace a la Academia el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.

PRUEBA. Reformas del procedimiento penal.
R. F. N.º 56
Pág. 103
1918.
Competencia territorial. De la prueba. De las pruebas. Cuerpo del delito. El sumario. Formación de causa. Del sobreseimiento. Confesión. El jurado. Juicios económicos. Recursos. Disposiciones comunes. Organización judicial. Recomendación final.
Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

PAGARÉS A LA ORDEN. Notas comparativas entre las leyes del Ecuador y el reglamento uniforme aprobado por la Convención de la Haya, de 1912, sobre Letras de Cambio y Pagarés a la Orden.
R. F. N.º 56
Pág. 160
1918.
Por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.



PROVIDENCIAS PREVENTIVAS. En la sesión de la Academia, correspondiente al 14 de marzo de 1913, inserta en el N° 13 de la «Revista Forense», el Sr. Dr. Leopoldo Pino, sometió al estudio de sus colegas el siguiente punto jurídico:

R. F. N° 58
Pág. 293
1918.

1º.—Si la prueba que, para obtener el secuestro provisional, exige el N° 2º del Art. 960, del Código de Enjuiciamientos en materia civil, (edición de 1907) puede consistir en la mera información de testigos.

2º.—Si el acreedor que ha obtenido el secuestro provisional, está obligado a rendir nuevas pruebas dentro del respectivo término probatorio para alcanzar el secuestro definitivo.

I. B. M. manifiesta que es necesario que se estudie esta cuestión a fin de unificar el criterio de los tribunales de primera instancia con relación al punto consultado.

PRECEDENCIA. JURISPRUDENCIA.

R. F. N° 59
Pág. 1
1919.

Para proceder al juicio ordinario prescrito en el Art. 560 del Código de Enjuiciamiento (576 de la edición vigente), no es necesaria citación personal o por tres boletas de la tercera o tercerías deducidas.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Leopoldo Pino.

PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO. Las cartas misivas dirigidas a terceros o por terceros no tienen valor probatorio. El instrumento público prueba por sí mismo su autenticidad. El privado no prueba por sí mismo haber sido otorgado por quien aparece haberlo suscrito. Si la parte contra quien se presenta un documento privado guarda silencio sin redarguirlo de falso dentro del término legal, dicho documento no hace fe cuando la persona contra quien se lo presenta no es la que aparece haberlo suscrito (N° 4 del Art. 196 del Código de Enjuiciamientos Civiles, anterior edición, y 202 de la vigente). Las declaraciones de testigos no hacen fe cuando su testimonio se funda en documentos que carecen de valor probatorio. Principio de prueba por escrito: sus requisitos.

R. F. N° 59
Pág. 9
1919.

Manifiesto presentado ante la Corte Superior de Quito, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.
Resoluciones de los Tribunales.

PRORROGACIÓN. Indicaciones a una reforma en materia de procedimiento penal.

R. F. N° 60
Pág. 77
1919.

Confusión que se hace en la práctica de los términos *subrogación* y *prorrogación*.

Con frecuencia los Tenientes Políticos de las parroquias cabeceras de cantón, levantan auto cabeza de proceso en subrogación del Comisario, por infracciones cometidas en las otras parroquias. Es evidente que, en este caso el Teniente Político procede sin jurisdicción, y el proceso es nulo a causa de esta ilegal intervención originada por la creencia de que la subro-

gación equivale a prórroga de jurisdicción, instituciones completamente diversas; pues la primera tiene lugar entre jueces de igual categoría y de una misma sección territorial, mientras que la segunda se opera entre jueces de diversos territorios. Así lo ha resuelto la Academia («Revista Forense» Nos. 19 y 29, Tomo III. Págs. 240 y 241), y así se desprende de los Arts. 12 y 98 del Código de Enjuiciamientos en materia civil y Arts. 10, 56 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De modo que, un Teniente Político no puede subrogar a un Comisario para la instrucción de sumarios por infracciones cometidas fuera de su jurisdicción parroquial. Sin embargo, hasta los jueces parroquiales inician sumario en subrogación de los Comisarios de Policía.

La subrogación de que habla el Art. 22 del Código de Policía, tiene lugar entre autoridades de la misma categoría, pues de lo contrario dicho principio sería opuesto al que sustenta nuestra legislación.

Exposición que hace a la Academia I. B. M.

PUBLICIDAD.
R. F. No. 60
Pág. 80
1919.

Contribuye a enervar la acción de la justicia, dificultando la investigación, la costumbre que tienen los jueces instructores de dar a la publicidad el crimen con todos sus detalles. El sindicado se oculta y, como conoce todos los particulares del hecho, su defensa se reduce a evitar o dificultar la práctica de las diligencias concernientes a la investigación.

En estado de sumario debe prohibirse la publicidad de las diligencias que se están practicando, con ello no se viola ninguna garantía constitucional, las pruebas continuarían siendo públicas, pero no podrían oficiosamente darse a la publicidad, que es cosa muy distinta.

Indicaciones a una reforma en materia de procedimiento penal, por I. B. M.

PERITOS. Hay que abolir la facultad de recusar peritos que se concede a las partes, y suprimir, en consecuencia, el No. 6º del Art. 362, como lo indica el Dr. Peñaherrera.

Indicaciones a una reforma en materia de procedimiento penal por I. B. M.

PRIVADOS, DOCUMENTOS. SUMARIO:

R. F. No. 61
Pág. 116
1919.

En la demanda ejecutiva quedan incorporados a ésta los títulos que se acompañan. Cesión de créditos personales, su naturaleza y consecuencias. La confesión judicial no puede cambiar la naturaleza de un contrato. La confesión debe dividirse si uno de los hechos consta plenamente. Los documentos privados si alteran una escritura pública, surten efecto contra terceros. ¿Qué se entiende por terceros en este caso?

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

PADRE USUFRUCTUARIO. CUESTIONES JURIDICAS.

R. F. No. 62 El padre usufructuario legal de los bienes de los hijos menores,
Pág. 167 no está obligado a pagar los capitales de las deudas de éstos.
1919. Por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

PRÓFUGO. En las infracciones que no son de jurado, o por lo menos en los
R. F. No. 62 juicios económicos, caso de haber comparecido por escrito el
Pág. 209 encausado, si estuviere oculto o prófugo, la causa debería contin-
1919. uarse hasta sentencia, contándose con el defensor del sindi-
cado, o con el que le nombrare el juez de oficio.

PERMUTA. El Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja manifiesta que, habiéndose la
R. F. No. 62 Academia de Abogados ocupado siempre, no sólo en cuestio-
Pág. 211 nes de interés especulativo, sino también en asuntos que impli-
1919. can mejoras prácticas, se permite consultar a los señores Académicos respecto al verdadero alcance del impuesto de alcabalas, en lo que se refiere a las transmisiones de dominio, tratándose de un contrato por el cual una de las partes daba el predio A y la otra el predio B y una suma de dinero, siendo así que el valor del predio B era inferior a dicha suma. El contrato, en este caso, es según el Código Civil, compraventa del predio A; y en tal virtud, creía el Dr. Ponce que la alcabala debía pagarse sólo por el predio A, y no sobre el predio B que en el contrato figuraba únicamente como parte del precio de A. En otros términos, dijo que la alcabala afectaba al acto jurídico, esto es, a la compraventa, sin que deban tomarse en cuenta las diversas transmisiones de la propiedad que podían comprenderse en el mismo acto.

Cerrada la discusión, la mayoría de los miembros que concurrieron a la sesión, resolvieron que, donde hay transmisión de propiedad, allí hay alcabala, y por consiguiente, en el caso propuesto, debía pagarse por ambos inmuebles.

PLAZO. SUMARIO:—Casos en los cuales es necesario interpretar los contra-
R. F. No. 63 tos. Alcance de la regla de que éstos deben interpretarse de
Pág. 19 buena fe. Aceptación técnica de la palabra *plazo*. Al interpretar
1920. las convenciones, no se han de tomar las voces en su acepción técnica. La intención de las partes debe prevalecer sobre los términos que se emplearen en los contratos; y, además, han de estudiarse las circunstancias peculiares de cada convención. Naturaleza del contrato de venta. En qué consiste la *posesión material*? Las reglas concernientes a la prescripción son de derecho público y no pueden ser modificadas por las partes. Razones que justifican el Art. 1825 del Código Civil. Interrupción natural de la prescripción sus efectos. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

POSESIÓN MATERIAL. SUMARIO: Casos en los cuales es necesario interpre-
R. F. No. 63 tar los contratos. Alcance de la regla de que éstos deben inter-
Pág. 19 pretarse de buena fe. Aceptación técnica de la palabra *plazo*.
1920.

Al interpretar las convenciones, no se han de tomar las voces en su acepción técnica. La intención de las partes debe prevalecer sobre los términos que se emplearen en los contratos; y, además, han de estudiarse las circunstancias peculiares de cada convención. Naturaleza del contrato de venta. ¿En qué consiste la *posesión material*? Las reglas concernientes a la prescripción son de derecho público y no pueden ser modificadas por las partes. Razones que justifican el Art. 1825 del Código Civil. Interrupción natural de la prescripción: sus efectos. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

PRESCRIPCIÓN. SUMARIO: Casos en los cuales es necesario interpretar los contratos. Alcance de la regla de que éstos deben interpretarse de buena fe. Acepción técnica de la palabra *plazo*. Al interpretar las convenciones, no se han de tomar las voces en su acepción técnica. La intención de las partes debe prevalecer sobre los términos que se emplearen en los contratos; y, además, han de estudiarse las circunstancias peculiares de cada convención. Naturaleza del contrato de venta. ¿En qué consiste la *posesión material*? Las reglas concernientes a la prescripción son de derecho público y no pueden ser modificadas por las partes. Razones que justifican el Art. 1825 del Código Civil. Interrupción natural de la prescripción: sus efectos. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

PREUNCION. ACCION DE DESPOJO.
R. F. N.º. 63
Pág. 19
1920.
Contra quien se la debe dirigir; necesidad de la *intención de poseer* en el despojante. Se la presume en la persona que ejecuta el hecho en que consiste el despojo. Razones de esta presunción. Condiciones indispensables para que desaparezca. Estas condiciones no concurren en el arrendatario de un inmueble, a quien se le acusa de haber ejercitado un hecho de despojo, para que se le considere como representante del arrendador. Jurisprudencia de la Corte Suprema. Alegato presentado ante la Corte Superior de Quito, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

PRUEBA TESTIMONIAL. PRUEBA TESTIMONIAL.
R. F. N.º. 64
Pág. 86
1920.
Comentario de los Arts. 1698 y 1701 del Código Civil Ecuatoriano. Límite de la prueba testimonial. Importancia de la prueba escrita.
Por el Dr. Augusto Bueno, Miembro del Colegio de Abogados de Quito.

PERITOS. Se discute el proyecto de reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales.
R. F. N.º. 64
Pág. 122
1920.
Cerrados los debates, se aprueba el Art. 72, en estos términos: «Si el hecho hubiere dejado señales, el juez las reconocerá y describirá prolija y detalladamente, acompañado de su Secretario

y con intervención de dos peritos nombrados y juramentados por el juez».

La descripción se hará en la misma acta de la inspección; y el informe pericial se podrá presentar dentro del término de veinticuatro horas, o de la prórroga que concediere el juez.

Los peritos no podrán ser recusados; pero el sindicado podrá nombrar otro por su parte, sin que por esto se retarde la diligencia. En lo demás, se estará a lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento Civil.

Si se tratare de una violación u otro atentado contra el pudor, se practicará el reconocimiento sólo cuando el juez lo creyere indispensable, y en este caso se hará por dos parteras, o, en su falta, por dos mujeres que gocen de buena reputación, acompañadas, si el juez lo creyere conveniente, de un facultativo, sin que pueda concurrir el Juez ni el Secretario.

PAPELES. En la discusión del proyecto de reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales, la Academia aprueba que al artículo 80 se agregue: «Si los papeles forman parte de otro proceso o registro, o reposan en algún archivo público, se tomará copia de ellos y no se los agregará originales sino cuando esto fuere indispensable para la constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro; y llenada la necesidad o terminado el juicio, se devolverán los originales, dejando copia en el proceso penal».

PLENARIO. Se pone en discusión el siguiente artículo del proyecto de reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales y es aprobado en estos términos: El artículo 30 dirá: «El juicio penal consta de sumario y plenario: el sumario tiene por objeto descubrir la existencia real o presunta de un hecho punible y de responsabilidad penal en alguna persona; y el plenario, comprobar plenamente el hecho y sus circunstancias y condenar o absolver al sindicado».

PAULIANA. Concepto jurídico de la *excepción perentoria*. Un mismo derecho puede valer como acción o como excepción. Excepciones en el Derecho Romano; en el Derecho Moderno; en el Sistema Francés; en el nuestro. La *acción pauliana* o sea la rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores, establecida por el artículo 2450 del Código Civil, puede alegarse como excepción. En el juicio de *tercería excluyente* cabe reconvención? Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.
Sentencias de los Tribunales.

PERENTORIA. Concepto jurídico de la *excepción perentoria*. Un mismo derecho puede valer como acción o como excepción. Excepciones en el Derecho Romano; en el Derecho Moderno; en el Sistema Francés; en el nuestro. La *acción pauliana* o sea la rescisión de

las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores, establecida por el artículo 2450 del Código Civil, puede alegarse como excepción. En el juicio de tercera excluyente cabe reconvencción? Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.
Sentencias.

PERJUICIOS.
R. F. N.º. 66
Pág. 277
1920.

El señor Presidente de la Academia llama la atención y manifiesta que las disposiciones constantes en los artículos 21 y 222 y otros, respecto de la reclamación por daños y perjuicios contra el acusador o denunciante, habían suscitado dudas en la práctica sobre si dicha reclamación debía ventilarse ante el mismo juez que conoció de la denuncia o acusación, o ante el que conociera de la acción de calumnia, y que convenía estudiar una nueva regla suficientemente clara y precisa, que a la vez simplificara el procedimiento relativo a esta materia. La Academia acoge la redacción de los artículos verificada por el señor doctor Peñaherrera, así como la indicación del doctor Balarezo y quedan aprobados estos artículos. «Art. ... En el caso de sentencia condenatoria en el juicio penal, la reclamación por daños y perjuicios no suspenderá la ejecución de la sentencia; y se ventilará ante el juez de la causa, en juicio verbal sumario.

En el caso de sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo, la acción de calumnia y la de perjuicios a que haya lugar contra el acusador o denunciante, se ventilarán también ante el juez que conoció de la acusación o denuncia en juicio verbal sumario. Para que la acción de calumnia sea procedente, requiérese que la imputación haya sido maliciosa; para la de perjuicios, basta que haya sido temeraria.

La sentencia, en el caso de los dos incisos anteriores, será apelable a la Corte Superior; la que resolverá por los méritos del proceso, sin más recurso que el de queja.

Quedan suprimidos el artículo 222 y el inciso 2.º del Art. 225.

Art. ... En lo penal tendrán lugar el recurso de hecho y el de queja en los mismos casos que en lo civil. La apelación y la tercera instancia no se concederán sino en los casos establecidos por este Código, y en los fallos incidentales que, como el de abandono o prescripción, pongan término a la causa; los cuales se elevarán también en consulta, si el asunto fuere pesquisable de oficio.

Quedan suprimidos el artículo 370 del Código y el 3.º de la Reforma de 1919.

Art. ... Al pronunciar el juez sobreseimiento definitivo, declarará si la acusación particular, caso de haberla, ha sido o no maliciosa o temeraria».

PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL. Prosigue la discusión acerca de la posibilidad de aplicar el procedimiento correccional ordinario; lo que el Código vigente dispone respecto a los juicios económicos.
R. F. N.º. 66
Pág. 287
1920.

PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL. Los señores concurrenter a la sesión, convinieron en que podía adoptarse para las causas de jurado, la misma fórmula acordada para el procedimiento correccional, con la agregación de que el auto será susceptible de apelación y en él se ordenará la retención del reo, aún cuando hubiere rendido fianza. En consecuencia, se redactó la disposición en estos términos:

«El Juez, al decretar que pase la causa al jurado, ordenará la detención del sindicado, si estuviere en libertad, aunque hubiese rendido fianza.

Esta providencia es susceptible de apelación.»

PARTICION DE GANANCIALES. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES.

R. F. N.º 66
Pág. 287
1920.

La viuda a quien, en la partición de los gananciales, se le adjudica una casa comprada por el marido, tiene derecho de demandar al vendedor la inscripción del título.

La sentencia que declara la nulidad absoluta de la inscripción, restablece el derecho de exigir que ésta se practique, el que no prescribe por el transcurso del tiempo intermedio.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Manuel R. Balarezo.

PARTICION DE GANANCIALES. CUESTIONES DE DERECHO TRATADAS:

R. F. N.º 67
Pág. 315
1920.

1.ª La acción del comprador para la entrega, es personal. Muerto el comprador de bienes raíces antes de la inscripción, no puede demandarla la viuda, sólo por habersele adjudicado el inmueble, si no se le ha transmitido también ese derecho personal.

2.ª La acción para reclamar la inscripción prescribe en veinte años; y si ésta es nula, el plazo corre, no desde la sentencia de nulidad, sino desde el contrato.

3.ª Efecto retroactivo de las sentencias. Debe suponerse que la nulidad fué declarada en el momento mismo del acto nulo. Este es el sentido del Art. 1677; es decir, se retrotraen los efectos de la nulidad al momento del acto nulo; mas no se traslada el acto nulo a la fecha de la sentencia, ni se elimina el tiempo intermedio.

4.ª La nulidad de la inscripción, siendo válido el contrato de venta, no da derecho a la restitución del precio. Esta sólo puede pedirse en los casos de nulidad o resolución del contrato. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.

Manifiesto adicional del doctor Manuel R. Balarezo, acerca de los puntos tratados anteriormente.

Manifiesto adicional del doctor Víctor M. Peñaherrera, respecto de las mismas cuestiones.

Jurisprudencia de los Tribunales.

PROPIEDAD.
R. F. N.º 68
Pág. 7
1921.

JURISPRUDENCIA.

Si es necesaria la inscripción en la cesión del derecho de herencia.

Concepto y naturaleza de la compra o cesión del derecho de herencia. Materia del contrato. Tradición y sus elementos jurídicos. La tradición del derecho de herencia ante nuestra legislación. La tradición del mismo derecho en nuestra jurisprudencia. La tradición de derechos hereditarios en las legislaciones extranjeras. La tradición de esos derechos se cumple por el otorgamiento de la escritura pública, sin necesidad de la inscripción.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Agustín Cueva.

PROPIEDAD.
R. F. N.º 16
Pág. 16
1921.

La propiedad no se trasmite por el solo contrato, sino que es necesaria, además, la tradición. El Código Civil siguió en este punto al Derecho Romano. El Art. 1808 del Código Civil, que es consecuencia de aquel principio, se aplica también a la venta del derecho de herencia. ¿Cabe que el comprador pague una parte del precio con cosa que no le pertenece?

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Alejandro Rivadeneira.

PROPIEDAD.
R. F. N.º 68
Pág. 33
1921.

La entrega o tradición de la herencia vendida no puede hacerse sino por la inscripción del título. La entrega de la herencia no puede verificarse por la entrega material de las cosas comprendidas en la sucesión. El derecho de herencia es cosa incorporal, derecho real e inmueble. El que por escritura pública compra una herencia, no adquiere la propiedad de ella sino mediante la tradición, verificada por la inscripción de la escritura en el registro del anotador. Vendida una misma herencia a dos o más personas, por diversas escrituras públicas, aún cuando todas las ventas sean perfectas, el comprador cuyo título se haya inscrito primero será preferido a los otros.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Alejandro Ponce Borja.

PROPIEDAD.
R. F. N.º 68
Pág. 50
1921.

La tradición del derecho de herencia hecha por un heredero a un cesionario, no requiere la inscripción del título.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Manuel R. Balarezo.
Sentencias.

PERSONAS JURÍDICAS.
R. F. N.º 70
Pág. 161
1921.

SUMARIO: Cuando se comparece a defender la cosa vendida o donada, ello en nada atañe al propietario sino al poseedor. Las comunidades de indios son personas jurídicas que se rigen por la Recopilación de Indias y no por el Código Civil. En los actos y contratos de las personas jurídicas debe intervenir sólo su representante legal, so pena de nulidad.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis Felipe Borja.

PARTICIÓN.
R. F. N.º. 70
Pág. 190
1921.

UNA GRAVE CUESTION JURIDICA.

El señor doctor Luis Felipe Borja (hijo), se dirige a la H. Cámara del Senado, por medio de una comunicación, para que, sea en forma de ley interpretativa, sea reformando las respectivas disposiciones legales, se declare:

- 1.º Que no es necesaria la intervención de curadores ad litem en los juicios de inventario y partición de bienes;
- 2.º Que no debe intervenir el defensor de menores en ningún acto, contrato ni juicio en que tengan interés menores que están bajo la patria potestad.

PARTICIÓN.
R. F. N.º. 70
Pág. 194
1921.

Se pone en consideración de la Academia la siguiente consulta del Vocal señor doctor Moisés Luna, sobre si en los juicios que interesan a menores que están bajo patria potestad y son representados por el padre o madre que la ejerza, debe también intervenir como parte el defensor de menores, conforme lo prescrito en el Art. 1079 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Cerrado el debate, todos los concurrentes estuvieron conformes en que no es necesaria la intervención del defensor de menores en los juicios que interesan a éstos cuando están bajo la patria potestad.

PARTICIÓN.
R. F. N.º. 70
Pág. 197
1921.

Por relacionarse íntimamente con este asunto y por estar también todos de acuerdo en que tal intervención es necesaria, cuando los menores sujetos a la patria potestad son representados en los juicios por curadores ad-litem, conforme a la regla general del Art. 1079, se pasó a considerar la cuestión relativa a los casos en que cabe el nombramiento de tales curadores. Sentado el principio general de que este nombramiento debe hacerse cuando hay contraposición de intereses entre los hijos y los padres, se procedió a examinar si en el juicio de inventario, mientras se ejerce la jurisdicción voluntaria, por ejemplo, existe tal contraposición. A este respecto se suscitó debate entre los señores Presidente y los doctores Balarezo y Modesto Peñahe-rrera. Los dos primeros se inclinaban a que, por lo general, la solución debía ser negativa, fundándose en que el inventario no tiene de suyo influencia definitiva en el derecho de todas las personas que intervienen en él, sino que se reduce a una simple enumeración de los bienes, y, si en ésta se hace constar, verbigracia, alguna declaración falsa, puede corregírsela en otro momento posterior; y el último que opinaba afirmativamente, por cuanto el inventario puede dar ya origen a intereses antagónicos haciendo avalorar, por ejemplo, demasiado barato una cosa para perjudicar a uno de los herederos, o vice-versa, de donde se deduce que desde entonces hay una especie de contraposición latente con miras de las mayores ventajas que cada cual desea obtener en la subsiguiente partición.

PROCURADOR DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. El doctor A. P. Chávez, desde la ciudad de Guaranda, se dirige a la Academia, elevando la siguiente consulta:
R. F. No. 70
Pág. 198
1921.

«Según el Art. 22 de la Ley de Impuesto Progresivo sobre las herencias, el Procurador de Instrucción Pública debe ser nombrado por el señor Ministro del Ramo; pero como en todas las provincias los abogados nombrados han intervenido, antes, con diferentes caracteres en muchas causas, no pueden presentarse en éstas como procuradores. ¿Cómo debe procederse para la subrogación?»

Si el procurador fuese defensor público, el Art. 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial diese la respuesta; pero su verdadero carácter es el de empleado; y, en este caso, a fin de que no sufra retardo el trámite de innumerables causas hasta la reunión del Congreso, parece que el nombramiento de quien debe subrogar al impedido, debe hacerlo el señor Ministro de Instrucción Pública».

Se ordena contestar la anterior consulta en el sentido de que el subrogante del referido procurador, en los casos de impedimento de éste, debe ser nombrado del mismo modo que el principal, esto es, por el Ministro de Instrucción Pública.»

PROCURADOR DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. El Vocal Dr. Moisés Luna consulta a la Academia si el Procurador de Instrucción Pública que interviene en los juicios de partición de bienes, en los casos del Art. 15, inciso 2º del Decreto Legislativo de 23 de octubre de 1920, que crea el impuesto progresivo a las herencias, legados y donaciones, debe ser considerado como parte y con derecho, por consiguiente, a intervenir en el nombramiento de partidor, deliberar en las juntas de familia, etc., etc. Todos los concurrentes estuvieron acordes en la afirmativa, por cuanto, como lo expresaron los señores Presidente y Balarezo, la referida Ley hace del Estado un verdadero heredero, dada la circunstancia de que se le asigna de la herencia, en algunos casos, hasta la quinta parte, y atendiendo, además, a los términos del indicado artículo, los cuales hacen presumir que la intervención del prenombrado Procurador, en los juicios de partición, ha de ser del mismo modo que en los juicios de inventario, esto es, como parte, puesto que, en el inciso 2º, se emplea el adverbio *también*.

PROMULGACIÓN. El Vocal Dr. Francisco Pérez Borja, con referencia a la Ley de Herencias, deja planteado este punto, para discutirlo en otra sesión, y es el relativo a si esa Ley tiene efecto retroactivo respecto de las herencias deferidas antes de su promulgación, pero que aún están indivisas, como en el caso de un colateral en el séptimo grado a quien se le defirió antes una herencia, que va a dividirse bajo la vigencia de la sobredicha Ley que no extiende la sucesión intestada de los colaterales, más allá del sexto grado inclusive.

POSTORES.
R. F. N.º 70
Pág. 233
1921.

El Sr. Dr. Victor M. Peñaherrera manifiesta, que tanto en el foro de Guayaquil como en el de Quito se le había recomendado, de manera especial, para que se consulten medidas apropiadas que eviten ciertas corruptelas como la de eternizar las ejecuciones, haciendo figurar en los remates algún postor que mejorando toda otra postura, obtiene la adjudicación, y luego no consigna el contado. Las sanciones establecidas por la ley para este caso, dice, no son suficientes, porque por lo general ese postor resulta insolvente o desconocido, y no se cortan las dilaciones, embrollos y gastos. Cambiando ideas con el objeto de salvar estos inconvenientes, añade, se me sugirieron en Guayaquil los dos medios siguientes: 1º que al declararse la quiebra del primer remate, se adjudique, sin nueva subasta, la cosa al postor cuya postura hubiere sido preferida, a no existir la de la quiebra; y 2º exigir que todo postor, al presentar su postura, consigne una cantidad que equivalga, por lo menos, al monto total de las costas del juicio, o bien un tanto por ciento del valor de la cosa rematada, cantidad que la perdería a no satisfacer el contado.

Se deja pendiente el estudio de este punto, para tratarlo con más detenimiento en otra sesión.

PENAL, REFORMA. LA REFORMA PENAL EN ITALIA.

R. F. N.º 72
Pág. 120
1922.

Por el Dr. Eusebio Gómez.

De la Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.

PROYECTO DE LEY.
R. F. N.º 73
Pág. 232
1922.

El Sr. Dr. Manuel B. Cueva García se dirige a la Academia pidiendo su opinión acerca del proyecto de ley que, considerando de propiedad nacional, ordena la enajenación de los terrenos de resguardo y reversión, existentes en la provincia de Loja. Dicho proyecto dice:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CONSIDERANDO:

Que los terrenos llamados de resguardo y reversión, de propiedad nacional, existentes en la provincia de Loja, van desapareciendo del dominio del Estado, ya por la usurpación que de ellos hacen los dueños de predios colindantes, ya también por las ventas que de los mismos terrenos hacen los particulares sin título alguno.

Que semejante usurpación ha hecho desaparecer por completo el objeto que tuvo la ley al dar el uso colectivo de esos terrenos, a los indígenas, quienes en su mayor parte ya no los conservan, por lo expresado anteriormente, perdiendo, por lo mismo, el Estado, esa fuente de riqueza pública.

Que entre los actuales poseedores es continua la usurpación de esos terrenos, por falta de títulos claros y precisos que definan su derecho, usurpación de la cual nace un semillero de litigios,

DECRETA:

Art. 1º Procédase a la enajenación de los terrenos de resguardo

y reversión existentes en la provincia de Loja, para cuyo efecto se faculta a los Jueces Letrados de la misma provincia.

Art. 2.º Los Agentes Fiscales de la provincia de Loja, en el término de tres meses, desde la fecha de la promulgación de este decreto, se constituirán en los lugares que existieren los terrenos de resguardo y reversión, y formarán cuadros demostrativos de éstos, con las determinaciones de los nombres de los usuarios, extensión y valor aproximativo de dichos terrenos, cuadros de los cuales se presentará un ejemplar a la Judicatura de Letras respectiva y otro a la Municipalidad de la cabecera de Provincia.

Art. 3.º Presentados los cuadros a que se refiere el artículo anterior, el Agente Fiscal de la respectiva Judicatura, solicitará la venta y el Juez Letrado, al proceder a ella, se sujetará a las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, relativas al remate voluntario.

Art. 4.º La venta se llevará a cabo entre los actuales usuarios, quedando facultados los Agentes Fiscales para pedir que entren extraños a la licitación, si aquéllos no se presentaren.

Los usuarios de la raza india, para los efectos de esta ley, no quedarán sujetos a las disposiciones que rige el remate voluntario, y el Juez de Letras, previo dictamen fiscal, sobre si el comprador es de raza india, procederá a la venta directa, tomando como base la mitad del precio de tasación hecha por dos peritos, nombrados uno por cada parte.

Art. 5.º Cualquier litigio o tercería que se suscitare por quien pretendiera derechos en terrenos de resguardo y reversión, se sustanciará ante el mismo juez, verbal y sumariamente, y de la resolución que expida no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 6.º El producto de la venta será entregado al Tesorero de Hacienda de la Provincia, quien estará obligado a llevar una cuenta especial de los ingresos y egresos provenientes en concepto de terrenos reversorios.

Art. 7.º Del producto de la venta se hacen las siguientes asignaciones: a) A la Municipalidad de Loja, el 50% que invertirá preferentemente en la apertura y construcción de una avenida, que partiendo del nuevo hospital, termine en el cementerio de la ciudad, por el sur, y el resto, si lo hubiere, lo dedicará a la obra de la canalización del río Malacatos, en la parte comprendida entre el sitio «La Tebaida» y el puente «Bolívar», por el norte; y b) El otro 50% a las Municipalidades de los demás cantones de la Provincia que tengan terrenos de resguardo y reversión, porcentaje que se destinará exclusivamente a la construcción de cárceles, casas municipales, provisión de agua potable, luz eléctrica, a juicio del respectivo Concejo.

Art. 8.º El Tesorero de Hacienda de la provincia de Loja, sin necesidad de orden especial del Ministerio respectivo, entregará a los Tesoreros Municipales de los cantones mencionados, las cuotas a que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán dar a estas cuotas otra inversión que la determinada en este decreto, siendo, por lo mismo, personal y pecuniariamente responsables de aquélla.

Art. 9.º Este decreto se pondrá en vigencia desde la fecha de su promulgación.
Dado, etc.

PROYECTO DE LEY. El señor Presidente, doctor Víctor Manuel Peñaherrera, ocupándose del proyecto de ley que antecede, expone que se podría sintetizar la opinión de la Academia en los siguientes términos: Respecto de los terrenos poseídos por particulares con ánimo de dueño, no cabe en ningún caso ordenar que se vendan despojando a los que los poseen; respecto de aquéllos en los que los particulares reconocen el dominio del Estado, la venta, aunque jurídicamente posible, puede ser inconveniente. La Academia acepta, por unanimidad, estas conclusiones, y a fin de continuar discutiendo tan grave problema, con los datos de hecho indispensables para ello, acuerda dirigir una circular a los Gobernadores de Provincia, solicitándoles suministren a la Academia los datos que ésta crea necesarios para conocer en lo tocante a las comunidades de indios u otras análogas que existen en la República, su número, organización y derechos que ejercen o se atribuyen.

PROCEDIMIENTO EN EL ABIGEATO. La Academia conoce de la siguiente consulta, formulada por P. F. Calero:
R. F. No. 73
Pág. 238
1922.

HISTORIA DEL DELITO DE ABIGEATO Y DE SU PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SENTIDO EN QUE DEBE ENTENDERSE LA PALABRA ABIGEATO.

Cuando el Ecuador estaba gobernado por García Moreno, regían los Códigos Penal y de Enjuiciamiento en materia criminal de 1872.

El Congreso de 1885 definió el abigeato, diciendo: «El abigeato o robo de ganado caballar o vacuno de los hatos o sitios abiertos, de cría, será castigado con pena de prisión cuyo *mínimum* será el de veinte y seis meses» (página 83 de la Colección de Leyes de 1885). El abigeato, como todos los delitos que no estaban sujetos a jurado, se juzgaba en juicio verbal, según el artículo 285 del Código de Enjuiciamiento en materia criminal de 1872, entonces vigente.

En 1889 se hizo otra edición de los Códigos Penal y de Enjuiciamiento en materia criminal. En ese Código tenemos, *en sustancia*, el abigeato tal como definió el Legislador en 1885. El artículo 501 del Código Penal de 1889, decía: «En el robo de ganado caballar o vacuno, cometido en los hatos o sitios abiertos, de cría, el *mínimum* de la pena será de dos años y dos meses». Se observaba el mismo procedimiento —juicio verbal— según el artículo 285 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal de 1889.

En 1892 se hizo nueva edición sólo del Código de Enjuiciamiento en materia criminal, agregando a ese Código los *juicios económicos* (introducidos por el Congreso de ese año), pero no

por abigeato: de modo que el abigeato, seguía juzgándose, como antes, en juicio verbal.

La Legislatura de 1903 dispuso que el abigeato se juzgara económicamente (página 83 del Anuario de Legislación de 1903). En este estado de cosas el señor General Eloy Alfaro, Encargado del Mando Supremo de la República, nos dió los Códigos Penal y de Enjuiciamiento en materia criminal, redactados por el señor doctor José Peralta, los que rigen desde el 1.º de julio de 1906 hasta hoy. El artículo 442 de este Código Penal, dice: «En el robo de ganado caballar o vacuno, destinado para la cría, y cometido en hatos o sitios abiertos, el minimum de la prisión será de tres años». En este artículo, precisamente, encontramos la *naturaleza del abigeato* y la pena señalada para el abigeo; y este delito se juzgaba económicamente, según el N.º 4 del artículo 349 del Código de Enjuiciamiento en materia criminal vigente.

El Congreso de 1921 dictó la Ley sobre Abigeato. En esta ley se determina qué juez ha de conocer de la causa, (Art. 1.º); qué procedimiento se ha de seguir en primera y segunda instancia, (Arts. de 2 a 6, 13 y siguientes); y la pena que se ha de imponer al abigeo (Art. 7.º) Pero la Ley sobre Abigeato *no ha cambiado la naturaleza de la infracción*: de modo que, según yo entiendo, abigeato es el robo comprendido en el artículo 442 del Código Penal, es decir, «el robo de ganado caballar o vacuno, destinado para la cría y cometido en hatos o sitios abiertos», y la pena para los delitos cometidos desde el primero de enero de 1922, será de uno a tres años de trabajo, en una de las islas del Archipiélago de Colón que determinará el Poder Ejecutivo. —En caso de reincidencia, la pena será de dos a seis años. (Artículo 7.º de la Ley sobre Abigeato).

Así como el abigeato constante en la página 83 del Anuario de Legislación, de 1903, se refería a una ley anterior, al delito comprendido en el artículo 501 del Código Penal de 1889; así como el abigeato del artículo 349, N.º 4.º del Código de Enjuiciamiento en materia criminal vigente se refiere al delito previsto en el artículo 442 del Código Penal actual, de la misma manera el abigeato de que habla el artículo 1.º de la Ley sobre Abigeato se refiere, indudablemente, al artículo 442 del Código Penal que hoy rige, el que califica de abigeato sólo «el robo de ganado caballar o vacuno cometido en hatos o sitios abiertos, de cría», porque según la regla segunda del artículo 18 del Código Civil las palabras de la ley se han de entender según el Diccionario de la Academia, sólo cuando el legislador no ha definido expresamente esas palabras para ciertas materias, pero en el caso actual el artículo 442 del Código Penal no deja duda de lo que el legislador entendió por abigeato, aún en el momento de dictar la nueva ley.

Procedimiento judicial en el abigeato (si hay conflicto). Para sustanciar la causa por este delito, se ha de distinguir si se ha principiado o nó el juzgamiento respecto de un delito cometido antes del primero de enero de 1922. Si hoy se principia a juz-

gar a un abigeo que ha cometido la infracción antes de la fecha indicada o a un abigeo por infracción cometida desde el mismo mes para adelante, se ha de sustanciar la causa con arreglo a la Ley sobre Abigeato; pero si este delito se ha cometido antes de la vigencia de la nueva ley y el juzgamiento ha principiado antes del 1.º de enero de 1922, entonces se ha de juzgar económicamente por el Juez de Letras, con sujeción a la regla 22 del artículo 7.º del Código Civil».

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Los instrumentos otorgados a favor de los Bancos Hipotecarios no son títulos ejecutivos si no se hallan registrados en la Tesorería de Hacienda. Estipulado el pago de una obligación por dividendos periódicos, la prescripción extintiva del derecho comienza desde que cada dividendo se hizo exigible y no desde la fecha en que debió pagarse el último dividendo. La prescripción extintiva, por expresa disposición del artículo 2496 del Código Civil, se funda en el no ejercicio del derecho, en no haber hecho uso de la facultad de ejercerlo. No cabe la tramitación ejecutiva ni aún para los Bancos Hipotecarios cuando ha prescrito la acción ejecutiva. Las reglas de la prescripción, institución de derecho público, se aplican también a los derechos de los Bancos Hipotecarios. No cabe condenar en juicio ejecutivo al pago de la multa estipulada, si no constan en el título respectivo los datos para liquidar la multa. No es legal condenar en la sentencia al pago de intereses no demandados. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Alejandro Ponce Borja. Sentencias.

PORCIÓN CONYUGAL. LA PORCIÓN CONYUGAL.

R. F. N.º 75
Pág. 380
1922. Breve comentario de las disposiciones legales que rigen la institución de la porción conyugal, comprendidas en el N.º 3, título V, parágrafo 2.º, del Código Civil. Por el doctor Manuel R. Balarezo.

PENAL. Límites de la ley penal en el espacio:

R. F. N.º 76
Pág. 46
1923. I. Infracciones cometidas en el territorio de la República.
II. Infracciones cometidas en territorio extranjero.
Por el doctor Francisco Pérez Borja.

PODER JUDICIAL. Observaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por R. F. N.º 76 el doctor A. A. Torres.
Pág. 52
1923.

PREEXISTENCIA. Se alega y resuelve que no basta prueba de la preexistencia, sino de la existencia actual de un documento en poder del demandado, para que se ordene la exhibición como diligencia preparatoria. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Manuel R. Balarezo.

PREEXISTENCIA. SUMARIO:

R. F. N.º 77
Pág. 120
1923.

Naturaleza del juicio de exhibición. En éste no se controvierten derechos, sino que se trata de la simple presentación de un instrumento. Prueba admisible en estos casos.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis Felipe Borja.
Resoluciones.

PRESCRIPCIÓN PENAL.
R. F. N.º 77
Pág. 145
1923.

El señor Presidente de la Academia, dice. «Quiero someter a la consideración de la Academia una consulta que se me ha hecho respecto de si, para que se interrumpa la prescripción de la acción penal por injurias o calumnias, se necesita forzosamente la notificación de la querrela al querellado, y si en caso de habersele notificado después de cien días, el enjuiciado puede alegar la prescripción. Luego se la generaliza en estos términos la consulta: Si la prescripción penal se interrumpe por el mero hecho de comenzarse el juicio respectivo, o si es necesaria, como en lo civil, la citación al sindicado.»

PARTICIÓN.
R. F. N.º 77
Pág. 157
1923.

El doctor Ildelfonso Bohórquez M., por medio de una exposición que dirige a la Academia, consulta: Si la hijuela inscrita (refiriéndose al instrumento así llamado) es título ejecutivo?

El señor doctor Manuel R. Balarezo manifiesta y en ello estuvieron de acuerdo los demás concurrentes, que la partición, para ser título ejecutivo, debe ser íntegra, y no una mera fracción de ella, como son las hijuelas en que se forma el lote de bienes correspondiente a cada partícipe; pues ningún instrumento judicial surte efecto si está diminuto.

Asimismo estuvieron de acuerdo todos los concurrentes, en que la partición era un título ejecutivo, ora porque si bien el partidor no es juez, las actas de las juntas celebradas ante él dentro del juicio de partición, bien pueden considerarse como actas judiciales; ora porque, aprobada la partición por el juez, queda en cierto modo incorporada a la sentencia y ésta constituye también título ejecutivo.

Dióse por terminada la discusión relativa a la consulta y se dispuso contestar al doctor Bohórquez en el sentido arriba indicado.

PRESCRIPCIÓN PENAL.
R. F. N.º 77
Pág. 163
1923.

Respecto de este punto, el señor doctor Balarezo está de acuerdo con la opinión del señor doctor Peñaherrera, sobre la necesidad de la citación al sindicado o siquiera al defensor de oficio para la interrupción de la prescripción, teniendo en cuenta que, por lo general, ninguna providencia judicial puede surtir efectos jurídicos sin las consiguientes citaciones. Un auto cabeza de proceso, guardado en el archivo sin ninguna actuación posterior, o una querrela que no tenga sino la fe de presentación, no cabe que surtan el efecto trascendental de la interrupción de la prescripción ni que basten para que pueda decirse que hay un procedimiento criminal pendiente, para los efectos del Art. 74 del Código Penal.

En el mismo sentido opina el doctor Roberto Posso.

PERÍODO. CUESTIONES:

R. F. No. 78
Pág. 165
1923.

- 1ª. El Art. 1479 del Código Civil es aplicable al arrendamiento de predios rústicos?
 - 2ª. La condición resolutoria de dicho artículo es de la esencia o de la naturaleza de los contratos bilaterales, o meramente accidental?
 - 3ª. Cuál es la razón científica de dicha condición?
 - 4ª. Puede ser renunciada o modificada expresa o tácitamente?
 - 5ª. Entraña modificación tácita el pactar que, caso de retardo de un período, se pagarán intereses, y si el retardo llega a dos períodos, terminará el contrato?
 - 6ª. Diferencia legal y científica entre resolución y mera terminación.
 - 7ª. Criterio deducido de la interpretación del Art. 1968 del Código Civil, por nuestros tribunales.
- Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.
Resoluciones.

PRESCRIPCIÓN. CUESTIONES SOBRE COSA JUZGADA.

R. F. No. 78
Pág. 179
1923.

- Exposición de los antecedentes y división de la materia.
Parte primera.
La cosa juzgada.
Parte segunda.
La prescripción no alegada en el juicio de deslinde de dos predios, puede ser opuesta en el de cerramiento de los mismos.
Parte tercera.
Consta en el presente caso la prescripción.
Resumen.
Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

PRESCRIPCIÓN. COSA JUZGADA. DESLINDE. LA SERVIDUMBRE DE CERRAMIENTO.

R. F. No. 78
Pág. 213
1923.

- Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
Resoluciones.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO. Proyecto de una nueva edición del Código de Comercio.

R. F. No. 79
Pág. 31
1924.

- Comunicación dirigida a la Academia de Abogados, por el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. Alberto Gómez Jaramillo.

POSESIÓN EFECTIVA. El Sr. Dr. Ponce Borja dice: Entre las reformas al Código de Enjuiciamiento Civil expedidas por la Legislatura de 1921, tenemos esta disposición:

R. F. No. 79
Pág. 73
1924.

- «Art. 13. Después del Art. 750, póngase el siguiente: «La

posesión efectiva no es necesaria para la validez de las ventas, hipotecas u otros contratos relativos a los bienes hereditarios». Antes de esta reforma había en el foro discrepancia, en orden a la determinación del efecto que producía la venta de un inmueble hecha por el heredero sin que preceda la sentencia de posesión efectiva; pues, según unos, la omisión producía la nulidad absoluta del contrato; según otros, nulidad relativa, y, por último, para otros ni la una ni la otra nulidad; la omisión no invalidaba el contrato, los derechos y obligaciones personales que de él se derivaban subsistían; pero no podía producir ningún derecho real.

Con estos antecedentes, parece que el legislador, al expedir la reforma mencionada, optó por la tercera opinión y, dejando subsistente la institución de la posesión efectiva, estableció, que a omitirse ésta, el contrato como tal era perfecto; pero no podía efectuarse la tradición del derecho por medio de la inscripción. Si la falta de posesión efectiva no produce este efecto, resulta que la institución se ha extinguido o ha quedado reducida al efecto de que al heredero putativo que la ha obtenido, le sirve como justo título, conforme al último inciso del Art. 692 del Código Civil.

Somete este punto al estudio de la Academia, para la interpretación del artículo reformativo en mención.

PROPIEDAD URBANA. El Dr. Julio Tobar Donoso, por medio de una comunicación, se dirige a la Academia y solicita su parecer acerca de estos puntos:
R. F. N.º. 79
Pág. 78
1924.

«La Ley de 14 de octubre de 1919, que estableció la Junta del Centenario de Pichincha, (a la cual sucedió la actual de «Embelllecimiento de Quito») creó, entre otros fondos, un impuesto sobre la propiedad urbana que ha dado y da origen a diversas dudas en su interpretación y justa aplicación.

El artículo respectivo de la Ley dice así: «Como fondos de la Junta se establecen las siguientes rentas: 3º Un impuesto que las propiedades urbanas de la Capital deberán pagar, de acuerdo con la siguiente escalat las propiedades de diez mil sucras a veinte mil de valor, medio por mil», etc.

La primera duda proviene de las distintas acepciones que tiene la palabra *propiedades* empleada por el legislador. ¿Se la ha usado como sinónima de edificios, inmuebles o predios solamente, o bien expresa toda la fortuna inmobiliaria que un mismo individuo tiene en determinado lugar de la ciudad?

¿Los edificios contiguos de un solo propietario, si no tienen *elementos materiales comunes*, pueden ser considerados como una sola *propiedad*?

¿Cabe exonerar del impuesto a los grandes propietarios que tienen varios predios contiguos, ninguno de los cuales está, considerado individual y separadamente, sujeto a él?

Si un propietario compra un terreno y en él edifica posteriormente varias casas o hace otras construcciones independientes entre sí, ¿dejará de satisfacer el impuesto sobre todo el valor

global de la propiedad y habrá que valuar esas nuevas construcciones distintamente?

Caso de decidirse que los edificios colindantes de una sola persona deben constar en el catastro separadamente, ¿no se fomentará la división de las propiedades en pequeños predios exonerados del impuesto, y no se simularán separaciones con el mismo objeto de evitar el gravamen o de disminuirlo?».

Informe de los comisionados Drs. Modesto A. Peñaherrera y Alejandro Ponce Borja, para el estudio de los puntos consultados que anteceden.

PROPIEDAD URBANA. Respecto a la consulta anterior, del Dr. Julio Tobar R. F. N.º 79 Pág. 91 1924.

Donoso, la Academia llegó a las siguientes conclusiones: «Si una persona tiene dos o más predios separados e independientes, no hay razón alguna legal para que se sumen los valores para el cobro del impuesto. Tampoco hay razón para sumar los valores aunque los predios estén materialmente contiguos, salvo el caso de que, habiéndose agregado o incorporado el uno al otro, haya desaparecido su individualidad, llegando a constituir uno solo. Si el dueño de un predio lo divide en dos o más, la propiedad continúa una sola para el efecto del impuesto mientras no se la divida por medio de la enajenación. Esto mismo debe aplicarse al caso en que la propiedad única quede materialmente dividida por haberse abierto posteriormente una calle o camino público o privado.»

PERSONERÍA. De los puntos sometidos en consulta a la Academia por el Dr. R. F. N.º 79 Pág. 94 1924. Federico Crespo Guillén, la corporación conoce del siguiente: En saber si habiendo ocurrido un motivo de nulidad, v. gr., el de personería ilegítima, al segundo día de un término perentorio, se ha de suponer que éste ha quedado suspenso desde ese momento, o por el contrario, debe entenderse que ha seguido corriendo y que son nulas simplemente las diligencias practicadas después del motivo de nulidad.

PERSONERÍA. El Sr. Dr. V. M. Peñaherrera manifiesta: «Para saber si se debe R. F. N.º 79 Pág. 94 1924. anular todo el proceso actuado desde la presentación del falso personero, o simplemente las diligencias en que éste ha intervenido, el juez, al tiempo de declarar la nulidad, para resolver la cuestión propuesta, debe tener en cuenta los términos mismos de la resolución judicial.

Si se repone la causa al estado en que se encontraba en el momento de la presentación del falso procurador, parece claro que debe considerarse también que el término probatorio quedó en el mismo momento suspenso y debe seguir corriendo como si el tiempo intermedio no hubiera transcurrido, porque en esto consiste precisamente la reposición de la causa al momento de la presentación del falso personero. Pero si el juez se limita a declarar nulas ciertas diligencias, sin mandar la reposición de la causa, deberá deducirse que el término probatorio siguió su

curso sin interrupción, haya sido o no perentorio. En cuanto a esto manifestaron conformidad los demás vocales presentes.

PARTICIÓN. El Sr. Dr. José María Pérez E. llama la atención de la Academia hacia una cuestión de interés práctico que requiere pronto remedio. Se ha establecido en la costa la corruptela, de efectos desastrosos, de que a pretexto de formación de inventario, al pedirse la apertura de una sucesión, señalar con bienes pertenecientes a ella, propiedades que en manera alguna le pertenecen. Se nombra depositario y pasan a la administración y al disfrute de éste por un tiempo más o menos largo, pero siempre suficiente para dejar los fondos esquilmosos, sin que los verdaderos dueños tengan defensa alguna contra tales procedimientos.

PERITOS. Se observan las dificultades que ha ocasionado la reforma expedida en 1923, en orden a que los peritos deben ser personas conocidas y residentes en el lugar donde deba practicarse la diligencia o en el que se sigue el juicio, y se acuerda proponer una reforma en la que se disponga que la parte que nombre un perito está obligada a designar el lugar en donde deba ser citado y a presentarle tanto al despacho para que se jure, como al lugar de la diligencia.

POSTURAS. El Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja manifiesta, como comisionado que fue para estudiar el Art. 538 del Código de Enjuiciamiento Civil, en vista de las dificultades que originan las posturas ofrecidas con larguísima plazo, que ha redactado un artículo modificatorio, en la siguiente forma:
«No se admitirán posturas a plazo que excedan de ocho años contados desde el día del remate; ni las que no ofrezcan, por lo menos, el interés del seis por ciento anual pagadero por anualidades, salvo que las partes acuerden otro, y la cosa rematada quedará, en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiéndose inscribir este gravamen en el correspondiente registro».

PAGO DE INTERESES. El Sr. Presidente expresa: A propósito de los requisitos establecidos sobre el pago de intereses o hipotecas, debo recordar que en anteriores legislaturas propuse la reforma referente a que las cantidades adeudadas por concepto del remate, devenguen intereses, una vez que en algunas ocasiones se efectuaban adquisiciones de propiedades valiosas, cuyo precio ofrecido por partes y sin interés, era pagado con las rentas de las mismas propiedades.

PERITOS. En consideración el Art. 1º de las reformas aprobadas el año de 1923, según el cual «el perito debe ser persona conocida y residente en el lugar, donde deba practicarse la diligencia o en el que se siga el juicio, etc.»
Se acuerda insinuar la conveniencia de suprimir la parte que

exige la residencia del perito en el lugar del juicio, dejando únicamente el requisito de que la parte que nombre un perito ha de designar el lugar en donde debe ser citado y presentarle en el momento de la diligencia.

PROVOCACIÓN. SUMARIO.

R. F. No. 83
Pág. 3
1925.

La noción del delito se integra únicamente por el concurso de la inteligencia y la voluntad del agente: la intención sirve sólo para medir la culpabilidad. La ley presume en todo delito el concurso de sus elementos constitutivos, y supone a la vez la intención dañada. Consecuencia relacionada con las pruebas. El Art. 3º del Código Penal se complementa con el Cap. 3º del Libro 1º del mismo Código. No hay, por consiguiente, justificantes, excusantes ni atenuantes del delito fuera de la ley. El delito cometido bajo el impulso de una fuerza irresistible, se confunde en ciertos casos con la legítima defensa. En este supuesto la justificante que se deriva de la acción de una fuerza irresistible sólo puede decidirse por los términos del Art. 23 del Código Penal. Por propia consecuencia el Art. 21 del mismo Código, al ocuparse en la justificante fundada en la fuerza irresistible, se refiere en todo caso que no sea la legítima defensa. La provocación no es excusante sino cuando ella y el delito que le ha seguido, se han desarrollado en el mismo acto, esto es, en un sólo proceso material que puede referirse a una misma unidad de tiempo. En este sentido, el Art. 28 del Código Penal difiere del Art. 321 del Código Penal francés y de la doctrina francesa correspondiente. En el Código vigente no es la buena conducta, sino la *conducta ejemplar* del acusado, posterior a la infracción, la única que influye en el sistema positivo de la degradación del delito, según el Art. 58 del Código Penal. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Roberto Posso.

PROVOCACIÓN. La provocación como causa de excusa. Diferencia entre ésta y la justificación. ¿Cómo debe entenderse la expresión en el mismo acto que emplea el Art. 28 del Código Penal? Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

PRORROGACIÓN. El Sr. Dr. Augusto Bueno consulta a la Academia, sobre lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Matrimonio Civil, que dice que es competente para el divorcio el juez del domicilio de cualquiera de los cónyuges. En el caso de haberse presentado en otro lugar el respectivo juicio, y manifestado después los cónyuges que prorrogan expresamente la jurisdicción al juez de ese lugar, ¿es válida y se puede aceptar dicha prorrogación? El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera manifiesta que en este caso es improrrogable la jurisdicción; que ya la jurisprudencia ha resuelto el punto; que las partes ni pueden prorrogar la jurisdicción, en algunos casos de fueros privilegiados como el presente,

que se funda en consideraciones de orden público, como no sería admisible la prorrogación en asuntos que demanden conocimientos locales o vista de ojos.

La Academia hace suyas las consideraciones emitidas por el Sr. Dr. Peñaherrera y resuelve en sentido negativo el punto.

PROMULGACIÓN. Qué se entiende por promulgación de una ley, y cuándo llega ésta a tener fuerza obligatoria? Diferencia entre promulgación y publicación de la ley. Sistemas aceptados sobre la promulgación de las leyes. Cuándo comenzó a regir la ley sobre el impuesto progresivo a las herencias; interpretación de la frase *regirá desde su promulgación*. Jurisprudencia que establece la doctrina de que la ley promulgada no es obligatoria, sino cuando ha transcurrido el tiempo necesario para que ella llegue a conocimiento de los ciudadanos.
Manifiesto presentado por el Sr. Dr. A. B. Serrano.

POSTORES. El señor doctor Francisco Pérez Borja expresa que la facultad que concede el artículo 540 del Código de Enjuiciamiento Civil, para que puedan apelar del auto de calificación de posturas, no sólo el ejecutante y los terceristas coadyuvantes, sino también los postores, no tenía razón de ser; una vez que los postores no tienen derecho alguno que pudiera quedar lesionado con dicho auto. La apelación, en la forma actual, ocasiona innumerables perjuicios, por las eternas dilatorias que sufre el acreedor ejecutante. Propone, de consiguiente, que se niegue la facultad concedida a los postores para apelar del auto de adjudicación.
Después de leídas las sucesivas reformas hechas a este artículo, tomados los votos, se aprueba el que se suprima del Art. 540 las palabras «los postoros», con los votos en contra de las Srs. Drs. Peñaherrera y Arcos.

POSTORES. El mismo Sr. Dr. Pérez Borja expone que habiéndose aprobado la reforma concerniente a negar a los postores la facultad de apelar del auto de calificación de las posturas, creía que dicha reforma debía completarse con otra, encaminada a que el auto de calificación no exprese tan sólo la postura preferida, sino que en el mismo se efectúe la comparación, mediante un examen o liquidación numérica de todas las posturas, a fin de que así aparezca claro el motivo por el cual el juez ha dado preferencia a una y ha desechado las otras. Y, por lo tanto, propone que el inciso 2º del Art. 535 comience de esta manera: «Cerrado el remate, el juez, determinando de una en una las posturas, las calificará por medio de un auto».
Tomados los votos, es negada la reforma.

PERSONAS JURÍDICAS. Se comienza el estudio de si las comunidades indígenas son personas jurídicas?
¿Las comunidades están comprendidas en el cuasi contrato de comunidad del Código Civil?

PENA. El señor Dr. N. Clemente Ponce consulta a la Academia si en un juicio criminal en que una de las partes hubiese apelado de la sentencia, por considerar que la pena impuesta era mayor que la correspondiente por esa infracción, y si el tribunal superior puede condenar al sindicado a mayor pena que la impuesta.

Después de ligera discusión, convienen los señores miembros concurrentes en que las partes no atribuyen jurisdicción a la Corte, sino para que considere y resuelva el punto materia de la apelación; que al estar en el pensamiento del legislador, que el tribunal considere la cuestión en toda su amplitud, administrando justicia acerca de la verdad absoluta de los hechos; y que de oficio considere todas las circunstancias que pudiesen dar lugar a una agravación de la pena, con respecto del fallo del inferior, habría ordenado que suba aquél en consulta y nó en apelación; y que, por tanto, no se podía condenar a mayor pena.

PARTIDOR. El señor doctor José Antonio Baquero propone el siguiente caso: Si un abogado que ha actuado como defensor de una de las partes en el juicio de inventarios puede ejercer el cargo de partidador.

Se leen los artículos 947 y 954 del Código de Enjuiciamiento Civil, y tomados los votos, resuelve la Academia, por unanimidad, que el que ha actuado en el juicio de inventarios como defensor, no podía desempeñar posteriormente el cargo de partidador en el juicio respectivo.

PENAL. La reforma penal en Colombia.
R. F. No. 87 Estudio del señor doctor Francisco Pérez Borja.
Pág. 102
1926.

PAGO POR CONSIGNACIÓN. CUESTIONES IMPORTANTES SOBRE RENUNCIA DE LA APELACION Y SOBRE RESOLUCION DE CONTRATOS BILATERALES.
R. F. No. 88
Pág. 153
1926.

Parte primera.

1.º La renuncia de la apelación no puede extenderse a otros casos que los claramente comprendidos en la estipulación.

2.º La expresada renuncia no comprende necesariamente la del recurso de tercera instancia.

Parte segunda.

1.º Hechos que demuestran no haber habido mora en el deudor.

2.º Sentido y extensión de las reglas legales restrictivas de la prueba testimonial.

3.º Reglas de interpretación de los contratos.

4.º Si el deudor tiene derecho de pagar antes del vencimiento, el acreedor tiene obligación de recibir el pago.

5.º El pagar es, no sólo una obligación, sino un derecho. Ca-

be, por tanto, mora en el acreedor; y la mora del acreedor en recibir, exime de mora al deudor en pagar.

6.º El pago por consignación es para el deudor un derecho, nunca una obligación. Para el mero efecto de evitar la mora, no necesita el deudor emplear ese medio.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.
Resoluciones.

PENAL. La reforma penal en Colombia.
R. F. No. 88 Estudio del señor doctor Francisco Pérez Borja.
Pág. 187
1926.

POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL. POSESION NOTORIA DEL ESTAD
R. F. No. 89 **TADO CIVIL.**
Pág. 229
1926.

Sus efectos respecto de la prueba del estado civil.
Fragmento doctrinal de un alegato presentado a la Corte Superior de Quito, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

PROYECTO. Proyecto de reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial,
R. F. No. 89 presentado por la Corte Suprema de Justicia al señor Presidente
Pág. 238 Provisional de la República.
1926. Observaciones relativas a dicho proyecto:
Corte Suprema. Cortes Superiores. Organización de los tribunales. Jueces de Letras. Alcaldes Cantonales. Alcaldes Letrados. Jueces Civiles provinciales. Jueces parroquiales. Asesores. Escribanos. Anotadores de Hipotecas. Abogados.
Conclusión.
Estudio del doctor Víctor M. Peñaherrera.

PÉRDIDA DE PROCESO. El señor Ministro de Justicia manifiesta a la Academia la conveniencia de reformar el inciso 3.º del artículo 1025 del Código de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos: «Si la pérdida fuere de todo el proceso, y no se devolviera después del requerimiento por haberse perdido, probado ésto sumariamente, o de haberse hecho las investigaciones para descubrir su paradero, se ordenará la reconstrucción, aún cuando no hubiere precedido la prisión a que se refiere el inciso 1.º»
Se lee el informe del señor doctor Francisco Pérez Borja, acerca de la reforma expuesta y se lo aprueba. Dicho informe se pronuncia en contra de la reforma.

PROYECTO. Proyecto de reformas al Código de Enjuiciamiento Civil, que
R. F. No. 89 se envía al Presidente Provisional de la República.
Pág. 291
1926.

PROYECTO. Proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial,
R. F. No. 89 que la Academia remite al señor Presidente Provisional de la
Pág. 292 República.
1926.

- PENAL.** La reforma penal en Colombia.
R. F. No. 90 Estudio del señor doctor Francisco Pérez Borja.
Pág. 3
1927.
- PLAZO.** El señor doctor Víctor Manuel Peñaherrera hace algunas observaciones a la redacción del Art. 1484 del Código Civil, acerca de la definición o concepto de plazo que contiene aquél.
R. F. No. 90
Pág. 61
1927.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** Prescripción de la acción penal.
R. F. No. 91 Jurisprudencia de los tribunales.
Pág. 169
1927.
- PENA DE MUERTE.** El señor doctor Francisco Chiriboga Bustamante presenta su informe acerca del proyecto de reformas al Código Penal, formulado por el doctor Reinaldo Cabezas Borja.
R. F. No. 92
Pág. 238
1927.
- PARTICIÓN.** El señor Ministro de Justicia transcribe a la Academia un oficio que le ha dirigido el señor Juez de Letras de Bolívar, en el que se expone lo siguiente: En los juicios de partición hay algo que se impone que conste, para evitar los abusos de los herederos o copartícipes de una cosa indivisa, ya que se observa a diario que el más pudiente, toma la mayor parte de la herencia o de la cosa indivisa, percibe sus frutos, la deteriora y no hay una forma rápida y segura de evitar el abuso o hacer práctica la indemnización de perjuicios; parece que se quitaría de raíz estos abusos, añadiendo varios artículos de ley en la sección IX del Libro II, Título II del Código de Enjuiciamiento Civil, los mismos que se indican en dicho oficio.
R. F. No. 92
Pág. 247
1927.
- En estudio el punto consultado, la Academia resuelve que los puntos que se mencionan se hallan previstos en nuestra legislación sustantiva y adjetiva.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA.** Varios abogados de la ciudad de Loja se dirigen al señor Ministro de Justicia, pidiendo sea abolida la interrupción de la prescripción de la acción y de la pena, y el señor Ministro transcribe la referida exposición a la Academia.
R. F. No. 92
Pág. 248
1927.
- PROMULGACIÓN.** El doctor Isaac Alvarez, desde la ciudad de Riobamba, entre otros, somete a la consideración de la Academia este caso: «El decreto de la Junta Provisional, expedido el 20 de julio de 1925, fijando el plazo en que han de empezar a regir en la Capital y en las demás secciones de la República las leyes o decretos que expidiere, está o no en vigencia, ha derogado expresa o tácitamente el artículo 6.º del Código Civil y debió hacerse aplicación, en lo tocante a las leyes reformatorias de los Códigos Penal, de Policía y de Enjuiciamiento Civil y en materia criminal, expedidas por el Presidente Provisional?»
R. F. No. 92
Pág. 254
1927.

PROMOTOR FISCAL. ¿Qué infracción punible comete el abogado que habiendo hecho de Promotor Fiscal en causa criminal de oficio, ante el juez de instrucción, defiende al sindicado o a los sindicados ante el Juez de Letras, cuando el sumario ha subido a esta autoridad?
De no estar punido el hecho, no sería conveniente agregar al capítulo respectivo del Código Penal?
Consulta del doctor Isaac Alvarez.

PRENDA. El señor Ministro de lo Interior oficia a la Academia, transcribiendo una comunicación dirigida a ese Departamento por el señor Presidente del M. I. Concejo Municipal del Cantón Latacunga, en el que se solicita la expedición de un decreto mediante el cual se ordene que, una vez vencido el plazo de retroventa de una prenda colocada en las contadurías, ésta sea rematada en pública subasta para que, de esta manera, sea vendida en un precio más o menos equitativo y pueda su legítimo dueño percibir el exceso de valor, después de cubierto el capital e intereses que correspondan al prestamista.

PROMOTOR FISCAL. Se aprueba el informe emitido por el doctor Alfonso Miranda, respecto de la consulta del doctor Isaac Alvarez, en la parte que indica que no comete infracción alguna el abogado que habiendo hecho de Promotor Fiscal, en causa criminal de oficio, ante el juez de instrucción, defiende al sindicado o a los sindicados ante el Juez de Letras.

PROMULGACIÓN. A propósito de la consulta del doctor Isaac Alvarez sobre promulgación, se resolvió que el decreto de 28 de enero de 1926, está derogado desde el 1.º de abril del mismo año, fecha en la que volvió a regir el artículo 6.º del Código Civil.

PRENDA. Acerca de la solicitud del señor Presidente del M. I. Concejo Municipal de Latacunga, dirigida al Ministerio de lo Interior y transcrita por éste a la Academia, se observa que para corregir los abusos de las casas de préstamos, estarían bien las medidas reglamentarias que dicte la respectiva Municipalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 18 del artículo 13 de la Ley de Régimen Municipal; medidas reglamentarias que, en ningún caso, deben invadir las atribuciones propias del Poder Legislativo.
Se dispone officar en este sentido.

PRESTAMO. El señor doctor Francisco Pérez Borja, pone en conocimiento de la Academia, que la Corte Superior ha recibido una circular de la Corte Suprema, que a su vez ha sido enviada por la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda, en la cual se prescribe que los contratos de préstamos, de cualquier naturaleza, debían ser registrados en la Anotación de Hipotecas y que sin este requisito no harían prueba en juicio.

Opina que tal disposición viene a reformar completamente el sistema de nuestra legislación sobre documentos privados y pide que la Academia estudie el asunto.

Puesta en discusión la solicitud indicada, la Academia, previa lectura de aquella circular, resuelve, por unanimidad, que se dirija un oficio al señor Ministro de Justicia, en el que se anote lo siguiente:

Que la disposición del mencionado proyecto alteraría el Código Civil y el de Enjuiciamiento Civil, en lo relativo a la naturaleza de los instrumentos privados; que tal reforma es extraña a la Ley de Impuestos Internos, siendo como es materia propia de las instituciones civiles; que con esa reforma podría aún desnaturalizarse también el instrumento público, privándole de sus efectos jurídicos, de su mérito probatorio; la innovación dificultaría los negocios y sería una traba para ellos; y, por último, que la nueva ley traería un nuevo gravamen pecuniario sobre el contrato de préstamo, que se halla ya muy gravado por el impuesto.

Se le comisiona al señor doctor Ponce para la redacción del oficio, declarándose urgente este asunto.

PREJUDICIALES. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES.

R. F. No. 94
Pág. 3
1928. Estudio del doctor Ezequiel Mora A.

PERITOS. El señor Ministro de lo Interior remite a la Academia el Decreto R. F. No. 94 N.º 3, de 10 de enero de 1928, por el que se introducen varias reformas al Código de Enjuiciamiento Civil.
Pág. 29
1928.

PROTESTO. El señor doctor Manuel R. Balarezo pide que, como el Gobierno Provisional no dictó el decreto relativo a establecer la forma y plazos en que debe levantarse el protesto de las letras de cambio, el mismo que fue solicitado por la Academia en vista de la urgente necesidad que había de llenar ese vacío en nuestra legislación, y que se comisionó a la misma Academia para que formule dicho proyecto, se solicite a la H. Asamblea, poniéndose de manifiesto estos particulares, a fin de que dicte el decreto en referencia, ya que, hasta la presente, no había un procedimiento establecido para levantar los protestos de las letras de cambio y su forma.

Se acepta la indicación del doctor Balarezo y se ordena pasar la comunicación respectiva.

PROTESTO. La Academia de Abogados se dirige al Presidente de la Asamblea Nacional solicitando que se considere el siguiente proyecto de decreto, sobre la forma y plazo del protesto: Artículo único. —La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio, que, conforme al Art.

76 del Decreto Legislativo de 5 de diciembre de 1925, sobre letras de cambio, deben determinarse por las leyes del Estado en cuyo territorio deba ser levantado el protesto o realizado el acto, se regirán en el Ecuador por las respectivas leyes anteriores al preindicado decreto legislativo.
Dado, etc.

PERJURIO.
R. F. N.º. 96
Pág. 194
1930.

Se da cuenta y se pone al estudio el siguiente proyecto presentado por el señor doctor Modesto A. Peñaherrera:

«Art. ... Se considerará que tienen la ocupación u oficio de jurar falso las personas que prestan ordinariamente declaraciones en los juicios de jurisdicción voluntaria o contenciosa, respecto de hechos que no pudieron haberlos presenciado ni tener de ellos conocimiento.

Art. ... Los jueces civiles y tenientes políticos de las parroquias informarán, respectivamente, a los Alcaldes cantonales y Jueces Letrados en orden a las personas que ejerzan aquella profesión, puntualizando las circunstancias o hechos en que fundan su convencimiento.

Art. ... Los Jueces de Letras, con sus Secretarios de Hacienda, y los Alcaldes Cantonales con los Escribanos del Cantón, elevarán sus respectivos informes a la Corte Superior del Distrito, ya en virtud de su conocimiento propio, ya por el informe de los juzgados parroquiales y de los tenientes políticos, determinando las personas que prestan sus declaraciones en los juicios criminales o de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en las condiciones del artículo 1.º

Art. ... La respectiva Corte Superior, considerando la importancia de los hechos anotados en los respectivos informes, determinará las personas cuya declaración no debe recibirse en los juzgados criminales o civiles, excepto el caso en que el juez de la causa considerase, por circunstancias especiales, que el testigo debió presenciar los hechos sobre los que va a declarar y no hubiere otras pruebas.

Art. ... La Corte Superior ordenará que en todos los despachos de justicia se fije en un cartel la nómina de las personas cuyas declaraciones no deben recibirse, y el testigo que se presentare a declarar, la parte que pidere su declaración y el abogado que interviniere en la práctica de esta diligencia, incurrirán en la multa de cincuenta a doscientos sucres, según la naturaleza del asunto y de esta imposición no habrá otro recurso que el de queja.

Art. ... Los jueces que aceptaren las declaraciones de personas comprendidas en la resolución de la Corte, incurrirán en una multa de diez a cien sucres que la impondrá la Corte Superior, ya de oficio, ya por denuncia fundada.

Art. ... Si los informes elevados a la Corte u otros fundados motivos dieren a conocer, según la sana crítica, una frecuente ofensiva conducta a la integridad y honradez en el hogar, así por los abogados de sus defensas, como por los jueces y escribanos en el ejercicio de sus funciones, la Corte Superior podrá imponer la suspensión del ejercicio profesional a los abogados,

por tiempo hasta de cinco años, y pedir la destitución de los jueces y escribanos a la autoridad respectiva, o proceder a destituirlos si la Corte tuviese facultad para ello.

Art. ... Las personas consideradas como jureros y los abogados que empleen a éstos en su defensa, serán, además, puestos bajo la vigilancia de la Policía por el tiempo que la Corte tuviere a bien fijar.

POSTURAS. El doctor Federico Crespo Guillén eleva a la Academia esta consulta:
R. F. N.º. 96
Pág. 203
1930.

«En un juicio ejecutivo, en el que se han presentado tercerías coadyuvantes, el ejecutante hace una postura en que ofrece pagar los créditos de dos de ellos, por ejemplo, y el resto del producto del remate, imputar a su crédito, sin decir cosa alguna del otro tercerista, suponiendo que fueran tres tercerías coadyuvantes. Será, legalmente, aceptable dicha postura, como creen algunos abogados, fundándose en que no es aplicable lo resuelto por la Corte Suprema, según se ve en el N.º 202, IV serie, de la «Gaceta Judicial», porque, en el caso de esta consulta, no hay sino un solo postor? Yo siempre he sostenido que, haya una o varias posturas, no puede ni es posible aceptar la tal postura, porque hecha como quedaría la distribución del producto entre el postor ejecutante y parte de los terceristas, al aceptarla, no habría objeto ni posibilidad de la junta a que se refiere el Art. 576 del Código de Enjuiciamiento Civil, con grave perjuicio del tercerista, de quien se prescindió en la postura. Al haber tercerías coadyuvantes, debe el ejecutante u otro postor limitarse, simplemente, a determinar la cantidad ofrecida al contado o a plazo, para que, depositado el dinero, pueda efectuarse la indicada junta de acreedores».

PERJURIO. El señor doctor Modesto A. Peñaherrera, en cumplimiento de la comisión que le otorgara la Academia, se ocupa del proyecto de reformas que presentó anteriormente sobre el perjurio.
R. F. N.º. 96
Pág. 253
1930.

PRESCRIPCIÓN COMERCIAL. SUMARIO.

R. F. N.º. 97
Pág. 4
1930.
Diversos conceptos de la «cuenta corriente» en el desenvolvimiento de esta institución jurídica. Apertura del crédito, o crédito abierto. Cuentas corrientes simples o de gestión. La cuenta corriente recíproca o comercial en el Derecho Moderno y en el Comercial Ecuatoriano: su naturaleza y elementos esenciales; sus efectos. Interpretación y comentario del art. 517 del Código de Comercio, sobre prescripción en materia de cuenta corriente comercial.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Agustín Cueva.

PRESCRIPCIÓN COMERCIAL. SUMARIO.

R. F. N.º. 97
Pág. 15
1930.
Cuestión previa: No cabe en juicio la agencia oficiosa o firma a ruego de quien sabe escribir. Dos fueron los contratos cele-

brados por el Banco del Azuay con los señores Tamariz Crespo y Crespo Vega: el de préstamo y el de cuenta corriente. El Banco demandó el pago del saldo proveniente del contrato de cuenta corriente, y el demandado opuso la excepción de prescripción de la acción instaurada. El Banco cambió la acción después de contestada la demanda. Improcedencia del cambio después de trabada la litis. Dilema: si el contrato fue de cuenta corriente, estuvo prescrita la acción, por haberla entablado después de los cinco años de fenecida aquélla; y si no lo fue, la acción inadmisibile, por habérsela fundado en un contrato de cuenta corriente que no ha existido legalmente. Esencia y naturaleza del contrato de cuenta corriente mercantil, según los tratadistas Victor Branz, Lyon Caen, Renault y Vivante y el derecho comercial ecuatoriano. Elementos esenciales de aquél: crédito e intereses recíprocos, resumen de operaciones, crédito y débito, plazo, balance, cierre definitivo, liquidación y saldo resultante. Efectos de la misma: novación, fusión y compensación de los créditos especiales o parciales, admisión en la cuenta de valores precedentemente debidos, propiedad o dominio de los valores recibidos y remitidos, no imputación de éstos al pago parcial de los distintos créditos, no exigibilidad y embargo de los mismos durante el curso de la cuenta, intereses recíprocos y pago del saldo deudor. Armonía y conformidad del contrato de cuenta corriente celebrado por el Banco con los señores Tamariz Crespo y Crespo Vega con los principios doctrinales y prescripciones legales. Prescripción de la acción para el arreglo de la cuenta corriente.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Manuel María Borrero.

PRESCRIPCIÓN COMERCIAL. SUMARIO.

R. F. N.º. 97
Pág. 29
1930.

Caso concreto: el primitivo préstamo mercantil se novó en cuenta corriente simple. La cuenta corriente simple no requiere necesariamente la reciprocidad de remesas, atento el Art. 500 del Código de Comercio. La cláusula 2.^a caracteriza el contrato de cuenta corriente celebrado entre el Banco y los señores Tamariz y Crespo Vega, ya que contempla el caso de que éstos podían estar en anticipo respecto de aquél. La apertura de crédito o préstamo mercantil y el contrato de cuenta corriente. Los pagos o consignaciones no debían aplicarse a la cancelación parcial del préstamo o apertura del crédito, sino fundirse y compensarse en la cuenta corriente. Intereses recíprocos sobre los pagos o consignaciones respectivos. Diferencias esenciales entre cuenta corriente simple y cuenta simple o de gestión. La cuenta simple o de gestión es la única que no está sujeta a las prescripciones del Título XI del Código de Comercio. Cabe cuenta corriente entre un comerciante y otro que no lo sea. En virtud del contrato, los señores Tamariz y Crespo Vega podían ser corredores del Banco, operándose entre los contratantes la compensación total sobre la masa de débito y crédito, por lo cual el Banco se obligó a cubrir los giros de sus corres-

ponales, hasta el monto de sus anticipos o remesas. Los contratantes no hubieran podido cobrar separadamente y en diversos plazos, sus varios anticipos. Tampoco los acreedores de cualquiera de las partes hubieran podido embargar ni retener los valores llevados a la cuenta corriente por sus deudores, sino sólo el saldo resultante en favor de ellos. La demanda contra el codeudor no interrumpió la prescripción, por haber sido propuesta después de vencido el término o sean los cinco años, desde la cancelación de la cuenta corriente.

Manifiesto adicional presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el señor doctor Manuel María Borrero.

PRESCRIPCIÓN COMERCIAL. Manifiesto adicional presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el señor doctor Agustín Cueva, sobre los puntos contemplados en los manifiestos anteriores.
R. F. N.º 97
Pág. 38
1930.
Sentencias.

POSTURAS. El doctor L. Sánchez Proaño, desde la ciudad de Otavalo, solí cita el parecer de la Academia acerca del siguiente caso: «En los remates por ejecución la ley manda que el rematante, dentro de los seis días, consigne el valor del remate, bajo la pena de procederse a nueva subasta, etc. El ejecutante, por permitir la ley presenta postura en que expresa que su valor cubre de contado con el capital, intereses y costas de la ejecución, cuyo total excede al valor de aquélla. El juzgado acepta esa postura, y por lo que, al mismo ejecutante postor le adjudica el inmueble rematado. El ejecutante postor estará obligado, dentro de los seis días, a consignar en dinero el valor de lo que ofreció de contado, siendo así que en su postura (la que fue aceptada en los términos dichos) expresó que el contado cubría con el capital, intereses y costas de la ejecución?»

Dése el caso (que es lo ordinario por estos lugares) que el ejecutante postor no tuviera más dinero que el de la ejecución».

El señor doctor N. Clemente Ponce razona en este sentido: «Debemos tener presente que la ley, al prescribir aquella obligación de consignar lo ofrecido de contado lo hace de manera absoluta y se refiere tanto al acreedor como a cualquier postor, al acreedor sólo se le faculta que haga porturas como cualquier postor ya de contado o a plazo. Por esta razón, si el acreedor ha ofrecido de contado, debe consignar. Pero hecha la postura por el acreedor ofreciendo de contado e imputando a su crédito, esa postura no debiera aceptarse; mas si ha sido aceptada y se ha ejecutado aquella adjudicación, no estaría obligado a consignar en el plazo prescrito por la ley.

Se resuelve en este sentido la consulta.

POSTURAS. Luego se promueve la discusión acerca de si se puede aceptar esa postura en la forma en que la ha propuesto el doctor Sánchez Proaño.
R. F. N.º 97
Pág. 63
1930.

El señor Presidente de la Academia, doctor N. Clemente Ponce, expone: «Creo, se debiera sentar una tesis general y contestar manifestando que, en el caso de haberse presentado *tercería* coadyuvante, que originaría el juicio de prelación de créditos, sería ilegal aceptar la postura de uno de los acreedores que ofreciendo de contado, cobra únicamente su crédito.»
Se acepta esta indicación.

POSTORES.
R. F. N.º. 98
Pág. 97
1931.

SUMARIO.

Preámbulo.—Recurren ambas partes. Materia del recurso de cada una de ellas.

Como el del actor, por haberse admitido el de hecho constituye cuestión de forma, el orden lógico exige se lo considere previamente.

LA CUESTION DE FORMA.

I.—Sofisma de la defensa contraria: la regla sobre recursos, en el juicio ejecutivo, es la de que, fuera del ejecutante, *nadie, ni aún el mismo ejecutado* puede apelar sino de la sentencia.

Recuerdo de las reglas generales de nuestro sistema procesal, que pueden resumirse así: Todo recurso se entiende concedido, en todo juicio, a todo interesado, a menos que haya en la ley *denegación expresa*. No cabe *denegación tácita*.

II.—Regla especial del juicio ejecutivo. Contraste de desigualdad entre el ejecutante y el ejecutado. El Art. 520 no habla con terceros. Maliciosa pretensión de sustituir las palabras *pero el ejecutado no puede apelar*, etc., que aún gramaticalmente denotan ese contraste, con estas otras: *ni aún el ejecutado*, etc.

III.—El art. 540 determina, no los *únicos casos* en que los postores y los terceristas pueden apelar, sino las *únicas personas* que pueden recurrir del auto de calificación de posturas; es decir, entraña una limitación *subjetiva* o de *personas* y no *objetiva* o de *cosas*.

Comprobación, por el paralelo entre la regla general sobre recursos y las excepciones, y por los fundamentos y la historia jurídica de éstas.

Al tratarse de otro incidente diverso del de calificación de posturas, rige la regla general sobre recursos.

IV.—Enorme absurdo de afirmar que no causa gravamen a los postores el auto que les denegó el retiro de las posturas. Distinción jurídica entre los fallos que causan y los que no causan gravamen irreparable. Lo causa necesariamente el que, denegado un derecho, no puede ser reconsiderado ni en el mismo ni en otro juicio.

LA CUESTION DE FONDO.

I.—¿Pueden y en qué tiempo los postores retirar sus posturas? Regla del Art. 539, basada en el derecho natural que todo proponente tiene de retirar su propuesta. Pretensión contraria, acogida por la Corte, de que esa regla está derogada tácitamente por las reformas relativas al remate y a la quiebra.

II.—Concepto jurídico de la derogación tácita: su constitutivo esencial, la incompatibilidad absoluta de la ley nueva con la antigua. Si en ciertos casos o condiciones, pueden aplicarse ambas leyes, no existe derogación. Doctrina de los autores.—La derogación tácita no se presume.

En el caso actual, lejos de haber tal incompatibilidad, la conciliación de las dos leyes es sencilla y fácil; porque la nueva, que ordena la adjudicación a otro postor, sin nuevo remate, en caso de quiebra del primero, supone esencialmente la existencia de otro y otros postores; y deben considerarse como postores legalmente existentes sólo aquéllos que no hayan hecho uso del derecho reconocido por el Art. 539.

III.—Primer argumento de la Corte: de aplicarse el Art. 539, podría quedar sin efecto el 7.º de la Ley de 1921.

Respuesta.—Según el plan del mismo legislador, la Ley de 1921 no es aplicable cuando no existe legalmente otro postor, esto es, cuando hay otro que subsista como tal, por no haber usado del derecho de retirarse.

IV.—Segundo y último argumento de la Corte: Los fraudes y perjuicios que sufrirían el ejecutante, el ejecutado y los terceristas, dejándoles expuestos a quedar con la postura más desfavorable.

Respuesta.—No hay tales fraudes y perjuicios.

a) Porque al postor que incurre en la quiebra (que es el verdadero fraudulento) se le puede exigir, por apremio personal, toda la diferencia entre su postura y aquella por la que se haga la nueva adjudicación.

b) Porque al mismo postor se le puede compelir al cumplimiento de su postura, por embargo y remate de bienes.

c) Porque la postura por la cual se haga la nueva adjudicación, tiene que ser legalmente admisible; y por lo mismo, no puede ser calificada de fraudulenta.

V.—Poderoso argumento ad-absurdum, que contrarresta y destruye el muy fútil de la Corte Superior.

VI. La Ley Reformatoria debe estudiarse en su forma original, para conocer su verdadero espíritu. Ella (y principalmente los artículos que no constan en el Código) evidencia que siempre que el legislador quiso hacer derogación total o parcial de algún artículo, en razón del nuevo sistema o por cualquier otro motivo, la hizo de modo expreso, y no pensó ni por un momento en derogaciones tácitas.

Lo que hoy quiere establecer la Corte Superior, no es, por tanto, obra del legislador, sino del intérprete, que está destruyendo la ley, a pretexto de interpretarla.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Víctor Manuel Peñaherrera.

POSTORES.
R. F. N.º 98
Pág. 125
1931.

SUMARIO.

Los postores no pueden apelar sino en los casos del Art. 540 del Código de Enjuiciamiento Civil. Según el Art. 528 de la edición de 1913, después de cerrado el remate no podía retirarse una postura. Por lo dispuesto en el Art. 539 de la edición actual y por el Art. 7º de la Reforma de 1921, no pueden retirarse las posturas después de cerrado el remate. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

POSTORES.
R. F. N.º 98
Pág. 133
1931.

SUMARIO.

No son aplicables a los postores las reglas generales que conceden los recursos. El Art. 540 del Código de Enjuiciamiento Civil, al determinar los casos en que postores y terceristas pueden apelar, reconoce que, según el sistema general, no lo pueden en todos los demás. De otro modo el artículo sería inútil. Aún cuando esté vigente el Art. 539, cerrado el remate los postores no podrían retirar sus posturas. Si lo pudiesen, no habría adjudicar la cosa a los demás postores que se presentaran, como lo exige el Art. 7º de la Reforma de 1921. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja. Sentencias.

PENAS. LOS
R. F. N.º 99
Pág. 227
1931.

señores doctores Modesto A. Peñaherrera y Francisco Chiriboga Bustamante presentan un informe relacionado con las reformas de la ley y su correspondiente armonía con la Constitución, que deben ser objeto de proyectos que la Academia formule para presentarlos a la próxima Legislatura.

PRUEBA DE LAS
R. F. N.º 99
Pág. 227
1931.

COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS Y TELEFÓNICAS. Fuerza probatoria, en lo civil, de las comunicaciones telegráficas y telefónicas. Informe de los doctores Modesto A. Peñaherrera y Francisco Chiriboga Bustamante.

PARTIDA DE NACIMIENTO.
R. F. N.º 100
Pág. 297
1931.

CUESTIONES DE NULIDAD DE TESTAMENTO.

TESIS:

I.

- 1º. Doctrina jurídica y legal sobre la expresión de la causa del derecho reclamado.
- 2º. La omisión de esa expresión produce excepción dilatoria; no perentoria.
- 3º. Si el interés del actor se basa en su estado civil, la negación general de los fundamentos de la demanda no significa controversia sobre el estado civil.
- 4º. Para probar el estado de hijo legítimo, basta la partida de nacimiento. No se necesita la del matrimonio de los padres si no ha sido impugnado también ese estado.

5°. Pruebas supletorias del estado civil.

II.

6°. Significación e importancia de la firma en los instrumentos.

7°. Si el testador no firma, requiérese: a) que haya habido causa que le impida; y, b) que esa causa se explique.

8°. La causa debe ser la inmediata directa; la *determinante*. No basta la remota o *predisponente*. Aplicación a la vejez y enfermedad.

III.

9°. Cuándo puede decirse que alguien es demandado condicionalmente? Aún en este caso es parte en el juicio, máxime si se presenta y contesta.

10. El que, por tal motivo, quiere no ser parte, debe oponer excepción dilatoria o cuestión previa.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

PARTIDA DE NACIMIENTO. SUMARIO.

R. F. No. 100
Pág. 315
1931.

I. Afirmada una relación de familia con el difunto, como base del derecho a la herencia, es necesario probarla, si la parte contraria niega ese derecho, aunque la negativa no se refiera señaladamente al estado civil a que la misma relación diera lugar.

II. La causa por la cual, según se expresa en el testamento, no pudo firmar el testador, debe ser apta, por su naturaleza, para producir ese efecto; pero no es necesario explicar la manera cómo se hubiere manifestado aquella imposibilidad en el caso de que se trate.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
Sentencias.

PARTICIÓN. ACCION RESOLUTORIA DE UNA PARTICION CONVENCIONAL.

R. F. No. 101
Pág. 3
1931.

SUMARIO.

1°. La Corte Superior debió limitarse a devolver el proceso, declarando improcedente el recurso de apelación por habérselo renunciado.

2°. Pueden acumularse en una demanda acciones incompatibles si se las deduce en forma subsidiaria o alternativa. La incompatibilidad o contradicción de acciones surte como efecto legal, excepción *dilatoria* no *perentoria*.

3°. La partición convencional otorgada en escritura pública, por la forma y por el fondo, es un contrato bilateral.

4°. Las reglas legales especiales sobre la partición no excluyen el que a ésta se aplique el Art. 1479 del Código Civil.

5°. La condición resolutoria no es, por su naturaleza ni por

ley, incompatible con la partición convencional y en ella puede haber tanto la condición expresa como la tácita.
6°. La jurisprudencia de los tribunales y la doctrina de los expositores.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera.

PARTICIÓN. SUMARIO.

R. F. No. 101
Pág. 24
1931.

- I. Referencia al alegato de segunda instancia.
 - II. Réplica al alegato del actor en tercera instancia.
 - III. Renuncia de la apelación.
 - IV. Contradicción de acciones.
 - V. La relación jurídica contractual: sus elementos esenciales.
 - VI. Naturaleza de la relación sucesoria. Diferencias con el contrato.
 - VII. La partición y la cesión recíproca de derechos.
 - VIII. Conclusión: la partición es un acto, no un contrato.
- Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Agustín Cueva.

PARTICIÓN. SUMARIO.

R. F. No. 101
Pág. 41
1931.

- I. La acción resolutoria en las particiones.
 - II. Cuestión incidental: incompatibilidad de la acción resolutoria y de la nulidad en la partición.
 - III. El único caso de acción resolutoria en la partición juzgado por nuestra Corte Suprema de 1874.
 - IV. La partición de bienes ¿es acto o contrato? Disposiciones peculiares de nuestro Código Civil que deben ser tenidas en cuenta y que no constan en el Código Francés.
 - V. Estudio de los Arts. 1338, 1334, 706, 1340 y 1343 del Código Civil Ecuatoriano.
 - VI. Doctrina y jurisprudencia chilena.
 - VII. Doctrina y jurisprudencia francesa.
 - VIII. La acción rescisoria de la partición.
- Manifiesto presentado ante la Corte Superior, de Quito, por el Sr. Dr. Agustín Cueva.

PARTICIÓN. SUMARIO.

R. F. No. 101
Pág. 67
1931.

- I. No es arqueológica la doctrina que admite la acción resolutoria de las particiones.
- II. La demanda propuso uno de los acreedores que tiene derecho al reintegro, por tanto, debe surtir efecto la cláusula en que se renuncia la apelación.
- III. No es absurdo el acumular en una demanda, acciones incompatibles, si se las deduce en forma supletoria o subsidiaria.
- IV. En la partición de que se trata, no faltó el mutuo consentimiento.
- V. Entre los sucesores hereditarios hubo un contrato que no

será de compraventa ni de cesión de derechos, pero será contrato de *partición*.

Manifiesto adicional, presentado ante la Corte Suprema por el Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera.
Sentencias.

PROCEDIMIENTO PENAL. CUESTIONES JURIDICAS.

R. F. N.º 102 Del procedimiento penal, y especialmente en las causas por
Pág. 105 crimen.
1932. Estudio del Dr. Ezequiel Mora A.

PRUEBA. La Academia estudia, ocupándose de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, el punto de derecho referente a si las copias pedidas fuera del juicio y agregadas al proceso, constituyen o no prueba plena.

PRUEBA. Se continúa el estudio de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema.
R. F. N.º 103 Consultado el parecer de la Academia respecto del punto jurídico planteado anteriormente, o sea, si las copias que han sido pedidas fuera del juicio y agregadas al proceso, constituyen o no prueba plena, se decide, por unanimidad, en el sentido de que no constituyen.
Pág. 241 Se ordena dirigir un oficio a la Corte Suprema, pidiéndole se digne resolver también este punto jurídico, manifestando cuál es la opinión de la Academia al respecto.
1932.

PRUEBA. Continúa el estudio de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, indicándose el del siguiente punto: Para que se acepte en juicio la acción de nulidad de un testamento, es indispensable que el testamento esté inscrito?

PRUEBA. Continúa la discusión sobre si para aceptarse en juicio la acción de nulidad de un testamento, es indispensable que el testamento esté inscrito?

PERSONAS JURÍDICAS. En la práctica se presenta la dificultad de saber cómo deben celebrarse los contratos con la Curia; algunas personas dicen que se trata de una persona de derecho público, y otras que de derecho privado. ¿Qué clase de institución es? ¿qué capacidad tiene y si se puede o no contratar con ella? El Dr. Jorge Villagómez Yépez, también formula esta pregunta: ¿se puede contratar con las comunidades religiosas y en qué forma se deberá hacerlo?

PRUEBA. Votada la proposición acerca del punto de si es indispensable, para aceptarse en juicio la acción de nulidad de un testamento, que éste esté inscrito?, se obtiene este resultado: por la afirmativa, los doctores Manuel R. Balarezo, Modesto A. Peñaherrera, Al-

berto Guerra P. y Alfonso Miranda; por la negativa, los doctores Francisco Pérez Borja, Francisco Chiriboga Bustamante, Primitivo Yela y Antonio José Borja.

PERSONAS JURÍDICAS. El Sr. Dr. C. Puig V., se dirige a la Academia exponiendo los motivos que, en su concepto, apoyan el siguiente proyecto:
R. F. No. 104
Pág. 308
1932.

PROYECTO DE LEY DE REPRESENTACION DE PERSONAS JURÍDICAS.

El Congreso, etc.

Decreta:

1º. Desde el de de 193... los Anotadores de Hipotecas de cada Cantón, abrirán un Libro que se llamará «Registro de Representación de Personas Jurídicas» en el que se inscribirán por orden cronológico, todos los documentos que de acuerdo con esta Ley se presenten para su inscripción en dicho Registro.

2º. Además, llevarán un Libro Índice en el que consten, por orden alfabético, los nombres de las Personas Jurídicas cuya representación ha sido inscrita y con determinación del folio respectivo.

3º. Toda escritura de sociedad en nombre colectivo, todo nombramiento expedido por el organismo autorizado para ello en una Compañía Anónima Comercial, para el desempeño de un cargo que tenga entre sus atribuciones la representación judicial de la compañía; todo estatuto de Compañía Anónima Comercial en la parte que establezca la persona llamada a ejercer dicha representación y en la que establezca el organismo llamado a hacer su designación; todo estatuto de sociedad civil o de sociedades o corporaciones jurídicas, de cualquier naturaleza, en la parte en que designe la persona encargada de su representación judicial y en la que designe el organismo llamado a nombrarla y todo nombramiento de cualesquiera de esas sociedades civiles o sociedades o corporaciones, de cualquier naturaleza que sean, expedido por el organismo autorizado para ello, para un cargo que lleve entre sus atribuciones la representación de la sociedad, será presentado para su inscripción en el Registro de Representación de Personas Jurídicas.

4º. Legitimará la personería de cualesquiera persona que la ejerza a nombre de una Compañía Anónima Comercial, compañía en nombre colectivo, en comandita, sociedad civil o corporación, de cualesquiera clase que sean, el certificado del Anotador en que consten las inscripciones suficientes para establecerla.

5º. Si solicitadas y concedidas todas las inscripciones referentes a la representación de una sociedad jurídica, no apareciese esa representación de las inscripciones hechas, o el Anotador certificare no haber inscripción alguna, el juez de la causa nombrará un curador especial para el pleito, prefiriendo un abogado para ese cargo. El nombramiento será publicado por tres ve-

ces consecutivas en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad.

6°. Si compareciere el representante de la compañía, en el juicio, será admitido en él, siempre que pague los derechos del curador que se hubiere dado para el pleito.

7°. En el caso en que no existiere representante legal de una compañía debidamente inscrito, el actor podrá elegir entre pedir el nombramiento de un curador especial para el pleito que represente a la compañía, o dirigir su acción contra la persona que hubiere estipulado con él a nombre de la compañía, la que se considerará solidariamente responsable.

8°. El Libro de Registro de Representación de Personas Jurídicas, será abierto en la fecha indicada en el Art. 1°, pero esta Ley no comenzará a regir en lo dispuesto en los Arts. 4° y siguientes, sino desde el de de 193..., a fin de dar tiempo a todos los representantes de compañías comerciales o personas jurídicas existentes, a verificar las correspondientes inscripciones.

En los juicios en que por resolución ejecutoriada, se haya declarado legítima la personería del representante de compañías o personas jurídicas, no será necesaria nueva legitimación de acuerdo con esta Ley.

Dado, etc.

PERJUICIOS.
R. F. No. 104
Pág. 310
1932.

El Sr. Dr. Ruperto Alarcón, abogado residente en la ciudad de Riobamba, solicita el parecer de la Academia acerca de este punto: Si el juicio verbal sumario, prescrito por el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, reformado por el 20 de la Ley de 1922, debe ser el indicado en el Art. 932 del Código de Enjuiciamiento Civil, o el preceptuado por los Arts. 17, 18 y 19 de la Reformatoria de 1927 al Código de Procedimiento Penal.

De acuerdo con el texto de la Ley de 1923, todos los miembros concurrentes estuvieron conformes, en que debe seguirse, para la indemnización de perjuicios, el procedimiento fijado en el Art. 932 del Código de Enjuiciamiento Civil; y, que el juez competente es el que falló en lo penal.

Se resuelve contestar en este sentido al Dr. Ruperto Alarcón

PARTICIÓN.
R. F. No. 105
Pág. 33
1932.

Continúa el estudio de los fallos contradictorios expedidos por la Corte Suprema, iniciándose el relativo a si cabe o no la acción resolutoria de una partición de bienes.

PERITO. El
R. F. No. 105
Pág. 33
1932.

señor doctor Francisco Chiriboga Bustamante indica que, por tratarse de un caso bastante frecuente y cuya resolución por parte de la Academia sería utilísima, va a someter a su consideración lo siguiente: «Por razón del impuesto a la herencia, el Fisco es participe en todas las sucesiones, y el Procurador de sucesiones tiene derecho de nombrar, por su parte, un perito para la formación de inventarios, ¿quién debe pagar el honora-

rio de este perito? ¿los herederos o el Fisco? El caso que me ha sugerido esta consulta, dice, provenía de un litigio que se ha terminado por transacción.

PERITO. Se continúa discutiendo la consulta formulada en la sesión anterior por el doctor Francisco Chiriboga Bustamante, que dice así: A quién corresponde pagar el honorario del perito nombrado por el Procurador de Sucesiones, en el juicio de inventarios? Será una obligación del Fisco o de los herederos?

PERITO. Con respecto a la consulta formulada por el doctor Francisco Chiriboga Bustamante, discutida en las sesiones anteriores, la Academia opina que: «El honorario del perito o peritos designados por el Procurador de Sucesiones, para la formación de los inventarios, grava a la sucesión y no al Fisco».

PARTICIÓN. Se continúa el estudio de los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, respecto a si una partición de bienes es susceptible de resolución.

PARTICIÓN. Vuelve la Academia a ocuparse de los fallos aparentemente contradictorios dictados por la Corte Suprema y estudia el punto relativo a saber si una partición de bienes es susceptible de resolución.

PARTICIÓN. Se reanuda el estudio del punto relativo a saber si cabe la acción resolutoria de una partición de bienes.

PERITO. Se somete a la consideración de la Academia el siguiente punto: «Si el informe pericial deberá presentarse sólo dentro del término de prueba, o aún cuando éste ya haya fenecido».

PERSONAS JURÍDICAS. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS.
R. F. No. 105 Informe del señor doctor Miguel Angel del Pozo Vela, Profesor de Código de Comercio y Ley Orgánica del Poder Judicial en la Universidad Central, acerca del proyecto de ley presentado por el doctor C. Puig V.; proyecto que se publica en la «Revista Forense» N.º 104, página 308, así como en este trabajo.

PAGOS. PAGOS BAJO EL IMPERIO DE LA NUEVA LEY DE MORNEDAS.

Pág. 81 ¿Los autos ilegales pueden producir efectos irrevocables?
1932. **SUMARIO.**

Por la disposición del Art. 557 del Código de Enjuiciamiento Civil, el juicio debe continuar como si desde el principio hubiese sido ejecutivo; tal artículo no autoriza para volver atrás en la tramitación.

No hay derecho para apelar del fallo de primera instancia, cuando las excepciones no se han deducido en el perentorio término respectivo.

Manifiesto presentado por el señor doctor Adolfo Páez.

PAGOS. SUMARIO.

R. F. No. 106
Pág. 88
1932.

Puede revocarse el auto de pago ilegalmente dictado. Si el título primitivamente presentado no es ejecutivo, y posteriormente se lo presenta con los requisitos legales, el término de pagar o proponer excepciones corre desde la citación con el nuevo auto de pago.

En los casos del Art. 557 del Código de Enjuiciamiento Civil, el juicio continúa como si desde el principio hubiese sido ejecutivo; pero el modo de continuarlo debe ser compatible con las normas fundamentales que garantizan la defensa.

Autos decisorios de incidentes de trámite y autos interlocutorios o que prejuzgan algo de lo que ha de ser materia de la sentencia.

Los segundos se ejecutorian en lo tocante al trámite; no en aquello en que prejuzgan.

Las obligaciones contraídas antes de la nueva Ley de Monedas, exigidas bajo su imperio, deben pagarse en conformidad a ella. Los autos aún ilegales, si llegan a ejecutoriarse, producen efectos irrevocables, si no incurren en alguna de las causas de nulidad señaladas por la ley.

Manifiesto presentado por el señor doctor N. Clemente Ponce.

PAGOS. Manifiesto adicional que, sobre las cuestiones anteriormente debatidas, presenta el señor doctor N. Clemente Ponce.

R. F. No. 106
Pág. 118
1932.

PAGOS. Manifiesto adicional del señor doctor Adolfo Páez, acerca de las mismas cuestiones constantes en los alegatos anteriores.

R. F. No. 106
Pág. 126
1932.

PERITO. Se estudia el punto de derecho relativo a si el informe de los peritos puede presentarse después del término de prueba.

R. F. No. 106
Pág. 135
1932.

PERITO. Continúa el estudio de los fallos dictados por la Corte Suprema, aparentemente contradictorios, y se ocupa la Academia del punto referente a si el informe pericial puede presentarse o no, una vez concluido el término de prueba.

La Academia, tomando en cuenta los razonamientos expuestos durante la discusión, acuerda que los fallos leídos, no son contradictorios en la parte resolutive, a pesar de que, en los antecedentes, cada uno sienta un principio distinto.

PERITO. El señor doctor Camilo O. Andrade manifiesta que, si en verdad no se trata de un caso de fallos contradictorios, el punto que se ha planteado en los considerandos de ambos fallos es muy importante, y que su resolución, por parte de la Academia, sería de mucho valor. Pide que el estudio se concrete a este punto, o sea, si el informe pericial constituye o no prueba.

PERITO. Continúa el estudio de la consulta relativa a saber si la intervención de peritos es parte integrante de una inspección judicial, y si el informe de los mismos puede presentarse aún después del término de prueba.

PERITO. La Academia conoce, entre otras, de la siguiente consulta sometida a su consideración por el doctor Flavio Ortiz Navarro:
«Es o no verdad:

- a) Que, atendiendo a la letra del inciso 2.º del Art. 71, no cabe declaración de insubsistencia del nombramiento del perito sólo por no señalarse el lugar donde deba citarse a éste;
- b) Que el juez no debe declarar la insubsistencia del nombramiento de perito porque la parte omite indicar, al hacer el nombramiento, el lugar donde deba citarse al perito, si hace la indicación antes de la declaratoria judicial de insubsistencia de nombramiento; y,
- c) Que hecha la designación del lugar, antes de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de perito, no sería justo practicar el peritaje con prescindencia de aquel perito y la diligencia sería nula, considerando que el objeto legal de que la parte designe su perito es darle facilidades protectoras al ejercicio de su derecho, a establecer el justo precio de la cosa o su verdadero estado, etc., lo que no puede festinar el juez por su sola voluntad o por la de la parte contraria?»

PAGOS. **PAGOS BAJO EL IMPERIO DE LA NUEVA LEY DE MONEDAS.**
R. F. No. 107
Pág. 165
1932.

¿Los autos ilegales pueden producir efectos irrevocables?

SUMARIO.

Si pedida revocación del auto de pago, el actor solicita que continúe el juicio como si desde el principio hubiera sido ejecutivo, débese revocar dicha providencia y dictar nuevo auto de pago. Dictado nuevo auto, implícitamente queda revocado el anterior, y el término de proponer excepciones corre desde la última citación con la nueva providencia. Si no se declara la nulidad del proceso, no se puede desconocer los efectos de los trámites que lo forman. Ejecutoriado el auto de pago, surte efectos irrevocables en cuanto al trámite, no en aquello en que prejuzga respecto de lo que es materia de la sentencia. Pago bajo el imperio de la nueva Ley de Monedas, de obligaciones contraídas durante la vigencia de la anterior.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Alejandro Ponce Borja.

PAGOS. SUMARIO.

R. F. No. 107 La petición de que se revoque el auto de pago ataca a lo dispuesto por el artículo 515 del Código de Enjuiciamiento Civil y alegar que el título no presta mérito ejecutivo, es excepción que debe sustanciarse en la forma legal, sin considerarla como cuestión previa.

El artículo 557 del citado Código autoriza para continuar el juicio una vez que se haya subsanado la ilegalidad del título; pero ha de continuar desde el estado en que se halle sin volverse a dictar un nuevo auto de pago.

Resultado de la ejecución de actos prohibidos por la ley.

La cantidad demandada es el precio de un inmueble vendido en 1906, precio que debe ser pagado en conformidad a la Ley de Monedas vigente al tiempo del contrato de venta.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Adolfo Páez.

Sentencias.

PERITOS. Continúa el estudio de la segunda parte de la consulta del doctor R. F. No. 107 Flavio Ortiz Navarro, o sea del punto expuesto en la «Revista Pág. 227 Forense» N.º 106, página 155, de igual manera que en este trabajo. 1932.

PERITOS. Sigue la discusión de la segunda parte de la consulta del doctor R. F. No. 107 Flavio Ortiz Navarro a que se hace referencia en la proposición anterior, acerca de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de los peritos, por no haberse designado el domicilio para las citaciones. Pág. 231 1932.

PERITOS. Continúa en consideración la consulta del doctor Ortiz Navarro, R. F. No. 107 y estimando suficientemente discutida la segunda parte, se vota la siguiente proposición: ¿Cabe alguna vez la declaración de insubsistencia? Se obtiene cinco votos por la afirmativa; votan por la negativa los doctores Rafael N. Arcos, Alejandro Ponce Borja y Antonio José Borja. Pág. 236 1932.

PRUEBA EN JUICIO DE EXHIBICIÓN. Continúa el estudio de los fallos aparentemente contradictorios expedidos por la Corte Suprema, y el doctor Rafael N. Arcos concreta la discusión del punto debatido, en estos términos: «A quién incumbe la prueba en el juicio de exhibición de documentos, cuando el reo niega que existan en su poder los documentos cuya exhibición se pide?»

PRUEBA EN JUICIO DE EXHIBICIÓN. Continúa el estudio acerca de los fallos leídos en la sesión anterior, relativos al punto de derecho de a quién corresponde la prueba en el juicio de exhibición de documentos, cuando el demandado asevera que no los tiene. R. F. No. 108 Pág. 270 1932.

PERSONAS JURÍDICAS. Se conoce el oficio del Ministerio de Justicia, en el R. F. No. 108 que se solicita el parecer de la Academia, acerca del punto relativo a la capacidad de la Curia y de las comunidades religiosas, para ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y ser representadas judicial y extrajudicialmente.
Pág. 298
1932.

PENA. La doctora Obdulia R. Luna, consulta a la Academia acerca de este punto: «Si en el cómputo de la pena de prisión o reclusión, el tiempo de la condena, ya se trate de meses o años, se han de contar los meses de treinta días completos, o si se considerarán los días cuando el mes trae treinta y un días».
R. F. No. 108
Pág. 300
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. Se aplaza la discusión de la consulta del Ministro de R. F. No. 108 Gobierno, sobre la capacidad jurídica de la Curia y de las comunidades religiosas.
Pág. 302
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. Se estudia el proyecto de Ley de Representación de Personas Jurídicas, del doctor C. Puig V.
R. F. No. 108
Pág. 303
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. Se reanuda la discusión de la consulta formulada por R. F. No. 108 el señor Ministro de Gobierno.
Pág. 304
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. Continúa la discusión de la consulta del señor Ministro R. F. No. 108 de Gobierno.
Pág. 309
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. Sigue el estudio de la consulta del señor Ministro de R. F. No. 108 Gobierno.
Pág. 316
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. Con respecto a la consulta del señor Ministro de Gobierno, la Academia opina que la Curia y las Comunidades Religiosas, no son Personas Jurídicas.
R. F. No. 108
Pág. 325
1932.

PARTIDA DE NACIMIENTO. ACCION DE NULIDAD.

R. F. No. 109
Pág. 3
1932.

SUMARIO.
En virtud de la nulidad judicialmente declarada, el comprador debe restituir la cosa objeto del contrato. Mas, si el vendedor no fue dueño, y el comprador adquirió por otro título el dominio, no cabe tal restitución. La compraventa no es modo de adquirir el dominio; se lo adquiere por la tradición de lo vendido. El aserto del comprador de que compra con dinero de otra persona, no da a ésta el carácter de comprador, ni significa que

procede como su mandatario, ni que ofrece su ratificación. En el caso del artículo 1440 del Código Civil, el tercero no adquiere la calidad de comprador sino por su ratificación, que, de tratarse de inmuebles, debe constar de escritura pública. La partida de bautismo no prueba la edad si en ella no se expresa la fecha del nacimiento. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor N. Clemente Ponce.

PARTIDA DE NACIMIENTO. SUMARIO.

R. F. N.º 109 En la demanda se determinan exclusivamente la acción y sus fundamentos, sin entrar en explicaciones que no alteran la esencia misma de ella. La acción de nulidad de un contrato tiene por objeto restituir a las partes al estado que se hallaban antes de celebrar el contrato nulo. Nuestro Código Civil distingue dos cosas para la adquisición del dominio: 1.ª El título; y 2.ª La tradición. Si el contrato adolece de nulidad, no se controvierten sino las obligaciones. La edad, según el artículo 295 del Código Civil, se prueba por la respectiva partida de nacimiento o bautismo. Regla fundamental para interpretar los contratos, diversa de aquella que se da para interpretar la ley. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis Felipe Borja.
Sentencias.

PROCEDIMIENTO. La Academia estudia la consulta formulada por el señor doctor Rafael N. Arcos, sobre el trámite en algunos juicios penales que no son de la competencia del Tribunal del Crimen.
R. F. N.º 109
Pág. 33
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. Se reanuda el estudio del proyecto de ley presentado por el doctor C. Puig V., sobre representación de personas jurídicas.
R. F. N.º 109
Pág. 43
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. Continúa el estudio del proyecto de ley sobre representación de personas jurídicas.
R. F. N.º 109
Pág. 47
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. Continúa el estudio del proyecto de ley sobre representación de personas jurídicas.
R. F. N.º 109
Pág. 52
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. La Academia se ocupa del estudio del proyecto de ley sobre representación de personas jurídicas.
R. F. N.º 109
Pág. 54
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. Prosigue el estudio del proyecto de ley sobre representación de personas jurídicas.
R. F. N.º 109
Pág. 57
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. Continúa el estudio del proyecto de ley sobre representación de personas jurídicas.
R. F. N.º. 109
Pág. 61
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. Continúa el estudio del proyecto de ley sobre representación de personas jurídicas.
R. F. N.º. 109
Pág. 65
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. Termina el estudio del proyecto de ley sobre representación de personas jurídicas y queda aprobado en estos términos:
R. F. N.º. 109
Pág. 69
1932.

Art. 1.º—Desde el..... de 193... los Registradores de la Propiedad de cada Cantón abrirán un libro que se llamará «Registro de Representación de Personas Jurídicas», en el que se inscribirán, en orden cronológico, todos los documentos que, de acuerdo con esta ley, se presenten para su inscripción en dicho Registro.

El Registrador de la Propiedad, para verificar la inscripción, se cerciorará de la autenticidad del documento que se le presentare al efecto.

Art. 2.º—Las fundaciones y corporaciones, las sociedades civiles, las compañías mercantiles y, en general, toda persona jurídica de derecho privado, nacional o extranjera, que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador, deberá tener, en cada una de las localidades en que funcionaren sus establecimientos principales, sucursales o agencias sucursales, un apoderado o representante judicial para que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas. Este apoderado tendrá, por lo menos, las atribuciones comunes de los mandatarios judiciales.

Art. 3.º—El nombramiento de apoderado o representante a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en el Registro de Representación de Personas Jurídicas.

Art. 4.º—La personería del apoderado o representante a que se refiere el artículo anterior, se legitimará por medio del certificado de inscripción del referido nombramiento; certificado que será conferido por el Registrador de la Propiedad.

Art. 5.º—A la persona jurídica que no cumpla con lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia respectiva le impedirá administrativamente, el ejercicio de las funciones propias a su institución; y, además, podrá imponerle una multa de ciento a cinco mil sucres.

Este impedimento durará hasta que el mismo Gobernador supla la omisión en que ha incurrido la persona jurídica y nombre representante de ésta para lo judicial, a la persona que tuviere a bien, siempre que tenga calidades para ser apoderado; nombramiento que se inscribirá en la forma determinada en los artículos anteriores y se publicará por la prensa.

El representante nombrado por el Gobernador, ejercerá su cargo en lo judicial, con las mismas atribuciones que si hubiera sido nombrado por la persona jurídica, hasta que ésta cumpla con

la obligación de nombrar y hacer inscribir el nombramiento.
Art. 6.º—A falta del representante nombrado por la persona jurídica o por el Gobernador de la provincia, en el caso pertinente, el juez de la causa que se promoviere o siguiere contra aquella persona, nombrará, a solicitud de parte interesada, representante judicial para la litis y lo comunicará al expresado Gobernador.

Art. 7.º—Siempre que, de conformidad con esta ley, se nombre representante judicial de una persona jurídica, el Registrador de la propiedad, al inscribir ese nombramiento, cancelará la inscripción anterior.

Art. 8.º—Los gastos que ocasionare el nombramiento de representante judicial de una persona jurídica, y los que dicho representante erogare en el ejercicio de su cargo, serán pagados por la persona jurídica representada; así como lo serán también los honorarios del propio representante, tasados por el juez de la causa en que haya intervenido.

Art. 9.º—Se considera como de cuantía indeterminada, todo lo concerniente a la inscripción de que se trata en esta Ley, para el efecto de determinar los derechos que corresponden al Registrador de la Propiedad.

Art. 10.—Para los efectos de la citación de la demanda, se considerará como domicilio de la persona jurídica demandada, el establecimiento donde funcionare su administración, o la habitación particular de su representante judicial.

Art. 11.—Los títulos que, a la fecha en que esta ley principie a regir, se hubiesen presentado ya en el juicio, para legitimar la personería de los representantes o apoderados de las personas jurídicas, se reglarán en dicho juicio por la legislación anterior, sin necesidad de la inscripción que en la presente ley se exige.

Art. 12.—El representante o apoderado judicial de las personas jurídicas, nombrado por el Gobernador de la provincia o por el juez de la causa conforme a los artículos..... de esta Ley, tendrán las facultades comunes de los procuradores judiciales, y no aquéllas que, según la ley, requieren cláusula especial.

Art. 13.—Deróganse los Arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Decreto Legislativo de 15 de octubre de 1909, y el Art. 1.º del Decreto Legislativo de 21 de setiembre de 1911.

PENA. Refiriéndose a la consulta de la doctora Obdulia R. Luna, se acuerda R. F. N.º 109 que, la duración de un año, para computar el tiempo de la condena, se rige por el artículo 43 del Código Civil.
Pág. 69
1932.

PERSONAS JURÍDICAS. La Academia estudia la redacción del proyecto de ley R. F. N.º 110 sobre representación de personas jurídicas.
Pág. 145
1933.

PERSONAS JURÍDICAS. Termina el estudio de la redacción del proyecto de ley R. F. N.º 110 de representación de personas jurídicas.
Pág. 149
1933.

POSESIÓN. SUMARIO.

R. F. No. 111
Pág. 158
1933.

Por la muerte del mandante no se extingue el mandato para pleitos si se ha empezado a desempeñar. Los herederos del mandante, no sus legatarios, suceden en sus derechos y obligaciones. La acción de despojo, para la restitución de la cosa e indemnización de perjuicios, pertenece a la persona del despojado. Los legatarios suceden en los derechos relativos a la especie legada; no en los que exclusivamente pertenecieron a la persona del testador. La cosa legada debe entregarse al legatario en el estado en que se hallaba a la muerte del testador; pero no tiene derecho el legatario a exigir el valor de los perjuicios derivados de los menoscabos que la cosa legada hubiese padecido antes de la muerte del testador. Opinión de Baudry-Lacantinerie.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor N. Clemente Ponce.

POSESIÓN. Manifiesto que, sobre las cuestiones tratadas anteriormente, presenta a la Corte Suprema el doctor Carlos Casares.

R. F. No. 111
Pág. 163
1933.

POSESIÓN. SUMARIO.

R. F. No. 111
Pág. 171
1933.

La excepción de ser falso un despojo, no se concilia con la alegación de no haberse determinado en la demanda la cosa despojada. Juicios petitorios y juicios posesorios. Posesión material y posesión civil. Naturaleza del juicio sobre recuperación de la posesión, en este juicio a nada conduce la disertación sobre actos de mera facultad y actos meramente tolerados. Se analizan los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Carlos Casares.
Sentencias.

PERSONA JURÍDICA. Un problema nuevo en Derecho Penal.

R. F. No. 111
Pág. 196
1933.

SUMARIO.

I.—Una persona jurídica no puede comparecer como *acusador particular* en juicio criminal. II. El verdadero concepto de *agraviado* en esta clase de juicios. III. Una compañía comercial tiene mandatario, pero no representante legal en el sentido técnico de esta palabra. IV. Dos infracciones acaecidas en distintos días no pueden ser juzgadas en un solo proceso, aún cuando se trate del mismo delito y de los mismos acusador y acusado. En lo penal no procede la acumulación de acciones. V. El valor sustantivo del elemento intencional en el delito acusado (destrucción de propiedad ajena).—VI. Conclusiones. Manifiesto del defensor doctor Manuel B. Cueva García.

Q

QUERELLA.
R. F. N^o. 14
Pág. 100
1914.

En la resolución de segunda instancia y su correspondiente ampliación, la Corte Superior de Portoviejo sienta, entre otras, las siguientes doctrinas: I. Que justificados los reclamos de las partes contendientes, queda desvirtuada la temeridad indispensable para la condena en costas; II. Que la prohibición contenida en el Art. 427 del Código Penal, se extiende aún a las indemnizaciones consiguientes al juicio (costas, etc.); III. Que las declaraciones de testigos, constantes en juicios y actos distintos, no constituyen perjurio, ni materia para enjuiciamiento criminal, ya que sólo la contradicción en un mismo juicio constituye ese delito».

Por juzgar erróneas las resoluciones que anteceden, de la Corte Superior de Portoviejo, el Dr. Manuel Benigno Cueva García solicita que la Academia emita su dictamen al respecto.

QUIEBRA.
R. F. N^o. 50
Pág. 93
1917.

Declarada la quiebra del deudor, ¿puede hacerse el remate de la prenda y pagarse al acreedor prendario, antes de que se califiquen los créditos?

Alegato presentado a la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

QUIEBRA.
R. F. N^o. 71
Pág. 57
1922.

El Sr. Dr. Alfonso Miranda somete a la consideración de la Academia las siguientes cuestiones jurídicas:

«En la ejecución contra un comerciante se verificó el embargo del almacén de mercaderías; el tercerista, fundándose en un pagaré mercantil que no está reconocido por el deudor, solicita el concurso necesario juntamente con la quiebra. Pregunta:

1^o. ¿Cabe proponer las dos acciones en la forma indicada, esto es, colectivamente, para que sean sustanciadas a la vez?

2^o. ¿Pudo el tercerista solicitar el concurso necesario y la quiebra en el juicio ejecutivo, y como incidente de este juicio para que sean sustanciadas por el mismo juez y asesor que conocen de la ejecución?

3^o. ¿Según el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, puede ser considerado acreedor el tercerista cuyo crédito no ha



sido aún aceptado y que consiste en un documento no reconocido por el deudor, y consiguientemente, puede solicitar el concurso necesario fundándose en dicho documento y alegando que el ejecutado no ha pagado ni dimitido bienes, no obstante ser requerido?

4°. ¿El solicitante que sólo presenta documento mercantil, sin que esté reconocido judicialmente por el deudor, podrá solicitar la quiebra? (Inciso final del Art. 940 del Código de Comercio).

5°. Si el juez que conoce de la ejecución no es el del domicilio general del deudor, ¿será competente para decretar el concurso necesario o la quiebra?

6°. ¿Es procedente el concurso necesario civil cuando se trata de obligación mercantil y entre comerciantes, o cabe únicamente la quiebra?»

R

REVISTA FORENSE. Propósitos, razón de ser del «Colegio de Abogados de R. F. No. 1 Quito» y de la «Revista Forense».
Pág. 1
1913.

RAPTO. EL ARTICULO 355 DEL CODIGO PENAL.

R. F. No. 1
Pág. 5
1913.
Por más que sorprenda el oír que en nuestro Código Penal no se ha puesto entre las infracciones punibles el hecho de sacar de la casa paterna a una menor de dieciséis años que sigue voluntariamente al raptor, lo cierto es que tal hecho no se halla entre las infracciones previstas y castigadas en este Código. Después de probar esta afirmación, veremos de dónde proviene tan injustificable vacío, que el legislador debiera apresurarse a llenar, y cómo se lo explica.
Estudio del Dr. N. Clemente Ponce.

RAPTO. EL ARTICULO 355 DEL CODIGO PENAL.

R. F. No. 4
Pág. 157
1913.
El Dr. Celio Enrique Salvador, en una exposición detallada que se publica en este número, deduce que no aparece exacto aquello de que no estuviera, entre las infracciones previstas y castigadas en nuestro Código Penal, el hecho de sacar de la casa paterna a una menor de dieciséis años que sigue voluntariamente al raptor; es decir, sostiene lo contrario de lo afirmado por el Dr. N. Clemente Ponce.

RAPTO. Cambio que, de voluntad o por error, se hizo al traducirse el Art. R. F. No. 6
Pág. 209
1913.
370 del Código Penal Belga, del que, en lo demás, es copia literal el 355 del nuestro; y, se dejó un muy grave vacío en nuestra legislación penal, cual es, que en ella no se prevé ni castiga como hecho punible el de arrebatarse o hacer arrebatarse a una joven menor de dieciséis años, no emancipada, que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor. El cambio consistió en poner la palabra mayor por la palabra menor. en la frase menor de dieciséis años (au dessous de l'âge de seize ans accomplis).
Estudio del Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

REBELDÍA. La perempción y la rebeldía surten sus efectos desde que se presenta el escrito en que se acusa una u otra, aún cuando todavía no se provea a la petición?
R. F. No. 6
Pág. 240
1913.

Los señores concurrentes debaten esta proposición.

REMATE. Pónese en consideración de la Academia la siguiente consulta formulada por el Sr. Dr. Nicolás Astorga: «Si puede procederse a embargo y remate de bienes cuando no se trata de un juicio ejecutivo, sino de una providencia dictada en cualquiera otro juicio y que puede hacerse efectiva mediante apremio personal».
R. F. No. 9
Pág. 47
1913.

REIVINDICACIÓN. Reivindicación. Diversas clases de nulidad. Prescripción.
R. F. No. 11
Pág. 109
1913.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

RECURSOS. Reformas del procedimiento criminal.
R. F. No. 12
Pág. 1
1914.

El Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera se inclina al sistema de la instancia única, permitiéndose sólo la casación para los errores de derecho y muy limitados casos de revisión en cuestiones de hecho.

Exposición que hace a la Academia de Abogados el Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera.

RECURSO. «El acusado en juicio criminal apela del auto motivado y se le concede el recurso; más, temiendo que la Corte reforme dicho auto en sentido de calificar la infracción como de mayor gravedad, por pedirlo así el Ministro Fiscal, fundándose en consideraciones poderosas, desiste del recurso. ¿Será obstáculo al desistimiento el No. 2º del Art. 444 del Código de Enjuiciamientos Civiles?»
R. F. No. 14
Pág. 99
1914.

Consulta presentada por el Sr. Presidente de la Academia, a nombre de un respetable abogado riobambeño.

RECONOCIMIENTO. A fin de que el reconocimiento de los documentos quede comprendido en la infracción de perjurio, cuando se falta en él a la verdad, al discutir el proyecto sustitutivo del Capítulo V, Libro IV del Código Penal, se declaró la necesidad de que, en consonancia con esta reforma, se reforme también el Código de Enjuiciamientos Civiles, en el sentido de que para el referido acto se exija siempre el juramento.
R. F. No. 19
Pág. 225
1914.

REMATE. «Si puede procederse a embargo y remate de bienes cuando no se trata de un juicio ejecutivo, sino de una providencia dictada en cualquier otro juicio y que puede hacerse efectiva mediante apremio personal».
R. F. No. 19
Pág. 234
1911.

Continúa la discusión de esta consulta del Dr. Nicolás Astorga. Se leen las opiniones escritas de los señores doctores José María Bustamante y Luis Felipe Borja (hijo).

RECUSACIÓN. **RECUSACION AL JUEZ TESTIGO.**
R. F. N.º. 21 Estudio publicado por X.
Pág. 255
1914.

RECONOCIMIENTO. De la acción ordinaria, cuando ha precedido la ejecutiva.
R. F. N.º. 24 Presunciones. Confrontación de firmas. Naturaleza de las
Pág. 9 pruebas. Fuerza probatoria de los instrumentos privados. Di-
1915. ferencia entre el reconocimiento y la prueba. Tacha de testi-
gos. La condena en costas.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr.
Luis Felipe Borja.

RECURSO DE CASACION. Se da lectura del siguiente proyecto presentado por
R. F. N.º. 27 el Sr. Dr. Manuel E. Escudero, sobre la organización de la
Pág. 89 Corte Suprema, como Tribunal de Casación.
1915.

DEL RECURSO DE CASACION.

Art. 1.º. El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma.

Art. 2.º. El recurso de casación en el fondo tiene lugar cuando se ha pronunciado un fallo con infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

La infracción existe en los casos de violación, interpretación errónea, o aplicación indebida de la ley aplicable al litigio.

Art. 3.º. El recurso de casación en la forma tiene lugar cuando en la organización del proceso se ha faltado a alguna de las solemnidades sustanciales, puntualizadas por la ley como causas para declarar la nulidad del juicio.

Art. 4.º. El recurso de casación puede interponerse de las sentencias dictadas por las Cortes Superiores, en los juicios civiles cuya cuantía exceda de dos mil sucres. Se exceptúan las sentencias de las que sólo se concede el recurso de queja.

Art. 5.º. El recurso de casación se propondrá por escrito, ante el Tribunal que ha pronunciado la sentencia, dentro del perentorio término de diez días de hecha la notificación.

En este escrito se hará mención expresa y determinada, del vicio o defecto en que se funda el recurso, y de la ley o leyes que se han infringido.

Art. 6.º. Interpuesto el recurso de casación, no puede hacerse en él variación de ninguna clase, aún cuando en el curso del juicio se descubra alguna nueva causa en que ha podido fundarse. La sentencia versará únicamente sobre las causas alegadas al tiempo de formalizarse el recurso.

Art. 7.º. El recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia de que se ha recurrido.

Se exceptúan los casos siguientes:

1). Cuando el recurso se ha interpuesto en los juicios que, según la ley, la apelación se concede sólo en el efecto devolutivo; y

2). Cuando la parte favorecida por el fallo diere fianza suficiente para responder por los resultados del recurso, siempre que de concedérselo libremente, quedara de hecho eludida la sentencia, o retardado con grave daño en su ejecución y en sus efectos.

El tribunal a quo será el que resuelva, si es o nó el caso de aceptar la fianza, así como la cuantía y naturaleza de ésta.

Art. 8º. La Corte superior concederá el recurso de casación inmediatamente de habérselo interpuesto, y remitirá el proceso original al superior, tan luego como se notifique a las partes con esa providencia.

Cuando deba procederse a la ejecución de la sentencia, de conformidad con el artículo anterior, se dejará copia autorizada de las piezas necesarias para continuar el juicio.

Art. 9º. Recibido el proceso en la Corte Suprema, se examinará previamente si el recurso reúne estas condiciones:

- 1). Si se trata de una sentencia de la cual puede interponerse el recurso;
- 2). Si éste se lo ha propuesto dentro del término legal; y
- 3). Si se hace mención expresa y determinada de la causa o motivo en que se funda.

Art. 10. Si el recurso reúne las expresadas condiciones, el tribunal ordenará que se ponga en conocimiento de las partes la recepción del proceso; y en caso contrario, mandará que se lo devuelva al inferior, condenando al apelante en las costas del recurso.

Art. 11. Notificadas las partes con la recepción del proceso, se lo entregará al recurrente, si lo solicitare, para que exprese los fundamentos de la casación. Devuelto el proceso, o cobrado por apremio, se correrá traslado a la otra parte para que conteste.

El término que tienen las partes para alegar es el de diez días, prorrogable hasta por veinte días más.

Art. 12. Oídas las partes, se pasará el proceso al Ministro Fiscal para que emita su dictamen, dentro del término de quince días; y en seguida se pedirán los autos para relación.

Art. 13. En el recurso de casación no se pueden admitir, ni ordenar de oficio, pruebas de ninguna clase, que tiendan a establecer o esclarecer los hechos controvertidos en el juicio en que ha recaído la sentencia recurrida.

Art. 14. Si se interpusieren conjuntamente los recursos de casación en el fondo y en la forma, se resolverá previamente sobre el segundo; y si se lo acepta, se tendrá como no interpuesto el primero. Mas, si se desechare la casación en la forma, en la misma sentencia se resolverá sobre la casación en el fondo.

Art. 15. Cuando la Corte Suprema aceptare el recurso de casación en el fondo, a continuación de esta declaratoria, dictará, sobre la cuestión materia del juicio, la sentencia que sea conforme a la ley y al mérito de los hechos. Estos hechos serán

considerados de la manera como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.

En los casos de casación en la forma, la sentencia que declare la nulidad determinará el estado en que queda el proceso.

Art. 16. El recurso de casación se sujetará, en todo lo demás, a las disposiciones que reglan el trámite para el recurso de apelación, en lo que no estuviere modificado por los artículos anteriores.

Art. 17. Suprimase el párrafo 2º de la Sección 10, del Libro II, Título I del Código de Enjuiciamientos Cíviles; y en vez de «tercera instancia», póngase «casación», en todas las disposiciones del referido Código que tratan de la concesión del recurso de tercera instancia.

Art. 18. La Corte Suprema continuará fallando las causas que se encuentran pendientes en su despacho, por recurso de tercera instancia, o que, por el mismo recurso, le subieren en grado, si se trata de juicios que se han resuelto hasta el 31 de Diciembre de 1915.

De los juicios cíviles que las Cortes Superiores fallaren, desde el 1º de Enero de 1916, sólo conocerá el Tribunal Supremo cuando se interponga el recurso de casación.

RECURSO. IDEA SOBRE EL PROYECTO DE CASACION.

R. F. Nos. 31
y 32
Pág. 155
1915. Estudio y opinión del Sr. Dr. Darío E. Palacios, acerca del proyecto publicado en la «Revista Forense» N.º 27 y en este trabajo.

RECURSO. INFORME SOBRE EL PROYECTO DE CASACION.

R. F. Nos. 31
y 32
Pág. 159
1915. Publicado en la «Revista Forense» N.º 27, que se lo somete a la Academia de Abogados del Azuay, por los doctores Santiago Carrasco, Remigio Crespo Toral, Benjamín Cordero y Octavio Díaz.

RECURSO. Informe de minoría, sobre el proyecto de casación publicado en R. F. Nos. 31 y 32 la «Revista Forense» N.º 27, presentado a la Academia de Abogados del Azuay, por el Dr. Remigio Romero León.
Pág. 162
1915.

RECURSO. Comienza a discutirse el proyecto de reformas del Tribunal de R. F. Nos. 38 Jurados, presentado por el Sr. Dr. Manuel E. Escudero, el 17 y 39 de Febrero de 1914.
Pág. 90
1916.

Se lee el informe emitido al respecto por el Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera; informe que se lo publica en los Nos. 12 y 13 de la «Revista Forense», correspondientes a los meses de enero y febrero de 1914.

Exposición del Sr. Dr. Escudero, mencionando estos puntos fundamentales: 1º Necesidad de unificar el sistema penal para la apreciación de las pruebas; 2º la manera y forma de constituir el tribunal común para el juzgamiento de los crímenes y deli-

tos; y 3º Los recursos que deben concederse de los fallos pronunciados por ese tribunal.

REFORMAS. Reformas más asimilables, según nuestro grado de adelanto, costumbres y porvenir.
R. F. No. 40
y 41
Pág. 114
1916. Introducción para un estudio crítico del Código Penal Ecuatoriano, por el Sr. Dr. Reinaldo Cabezas Borja.

REFORMAS. Reformas más asimilables según nuestro grado de adelanto, costumbres y porvenir, por el Dr. Reinaldo Cabezas Borja.
R. F. No. 42
y 43
Pág. 181
1916.

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD. Respecto de la consulta dirigida a la Academia por el Sr. Juan E. Estrella, Escribano del Cantón Pedro Moncayo, se resuelve en el sentido de que, cuando el Anotador de Hipotecas hace la compra de un inmueble, tiene él mismo que verificar la correspondiente inscripción del título, por cuanto no se trata de falta ni ausencia del referido empleado, únicos casos en que la Ley respectiva ha establecido la subrogación por la persona a quien el Anotador designa, dabiendo sí, tenerse en cuenta esta deficiencia, que, hoy por hoy, existe en la ley, para intentar la conveniente reforma en su oportunidad.

RECUSACIÓN. Se lee el informe emitido por el Dr. Alberto Gómez J., en el que formula varias observaciones acerca de las reformas hechas al Art. 933 del Código de Enjuiciamiento Civil, por el 52 de la Ley de 1911.
R. F. Nos. 46
y 47
Pág. 401
1916.

RECUSACIÓN. La Academia conoce del informe presentado por los doctores Manuel R. Bafarezo y Agustín Cueva, relativo a la cuestión anterior sobre recusación.
R. F. Nos. 46
y 47
Pág. 407
1916.

REMATE. Por indicación de Sr. Dr. N. Clemente Ponce y después de discutir los presentes acerca de otros puntos relacionados con las reformas expedidas en el año de 1911 al Código de Enjuiciamientos Civiles, en materia de remates, se formularon las dos siguientes conclusiones ininterpretativas:

1º, Que si bien el juez, en el acto del remate, no puede hacer la calificación de las posturas que se presentan, reservándola para el auto que debe expedir después de cerrado el remate, sí puede, en ese mismo momento, desechar las posturas que manifiestamente contengan la violación de aquellas condiciones que exige la ley en los remates forzosos o que hayan acordado las partes en los remates voluntarios, por ejemplo, si una postura no cubre las dos terceras partes de la tasación, en tratándose de los primeros, o sí, habiéndose acordado que se pa-

que todo el precio de contado, se ofrece a plazos, en tratándose de los segundos.

2ª. Que cerrado el remate, no pueden retirarse las posturas que se hubieren presentado aún cuando hayan transcurrido seis o más días desde que fueron presentadas; pero, antes de cerrarse el remate, pueden retirarse tales posturas, de conformidad con el Art. 528 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

REFORMAS.
R. F. N.º. 46
Pág. 313
1916.

Reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles, expedidas en 1916.

Fragmento de un estudio general de las reformas del Código de Enjuiciamientos desde 1878, y de la jurisprudencia de los tribunales relativa a dicho Código, por el doctor Victor M. Peñaherrera.

RENOVACIÓN DE ARRENDAMIENTO.
R. F. N.º. 49
Pág. 45
1917.

La reclamación general de pensiones con-
ductivas comprende las devengadas después de expirado el
plazo. Diferencia entre continuación y renovación del contra-
to de arrendamiento. El arrendatario no requerido no está
en mora de devolver la cosa; sigue de arrendatario, y debe
pagar las pensiones hasta que devuelva la cosa. Requerido,
se convierte en injusto detentador; y, debe, desde entonces, no
pensiones, sino indemnización del lucro cesante y daño emer-
gente.

Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Vic-
tor M. Peñaherrera.
Sentencias.

REQUERIMIENTO.
R. F. N.º. 49
Pág. 50
1917.

El *requerimiento*, en su concepto legal, en su concepto his-
tórico y científico, no es sino el aviso que una de las partes da
a la otra, de que no quiere prolongar ni renovar el contrato.

Requerimiento. El acto judicial por el cual se amonesta que se
haga o se deje de ejecutar alguna cosa; y la intimación, aviso
o noticia que se pasa a uno, haciéndole sabedor de alguna cosa
con autoridad pública. ESCRICHE.

Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor
Victor M. Peñaherrera.

REMATE.
R. F. N.º. 50
Pág. 93
1917.

Declarada la quiebra del deudor, ¿puede hacerse el remate de la
prenda y pagarse al acreedor prendario, antes de que se califi-
quen los créditos?

Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor
N. Clemente Ponce.

REINCIDENCIA.
R. F. N.º. 50
Pág. 107
1917.

DE LA REINCIDENCIA.

Estudio del doctor F. Alberto Darquea.

REFORMAS. «Los Arts. 28 y 29 de las Reformas del Código de Enjuiciamientos y el Art. 10 de la Ley de Aranceles de Derechos Judiciales, expedidas por el Congreso de 1916, obligan a los Escribanos a percibir medios derechos arancelarios por la autorización de escrituras públicas, cuyo valor sea hasta de cuatrocientos sucres?»
Consulta formulada por el señor Amable García R., Escribano del cantón Guayaquil, para que la Academia emita su dictamen. Pasa a estudio del señor doctor Alberto Guerra P.

REFORMAS. Informe del señor doctor don Alberto Guerra P., acerca de la cuestión anterior.
R. F. No. 50 Queda resuelta la consulta del Escribano señor don Amable García R., en el sentido de que en las escrituras sobre asuntos cuyo valor no pase de cuatrocientos sucres, los escribanos no pueden cobrar sino la mitad de los derechos, conforme a lo dispuesto por el Art. 51 de la Ley de Aranceles.
Pág. 133 Votaron por esta resolución los señores doctores N. Clemente Ponce, Manuel B. Cueva, Manuel María Borrero, Abelardo Montalvo, Alejandro Ponce Borja, F. Alberto Darquea y Víctor M. Peñaherrera.
1917.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO. Responsabilidad civil del Estado. La R. F. No. 51 legislación civil. El Derecho Internacional. Las leyes especiales del Ecuador.
Pág. 152 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Agustín Cueva.
1917.

REHABILITACIÓN DEL DEMENTE. Los instrumentos públicos y los instrumentos R. F. No. 55 privados. Estos deben ser individualizados en el reconocimiento para que sean títulos ejecutivos. Rehabilitación del demente. Desde cuándo surte efecto la sentencia que la declara.
Pág. 69 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis F. Borja.
1918.

RECONOCIMIENTO. Los instrumentos públicos y los instrumentos privados. R. F. No. 55 Estos deben ser individualizados en el reconocimiento para que sean títulos ejecutivos. Rehabilitación del demente. Desde cuándo surte efecto la sentencia que la declara.
Pág. 69 Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis F. Borja.
1918.

RECURSOS. **REFORMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**
R. F. No. 56 Competencia territorial. De la prueba. De las pruebas. Cuerpo del delito. El sumario. Formación de causa. Del sobreseimiento. Confesión. El Jurado. Juicios económicos. Recursos. Disposiciones comunes. Organización judicial. Recomendación final.
Pág. 103 Exposición que hace a la Academia el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.
1918.

RECONOCIMIENTO. Las cartas misivas dirigidas a terceros o por terceros no tienen valor probatorio. El instrumento público prueba por sí mismo su autenticidad. El privado no prueba por sí mismo haber sido otorgado por quien aparece haberlo suscrito. Si la parte contra quien se presenta un documento privado guarda silencio sin redargüirlo de falso dentro del término legal, dicho documento no hace fe cuando la persona contra quien se lo presenta no es la que aparece haberlo suscrito. (N.º 4.º del Art. 196 del Código de Enjuiciamientos Civiles, anterior edición y 202 de la vigente). Las declaraciones de testigos no hacen fe cuando su testimonio se funda en documentos que carecen de valor probatorio. Principio de prueba por escrito: sus requisitos.

Manifiesto presentado ante la Corte Superior de Quito, por el señor doctor Alejandro Ponce Borja.

RECUSACIÓN DE PERITOS. Hay que abolir la facultad de recusar peritos que se concede a las partes, y suprimir, en consecuencia, el N.º 6.º del Art. 362, como lo indica el doctor Victor M. Peñaherrera. Indicaciones a una reforma en materia de procedimiento penal, por I. B. M.

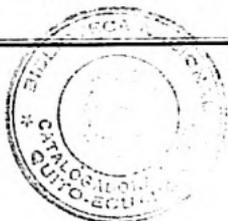
RATIFICACIÓN. Sistema del Código Civil en cuanto a la validez de los contratos. Cómo debe entenderse el Art. 1673 de dicho Código, que prohíbe la ratificación de los que adolecen de nulidad absoluta. Efectos de la ratificación cuando ésta encierra todos los elementos esenciales para celebrarse un nuevo contrato.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis F. Borja.

ROBO. La entrega de los objetos recuperados, en los delitos por robo, debe hacerse inmediatamente, después de evaluados y de comprobada la preexistencia o identidad por los perjudicados, quienes no prestarían las facilidades necesarias si la devolución se hiciera antes, por no tener interés en el juicio.

Ampliando unas indicaciones por I. B. M.

RECONOCIMIENTO. Tratándose de heridas o lesiones que, reconocidas, han ocasionado después la muerte, ocurre casi siempre que los jueces ordenan la autopsia del fallecido; y, si ésta se ha omitido, o no se ha verificado con las formalidades del caso, declaran nulo el proceso por no estar debidamente comprobado el cuerpo del delito, no obstante —repetimos— haberse practicado antes el reconocimiento con los requisitos debidos. Nuestro Código prescribe la autopsia: 1.º cuando una persona muere de repente (Artículo 82, inciso 1.º); y 2.º en el caso de exhumación, si el reconocimiento del cadáver no se hubiere practicado antes de sepultarlo (Artículo 74, inciso 2.º); es decir, si se trata de inquirir la verdadera causa de la muerte de una persona,



pero no cuando ésta fallece a consecuencia de un atentado punible, como son las heridas o lesiones debidamente reconocidas, en cuyo caso, no puede anularse la causa por falta de comprobación del cuerpo del delito.
Ampliando unas indicaciones; por I. B. M.

RECUSACIÓN.
R. F. No. 62
Pág. 224
1919.

El señor doctor Nicolás R. Vega se dirige a la Academia de Abogados, exponiendo el siguiente caso práctico, presentado en el foro. Dice: «Soy asesor en una causa muy importante por su cuantía. Al tiempo de sentenciarla, se me promovió juicio de recusación, aduciendo un motivo que jamás se pudo justificar. Sentenciada la recusación, rechazándola, fue comprometido el actuario para que, al tiempo de citarme la sentencia, me notificase también un segundo juicio de recusación, igualmente injusto. Ahora sucede que al sentenciarse este segundo juicio de recusación en el cual ninguna prueba se rindiera, se promueve juicio de recusación al asesor que debe sentenciarlo, y aún se anticipa un tercer juicio de recusación contra el asesor de la causa principal.

De este modo se anuncia que no se dejará fallar jamás el referido juicio».

La Academia resuelve estudiar oportunamente el punto.

RECONOCIMIENTO. Continúa la discusión del proyecto de reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales.
R. F. No. 64
Pág. 122
1920.

Cerrados los debates, el Art. 72 debe decir: «Si el hecho hubiere dejado señales, el juez las reconocerá y describirá prolija y detalladamente, acompañado de su Secretario y con intervención de dos peritos nombrados y juramentados por el juez.» «La descripción se hará en la misma acta de la inspección; y el informe pericial se podrá presentar dentro del término de veinticuatro horas, o de la prórroga que concediere el juez». «Los peritos no podrán ser recusados; pero el sindicato podrá nombrar otro por su parte, sin que por esto se retarde la diligencia. En lo demás, se estará a lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento Civil».

RECONOCIMIENTO. Continúa la discusión del proyecto de reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales.
R. F. No. 64
Pág. 123
1920.

La Academia aprueba el siguiente artículo reformatorio:

«Si se tratare de una violación o atentado contra el pudor, se practicará el reconocimiento sólo cuando el juez lo creyere indispensable; y en este caso, se hará por dos parteras o, en su falta, por dos mujeres que gocen de buena reputación, sin que pueda concurrir el juez ni el secretario».

RECONOCIMIENTO. La Academia sigue ocupándose del proyecto de reformas al Código de Procedimientos Criminales, en la parte correspondiente al reconocimiento de un cadáver humano, sin que los miembros concurrentes se pongan de acuerdo en los términos de redacción definitivos.
R. F. No. 64
Pág. 124
1920.

RECONOCIMIENTO. El señor Presidente somete a la consideración de la Academia el siguiente artículo que debe consignarse en el Código de Enjuiciamientos Criminales:
R. F. No. 64
Pág. 125
1920.
«Si no se encontraren las señales que debió dejar la infracción, se investigarán y hará constar el motivo que haya habido para ello; y se admitirán cualesquiera otras pruebas que demuestren, de modo concluyente, la existencia del hecho y sus circunstancias».

RECONOCIMIENTO. Acerca del artículo propuesto por el Presidente para que se consigne en el Código de Enjuiciamientos Criminales, y que antecede, la Academia acepta el siguiente, modificado por el señor doctor Manuel R. Balarezo, en estos términos:
R. F. No. 64
Pág. 134
1920.
«Si hubieren desaparecido las señales que debió dejar la infracción o ésta se hubiere perpetrado de modo que no deje señales, se investigarán y harán constar los datos que lo demuestren; y entonces se admitirán para la comprobación del cuerpo del delito, otras pruebas que en su conjunto establezcan de un modo concluyente e irrefragable, la existencia del hecho y sus circunstancias».

RECONOCIMIENTO. Respecto del reconocimiento de un cadáver humano, cuya discusión no llegó a concretarse en sesiones anteriores, se aprueba en definitiva, la siguiente proposición que debe constar en el proyecto de reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales como artículo aparte, después del 73 del Código vigente y nó como sustitutivo de los incisos 4., 5.º y 6.º del Art. 72.
R. F. No. 64
Pág. 140
1920.
«Para el reconocimiento de un cadáver humano uno de los peritos por lo menos será facultativo titulado, y si no lo hubiere en el lugar en que se sigue el juicio, se ocurrirá por él o se remitirá el cadáver a la población más próxima de la misma provincia en que hubiere tal facultativo, librándose el correspondiente exhorto o comisión para la práctica de la diligencia».

REIVINDICACIÓN. CUESTIONES JURIDICAS.
R. F. No. 65
Pág. 153
1920.
Puede un coheredero, antes de que se haga la división de la herencia, reivindicar, en todo o parte, una cosa determinada, como perteneciente a la sucesión?
Estudio del señor doctor N. Clemente Ponce, quien sostiene la negativa.

RESCISIÓN. Concepto jurídico de la *excepción perentoria*. Un mismo derecho puede valer como acción o como excepción. Excepciones en el Derecho Romano; en el Derecho Moderno, en el sistema francés, en el nuestro. La *acción pauliana* o sea la rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores, establecida por el artículo 2450 del Código Civil, puede alegarse como excepción. En el juicio de *tercería excluyente*, cabe reconvencción?
R. F. No. 65
Pág. 170
1920.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.
Sentencias.

RECONVENCIÓN. Concepto jurídico de la *excepción perentoria*. Un mismo derecho puede valer como acción o como excepción. Excepciones en el Derecho Romano; en el Derecho Moderno; en el sistema Francés; en el nuestro. La *acción pauliana* o sea la rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores, establecida por el artículo 2450 del Código Civil, puede alegarse como excepción. En el juicio de *tercería excluyente*, cabe reconvencción?
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.
Sentencias.

RETENCIÓN. Ocupándose de la retención y de la fianza, para adoptar las reformas convenientes en el procedimiento penal, la Academia comisiona al señor doctor Manuel M. Borrero, a fin de que en la próxima sesión presente un proyecto de reglas sobre estos asuntos.

RETENCIÓN. El señor doctor Manuel M. Borrero somete a la consideración de la Academia el informe, con la exposición de motivos y el proyecto para cuya elaboración fue comisionado en la sesión anterior, sobre *Detención, Prisión Preventiva, Libertad Provisoria* de los procesados y *Fianza de Cárcel*.

RETROACTIVO, EFECTO. El señor doctor Francisco Pérez Borja, con referencia a la Ley de Herencias, deja planteado este punto para discutirlo en la sesión siguiente: Si aquella ley tiene efecto retroactivo respecto de las herencias deferidas antes de su promulgación, pero que aún están indivisas, como en el caso de un colateral en el séptimo grado a quien se le defirió antes una herencia, que va a dividirse bajo la vigencia de la sobredicha ley que no extiende la sucesión intestada de los colaterales más allá del sexto grado inclusive.

REMATE. Se trata de varios puntos en los cuales se hace necesario consultar medidas apropiadas para evitar complicaciones y retardos en los juicios; y entre esos puntos indica el señor Presidente, agregando que tanto en el foro de Guayaquil como en el de Quito se le ha recomendado de manera especial, el de que se iba introduciendo la corruptela de eternizar las ejecuciones haciendo figurar en los remates algún postor que, mejorando toda otra postura, obtiene la adjudicación, y luego no consigna el contado. Las sanciones establecidas por la ley para este caso, dice, no son suficientes, porque por lo general ese postor resulta insolvente o desconocido, y no se cortan las dilaciones, embrollos y gastos. Cambiando ideas con el objeto de salvar estos inconvenientes, añade, que se le han sugerido en Guayaquil los dos medios siguientes: 1.º que al declararse la quiebra del primer remate, se adjudique, sin nueva subasta, la cosa al postor cuya postura hubiera sido preferida a no existir la de la quiebra, y 2.º exi-

gir que todo postor, al presentar su postura, consigne una cantidad que equivalga, por lo menos, al monto total de las costas del juicio, o bien un tanto por ciento del valor de la cosa rematada, cantidad que la perdería a no satisfacer el contado.

RECONOCIMIENTO. El señor doctor Alfonso Miranda solicita el parecer de la R. F. N.º 71 Academia acerca de las siguientes cuestiones jurídicas: «En la ejecución contra un comerciante se verificó el embargo del almacén de mercaderías; el tercerista, fundándose en un pagaré mercantil que no está reconocido por el deudor, solicita el concurso necesario juntamente con la quiebra. Pregunta:

1.º ¿Cabe proponer las dos acciones en la forma indicada, esto es, colectivamente, para que sean sustanciadas a la vez?

2.º ¿Pudo el tercerista solicitar el concurso necesario y la quiebra en el juicio ejecutivo, y como incidente de este juicio para que sean sustanciadas por el mismo juez y asesor que conocen de la ejecución?

3.º ¿Según el artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, puede ser considerado acreedor el tercerista cuyo crédito no ha sido aún aceptado y que consiste en un documento no reconocido por el deudor, y consiguientemente, puede solicitar el concurso necesario fundándose en dicho documento y alegando que el ejecutado no ha pagado ni dimitido bienes no obstante ser requerido?

4.º ¿El solicitante que sólo presenta documento mercantil sin que esté reconocido judicialmente por el deudor, podrá solicitar la quiebra? (Inciso final del artículo 940 del Código de Comercio).

5.º Si el juez que conoce de la ejecución no es el del domicilio general del deudor, ¿será competente para decretar el concurso necesario o la quiebra?

6.º ¿Es procedente el concurso necesario civil cuando se trata de obligación mercantil y entre comerciantes, o cabe únicamente la quiebra?»

REFORMA. LA REFORMA PENAL EN ITALIA.

R. F. N.º 72
Pág. 120
1922.

Por el doctor Eusebio Gómez.
De la Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.

REMATE. El señor Presidente del Concejo Municipal de Guaranda, por medio de un oficio, solicita el dictamen de la Academia acerca del punto siguiente:

«Si declarada la nulidad de los escrutinios y calificación de los miembros de esta Municipalidad, por la H. Corte Superior de este Distrito; por el mismo hecho, según parecer del señor Procurador Síndico de este Municipio, los remates de los ramos municipales, verificados antes de la declaratoria de tal nulidad, es como si no se hubieran verificado, ya que la respectiva Junta compuesta por el Presidente del Concejo, Procurador Síndico y Tesorero, no eran tales autoridades, y por ser un contrato

bilateral y al no haber intervenido una de las partes contratantes, no había personería y por lo tanto era como si no se hubieran efectuado tales remates. Por otra parte, se cree también que aún cuando sean nulos los remates mencionados, éstos subsisten mientras no haya decisión judicial de la referida nulidad para cada caso concreto, ya que el Concejo Municipal no era juez para decidir, por sí solo la declaratoria de dichas nulidades, y que precisamente por ser un contrato bilateral era necesario el consentimiento de ambas partes contratantes y por lo mismo el Concejo no podía proceder a nuevos remates de los ramos municipales de este Cantón».

RESOLUTORIA, **CONDICIÓN. LOS ARTICULOS 1490 y 1491 DEL CODIGO CIVIL CHILENO** —equivalentes a los artículos 1480 y 1481 del Código Civil Ecuatoriano—.
R. F. N.º 73
Pág. 161
1922.

Por el doctor Jorge González Von Marées.

De la «Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales» de Santiago de Chile.

REVERSIÓN.
R. F. N.º 73
Pág. 232
1922.

El señor doctor Manuel B. Cueva García se dirige a la Academia, pidiendo su opinión acerca del proyecto de ley que, considerando de propiedad nacional, ordena la enajenación de terrenos de resguardo y reversión, existentes en la provincia de Loja. Este proyecto se publica en la letra P de este trabajo y en la «Revista Forense» N.º 73, página 232.

REVERSIÓN.
R. F. N.º 73
Pág. 238
1922.

El señor Presidente, ocupándose del proyecto del señor doctor Manuel Benigno Cueva García, sintetiza su opinión en estos términos: Respecto de los terrenos poseídos por particulares con ánimo de dueño, no cabe en ningún caso ordenar que se vendan, despojando a los que los poseen; respecto de aquéllos en los que los particulares reconocen el dominio del Estado, la venta, aunque jurídicamente posible, puede ser inconveniente. La Academia acepta, por unanimidad, estas conclusiones.

REGISTRADOS.
R. F. N.º 74
Pág. 307
1922.

Los instrumentos otorgados a favor de los Bancos Hipotecarios no son títulos ejecutivos si no se hallan registrados en la Tesorería de Hacienda. Estipulado el pago de una obligación por dividendos periódicos, la prescripción extintiva del derecho comienza desde que cada dividendo se hizo exigible, y no desde la fecha en que debió pagarse el último dividendo. La prescripción extintiva, por expresa disposición del Art. 2496 del Código Civil, se funda en el no ejercicio del derecho, en no haber hecho uso de la facultad de ejercerlo. No cabe la tramitación ejecutiva, ni aún para los Bancos Hipotecarios, cuando ha prescrito la acción ejecutiva. Las reglas de la prescripción, institución de derecho público, se aplican también a los derechos de los Bancos Hipotecarios. No cabe condenar en juicio ejecutivo al pago de la multa estipulada, si no constan en el título respectivo los datos para liquidar la multa. No es legal condenar en

la sentencia al pago de intereses no demandados.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr.
Alejandro Ponce Borja.
Sentencias.

RENDICIÓN DE CUENTAS. SUMARIO.

R. F. No. 77
Pág. 81
1923.

Interpretación de los contratos en general y especialmente del de sociedad. Rendición de cuentas. Diferencia entre resolución, rescisión y terminación del contrato de sociedad y la que hay entre estos conceptos y la disolución. Derechos que pueden renunciarse. Si cabe renuncia del derecho de pedir la disolución de la sociedad.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

ROBO. El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja expresa, que si caben algunos reparos respecto de ciertas reformas, como la de que los robos que no llegan a cien sucres no constituyen sino contravención de cuarta clase y por lo mismo no tienen sino la pena de siete días de prisión y treinta sucres de multa; y en cuanto a los delitos sujetos al procedimiento económico, se establece la regla general de que no pueden ser perseguidos sino por acusación particular, siendo así que, según la antigua regla del Código, esto no ocurría sino en muy limitado número de infracciones acerca de las que median razones especiales para que no inter venga el ministerio público, como cuando se trata de calumnias e injurias.

El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja expresa, que si caben algunos reparos respecto de ciertas reformas, como la de que los robos que no llegan a cien sucres no constituyen sino contravención de cuarta clase y por lo mismo no tienen sino la pena de siete días de prisión y treinta sucres de multa; y en cuanto a los delitos sujetos al procedimiento económico, se establece la regla general de que no pueden ser perseguidos sino por acusación particular, siendo así que, según la antigua regla del Código, esto no ocurría sino en muy limitado número de infracciones acerca de las que median razones especiales para que no inter venga el ministerio público, como cuando se trata de calumnias e injurias.

RECURRENTE.
R. F. No. 80
Pág. 97
1924.

Si el recurrente no expone ante el juez superior los puntos a que contrae el recurso, puede y debe fallar dicho juez, sobre las resoluciones del juez que perjudiquen al propio recurrente?

El comprador de los derechos y acciones de sólo parte de los herederos en una cosa singular comprendida en una herencia indivisa, no adquiere condominio sobre esa cosa, ni tiene derecho de exigir su partición a los demás herederos.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.

REORGANIZACIÓN JUDICIAL. REORGANIZACION JUDICIAL.

R. F. No. 82
Pág. 293
1924.

Artículo publicado en «El Comercio» de Quito, por el Dr. Victor M. Peñaherrera.

RECUSACIÓN.
R. F. No. 82
Pág. 303
1924.

El Sr. Presidente de la Academia se refiere a este punto y dice: Llamo la atención respecto de esta reforma que juzgo indispensable: Cuando son o dos o más los actores o los demandados, y así constituyen una parte cada grupo, no pueden ejercitar el derecho de recusar libremente al asesor sino por medio de procurador común; más en los en que, según la ley, pueden litigar separada e individualmente, cada uno de ellos puede ejercer el

derecho de recusación; lo cual ocasiona gravísimas dificultades y casi la imposibilidad de continuar la causa por agotarse el número de abogados expeditos para el cargo de asesores.

A indicación del mismo Sr. Presidente, se acepta el proponer una reforma en el sentido de que, si son dos o más los demandantes o los demandados, no pueden recusar libremente al asesor, sino por medio de un solo procurador constituido al efecto.

REFORMAS.
R. F. N.º 82
Pág. 312
1924.

REFORMAS URGENTES DEL CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Art. 1.º. El Art. 1.º de la Ley Reformatoria de 1923 dirá:

Art. 1.º. Al Art. 71 agréguese este inciso:

«La parte que nombra perito designará la habitación en que éste deba ser citado en el lugar del juicio y dentro del radio señalado por el Art. 107. Si no fuere encontrado, se le notificará en dicha habitación, por una sola boleta».

Y al Art. 2.º de la misma Ley de 1923, añádanse estas palabras: «Este señalamiento hará el juez en el mismo decreto en que nombre perito o le dé por nombrado; y por ausencia del perito no se deferirá en ningún caso la diligencia».

Art. 2.º. Al Art. 113 del Código, se le añadirá el siguiente inciso:

«Sólo el procurador general de la comunidad podrá ejercer el derecho de recusación libre».

Art. 3.º. El Art. 538 dirá: no se admitirán posturas en que se fijen plazos que excedan de ocho años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan, por lo menos, el interés del seis por ciento anual, pagadero por anualidades, salvo que las partes acuerden ótro; y la cosa rematada, si fuere raíz, quedará en todo caso hipotecada por lo que se ofrezca a plazos, debiéndose inscribir este gravamen en el correspondiente Registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad».

Art. 4.º. Al Art. 547, agréguese estas palabras finales: «Antes del mandamiento de ejecución».

Exposición de motivos.

REIVINDICACIÓN. CUESTIONES JURIDICAS.

R. F. N.º 83
Pág. 21
1925.

Un coheredero, mientras no se haga la división, no puede reivindicar, ni en todo ni en parte, una cosa determinada, como perteneciente a la sucesión.

Estudio del Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

RECUSACIÓN.
R. F. N.º 85
Pág. 239
1925.

La Academia se ocupa del estudio de la siguiente reforma: Al Art. 113 del Código se añadirá el siguiente inciso: Sólo el procurador general de la comunidad podrá ejercer el derecho de recusación libre».

REFORMA. LA REFORMA PENAL EN COLOMBIA.
R. F. N.º. 87
Pág. 102
1926.

Por el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja.

RESOLUCIÓN DE CONTRATOS BILATERALES. CUESTIONES IMPORTANTES SOBRE RENUNCIA DE LA APELACION Y SOBRE RESOLUCION DE CONTRATOS BILATERALES.
R. F. N.º. 88
Pág. 153
1926.

Parte primera.

- 1º. La renuncia de la apelación no puede extenderse a otros casos que los claramente comprendidos en la estipulación.
- 2º. La expresada renuncia no comprende necesariamente la del recurso de tercera instancia.

Parte segunda.

- 1º. Hechos que demuestran no haber habido mora en el deudor.
 - 2º. Sentido y extensión de las reglas legales restrictivas de la prueba testimonial.
 - 3º. Reglas de interpretación de los contratos.
 - 4º. Si el deudor tiene derecho de pagar antes del vencimiento, el acreedor tiene obligación de recibir el pago.
 - 5º. El pagar es, no sólo una obligación, sino un derecho. Cabe, por tanto, mora en el acreedor; y la mora del acreedor en recibir, exime de mora al deudor en pagar.
 - 6º. El pago por consignación es para el deudor un derecho, nunca una obligación. Para el mero efecto de evitar la mora, no necesita el deudor emplear ese medio.
- Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Victor M. Peñaherrera.

Resoluciones.

RENUNCIA DE LA APELACION. CUESTIONES IMPORTANTES SOBRE RENUNCIA DE LA APELACION Y SOBRE RESOLUCION DE CONTRATOS BILATERALES.
R. F. N.º. 88
Pág. 153
1926.

Parte primera.

- 1º. La renuncia de la apelación no puede extenderse a otros casos que los claramente comprendidos en la estipulación.
- 2º. La expresada renuncia no comprende necesariamente la del recurso de tercera instancia.

Parte segunda.

- 1º. Hechos que demuestran no haber habido mora en el deudor.
- 2º. Sentido y extensión de las reglas legales restrictivas de la prueba testimonial.
- 3º. Reglas de interpretación de los contratos.
- 4º. Si el deudor tiene derecho de pagar antes del vencimiento, el acreedor tiene obligación de recibir el pago.
- 5º. El pagar es, no sólo una obligación, sino un derecho. Cabe, por tanto, mora en el acreedor; y la mora del acreedor en recibir, exime de mora al deudor en pagar.

6°. El pago por consignación es para el deudor un derecho, nunca una obligación. Para el mero efecto de evitar la mora, no necesita el deudor emplear ese medio. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Victor M. Peñaherrera.
Resoluciones.

REFORMA. LA REFORMA PENAL EN COLOMBIA.
R. F. No. 88 Estudio del Sr. Dr. Francisco Pérez Borja.
Pág. 187
1926.

REFORMA. LA REFORMA PENAL EN COLOMBIA.
R. F. No. 90 Estudio del Sr. Dr. Francisco Pérez Borja.
Pág. 3
1927.

REITERACIÓN, REINCIDENCIA. En el proyecto formulado en el Ministerio, en su Art. 1°, se aumenta la pena a «la reiteración o reincidencia» de las contravenciones que en él se determinan; y por los términos en que está redactado, parece que se confunde o se tiene como sinónimas ambas situaciones, cuando son absolutamente distintas, ya que la reiteración consiste en cometer dos o más infracciones sin que el infractor haya sido condenado por ninguna de ellas, y la reincidencia en llevar a cabo una o varias infracciones después de que el agente sufrió una condena anterior. Esta condena anterior o no, hay que tomar en cuenta en una legislación, como lo toma la nuestra, tanto en el Código Penal como en el de Policía; pues en la reincidencia se ve que la primera condena no surtió los efectos que debían surtir en el delincuente.

Fracmento del informe sometido a la consideración de la Academia de Abogados, por el Sr. Dr. Francisco Pérez Borja, acerca de los proyectos de reformas al Código de Policía y Código Penal, enviados por el Sr. Ministro de lo Interior.

RECONOCIMIENTO. RECONOCIMIENTO DEL CADAVER.
R. F. No. 92 Fracmentos de alegatos presentados por el Sr. Dr. N. Clemente
Pág. 171 Ponce al Juzgado de Letras de Quito, y a la Corte Suprema.
1927.

RAPTO. CUESTIONES JURIDICAS.
R. F. No. 92 El Art. 355 del Código Penal.
Pág. 189 Estudio del Dr. Ezequiel Mora A.
1927.

RATIFICACIÓN. Uno de los señores miembros de la Academia, insinúa que se estudie, en principio, el caso propuesto acerca de si es prueba la ratificación de un testigo, legalmente actuada. El Sr. Dr. Antonio José Baquero considera la tesis, en lo que ella se relaciona con la prohibición de enajenar. En este juicio dice, tenemos dos momentos: primero, la prohibición provisional y luego,

la definitiva. Si lo que se hizo en el primer momento, si se recibieron declaraciones, que surtieron efecto, no hay por qué no aceptar que en la prohibición definitiva se ratifique el testigo. Esta ratificación tendría fuerza legal.

El Sr. Presidente, desprende de la discusión que, si al testigo se le da lectura de su declaración íntegra y después, tomada ella en su conjunto, se le pregunta, si se ratifica, esa ratificación no tiene valor. Pero si al testigo se le lee cada una de las preguntas del interrogatorio anterior y a cada una de ellas responde, esa ratificación tendrá mérito legal como prueba.

Todos los miembros de la Academia manifiestan uniformidad de pareceres con la conclusión de la Presidencia, la misma que luego plantea la siguiente cuestión: En un juicio se pide que un testigo declare conforme al interrogatorio que se presenta y que también conste en el proceso, solicitando que a dicho testigo se le lea la declaración anterior, haciendo constar que está libre para responder sin sujeción alguna. Consulta si en virtud de lo dispuesto por los Arts. 240 y 243 del Código de Enjuiciamiento Civil, que prescriben que el testigo no lea ningún escrito y que prohíbe hacer a los testigos preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas, el juez podría negar tal solicitud?

Unánimemente, la Academia resuelve que la ley como precepto de razón, no puede llevarnos a absurdos, y en esta virtud, el legislador en las disposiciones aludidas, se refiere a papeles escritos que tenga consigo el declarante, mas no a aquellos con los que el juez pudiera ilustrar al testigo.

El Sr. Presidente recomienda al Dr. Cabeza de Vaca, para que en la próxima sesión formule una moción sobre los puntos que se han considerado en la presente.

RATIFICACIÓN. El Dr. Manuel Cabeza de Vaca, en cumplimiento de la comisión que le encomendara el Sr. Presidente de la Academia, presenta el siguiente informe, acerca de los puntos anteriormente discutidos:

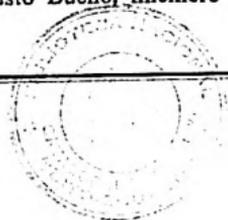
«Para que la ratificación del testigo que declaró en una información sumaria, constituya una prueba debidamente actuada, es necesario que dentro del término de prueba conteste a cada una de las preguntas del interrogatorio primitivo, expresando, respecto de cada una de ellas, si se ratifica o no en su declaración anterior. No surte efecto de prueba debidamente actuada, la ratificación genérica del testigo en su declaración anterior, aún cuando conste que se le haya leído íntegramente al tiempo de la ratificación, el correspondiente interrogatorio».

Sometido a votación, se aprueba este informe.

RESOLUTORIA, CLÁUSULA. DE LA CLAUSULA RESOLUTORIA.

R. F. N.º 93
Pág. 259
1927.

Estudio del Dr. Augusto Bueno, miembro del Colegio de Abogados de Quito.



RETROVENTA. El Sr. Ministro de lo Interior oficia a la Academia, transcribiéndole una comunicación dirigida a ese Departamento por el Sr. Presidente del M. I. Concejo Municipal de Latacunga, en el que se solicita la expedición de un decreto mediante el cual se ordene que, una vez vencido el plazo de retroventa de una prenda colocada en las contadurías, ésta sea rematada en pública subasta, para que, de esa manera, sea vendida en un precio más o menos equitativo y pueda su legítimo dueño percibir el exceso de valor después de cubierto el capital e intereses que corresponden al prestamista.

RETROVENTA. Acerca de la solicitud del Sr. Presidente del M. I. Concejo Municipal de Latacunga, dirigida al Ministerio de lo Interior, se observa por la Academia: Que para corregir los abusos de las casas de préstamos estarían bien las medidas reglamentarias que dicte la respectiva Municipalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 18 del Art. 13 de la Ley de Régimen Municipal; medidas reglamentarias que, en ningún caso, deben invadir las atribuciones propias del Poder Legislativo.
Se dispone officiar en este sentido.

REGISTRADOS. El Sr. Dr. Francisco Pérez Borja pone en conocimiento de la Academia, que la Corte Superior ha recibido una circular de la Corte Suprema, que a su vez ha sido enviada por la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda, en la cual se prescribe que los contratos de préstamo, de cualquier naturaleza, debían ser registrados en la Anotación de Hipotecas y que sin este requisito no harían prueba en juicio.

Puesta en discusión la solicitud del Dr. Pérez Borja, la Academia, previa lectura de aquella circular, resuelve, por unanimidad, que se dirija un oficio al Sr. Ministro de Justicia, en el que se anote lo siguiente:

«Que la disposición del mencionado proyecto alteraría el Código Civil y el de Enjuiciamiento Civil, relativos a la naturaleza de los instrumentos privados; que tal reforma es extraña a la ley de impuestos internos, siendo como es materia propia de las instituciones civiles; que con esa reforma podría aún desnaturalizarse también el instrumento público, privándole de sus efectos jurídicos, de su mérito probatorio; la innovación dificultaría los negocios y sería una traba para ellos; y, por último, que la nueva ley traería un nuevo gravamen pecuniario sobre el contrato de préstamo que se halla ya muy gravado por el impuesto».

Se le comisiona al Sr. Dr. Ponce para la redacción del oficio, declarándose urgente este asunto.

RECURSOS. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera indica que sería oportuno el que se estudie un proyecto de decreto, por el cual se disponga que los recursos se puedan interponer sólo dentro de los respectivos términos, a fin de cortar la corruptela que se ha introducido en los juzgados y tribunales, de apelar antes de la sentencia.

El Dr. José María Ayora expresa que en el año de 1923, a petición de la Academia, la Corte Suprema, en su informe legislativo, hizo constar varios casos de diversidad de pareceres en la Jurisprudencia de la Corte, diversidad de pareceres que tiene como imperativo el que nuestro legislador dicte una norma segura para el porvenir. Pide a la Corporación que a este respecto se formule también un proyecto de decreto.

La Presidencia encarga al Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera, presentar un proyecto relativo al punto indicado por él.

RETROACTIVIDAD. El señor doctor Manuel R. Balarezo, en virtud de una R. F. N.º 94 comisión que le otorgara la Academia, presenta un estudio sobre la regla 22.ª del artículo 7.º del Código Civil, encaminada a dirimir los conflictos entre una nueva ley y la que le haya precedido, acerca de la ritualidad y sustanciación de los juicios.
Pág. 38
1928.

RECURSOS. El señor doctor Alberto Guerra P., refiriéndose al proyecto de reforma presentado por el Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera en la sesión anterior, manifiesta que el Dr. Víctor Manuel Peñaherrera considera conveniente dicha reforma, pero que, en su práctica profesional, ha observado que en algunos lugares de la República, la costumbre de interponer los recursos antes de que se expida el fallo, llegaba al extremo de que se lo interponía en el mismo escrito de demanda o contestación, y que esto obedecía quizá, a los abusos que se cometían en estos lugares, sentando citaciones falsas, y que, por lo mismo, se temía que resulten graves perjuicios para los litigantes, debiendo tenerse en cuenta este particular para que la reforma no produzca efectos perjudiciales.
R. F. N.º 94
Pág. 41
1928.

RECURSOS. Continúa discutiéndose el proyecto de reformas del Código de Enjuiciamiento Civil sobre interposición de recursos, presentado por el Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera.
R. F. N.º 94
Pág. 46
1928.

RETROACTIVIDAD. Se reanuda el estudio del proyecto de reformas formulado por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo, relativo a dirimir un conflicto entre una ley anterior y la posterior.
R. F. N.º 94
Pág. 48
1928.

REVISIÓN. El doctor Isaac Alvarez, en oficio dirigido a la Academia, propone la necesidad de reformar el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento en materia criminal, en el sentido de que el recurso de revisión, en los casos 1.º y 2.º del artículo 244 del propio Código, pueda interponerlos el juez o el Fiscal.
R. F. N.º 95
Pág. 133
1928.

El comisionado, doctor Alfonso Miranda, para informar acerca de esta proposición de reforma, manifiesta que no se le debe conceder al Fiscal, a la par que al juez, la facultad de interponer la revisión; porque es de suponer que el juez sea probo e ilustrado y que en cumplimiento de su deber y de conformidad con la ley, intente el recurso de revisión, cuando lo crea fundado y

nó en el caso contrario, aunque se oponga a la opinión e insinuaciones del Fiscal.
Se debe establecer en la ley una regla general y no legislar para los casos de excepción.

REMATE. El doctor L. Sánchez Proaño, desde la ciudad de Otavalo, solicita el parecer de la Academia acerca del siguiente caso: «En los remates por ejecución la ley manda que el rematante, dentro de los seis días, consigne el valor del remate, bajo la pena de procederse a nueva subasta, etc. El ejecutante, por permitir la ley, presenta postura en que expresa que su valor cubre de contado con el capital, intereses y costas de la ejecución, cuyo total excede al valor de aquélla. El juzgado acepta esa postura, y por lo que, al mismo ejecutante postor, le adjudica el inmueble rematado. El ejecutante postor estará obligado, dentro de los seis días, a consignar en dinero el valor de lo que ofreció de contado, siendo así que en su postura (la que fue aceptada en los términos dichos) expresó que el contado cubría con el capital, intereses y costas de la ejecución?»

Dése el caso (que es lo ordinario por estos lugares) que el ejecutante postor no tuviera más dinero que el de la ejecución».

El señor doctor N. Clemente Ponce razona en este sentido: «Debemos tener presente que la ley, al prescribir aquélla obligación de consignar lo ofrecido de contado, lo hace de manera absoluta y se refiere tanto al acreedor como a cualquier postor; al acreedor sólo se le faculta que haga posturas como cualquier postor, ya de contado o a plazo. Por esta razón, si el acreedor ha ofrecido de contado, debe consignar. Pero hecha la postura por el acreedor, ofreciendo de contado e imputando a su crédito, esa postura no debiera aceptarse; mas, si ha sido aceptada y se ha ejecutoriado aquella adjudicación, no estaría obligado a consignar en el plazo prescrito por la ley».

Se resuelve contestar en este sentido la consulta.

REMATE. Luego se promueve la discusión acerca de si se puede aceptar esa postura en la forma en que la ha propuesto el doctor Sánchez Proaño.

R. F. No. 97

Pág. 63

1930.

El señor Presidente de la Academia, doctor N. Clemente Ponce, expone: «Creo, que se debiera sentar una tesis general y contestar manifestando que, en el caso de haberse presentado tercería coadyuvante, que originaría el juicio de prelación de créditos, sería ilegal aceptar la postura de uno de los acreedores que ofreciendo de contado, cobra únicamente su crédito».

Se acepta esta indicación.

RECURSOS. **SUMARIO.**

R. F. No. 98

Pág. 97

1931.

Prámbulo.—Recurren ambas partes. Materia del recurso de cada una de ellas.

Como el del actor, por haberse admitido el de hecho, constitu-

ye cuestión de forma, el orden lógico exige se lo considere previamente.

LA CUESTION DE FORMA.

I. Sofisma de la defensa contraria: La regla sobre recursos, en el juicio ejecutivo, es la de que fuera del ejecutante, *nadie, ni aún el mismo ejecutado*, puede apelar sino de la sentencia.

Recuerdo de las reglas generales de nuestro sistema procesal, que pueden resumirse así: todo recurso se entiende concedido, en todo juicio, a todo interesado, a menos que haya en la ley *denegación expresa*. No cabe denegación tácita.

II. Regla especial del juicio ejecutivo. Contraste de desigualdad entre el ejecutante y el ejecutado. El Art. 520 no habla con terceros. Maliciosa pretensión de sustituir las palabras *pero el ejecutado no puede apelar*, etc., que aún gramaticalmente denotan ese contraste, con estas ótras: *ni aún el ejecutado*, etc.

III. El Art. 540, determina, no los *únicos casos* en que los postores y los terceristas pueden apelar, sino las *únicas personas* que pueden recurrir del auto de calificación de posturas; es decir, entraña una limitación *subjetiva* o de *personas* y no *objetiva* o de *cosas*.

Comprobación, por el paralelo entre la regla general sobre recursos y las excepciones, y por los fundamentos y la historia jurídica de éstas.

Al tratarse de otro incidente diverso del de calificación de posturas, rige la regla general sobre recursos.

IV. Enorme absurdo de afirmar que no causa gravamen a los postores el auto que les denegó el retiro de las posturas.

Distinción jurídica entre los fallos que causan y los que no causan gravamen irreparable. Lo causa necesariamente el que, denegado un derecho, no puede ser reconsiderado ni en el mismo ni en otro juicio.

LA CUESTION DE FONDO.

I. ¿Pueden y en qué tiempo los postores retirar sus posturas? Regla del artículo 539, basada en el derecho natural que todo proponente tiene de retirar su propuesta. Pretensión contraria, acogida por la Corte, de que esa regla está derogada tácitamente, por las reformas relativas al remate y a la quiebra.

II. Concepto jurídico de la derogación tácita: su constitutivo esencial: la incompatibilidad absoluta de la ley nueva con la antigua. Si en ciertos casos o condiciones, pueden aplicarse ambas leyes, no existe derogación. Doctrina de los autores. La derogación tácita no se presume.

En el caso actual, lejos de haber tal incompatibilidad, la conciliación de las dos leyes es sencilla y fácil; porque la nueva, que ordena la adjudicación a otro postor, sin nuevo remate, en caso de quiebra del primero, supone esencialmente la existencia de otro u otros postores; y deben considerarse como postores legalmente existentes sólo aquéllos que no hayan hecho uso del derecho reconocido por el artículo 539.

III. Primer argumento de la Corte: De aplicarse el artículo 539, podría quedar sin efecto el 7.º de la Ley de 1921.

Respuesta.—Según el plan del mismo legislador, la Ley de 1921 no es aplicable cuando no existe legalmente otro postor, esto es, cuando hay otro que subsista como tal, por no haber usado del derecho de retirarse.

IV.—Segundo y último argumento de la Corte: Los fraudes y perjuicios que sufrirían el ejecutante, el ejecutado y los terceristas, dejándolos expuestos a quedar con la postura más desfavorable.

Respuesta.—No hay tales fraudes y perjuicios.

A) Porque al postor que incurre en la quiebra (que es el verdadero fraudulento) se le puede exigir, por apremio personal, toda la diferencia entre su postura y aquella por la que se haga la nueva adjudicación.

B) Porque al mismo postor se le puede compeler al cumplimiento de su postura, por embargo y remate de bienes.

C) Porque la postura por la cual se haga la nueva adjudicación, tiene que ser legalmente admisible; y por lo mismo, no puede ser calificada de fraudulenta.

V. Poderoso argumento ad-absurdum, que contrarresta y destruye el muy fútil de la Corte Superior.

VI. La ley reformatoria debe estudiarse en su forma original, para conocer su verdadero espíritu. Ella (y principalmente los artículos que no constan en el Código) evidencia que siempre que el legislador quiso hacer derogación total o parcial de algún artículo, en razón del nuevo sistema o por cualquier motivo, la hizo de modo expreso, y no pensó, ni por un momento, en derogaciones tácitas.

La que hoy quiere establecer la Corte Superior, no es, por tanto, obra del legislador, sino del intérprete, que está destruyendo la ley, a pretexto de interpretarla.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.

RECURSOS. SUMARIO.
R. F. No. 98
Pág. 125
1931.

Los postores no pueden apelar sino en los casos del Art. 540 del Código de Enjuiciamiento Civil. Según el Art. 528 de la edición de 1913, después de cerrado el remate no podía retirarse una postura. Por lo dispuesto en el Art. 539 de la edición actual y por el Art. 7.º de la reforma de 1921, no pueden retirarse las posturas después de cerrado el remate.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Alejandro Ponce Borja.

RECURSOS. SUMARIO.
R. F. No. 98
Pág. 133
1931.

No son aplicables a los postores las reglas generales que conceden los recursos. El Art. 540 del Código de Enjuiciamiento Civil, al determinar los casos en que postores y terceristas pue-

den apelar, reconoce que, según el sistema general, no lo pueden en todos los demás. De otro modo, el artículo sería inútil. Aún cuando esté vigente el Art. 539, cerrado el remate, los postores no podrían retirar sus posturas. Si lo pudiesen, no cabría adjudicar la cosa a los demás postores que se presentaron, como lo exige el Art. 7.º de la reforma de 1921. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Alejandro Ponce Borja.

Sentencias.

REGISTRO. El señor doctor Francisco Pérez Borja hace notar a la Academia que por el Art. 29 de la Ley de Impuestos Internos de 1925, que prescribe la inscripción de los documentos por préstamo, para que tenga fuerza probatoria en juicio, podía creerse que se halla modificado el Art. 1692 del Código Civil, que trata del valor de los instrumentos privados reconocidos por las partes, y consulta si debe o no ir esta disposición como nota al indicado artículo.

Después de breve debate entre los doctores Balarezo, Peñaherrera, Arcos y Pérez Borja, se resuelve que dicha disposición de la Ley de Impuestos Internos vaya como nota al Art. 1692 del Código Civil.

REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. El señor doctor C. Puig V., se dirige a la Academia de Abogados, exponiendo los motivos que, en su concepto, apoyan el proyecto sobre «Representación de Personas Jurídicas» que se inserta en la letra P de este trabajo.

RECURSO. Se leen los autos dictados por la Corte Suprema, en los juicios R. F. No. 105 «Belisario Sarango y María Ordóñez», por asalto; y «Aparicio Crespo-Comisario Nacional de Zaruma», por arrogación de atribuciones, de 28 de febrero de 1928, el primero; y de 17 de agosto del mismo año, el segundo; autos que, según el N.º 29 de la «Gaceta Judicial», están en discrepancia sobre el punto de derecho de si es o no susceptible de recurso la imposición de una multa hecha por la Corte Superior a los funcionarios que hubieren causado el retardo en la administración de justicia.

RECONVENCIÓN. El señor doctor Antonio José Borja manifiesta que están preparados para el estudio en esta sesión, los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, sobre el siguiente punto: «Si es procedente la reconvencción propuesta al contestar la tercera excluyente».

REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. Representación de Personas Jurídicas. R. F. No. 105

Informe del señor doctor Miguel Ángel del Pozo Vela, Profesor de Código de Comercio y de Ley Orgánica del Poder Judicial en la Universidad Central, acerca del proyecto de ley, presentado por el doctor C. Puig V., el mismo que se publica en la

RECONVENCIÓN. La Academia continúa estudiando los fallos aparentemente contradictorios dictados por la Corte Suprema y se ocupa del relativo a saber si es procedente en las tercerías excluyentes la reconvencción encaminada a que se reconozca o se deniegue un derecho conexo con el dominio mismo, alegado por el tercerista. Cerrada la discusión, la Academia acuerda no presentar este asunto a la Corte Suprema, por no hallar clara contradicción en los fallos respectivos.

RECURSOS. Consulta del doctor Flavio Ortiz Navarro:
R. F. N.º 106
Pág. 154
1932.

I. Es o no verdad:

- a) Que, tratándose de la interposición de los recursos, no puede aplicarse el artículo 337 sino cuando se apela o recurre de hecho, fuera de los casos en que la ley los niega expresamente;
- b) Que el juez a quo no puede denegar los dichos recursos, aplicando ese artículo 337, en ninguno de los casos en que la ley los concede; y,
- c) Que la jurisprudencia — como se ve de un fallo al respecto, inserto en la «Gaceta Judicial» N.º 24, tercera serie — declara aplicable el Art. 337 al caso en que, negado el recurso de hecho por no estar legalmente autorizada su concesión, se insistiera, sin embargo en su interposición?

II. Es o no verdad que, atento el Art. 381, el tercero que alega interés inmediato y directo en el pleito ajeno, puede apelar y debe ser atendido por el juez a quo, sin que le sea necesario e indispensable acompañar pruebas demostrativas de su interés, que debe ser apreciado por el superior, únicamente?

RECURSOS. Continúa el estudio de la primera parte de la consulta del doctor R. F. N.º 106 Flavio Ortiz Navarro, expuesta en la forma que antecede.
Pág. 160
1932.

RECURSOS. Puesta en discusión la primera parte de la consulta del doctor R. F. N.º 107 Ortiz Navarro, se concreta el punto que quedó pendiente en la sesión anterior, o sea, si causa ejecutoria la denegación de una solicitud que contenga un recurso, por estimarla comprendida en el Art. 337 del Código de Enjuiciamiento Civil.

RECURSOS. Acerca de la primera parte de la consulta del doctor Ortiz Navarro, la Academia opina que la facultad concedida a los jueces por el artículo 337 del Código de Enjuiciamiento Civil, no se extiende a las solicitudes que contengan interposición de recursos.

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD. Se inicia el estudio de la consulta del señor R. F. N.º 108 Presidente del Concejo Municipal de Quito, sobre si el Registrador de la Propiedad debe cobrar derechos de registro por la inscripción de la matrícula de los comerciantes.

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD. La Academia cree que se debe cobrar por el registro de las matrículas de los comerciantes la cantidad de diez sucres, en todo caso, por cuanto, la matrícula, por su propia naturaleza, no es susceptible de cuantía.
R. F. No. 108
Pág. 254
1932.

REVOCATORIA DEL AUTO DE PAGO. La Academia conoce de una consulta formulada por el doctor Celio Enrique Salvador, referente a la solicitud de revocatoria del auto de pago.
R. F. No. 108
Pág. 272
1932.

REVOCATORIA DEL AUTO DE PAGO. Continúa la discusión de la consulta del doctor Celio Enrique Salvador, que queda expuesta anteriormente.
R. F. No. 108
Pág. 296
1932.

REVOCATORIA DEL AUTO DE PAGO. La Academia, con respecto a la consulta del doctor Celio Enrique Salvador, opina que si es admisible la solicitud de revocación del auto de pago y que, por tal solicitud, se suspende el término de proponer excepciones, hasta que se resuelva el incidente.
R. F. No. 108
Pág. 297
1932.

RATIFICACIÓN. ACCION DE NULIDAD.
R. F. No. 109
Pág. 3
1932.

SUMARIO.

En virtud de la nulidad judicialmente declarada, el comprador debe restituir la cosa objeto del contrato. Mas, si el vendedor no fue dueño, y el comprador adquirió por otro título el dominio, no cabe tal restitución. La compraventa no es modo de adquirir el dominio; se lo adquiere por la tradición de lo vendido. El aserto del comprador de que compra con dinero de otra persona, no da a ésta el carácter de comprador, ni significa que procede como su mandatario, ni que ofrece su ratificación. En el caso del artículo 1440 del Código Civil, el tercero no adquiere la calidad de comprador sino por su ratificación que, de tratarse de inmuebles, debe constar de escritura pública. La partida de bautismo no prueba la edad, si en ella no se expresa la fecha del nacimiento.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor N. Clemente Ponce.

RATIFICACIÓN. SUMARIO.
R. F. No. 109
Pág. 3
1932.

En la demanda se determinan exclusivamente la acción y sus fundamentos, sin entrar en explicaciones que no alteran la esencia de la misma. La acción de nulidad de un contrato tiene por objeto restituir a las partes al estado en que se hallaban antes de celebrar el contrato nulo. Nuestro Código Civil distingue dos cosas para la adquisición del dominio: 1.ª El título; y 2.ª La tradición. Si el contrato adolece de nulidad, no se controvierten sino las obligaciones. La edad, según el artículo 295 del Código Civil, se prueba por la respectiva partida de

nacimiento o bautismo. Regla fundamental para interpretar los contratos, diversa de aquella que se da para interpretar la ley.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis F. Borja.

Sentencias.

REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. Se inicia el estudio del proyecto R. F. No. 109 de ley de Representación de Personas Jurídicas, enviado por el doctor Carlos Puig V.
Pág. 43
1932.

REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. Continúa el estudio del proyecto R. F. No. 109 de ley de Representación de Personas Jurídicas, formulado por el doctor Carlos Puig V.
Pág. 47
1932.

REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. Continúa el estudio del proyecto R. F. No. 109 de ley sobre Representación de Personas Jurídicas, del doctor Carlos Puig V.
Pág. 52
1932.

REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. Sigue el estudio del proyecto de R. F. No. 109 Ley sobre Representación de Personas Jurídicas.
Pág. 54
1932.

REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. Se reanuda el estudio del proyecto R. F. No. 109 sobre Representación de Personas Jurídicas.
Pág. 57
1932.

REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. Continúa el estudio del proyecto R. F. No. 109 de ley de Representación de Personas Jurídicas.
Pág. 61
1932.

REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. Sigue el estudio del proyecto de R. F. No. 109 ley sobre Representación de Personas Jurídicas.
Pág. 65
1932.

REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. Termina el estudio del proyecto R. F. No. 109 de Ley sobre Representación de Personas Jurídicas, el que se aprueba en los términos en que se publica en la letra P de este volumen y en la «Revista Forense» N.º 109, página 75.
Pág. 75
1932.

REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. La Academia estudia la redacción del proyecto de Ley sobre Representación de Personas Jurídicas.
Pág. 145
1933.

REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. Termina el estudio de la redacción del proyecto de Ley de Representación de Personas Jurídicas.
Pág. 149
1933.

RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN. SUMARIO.

R. F. No. 111
Pág. 171
1933.

La excepción de ser falso un despojo no se concilia con la alegación de no haberse determinado en la demanda la cosa despojada. Juicios petitorios y juicios posesorios. Posesión material y posesión civil. Naturaleza del juicio sobre recuperación de la posesión; en este juicio a nada conduce la disertación sobre actos de mera facultad y actos meramente tolerados. Se analizan los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Carlos Casares.
Sentencias.

S

SOCIEDADES EXTRANJERAS. El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, a solicitud R. F. N.º 2 del Representante Diplomático de los Estados Unidos, se dirige a la Academia, en demanda de los siguientes datos: 1º Lo que las leyes locales exigen para que dichas corporaciones puedan contratar. 2º La situación jurídica de las mismas con respecto a los Tribunales locales, por lo que toca a su derecho para demandar en juicio o ser demandadas. 3º La extensión de tales derechos, concedidos por las leyes, bajo las cuales las corporaciones han sido creadas y reconocidas por estas leyes locales. 4º Información específica relativa a tasaciones o impuestos de Corporaciones Extranjeras en la República del Ecuador.

SOCIEDADES EXTRANJERAS. La Academia emite su parecer, refiriéndose a los puntos de la consulta que antecede; las respuestas constan en la letra C de este volumen.
R. F. N.º 2
Pág. 88
1913.

SECUESTRO. La Academia estudia los siguiente problemas jurídicos: ¿El secuestro constituye embargo? ¿Si no lo constituye, la cosa secuestrada puede ser materia de enajenación?
R. F. N.º 2
Pág. 96
1913.

SECUESTRO. 1º. Si la prueba que, para obtener el secuestro provisional, exige el N.º 2º del Art. 960 del Código de Enjuiciamientos Civiles, puede consistir en la mera información sumaria de testigos.
2º. Si el acreedor que ha obtenido el secuestro provisional está obligado a rendir nuevas pruebas dentro del respectivo término probatorio, para alcanzar el secuestro definitivo.
Cuestiones jurídicas propuestas por el Sr. Dr. Leopoldo Pino.

SOCIEDAD COMERCIAL. ¿Puede una sociedad comercial comprar y vender bienes raíces cuando en el contrato social no se dice nada respecto a este punto?
R. F. N.º 7
Pág. 295
1913.
Consulta del Dr. Julio Aguirre Overweg.

SECUESTRO. ¿El secuestro constituye embargo?
R. F. N.º. 7 Todos los concurrentes están conformes en que el secuestro no
Pág. 297 constituye embargo.
1913.

SECUESTRO. ¿La cosa secuestrada puede ser materia de enajenación?
R. F. N.º. 7
Pág. 298
1913.

SECRETARIOS DE ESTADO. Si los Ministros Secretarios de Estado tienen voto
R. F. N.º. 8 resolutivo en el Consejo de Estado cuando se trata de que la
Pág. 34 expresada Corporación emita su dictamen.
1913. Consulta del Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
Los miembros de la Academia opinan, por unanimidad, negativamente.

SECUESTRO. ¿El secuestro constituye embargo?. En caso negativo, ¿la cosa
R. F. N.º. 8 secuestrada puede ser materia de enajenación? ¿Si puede veri-
Pág. 35 ficarse la enajenación de la cosa secuestrada, volverá aquella
1913. nugatorio el objeto del secuestro?
Opinión del Sr. Dr. Manuel B. Cueva García.

SECUESTRO. Opinión del Sr. Dr. Luis Felipe Borja (hijo), acerca de los pun-
R. F. N.º. 8 tos a que se refiere el Dr. Manuel B. Cueva García.
Pág. 37
1913.

SECUESTRO. El secuestro depósito del Código Civil del establecido por el
R. F. N.º. 9 de Enjuiciamientos en materia civil.
Pág. 42
1913.

SECUESTRO. Todos los concurrentes opinaron que el secuestro no se opone
R. F. N.º. 9 a la enajenación, y que si tiene lugar cuando se litiga sobre la
Pág. 42 propiedad, la imposibilidad legal de la enajenación depende
1913. no del secuestro sino del litigio sobre la propiedad. Luego se
discute la cuestión relativa a si volvería la enajenación nugatorio
el objeto del secuestro; y el Sr. Dr. Balarezo expuso, que
habiéndose resuelto únicamente en el sentido de que pueda ena-
jenarse la cosa secuestrada, esta resolución llevaba en sí la de
la última cuestión, es decir, la de que la enajenación no neutral-
izaba la acción del secuestro, porque el comprador adquiriría la
cosa en el estado en que ésta se encontraba, sujeta a la condi-
ción de poder ser embargada y rematada para el pago del cré-
dito. No obstante la validez de la enajenación, la cosa seguiría
secuestrada y depositada; y el comprador no podría exigir la
entrega de ella sino en el caso de que se levantase el secuestro,
quedando a recibirla de manos del depositario o dándose por
recibida de ella en las condiciones en que se encontraba.
El Dr. Víctor M. Peñaherrera no está de acuerdo con esta
opinión.

SUSPENSIÓN DE UN JUICIO. ¿Cuando al sindicado ha sobrevenido el estado de demencia después del auto motivado, puede o no continuar el juicio criminal? En la imposibilidad de recibirse la confesión del reo, en el silencio de la ley, considerados los principios de justicia penal, tomados en cuenta el sistema y las leyes de procedimiento, se impone la suspensión del juicio, desde que no se presenta medio racional alguno para salvar el vicio de que adolecería el proceso, si, prescindiéndose de la confesión, se decretara el traslado prescrito en el Art. 144.

Estas y más consideraciones en Jurisprudencia de nuestros Tribunales.

Resolución de la Corte Suprema de Justicia y voto salvado del Sr. Dr. Manuel E. Escudero.

SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. El Sr. Presidente presentó y ordenó que se leyera el siguiente proyecto de reformas a los juicios de servidumbres de acueducto.

R. F. Nos. 24
25 y 26
Pág. 44
1915.

Art. 1º. El Art. 761 dirá: «Si el dueño del predio sirviente se opusiere dentro del término fijado en el artículo anterior, el juez sustanciará y decidirá la oposición en juicio verbal sumario.

Art. 2º. Y en seguida: Art. Antes de que se presente el informe de los peritos, el juez no admitirá ninguna oposición ni incidente; y las costas ocasionadas en el cumplimiento de los Arts. 758, 759 y 760, inclusive el honorario de los peritos y defensores, serán de cargo del que intentare el establecimiento de la servidumbre. Si hubiere oposición, se seguirán desde entonces, en cuanto a las costas, las reglas generales.

Art. 3º. Después del 765: El que, teniendo servidumbre de acueducto, quisiere construir otro en el mismo fundo, pagará por el terreno y las indemnizaciones de que trata el Art. 853 del Código Civil, el doble de lo que pagaría si no tuviere tal servidumbre. Si quisiere construir un tercer acueducto, pagará el triple y así sucesivamente.

Derógase el Art. 816 del Código Civil.

Art. 4º. El 767 dirá: «En general, las controversias sobre existencia de servidumbre o sobre incidentes de servidumbre ya establecida, se juzgarán y decidirán en juicio verbal sumario».

SENTENCIA.
R. F. No. 27
Pág. 65
1915.

Diferencia entre la jurisdicción y el fuero. Efectos de la sentencia contra el deudor surte contra el fiador. Naturaleza y esencia de la caución. La validez de los procesos y el mérito de las pruebas. Firma de los poderes, cuando no se extienden ante escribano.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

SOLEMNIDADES. Solemnidades de los testamentos. La ley no exige fórmulas sacramentales. Intervención de los jueces parroquiales. Jurisdicción y subrogación.
R. F. Nos. 29
y 30
Pág. 131
1915.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

SUBROGACIÓN. Solemnidades de los testamentos. La ley no exige fórmulas sacramentales. Intervención de los jueces parroquiales. Jurisdicción y subrogación. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

SECUESTRO. Lo que debe contener la demanda. Cuando se demandan especies indeterminadas de cierto género, debe necesariamente expresarse la cantidad. No siempre se confunden la *cantidad* que se demanda y la *cuantía* del juicio. Necesidad de determinar, de modo preciso, el origen de la obligación demandada. Cuando la demanda no tiene los requisitos legales, el juez debe rechazarla en la sentencia, no obstante no haberse opuesto la excepción dilatoria respectiva. Novación. Diversas especies de novación. Para que haya novación no siempre se necesita que lo declaren las partes. Verdadero sentido del Art. 1624 del Código Civil: su relación con el Derecho Romano y otras legislaciones. Cuando el acreedor gira una letra de cambio por el valor de la deuda, la aceptación de la letra por el librado, produce novación. Efectos de la aceptación de la letra de cambio: el librado que la acepta no se obliga para con el librador, ni para con el actual tenedor de la letra, sino para con quien la tenga al tiempo de su vencimiento. Obligación de indemnizar los perjuicios provenientes de haber obtenido un secuestro, si declara la no existencia del crédito. Esta obligación existía por el Código Civil, aún antes de que en el de Enjuiciamientos Civiles se pusiese la disposición del Art. 964. ¿Cabe que alguna vez el ejercicio de alguna acción o defensa judicial, cause obligación de indemnizar perjuicios, aparte de la de pagar las costas procesales?

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

SOLEMNE. SUMARIO.

R. F. Nos. 44 y 45
Pág. 269
1916.

¿Cuándo puede el juez aplicar los principios del Derecho Internacional Privado? ¿Hay en la Legislación Ecuatoriana leyes especiales respecto de los testamentos otorgados en nación extranjera? Según la legislación ecuatoriana el testamento es siempre un acto que ha de hacerse con algunas solemnidades; no se reconoce en ella el testamento por acto privado del testador. Para que valga en el Ecuador el testamento otorgado en nación extranjera, es necesario que sea *solemne*. ¿A qué ley deben sujetarse las solemnidades de un testamento otorgado en nación extranjera, para que valga en el Ecuador? Regla general: excepción. El testamento *ológrafo* no tiene valor alguno en el Ecuador. Aplicación de estos principios al testamento otorgado en París por el Dr. Clímaco Gómez Valdez, colombiano, ante el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Francia.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

SECUESTRO.
R. F. Nos. 44
y 45
Pág. 301
1916.

Continúa la discusión del proyecto de reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles, sobre providencias preventivas o precautorias.

El señor doctor Manuel María Borrero expresa que, por punto general, las medidas precautorias no aprovechan sino al acreedor que las solicita, como acontece con el secuestro, que una vez efectuado por un acreedor, ya no puede realizarse en favor de otro, lo que le hace dudar acerca de la conveniencia de que sea absoluta la nulidad en el caso que se estudia, si bien hay que convenir que la nulidad relativa pone en peligro la situación de los demás acreedores que no han obtenido en su favor la prohibición de enajenar.

SUBROGACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD. La consulta que dirige a la Academia el señor Juan E. Estrella, Escribano del Cantón Pedro Moncayo, en el oficio N° 26, de 18 de junio de 1916, fue resuelta en el sentido de que, cuando el Anotador de Hipotecas hace la compra de un inmueble, tiene él mismo que verificar la correspondiente inscripción del título, por cuanto no se trata de falta ni ausencia del referido empleado, únicos casos en que la ley respectiva ha establecido la subrogación por la persona a quien el Anotador designa, debiendo si tenerse en cuenta esta deficiencia que, hoy por hoy, existe en la ley, para intentar la conveniente reforma en su oportunidad.

SOCIEDAD CONYUGAL. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA MUJER para el pago de las deudas contraídas durante el matrimonio.
R. F. N° 48
Pág. 1
1917.
Estudio del Dr. Manuel María Borrero.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO. JURISPRUDENCIA.
R. F. N° 48
Pág. 28
1917.
La discusión del dominio de las aguas es impertinente en el juicio de establecimiento de acueducto.
Manifiesto del Sr. Dr. Alberto Guerra P.

SOCIEDAD CONYUGAL. Exposición del Sr. Dr. Ricardo Félix, dirigida a la Academia de Abogados, sobre los puntos jurídicos que constan en la letra C de este volumen.
R. F. N° 53
Pág. 292
1917.

SOCIEDAD. Cuando el mandatario general del demandado se niega, al ser citado con la demanda, a ejercer el poder en el juicio, débese contar con el mandante. El mandato posterior en que no se conceden al mandatario las mismas facultades concedidas en el primero, constituye revocación de las no comprendidas en el segundo. Aún cuando el ejecutado no proponga excepciones, el juez debe absolver en la sentencia si el título no es ejecutivo. El Gerente de una sociedad necesita poder especial para obligarla por medio de fianzas. Cuando tal poder no existe, no se trata de la nulidad sino de la no existencia de la obligación.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.
Sentencias.

SENTENCIA. Los instrumentos públicos y los instrumentos privados. Estos deben ser individualizados en el reconocimiento para que sean títulos ejecutivos. Rehabilitación del demente. Desde cuándo surte efecto la sentencia que la declara.

R. F. N.º 55
Pág. 69
1918.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

SUMARIO. REFORMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

R. F. N.º 56
Pág. 103
1918.

Competencia territorial. De la prueba. De las pruebas. Cuerpo del delito. El sumario. Formación de causa. Del sobreseimiento. Confesión. El Jurado. Juicios económicos. Recursos. Disposiciones comunes. Organización judicial. Recomendación final.

Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

SOBRESEIMIENTO. REFORMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

R. F. N.º 56
Pág. 103
1918.

Competencia territorial. De la prueba. De las pruebas. Cuerpo del delito. El sumario. Formación de causa. Del sobreseimiento. Confesión. El Jurado. Juicios económicos. Recursos. Disposiciones comunes. Organización judicial. Recomendación final.

Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Víctor Manuel Peñaherrera.

SECUESTRO. AL REDEDOR DE UNA CONSULTA:

R. F. N.º 58
Pág. 293
1918.

Trabajo expositivo en que se consignan algunas apuntaciones acerca de la consulta propuesta por el Sr. Dr. Leopoldo Pino, en sesión de la Academia de marzo 14 de 1913, inserta en el N.º 13 de la «Revista Forense», sobre estos puntos jurídicos:
1.º. Si la prueba que, para obtener el secuestro provisional exige el N.º 2.º del Art. 960 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, (edición de 1900) puede consistir en la mera información de testigos.

2.º. Si el acreedor ha obtenido el secuestro provisional, está obligado a rendir nuevas pruebas dentro del término probatorio para alcanzar el secuestro definitivo.

Por I. B. M.

SOCIEDAD CONYUGAL. Con referencia a las cuestiones jurídicas que contiene la consulta publicada en el N.º 53 de la «Revista Forense», pág. 292 y en la letra E de este volumen, el Dr. Ricardo Félix lleva al conocimiento de la Academia las providencias judiciales pertinentes.

R. F. N.º 59
Pág. 30
1919.

SUBROGACIÓN. Indicaciones a una reforma en materia de procedimiento penal.
R. F. No. 60 Confusión que se hace en la práctica de los términos *subroga-*
Pág. 77 *ción y prorrogación.*
1919. Exposición que hace a la Academia I. B. M.

SUMARIO. En estado de sumario debe de prohibirse la publicidad de las dili-
R. F. No. 60 gencias que están practicándose; con ello no se viola ninguna
Pág. 80 garantía constitucional. Las pruebas continuarían siendo públi-
1919. cas, pero no podrán oficiosamente darse a la publicidad, que es
cosa muy distinta.
Indicaciones a una reforma en materia de procedimiento penal,
por I. B. M.

SOBRESEIMIENTO. Informe presentado al Colegio de Abogados de Ibarra, por
R. F. No. 62 el Sr. Dr. Dn. Reinaldo Lara, Presidente de dicho Colegio,
Pág. 197 respecto al proyecto de reformas al Código de Procedimiento
1919. Penal:
Del procedimiento verbal. Del cuerpo del delito. Del sobrese-
imiento. De las solemnidades sustanciales. Disposiciones gene-
rales.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES. Informe presentado al Colegio de Abogados de
R. F. No. 62 Ibarra, por el Sr. Dr. Dn. Reinaldo Lara, Presidente de dicho
Pág. 197 Colegio, respecto al proyecto de reformas al Código de Proce-
1919. dimiento Penal:
Del procedimiento verbal. Del cuerpo del delito. Del sobrese-
imiento. De las solemnidades sustanciales. Disposiciones gene-
rales.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL.
R. F. No. 64 Expedido auto de sobreseimiento definitivo, se dedujo acción
Pág. 81 de calumnia contra el denunciante y acusador; y recayeron los
1920. fallos que se insertan en la «Revista Forense» N° 64 pág. 81.

SUMARIO. Se pone en discusión el siguiente artículo del proyecto de refor-
R. F. No. 64 mas al procedimiento penal.
Pág. 147 «El Art. 30 dirá: El juicio penal consta de sumario y plenario:
1920. el sumario tiene por objeto descubrir la existencia real o pre-
sunta de un hecho punible y de responsabilidad penal en alguna
persona; y el plenario, comprobar plenamente el hecho y sus
circunstancias y condenar o absolver al sindicado».

SUMARIO. Continúa el estudio de las reformas al Código de Enjuiciamientos
R. F. No. 64 Criminales, y la Academia acuerda que el Art. 125, diga: «Re-
Pág. 148 cibido el proceso, examinará el juez si se ha omitido alguna
1920. diligencia necesaria para los fines del sumario, determinados por
el Art. 36; y en ese caso la practicará el mismo, sin ningún
retardo, o la hará practicar por el juez de instrucción o por otro
de su jurisdicción».

Respecto de las reformas que se estudian al Código de Procedimientos Criminales, se aprueban los artículos siguientes:

Art. ... El Art. 123 dirá: Todo sumario estará concluido en treinta días perentorios ante el juez de instrucción; y dentro de ellos se examinarán los testigos, y se admitirán los documentos que presentaren el acusador, el Fiscal y el acusado.

Cada foja del sumario será rubricada por el juez que lo formó y por el Escribano o Secretario.

Art. ... El Art. 125 dirá: Recibido el sumario se oirá al Fiscal y al sindicado, por su orden, en el término de tres días perentorios, para que puedan pedir las nuevas diligencias que crean necesarias para los fines del sumario; y el juez las decretará si así las considera.

Si fueren dos o más los sindicados, el término será común; y si no hubiere ningún sindicado, el traslado se correrá al defensor de oficio.

Para las diligencias de que habla este artículo se concederá el término de ocho días perentorios, pasados los cuales quedará definitivamente concluido el sumario.

Se advierte que los Arts. 124, 126 y 127 quedan como en el Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

Art. ... El Art. 128 dirá: De lo que expongan el acusador, si lo hubiere, y el Fiscal se dará traslado, con el término de tres días perentorios, al indiciado o su defensor.

Acerca del proyecto de reformas al procedimiento penal, el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo presenta las siguientes reglas a que debiera sujetarse la redacción de las sentencias, a fin de que no se omita en ellas la decisión clara y precisa de todos los puntos de derecho, y se procure fijar, de manera inequívoca, la jurisprudencia en la interpretación de las leyes y de la doctrina jurídica.

Después de larga discusión, relacionando estas reglas con las contenidas en el Art. 28 de la Ley Reformativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1915, y del Art. 5° de la Reforma del Código de Enjuiciamiento Penal expedido en 1919, se aprueban dichas reglas presentadas por el Dr. Balarezo, en estos términos: «Art. ... Con respecto a los puntos de derecho, se expresará de manera explícita y clara, cuál es la cuestión que se necesita resolver, según los términos de la controversia».

«Para la resolución, el juez o tribunal citará la ley que aplique y fijará el sentido en que al efecto, la entienda o interprete; y cuando aplique, a falta de ley, las que existan sobre casos análogos, las citará asimismo, fijará su sentido y demostrará la analogía de los casos».

«Siempre que se ocurra a los principios de derecho universal, por falta absoluta de la ley que se entienda aplicable, se expresará así en el fallo».

«La resolución de los puntos de derecho se basará en uno solo de los fundamentos mencionados en los dos incisos precedentes,

sin perjuicio de que para fijar el sentido de las leyes, se acuda a la comparación de ellas o a la doctrina jurídica». «Este artículo no se aplica a las causas de infima cuantía». Después de algunas observaciones de los señores doctores Peñaherrera Modesto y Ontaneda, se da lectura de la Sección VIII del Título V del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal. Considerado el Art. 352, el Sr. Dr. Balarezo propone que, si la Academia acepta la idea del Sr. Presidente, se añada en el citado artículo lo siguiente, con el objeto de que se fije con claridad, para el juicio plenario, la cuestión controvertida: «En este auto se determinará la infracción sobre que versa el juicio, y se mencionarán las presunciones que hubiere contra el sindicado».

SENTENCIA. La viuda a quien, en la partición de los gananciales, se le adjudica una cosa comprada por el marido, tiene derecho de demandar al vendedor la inscripción del título.
R. F. No. 67
Pág. 315
1920.
La sentencia que declara la nulidad absoluta de la inscripción, restablece el derecho de exigir que ésta se practique, el que no prescribe por el transcurso del tiempo intermedio.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.

SENTENCIA. **CUESTIONES DE DERECHO TRATADAS:**
R. F. No. 67
Pág. 338
1920.
1.^a La acción del comprador para la entrega, es personal. Muerto el comprador de bienes raíces antes de la inscripción, no puede demandarla la viuda, sólo por habersele adjudicado el inmueble, si no se le ha trasmitido también ese derecho personal;
2.^a La acción para reclamar la inscripción, prescribe en veinte años; y si ésta es nula, el plazo corre, no desde la sentencia de nulidad, sino desde el contrato;
3.^a Efecto retroactivo de las sentencias. Debe suponerse que la nulidad fue declarada en el momento mismo del acto nulo. Este es el sentido del Art. 1677; es decir, se retrotraen los efectos de la nulidad al momento del acto nulo; mas no se traslada el acto nulo a la fecha de la sentencia, ni se elimina el tiempo intermedio;
4.^a La nulidad de la inscripción, siendo válido el contrato de venta, no da derecho a la restitución del precio. Esta sólo puede pedirse en los casos de nulidad o resolución del contrato.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Victor M. Peñaherrera.

SENTENCIA. Manifiesto adicional del señor doctor Manuel R. Balarezo, acerca de los puntos tratados anteriormente.
R. F. No. 67
Pág. 347
1920.

SENTENCIA. Manifiesto adicional del doctor Victor M. Peñaherrera, respecto de las mismas cuestiones.
R. F. No. 67
Pág. 351
1920.
Jurisprudencia de los Tribunales:

SENTENCIA.
R. F. N.º. 68
Pág. 1
1921.

EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Auto asesorado por el doctor Belisario Ponce, en el juicio ejecutivo propuesto por el doctor Alejandro Santander, solicitando el cumplimiento de varias obligaciones declaradas en una sentencia del juicio ordinario dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Pasto.

Cuando se expidió este auto no existía el Art. 500 del actual Código de Enjuiciamientos Civiles.

SUBROGACIÓN. En casos de impedimento, quién debe subrogar al Procurador de Instrucción Pública?

R. F. N.º. 70
Pág. 198
1921.

Esta consulta del doctor A. P. Chávez, consta íntegra en este volumen, en la letra M, «Revista Forense» N.º 70, página 198. La Academia ordena contestar la anterior consulta en el sentido de que, el subrogante del referido Procurador, en los casos de impedimento de éste, debe ser nombrado del mismo modo que el Principal, esto es, por el Ministerio de Instrucción Pública.

SOCIEDAD CONYUGAL. El señor doctor Víctor M. Peñaherrera consulta a la Academia, si en el caso de exclusión de bienes de la mujer casada, puede ésta reincorporar a la sociedad conyugal los bienes excluidos, no obstante que el artículo 917 del Código de Enjuiciamiento Civil prohíbe a los cónyuges celebrar otro contrato que el de mandato. El artículo 159 del Código Civil prevé el caso de restablecimiento de la sociedad conyugal después de decretada judicialmente la separación de bienes, pero sólo cuando ésta se ha efectuado por el mal estado de los negocios del marido.

SUPREMO TRIBUNAL. Una sesión del Supremo Tribunal del Brasil.

R. F. N.º. 71
Pág. 78
1922.

Justicia a la luz del día, por el doctor Rodolfo Rivarola.

De la «Revista del Colegio de Abogados» de Buenos Aires.

SOCIEDAD CONYUGAL. El señor doctor Virgilio Ontaneda presenta por escrito su opinión, en orden al problema jurídico relacionado con la situación de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación.

SOCIEDAD, DISOLUCIÓN. SUMARIO.

R. F. N.º. 77
Pág. 81
1923.

Interpretación de los contratos en general y especialmente del de sociedad. Rendición de cuentas. Diferencia entre resolución, rescisión y terminación del contrato de sociedad y la que hay entre estos conceptos y la disolución. Derechos que pueden renunciarse. Si cabe renuncia del derecho de pedir la disolución de la sociedad.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis F. Borja.

SERVIDUMBRE DE CERRAMIENTO. CUESTIONES SOBRE COSA JUZGADA.
R. F. N.º 78
Pág. 179
1923.

Exposición de los antecedentes y división de la materia.

Parte primera.

La cosa juzgada.

Parte segunda.

La prescripción no alegada en el juicio de deslinde de dos predios, puede ser opuesta en el de cerramiento de los mismos.

Parte tercera.

Consta en el presente caso la prescripción.

Resumen.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.

SERVIDUMBRE DE CERRAMIENTO. Cosa juzgada. Deslinde. La servidumbre de cerramiento.
R. F. N.º 78
Pág. 213
1923.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Luis F. Borja.

Resoluciones.

SORDO. El doctor Francisco Pérez Borja manifiesta haberse suscitado en la práctica una dificultad sobre la manera de proceder un individuo completamente sordo, pero no mudo, que no sabe ni leer ni escribir y quiere celebrar un contrato de compraventa de un inmueble, por ejemplo. Que aquél manifiesta su voluntad de efectuar el contrato y enseña el dinero: sin embargo los Escribanos se han negado a otorgar la escritura. El caso no está determinado en la ley, para proceder al nombramiento de curador. Por otra parte surge la consideración de que, si aún el infante y el demente, absolutamente incapaces, pueden celebrar contratos por medio de sus representantes legales, no es aceptable dejar al individuo en cuestión, fuera de la vida jurídica.

Tomados los votos se acepta que puede procederse a celebrar el contrato en referencia, siempre que el Escribano y testigos puedan asegurarse de la conformidad del consentimiento de los contratantes respecto al objeto y condiciones del contrato.

SOBRESEIMIENTO, DIFERENCIA ENTRE EL PROVISIONAL Y EL DEFINITIVO.

R. F. N.º 89

Pág. 294

1926.

El señor Presidente, al discutir la supresión de la consulta del auto de sobreseimiento, anota la diferencia que existe entre el provisional y el definitivo.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES DE LOS TESTAMENTOS. El doctor N. Clemente R. F. N.º 89
Pág. 303
1926.

Ponce propone las siguientes cuestiones: Si las solemnidades sustanciales en los testamentos deben constar en el instrumento mismo, o pueden justificarse por otras pruebas, o si se debe exigir prueba de que no se cumplieron. La nulidad fundada en este caso es absoluta o relativa?

El señor doctor Estuardo Almeida S., residente en la ciudad de Ambato, propone la siguiente consulta: «Si el contrato de partido es un contrato de sociedad agrícola, sociedad en la que el socio partidario tiene en sí el carácter de socio industrial, o si es solamente un cuasi contrato de sociedad, celebrado entre el dueño del predio y el colono aparcerero. Si el socio partidario o colono aparcerero (según la clase de contrato que sea) puede arrendar la cosa dada en partido a un tercero, sin el consentimiento del dueño de la cosa, y si este nuevo contrato vinculado al primero, por su naturaleza propia, puede ser considerado como arriendo o como sustitución de socio, y, por último, si surte efecto legal.

Sometido a votación el informe del comisionado doctor Alberto Guerra P., se lo aprueba; informe expuesto en estos términos:

I. En los contratos agrícolas que generalmente se acostumbra celebrar entre nosotros con el nombre de *partido*, esto es, aquellos en que una parte pone el terreno y la otra el trabajo y la semilla para dividirse entre los dos el producto de la siembra, no hay la intención de formar esa tercera persona o entidad jurídica distinta de los socios individualmente considerados, que es lo que caracteriza al contrato de sociedad; de lo cual deducimos no ser de esta naturaleza el contrato de *partido*, sino un arrendamiento de predios rústicos, que se rige por las disposiciones del Parágrafo VI, Título XXVI, Libro IV del Código Civil.

Por tanto, el arrendatario o colono aparcerero no puede ceder el arriendo o subarrendar el inmueble sin el consentimiento del arrendador, conforme a lo prescrito por el artículo 1937 del citado Código.

No surtirían efecto la cesión o subarriendo a realizarse sin dicho consentimiento.

El doctor Manuel Cabeza de Vaca manifiesta lo siguiente: Ahora que estamos tratando de la jurisdicción coactiva, me permito insinuar el estudio de un punto relacionado con élla: En virtud de la nueva Ley Orgánica de Hacienda, hay dificultades para resolver quién deba reemplazar al Tesorero Fiscal cuando éste falte. Hoy no tenemos los Interventores de Hacienda ni una persona que subrogue al Tesorero, y la Ley Orgánica de Hacienda dice que, a falta del funcionario que debe intervenir en el juicio de coactiva, el Ministro nombrará la persona que debe reemplazarlo. Además, en el Código de Enjuiciamiento Civil se dice que a falta del Tesorero o Colector, el Gobernador respectivo designará el subrogante. Ahora bien, si esta disposición no está derogada, lo cual depende del alcance que se dé a la disposición de la Ley Orgánica, ¿cuál será el funcionario que reemplace al Tesorero?; el nombrado por el Ministro o el que nombre el Gobernador?

SUBROGACIÓN. Entre otros puntos, el doctor Alfonso D. Arzube Villamil, consulta a la Academia lo siguiente: Quién reemplaza al Juez de Letras Suplente, del Juzgado donde se tramita el juicio criminal, si éste estuviere impedido (se llamará, por el Juez de Letras Principal o por el Alcalde, en su caso, a los Jueces de Letras Suplentes, según el orden de sus nombramientos, o se llenará con Vocales Suplentes, también según el orden de sus nombramientos?)
Se inicia el estudio de esta consulta.

SUBROGACIÓN. Termina el estudio de la consulta del doctor Arzube Villamil y se aprueba el siguiente proyecto de contestación formulado por el doctor Antonio José Borja:
El Art. 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que, en las provincias donde haya más de un Juez Letrado, cualquiera de ellos le subrogue al que faltare; que, a falta de todos los Principales, le subrogue al Juez de la causa uno de los Jueces de Letras Suplentes, en el orden de los nombramientos de éstos; y que a falta de los Jueces de Letras Principales y Suplentes, sean llamados los Alcaldes Cantonales, en el orden establecido por el Art. 62 de la misma Ley. Pero este orden de subrogación debe observarse sólo antes y después del momento en que funciona el Tribunal del Crimen, porque la organización de éste se halla sujeta a las prescripciones del Decreto Legislativo de 5 de octubre de 1928, ley especial que debe prevalecer sobre la anterior. En consecuencia, de conformidad con el Art. 10 de este Decreto, el Tribunal del Crimen se compondrá: del Juez de Letras Principal, Juez de la causa; del Juez de Letras Suplente del mismo número de orden de aquel Juez Principal, ya que, para el efecto de formar el Tribunal del Crimen, cada Juez de Letras tiene su respectivo Suplente; y de los tres Vocales Principales elegidos por la Corte Superior.
Cuando el Juez de Letras Principal que conoce de la causa, se halle, por cualquier motivo legal, en imposibilidad de formar parte del Tribunal del Crimen, le subrogará, según lo preceptuado por el Art. 11 de la misma Ley, cualquiera otro de los Jueces de Letras de la respectiva circunscripción judicial, y, a falta de todos los Principales, el Alcalde Cantonal.
Al Juez de Letras Suplente del respectivo Juzgado, le subrogará en su cargo de segundo miembro principal del Tribunal del Crimen, uno de los Vocales Suplentes, en el orden de nombramiento según se desprende de la parte final del inciso 1.º del precitado Art. 11.
Por último, a falta de suficiente número de Vocales, el Juez de la causa (cualquiera que ejerza estas funciones conforme al Art. 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), llamará a uno o más abogados y a falta de éstos, a uno o más ciudadanos; pudiendo, en consecuencia, intervenir en la simple calidad de abogado, otro Juez Letrado Suplente, a más del referido miembro principal y nato del Tribunal del Crimen.
Al Juez de la causa le toca dictar las providencias dirigidas a la

reunión del Tribunal del Crimen, inclusive, en su caso, la de llamar al Alcalde Cantonal que debe presidirlo; y bien pudiera suceder que dicho Juez de la causa, al llegar el momento de la reunión del Tribunal del Crimen, ocupe en éste su correspondiente puesto de segundo miembro del Tribunal y que, disuelto éste, volviera dicho segundo miembro a seguir ejerciendo las funciones de Juez de la causa.

SECUESTRO. CADUCIDAD. El señor Secretario de la Academia, pone en consideración el punto relativo a si la caducidad establecida por el artículo 1016 del Código de Enjuiciamiento Civil es aplicable al secuestro provisional como al definitivo?
R. F. No. 110
Pág. 131
1933.

SECUESTRO. CADUCIDAD. Continúa el estudio del punto planteado anteriormente, relativo a la caducidad del secuestro.
R. F. No. 110
Pág. 132
1933.

SECUESTRO. CADUCIDAD. La Academia opina que la caducidad establecida por el artículo 1016 del Código de Enjuiciamiento Civil, es aplicable solamente al secuestro definitivo.
R. F. No. 110
Pág. 138
1933.

T

- TESTIGOS.** Medios de reprimir el falso testimonio.
R. F. N.º 14 Consulta propuesta por el Sr. Dr. José Enrique Camacho, en
Pág. 96 sesión de 29 de noviembre de 1912.
1914. Comienza la discusión.
- TESTIGOS.** El Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera somete a la consideración de
R. F. N.º 16 la Academia el proyecto de reformas relacionado con la cues-
Pág. 188 tión de los juradores o testigos falsos, que se publica en la
1914. letra J de este volumen.
- TESTIGOS.** Opiniones de los señores doctores José María Bustamante y Luis
R. F. N.º 16 Felipe Borja, acerca del proyecto de ley sustitutiva del Capítulo
Pág. 195 V, Libro IV del Código Penal, sobre falso testimonio y per-
1914. jurio.
- TESTIGOS.** Al discutirse el Art. 1º del proyecto sustitutivo del Capítulo V,
R. F. N.º 19 Libro IV del Código Penal, presentado por el Sr. Dr. Víctor
Pág. 225 M. Peñaherrera, el Sr. Dr. Luis Felipe Borja manifiesta que
1914. como no hay en nuestra Legislación Positiva sino tres casos de
testimonio sin juramento, los cuales por su naturaleza no pue-
den ser punibles cuando se falta en ellos a la verdad, no debe
hablarse en este artículo de «falso testimonio» y de «perjurio»,
sino sólo de este último, en el cual necesariamente se hallan
comprendidos todos los casos de «falso testimonio» punible.
La Academia acoge la observación del Sr. Dr. Borja.
- TESTIGOS.** Termina la discusión del proyecto sustitutivo del Capítulo V,
R. F. N.º 19 Libro IV del Código Penal, presentado por el Sr. Dr. Víctor
Pág. 226 Manuel Peñaherrera.
1914.
- TESTIGO. RECUSACION AL JUEZ TESTIGO.**
R. F. N.º 21 Estudio publicado por X.
Pág. 255
1914.

TACHA DE TESTIGOS. De la acción ordinaria, cuando ha precedido la ejecutiva. Presunciones. Confrontación de firmas. Naturaleza de las pruebas. Fuerza probatoria de los instrumentos privados. Diferencia entre el reconocimiento y la prueba. Tacha de testigos. La condena en costas.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

TERMINO. El Sr. Dr. Manuel M. Borrero indica que es necesario reformar las disposiciones concernientes al término para hacer observaciones a la tasación de costas, porque ocurría en la práctica que si la parte condenada al pago residía en diversa provincia de la del Tribunal *ad quem*, era imposible estudiar en el corto término legal las actuaciones que se archivaban en el susodicho Tribunal, a fin de hacer los reclamos correspondientes.

TESTIGO. CASO IMPORTANTE PARA LOS ABOGADOS DEFENSORES.

Una de las partes litigantes pidió la declaración del abogado defensor de la parte contraria; el Sr. Ministro de sustanciación ordenó que se practicase aquella diligencia; pero se le pidió la revocación de su decreto.

La Corte, por apelación ante la Sala, revocó aquel decreto, por la prohibición 3ª del Art. 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERIAS. De los juicios ejecutivos. Las tercerías. El ejecutante puede ser tercerista coadyuvante.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

TESTAMENTO. Solemnidades de los testamentos. La ley no exige fórmulas sacramentales. Intervención de los Jueces Parroquiales. Jurisdicción y subrogación.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

TESTIGOS. Presunciones. La obligación de probar. Principio de prueba por escrito. Peritos y testigos.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

TITULO INSCRITO. ¿CABE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, CONTRA TITULO INSCRITO?

Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.
Resolución del Tribunal.

TESTAMENTO. JUICIO DE NULIDAD DE TESTAMENTO.
R. F. Nos. 44 Parte I.
y 45 Pas d'intérêt pas d'acción.
Pág. 242 Parte Segunda.
1916.

Debe constar del mismo testamento la circunstancia de haberse observado, al otorgarlo, todas las formalidades necesarias para su validez? En qué forma debe hacerse esa constancia? Doctrina jurídica. Jurisprudencia de los tribunales de Chile. Jurisprudencia francesa. Jurisprudencia ecuatoriana. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera.

TESTAMENTO SOLEMNE. SUMARIO.
R. F. Nos. 44
y 45
Pág. 269
1916.

¿Cuándo puede el juez aplicar los principios del Derecho Internacional Privado? Hay en la Legislación ecuatoriana leyes especiales respecto de los testamentos otorgados en nación extranjera? Según la legislación ecuatoriana el testamento es siempre un acto que ha de hacerse con algunas solemnidades. No se reconoce en ella el testamento por acto privado del testador. Para que valga en el Ecuador el testamento otorgado en nación extranjera, es necesario que sea *solemne*. ¿A qué ley deben sujetarse las solemnidades de un testamento otorgado en nación extranjera, para que valga en el Ecuador? Regla general: excepción. El testamento *ológrafo* no tiene valor alguno en el Ecuador. Aplicación de estos principios al testamento otorgado en París por el Dr. Clímaco Gómez Valdez, colombiano, ante el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Francia. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

TERMINOS PERENTORIOS. Los autos no causan ejecutoria sino cuando deciden lo controvertido. Los jueces no pueden ampliar los términos perentorios, y si lo hacen, la ampliación no surte ningún efecto. Naturaleza del depósito. Cómo se prueba la entrega de la cosa depositada. El depósito por medio de mandatarios. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

TITULO EJECUTIVO. Los instrumentos públicos y los instrumentos privados. R. F. No. 55 Estos deben ser individualizados en el reconocimiento para que sean títulos ejecutivos. Rehabilitación del demente. Desde cuándo surte efecto la sentencia que la declara. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
Pág. 69
1918.

TERCERIA JURISPRUDENCIA.
R. F. No. 59 Para proceder al juicio ordinario prescrito en el Art. 560 del Código de Enjuiciamiento (576 de la edición vigente), no es
Pág. 1
1919.

necesaria citación personal o por tres boletas de la tercera o tercerías deducidas.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Leopoldo Píno.

TESTIGOS. Las cartas misivas dirigidas a terceros o por terceros no tienen valor probatorio. El instrumento público prueba por sí mismo su autenticidad. El privado no prueba por sí mismo haber sido otorgado por quien aparece haberlo suscrito. Si la parte contra quien se presenta un documento privado guarda silencio sin re-darguirlo de falso dentro del término legal, dicho documento no hace fe cuando la persona contra quien se lo presenta no es la que aparece haberlo suscrito (Nº 4º del Art. 196 del Código de Enjuiciamiento Civil, anterior edición, y 202 de la vigente). Las declaraciones de testigos no hacen fe cuando su testimonio se funda en documentos que carecen de valor probatorio. Principio de prueba por escrito: sus requisitos.
Manifiesto presentado ante la Corte Superior de Quito, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

TENIENTE POLITICO. Confusión que se hace en la práctica de los términos *subrogación y prorrogación*.
R. F. Nº. 60
Pág. 77
1919.

Con frecuencia los Tenientes Políticos de las parroquias cabeceras de Cantón, levantan auto cabeza de proceso en subrogación del Comisario, por infracciones cometidas en las otras parroquias. En este caso el Teniente Politico procede sin jurisdicción y el proceso es nulo.

Indicaciones a una reforma en materia de procedimiento penal, por I. B. M.

TERCEROS. SUMARIO.
R. F. Nº. 61
Pág. 116
1919.

En la demanda ejecutiva quedan incorporados a ésta los títulos que se acompañan. Cesión de créditos personales, su naturaleza y consecuencias. La confesión judicial no puede cambiar la naturaleza de un contrato. La confesión debe dividirse si uno de los hechos consta plenamente. Los documentos privados si alteran una escritura pública surten efecto contra terceros. ¿Qué se entiende por terceros en este caso?

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

TESTIMONIAL, PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL.
R. F. Nº. 64
Pág. 86
1920.

Comentario de los Arts. 1698 a 1.701 del Código Civil Ecuatoriano. Límite de la prueba testimonial. Importancia de la prueba escrita.

Por el Sr. Dr. Augusto Bueno, miembro del Colegio de Abogados de Quito.

TERCERÍA EXCLUYENTE. Concepto jurídico de la *excepción perentoria*. Un mismo derecho puede valer como acción o como excepción. Excepciones en el Derecho Romano; en el derecho moderno; en el sistema francés; en el nuestro. La *acción pauliana* o sea la rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores, establecida por el Art. 2450 del Código Civil, puede alegarse como excepción. En el juicio de *tercería excluyente* cabe reconvención?

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera.
Resoluciones de los Tribunales.

TRADICIÓN DEL DERECHO DE HERENCIA. JURISPRUDENCIA.

R. F. No. 68
Pág. 7
1921.
Si es necesaria la inscripción en la cesión del derecho de herencia. Concepto y naturaleza de la compra o cesión del derecho de herencia. Materia del contrato. Tradición y sus elementos jurídicos. La tradición del derecho de herencia ante nuestra legislación. La tradición del mismo derecho en nuestra jurisprudencia. La tradición de derechos hereditarios en las legislaciones extranjeras. La tradición de esos derechos se cumple por el otorgamiento de la escritura pública, sin necesidad de la inscripción.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Agustín Cueva.

TRADICIÓN DEL DERECHO DE HERENCIA. La propiedad no se trasmite por el sólo contrato, sino que es necesaria además la tradición. El Código Civil siguió en este punto al Derecho Romano. El Art. 1800 del Código Civil que es consecuencia de aquel principio, se aplica también a la venta del derecho de herencia. ¿Cabe que el comprador pague una parte del precio con cosa que no le pertenece?

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Rivadencira.

TRADICIÓN DEL DERECHO DE HERENCIA. La entrega o tradición de la herencia vendida no puede hacerse sino por la inscripción del título. La entrega de la herencia no puede verificarse por la entrega material de las cosas comprendidas en la sucesión. El derecho de herencia es cosa incorporal, derecho real e inmueble. El que por escritura pública compra una herencia, no adquiere la propiedad de ella sino mediante la tradición, verificada por la inscripción de la escritura en el Registro del Anotador. Vendida una misma herencia a dos o más personas, por diversas escrituras públicas, aún cuando todas las ventas sean perfectas, el comprador cuyo título se haya inscrito primero será preferido a los otros.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

TRADICIÓN DEL DERECHO DE HERENCIA. La tradición del derecho de herencia hecha por un heredero a un cesionario, no requiere la inscripción del título.
R. F. No. 68
Pág. 50
1921.
Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.
Sentencias.

TENTATIVA. JURISPRUDENCIA FRANCESA EN MATERIA DE TENTATIVA.
R. F. No. 69
Pág. 158
1921.
Por R. Demogué.

TERCERISTA. El Dr. Alfonso Miranda somete a la consideración de la Academia las siguientes cuestiones jurídicas:
R. F. No. 71
Pág. 57
1922.
«En la ejecución contra un comerciante se verificó el embargo del almacén de mercaderías; el tercerista, fundándose en un pagaré mercantil que no está reconocido por el deudor, solicita el concurso necesario juntamente con la quiebra. Pregunta.
1º. ¿Cabe proponer las dos acciones en la forma indicada, esto es, colectivamente, para que sean sustanciadas a la vez?
2º. ¿Pudo el tercerista solicitar el concurso necesario y la quiebra en el juicio ejecutivo, y como incidente de este juicio para que sean sustanciadas por el mismo juez y asesor que conocen de la ejecución?
3º. ¿Según el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, puede ser considerado acreedor el tercerista cuyo crédito no ha sido aún aceptado y que consiste en un documento no reconocido por el deudor, y consiguientemente, puede solicitar el concurso necesario fundándose en dicho documento y alegando que el ejecutado no ha pagado ni dimitido bienes no obstante ser requerido?
4º. ¿El solicitante que sólo presenta documento mercantil sin que esté reconocido judicialmente por el deudor, podrá solicitar la quiebra? (Inciso final del Art. 940 del Código de Comercio).
5º. Si el juez que conoce de la ejecución no es el del domicilio general del deudor, ¿será competente para decretar el concurso necesario o la quiebra?
6º. ¿Es procedente el concurso necesario civil cuando se trata de obligación mercantil y entre comerciantes, o cabe únicamente la quiebra?».

TERRENOS DE REVERSIÓN. El Sr. Dr. Manuel B. Cueva García se dirige a la Academia, solicitando su opinión acerca del proyecto de ley que, considerando de propiedad nacional, ordena la enajenación de los terrenos de resguardo y reversión existentes en la provincia de Loja. El proyecto se publica en la letra P de este volumen.
R. F. No. 73
Pág. 232
1922.

TERRENOS DE REVERSIÓN. El Dr. Víctor M. Peñaherrera sintetiza la opinión de la Academia en los siguientes términos: Respecto de los terrenos poseídos por particulares con ánimo de dueño, no cabe en ningún caso ordenar que se vendan despojando a los que los
R. F. No. 73
Pág. 238
1922.

poseen; respecto de aquéllos en los que los particulares reconocen el dominio del Estado, la venta, aunque jurídicamente posible, puede ser inconveniente.

La Academia acepta, por unanimidad, estas conclusiones.

TÍTULO EJECUTIVO. JURISPRUDENCIA.

R. F. No. 74
Pág. 307
1922.

Los instrumentos otorgados a favor de los Bancos Hipotecarios no son títulos ejecutivos si no se hallan registrados en la Tesorería de Hacienda. Estipulado el pago de una obligación por dividendos periódicos, la prescripción extintiva del derecho comienza desde que cada dividendo se hizo exigible, y no desde la fecha en que debió pagarse el último dividendo. La prescripción extintiva, por expresa disposición del Art. 2496 del Código Civil, se funda en el no ejercicio del derecho, en no haber hecho uso de la facultad de ejercerlo. No cabe la tramitación ejecutiva ni aún para los Bancos Hipotecarios, cuando ha prescrito la acción ejecutiva. Las reglas de la prescripción, institución de derecho público, se aplican también a los derechos de los Bancos Hipotecarios. No cabe condenar en juicio ejecutivo al pago de la multa estipulada, si no constan en el título respectivo los datos para liquidar la multa. No es legal condenar en la sentencia al pago de intereses no demandados. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.
Sentencias.

TÍTULO EJECUTIVO. La hijuela inscrita (nos referimos al instrumento así llamado) es título ejecutivo?

R. F. No. 77
Pág. 158
1923.

Consulta del Dr. Ildefonso Bohórquez M.

Después de ligera discusión, todos los miembros concurrentes se pusieron de acuerdo en que la partición era un título ejecutivo, ora porque si bien el partidor no es juez, las actas de las juntas celebradas ante él dentro del juicio de partición, bien pueden considerarse como actas judiciales; ora porque, aprobada la partición por el juez, queda, en cierto modo, incorporada en la sentencia, y ésta constituye también título ejecutivo.

El Sr. Dr. Manuel R. Balarezo manifestó en seguida y en ello estuvieron también de acuerdo los demás concurrentes, que la partición, para ser título ejecutivo, debe ser íntegra, y no una mera fracción de ella, como son las hijuelas en que se forma el lote de bienes correspondiente a cada partícipe; pues, ningún instrumento judicial surte efecto si está diminuto.

Dióse por terminada la discusión relativa a la consulta y se dispuso contestar al Sr. Dr. Bahórquez en el sentido arriba indicado.

TÍTULO EJECUTIVO. ¿La sentencia de posesión efectiva es título ejecutivo?

R. F. No. 77
Pág. 159
1923.

El Sr. Dr. Manuel R. Balarezo manifestó que en su concepto si tenían fuerza de cosa juzgada las sentencias de jurisdicción voluntaria en aquello que es materia de la resolución judicial; y

concretándose al ejemplo de la posesión efectiva, hizo presente que, una vez ejecutoriada esa sentencia, ya no podía volverse a discutir entre las mismas partes sobre el hecho de que el heredero había obtenido esa posesión.

TACHAS. El señor doctor Modesto A. Peñaherrera propone esta cuestión: Si en primera instancia no se ha tachado a los testigos de la parte contraria, o habiéndoseles tachado no se ha comprobado los hechos en que las partes se fundan, ¿se podrá tacharlos o comprobar los fundamentos en segunda instancia? El testimonio rendido en primera, en el caso propuesto, es de tal modo válido que ya en segunda no se le puede alterar ni combatir por los medios expresados?

TERCERÍA. Asimismo, el señor doctor Modesto A. Peñaherrera, solicita la opinión de la Academia acerca de los siguientes puntos: En el juicio ejecutivo ¿se podrá proponer tercería coadyuvante antes de la sentencia, o solamente desde que se ha trabado embargo en determinados bienes para el pago de una ejecución anterior? El tercerista coadyuvante a quien se le concede el derecho de impulsar la ejecución, ¿puede apelar en la decisión que se dé a cualquier solicitud suya, en orden a las providencias preventivas y que le ocasionen perjuicio?

Respecto del primer punto, se leen los artículos 573 y 574 del Código de Enjuiciamientos Civiles y se resuelve, que siendo como son las disposiciones legales, claras y terminantes, se puede proponer la tercería coadyuvante desde que se decreta el embargo o se ejecutoria la sentencia hasta el remate de los bienes.

En lo que se refiere al segundo punto de la consulta, el señor Presidente de la Academia expone que, en tanto no exista una ley restrictiva, puede el tercerista coadyuvante apelar dentro de las reglas y condiciones generales.

Igual opinión expresan todos los concurrentes.

TERCERISTAS. El señor doctor Modesto A. Peñaherrera, a propósito de la resolución anterior, expresa la consecuencia que podría seguirse al reconocer en el tercerista todos los derechos y facultades que tienen las partes litigantes, en orden a exigir el nombramiento de peritos para el avalúo de los objetos embargados, por ejemplo.

El señor Presidente manifiesta que, según la ley, este punto está determinado especialmente, una vez que se dispone que cada parte, y sólo las partes, tienen derecho a nombrar un perito o a conformarse con el nombrado.

TRANSACCIÓN. El señor doctor N. Clemente Ponce plantea el problema de si una transacción es resoluble, de acuerdo con la disposición consignada en el Código Civil, de que todo contrato bilateral lleva envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por alguno de los contratantes lo pactado.

TRANSACCIÓN. La Academia acuerda estudiar la cuestión propuesta por el señor Presidente en la sesión anterior, sobre si las transacciones son resolubles, por dejar de cumplirse por una de las partes lo pactado.
R. F. No. 84
Pág. 139
1925.

TRANSACCIÓN. Voto escrito del señor doctor Victor M. Peñaherrera, acerca de la cuestión anterior.
R. F. No. 84
Pág. 149
1925.
En suma —dice— hay en favor de mi opinión, estos dos argumentos que me parecen concluyentes:

- 1.º Todo contrato bilateral está sujeto a la condición resolutoria de que tratamos. La transacción es contrato bilateral y no hay, ni en el texto de la ley, ni en su sistema, ni en la naturaleza del acto, nada que arguya una verdadera excepción de esa regla general; luego la transacción está sujeta a dicha regla;
- 2.º Las partes pueden estipular en las transacciones, como en todo contrato, cualesquiera condiciones lícitas, expresas o tácitas; la condición resolutoria del artículo 1479 no es sino una condición tácita, fundada en la voluntad misma de las partes, interpretada por el Legislador; luego esa condición existe también en el contrato de que tratamos.

TRANSACCIÓN. El doctor Augusto Bueno emite su opinión negativa, la misma que es enviada por escrito a la Academia, acerca del punto de si es o nó resoluble una transacción, por dejar de cumplirse lo pactado por una de las partes.
R. F. No. 84
Pág. 151
1925.

TESTAMENTO. SOLEMNIDADES. Las solemnidades sustanciales en los testamentos deben constar en el instrumento mismo, o pueden justificarse por otras pruebas, o si se debe exigir prueba de que no se cumplieron? La nulidad, fundada en este caso, es absoluta o relativa? Consulta del señor doctor N. Clemente Ponce.
R. F. No. 89
Pág. 303
1926.

TESTAMENTOS. CUESTIONES SOBRE FORMA Y VALIDEZ DE LOS TESTAMENTOS.
R. F. No. 90
Pág. 15
1927.
Sinopsis.

Parte Primera.—Consideraciones generales.

I.

- 1.º Ideas tradicionales que dominan en el Código Civil, en orden a la sucesión por causa de muerte:
 - a) Protección especial a la propiedad de *ultratumba*, o sea, el derecho de disponer de los bienes para después de la muerte.
 - b) Grande empeño de facilitar los testamentos en toda situación o circunstancia de la vida.
 - c) Amplia confianza en el testimonio humano.
 - d) Para la sucesión intestada, la base única de los vínculos de la sangre exageradamente extendida.
- 2.º Plan de nuestro Código, cimentado en estas ideas, y su paralelo con el Código de Napoleón.

- a) Testamento solemne abierto, ante escribano y tres testigos, o ante un juez de primera instancia, en lugar de escribano.
- b) Testamento solemne abierto, ante cinco testigos.
- c) El otorgamiento consiste en la lectura y suscripción, sin que importe nada la escritura.
- d) Testamento cerrado, ante escribano y cinco testigos, sin constancia en ningún registro público.
- e) Testamento verbal, llamado menos solemne o privilegiado.

II.

- 1.º La relajación de la moral en el testimonio.
- 2.º Limitaciones introducidas desde el siglo XV.
- 3.º Necesidad absoluta del testimonio, basada en la naturaleza humana.
- 4.º Importancia de procurar la rehabilitación de los principios de moral y de justicia en la educación individual y social.

III.

Otra faz de la evolución moderna de las ideas: la mayor participación del Estado en el patrimonio de los fallecidos.

IV.

Reformas adoptadas.—Reformas adoptables.

- 1.º Límite de respeto a la antigüedad y a la tradición, en la reforma de las instituciones.
- 2.º Innovaciones introducidas según este criterio:
 - a) Los testamentos abiertos deben extenderse en el protocolo.
 - b) De los cerrados, debe extenderse acta simultánea en el protocolo.
 - c) Los jueces parroquiales deben llevar registro o protocolo.
 - d) Participación gradual del Fisco en la sucesión intestada, y total desde el sexto grado.
- 3.º Reformas urgentes que faltan:
 - a) Abolición del testamento ante cinco testigos y del verbal.
 - b) Adopción de la regla francesa sobre dictado y redacción del testamento abierto.
 - c) Abolición de los testamentos *in extremis*.

Fragmento de un alegato presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Víctor Manuel Peñaherrera.

TENIENTE POLÍTICO. Si un Teniente Político da muerte a un individuo, R. F. N.º 90 puede el suplente levantar el auto cabeza de proceso y proseguir el sumario en cuya secuela se ha calificado como asesinato Pág. 70 la muerte en cuestión? 1927.

Consulta del señor doctor Julio Aguirre Overweg.

TENIENTE POLÍTICO. Puesta en discusión la consulta del señor doctor Julio R. F. N.º 90 Aguirre Overweg, discutida también en la sesión anterior, la Academia resuelve por unanimidad, en esta forma: Pág. 75 1927.

El artículo 65 del Código de Enjuiciamiento Criminal determina cuáles son las autoridades que pueden levantar los sumarios, encontrándose entre éstas los Tenientes Políticos como jueces de instrucción, debiendo, terminado el sumario, pasar el juicio

al Juez de Letras, quien, si la causa es de Jurado, pasa a conocimiento de éste, y si es un delito, él será el que resuelva. Los Tenientes Políticos Suplentes son competentes a falta de los Principales, y como en el caso de la consulta se dice que el Teniente Político Principal ha dado muerte a un individuo, es evidente que el Suplente podía iniciar el sumario, sin que el juicio, por lo mismo, adolezca de nulidad.

TENIENTE POLITICO. Se pone al estudio una nota enviada de Guayaquil por el doctor Luis Intriago, en la que consulta:

R. F. N.º 91
Pág. 134
1927.

- 1.º Si son válidos los nombramientos de Escribano de un cantón y de Teniente Político de una parroquia, que se han hecho contraviniendo a las disposiciones legales, o mejor dicho, si esos nombramientos producen efectos válidos; y,
- 2.º Si las personas que han adquirido estos títulos en contravención al Derecho Público Ecuatoriano, pueden ejercer sus funciones, sin viciar de nulidad absoluta los actos y contratos en que han intervenido.

TENIENTE POLITICO. Se resuelve contestar al doctor Luis Intriago, sobre su consulta anterior, en estos términos, redactados por el doctor N. Clemente Poncc:

R. F. N.º 91
Pág. 139
1927.

«Es claro que en los nombramientos de los Escribanos y de los Tenientes Políticos deben observarse las prescripciones legales, teniéndose en cuenta los requisitos que la ley establece para ser Escribano o Teniente Político; regla común a todos los nombramientos». Pero esto no implica que los nombramientos hechos sin que los nombrados tengan las condiciones que exige la ley, sean nulos. Al contrario son válidos, como son válidos todos los actos de los funcionarios nombrados, mientras éstos no sean removidos de sus cargos por autoridad competente.

En el artículo 5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial se lee: «Puede pedirse por acción popular, ante el tribunal competente, la remoción de los jueces y magistrados elegidos y nombrados sin las calidades o con los impedimentos que designen la Constitución y las leyes»; y luego se determina cuáles son las autoridades competentes para conocer de esta acción, según fueren los funcionarios contra quienes se la dirija y el procedimiento que deba seguirse.

Cierto que en este artículo no están comprendidos los escribanos ni los tenientes políticos. Pero, ya, por analogía, ya, y sobre todo, en virtud del derecho de petición, se puede solicitar la remoción de un empleado nombrado ilegalmente.

Respecto de los escribanos, hay la disposición expresa del artículo 133 de la ley citada: «Los escribanos durarán seis años en sus cargos, siempre que observen buena conducta, pudiendo ser reelegidos. La Corte Superior respectiva podrá destituirlos o suspenderlos hasta por un año, bien por causas que aparezcan de alguna actuación judicial, bien a solicitud fundada de alguna persona o corporación».

Los tenientes políticos son de libre nombramiento y remoción

del Poder Ejecutivo. La solicitud de remoción debe, pues, dirigirse al Poder Ejecutivo.

TESTIGOS.
R. F. No. 92
Pág. 213
1927.

El señor doctor N. Clemente Ponce plantea la siguiente cuestión: En un juicio se pide que un testigo declare conforme al interrogatorio que se presenta y que también consta en el proceso, solicitando que a dicho testigo se le lea la declaración anterior, haciendo constar que está libre para responder sin sujeción alguna. Consulta si en virtud de lo dispuesto por los artículos 240 y 243 del Código de Enjuiciamientos Civil, que prescribe que el testigo no lea ningún escrito y que prohíbe hacer a los testigos preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas, el juez podrá negar tal solicitud.

Unánimemente, la Academia resuelve que la ley como precepto de razón, no puede llevarnos a absurdos, y en esta virtud, el legislador, en las disposiciones aludidas, se refiere a papeles escritos que tenga consigo el declarante, mas, no aquellos con los que el juez pudiera ilustrar al testigo.

TESTIGOS.
R. F. No. 92
Pág. 238
1927.

Para que la ratificación del testigo que declaró en una información sumaria, constituya una prueba debidamente actuada, es necesario que dentro del término de prueba conteste a cada una de las preguntas del interrogatorio primitivo, expresando respecto de cada una de ellas si se ratifica o no en su declaración anterior. No surte efecto de prueba debidamente actuada, la ratificación genérica del testigo en una declaración anterior, aún cuando conste que se le haya leído íntegramente al tiempo de la ratificación, el correspondiente interrogatorio.

Informe del comisionado doctor Manuel Cabeza de Vaca.

TRADICIÓN.
R. F. No. 93
Pág. 295
1927.

CUESTIONES TRATADAS.

1.^a Entrega o tradición de cosas incorporales.

2.^a La venta del derecho de herencia impone, como toda venta, la obligación de entregar; y esa entrega o tradición debe hacerse por la inscripción del título, si el derecho recae sobre bienes raíces.

3.^a Por tanto, vendido ese derecho a dos o más personas, por diversos contratos, la propiedad corresponde al comprador a quien primero se le hizo la entrega en la forma legal.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.

TERCERÍAS.
R. F. No. 93
Pág. 334
1927.

La Academia conoce de la siguiente consulta, enviada desde Ambato por el señor doctor Estuardo Almeida S.:

«Segundo: Si habiendo comprado terrenos embargados y habiéndose inscrito la escritura de compraventa mediante allanamiento y autorización del juez, las tercerías coadyuvantes deducidas con anterioridad a la inscripción pueden ser consideradas también como gravámenes que pesan sobre los terrenos vendidos, y si los terceristas pueden ejercitar sus acciones contra el

comprador para que éste les pague sus créditos, alegando que quien se allana con el embargo se obliga a todos sus resultados».

Por unanimidad de votos, la Corporación aprueba este informe del señor doctor Alberto Guerra P.:

«Una vez que se han vendido los terrenos embargados con la autorización del juez o el consentimiento del acreedor y se ha inscrito la respectiva escritura, la tercería coadyuvante ha caducado. Al tercerista le queda el derecho de proponer independientemente su demanda contra el deudor para el pago de su crédito.

Dicha tercería no es gravamen ni da derecho para deducir las acciones a que se refiere la consulta.»

TRANSACCIÓN. El doctor N. Clemente Ponce propone que la Acaemia continúe el estudio de la cuestión pendiente, sobre si el contrato de transacción es o nó resoluble, de acuerdo con el Art. 1679 del Código Civil.

TESTAMENTO VERBAL. El señor Ministro de lo Interior transcribe a la Academia la siguiente consulta, enviada, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el señor Encargado de Negocios ad-interim del Ecuador en Paris, que dice: «El párrafo IV del Título III del Código Civil ecuatoriano, establece las diversas formas de testamentos privilegiados que reconoce la legislación ecuatoriana y entre éstos el verbal que debe tener lugar en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador que parezca imposible el otorgamiento del testamento solemne, abierto o cerrado, sujeto a formalidades y requisitos que por demandar tiempo y calma, no son susceptibles de verificarse en los casos de premiosa urgencia. La necesidad que constituye la razón de ser de la nombrada institución jurídica, existe no solamente dentro de la jurisdicción nacional, sino también fuera de ella; y, aunque ninguna de las disposiciones legislativas que a tal institución se refieren, hablan del testamento verbal otorgado en el exterior ante Agente Diplomático o Consular Ecuatoriano, del contexto de ninguna de ellas se desprende tampoco ni la imposibilidad de su existencia ni la razón de su nulidad. Sin embargo, habiéndose presentado en esta Legación el caso de un moribundo que quería otorgar testamento en sus postreros minutos, consulté este punto a un distinguido jurisconsulto ecuatoriano, quien opinó decididamente porque no se podía establecer un testamento verbal fuera del Ecuador, ya que el Código Civil sólo trata «del testamento solemne otorgado en país extranjero», y el Art. 1018, en su N.º 4., dice que se observarán las reglas del testamento solemne otorgado en el Ecuador, amén de que el Art. 1019 del mismo Código, sólo habla del testamento cerrado y del abierto. De todos modos, se presenta claro que hay al respecto una oscuridad o falta de ley, y por mucho peso que tenga la opinión de mi referencia, y las razones que le sirven de fundamento, aparece

muy sostenible la tesis contraria, aunque no fuera más que por la simple consideración de que la importancia de esta institución exige que las disposiciones legislativas que la constituyen, se apliquen en toda la extensión que permiten los límites de una ley por el espacio; es decir, en este caso, acogiéndose al principio de la extraterritorialidad, sin que valga el argumento de que el acto jurídico correspondiente no se verifica en el local de una Legación, pues tal argumento por probar demasiado, nada probaría ya que igual cosa puede decirse de un testamento solemne otorgado en el domicilio de un moribundo, como ocurre con mucha frecuencia; máxime cuando en el testamento verbal la formalidad de ponerlo por escrito, es lo que le consagra y perfecciona. Pero cualquiera que sea la solución que al punto planteado deba darse por quien para ello esté autorizado, es preciso, señor Ministro, tener una norma fija; pues de otro modo, en cada caso particular, hay que aceptar una de estas posibilidades, ambas inaceptables, o se deja morir sin testamento a quien no tiene todo el tiempo necesario para otorgarlo de modo solemne, en nación extranjera, o se corre peligro de la nulidad del testamento verbal, puesto por escrito ante Agente Diplomático o Consular Ecuatoriano. Si hay jurisprudencia a este respecto, ruego a Ud., señor Ministro, hacérmela conocer, o en su caso recabar de la Excma. Corte Suprema la solución del punto que dejo planteado.»

Como la consulta formulada por el señor Encargado de Negocios ad-interim en París no puede elevarse a la Corte Suprema de Justicia por los Ministros Secretarios de Estado, atenta la prohibición consignada en el Art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la disposición contenida en el Art. 1.º de la Ley de Régimen Administrativo Interior, y como, por otra parte, nuestra legislación guarda silencio en cuanto a la forma, solemnidades, validez y efectos del testamento verbal—uno de los privilegiados—, otorgado en nación extranjera, con todo de que, como ya lo tiene declarado el Supremo Tribunal de Justicia («Gaceta Judicial» N.º 168, Tercera Serie), no lo desconoce ni lo da por nulo, aprecia este Departamento que es llegado el momento de que la docta Corporación que Ud. dignamente preside, en ejercicio de las atribuciones que le concede el Decreto Legislativo sancionado el 4 de octubre de 1912, proponga las adiciones que deban hacerse al Código Sustantivo Civil, para llenar el vacío que motiva la anterior consulta, sin perjuicio de que, si lo tiene a bien, la propia Academia dictamine al respecto. La Academia comisiona el estudio de dicha consulta al señor doctor Alejandro Ponce Borja.

TINTERILLAJE. Con relación al N.º 16 del Art. 151 de la Constitución de la República, que trata de la libertad del ejercicio profesional, los señores doctores Modesto A. Peñaherrera y Francisco Chiriboga B., creen que la ley debe aclarar el concepto preciso del *tinterillaje* y determinar su carácter y aquello que lo constituye tal; toda vez que el Diccionario de la Academia define al tinterillo

como el «abogado de poco saber y respeto», y esto ha dado lugar, en la práctica, a que se desechen demandas contra tintorillos, por no constar su calidad de abogados, o haberse exigido la presentación del título de tales.

TESTAMENTO.
R. F. No. 100
Pág. 297
1931.

CUESTIONES DE NULIDAD DE TESTAMENTO.

Tesis.

I.

1. Doctrina jurídica y legal sobre la expresión de la causa del derecho reclamado.
2. La omisión de esa expresión produce excepción dilatoria; no perentoria.
3. Si el interés del actor se basa en su estado civil, la negación general de los fundamentos de la demanda no significa controversia sobre el estado civil.
4. Para probar el estado de hijo legítimo, basta la partida de nacimiento. No se necesita la del matrimonio de los padres si no ha sido impugnado también ese estado.
5. Pruebas supletorias del estado civil.

II.

6. Significación e importancia de la firma en los instrumentos.
7. Si el testador no firma, requiérese: a) que haya habido causa que le impida; y b) que esa causa se explique.
8. La causa debe ser la inmediata directa; la *determinante*. No basta la remota o *predisponente*. Aplicación a la vejez y enfermedad.

III.

9. Cuándo puede decirse que alguien es demandado condicionalmente. Aún en este caso es parte en el juicio, máxime si se presenta y contesta.
10. El que, por tal motivo, quiere no ser parte, debe oponer excepción dilatoria a cuestión previa.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el señor doctor Víctor M. Peñaherrera.

TESTAMENTO. SUMARIO
R. F. No. 100
Pág. 315
1931.

I.

Afirmada una relación de familia con el difunto, como base del derecho a la herencia, es necesario comprobarla, si la parte contraria niega ese derecho, aunque la negativa no se refiera señaladamente al estado civil a que la misma relación diere lugar.

II.

La causa por la cual, según se expresa en el testamento, no pudo firmar el testador, debe ser apta, por su naturaleza, para producir ese efecto; pero no es necesario explicar la manera cómo se hubiere manifestado aquella imposibilidad en el caso de que se trate.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el señor doctor Manuel R. Balarezo.
Resoluciones de los Tribunales.

TESTAMENTO. CUESTIONES SOBRE NULIDAD, FALSEDAD E INSCRIPCIÓN DE UN TESTAMENTO SOLEMNE ABIERTO.
R. F. No. 103
Pág. 181
1932. Alegato presentado ante la Corte Superior de Quito, por el señor doctor Alejandro Rivadeneira.

TESTAMENTO. Pantomima de los testamentos. Esencia y solemnidades del testamento abierto. Inobservancia de éstas. Falsedad del testamento. Otros puntos controvertidos. Conclusión.
R. F. No. 103
Pág. 184
1932. Exposición del doctor Arcesio Domínguez, defensor de los demandantes.

TESTAMENTO. SUMARIO.
R. F. No. 103
Pág. 191
1932. Dos son las acciones deducidas en la demanda: la de nulidad y la de falsedad del testamento de la señora Francisca Rodríguez. Fundamentos de cada una de esas acciones.
La Corte Superior declara la nulidad del testamento por la causa que se alegó para la falsedad y por otra que no fue alegada en la demanda.
La jurisdicción del superior se determina por el acto de la apelación. Fíjanse, en consecuencia, los puntos sometidos a la decisión de la Corte Suprema.
Refútase la curiosa *doctrina* de la Corte Superior acerca de que el testamento abierto otorgado ante escribano, se desenvuelve en dos situaciones legales: la del momento en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano y testigos y la del en que, extendidas esas disposiciones en el protocolo del escribano, se lee el instrumento testamentario. Errónea afirmación respecto a la legislación francesa y argentina en cuanto a la forma del testamento público.
El Art. 1050 del Código Civil se refiere a un caso diverso del en que desacertadamente lo aplica la Corte Superior para fundar el nuevo motivo de nulidad del testamento.
Alegato presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Alejandro Rivadeneira.

TESTAMENTO. SUMARIO.
R. F. No. 103
Pág. 207
1932. Los considerandos objetivos de un fallo tienen toda la fuerza de la parte resolutive. El que una parte del fallo sea resolutive depende sólo de que en ella se resuelva en todo o en parte lo controvertido.—No es motivo de nulidad del testamento el escribirlo sin la presencia del testador y los testigos.—El testamento público está constituido esencialmente por un solo acto. Este único acto en que el testamento consiste es el que debe verificarse de la manera prescrita en los incisos 2.º y 3.º de los Arts. 1.007 y 1.008 del Código Civil.—Por el hecho de cum-

plirse lo prescrito en esos artículos ha de tenerse por manifiesta legalmente la voluntad del testador. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el señor doctor N. Clemente Ponce.

TESTAMENTO.
R. F. No. 103
Pág. 223
1932.

SUMARIO

El testamento que aparece *dictado* por el testador, sin serlo efectivamente, no es acto de una sola persona y, por lo tanto, es nulo.—Las inexactitudes comprobadas de un instrumento público constituyen falsedad que debe enjuiciarse.—La cosa juzgada no cabe de sentencia no ejecutoriada; por lo mismo, el juez superior tiene jurisdicción para resolver todos los puntos controvertidos.—Las jurisprudencias extranjeras no pueden aplicarse a un país que tiene legislación propia, aunque haya analogías de ésta con la de otros.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el señor doctor Arcesio Domínguez.
Resoluciones.

TESORERO FISCAL.
R. F. No. 103
Pág. 246
1932.

El doctor Manuel Cabeza de Vaca, se expresa en estos términos: Ahora que estamos tratando de la jurisdicción coactiva, me permito insinuar el estudio de un punto relacionado con ella: En virtud de la nueva Ley Orgánica de Hacienda, hay dificultades para resolver quién deba reemplazar al Tesorero Fiscal cuando éste falte. Hoy no tenemos los Interventores de Hacienda ni una persona que subrogue al Tesorero, y la Ley Orgánica de Hacienda dice que, a falta del funcionario que debe intervenir en el juicio de coactiva, el Ministro nombrará la persona que debe reemplazarle. Además, en el Código de Enjuiciamiento Civil se dice que a falta del Tesorero o Colector, el Gobernador respectivo designará el subrogante. Ahora bien, si esta disposición no está derogada, lo cual depende del alcance que se dé a la disposición de la Ley Orgánica, ¿cuál será el funcionario que reemplace al Tesorero?; el nombrado por el Ministro o el que nombre el Gobernador?

TESTAMENTO.
R. F. No. 103
Pág. 247
1932.

Para que se acepte en juicio la acción de nulidad de un testamento, es indispensable que el testamento esté inscrito? Comienza la discusión.

TESTAMENTO.
R. F. No. 103
Pág. 250
1932.

Continúa la discusión del punto relativo a si, para que se acepte en juicio la acción de nulidad de un testamento, es indispensable que el testamento esté inscrito?

TESTAMENTO.
R. F. No. 103
Pág. 257
1932.

Votada la proposición anterior, se obtiene este resultado: Por la afirmativa, los doctores Manuel R. Balarezo, Modesto A. Peñaherrera, Alberto Guerra P. y Alfonso Miranda; por la negativa, los doctores Francisco Pérez Borja, Francisco Chiriboga Bustamante, Primitivo Yela y Antonio José Borja.

TERCERÍA EXCLUYENTE. El doctor Antonio José Borja informa que están preparados para el estudio en esta sesión los fallos contradictorios dictados por la Corte Suprema, sobre el siguiente punto: Si es procedente la reconvencción propuesta al contestar la tercería excluyente.

TERCERÍA EXCLUYENTE. Continúa el estudio del punto relativo a si es procedente en las tercerías excluyentes la reconvencción encaminada a que se reconozca o se deniegue un derecho conexo con el dominio mismo, alegado por el tercerista.

TRIBUNAL DEL CRIMEN. Se lee la consulta del doctor Ruperto Alarcón J., respecto de los siguientes puntos: 1.º Un vocal del Tribunal del Crimen puede ser considerado, bajo algún concepto, como empleado del Poder Judicial?

Y, 2.º Qué es la elección? Cuáles actos la constituyen?

La Academia acuerda contestar al doctor Alarcón J., manifestándole que, como de los términos de la consulta, se desprende que se trata de un caso concreto que puede llegar a conocimiento de los tribunales de justicia, de acuerdo con el artículo 8.º del Reglamento de la Academia, no puede ser considerada por esta Corporación.

TERCERÍAS. Consulta del doctor Flavio Ortiz Navarro: IV. Es o no verdad: a) Que atento el artículo 567, se puede reclamar en cualquier juicio, si alega el reclamante que tal o cual providencia le causa perjuicio y, por lo mismo, debe ser admitido incondicionalmente, por el juez a la controversia incidental del punto y a la comprobación del perjuicio; y,

b) Cuál es la forma legal que debe emplear el reclamante para ser admitido?

V. Es o no verdad, que no sería aplicable el artículo 337 al tercerista excluyente, diciéndose que trata de perjudicar maliciosamente a la parte contraria o de retardar el curso del litigio, solo porque se presenta en juicio en la forma razonable, prescrita en el inciso 3.º del Art. 577, esto es, *sin título escrito del dominio que alega, asegurando, simplemente, con juramento, que adquirió la cosa por prescripción extraordinaria*, ya que el juez no está autorizado en este caso para juzgar anticipadamente sobre las intenciones ocultas del tercerista y le está prohibido prejuzgar respecto de antecedentes, derechos y pruebas y, además, emitir juicios o fallar acerca de lo que no conoce todavía y fuera del tiempo oportuno, fijado por la ley para que las partes comprueben los fundamentos jurídicos de sus acciones, excepciones, etc?

TERCERÍA. La Academia continúa en el estudio de la consulta del doctor Flavio Ortiz Navarro; y, acepta estos razonamientos del doctor Manuel R. Balarezo; «Que no recuerda ningún caso práctico en el que se hubiera aplicado el antedicho artículo 381, de cuyo

tenor literal, y aún del fundamento mismo de la apelación, se desprende que, para ser aplicable el artículo, del proceso mismo debe aparecer, así como consta el nombre de las partes que intervienen en el juicio, el de las personas que, siendo interesadas no intervienen en él. Un tercero cuyo interés no estuviese revelado en el juicio y pretendiera comprobarlo recientemente con nuevos documentos o diligencias judiciales, no estaría, quizá, comprendido entre las personas a quienes aprovecha este artículo.

Cerrada la discusión, todos los señores Vocales manifiestan estar de acuerdo en que, para que sea aplicable el artículo 567, el interés inmediato y directo del tercero que apela, debe aparecer del proceso mismo, estar íntimamente conexionado con él.

TERCERISTA COADYUVANTE. El doctor Manuel María Borrero, propone la siguiente consulta: El tercerista coadyuvante, en juicio ejecutivo, puede intervenir en la tercería excluyente de dominio propuesta en el antedicho juicio?
R. F. No. 108
Pág. 261
1932.

Comienza la discusión.

El doctor Balarezo observa que la opinión de la Academia se ha inclinado al criterio de que, en el caso consultado por el señor doctor Borrero, el tercerista coadyuvante puede intervenir pero no considerado estrictamente con ese carácter, sino como una tercera persona a la que interese la resolución definitiva de la tercería excluyente, o a la que causen perjuicio directo las providencias dictadas en el juicio ordinario en que se va a expedir aquella resolución.

En esta forma se resuelve el problema anterior.

TRIBUNAL DEL CRIMEN. El señor doctor Celio Enrique Salvador formula la siguiente consulta: ¿Los jueces del Tribunal del Crimen, son jueces de derecho, o son jueces de hecho, o tienen una función mixta? ¿Y qué, lo que deben ser, para conformarse con los motivos y el fin de la institución?
R. F. No. 109
Pág. 30
1932.

TRIBUNAL DEL CRIMEN. La Academia termina el estudio de la consulta del doctor Celio Enrique Salvador y opina que el Tribunal del Crimen desempeña una función mixta: representa el papel de juez de hecho y de derecho.
R. F. No. 109
Pág. 38
1932.

TRIBUNAL DEL CRIMEN. Los Vocales del Tribunal del Crimen. Su posesión. Cómo se posesionan?
R. F. No. 111
Pág. 219
1933.
Consulta del doctor Ezequiel Mora A.

TRIBUNAL DEL CRIMEN. Se inicia el estudio de la primera parte de la consulta del doctor Ezequiel Mora A., referente a si los vocales del Tribunal del Crimen deben tomar posesión del cargo previa la promesa legal prestada ante la Corte Superior.
R. F. No. 111
Pág. 232
1933.

U

UNIVERSIDAD. LA UNIVERSIDAD DE YALE.
 R. F. N° 38 Del N° 554 de «El Republicano» de Quito.
 Pág. 73
 1915.

USUFRUCTO. Contradicción manifiesta entre lo dispuesto por los Arts. 1791, inciso 2° del Código Civil y 533 del de Enjuiciamientos, respecto al remate de inmuebles. Necesidad de derogar o reformar esta última disposición, porque contiene una perogrullada su primera parte, y una antinomia la segunda. ¿A su amparo puede actualmente un coejecutado, codeudor solidario y condómino rematar para sí el inmueble, con texto de hacerlo para su mujer, dando de contado parte del precio y ofreciendo el resto a plazo? ¿En un remate, en el cual intervienen marido y mujer, no emancipada económicamente ni separada de bienes, y en el que afirman que compra lo subastado la consorte con dinero de su propiedad, el rematador es el marido o la mujer? Los Arts. 1740, 1741, 1715 inciso 3° y 1717 N° 2° del Código Civil y 5° de la Ley de Emancipación Económica de la mujer casada, ante una declaración judicial ejecutoriada de la validez *proforma* del acta y del acto del susodicho remate. El remate por persona interpuesta y la estipulación a favor de un tercero: Art. 1439 del Código Civil. Bondad manifiesta del Art. 33 de la Ley reformativa del Código de Procedimientos Civiles expedida en 1911. ¿Aunque no se haya propuesto tercera excluyente sobre la cosa embargada, cabe reembargar y rematar los derechos del deudor sobre dicha cosa, cualesquiera que ellos fuesen, nacidos del remate? Aceptación jurídica de los vocablos *derechos* y *acciones*, usados por los Arts. 569 del Código Civil y 523 del de Enjuiciamientos. El embargo de derechos y de acciones no está sujeto a peso, medida o aprehensión. ¿Cómo se realiza, si el deudor es dueño exclusivo y no condómino de la cosa? Los derechos o acciones sobre inmuebles se reputan tales, pero no se identifican con los mismos. ¿Si un codeudor solidario, coejecutado, remata para sí un bien del cual era simple condómino, puede el ejecutante, insoluto de su crédito,

remargarlo y rematarlo. en la misma ejecución, o sólo embargar y rematar los derechos del deudor sobre ese bien? ¿Si el juez de un juicio ejecutivo declara, a la vez, válidos el acta y el acto del remate de un inmueble, en atención a la ausencia de vicios de forma, y está ejecutoriada la orden de embargo de los derechos del deudor sobre el inmueble, nacidos del remate, puede denegar la inscripción del embargo? Tal embargo no infringe lo dispuesto por los Arts. 519, inciso 9º. y 529, inciso 3º. del Código de Procedimientos: el dominio es un bien diverso del condominio. El embargo y remate del derecho del dueño sobre una cosa no son el embargo y remate de la cosa misma, aunque la materialidad sea una. ¿La mujer del coejecutado —el cual remató para sí el inmueble, de que era condueño, aparentando que lo hacía su consorte,— es parte en el juicio ejecutivo o puede presentarse como tal promoviendo incidentes o recurriendo de las providencias de embargo de los derechos del marido sobre el inmueble, o de la orden de inscripción? Reconocida por un fallo la validez del embargo de los frutos y usufructo de un inmueble, se reconoce, por lo mismo, que éste es de propiedad exclusiva del marido, o sea de la sociedad conyugal, y no de la mujer: ya que, si los frutos y usufructo de los bienes propios del marido son bienes sociales, y, en consecuencia embargables por los acreedores del marido, no es embargable el usufructo del marido sobre los bienes propios de la consorte. (Arts. 1715 N° 2º, 1726 N° 5º, 1730 N° 3º y 2248 inciso 3º del Código Civil). Frutos no son lo mismo que usufructo: la idea de éste comprende, a la vez, dos: la de la administración de la cosa fructuaria, mueble o inmueble, de cuyos frutos ha de gozar, y la de percepción de los frutos; porque el usufructuario gobierna la cosa y se aprovecha de sus utilidades. ¿Si el marido autoriza por escrito a su mujer para oponerse al preindicado embargo de los derechos de él sobre un inmueble, o a su inscripción, ella litiga contra él o de acuerdo con él? El recurso de hecho no consiste en elevar de facto el proceso al superior, ni puede ser concedido a un tercero que se presenta en juicio ajeno reclamando en contra de providencias que no le causan perjuicio directo ni indirecto. La mera oposición de una tercera persona en juicio ajeno no equivale a tercera excluyente.

Exposición que hace a la Academia el Sr. Dr. Ricardo Félix, Miembro del Colegio de Abogados.

USUFRUCTO.
R. F. N° 59
Pág. 30
1919.

Con referencia a las cuestiones jurídicas que contiene la consulta publicada en el N° 53 de la «Revista Forense», pág. 292, el Dr. Ricardo Félix, lleva al conocimiento de la Academia las providencias judiciales pertinentes; y, manifiesta que se han declarado estos principios jurídicos, según su opinión:

1º. Pertenece a la sociedad conyugal, esto es al marido, respecto de terceros, lo comprado con dinero propio de la consorte, no emancipada económicamente, aunque intervengan marido y mujer en el contrato de compraventa manifestando que ella es la compradora, si el dinero no ha sido destinado a ello en las

capitulaciones matrimoniales, o en otro acto auténtico equivalente de separación de bienes de la mujer de la administración de su esposo. Para que se entienda legalmente subrogado un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, que no consiste en bienes raíces, es necesario que tales valores hayan sido destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en otro acto equivalente, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar; de modo que los haberes o valores de la mujer puedan comprobarse, respecto de terceros, en la forma o por los medios que el Código Civil determina al tratar de la prelación de créditos (Arts. 1715 inciso 3º, 1717 N° 2º y 1723 inciso 3º del Código Civil y 5º de la Ley de Emancipación Económica de la mujer casada, sancionada el 26 de setiembre de 1911.

2º. Si un coejecutado, codeudor solidario y condueño de un inmueble llega a ser su exclusivo dueño por remate verificado en pública subasta, y el acreedor ejecutante continúa insoluto de su crédito, puede reembargarse el propio inmueble y volver a rematarse, en la misma ejecución, para el pago al acreedor.

3º. Si se reconoce válido y legal, en una litis con terceros, el embargo del usufructo del marido sobre un inmueble, se reconoce, por lo mismo, que el inmueble no es de propiedad de la mujer sino de la sociedad conyugal o sea del marido; ya que, si los frutos y usufructo de los bienes propios del marido, o de la sociedad conyugal, son bienes sociales, y, por consiguiente, embargables, por los acreedores de la sociedad o por los del marido, no es embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo. (Art. 2448 inciso 3º del Código Civil).

4º. Embargar el derecho de dominio pleno y exclusivo de una persona sobre un inmueble vale tanto como embargar el inmueble mismo, o sea, su totalidad material. (Arts. 569 del Código Civil y 531 del de Enjuiciamientos).

USUFRUCTUARIO. CUESTIONES JURIDICAS.

R. F. N° 62
Pág. 167
1919.

El padre usufructuario legal de los bienes de los hijos menores, no está obligado a pagar los capitales de las deudas de éstos. Manifiesto del Sr. Dr. N. Clemente Ponce.

URBANA, PROPIEDAD.
R. F. N° 79
Pág. 78
1924.

El Dr. Julio Tobar Donoso consulta a la Academia, por ser punto que ha ocasionado dificultades en la práctica, si al tratarse del cobro del impuesto a la propiedad urbana, del cual están exentos los predios que no llegan al valor de diez mil sucses, podrán aprovechar de esta exención los propietarios de dos o más inmuebles, cada uno de los cuales no llega a esa suma, pero que, reunidos, exceden de ella.

URBANA, PROPIEDAD.
R. F. N° 79
Pág. 81
1924.

Respecto de la consulta del Dr. Julio Tobar Donoso, se anotan las siguientes conclusiones a que llegó la Academia: Si una persona tiene dos o más predios separados e indepen-

dientes, no hay razón alguna legal para que se sumen los valores para el cobro del impuesto. Tampoco hay razón para sumar los valores, aunque los predios estén materialmente contiguos, salvo el caso de que, habiéndose agregado o incorporado el uno al otro, haya desaparecido su individualidad, llegando a constituir uno solo. Si el dueño de un predio lo divide en dos o más, la propiedad continúa una sola para el efecto del pago del impuesto, mientras no se la divida por medio de la enajenación. Esto mismo debe aplicarse al caso en que la propiedad única quede materialmente dividida por abrirse posteriormente una calle o camino público o privado.

V

VENTA. ¿Puede una sociedad comercial comprar y vender bienes raíces cuando en el contrato social no se dice nada respecto a este punto? Consulta del Dr. Julio Aguirre Overweg.
R. F. No. 7
Pág. 295
1913.

VALIDEZ DE PROCESOS. Diferencia entre la jurisdicción y el fuero. Efectos que la sentencia contra el deudor, surte contra el fiador. Naturaleza y esencia de la caución. La validez de los procesos y el mérito de las pruebas. Firma de los poderes, cuando no se extienden ante Escribano. Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.
R. F. No. 27
Pág. 65
1915.

VENTA. La Academia se ocupa del estudio del Proyecto de Reformas del Código de Enjuiciamientos Cíviles, sobre providencias preventivas o precautorias. Inconvenientes que acaso tendría el que la venta de la cosa cuya enajenación estaba prohibida, adolezca de nulidad absoluta. ¿Habría objeto ilícito en dicha enajenación, como la hay en la de las cosas embargadas, cuando se verifica sin que el juez la autorice o el acreedor consienta en ello?
R. F. Nos. 44
y 45
Pág. 299
1916.

VOLUNTARIA, JURISDICCION. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES.
R. F. No. 61
Pág. 95
1919.
UNA CUESTION PALPITANTE Y UNA REFORMA NECESARIA.

En el juicio de divorcio por mutuo consentimiento ¿ejerce el juez jurisdicción contenciosa o voluntaria?
Estudio del Sr. Dr. Victor M. Peñaherrera.

VALIDEZ DE LOS CONTRATOS. Sistema del Código Civil en cuanto a la validez de los contratos. Cómo debe entenderse el Art. 1673 de dicho Código, que prohíbe la ratificación de los que adolecen de nulidad absoluta. Efectos de la ratificación cuando ésta encierra todos los elementos esenciales para celebrarse un nuevo contrato.
R. F. No. 62
Pág. 177
1919.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

VERBAL, PROCEDIMIENTO. Informe presentado al Colegio de Abogados de Ibarra, por el Sr. Dr. Reinaldo Lara, Presidente de dicho Colegio, respecto al Proyecto de Reformas al Código de Procedimiento Penal:

Del procedimiento verbal. Del cuerpo del delito. Del sobseimiento. De las solemnidades sustanciales. Disposiciones generales.

VENTA. SUMARIO.

R. F. N.º. 62
Pág. 19
1920.

Casos en los cuales es necesario interpretar los contratos. Alcance de la regla de que éstos deben interpretarse de buena fe. Aceptación técnica de la palabra *plazo*. Al interpretar las convenciones, no se han de tomar las voces en su acepción técnica. La intención de las partes debe prevalecer sobre los términos que se emplearen en los contratos; y, además, han de estudiarse las circunstancias peculiares de cada convención. Naturaleza del contrato de venta. ¿En que consiste la *posesión material*? Las reglas concernientes a la prescripción son de derecho público y no pueden ser modificadas por las partes. Razones que justifican el Art. 1825 del Código Civil. Interrupción natural de la prescripción: sus efectos.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

VIOLACIÓN. Se discute el proyecto de reformas al Código de Enjuiciamientos Criminales. La Academia aprueba el siguiente artículo reformatorio: «Si se tratare de una violación o atentado contra el pudor se practicará el reconocimiento sólo cuando el juez lo creyere indispensable; y, en este caso, se hará por dos parteras o en su falta, por dos mujeres que gocen de buena reputación, acompañadas, si el juez lo creyere conveniente, de un facultativo, sin que pueda concurrir el juez ni el secretario».

R. F. N.º. 64
Pág. 123
1920.

VIUDA. La viuda a quién, en la partición de los ganaciales, se le adjudica, una cosa comprada por el marido, tiene derecho de demandar al vendedor la inscripción del título.

La sentencia que declara la nulidad absoluta de la inscripción, restablece el derecho de exigir que ésta se practique, el que no prescribe por el transcurso del tiempo intermedio.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Manuel R. Balarezo.

R. F. N.º. 67
Pág. 315
1920.

VIUDA. CUESTIONES DE DERECHO TRATADAS.

R. F. N.º. 67
Pág. 338
1920.

1ª. La acción del comprador para la entrega es personal. Muerto el comprador de bienes raíces, antes de la inscripción, no puede demandarla la viuda, sólo por habersele adjudicado el

inmueble, si no se le ha transmitido también ese derecho personal;

2ª. La acción para reclamar la inscripción prescribe en veinte años; y si ésta es nula, el plazo corre, no desde la sentencia de nulidad, sino desde el contrato;

3ª. Efecto retroactivo de la sentencia. Debe suponerse que la nulidad fue declarada en el momento mismo del acto nulo. Este es el sentido del Art. 1677; es decir, se retrotraen los efectos de la nulidad al momento del acto nulo; más no se traslada el acto nulo a la fecha de la sentencia, ni se elimina el tiempo intermedio;

4ª. La nulidad de la inscripción, siendo válido el contrato de venta, no da derecho a la restitución del precio. Esta sólo puede pedirse en los casos de nulidad o de resolución del contrato.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera.

VIUDA. Manifiesto adicional del Dr. Manuel R. Balarezo sobre las cuestiones tratadas anteriormente.
R. F. No. 67
Pág. 347
1920.

VIUDA. Manifiesto adicional del Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera, acerca de los puntos jurídicos planteados anteriormente.
R. F. No. 67
Pág. 351
1920. Jurisprudencia de los Tribunales.

VERBAL SUMARIO. Iniciado un juicio ordinario sobreviene un cambio de ley que ordena que el asunto que antes se discutía ordinariamente, se tramite en juicio verbal sumario, ¿qué efecto puede producir esta disposición, si se la relaciona con el Art. 938 del Código de Enjuiciamiento Civil, según el cual los fallos expedidos en juicio verbal sumario no producen efecto de cosa juzgada para la vía ordinaria, que podrá intentarse por cualquiera de las partes? Si al actor le queda expedito el juicio ordinario, después del verbal sumario ¿podrá, en vez de iniciar su demanda verbal y sumariamente, comenzar desde luego el juicio ordinario? ¿Cabrá que se dirija al Juez pidiéndole sustancie ordinariamente la causa, o si esta sustanciación ha comenzado que la continúe en la misma forma?
Cuestiones propuestas por el Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera.

VENTA. El Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja, en el seno de la Academia, expone: Entre las reformas al Código de Enjuiciamiento Civil expedidas por la Legislatura de 1921, tenemos esta disposición: Art. 13. Después del Art. 750, póngase el siguiente: «La posesión efectiva no es necesaria para la validez de las ventas, hipotecas u otros contratos relativos a los bienes hereditarios». Antes de esta reforma había en el foro discrepancia en orden a la determinación del efecto que producía la venta de un inmueble hecha por el heredero sin que preceda la sentencia de po-

sesión efectiva; pues, según unos, la omisión producía la nulidad absoluta del contrato, según otros, nulidad relativa, y por último, para otros, ni la una ni la otra nulidad; la omisión no invalidaba el contrato, los derechos y obligaciones personales que de él se derivaban subsistían; pero no podía producir ningún derecho real.

Con estos antecedentes, parece que el Legislador, al expedir la reforma mencionada, optó por la tercera opinión y, dejando subsistente la institución de la posesión efectiva, estableció, que a omitirse ésta, el contrato como tal era perfecto; pero no podía efectuarse la tradición del derecho por medio de la inscripción. Si la falta de la posesión efectiva no produce este efecto, resulta que la institución se ha extinguido o ha quedado reducida al efecto de que al heredero putativo que la ha obtenido, le sirve como justo título, conforme al último inciso del Art. 692 del Código Civil.

Someto, pues, a la consideración de la Academia esta interpretación del artículo reformatorio, a fin de que emita su ilustrada opinión.

VENDEDOR.
R. F. N.º. 86
Pág. 3
1926.

ACCION RESOLUTORIA.

1º. Para ejercer la acción resolutoria es necesario haberla adquirido de todos los que, como vendedores, intervinieron en el contrato, y no puede ejercerla quien la adquirió de solo uno de ellos. 2º. La escritura de ratificación de una compraventa no produce efecto alguno, si en ella se incluyen cosas no comprendidas en la primera escritura, y no se estipula el precio de esas cosas. 3º. La acción resolutoria extingue el contrato retroactivamente, borra todos sus efectos, y deja las cosas, en relación con los contratantes, en el estado en que se habrían encontrado si no hubiesen contratado. 4º. La cesión del derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones de un contrato no comprende la acción resolutoria; por el contrario, la excluye implícitamente. 5º. La nota de cesión no puede transferir la acción resolutoria relativa a un inmueble, porque es ineficaz para transmitir el derecho primitivo de propiedad que tuvo el vendedor, derecho sin el que no puede ejercerse dicha acción. 6º. La acción resolutoria relativa a un inmueble tampoco puede cederse por escritura pública, porque es acción personal. 7º. El precepto establecido en el Art. 1479 del Código Civil, de que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria por no cumplirse por una de las partes lo pactado, no se compadece con la equidad y la justicia cuando se lo aplica a los casos en que se ha omitido tan solo el cumplimiento de una parte muy pequeña de las obligaciones. 8º. En principio, la norma suprema, en tratándose de la acción resolutoria, es la equidad; razón por la que los árbitros arbitradores que deben juzgar por la buena fe, según las especiales circunstancias del caso, no pueden aplicar el principio absoluto del Art. 1479 del Código Civil. 9º. El vendedor que por su parte, no ha cum-

plido todas sus obligaciones, no puede intentar contra el comprador la acción resolutoria.

Manifiesto del Sr. Dr. Alejandro Ponce Borja.

VENTA. El Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera, Vice-Presidente de la Academia, formula la siguiente consulta: «En un contrato de venta de bienes hereditarios, venta efectuada en doscientos sucres, se demanda la nulidad o resolución. Se pregunta, si deberá atenderse, para fijar la cuantía, al valor del contrato o al valor de los bienes hereditarios? Al tratarse de una resolución por lesión enorme, si ha de atenderse para fijar la cuantía al precio fijado en el contrato o al justo precio que pretende tiene el actor, mil sucres, por ejemplo?
Se inicia la discusión.

CUESTIONES TRATADAS.

VENTA.
R. F. No. 93
Pág. 295
1927.

1ª. Entrega o tradición de cosas incorporales.

2ª. La venta del derecho de herencia impone, como toda venta, la obligación de entregar; y esa entrega o tradición debe hacerse por la inscripción del título, si el derecho recae sobre bienes raíces.

3ª. Por tanto, vendido ese derecho a dos o más personas, por diversos contratos, la propiedad corresponde al comprador a quien primero se le hizo la entrega en la forma legal.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera.

VENTA.
R. F. No. 95
Pág. 100
1928.

Algunos principios sobre la cosa juzgada. Efectos que surten las declaraciones hechas en un juicio si atañen al mero interés individual. Diferencia entre la venta de una sucesión hereditaria y la cesión del derecho de herencia. Si debe inscribirse esta cesión de acuerdo con el Código Civil y el Reglamento de Inscripciones.

Manifiesto presentado ante la Corte Suprema, por el Sr. Dr. Luis Felipe Borja.

VALIDEZ DE UN PROCESO. Se inicia el estudio del punto relativo a la validez de un proceso, cuando un asunto que debió ser materia de un juicio ordinario, lo ha sido de un mero incidente.

R. F. No. 105
Pág. 47
1932.

X

Y

YALE, UNIVERSIDAD. La Universidad de Yale.
R. F. N^o. 38 Del N^o 554 de «El Republicano» de Quito.
Pág. 73
1916.

Z

ABREVIATURAS

R. F.....	«Revista Forense».
Nº.	«Número».
Pág.	«Página».

INDICE

	<u>Págs.</u>
Comunicaciones	I
A	7
B	47
C	51
CH	145
D	147
E	175
F	203
G	217
H	221
I	237
J	261
K	281
L	283
LL	305
M	307
N	317
Ñ	331
O	333
P	339
Q	401
R	403
S	433
T	447
U	467
V	471
X	477
Y	479
Z	481
Abreviaturas	483